LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje:750 Ejemplares
28 Páginas

Valor C$ 45.00
Córdobas

AÑO CXIII | Managua, Miércoles 5 de Agosto de 2009 | No. 146

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Decreto A.N No. 5742 4482

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio 4483
Licitación Restringida No. 04-2009 4485
Norma Técnica Obligatoria Nicaraguense 4485

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Acuerdo Ministerial No. 74-DM-179-2009 4493

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Convocatoria a Licitación Pública 4494

INSTITUTO NICARAGUENSE DE FOMENTO COOPERATIVO

Resolución No. 542-2009 4494
Resolución No. 543-2009 4494
Resolución No. 544-2009 4494
Resolución No. 545-2009 4495
Resolución No. 546-2009 4495

INSTITUTO DE LA VIVIENDA URBANA Y RURAL

Programa Multifase de Viviendas para
Poblaciones de Bajos Ingresos - Fase II
Contrato de Préstamo BID No.1944/BL-NI
Beneficiarios de Subsidios en 39 ´Proyectos
Aprobados en 2008 (Continuación) 4495

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Adjudicaciones 4502

ESTADOS FINANCIEROS

Fondo de Garantía de Depósitos de las Instituciones
Financieras (FOGADE) 4503

ALCALDIAS

Alcaldía Municipal de Masaya
Resolución 01-09-LP 4504

Alcaldía Municipal de El Rama
Anuncio de Licitación 4504

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales 4505

ASAMBLEA NACIONAL

DECRETO A.N. No. 5742

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el día seis de marzo del año dos mil dos, fue suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el "Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá (TLC Centroamérica – Panamá)", por los distinguidos Presidentes Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, Presidente de la República de Costa Rica, Francisco Flores Pérez Presidente de la República de El Salvador, Alfonso Portillo Cabrera Presidente de la República de Guatemala, Enrique Bolaños Geyer Presidente de la República de Nicaragua, Mireya Moscoso Rodríguez Presidente de la República de Panamá, Vicente Williams Primer designado a la Presidencia de la República de Honduras y como Testigos de Honor Fernando Enrique Cardoso, Presidente de la República Federativa de Brasil.

El objetivo principal del Tratado es perfeccionar la zona de libre comercio, estimular la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios entre las partes, promover condiciones de competencia leal dentro de la zona de libre comercio, eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios en la zona de libre comercio, promover, proteger y aumentar sustancialmente las inversiones en cada país y crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, su administración conjunta y la solución de controversias.

II

Que el día quince de enero del año dos mil nueve, fue suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua el "Protocolo Bilateral entre la República de Nicaragua y la República de Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá", por los distinguidos Ministros Orlando Solórzano Delgadillo Ministro de Fomento, Industria y Comercio de la República de Nicaragua, Gisela Álvarez de Porras Ministra de Comercio e Industrias de la República de Panamá y como Testigos de Honor a los señores presidentes José Daniel Ortega Saavedra Presidente de la República de Nicaragua y Martín Torrijos Espino Presidente de la República de Panamá.

El objetivo de este protocolo es fortalecer los lazos especiales de amistad, cooperación e integración entre ambas naciones y contribuir al desarrollo armónico, a la expansión del comercio regional y potenciar una mayor cooperación internacional.

POR TANTO

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente;

DECRETO DE APROBACIÓN DEL "TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ (TLC CENTROAMÉRICA – PANAMÁ)" Y DEL "PROTOCOLO BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ"

Artículo 1 Apruébese el "Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá (TLC Centroamérica – Panamá)", suscrito el seis de marzo del año dos mil dos, en la ciudad de Panamá, República de Panamá y el "Protocolo Bilateral entre la República de Nicaragua y la República de Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá", suscrito el quince de enero del año dos mil nueve.

Art. 2 Este Decreto entrará en vigencia una vez que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 138, numeral 12, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, anexándose como parte integrante de éste Decreto los textos: "El Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá (TLC Centroamérica – Panamá)", suscrito el seis de marzo del año dos mil dos, en la ciudad de Panamá, República de Panamá y el "Protocolo Bilateral entre la República de Nicaragua y la República de Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá".

Art. 3 Por tanto publíquese el presente Decreto en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, el primero de julio del año dos mil nueve. **Ing. René Núñez Téllez,** Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira,** Secretario de la Asamblea Nacional.

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. 7952 - M 8284436 - Valor C$ 775.00

Bertilda Irias Herrera, de República de Nicaragua, en su Carácter Personal, solicita Registro de Expresión o Señal de Publicidad Comercial:

Sherezade Mil y una formas de realzar tu belleza

Descripción y Clasificación de Viena: 260402 y 270502
Fondo color acqua (pantone 320C) con adorno arabesco. Leyenda en color platinado letras H – Z y D alargadas que dice: Sherezade Mil y una formas de realzar tu belleza.

Se empleará:
PARA ATRAER LA ATENCIÓN DEL PÚBLICO CONSUMIDOR EN RELACIÓN A: COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS VARIOS; CON REFERENCIA A SU EMBLEMA: SHEREZADE MIL Y UNA FORMAS DE REALZAR TU BELLEZA, EXPEDIENTE Nº 2009-00608.

Opóngase.
Presentada: Expediente N° 2009-00609, seis de marzo, del año dos mil nueve. Managua, veintiocho de abril, del año dos mil nueve. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

———————————

Reg. 7953 - M 8284437 - Valor C$ 775.00

Bertilda Irias Herrera, de República de Nicaragua, en su Carácter Personal, solicita Registro de Emblema:

Sherezade Mil y una formas de realzar tu belleza

Descripción y Clasificación de Viena: 260402 y 270502
Fondo color acqua (pantone 320C) con adorno arabesco; letra en color platinado letras H – Z y D alargadas que dice: Sherezade Mil y una formas de realzar tu belleza.

Para proteger:
UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS VARIOS.

Fecha de Primer Uso: dieciséis de noviembre, del año dos mil siete.

Opóngase.
Presentada: Expediente N° 2009-00608, seis de marzo, del año dos mil nueve. Managua, diecisiete de abril, del año dos mil nueve. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

———————————

Reg. 9162 - M 8372102 - Valor C$ 775.00

CHESTER A. NOGUERA BELLI, de República de Nicaragua, en su Carácter Personal, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PALITROQUE PAN FRESCO PAN RICO

Descripción y Clasificación de Viena: 250115 y 270702
ETIQUETA RECTANGULAR FONDO AMARILLO Y ROJO EN CÍRCULO BLANCO INTERIOR QUE CONTIENE PALITROQUE Y EL INFERIOR PAN FRESCO, PAN RICO.

Para proteger:
Clase: 30
PAN Y REPOSTERÍA (PICOS, PAN DULCE, PUDINES, MOLDE).

Opóngase.
Presentada: Expediente N° 2009-01317, veinte de mayo, del año dos mil nueve. Managua, nueve de junio, del año dos mil nueve. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

———————————

Reg. 9277 - M 8372221 - Valor C$ 775.00

Lic. Salvador Antonio Velázquez, Apoderado de ALUVER, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

ALUVER Fachadas Arquitectónicas

REPUBLICA DE PANAMA
Ministerio de Relaciones Exteriores

PANAMA 4, PANAMA

La Directora Encargada del Departamento de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá

CERTIFICA:

Que el texto que antecede es fiel copia del original del **TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ**, hecho en Panamá, República de Panamá, el 6 de marzo de 2002, que reposa en los archivos del Departamento de Tratados de este Ministerio.

Panamá, 12 de febrero de 2009.

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Departamento de Tratados

GISELA I. BOTELLO B.
Directora Encargada del Departamento de Tratados

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ

ÍNDICE

PREÁMBULO

PRIMERA PARTE: ASPECTOS GENERALES

Capítulo 1: Disposiciones Iniciales
Capítulo 2: Definiciones Generales

SEGUNDA PARTE: COMERCIO DE MERCANCÍAS

Capítulo 3: Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado
Capítulo 4: Reglas de Origen
Capítulo 5: Procedimientos Aduaneros
Capítulo 6: Medidas de Salvaguardia
Capítulo 7: Prácticas Desleales de Comercio

TERCERA PARTE: OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Capítulo 8: Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Capítulo 9: Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización

CUARTA PARTE: INVERSIÓN, SERVICIOS y ASUNTOS RELACIONADOS

Capítulo 10: Inversión
Capítulo 11: Comercio Transfronterizo de Servicios
Capítulo 12: Servicios Financieros
Capítulo 13: Telecomunicaciones
Capítulo 14: Entrada Temporal de Personas de Negocios

QUINTA PARTE: POLÍTICA DE COMPETENCIA

Capítulo 15: Política en materia de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado

SEXTA PARTE: CONTRATACIÓN PÚBLICA

Capítulo 16: Contratación Pública

SEPTIMA PARTE: PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo 17: Propiedad Intelectual

OCTAVA PARTE: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

Capítulo 18: Transparencia
Capítulo 19: Administración del Tratado
Capítulo 20: Solución de Controversias
Capítulo 21: Excepciones
Capítulo 22: Disposiciones Finales

PREÁMBULO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por una Parte, y el Gobierno de la República de Panamá, por la otra,

DECIDIDOS A:

FACILITAR la integración regional y hemisférica;

FORTALECER los vínculos tradicionales de amistad y el espíritu de cooperación existente entre sus pueblos;

ALCANZAR un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales;

PROPICIAR un mercado más extenso y seguro para la facilitación del comercio de mercancías, servicios y el flujo de capitales y tecnología en sus territorios;

EVITAR distorsiones en su comercio recíproco;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo para la promoción y protección de las inversiones, así como para el intercambio comercial de sus mercancías y servicios;

RESPETAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;

REFORZAR la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

CREAR oportunidades de empleo y mejorar los niveles de vida de sus pueblos en sus respectivos territorios;

PROMOVER el desarrollo económico de manera congruente con la protección y conservación del medio ambiente, así como con el desarrollo sostenible;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público; y

FOMENTAR la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones comerciales entre las Partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales;

CELEBRAN EL PRESENTE TRATADO DE LIBRE COMERCIO

PRIMERA PARTE
ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.01 Establecimiento de la zona de libre comercio

1. Mediante el presente Tratado, las Partes establecen las bases para crear e implementar una zona de libre comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS.

2. Salvo disposición en contrario, las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua consideradas individualmente, aplicarán las normas y procedimientos de este Tratado en forma bilateral con la República de Panamá.

Artículo 1.02 Objetivos

1. El presente Tratado tiene como principales objetivos los siguientes:

   a) perfeccionar la zona de libre comercio;

   b) estimular la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios entre las Partes;

   c) promover condiciones de competencia leal dentro de la zona de libre comercio;

   d) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios en la zona de libre comercio;

   e) promover, proteger y aumentar sustancialmente las inversiones en cada Parte; y

   f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, su administración conjunta y la solución de controversias.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.

Artículo 1.03 Observancia

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, la

adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Tratado en su territorio y en todos sus niveles de gobierno.

Artículo 1.04 Relación con otros acuerdos internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad, salvo disposición en contrario en este Tratado.

3. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y las obligaciones específicas en materia comercial contenidas en:

a) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, celebrada en Washington el 3 de marzo de 1973, con su enmienda del 22 de junio de 1979;

b) el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, celebrado el 16 de septiembre de 1987, con su enmienda del 29 de junio de 1990; o

c) el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, celebrado el 22 de marzo de 1989;

estas obligaciones prevalecerán en la medida de la incompatibilidad siempre que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente eficaces y razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones de este Tratado.

Artículo 1.05 Sucesión de tratados

Toda referencia a cualquier otro tratado internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

CAPÍTULO 2
DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2.01 Definiciones de aplicación general

Para efectos de este Tratado, salvo disposición en contrario en otro Capítulo, se entenderá por:

actividades comerciales sustanciales: la actividad que una empresa realiza en el territorio de una Parte si dicha empresa ejerce una actividad económica determinable y estable, lo cual se podrá comprobar mediante alguno de los siguientes criterios:

a) estar registrada como contribuyente de impuesto sobre la renta del territorio de esa Parte;

b) poseer una nómina o planilla de personal debidamente registrada ante la autoridad correspondiente del territorio de esa Parte; o

c) tener un local o instalaciones u oficina permanentes en el territorio de esa Parte, no limitada a recepción de notificaciones;

Acuerdo de Valoración Aduanera: el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero: cualquier impuesto o arancel a la importación u otro cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994;

b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de conformidad con la legislación de cada Parte y no sea aplicada de manera incompatible con las disposiciones del Capítulo 7 (Prácticas Desleales de

Comercio);

c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

d) prima ofrecida o recaudada sobre mercancías importadas, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

capítulo: los primeros dos dígitos del Sistema Armonizado;

Centroamérica: las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

Comisión: la Comisión Administradora del Tratado establecida de conformidad con el Artículo 19.01 (Comisión Administradora del Tratado);

días: días naturales, calendario o corridos;

empresa: cualquier entidad jurídica constituida u organizada conforme a la legislación aplicable de una Parte, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, sociedades, fundaciones, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa del Estado: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

Entendimiento: el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

existente: vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATT de 1994: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito, disposición o práctica, entre otros;

mercancía: cualquier material, materia, producto o parte;

mercancía de una Parte: un producto nacional como se entiende en el GATT de 1994, o aquella mercancía que las Partes convengan atribuirle ese carácter, e incluye una mercancía originaria de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

mercancía originaria: una mercancía que califica como originaria de conformidad con lo establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

nacional: una persona física o natural de una Parte conforme al Anexo 2.01;

país centroamericano: un país de Centroamérica;

Parte: cada país de Centroamérica considerado individualmente y Panamá, respecto del cual haya entrado en vigencia este Tratado;

partida: los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado;

persona: una persona física o natural, o una empresa;

persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte;

productor: la persona que cultiva, extrae, cosecha, cría, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía;

Programa de desgravación arancelaria: "Programa de desgravación arancelaria", establecido de conformidad con el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria);

Reglamentaciones Uniformes: "Reglamentaciones Uniformes", establecidas de conformidad con el Artículo 5.12 (Reglamentaciones Uniformes);

Secretariado: "Secretariado", establecido de conformidad con el Artículo 19.03 (Secretariado);

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales de interpretación y sus notas legales de sección, capítulo, partidas y subpartidas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones;

subpartida: los primeros seis dígitos del Sistema Armonizado; y

territorio: el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme a su legislación y al Derecho Internacional.

ANEXO 2.01
DEFINICIONES ESPECÍFICAS POR PAÍS

Para efectos de este Tratado, salvo disposición en contrario en otro Capítulo, se entenderá por:

nacional:

para el caso de Costa Rica:

a) los costarricenses por nacimiento, según el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Costa Rica;

b) los costarricenses por naturalización, según el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; y

c) una persona que, de conformidad con la legislación costarricense, tenga el carácter de residente permanente;

para el caso de El Salvador:

a) los salvadoreños por nacimiento, tal como los define el Artículo 90 de la Constitución de la República de El Salvador;

b) los salvadoreños por naturalización, tal como los define el Artículo 92 de la Constitución de la República de El Salvador; y

c) una persona que, de conformidad con la legislación salvadoreña, tenga el carácter de residente definitivo;

para el caso de Guatemala:

a) los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de los funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados;

b) los nacionales por nacimiento de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren, ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos; y

c) quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley;

para el caso de Honduras:

a) los hondureños por nacimiento, tal como los define el Artículo 23 de la Constitución de la República de Honduras; y

b) los hondureños por naturalización, tal como los define el Artículo 24 de la Constitución de la República de Honduras;

para el caso de Nicaragua:

a) un nicaragüense conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Nicaragua;

b) no obstante lo anterior, los extranjeros con categoría de residentes permanentes, de acuerdo con la definición del Artículo 9 de la Ley de Migración, Ley N° 153, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 80 del 30 de abril de 1993, gozarán de los beneficios, derechos y obligaciones que este Tratado otorga a los nacionales, únicamente en lo concerniente a la aplicación del Tratado; y

para el caso de Panamá:

a) los panameños por nacimiento, según el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Panamá;

b) los panameños por naturalización, según el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Panamá;

c) los panameños por adopción, según el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Panamá; y

d) una persona que, de conformidad con la legislación panameña, tenga el carácter de residente permanente o definitivo.

SEGUNDA PARTE
COMERCIO DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO 3
TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

Sección A- Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 3.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

admisión temporal de mercancías: la admisión temporal de mercancías o la importación temporal de mercancías;

consumido:

a) consumido de hecho; o

b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

materiales de publicidad impresos: los folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio y distribuidos sin cargo alguno, clasificados en el capítulo 49 del Sistema Armonizado;

mercancías admitidas para propósitos deportivos: el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa;

mercancía agropecuaria: una mercancía clasificada en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado, según la enmienda de 1996:

(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Clasificación arancelaria		**Descripción**
capítulos	01 a 24	(excepto pescado y productos de pescado)
subpartida	2905.43	Manitol
subpartida	2905.44	Sorbitol
partida	33.01	Aceites esenciales
partidas	35.01 a 35.05	Materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados
subpartida	3809.10	Aprestos y productos de acabado

subpartida	3824.60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44
partidas	41.01 a 41.03	Cueros y pieles
partida	43.01	Peletería en bruto
partidas	50.01 a 50.03	Seda cruda y desperdicios de seda
partidas	51.01 a 51.03	Lana y pelo
partidas	52.01 a 52.03	Algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado
partida	53.01	Lino en bruto
partida	53.02	Cáñamo en bruto;

mercancías destinadas a exhibición o demostración: incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial: las muestras comerciales valuadas (individualmente o en el conjunto enviado) en no más de un dólar de los Estados Unidos de América (US$1) o en el monto equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas publicitarias: los medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente en imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una Parte, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales y no para su difusión al público en general, que sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película y que no formen parte de una remesa mayor;

pescado y productos de pescado: pescados, crustáceos, moluscos o cualesquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, clasificados en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado, según la enmienda de 1996:

(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Clasificación arancelaria		**Descripción**
capítulo	03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
partida	05.07	Marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos
partida	05.08	Coral y productos similares
partida	05.09	Esponjas naturales de origen animal

subpartida	0511.91	Productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 03
partida	15.04	Grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos
partida	16.03	Extractos y jugos que no sean de carne
partida	16.04	Preparados o conservas de pescado
partida	16.05	Preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos
subpartida	2301.20	Harinas, alimentos, pellet de pescado;

reparaciones o alteraciones: las que no incluyen operaciones o procesos que destruyan las características esenciales de una mercancía o la conviertan en una mercancía nueva o comercialmente diferente. Para estos efectos, se entenderá que una operación o proceso que forme parte de la producción o ensamblado de una mercancía no terminada para transformarla en una mercancía terminada, no es una reparación o alteración de la mercancía no terminada; el componente de una mercancía es una mercancía que puede estar sujeta a reparación o modificación; y

subsidios a la exportación de mercancías agropecuarias: aquéllos que se refieren a:

a) el otorgamiento de subvenciones directas para la exportación, incluidos los pagos en especie, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de una mercancía agropecuaria, a una cooperativa u otra asociación de esos productores o a un consejo de comercialización;

b) la venta o colocación para la exportación de existencias no comerciales de mercancías agropecuarias, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por una mercancía agropecuaria similar;

c) los pagos a la exportación de mercancías agropecuarias financiadas en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con cargo a ingresos procedentes de un gravamen impuesto sobre la mercancía agropecuaria de que se trate o a una mercancía agropecuaria a partir de la cual se obtenga la mercancía agropecuaria exportada;

d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de mercancías agropecuarias (excepto los servicios de fácil disponibilidad de promoción y asesoramiento en materia de exportaciones), incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y

otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;

e) los costos de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación, establecidos o impuestos por los gobiernos en términos más favorables que para los envíos internos; o

f) las subvenciones sobre mercancías agropecuarias supeditadas a su incorporación a mercancías exportadas.

Artículo 3.02 Ámbito de aplicación

Este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Sección B –Trato nacional

Artículo 3.03 Trato nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Para efectos del párrafo 1, cada Parte otorgará a las mercancías de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por esa Parte a sus mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de origen nacional.

Sección C – Aranceles

Artículo 3.04 Programa de desgravación arancelaria

1. A partir de la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes se comprometen a garantizar el acceso a sus respectivos mercados mediante la eliminación total y definitiva del arancel aduanero a la importación y cualquier otro derecho o cargo, al comercio de mercancías originarias, excepto los contenidos en el Anexo 3.04.

2. Salvo lo establecido en este Tratado, este Artículo no tiene como propósito evitar que una Parte mantenga o aumente un arancel aduanero como puede estar permitido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC o de cualquier otro acuerdo que forme parte de la OMC.

3. El párrafo 1 no prohibe a una Parte incrementar un arancel aduanero a un nivel no mayor al establecido en el Programa de desgravación arancelaria, cuando con anterioridad dicho arancel aduanero se hubiese reducido unilateralmente a un nivel inferior al establecido en el Programa de desgravación arancelaria. Durante el proceso de desgravación arancelaria, las Partes se comprometen a aplicar, en su comercio

recíproco de mercancías originarias, el menor de los aranceles aduaneros resultantes de la comparación entre el establecido de conformidad con el Programa de desgravación arancelaria y el vigente de conformidad con el Artículo I del GATT de 1994.

4. A petición de cualquiera de las Partes, éstas realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de desgravación arancelaria.

5. No obstante lo previsto en los párrafos 1 al 4, cualquier Parte podrá mantener, adoptar o modificar un arancel aduanero sobre las mercancías excluidas del Programa de desgravación arancelaria contenidas en el Anexo 3.04.

Artículo 3.05 Admisión temporal de mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal de mercancías libre de arancel aduanero, incluyendo:

a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que cumpla con los requisitos de entrada temporal de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 14 (Entrada Temporal de Personas de Negocios);

b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;

c) mercancías admitidas para propósitos deportivos o destinadas a exhibición o demostración; y

d) muestras comerciales y películas publicitarias;

que se admitan de territorio de la otra Parte, independientemente de su origen y que en territorio de la Parte se encuentren disponibles mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de una mercancía del tipo señalado en el párrafo 1(a), (b) o (c), a condiciones distintas de las siguientes:

a) que la mercancía se admita por un nacional o residente de la otra Parte que solicite entrada temporal;

b) que la mercancía se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;

c) que la mercancía no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

d) que la mercancía vaya acompañada de una fianza que no exceda el ciento diez por ciento (110%) de los cargos que se adeudarían en su caso por la importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la salida de la mercancía, excepto que no se exigirá fianza por los aranceles aduaneros sobre una mercancía si ésta es originaria;

e) que la mercancía sea susceptible de identificación al salir de su territorio;

f) que la mercancía salga de su territorio conjuntamente con esa persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y

g) que la mercancía se admita en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretenda dar.

3. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de una mercancía del tipo señalado en el párrafo 1(d), a condiciones distintas de las siguientes:

a) que la mercancía se admita sólo para efectos de agenciar pedidos de mercancías de la otra Parte, independientemente de su origen, o que los servicios se suministren desde territorio de la otra Parte;

b) que la mercancía no sea objeto de venta ni arrendamiento, y sólo se utilice para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;

c) que la mercancía sea susceptible de identificación al salir de su territorio;

d) que la mercancía salga de su territorio en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y

e) que la mercancía se admita en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretenda dar.

4. Cuando una mercancía que se admita temporalmente libre de arancel aduanero de conformidad con el párrafo 1 no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar:

a) los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la importación definitiva de la misma; y

b) cualquier sanción penal, civil o administrativa que las circunstancias ameriten.

5. Sujeto a las disposiciones de los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios):

a) cada Parte permitirá que los contenedores y los vehículos utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio provenientes de la otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los vehículos o contenedores;

b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer sanción o cargo sólo en razón de que el puerto de entrada del vehículo o del contenedor sea diferente al de salida;

c) ninguna Parte condicionará la liberación de una obligación, incluida una fianza que haya aplicado a la entrada de un vehículo o de un contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor, de territorio de la otra Parte, sea el mismo que lo lleve a territorio de la otra Parte.

6. Para efectos del párrafo 5, se entenderá por vehículo: camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 3.06 Importación libre de arancel aduanero para muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial y materiales de publicidad impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial y a materiales de publicidad impresos, sea cual fuere su origen, si se importan de territorio de la otra Parte, pero podrá requerir que:

a) tales muestras comerciales se importen sólo para efectos de agenciar pedidos de mercancías o servicios de la otra Parte, independientemente de su origen, o que los servicios sean suministrados desde territorio de la otra Parte o de un país no Parte; o

b) tales materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 3.07 Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que sea reimportada a su territorio, después de haber sido exportada o haber salido temporalmente a territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a las mercancías que, independientemente de su origen, sean admitidas temporalmente de territorio de la otra Parte para ser reparadas o alteradas.

3. Tanto la reimportación a que se refiere el párrafo 1 como la admisión temporal a que se refiere el párrafo 2 se deberán realizar dentro del plazo establecido en las legislaciones correspondientes de las Partes.

Artículo 3.08 Valoración aduanera

1. El Acuerdo de Valoración Aduanera regulará las reglas de valoración de aduanas aplicadas por las Partes a su comercio recíproco, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los países centroamericanos que hayan negociado reservas ante la OMC a la luz del Anexo III del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, después de transcurridos dos (2) años de la entrada en vigencia de este Tratado, aplicarán entre las Partes plenamente el Acuerdo de Valoración Aduanera, incluyendo sus anexos y notas explicativas, y no podrán determinar el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos.

Artículo 3.09 Restricciones a programas de apoyos internos y apoyos a las exportaciones

Las Partes establecerán el tratamiento a los apoyos internos a las mercancías agropecuarias y a los programas de apoyo a las exportaciones en el Anexo 3.09.

Sección D - Medidas no arancelarias

Artículo 3.10 Restricciones a la importación y a la exportación

1. Las Partes se comprometen a eliminar total e inmediatamente las barreras no arancelarias, con excepción de los derechos de las Partes de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT de 1994, y aquellos regulados en el Capítulo 8 (Medidas

Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo 9 (Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización).

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada a territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo.

3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 2 prohiben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos antidumping y medidas compensatorias, los requisitos de precios de importación.

4. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de mercancías de o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este Tratado:

a) se interpretará en el sentido de impedirle a la otra Parte limitar o prohibir la importación de las mercancías del país no Parte desde territorio de la otra Parte; o

b) permitirá a la Parte exigir como condición para la exportación de las mercancías a territorio de la otra Parte, que las mismas no sean reexportadas al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidas en territorio de esa otra Parte.

5. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país no Parte, a petición de la otra Parte, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en esa otra Parte.

6. Los párrafos 1 a 4 no se aplican a las medidas establecidas en el Anexo 3.10(6).

Artículo 3.11 Derechos de trámite aduanero y derechos consulares

1. A partir de la entrada en vigencia de este Tratado, ninguna de las Partes aplicará derecho de trámite aduanero existente, ni adoptará nuevos derechos de trámite aduanero, sobre mercancías originarias, salvo lo dispuesto en el Anexo 3.11(1).

2. Ninguna de las Partes cobrará derechos o cargos consulares, ni exigirá formalidades consulares sobre mercancías originarias a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, salvo lo dispuesto en el Anexo 3.11(2).

Artículo 3.12 Indicaciones geográficas y denominaciones de origen

1. Cada Parte reconocerá y protegerá las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de la otra Parte, conforme a lo dispuesto en este Artículo.

2. Ninguna Parte permitirá la importación, fabricación o venta de una mercancía que utilice una indicación geográfica o denominación de origen protegida en la otra Parte, a menos que haya sido elaborada y certificada en ésta, de conformidad con su legislación aplicable a esa mercancía.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 sólo producirá efectos respecto de aquellas indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas por la legislación de la Parte que reclama la protección y cuya definición concuerde con el párrafo 1 del Artículo 22 del ADPIC. Asimismo, para acceder a la protección, cada Parte deberá notificar a la otra Parte las indicaciones geográficas o denominaciones de origen que, cumpliendo con los requisitos antes señalados, deben ser consideradas dentro del ámbito de la protección.

4. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio del reconocimiento que las Partes puedan otorgarle a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen homónimas que legítimamente puedan pertenecer a un país no Parte.

Artículo 3.13 Marcado de país de origen

1. Cada Parte aplicará a las mercancías de la otra Parte, cuando corresponda, su legislación relativa al marcado de país de origen, de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994. Para tal efecto, el Artículo IX del GATT de 1994 se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo.

2. Cada Parte otorgará a las mercancías de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a las mercancías de un país no Parte, en lo referente a la aplicación de las normas relativas al marcado de país de origen, de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994.

3. Cada Parte se asegurará que el establecimiento y la aplicación de las respectivas legislaciones sobre marcado de país de origen, no tendrán como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 3.14 Impuestos a la exportación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo 3.14, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de mercancías a territorio de la otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga sobre dicha mercancía, cuando esté destinada al consumo interno.

Artículo 3.15 Obligaciones internacionales

Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre mercancías según el apartado h) del Artículo XX del GATT de 1994, que pueda afectar el comercio de productos básicos entre las Partes, deberá consultar con la otra Parte para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por la Parte de conformidad con el Artículo 3.04.

Artículo 3.16 Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías, cuya composición se señala en el Anexo 3.16.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen), el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) y las Reglamentaciones Uniformes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19.05(2) (Comités), el Comité tendrá las siguientes funciones:

a) someter a consideración de la Comisión aquellos asuntos que dificulten el acceso de las mercancías al territorio de las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias; y

b) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, mediante la realización de consultas y estudios orientados a modificar los plazos establecidos en el Anexo 3.04, a fin de acelerar la desgravación arancelaria.

ANEXO 3.16
COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

El Comité de Comercio de Mercancías, establecido en el Artículo 3.16 estará integrado por:

a) para el caso de Costa Rica, un representante del Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;

b) para el caso de El Salvador, un representante del Ministerio de Economía, o su sucesor;

c) para el caso de Guatemala, un representante del Ministerio de Economía, o su sucesor;

d) para el caso de Honduras, un representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora;

e) para el caso de Nicaragua, un representante del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor; y

f) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industria por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor.

CAPÍTULO 4
REGLAS DE ORIGEN

Artículo 4.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

CIF: el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación;

FOB: el valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;

material: una mercancía que se utiliza en la producción o transformación de otra mercancía e incluye componentes, insumos, materias primas, partes y piezas;

material indirecto: una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

a) combustible, energía, catalizadores y solventes;

b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

d) herramientas, troqueles y moldes;

e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

f) lubricantes, grasas, productos compuestos y otros productos utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y

g) cualquier otra materia o producto que no esté incorporado a la mercancía, pero que adecuadamente pueda demostrarse que forma parte de dicha producción;

mercancías fungibles: las mercancías intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o más Partes:

a) minerales extraídos en territorio de una o más Partes;

b) vegetales cosechados en territorio de una o más Partes;

c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más Partes;

d) mercancías obtenidas de la caza o pesca en territorio de una o más Partes;

e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera de sus aguas territoriales y de las zonas marítimas donde las Partes ejercen jurisdicción, ya sea por naves registradas o matriculadas por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves arrendadas por empresas establecidas en territorio de una Parte;

f) las mercancías producidas a bordo de naves fábrica a partir de los productos identificados en el literal e), siempre que las naves fábrica estén registradas o matriculadas en una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves fábrica arrendadas por empresas establecidas en territorio de una Parte;

g) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, por una Parte o una persona de una Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;

h) desechos y desperdicios derivados de:

   i) la producción en territorio de una o más Partes; o

   ii) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o más Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o

i) mercancías producidas, en territorio de una o más Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

principios de contabilidad generalmente aceptados: los principios utilizados en territorio de cada Parte, que confieren apoyo substancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y elaboración de estados financieros. Estos indicadores pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad;

producción: el cultivo, extracción, cosecha, nacimiento y crianza, pesca, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía;

valor: corresponderá al valor de una mercancía o un material, conforme a las normas del Acuerdo de Valoración Aduanera;

valor de transacción de una mercancía: el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía relacionado con la transacción del productor de la mercancía, de conformidad con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que la mercancía se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía; y

valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor de la mercancía, de conformidad con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía.

Artículo 4.02 Instrumentos de aplicación e interpretación

1. Para efectos de este Capítulo:

   a) el Sistema Armonizado será la base de la clasificación arancelaria de las mercancías; y

   b) los principios y normas del Acuerdo de Valoración Aduanera serán utilizados para la determinación del valor de una mercancía o de un material.

2. Para efectos de este Capítulo al aplicar el Acuerdo de Valoración Aduanera para determinar el origen de una mercancía:

   a) los principios y normas del Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y

   b) las disposiciones de este Capítulo prevalecerán sobre las del Acuerdo de Valoración Aduanera en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 4.03 Mercancía originaria

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, será considerada mercancía originaria, cuando:

   a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o más Partes;

   b) sea producida en territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo;

c) sea producida en territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.03 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo; o

d) sea producida en territorio de una o más Partes, aunque uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, y ha sido clasificada como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

ii) las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma partida y la describa específicamente, siempre que ésta no se divida en subpartidas; o

iii) las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma subpartida y ésta las describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.07, no sea inferior al treinta por ciento (30%), y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo, a menos que la regla de origen específica aplicable del Anexo 4.03 bajo la cual la mercancía está clasificada, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.

Lo dispuesto en este literal no se aplica a las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado.

2. Si una Parte cumple con la regla de origen específica establecida en el Anexo 4.03, no se exigirá adicionalmente el cumplimiento del requisito de valor de contenido regional establecido en el párrafo 1(d).

3. Para efectos de este Capítulo, la producción de una mercancía a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.03, deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o más Partes, y todo valor de contenido regional de una mercancía deberá satisfacerse en su totalidad en territorio de una o más Partes.

4. No obstante lo dispuesto en este Artículo, no serán consideradas originarias las mercancías que a pesar de haber cumplido el requisito de cambio de clasificación arancelaria en relación con los materiales, sean resultado, exclusivamente, de las operaciones establecidas en el Artículo 4.04 efectuadas en territorio de las Partes por

las que adquieren la forma final en que serán comercializadas, cuando en tales operaciones se hayan utilizado materiales no originarios, salvo que la regla de origen específica del Anexo 4.03 indique lo contrario.

Artículo 4.04 Operaciones o procesos mínimos

Las operaciones o procesos mínimos que individualmente o combinados entre sí, no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

a) aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación;

b) limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación o graduación, entresaque;

c) pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, macerado;

d) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;

e) ensayos o calibrado, división de envíos a granel, agrupación en paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes;

f) envasado, desenvasado o reenvasado;

g) dilución en agua o en cualquier otra solución acuosa, ionización y salazón;

h) la simple reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa, formación de juegos o surtidos de mercancías; y

i) el sacrificio de animales.

Artículo 4.05 Materiales indirectos

Los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente de su lugar de elaboración o producción y el valor de esos materiales serán los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor de la mercancía.

Artículo 4.06 Acumulación

1. Una Parte sólo podrá acumular origen con mercancías originarias de países respecto de los cuales se encuentre en vigencia este Tratado.

2. Los materiales originarios o mercancías originarias de territorio de una Parte, incorporados a una mercancía en territorio de otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

3. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, el productor de una mercancía podrá acumular su producción con la de uno o más productores, en territorio de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en la mercancía, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el Artículo 4.03.

4. La acumulación se aplicará de la siguiente manera:

a) cuando todas las Partes de este Tratado tengan una regla de origen específica común para una mercancía; o

b) cuando un grupo, no menor de tres (3) países Partes de este Tratado, comparta para una mercancía una regla de origen específica común y un mismo período de desgravación arancelaria.

5. Dos (2) años después de la entrada en vigencia de este Tratado para todas las Partes, éstas establecerán un programa de trabajo para examinar la posibilidad de que materiales de origen panameño puedan ser acumulados para efectos del cumplimiento de la norma de origen intracentroamericana. Lo anterior, siempre que la mercancía final a la que se incorporen dichos materiales goce de libre comercio, tanto entre Panamá y cada país centroamericano así como entre estos últimos.

6. No obstante lo señalado en el párrafo 5, si los países de Centroamérica otorgaran el trato señalado en dicho párrafo a un país no Parte antes que a Panamá, aquéllos concederán un trato no menos favorable a los materiales de origen panameño.

Artículo 4.07 Valor de contenido regional

1. El valor de contenido regional de las mercancías se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

VCR = [(VM - VMN) / VM] * 100

donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

VM: es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo; y

VMN: es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 5. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo.

2. Cuando el productor de una mercancía no la exporte directamente, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.

3. Cuando el origen se determine por el método de valor de contenido regional, el porcentaje requerido se especificará en el Anexo 4.03.

4. Todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

5. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

6. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material originario adquirido y utilizado en la producción de esa mercancía.

Artículo 4.08 ***De minimis***

1. Una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con lo establecido en el Anexo 4.03, se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria utilizados en su producción, no excede el diez por ciento (10%) del valor de la mercancía determinado conforme al Artículo 4.07.

2. Cuando se trate de mercancías que clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje señalado en el párrafo 1 se referirá al peso de las fibras e hilados respecto al peso de la mercancía producida.

3. El párrafo 1 no se aplica a un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a

menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

Artículo 4.09 Mercancías fungibles

1. Cuando en la elaboración o producción de una mercancía se utilicen mercancías fungibles, originarias y no originarias, el origen de estas mercancías podrá determinarse mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventarios, a elección del productor:

a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);

b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); o

c) método de promedios.

2. Cuando mercancías fungibles, originarias y no originarias, se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas a territorio de otra Parte, el origen de la mercancía podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios.

3. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el período o año fiscal.

Artículo 4.10 Juegos o surtidos de mercancías

1. Los juegos o surtidos de mercancías que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en este Capítulo y en el Anexo 4.03.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de mercancía se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el porcentaje establecido en el Artículo 4.08(1) respecto del valor del juego o surtido ajustado sobre la base indicada en el Artículo 4.07(1) ó (2), según sea el caso.

3. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo 4.03.

Artículo 4.11 Accesorios, repuestos y herramientas

1. Los accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03, siempre que:

a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen cada uno en la propia factura; y

b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía objeto de clasificación.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los accesorios, repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3. A los accesorios, repuestos y herramientas que no cumplan con las condiciones anteriores se les aplicará la regla de origen correspondiente a cada uno de ellos por separado.

Artículo 4.12 Envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los envases y materiales de empaque se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 4.13 Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque en que una mercancía se empaca para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

a) los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03; y

b) la mercancía satisface un requisito de valor de contenido regional.

Artículo 4.14 Transbordo y expedición directa o tránsito internacional

Una mercancía originaria no perderá tal carácter cuando se exporte de una Parte a la otra Parte y durante su transporte pase por territorio de cualquier otro país que sea Parte o no Parte, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;

b) no haya sido nacionalizada, o no esté destinada al uso o empleo en el o los países de tránsito;

c) durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación; y

d) permanezca bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en territorio de un país que sea Parte o no Parte.

En caso contrario, dicha mercancía perderá su carácter de originaria.

ANEXO 4.03
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

Sección A – Nota general interpretativa

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva "o", deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.

Sección B – Reglas de origen específicas aplicables entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua con Panamá

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

Capítulo 01	**Animales vivos**
01.01 – 01.05	Un cambio a la partida 01.01 a 01.05 desde cualquier otro capítulo; o los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría.
01.06	Un cambio a la partida 01.06 desde cualquier otro capítulo; o los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y/o crianza o captura.

Capítulo 03	**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**

Nota de Capítulo 03: **Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán originarios incluso si fueron obtenidos a partir de alevines o larvas importadas.**	
03.01 – 03.04	Un cambio a la partida 03.01 a 03.04 desde cualquier otro capítulo.
03.06 – 03.07	Un cambio a la partida 03.06 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 04	**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
04.07 - 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los huevos, miel en estado natural o sin procesar y otros productos de los animales no expresados ni comprendidos en otra parte.

Capítulo 05	**Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**
05.01 - 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección II Productos del reino vegetal

Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, entre otras) cultivadas en territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias de territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte.

Capítulo 06	**Plantas vivas y productos de la floricultura**
06.01 – 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo o donde se reproducen.

Capítulo 07	**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**
07.01 – 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo en su estado natural o sin procesar.

Capítulo 08	**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**
08.01 – 08.12	Un cambio a la partida 08.01 a 08.12 desde cualquier otro capítulo; o

	los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
0813.10–0813.40	Un cambio a la subpartida 0813.10 a 0813.40 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo**.**
08.14	Un cambio a la partida 08.14 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

Capítulo 09	**Café, té, yerba mate y especias**
09.01	Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido.
09.03	Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido.
09.05	Un cambio a la partida 09.05 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido.
0908.20-0908.30	Un cambio a la subpartida 0908.20 a 0908.30 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido.
09.09	Un cambio a la partida 09.09 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido.

Capítulo 10	**Cereales**
10.01 – 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

Capítulo 11	**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**
1108.11	Un cambio a la subpartida 1108.11 desde cualquier otra partida.
1108.19-1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 desde cualquier otra partida.

Capítulo 12	**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**
12.01 – 12.07	Un cambio a la partida 12.01 a 12.07 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
12.09 – 12.14	Un cambio a la partida 12.09 a 12.14 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

Capítulo 13	**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**
13.01 – 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo; o

	los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan por extracción, exudación e incisión.

Capítulo 14	**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
14.01 – 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

Capítulo 16	**Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**
16.03 – 16.04	Un cambio a la partida 16.03 a 16.04 desde cualquier otro capítulo.
1605.10	Un cambio a la subpartida 1605.10 desde cualquier otro capítulo.
1605.40-1605.90	Un cambio a la subpartida 1605.40 a 1605.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17	**Azúcares y artículos de confitería**
17.01 – 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 18	**Cacao y sus preparaciones**
18.01 – 18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

Capítulo 21	**Preparaciones alimenticias diversas**
2102.20-2102.30	Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 desde cualquier otra partida.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otra partida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 22	**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país donde el agua, hielo y nieve se obtengan en estado natural.
22.03 – 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 23	**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**
23.01-23.03	Un cambio a la partida 23.01 a 23.03 desde cualquier otro capítulo.
23.05	Un cambio a la partida 23.05 desde cualquier otro capítulo.

23.07-23.08	Un cambio a la partida 23.07 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 24	**Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados**
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.

Sección V Productos minerales

Capítulo 25	**Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos**
25.01-25.22	Un cambio a la partida 25.01 a 25.22 desde cualquier otro capítulo.
25.24 – 25.30	Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 26	**Minerales metalíferos, escorias y cenizas**
26.01 – 26.17	Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo.
26.18 – 26.21	Un a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida.

Capítulo 27	**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales**
Nota de partida	**27.15: Para la partida 27.15, la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferente de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación sustancial.**
27.01 – 27.05	Un cambio a la partida 27.01 a 27.05 desde cualquier otro capítulo.
27.06 – 27.08	Un cambio a la partida 27.06 a 27.08 desde cualquier otra partida.
27.09	Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.11 - 27.15	Un cambio a la partida 27.11 a 27.15 desde cualquier otra partida.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida o este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Notas de Sección VI:

1. **Reacción Química: una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones**

siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

a) disolución en agua o en otros solventes;

b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;

c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

2. Purificación: la purificación que produce la eliminación del ochenta por ciento (80%) del contenido de impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una substancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

a) sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional;

b) productos químicos reactivos para el análisis químico o para su utilización en laboratorios;

c) elementos y componentes para uso en microelectrónica;

d) diferentes aplicaciones de óptica;

e) uso humano o veterinario.

Capítulo 28	**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**
Notas de Capítulo 28:	**1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.** **2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.**
28.01 – 28.03	Un cambio a la partida 28.01 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10–2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.08	Un cambio a la partida 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 -2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.

28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11–2816.30	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.30 desde cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida.
2818.10-2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 – 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10–2837.20	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2837.20 desde cualquier otra subpartida.
28.38	Un cambio a la partida 28.38 desde cualquier otra partida.
2839.11–2846.90	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida.
28.47	Un cambio a la partida 28.47 desde cualquier otra partida.
2848.00- 2851.00	Un cambio a la subpartida 2848.00 a 2851.00 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 29	**Productos químicos orgánicos**
Notas de Capítulo 29: **1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.** **2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.**	
2901.10 -2910.90	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11–2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11–2915.90	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2915.90 desde cualquier otra subpartida.
2917.11–2918.90	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2918.90 desde cualquier otra subpartida.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 desde cualquier otra partida.
2920.10–2927.00	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2927.00 desde cualquier otra subpartida.
29.28	Un cambio a la partida 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10–2934.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2934.90 desde cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.10–2939.90	Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2939.90 desde cualquier otra

	subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10–2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.

Capítulo 31	**Abonos**
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.

Capítulo 32	**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**
Notas de Capítulo 32: **1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.** **2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.**	
32.03	Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 desde cualquier otra partida.
32.13	Un cambio a la partida 32.13 desde cualquier otra partida.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 33	**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**
Nota de Capítulo 33: Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.	
33.03 – 33.07	Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 34	**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones**

	para odontología a base de yeso fraguable
34.01	Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.
34.03 – 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 35	**Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas**
35.01 - 35.07	Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 36	**Pólvoras y explosivos; artículos de pirotécnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**
36.01 – 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 37	**Productos fotográficos o cinematográficos**
37.01 – 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 38	**Productos diversos de las industrias químicas**
38.01 - 38.07	Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.
38.09 – 38.23	Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10–3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida.

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 40	**Caucho y sus manufacturas**
40.01	Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capitulo.
40.02 – 40.06	Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida.

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41	**Pieles (excepto la peletería) y cueros**
41.01 – 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.
41.04 – 41.07	Un cambio a la partida 41.04 a 41.07 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio de cueros o pieles “Wet blue” a cueros preparados.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01 – 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería
46.01 – 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01 – 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01 – 48.09	Un cambio a la partida 48.01 a 48.09 desde cualquier otra partida.
48.10 - 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen.
48.12 – 48.15	Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.
4818.10- 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40- 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19	Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.
4820.10- 4820.30	Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.
4820.40	Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.
4820.50- 4823.40	Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4823.40 desde cualquier otra partida.
4823.59- 4823.90	Un cambio a la subpartida 4823.59 a 4823.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01 – 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

Capítulo 50	**Seda**
50.01 – 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otra partida.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51	**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**
51.01 – 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 52	**Algodón**
52.01 – 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otra partida.

Capítulo 53	**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**
53.01 – 53.08	Un cambio a la partida 53.01 a 53.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 55	**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**
55.01 – 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otra partida.
55.09 – 55.10	Un cambio a la partida 55.09 a 55.10 desde cualquier otra partida.

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 65	**Sombreros, demás tocados, y sus partes**
65.01 – 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 66	**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**
66.01 – 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.

Capítulo 67	**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello**
67.01 – 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.

Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas

Capítulo 68	**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**
68.01 – 68.10	Un cambio a la partida 68.01 a 68.10 desde cualquier otro capítulo.
68.11	Un cambio a la partida 68.11 desde cualquier otra partida.
6812.10–6812.90	Un cambio a la subpartida 6812.10 a 6812.90 desde cualquier otra subpartida.
68.13 – 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 69	**Productos cerámicos**
69.01 – 69.06	Un cambio a la partida 69.01 a 69.06 desde cualquier otra partida.
69.09	Un cambio a la partida 69.09 desde cualquier otra partida.
69.11 – 69.14	Un cambio a la partida 69.11 a 69.14 desde cualquier otra partida.

Capítulo 70	**Vidrio y sus manufacturas**
70.01 – 70.18	Un cambio a la partida 70.01 a 70.18 desde cualquier otra partida.
7019.11- 7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

Sección *XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas*

Capítulo 71	**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**
71.01 – 71.18	Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 desde cualquier otra partida.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas

Capítulo 72	**Fundición, hierro y acero**
72.01 – 72.07	Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida.
72.11	Un cambio a la partida 72.11 desde cualquier otra partida.
72.13 - 72.16	Un cambio a la partida 72.13 a 72.16 desde cualquier otra partida
7217.10	Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.
72.18 – 72.29	Un cambio a la partida 72.18 a 72.29 desde cualquier otra partida.

Capítulo 73	**Manufacturas de fundición, hierro o acero**
73.01 – 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07	Un cambio a la partida 73.07 desde cualquier otra partida.

73.12-73.20	Un cambio a la partida 73.12 a 73.20 desde cualquier otra partida.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
73.22 – 73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 desde cualquier otra partida.
73.25 – 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 74	**Cobre y sus manufacturas**
74.01 – 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.

Capítulo 75	**Níquel y sus manufacturas**
75.01 – 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76	**Aluminio y sus manufacturas**
76.01 – 76.05	Un cambio a la partida 76.01 a 76.05 desde cualquier otra partida.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida**.**
76.08 – 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 desde cualquier otra partida.
76.11 –76.14	Un cambio a la partida 76.11 a 76.14 desde cualquier otra partida.
76.16	Un cambio a la partida 76.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.01 – 78.06	Un cambio a la partida 78.01 a 78.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 79	**Cinc y sus manufacturas**
79.01 – 79.07	Un cambio a la partida 79.01 a 79.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 80	**Estaño y sus manufacturas**
80.01 – 80.07	Un cambio a la partida 80.01 a 80.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 81	**Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias**
8101.10- 8113.00	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8113.00 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 82	**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**
82.01 - 82.10	Un cambio a la partida 82.01 a 82.10 desde cualquier otra partida.
82.11 – 82.12	Un cambio a la partida 82.11 a 82.12 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.
82.13 – 82.15	Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.02	Un cambio a la partida 83.02 desde cualquier otra partida.
83.05-83.11	Un cambio a la partida 83.05 a 83.11 desde cualquier otra partida.

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida.
8410.11-8411.99	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8411.99 desde cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.91-8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.91-8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10-8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.90 desde cualquier otra subpartida.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida.
8433.11-8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.90 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.91-8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.91-8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.40-8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 desde cualquier otra partida.

84.48-84.49	Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida.
8467.91-8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
84.71	Un cambio a la partida 84.71 desde cualquier otra partida.
8473.10-8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.29 desde cualquier otra partida.
8473.40-8473.50	Un cambio a la subpartida 8473.40 a 8473.50 desde cualquier otra partida.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8482.91-8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
84.84-84.85	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 85	**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**
85.03	Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.
8508.10-8508.90	Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.90 desde cualquier otra subpartida.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.

8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.80–8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 desde cualquier otra partida.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10-8533.90	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8533.90 desde cualquier otra subpartida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
85.36	Un cambio a la partida 85.36 desde cualquier otra partida**.**
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida.
8539.10-8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.90 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
85.44 – 85.48	Un cambio a la partida 85.44 a 85.48 desde cualquier otra partida.

Sección XVII Material de transporte

Capítulo 86	**Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación**
86.01 – 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 87	**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios**
87.06	Un cambio a la partida 87.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 88	**Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes**
88.01 – 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 89	**Barcos y demás artefactos flotantes**
89.01 – 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90	**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**
90.01-90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.91- 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.91- 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9009.90	Un cambio a la subpartida 9009.90 desde cualquier otra partida.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.19 – 90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.

Capítulo 91	**Aparatos de relojería y sus partes**
91.01 – 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida.

Capítulo 92	**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios**
92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.

Sección XIX Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Capítulo 93	**Armas, municiones, y sus partes y accesorios**
93.01 – 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.

Sección XX Mercancías y productos diversos

Capítulo 94	**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 95	**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**
95.01	Un cambio a la partida 95.01 desde cualquier otra partida.
95.03 – 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 96	**Manufacturas diversas**
96.01 – 96.02	Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 desde cualquier otra partida.
96.04-96.05	Un cambio a la partida 96.04 a 96.05 desde cualquier otra partida.
9606.10- 9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.
9607.11-9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10- 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9608.50-9609.90	Un cambio a la subpartida 9608.50 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
96.10 – 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10-9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 – 96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida.

Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades

Capítulo 97	**Objetos de arte o colección y antigüedades**
97.01 –97.05	Un cambio a la partida 97.01 a 97.05 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 5
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo 5.01 Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

autoridad competente: aquélla que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y reglamentaciones aduaneras, y/o de la administración y/o aplicación de este Capítulo y los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) y 4 (Reglas de Origen), y sus Reglamentaciones Uniformes, en lo que resultare procedente. En las Reglamentaciones Uniformes se especificarán las autoridades competentes correspondientes de cada Parte;

exportador: una persona ubicada en territorio de una Parte, desde donde la mercancía es exportada por ella y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 5.04(5);

importación comercial: la importación de una mercancía al territorio de una Parte con el propósito de venderla o utilizarla para fines comerciales, industriales o similares;

importador: una persona ubicada en territorio de una Parte desde donde la mercancía es importada por ella, y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 5.03(4);

información confidencial: aquélla que, por su propia naturaleza es de ese carácter y que no haya sido previamente publicada, no está a la disposición de terceras partes, o no sea de otra manera de dominio público;

mercancías idénticas: "mercancías idénticas", tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

procedimiento para verificar el origen: proceso administrativo que se inicia con la notificación de inicio del procedimiento de verificación por parte de la autoridad competente de una Parte y concluye con la resolución final de determinación de origen;

productor: un "productor" tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de aplicación general), ubicado en territorio de una Parte, quien está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 5.04(5);

resolución de determinación de origen: una resolución emitida como resultado de un procedimiento para verificar el origen, que establece si una mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen); y

trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria, conforme al Programa de desgravación arancelaria.

2. Salvo lo definido en este Artículo, se incorporan a este Capítulo las definiciones establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

Artículo 5.02 Certificación y declaración de origen

1. Para efectos de este Capítulo, antes de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, las Partes tendrán elaborado un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen, los que podrán ser modificados previo acuerdo entre ellas.

2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1, servirá para certificar que una mercancía que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originaria. El certificado tendrá una vigencia máxima de un (1) año, a partir de la fecha de su firma.

3. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen respecto de la exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial.

4. Cada Parte dispondrá que:

a) cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:

i) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria;

ii) la confianza razonable en una declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria; o

iii) la declaración de origen a que se refiere el párrafo 1; y

b) la declaración de origen que ampare la mercancía objeto de la exportación sea llenada y firmada por el productor de la mercancía y proporcionada voluntariamente al exportador. La declaración tendrá una vigencia máxima de un (1) año, a partir de la fecha de su firma.

5. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador en territorio de la otra Parte ampare:

a) una sola importación de una o más mercancías; o

b) varias importaciones de mercancías idénticas a realizarse por un mismo importador, dentro de un plazo específico establecido por el exportador en el certificado, que no excederá de un (1) año.

Artículo 5.03 Obligaciones respecto a las importaciones

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde territorio de la otra Parte, que:

a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que la mercancía califica como originaria;

b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer la declaración referida en el literal (a);

c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad competente; y

d) presente, sin demora, una declaración de corrección y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. Cuando el importador cumpla las obligaciones precedentes no será sancionado.

2. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este Capítulo, negará el trato arancelario preferencial solicitado para la mercancía importada de territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador no hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio que hubiere calificado como originaria, éste podrá, dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la importación, solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a dicha mercancía, siempre que tenga el certificado de origen en su poder y la solicitud vaya acompañada de:

a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;

b) una copia del certificado de origen; y

c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera esa Parte.

4. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a su territorio de territorio de la otra Parte, conserve durante un período mínimo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 5.04 Obligaciones respecto a las exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado o declaración de origen a su autoridad competente cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado o declaración de origen, según sea el caso, así como a su autoridad competente. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta, respectivamente.

3. Cada Parte dispondrá que la autoridad competente de la Parte exportadora comunique por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 2.

4. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originaria, tenga sanciones semejantes, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras u otras aplicables.

5. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve, durante un período mínimo de cinco (5) años después de la fecha de firma de ese certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen de la mercancía, incluyendo los referentes a:

a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte de su territorio;

b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio; y

c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte de su territorio.

Artículo 5.05 Excepciones

Siempre que no forme parte de dos (2) o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los Artículos 5.02 y 5.03, una Parte no requerirá el certificado de origen en los siguientes casos:

a) cuando se trate de una importación comercial de una mercancía cuyo valor en aduana no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1000), o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que esa Parte establezca, pero podrá exigir que la factura comercial contenga o se acompañe de una declaración del importador o del exportador de que la mercancía califica como originaria;

b) cuando se trate de una importación con fines no comerciales de una mercancía cuyo valor en aduana no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1000), o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que esa Parte establezca; ni

c) cuando se trate de una importación de una mercancía para la cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen.

Artículo 5.06 Facturación por un operador de un tercer país

Cuando la mercancía objeto de intercambio comercial sea facturada por un operador de un tercer país que sea Parte o no Parte, el productor o exportador del país de origen deberá señalar en el certificado de origen respectivo, en el recuadro relativo a “observaciones”, que la mercancía objeto de su declaración será facturada desde ese tercer país e identificará el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.

Artículo 5.07 Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter que haya sido obtenida conforme a este Capítulo y la protegerá de toda divulgación.

2. La información confidencial obtenida conforme a este Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 5.08 Procedimientos para verificar el origen

1. La Parte importadora podrá solicitar información a la Parte exportadora para determinar el origen de una mercancía.

2. Para determinar si una mercancía que se importa desde territorio de la otra Parte con trato arancelario preferencial califica como originaria, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen de la mercancía mediante:

a) cuestionarios escritos y solicitudes de información dirigidos a exportadores o productores de la Parte exportadora;

b) visitas a las instalaciones del exportador o productor en territorio de la Parte exportadora, con el propósito de examinar los registros contables y los documentos a que se refiere al Artículo 5.04(5), además de inspeccionar las instalaciones y materiales o productos que se utilicen en la producción de las mercancías; y

c) otros procedimientos que las Partes acuerden.

3. El exportador o productor que reciba un cuestionario y solicitudes de información conforme al párrafo 2(a) deberá responderlo y devolverlo dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que sea recibido. Durante dicho plazo el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la Parte importadora prórroga del mismo, la cual no podrá ser superior a treinta (30) días.

4. En caso que el exportador o productor no devuelva el cuestionario debidamente respondido dentro del plazo otorgado o durante su prórroga, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial.

5. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 2(b), la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que será visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

6. La notificación a que se refiere el párrafo 5 contendrá:

a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;

b) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;

c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación;

e) la identificación y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

f) el fundamento legal de la visita de verificación.

7. Si dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 5, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías que habrían sido objeto de la visita de verificación.

8. Cada Parte dispondrá que cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 5 podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, solicitar la posposición de la visita de verificación propuesta por un período no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes. Para estos efectos, se deberá notificar la posposición de la visita a la autoridad competente de la Parte importadora y de la Parte exportadora.

9. Una Parte no podrá negar el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8.

10. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuya mercancía o mercancías sean objeto de una visita de verificación, designar dos (2) observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

11. Cada Parte verificará el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional, el cálculo del *de minimis*, o cualquier otra medida contenida en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) por conducto de su autoridad competente, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado la mercancía.

12. El procedimiento para verificar el origen dispuesto en el presente Artículo, deberá llevarse a cabo durante un plazo máximo de un (1) año. No obstante lo anterior, en casos debidamente fundamentados y por una sola vez, para cada caso, se podrá prorrogar dicho plazo, de conformidad con lo establecido en las Reglamentaciones Uniformes.

13. Dentro del plazo a que hace referencia el párrafo 12 o la prórroga establecida en las Reglamentaciones Uniformes para realizar el procedimiento de verificación de origen, la autoridad competente proporcionará al exportador o productor cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación de origen, una resolución escrita en la que se determine si la mercancía o mercancías califica o no como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Cada Parte dispondrá que, si dentro del plazo a que se refiere el párrafo 12 o la prórroga establecida en las Reglamentaciones Uniformes, su autoridad competente no emite la resolución de determinación de origen, la mercancía o mercancías objeto de la verificación de origen tendrán derecho al trato arancelario preferencial.

14. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

15. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se exportó la mercancía, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador de la mercancía, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que la ampare.

16. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 15 a una importación efectuada antes de la fecha en que dicha resolución surta efectos, siempre que:

a) la autoridad competente de cuyo territorio se ha exportado la mercancía haya dictado una resolución anticipada conforme al Artículo 5.09, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

b) las resoluciones mencionadas sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen.

Artículo 5.09 Resolución anticipada

1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad competente, se otorguen de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una

mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán dictadas por la autoridad competente de territorio de la Parte importadora a solicitud de su importador, o del exportador o productor de territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos respecto a:

a) si una mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas);

c) si la mercancía cumple con el valor de contenido regional establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de la mercancía o de los materiales utilizados en la producción de una mercancía, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si la mercancía cumple con el valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen);

e) si una mercancía que reingresa a su territorio después de haber sido exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, califica para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Artículo 3.07 (Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas); y

f) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de resoluciones anticipadas, que incluyan:

a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;

b) la facultad de su autoridad competente para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;

c) la obligación de la autoridad competente de expedir la resolución anticipada una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que la solicita; y

d) la obligación de la autoridad competente de expedir de manera completa, fundamentada y motivada la resolución anticipada.

3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de la expedición de la resolución, o de una fecha posterior que en ella misma se indique, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5.

4. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Artículo 3.07 (Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas) y del Capítulo 4 (Reglas de Origen), referentes a la determinación de origen que haya otorgado a cualquier otra persona a la que le hubiere expedido una resolución anticipada, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

5. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada por la autoridad competente en los siguientes casos:

a) cuando se hubiere fundamentado en algún error:

   i) de hecho;

   ii) en la clasificación arancelaria de la mercancía o de los materiales objeto de la resolución;

   iii) en la aplicación de valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen); o

   iv) en la aplicación de las reglas para determinar si una mercancía que reingresa a su territorio después de que la misma haya sido exportada de su territorio a territorio de la otra Parte para fines de reparación o alteración, califica para recibir trato libre de aranceles aduaneros conforme al Artículo 3.07 (Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas);

b) cuando no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) o del Capítulo 4 (Reglas de Origen);

c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten;

d) con el fin de dar cumplimiento a una modificación a este Capítulo, al Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), al Capítulo 4 (Reglas de Origen), o a las Reglamentaciones Uniformes; o

e) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

6. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de una mercancía efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

7. No obstante lo establecido en el párrafo 6, la Parte que expida la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigencia de la modificación o revocación, por un período que no exceda de noventa (90) días, cuando la persona a la cual se le haya expedido la resolución anticipada se haya apoyado en ese criterio de buena fe y en su perjuicio.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de una mercancía respecto de la cual se haya expedido una resolución anticipada, su autoridad competente evalúe si:

a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;

b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y

c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor son correctos en todos los aspectos sustanciales.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 8, la autoridad competente pueda modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que la resolución anticipada se ha fundamentado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución anticipada.

11. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se fundamente la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la autoridad competente que emita la resolución anticipada pueda aplicar las medidas que procedan conforme a su legislación.

12. Las Partes dispondrán que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su emisión. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

13. No será objeto de una resolución anticipada una mercancía que se encuentre sujeta a un procedimiento para verificar el origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.

Artículo 5.10 Revisión e impugnación

1. Cada Parte otorgará a los exportadores o productores de la otra Parte los mismos derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas previstos para sus importadores, siempre que:

a) llenen y firmen un certificado o una declaración de origen que ampare una mercancía que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen de acuerdo con el Artículo 5.08(13); o

b) hayan recibido una resolución anticipada de acuerdo con el Artículo 5.09.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución de determinación de origen o de la resolución anticipada sujeta a revisión y acceso a una instancia de revisión judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 5.11 Sanciones

1. Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo.

2. Nada de lo dispuesto en los Artículos 5.03(1)(d), 5.03(2), 5.04(2), 5.08(4), 5.08(7) ó 5.08(9) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar las medidas que procedan conforme a su legislación.

Artículo 5.12 Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y en cualquier tiempo posterior, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo, del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de

Mercancías al Mercado), del Capítulo 4 (Reglas de Origen) y de otros asuntos que convengan las Partes.

2. Las Partes se comprometen a finalizar la negociación de las Reglamentaciones Uniformes dentro de los sesenta (60) días posteriores a la firma del presente Tratado.

3. Una vez vigentes las Reglamentaciones Uniformes, cada Parte pondrá en práctica toda modificación o adición a éstas, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.

Artículo 5.13 Cooperación

1. En la medida de lo posible, una Parte notificará a la otra Parte las siguientes medidas, resoluciones o determinaciones, incluyendo las que estén en vías de aplicarse:

a) una resolución de determinación de origen expedida como resultado de un procedimiento para verificar el origen efectuado conforme al Artículo 5.08, una vez agotadas las instancias de revisión e impugnación a que se refiere el Artículo 5.10;

b) una resolución de determinación de origen que la Parte considere contraria a una resolución dictada por la autoridad competente de la otra Parte sobre clasificación arancelaria o el valor de una mercancía, o de los materiales utilizados en la elaboración de una mercancía;

c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa y que pudiera afectar en el futuro las resoluciones de determinación de origen; y

d) una resolución anticipada o su modificación, conforme al Artículo 5.09.

2. Las Partes cooperarán:

a) en la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación de este Tratado, así como todo acuerdo aduanero de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero del cual sean parte;

b) para efectos de facilitar el comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como los relacionados con el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de mercancías, la armonización de la documentación empleada en el comercio, la uniformidad de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información;

c) en el intercambio de la normativa aduanera;

d) en la verificación del origen de una mercancía, para cuyos efectos la autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar a la autoridad competente de la otra Parte que esta última practique en su territorio determinadas investigaciones conducentes a dicho fin, remitiendo el respectivo informe a la autoridad competente de la Parte importadora;

e) en buscar algún mecanismo con el propósito de descubrir y prevenir el transbordo ilícito de mercancías provenientes de un país Parte o no Parte; y

f) en organizar conjuntamente programas de capacitación en materia aduanera que incluyan capacitación a los funcionarios y a los usuarios que participen directamente en los procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías.

Artículo 5.14 Reconocimiento y aceptación del certificado de procedencia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las Partes establecen el certificado de procedencia el cual tiene como objeto identificar que una mercancía que se reexporte desde una zona libre de una Parte al territorio de la otra Parte constituye una mercancía procedente de un tercer país, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) que las mercancías hayan permanecido bajo el control aduanero de la Parte reexportadora;

b) que las mercancías no sufran un procesamiento ulterior o cualquiera otra operación, excepto la comercialización, la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener a las mercancías en buenas condiciones; y

c) se demuestre documentalmente lo anterior.

2. Con base en el párrafo 1, cada Parte dispondrá que un reexportador de mercancías ubicado en la zona libre llene y firme un certificado de procedencia, el cual deberá ser refrendado por las autoridades aduaneras y las autoridades de la administración de la zona libre reexportadora y amparará una sola importación de una o más mercancías a su territorio.

3. Cada Parte, por conducto de su autoridad aduanera, podrá requerir al importador en su territorio que importe mercancías procedentes de una zona libre, que presente el certificado de procedencia al momento de la importación y que proporcione una copia del mismo cuando lo solicite su autoridad aduanera, para aquellas mercancías que califiquen como originarias de conformidad a acuerdos o convenios comerciales

suscritos por la Parte importadora con terceros y que reclamen la preferencia arancelaria acordada en los mismos.

4. Siempre que se cumpla con lo dispuesto en los párrafos 5 y 6, cada Parte dispondrá que las importaciones de mercancías amparadas con un certificado de procedencia que califiquen como originarias de conformidad con otros acuerdos o convenios comerciales suscritos por la Parte importadora con terceros, no pierda la preferencia o beneficio arancelario concedido por la Parte importadora, por el solo hecho de que provengan de dicha zona libre.

5. Para efectos de la aplicación del párrafo 4, las Partes deberán:

a) establecer de manera conjunta, un mecanismo para la administración y control de dichas mercancías; y

b) requerir la presentación de un certificado de origen expedido por aquellos terceros países beneficiados del trato arancelario preferencial descrito en el párrafo anterior.

6. Para efectos de este Artículo, a fin de que las mercancías originarias de terceros países con los cuales las Partes tengan acuerdos comerciales vigentes, tengan derecho a gozar de las preferencias arancelarias estipuladas en los mismos, será necesario, conforme a su legislación, que la Parte y ese tercer país acuerden la disposición de que para la reexportación o comercialización a través de una zona libre de una mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, no pierda su carácter de originaria.

CAPÍTULO 6
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 6.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo sobre Salvaguardias: el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

amenaza de daño grave: “amenaza de daño grave” tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

autoridad investigadora: "autoridad investigadora", conforme lo dispuesto en el Anexo 6.01;

circunstancias críticas: aquellas circunstancias en las que un retraso en la aplicación de la medida de salvaguardia pueda causar daños de difícil reparación;

daño grave: “daño grave” tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

medida de salvaguardia: toda medida de tipo arancelario que se aplique conforme a las disposiciones de este Capítulo. No incluye ninguna medida de salvaguardia derivada de un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigencia de este Tratado;

período de transición: el Programa de desgravación arancelaria más dos (2) años, a excepción del caso de aquellos productos que gozan del libre comercio entre las Partes de conformidad con lo establecido en los tratados bilaterales suscritos entre las mismas, en cuyo caso el período de transición será de un (1) año;

rama de producción nacional: el conjunto de los productores de las mercancías similares o directamente competidoras que operen dentro del territorio de una Parte, o aquéllos cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción importante de la producción nacional total de esas mercancías; y

relación de causalidad: “relación de causalidad” tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 6.02 Medidas de salvaguardia bilaterales

1. Para la aplicación de las medidas de salvaguardia bilaterales, la autoridad investigadora se ajustará a lo previsto en el presente Capítulo y, supletoriamente, a lo dispuesto en el Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y su respectiva legislación.

2. Sujeto a los párrafos 4 a 6 y durante el período de transición, se podrá aplicar una medida de salvaguardia si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a lo establecido en este Tratado, una mercancía originaria de territorio de una Parte se importa al territorio de la otra Parte en volúmenes que aumenten en tal cantidad en relación con la producción nacional y bajo condiciones tales que las importaciones de esa mercancía de esa Parte por sí solas constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora. La Parte hacia cuyo territorio se esté importando la mercancía podrá, en la medida mínima necesaria para remediar o prevenir el daño grave o amenaza de daño grave:

a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria conforme a lo establecido en este Tratado para la mercancía; o

b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

i) el arancel aduanero de nación más favorecida aplicado en el momento en que se aplique la medida; y

ii) el arancel aduanero de nación más favorecida aplicado el día anterior a la entrada en vigencia de este Tratado.

3. Las siguientes condiciones y limitaciones se observarán en el procedimiento que pueda resultar en la aplicación de una medida de salvaguardia conforme al párrafo 2:

a) una Parte notificará a la otra Parte, sin demora y por escrito, el inicio del procedimiento que pudiera tener como consecuencia la aplicación de una medida de salvaguardia a una mercancía originaria de territorio de esa otra Parte;

b) cualquier medida de salvaguardia comenzará a surtir efectos a más tardar dentro de un (1) año contado desde la fecha de inicio del procedimiento;

c) ninguna medida de salvaguardia se podrá mantener:

i) por más de dos (2) años, prorrogables por un período de un (1) año consecutivo adicional, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 6.04(21); ni

ii) con posterioridad a la terminación del período de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte a cuya mercancía se haya aplicado la medida;

d) durante el período de transición, las Partes podrán aplicar y prorrogar la aplicación de medidas de salvaguardia a una misma mercancía solamente en dos (2) ocasiones;

e) una medida de salvaguardia podrá aplicarse en una segunda ocasión, siempre y cuando hubiese transcurrido al menos un (1) período equivalente a la mitad de aquél durante el cual se hubiere aplicado la medida de salvaguardia por primera vez;

f) el plazo durante el cual se haya aplicado una medida de salvaguardia provisional se computará para efectos de determinar el plazo de duración de la medida de salvaguardia definitiva establecido en el literal c);

g) las medidas provisionales que no lleguen a ser definitivas se excluirán de la limitación prevista en el literal d);

h) durante el período de prórroga de una medida de salvaguardia, la tasa arancelaria deberá disminuirse progresivamente, hasta llegar a ser aquélla que corresponda de conformidad con el Programa de desgravación arancelaria; y

i) a la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria deberá ser aquélla que corresponda, de conformidad con el Programa de desgravación arancelaria.

4. En circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia bilaterales provisionales en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones se ha dado sobre mercancías originarias de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a lo establecido en este Tratado y en un ritmo y condiciones tales que ha causado o amenaza causar un daño grave. Las medidas de salvaguardia provisionales no excederán el término de ciento veinte (120) días.

5. Únicamente con el consentimiento de la otra Parte, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia con posterioridad a la terminación del período de transición, a fin de hacer frente a los casos de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que surjan de la aplicación de este Tratado.

6. La Parte que aplique una medida de salvaguardia, de conformidad con este Artículo, proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se esperen de la medida de salvaguardia. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la

compensación, la Parte a cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia aplicada de conformidad con este Artículo. La Parte aplicará la medida arancelaria sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes.

Artículo 6.03 Medidas de salvaguardia globales

1. Cada Parte conservará sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida de salvaguardia en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este Artículo.

2. Cualquier Parte que aplique una medida de salvaguardia conforme al párrafo 1, excluirá de esta medida las importaciones de mercancías desde la otra Parte, a menos que:

a) las importaciones desde esa otra Parte representen una participación sustancial en las importaciones totales; y

b) las importaciones desde esa otra Parte contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones totales.

3. Al determinar si:

a) las importaciones desde la otra Parte representan una participación sustancial en las importaciones totales, normalmente aquéllas no se considerarán sustanciales si esa Parte no es uno de los cinco (5) proveedores principales de la mercancía sujeta al procedimiento, tomando como base su participación en las importaciones durante los tres (3) años inmediatamente anteriores; y

b) las importaciones desde la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, la autoridad investigadora competente considerará factores tales como las modificaciones en la participación de esa otra Parte en el total de las importaciones, así como el volumen de las importaciones de esa otra Parte y los cambios que dicho volumen haya sufrido. Normalmente no se considerará que las importaciones desde una Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el período en que se produjo el incremento súbito dañino de las mismas es apreciablemente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales, procedentes de todas las fuentes, durante el mismo período.

4. Una Parte notificará, sin demora y por escrito, a la otra Parte el inicio de un procedimiento que pudiera resultar en la aplicación de una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1.

5. Ninguna Parte podrá aplicar una medida prevista en el párrafo 1 que imponga restricciones a una mercancía, sin notificación previa por escrito a la Comisión y sin dar oportunidad adecuada para realizar consultas previas con la otra Parte, con tanta anticipación como sea factible antes de aplicarla.

6. Cuando una Parte determine, conforme a este Artículo, aplicar una medida de salvaguardia a las mercancías originarias de la otra Parte, las medidas que aplique a dichas mercancías consistirán, única y exclusivamente, en medidas arancelarias.

7. La Parte que aplique una medida de salvaguardia de conformidad con este Artículo proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se esperen de la medida de salvaguardia.

8. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte a cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia aplicada de conformidad con el párrafo 1.

Artículo 6.04 Administración de los procedimientos relativos a medidas de salvaguardia

1. Cada Parte asegurará la aplicación uniforme e imparcial de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la aplicación de medidas de salvaguardia.

2. En los procedimientos para la aplicación de medidas de salvaguardia, la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, le corresponderá a la autoridad investigadora de cada Parte. Estas resoluciones podrán ser objeto de revisión por parte de las instancias judiciales o administrativas, en la medida que lo disponga la legislación interna. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave no podrán ser modificadas de oficio por la autoridad investigadora. A la autoridad investigadora que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos, se le proporcionará todos los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con los requisitos señalados en este Artículo.

Inicio del procedimiento

4. La autoridad investigadora podrá iniciar, de oficio o mediante solicitud que presenten las entidades facultadas conforme a su legislación, procedimientos para la aplicación de medidas de salvaguardia. La entidad que presente la solicitud acreditará que es representativa de la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora de la mercancía importada. Para este efecto se entenderá que la proporción importante no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%).

5. Salvo lo dispuesto en este Artículo, los plazos que regirán estos procedimientos serán los establecidos en la legislación interna de cada Parte.

Contenido de la solicitud

6. La entidad representativa de la rama de producción nacional que presente una solicitud para iniciar una investigación, proporcionará información en su solicitud, en la medida en que ésta se encuentre disponible para el público en fuentes gubernamentales u otras, o en caso que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan que consista en:

a) descripción de la mercancía: el nombre y descripción de la mercancía importada en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción de la mercancía nacional similar o directamente competidora;

b) representatividad:

   i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca la mercancía nacional en cuestión;

   ii) el porcentaje de la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de la rama de producción nacional; y

   iii) los nombres y ubicación de todos los demás establecimientos nacionales en que se produzca la mercancía similar o directamente competidora;

c) cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres (3) años completos inmediatamente anteriores al inicio de los procedimientos relativos a la aplicación de una medida de salvaguardia, que constituyan el fundamento de la afirmación de que la mercancía en cuestión se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, según proceda;

d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre la producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora, correspondientes a cada uno de los últimos tres (3) años completos inmediatamente anteriores al inicio de los procedimientos relativos a la aplicación de una medida de salvaguardia;

e) datos que demuestren el daño o amenaza del mismo: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado o la amenaza de daño a la rama de producción nacional en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo;

f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza de daño grave, y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esa mercancía, en relación con la rama de producción nacional, es la causa del daño grave o amenaza de daño grave, apoyado en información pertinente; y

g) criterios para la inclusión: la información cuantitativa y objetiva que indique la participación de las importaciones procedentes de territorio de la otra Parte, así como las consideraciones del solicitante sobre el grado en que tales importaciones contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave.

7. Una vez admitida la solicitud, ésta se abrirá sin demora a la inspección pública, salvo la información confidencial.

Consultas

8. Lo antes posible, una vez admitida una solicitud presentada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 y en todo caso antes del inicio de una investigación, la Parte que pretenda iniciarla notificará al respecto a la otra Parte y la invitará a celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación.

9. Durante todo el período de la investigación se dará a la Parte cuyas mercancías sean objeto de ésta, una oportunidad adecuada de proseguir con las consultas.

10. Durante estas consultas, las Partes podrán tratar, entre otros, los asuntos sobre el procedimiento de investigación, la eliminación de la medida, los asuntos referidos en el Artículo 6.02(5) y, en general, intercambiar opiniones sobre la medida.

11. Sin perjuicio de la obligación de dar oportunidad adecuada para la celebración de consultas, las disposiciones en materia de consultas de los párrafos 8, 9 y 10 no tienen por objeto impedir a las autoridades de cualquier Parte proceder con prontitud al inicio de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

12. La Parte que esté realizando una investigación permitirá, si así se le solicita, el acceso de la Parte cuyas mercancías sean objeto de la misma al expediente público, incluido el resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para el inicio o durante el transcurso de la investigación.

Requisitos de notificación

13. Al iniciar un procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia, la autoridad investigadora publicará el inicio del mismo de conformidad con la legislación interna de cada Parte en el diario oficial u otro diario de circulación nacional, dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la admisión de la solicitud. Dicha publicación se notificará a la otra Parte, sin demora y por escrito. La notificación contendrá los siguientes datos: el nombre del solicitante; la indicación de la mercancía importada sujeta al procedimiento y su fracción arancelaria; la naturaleza y plazos en que se dictará la resolución; el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante el procedimiento pueden inspeccionarse; y el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener más información. Los plazos para la presentación de pruebas, informes, declaraciones y demás documentos se establecerán de conformidad con la legislación de cada Parte.

14. Respecto a un procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia, iniciado con fundamento en una solicitud presentada por una entidad que alegue ser representativa de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora no publicará la notificación requerida en el párrafo 13 sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud cumple con los requisitos previstos en el párrafo 6.

Audiencia pública

15. Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora:

a) sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de la Parte, después de dar aviso razonable, notificará a las partes interesadas la fecha y el lugar de la audiencia pública con quince (15) días de antelación para que comparezcan, por sí misma o por medio de representantes, los importadores, exportadores, asociaciones de consumidores y demás partes interesadas, a efecto de que presenten pruebas, alegatos y sean escuchadas en relación con el daño grave o amenaza de daño grave y su remedio adecuado; y

b) brindará oportunidad a todas las partes interesadas, para que comparezcan en la audiencia e interroguen a las partes interesadas que presenten argumentos en la misma.

Información confidencial

16. Para efectos del Artículo 6.02, la autoridad investigadora establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de información confidencial, protegida por la legislación interna, que se suministre durante el procedimiento, y exigirá de las partes interesadas que proporcionen tal información, la entrega de resúmenes escritos no confidenciales de la misma. Si las partes interesadas señalan la imposibilidad de resumir esta información, explicarán las razones que lo impiden. Las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

17. La autoridad investigadora no revelará ningún dato confidencial proporcionado conforme a cualquier compromiso, relativo a información confidencial, que se haya adquirido en el transcurso del procedimiento.

Prueba de daño o amenaza de daño

18. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora recabará en lo posible toda la información pertinente para que se dicte la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa rama de producción nacional, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión en relación con la rama de producción nacional; la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones; y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas, y empleo. Para que se dicte la resolución, la autoridad investigadora podrá, además, tomar en consideración otros factores económicos como los cambios en precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la rama de producción nacional para generar capital.

Deliberación y resolución

19. Salvo en circunstancias críticas y tratándose de medidas globales de salvaguardia relativas a mercancías agrícolas perecederas, la autoridad investigadora, antes de dictarse una resolución afirmativa en un procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia, concederá el tiempo suficiente para recabar y examinar la información pertinente, celebrará una audiencia pública y dará oportunidad a todas las partes interesadas para preparar y exponer sus puntos de vista.

20. La resolución definitiva se publicará sin demora en el diario oficial u otro diario de circulación nacional e indicará los resultados de la investigación y las conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. La resolución describirá la mercancía importada, la fracción arancelaria que corresponda, el nivel probatorio aplicado y la conclusión a que se llegue en el procedimiento. Los considerandos mencionarán los fundamentos de la resolución, incluso una descripción de:

a) la rama de producción nacional que haya sufrido o se vea amenazada por un daño grave;

b) la información que apoye la conclusión que las importaciones van en aumento; que la rama de producción nacional sufre o se ve amenazada por un daño grave; que el aumento de las importaciones está causando o amenaza causar un daño grave; y

c) de estar prevista en la legislación interna, cualquier conclusión o recomendación sobre el remedio adecuado, así como su fundamento.

Prórroga

21. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de la medida bilateral de salvaguardia, notificará a la autoridad competente de la otra Parte su intención de prorrogarla, por lo menos con noventa (90) días de anticipación al vencimiento de su vigencia, y proporcionará las pruebas de que persisten las causas que llevaron a su aplicación, a efectos de iniciar las consultas respectivas, las cuales se harán conforme a lo establecido en este Artículo.

22. Adicionalmente, la entidad representativa de la rama de producción nacional, que presente la solicitud de prórroga deberá entregar un plan de reajuste, que incluya variables controlables por la industria o producción nacional de que se trate, a fin de sobreponer el daño grave o amenaza de daño grave.

23. Las notificaciones de la prórroga y de la compensación se realizarán en los términos previstos en este Artículo con anterioridad al vencimiento de las medidas aplicadas.

Artículo 6.05 Solución de controversias en materia de medidas de salvaguardia

Ninguna Parte podrá solicitar la integración de un grupo arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20.08 (Solicitud de integración del grupo arbitral), cuando se trate de medidas de salvaguardia que hayan sido meramente propuestas.

ANEXO 6.01
AUTORIDAD INVESTIGADORA

Para efectos de este Capítulo, la autoridad investigadora será:

a) para el caso de Costa Rica, la que establezca su legislación interna;

b) para el caso de El Salvador, la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia, dependiente del Ministerio de Economía, o su sucesora;

c) para el caso de Guatemala, la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia, dependiente del Ministerio de Economía, o su sucesora;

d) para el caso de Honduras, la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia, dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora;

e) para el caso de Nicaragua, la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia, dependiente del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesora; y

f) para el caso de Panamá, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, o su sucesora.

CAPÍTULO 7
PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

Artículo 7.01 Ámbito de aplicación

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC. En este sentido, las Partes se asegurarán que su legislación esté conforme a los compromisos asumidos en estos acuerdos.

2. Cada Parte podrá iniciar un procedimiento de investigación y aplicar derechos compensatorios o derechos antidumping de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo, los Acuerdos y Artículos señalados en el párrafo 1, así como con su legislación.

Artículo 7.02 Duración de las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio

La autoridad deberá dar por concluida de forma inmediata la investigación, sin la imposición de derechos antidumping definitivos, en aquellos casos en que la investigación se haya prolongado más allá de un plazo de dieciocho (18) meses, contado a partir de la fecha de la declaratoria de la apertura de la investigación.

Artículo 7.03 Iniciación de investigaciones consecutivas

Durante un plazo de doce (12) meses contado a partir de la fecha de una resolución final cuya conclusión sea la improcedencia de imponer un derecho antidumping, no se iniciará ninguna nueva investigación sobre el mismo producto proveniente de la misma Parte, salvo que la rama de producción nacional que solicite la nueva apertura esté constituida por productores cuya producción conjunta represente al menos un cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

Artículo 7.04 Duración de los derechos antidumping

Todo derecho antidumping definitivo deberá ser eliminado en un plazo no mayor a los sesenta (60) meses contado a partir de la fecha de su imposición, sin la posibilidad de prórroga.

Artículo 7.05 Establecimiento de derechos antidumping

La autoridad deberá establecer un derecho antidumping, sea éste provisional o definitivo, inferior al margen de dumping si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

Artículo 7.06 Programa de trabajo futuro

1. Las Partes comparten el objetivo de promover reformas importantes en esta materia a efecto de evitar que este tipo de medidas se conviertan en barreras encubiertas al comercio. En este sentido, las Partes cooperarán en el esfuerzo para lograr estas reformas en el marco de la OMC y del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA).

2. Al menos a dos (2) años de la entrada en vigencia de este Tratado para todas las Partes, éstas establecerán un programa de trabajo para analizar criterios que desarrollen con mayor precisión la aplicación de los siguientes conceptos, entre otros:

a) determinación del margen de ganancia razonable; y

b) determinación de la existencia de amenaza de daño importante.

TERCERA PARTE
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

CAPÍTULO 8
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 8.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, las Partes aplicarán las definiciones y términos establecidos:

a) en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, en adelante AMSF;

b) por la Oficina Internacional de Epizootias, en adelante OIE;

c) en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, en adelante CIPF;

d) por la Comisión del Codex Alimentarius, en adelante Codex; y

e) por otras organizaciones internacionales de las cuales las Partes sean integrantes y cuya utilización sea acordada por las Partes.

Artículo 8.02 Disposiciones generales

1. Se consideran autoridades competentes las que ostenten la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en el presente Capítulo.

2. Las Partes establecen, con base en el AMSF, un marco de reglas y disciplinas que orientan la adopción y el cumplimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias, por lo que lo dispuesto en este Capítulo se refiere a los principios, normas y procedimientos relacionados con las medidas sanitarias y fitosanitarias que regulan o puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes.

3. A través de la cooperación mutua, las Partes facilitarán el comercio sin que éste presente un riesgo sanitario o fitosanitario y se comprometen a prevenir la introducción o diseminación de plagas y enfermedades, y a mejorar la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los alimentos.

Artículo 8.03 Derechos de las Partes

Las Partes podrán, de conformidad con el AMSF:

a) establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria en su territorio, sólo cuando sea necesaria para la protección de la vida y la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales, aún aquéllas que sean más estrictas que una medida, norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista fundamentación científica que lo justifique;

b) aplicar sus medidas sanitarias y fitosanitarias sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel adecuado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica y económica; y

c) verificar que los vegetales, animales, productos y subproductos de exportación se encuentren sujetos a un seguimiento sanitario y fitosanitario, que asegure el cumplimiento de los requisitos de las medidas sanitarias y fitosanitarias establecidas por la Parte importadora.

Artículo 8.04 Obligaciones de las Partes

1. Las medidas sanitarias o fitosanitarias no constituirán una restricción encubierta al comercio ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes.

2. Las medidas sanitarias o fitosanitarias estarán basadas en principios científicos; se mantendrán sólo cuando existan fundamentos que las sustenten y se basarán en una evaluación del riesgo, tomando en consideración la factibilidad técnica y económica.

3. Las medidas sanitarias y fitosanitarias estarán basadas en medidas, normas, directrices o recomendaciones internacionales, excepto cuando se demuestre científicamente que estas medidas, normas, directrices o recomendaciones no constituyen un medio eficaz o adecuado para la protección de la vida y la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales en territorio de una Parte.

4. Cuando existan condiciones idénticas o similares, una medida sanitaria o fitosanitaria no discriminará arbitraria o injustificadamente entre sus mercancías y las similares de la otra Parte, o entre mercancías de la otra Parte y mercancías similares de un país no Parte.

5. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte es interpretada o aplicada de manera incompatible con las disposiciones de este Capítulo, tendrá la obligación de demostrar la incompatibilidad.

Artículo 8.05 Normas internacionales y armonización

Con el propósito de aplicar de manera expedita las medidas sanitarias y fitosanitarias en territorio de las Partes y facilitar de esta forma los flujos comerciales, los procedimientos de control, inspección y aprobación de medidas sanitarias y fitosanitarias se enmarcarán en los siguientes principios:

a) cada Parte utilizará como marco de referencia las normas, directrices o recomendaciones internacionales para sus medidas sanitarias o fitosanitarias, con el fin de armonizarlas o hacerlas compatibles con las de la otra Parte;

b) sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a), cada Parte podrá adoptar, aplicar, establecer o mantener una medida sanitaria o fitosanitaria que ofrezca un nivel de protección diferente del que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, o que sea más estricta que éstas, siempre que exista justificación científica;

c) con el propósito de alcanzar un mayor grado de armonización, cada Parte seguirá las directrices de las organizaciones internacionales competentes. En materia de sanidad vegetal las de la CIPF, en aspectos de salud animal las de la OIE, y en lo relativo a inocuidad de los alimentos y límites de tolerancias se adoptarán los estándares del Codex;

d) las Partes considerarán las normas, directrices o recomendaciones de otras organizaciones internacionales de las cuales sean miembros; y

e) las Partes se comprometen a establecer sistemas armonizados en el ámbito sanitario y fitosanitario para los métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos así como de la inocuidad de los alimentos.

Artículo 8.06 Equivalencia

Con el propósito de aplicar de manera más expedita las medidas sanitarias y fitosanitarias en territorio de las Partes y facilitar de esta forma los flujos comerciales, los procedimientos de control, inspección y aprobación se aplicarán conforme a los siguientes principios:

a) sin reducir el nivel adecuado de protección de la vida y la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales en sus territorios, las Partes aceptarán, en el mayor grado posible, la equivalencia de sus respectivas medidas sanitarias o fitosanitarias;

b) cada Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias y fitosanitarias de la otra Parte, aún cuando difieran de una propia, cuando esta última demuestre objetivamente, con información científica y con

métodos de evaluación del riesgo convenido por ellas, que las medidas alcanzan el nivel adecuado de protección requerido; y

c) para establecer las equivalencias entre sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes facilitarán el acceso a sus territorios con fines de inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes.

Artículo 8.07 Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria

De acuerdo con las directrices emanadas de las organizaciones internacionales competentes:

a) las Partes se asegurarán que sus medidas sanitarias y fitosanitarias estén basadas en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la protección de la vida, la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales teniendo en cuenta las directrices y técnicas de evaluación del riesgo que elaboran las organizaciones internacionales competentes;

b) las Partes otorgarán las facilidades necesarias para la evaluación de los servicios sanitarios y fitosanitarios, a través de los procedimientos vigentes de verificación de los controles, inspecciones, aprobaciones, aplicación de las medidas y programas de carácter sanitario y fitosanitario basándose en las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales, reconocidas por la OMC;

c) al evaluar el riesgo sobre una mercancía, y al establecer su nivel adecuado de protección, las Partes tomarán en cuenta entre otros factores:

   i) la información científica y técnica disponible;

   ii) la existencia de plagas o enfermedades y el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades;

   iii) la epidemiología de las plagas y de enfermedades de interés cuarentenario;

   iv) el análisis de los puntos críticos de control en los aspectos sanitarios (inocuidad de los alimentos) y fitosanitarios;

   v) los aditivos alimentarios y contaminantes físicos, químicos y biológicos;

   vi) las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes;

vii) los procesos y métodos de producción y los métodos de inspección, muestreo y prueba;

viii) la estructura y organización de los servicios sanitarios o fitosanitarios;

ix) los procedimientos de protección, vigilancia epidemiológica, diagnóstico y tratamientos que aseguren la inocuidad de los alimentos;

x) la pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación, propagación o diseminación de una plaga o enfermedad;

xi) las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan a la Parte importadora en cuanto a la mitigación del riesgo; y

xii) los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en territorio de la Parte importadora y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para disminuir el riesgo;

d) al establecer su nivel apropiado de protección, las Partes tomarán en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio y, con el propósito de alcanzar congruencia en tales niveles de protección, evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables que puedan provocar discriminación o se constituyan en una restricción encubierta al comercio entre las Partes;

e) cuando la Parte importadora efectúe una evaluación del riesgo y concluya que la información científica es insuficiente, podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria provisional, fundamentándola en la información científica disponible, incluyendo la proveniente de las organizaciones internacionales competentes reconocidas por la OMC y de las medidas sanitarias de la otra Parte, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento:

i) la Parte importadora que aplica la medida provisional deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la medida provisional solicitar a la otra Parte toda la información técnica necesaria para finalizar la evaluación del riesgo; si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado la información, la medida provisional deberá ser retirada;

ii) si la Parte importadora procedió a solicitar la información, tendrá hasta sesenta (60) días contados a partir de la presentación de dicha información, para modificar de inmediato la medida provisional, retirándola o estableciéndola como definitiva. En caso de que no se cumpla con el plazo anterior, la Parte importadora deberá retirar de inmediato la medida provisional;

iii) la Parte importadora podrá solicitar aclaraciones sobre la información presentada hasta treinta (30) días después de haber recibido la misma;

iv) la Parte importadora permitirá a la Parte exportadora presentar sus observaciones y deberá tomarlas en cuenta para la conclusión de la evaluación del riesgo; y

v) la adopción o modificación de la medida sanitaria o fitosanitaria provisional deberá notificarse de inmediato a la otra Parte a través de los centros de información establecidos ante el AMSF;

f) el análisis del riesgo que desarrolle una Parte deberá cumplir con el plazo previamente acordado por las Partes. Si el resultado de dicho análisis implica la no aceptación de la importación, se notificará por escrito el fundamento científico de la decisión; y

g) cuando una Parte tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por la otra Parte restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones internacionales, podrá pedir explicación de los motivos de esas medidas sanitarias y fitosanitarias y las Partes que mantengan esas medidas tendrán que darla dentro de un plazo de treinta (30) días contado desde que la autoridad competente reciba la consulta.

Artículo 8.08 Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

1. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades de acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales, considerando entre los principales factores, la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios en esa zona.

2. La Parte que declare una zona de su territorio libre de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar objetivamente a la Parte importadora dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por los responsables de los servicios sanitarios o fitosanitarios.

3. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a la otra Parte.

4. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento, se pronunciará en un plazo, previamente acordado con la otra Parte, pudiendo efectuar verificaciones para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito la fundamentación técnica de su decisión.

5. Las Partes alcanzarán acuerdos sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a una mercancía producida en una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades ser importada si logra el nivel apropiado de protección, conforme al párrafo 7 del Anexo A del AMSF.

Artículo 8.09 Procedimientos de control, inspección y aprobación

1. Las Partes, de conformidad con este Capítulo, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del AMSF, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los forrajes.

2. Cuando la autoridad competente de la Parte exportadora solicite por primera vez a la autoridad competente de la Parte importadora la inspección de una unidad productiva o de procesos productivos en su territorio, la autoridad competente de la Parte importadora deberá efectuar dicha inspección en un plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se planteó la solicitud, a excepción del primer año de vigencia del Tratado, en que las autoridades competentes de Panamá tendrán un plazo de ciento cinco (105) días. Una vez realizada la inspección, la autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir una resolución fundamentada sobre el resultado obtenido en la inspección y deberá notificarla a la Parte exportadora en un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir del día en que finalizó la inspección.

Si la autoridad competente de la Parte importadora incumple con los plazos mencionados, la autoridad competente de la Parte exportadora podrá solicitar por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora la realización de consultas de conformidad con lo establecido en el Capítulo 20 (Solución de Controversias).

3. En el caso de las unidades productivas o de procesos productivos que tengan una certificación vigente en la Parte importadora, deberán solicitar su renovación por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha de su vencimiento. A las unidades productivas o de proceso productivo que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo se le permitirá, por parte de las autoridades competentes de la Parte importadora, seguir exportando hasta que estas autoridades competentes completen los procedimientos de inspección correspondientes.

Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten su renovación en el plazo de ciento veinte (120) días, se regirán por el procedimiento establecido en el párrafo 2.

4. Las certificaciones de las unidades productivas o de procesos productivos emitidas por las autoridades competentes de la Parte importadora tendrán una vigencia mínima de un (1) año.

Párrafo Transitorio

A la entrada en vigencia de este Tratado, aquellas unidades productivas o de procesos productivos que tengan una certificación que venza antes del plazo de los ciento veinte (120) días, podrán presentar su solicitud en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contado a partir de la entrada en vigencia del Tratado. A las unidades productivas o de procesos productivos que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo se le permitirá, por parte de las autoridades competentes de la Parte importadora, seguir exportando hasta que estas autoridades competentes completen los procedimientos de inspección correspondientes. Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten la renovación dentro del plazo establecido en este párrafo se regirán por el procedimiento establecido en el párrafo 2.

Artículo 8.10 Transparencia

1. Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general a nivel central, notificará a través de sus autoridades competentes:

a) las adopciones y modificaciones de dichas medidas. Asimismo, facilitará información sobre las mismas, de conformidad con las disposiciones del Anexo B del AMSF y realizará las adaptaciones pertinentes;

b) los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos sesenta (60) días antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición, para permitir a la otra Parte hacer observaciones. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo B del AMSF;

c) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y de la Lista A de la OIE, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la detección del problema;

d) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas y enfermedades cuarentenarias o diseminación de

plagas y enfermedades bajo control oficial, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su verificación;

e) los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en los literales c) y d) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo máximo de diez (10) días;

f) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causal el consumo de productos alimenticios importados, naturales o procesados; y

g) las causas o razones por las que una mercancía de la Parte exportadora es rechazada.

2. Las Partes utilizarán los centros de notificación e información establecidos ante el AMSF como canal de comunicación. Cuando se trate de medidas de emergencia, las Partes se comprometen a notificarse por escrito inmediatamente, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la medida, así como la naturaleza del problema.

3. Conforme lo dispuesto en el Artículo 18.02 (Centro de información) cada Parte responderá las peticiones razonables de información de la otra Parte, y suministrará la documentación pertinente conforme a los principios establecidos en el párrafo 3 del Anexo B del AMSF.

Artículo 8.11 Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, cuya composición se señala en el Anexo 8.11.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19.05(2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

a) promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico;

b) promover la participación activa de las Partes en los organismos internacionales; y

c) conformar y actualizar un registro de especialistas calificados en las áreas de inocuidad de los alimentos, sanidad vegetal y salud animal, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 19.07 (Grupos de expertos).

Artículo 8.12 Cooperación técnica

Las Partes podrán proporcionar a la otra Parte asesoramiento, información y cooperación técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia.

ANEXO 8.11
COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, establecido en el Artículo 8.11(1), estará integrado por:

a) para el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior y las entidades responsables de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que el Ministerio designe, o sus sucesores;

b) para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, o sus sucesores;

c) para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, o sus sucesores;

d) para el caso de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, o sus sucesoras;

e) para el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio Agropecuario y Forestal y el Ministerio de Salud, o sus sucesores; y

f) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industria, por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud o sus sucesores.

CAPÍTULO 9
MEDIDAS DE NORMALIZACIÓN, METROLOGÍA Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN

Artículo 9.01 Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo OTC: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

evaluación del riesgo: la evaluación del daño potencial que sobre los objetivos legítimos pudiera ocasionar alguna mercancía o servicio comercializado;

hacer compatible: llevar las medidas de normalización diferentes, aprobadas por distintos organismos de normalización, pero con un mismo alcance, a un nivel tal que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que las mercancías o servicios se utilicen indistintamente o para el mismo propósito;

medidas de normalización: las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;

norma: un documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para mercancías o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos;

norma internacional: una norma, u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

objetivos legítimos: los imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal, vegetal o del ambiente;

organismo internacional de normalización y metrología: un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos todos los Miembros del Acuerdo OTC, incluida la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y la Comisión Internacional de Unidades y Medidas Radiológicas (CIUMR) o cualquier otro organismo que las Partes designen;

procedimiento de autorización: todo proceso administrativo obligatorio para la obtención de un registro, permiso, licencia o cualquier otra autorización, con el fin de que una mercancía o servicio sea producido, comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas;

procedimiento de evaluación de la conformidad: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumplen los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas, que comprende, entre otros, el muestreo, pruebas e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, ya sea separadamente o en distintas combinaciones;

rechazo administrativo: las acciones tomadas por un órgano de la administración pública de la Parte importadora, en el ejercicio de sus potestades, para impedir el ingreso a su territorio de un embarque o la prestación de un servicio, por incumplimiento de reglamentos técnicos, procedimiento de evaluación de la conformidad o metrología;

reglamento técnico: un documento en el que se establecen las características de las mercancías o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, servicio, proceso o método de producción u operación conexos, o tratar exclusivamente de ellos;

servicios: cualquier servicio sujeto a medidas de normalización, metrología o procedimientos de autorización de acuerdo con el Artículo 9.12 (g).

situación comparable: aquella que garantiza el mismo nivel de seguridad o protección para lograr un objetivo legítimo.

2. Salvo lo definido en el párrafo 1, las Partes usarán los términos contenidos en la Guía ISO/CEI 2 vigente, "Términos Generales y sus Definiciones en relación con la Normalización y las Actividades Conexas".

Artículo 9.02 Disposiciones generales

Además de lo dispuesto en el Acuerdo OTC, las Partes aplicarán las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 9.03 Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología de las Partes, así como las medidas

relacionadas con ellas, que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de mercancías o servicios entre las mismas.

2. Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 9.04 Derechos y obligaciones básicos

Derecho a adoptar medidas de normalización

1. Cada Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener:

a) las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, conforme a lo establecido en este Capítulo; y

b) los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a éstos, que permitan garantizar el logro de sus objetivos legítimos.

Obstáculos innecesarios

2. Ninguna Parte elaborará, adoptará, mantendrá o aplicará medidas de normalización, procedimientos de autorización o de metrología, que tengan la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio con la otra Parte.

Trato no discriminatorio

3. En relación con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, cada Parte otorgará a las mercancías y proveedores de servicios de la otra Parte, trato nacional y trato no menos favorable que el que otorgue a mercancías similares y proveedores de servicios similares de cualquier otro país.

Uso de normas internacionales

4. Para la elaboración o aplicación de sus medidas de normalización, procedimientos de autorización o metrología, cada Parte utilizará las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, o sus elementos pertinentes, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, de infraestructura, o bien por razones científicamente comprobadas.

Artículo 9.05 Evaluación del riesgo

1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada Parte llevará a cabo evaluaciones del riesgo, y al hacerlo, tomará en consideración:

a) las evaluaciones del riesgo efectuadas por organismos internacionales de normalización;

b) la evidencia científica o la información técnica disponible;

c) la tecnología de elaboración conexa; o

d) usos finales a los que se destinen las mercancías o servicios.

2. Una vez establecido el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos, al efectuar una evaluación del riesgo, cada Parte evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre mercancías similares o entre servicios similares, si esas distinciones:

a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra mercancías o proveedores de servicios de la otra Parte;

b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o

c) discriminan entre mercancías similares o entre servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

3. Una Parte proporcionará a la otra Parte, cuando ésta así lo solicite, la documentación pertinente con relación a sus procesos de evaluación del riesgo, así como los factores considerados para llevar a cabo la evaluación y el establecimiento de los niveles de protección, de conformidad con el Artículo 9.04.

Artículo 9.06 Compatibilidad y equivalencia

1. Sin perjuicio de los derechos que les confiera este Capítulo y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización y de metrología, en el mayor grado posible, las Partes harán compatibles sus respectivas medidas de normalización y metrología, sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores.

2. Una Parte aceptará un reglamento técnico que adopte la otra Parte como equivalente a uno propio, cuando en cooperación con esa otra Parte, la Parte importadora determine que los reglamentos técnicos de la Parte exportadora, cumplen de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora.

3. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora le comunicará por escrito las razones por las cuales no acepta un reglamento técnico conforme al párrafo 2.

Artículo 9.07 Evaluación de la conformidad

1. Cada Parte elaborará, adoptará y aplicará procedimientos de evaluación de la conformidad de manera que se conceda acceso a las mercancías similares y servicios similares de territorio de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a sus mercancías similares y servicios similares o a las de cualquier otro país no Parte, en una situación comparable.

2. En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte estará obligada a que:

a) dichos procedimientos se inicien y concluyan con la mayor rapidez posible y en un orden no discriminatorio;

b) se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante dicha información;

c) el organismo o autoridad competente examine sin demora, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; transmita al solicitante lo antes posible los resultados de la evaluación de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; incluso cuando la solicitud presente deficiencias, siga adelante con la evaluación de la conformidad hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;

d) sólo se exija la información necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos;

e) el carácter confidencial de las informaciones referentes a una mercancía o servicio de la otra Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de una mercancía o servicio de esa Parte, de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;

f) los derechos que se impongan por evaluar la conformidad de una mercancía o servicio de la otra Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de una mercancía o servicio de esa Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las del organismo de evaluación de la conformidad;

g) el emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes, o sus agentes;

h) siempre que se modifiquen las especificaciones de una mercancía o servicio tras haberse declarado su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad de la mercancía o servicio modificado se limite a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que la mercancía o servicio sigue ajustándose a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables; y

i) exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

3. Con el fin de avanzar en la facilitación del comercio, una Parte considerará favorablemente, a solicitud de la otra Parte, entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad.

4. En la medida de lo posible, cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de la otra Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que la Parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte, que la mercancía o servicio pertinente cumple con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en territorio de esa Parte.

5. Previamente a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4, y con el fin de fortalecer la confiabilidad sostenida de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada una de ellas, las Partes podrán consultar sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad en cuestión, inclusive sobre el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinentes a través de medios tales como la acreditación.

6. En reconocimiento de que ello debería redundar en beneficio mutuo de las Partes involucradas, cada Parte acreditará, aprobará o reconocerá de cualquier otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de la otra Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a esos organismos en su territorio.

7. Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, las Partes podrán utilizar la capacidad e infraestructura técnica de organismos acreditados establecidos en territorio de las Partes.

Artículo 9.08 Procedimientos de autorización

1. Cada Parte elaborará, adoptará y aplicará procedimientos de autorización de manera que se conceda acceso a las mercancías similares y servicios similares de territorio de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a sus mercancías similares y servicios similares o a las de cualquier otro país no Parte, en una situación comparable.

2. En relación con sus procedimientos de autorización, cada Parte estará obligada a que:

a) dichos procedimientos se inicien y concluyan con la mayor rapidez posible y en un orden no discriminatorio;

b) se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante dicha información;

c) el organismo o autoridad competente examine sin demora, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; transmita al solicitante lo antes posible los resultados de la autorización de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; incluso cuando la solicitud presente deficiencias, siga adelante con la autorización hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;

d) sólo se exija la información necesaria para autorizar y calcular los derechos;

e) el carácter confidencial de las informaciones referentes a una mercancía o servicio de la otra Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de una mercancía o servicio de esa Parte, de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;

f) los derechos que se impongan por el procedimiento de autorización de una mercancía o servicio de la otra Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por el procedimiento de autorización de una mercancía o servicio de esa Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y los del organismo de procedimiento de autorización; y

g) exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de autorización y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

Artículo 9.09 Metrología

Cada Parte garantizará, en la medida de lo posible, la trazabilidad documentada de sus patrones y la calibración de sus instrumentos de medida, de acuerdo a lo recomendado por la Oficina Internacional de Pesos y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), cumpliendo los principios estipulados en este Capítulo.

Artículo 9.10 Notificación

1. En los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio de las Partes, cada Parte notificará por escrito a la otra Parte la medida propuesta, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a su adopción, de modo que permita a los interesados durante este período presentar y formular observaciones y consultas, a fin de que la Parte notificante pueda tomarlos en cuenta.

2. Si a una Parte se le plantease o amenazara plantéarsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del ambiente o seguridad nacional, esa Parte podrá omitir hacer la notificación previa del proyecto, pero una vez adoptado deberá notificarlo a la otra Parte.

3. Las notificaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 se realizarán conforme a los formatos establecidos en el Acuerdo OTC.

4. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de este Tratado, cada Parte comunicará a la otra Parte la entidad designada para llevar a cabo las notificaciones conforme a este Artículo.

5. Cada Parte notificará por escrito anualmente a la otra Parte sobre sus planes y programas de normalización.

6. Cuando una Parte rechace administrativamente un embarque o prestación de servicios, ésta notificará, sin demora y por escrito, a la persona titular del embarque o al proveedor de servicios, la justificación técnica del rechazo.

7. Una vez generada la información a que se refiere el párrafo 5, la Parte la hará llegar de inmediato al centro de información de la otra Parte.

Artículo 9.11 Centros de información

1. Cada Parte se asegurará que haya un centro de información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con cualquier medida de normalización, metrología, procedimientos de evaluación de la conformidad o procedimientos de autorización adoptados o propuestos en su territorio, por organismos gubernamentales o no gubernamentales.

2. Cada Parte designa como centro de información el señalado en el Anexo 9.11(2).

3. Cuando un centro de información solicite copias de los documentos a los que se refiere el párrafo 1 le serán proporcionados en forma gratuita. A las personas interesadas de la otra Parte, se les proporcionará copias de los documentos al mismo precio que a los nacionales de la Parte, más el costo real de envío.

Artículo 9.12 Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización

1. Las Partes establecen el Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización, cuya composición se señala en el Anexo 9.12.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19.05(2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

a) analizar y proponer vías de solución para aquellas medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología que una Parte considere un obstáculo técnico al comercio;

b) facilitar el proceso a través del cual las Partes harán compatibles sus medidas de normalización y metrología, dándole prioridad, entre otros, al etiquetado, envasado y embalaje;

c) fomentar actividades de cooperación técnica entre las Partes;

d) ayudar en las evaluaciones del riesgo que lleven a cabo las Partes;

e) colaborar a desarrollar y fortalecer las medidas de normalización y metrología de las Partes;

f) facilitar el proceso a través del cual las Partes establecerán acuerdos de reconocimiento mutuo; y

g) a petición de una Parte, evaluar y recomendar a la Comisión para su aprobación, la inclusión de sectores o subsectores de servicios sujetos a medidas de normalización, metrología o procedimientos de autorización. Dicha inclusión se realizará a través de una decisión de la Comisión.

Artículo 9.13 Cooperación técnica

1. Cada Parte fomentará la cooperación técnica de sus organismos de normalización y metrología, proporcionando información o asistencia técnica en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de este Capítulo y fortalecer las actividades, procesos, sistemas y medidas de normalización y metrología.

2. Las Partes podrán realizar esfuerzos conjuntos con el objetivo de gestionar cooperación técnica procedente de países no Parte.

ANEXO 9.11(2)
CENTROS DE INFORMACIÓN

El Centro de información a que se refiere el Artículo 9.11(2) estará integrado:

a) para el caso de Costa Rica, la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas (ONNUM) del Ministerio de Economía y Comercio, o su sucesora;

b) para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, o su sucesor;

c) para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía, o su sucesor;

d) para el caso de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, Dirección General de Protección al Consumidor, Departamento de Normalización y Metrología, o su sucesora;

e) para el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a través de la Dirección de Tecnología, Normalización y Metrología, o su sucesora; y

f) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industria, por conducto de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o su sucesora.

ANEXO 9.12
COMITÉ DE NORMALIZACIÓN, METROLOGÍA Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN

El Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización, establecido en el Artículo 9.12(1) estará integrado por:

a) para el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor, y la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas (ONNUM) del Ministerio de Economía y Comercio, o su sucesora;

b) para el caso de El Salvador, la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Economía, o su sucesora;

c) para el caso de Guatemala, la entidad que designe el Ministerio de Economía, o su sucesora;

d) para el caso de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, Departamento de Normalización y Metrología, o su sucesora;

e) para el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a través de la Dirección de Tecnología, Normalización y Metrología, o su sucesora; y

f) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industria, por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor.

CUARTA PARTE
INVERSIÓN, SERVICIOS Y ASUNTOS RELACIONADOS

CAPÍTULO 10
Sección A – Inversión

Artículo 10.01 Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

a) los inversionistas de la otra Parte en todo lo relacionado con su inversión;

b) las inversiones de inversionistas de la otra Parte realizadas en territorio de la Parte;

c) todas las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte en lo relativo al Artículo 10.07.

2. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

a) los servicios financieros;

b) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio por razones de orden público o de seguridad nacional;

c) las actividades económicas reservadas a cada Parte, de conformidad con su legislación vigente a la fecha de la firma de este Tratado, las cuales se listarán en el Anexo III relativo a las actividades económicas reservadas a cada Parte;

d) los servicios o funciones gubernamentales tales como, la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil o protección de la niñez;

e) las controversias o reclamaciones surgidas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Tratado, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta.

3. Este Capítulo se aplica en todo el territorio de las Partes y en cualquier nivel de gobierno a pesar de las medidas incompatibles que pudieran existir en las legislaciones de esos niveles de gobierno.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2(d), si un inversionista de una Parte, debidamente autorizado, presta servicios o lleva a cabo funciones tales como servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil o protección de la niñez, las inversiones de ese inversionista estarán protegidas por las disposiciones de este Capítulo.

5. Este Capítulo cubre tanto las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado como a las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad.

Artículo 10.02 Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

Artículo 10.03 Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier otra Parte o de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

Artículo 10.04 Nivel de trato

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los Artículos 10.02 y 10.03.

Artículo 10.05 Trato en caso de pérdidas

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debido a conflictos armados o contiendas civiles, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

Artículo 10.06 Nivel mínimo de trato

Una Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato acorde con el Derecho Internacional, incluido un trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

Artículo 10.07 Requisitos de desempeño

1. Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ningún compromiso u obligación, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte en su territorio para:

a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas o a servicios prestados en su territorio, o adquirir mercancías o servicios de personas en su territorio;

d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de productores en su territorio; o

c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

3. Las disposiciones contenidas en:

a) el párrafo 1(a), (b) y (c) y el párrafo 2(a) y (b) no se aplican en lo relativo a los requisitos para calificación de las mercancías y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;

b) el párrafo 1(b) y (c) y el párrafo 2(a) y (b) no se aplican a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado;

c) el párrafo 2(a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora relacionados con el contenido necesario de las mercancías para calificar respecto de aranceles o cuotas preferenciales.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste un servicio, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe ciertas instalaciones, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b) ó (c) ó 2(a) ó (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental, necesarias para:

a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

c) la preservación de recursos naturales no renovables, vivos o no.

6. En caso de que, a juicio de una Parte, la imposición por la otra Parte de alguno de los requisitos señalados a continuación afecte negativamente el flujo comercial o constituya una barrera significativa a la inversión de un inversionista de la Parte, el asunto será considerado por la Comisión:

a) restringir las ventas en su territorio de las mercancías que esa inversión

produzca, relacionando de cualquier manera esas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias en divisas que generen;

b) transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a la legislación en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o

c) actuar como el proveedor exclusivo de las mercancías que produzca para un mercado específico, regional o mundial.

7. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, seguridad o medio ambiente de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 6(b). Para brindar mayor certeza, los Artículos 10.02 y 10.03 se aplican a la citada medida.

8. Si la Comisión encontrare que, en efecto, el requisito en cuestión afecta negativamente el flujo comercial o constituye una barrera significativa a la inversión de un inversionista de la otra Parte, recomendará las disposiciones necesarias para suprimir la práctica de que se trate. Las Partes considerarán estas disposiciones como incorporadas a este Tratado.

Artículo 10.08 Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección en esa empresa.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de los órganos de administración o juntas directivas de una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sean de una nacionalidad en particular, siempre que el requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 10.09 Reservas y excepciones

1. Los Artículos 10.02, 10.03, 10.07 y 10.08 no se aplican a:

a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

i) una Parte a nivel nacional, como se estipula en su lista del Anexo I ó III; o

ii) un gobierno local o municipal;

b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a); ni

c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigencia antes de la modificación con los Artículos 10.02, 10.03, 10.07 y 10.08.

2. Los Artículos 10.02, 10.03, 10.07 y 10.08 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista del Anexo II.

3. Ninguna de las Partes podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y comprendida en su lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. El Artículo 10.03 no se aplica al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con los tratados, o con respecto a los sectores, estipulados en su lista del Anexo IV.

5. Los Artículos 10.02, 10.03 y 10.08 no se aplican a:

a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o

b) los subsidios o donaciones o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado.

Artículo 10.10 Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte en el territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:

a) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;

d) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.11; y

e) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias contenido en la Sección B de este Capítulo.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna de las Partes podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en territorio de la otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá establecer los mecanismos para impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria de sus leyes en los siguientes casos:

a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

b) infracciones penales o resoluciones administrativas en firme;

c) incumplimiento del requisito de presentar informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios;

d) aseguramiento del cumplimiento de sentencias y laudos dictados en procedimientos contenciosos; o

e) relativas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos para la emisión, comercio y operaciones de valores.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de sus leyes de manera equitativa, no discriminatoria, imponga cualquier medida relacionada con el párrafo 4 del (a) al (e).

Artículo 10.11 Expropiación e indemnización

1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión ("expropiación"), salvo que sea:

a) por causa de utilidad pública u orden público e interés social, conforme a lo dispuesto en el Anexo 10.11(1);

b) sobre bases no discriminatorias;

c) con apego a los principios de legalidad y del debido proceso y al Artículo 10.06; y

d) mediante indemnización conforme a las disposiciones de este Artículo.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación podrán incluir el valor corriente, el valor del activo, incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5, la cantidad pagada por concepto de indemnización no podrá ser inferior a la cantidad equivalente que, de acuerdo al tipo de cambio vigente en la fecha de determinación del justo valor de mercado, se hubiera pagado en dicha fecha al inversionista expropiado en una moneda de libre convertibilidad en el mercado financiero internacional. La indemnización incluirá el pago de intereses calculados desde el día de la desposesión de la inversión expropiada hasta el día de pago, los que serán calculados sobre la base de una tasa pasiva o de captación promedio para dicha moneda del sistema bancario nacional de la Parte donde se efectúa la expropiación.

5. En caso de que la indemnización sea pagada en una moneda de libre convertibilidad, la indemnización incluirá intereses calculados desde el día de la desposesión de la inversión expropiada hasta el día de pago, los que serán calculados sobre la base de una tasa pasiva o de captación promedio para dicha moneda del sistema bancario nacional de la Parte donde se efectúa la expropiación.

6. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el Artículo 10.10.

7. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea conforme con el ADPIC.

8. Para los efectos de este Artículo y para mayor certeza, no se considerará que una medida no discriminatoria de aplicación general es una medida equivalente a la expropiación de un valor de deuda o un préstamo cubiertos por este Capítulo, sólo porque dicha medida imponga costos a un deudor cuyo resultado sea la falta de pago de la deuda.

Artículo 10.12 Formalidades especiales y requisitos de información

1. Ninguna disposición del Artículo 10.02 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de la otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.02 y 10.03, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información de negocios que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión.

Artículo 10.13 Relación con otros Capítulos

1. En caso de incompatibilidad entre una disposición de este Capítulo y la disposición de otro, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

2. Si una Parte requiere a un prestador de servicios de la otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio, ello, por sí mismo no hace aplicable este Capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este Capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza depositada o garantía financiera.

Artículo 10.14 Denegación de beneficios

Previa notificación y consulta, hechas de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 18.04 (Suministro de información) y 20.06 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tales inversionistas, si inversionistas de un país no Parte son propietarios o controlan la empresa en los términos indicados en la definición de “inversión de un inversionista de una Parte” del Artículo 10.40 y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 10.15 Medidas relativas al medio ambiente

1. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, consistente con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las actividades de inversión en su territorio observen la legislación ecológica o medio ambiental en esa Parte.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud o la seguridad o relativas a la ecología o el medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte eliminará o se comprometerá a eximir de la aplicación de esas medidas a la inversión de un inversionista, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que la otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte.

Sección B – Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

Artículo 10.16 Objetivo

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Capítulo 20 (Solución de Controversias), esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que se susciten como consecuencia de la violación de una obligación establecida en la Sección A de este Capítulo, y asegura, tanto el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad, como el debido ejercicio de la garantía de audiencia y defensa dentro de un debido proceso legal ante un tribunal arbitral imparcial.

Artículo 10.17 Reclamación de un inversionista de una Parte, por cuenta propia

1. De conformidad con esta Sección, un inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación cuyo fundamento sea que la otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte, ha violado una obligación establecida en este Capítulo, siempre y cuando el inversionista haya sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.

Artículo 10.18 Reclamación de un inversionista de una Parte, en representación de una empresa

1. Un inversionista de una Parte, en representación de una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta Sección, una reclamación cuyo fundamento sea que la otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte haya violado una obligación establecida en este Capítulo, siempre y cuando la empresa haya sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este Artículo y, de manera paralela un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del Artículo 10.17 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este Artículo, o dos o más reclamaciones se sometan a arbitraje en los términos del Artículo 10.21, el Tribunal establecido conforme al Artículo 10.27, examinará conjuntamente dichas reclamaciones, salvo que el Tribunal de acumulación determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados por ello.

4. Una inversión no podrá presentar una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección.

Artículo 10.19 Solución de una controversia mediante consulta y negociación

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 10.20 Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje al menos noventa (90) días antes de que se presente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

a) el nombre y dirección del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme al Artículo 10.18, incluirá la denominación o razón social y el domicilio de la empresa;

b) las disposiciones de este Capítulo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;

c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se fundamente la reclamación; y

d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 10.21 Sometimiento de la reclamación al arbitraje

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 10.21 y siempre que hayan transcurrido seis (6) meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;

b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; o

c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

2. Las reglas propias de cada uno de los procedimientos arbitrales establecidos en este Capítulo regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado en esta Sección.

Artículo 10.22 Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral

1. El consentimiento de las partes contendientes al procedimiento de arbitraje conforme a este Capítulo se considerará como consentimiento a ese arbitraje con exclusión de cualquier otro mecanismo.

2. Cada Parte podrá exigir el agotamiento previo de sus recursos administrativos como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Capítulo. Sin embargo, si transcurridos seis (6) meses a partir del momento en que se interpusieron los recursos administrativos correspondientes, las autoridades administrativas no han emitido su resolución final, el inversionista podrá recurrir directamente al arbitraje, de conformidad con lo establecido en esta Sección.

3. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 10.17, sólo si:

a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta Sección; y

b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa renuncian a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante cualquier tribunal judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo 10.17, salvo los procedimientos que no tengan por objeto el pago de daños, en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

En consecuencia, una vez que el inversionista o la empresa hayan sometido la reclamación a un procedimiento arbitral de conformidad con esta Sección, la elección de dicho procedimiento será única y definitiva excluyendo la posibilidad de someter la reclamación ante el tribunal nacional competente de la parte contendiente o a otros procedimientos de solución de controversias, sin perjuicio de las excepciones señaladas anteriormente con respecto a medidas precautorias.

4. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 10.18, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta Sección; y

b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el Artículo 10.18 ante cualquier tribunal judicial conforme al derecho de una Parte u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos que no tengan por objeto el pago de daños, en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, ante el tribunal administrativo o judicial, conforme al derecho de la Parte contendiente.

En consecuencia, una vez que el inversionista o la empresa hayan sometido la reclamación a un procedimiento arbitral de conformidad con esta Sección, la elección de dicho procedimiento será única y definitiva excluyendo la posibilidad de someter la reclamación ante el tribunal nacional competente de la parte contendiente o a otros procedimientos de solución de controversias, sin perjuicio de las excepciones señaladas anteriormente con respecto a medidas precautorias.

5. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

6. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control de una empresa, no se requerirá la renuncia de la empresa conforme a los párrafos 3(b) y 4(b).

Artículo 10.23 Consentimiento al arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos y requisitos establecidos en esta Sección**.**

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente implicará haber cumplido con los requisitos señalados en:

a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;

b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y

c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 10.24 Número de árbitros y método de nombramiento

Con excepción de lo que se refiere al Tribunal establecido conforme al Artículo 10.27, y a menos que las partes contendientes acuerden algo distinto, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a uno (1). El tercer árbitro, quien será el presidente del Tribunal, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

Artículo 10.25 Integración del Tribunal en caso de que una parte contendiente no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del Tribunal

1. En caso de que una parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del Tribunal, el Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta Sección.

2. Cuando un Tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el Artículo 10.27, no se integre en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes y, en lo posible, previa consulta de las mismas, nombrará al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del Tribunal quien será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3. En todo caso, la mayoría de los árbitros no podrá ser nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente.

3. El Secretario General designará al presidente del Tribunal de la lista de árbitros a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el presidente del Tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el Tribunal, el Secretario General designará, de la Lista de Árbitros del CIADI, al presidente del Tribunal, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de la Parte contendiente o a la de la Parte del inversionista contendiente.

4. A la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de dieciocho (18) árbitros como posibles presidentes del Tribunal, ninguno de los cuales podrá ser nacional de una Parte, que reúnan los requisitos establecidos en el Convenio del CIADI y en las reglas contempladas en el Artículo 10.21 y que cuenten con experiencia en Derecho Internacional y en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por mutuo acuerdo sin importar su nacionalidad por un plazo de dos (2) años, renovables si por consenso las Partes así lo acuerdan. En caso de muerte o renuncia de un miembro de la lista, las Partes de mutuo acuerdo designarán a otra persona que le reemplace en sus funciones para el resto del período para el que aquél fue nombrado.

Artículo 10.26 Consentimiento para la designación de árbitros

Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro de conformidad con el Artículo 10.25(3) o sobre base distinta a la nacionalidad:

a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un Tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario;

b) un inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 10.17 podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal;

c) el inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 10.18(1) podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y la empresa que representa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 10.27 Acumulación de procedimientos

1. Un Tribunal de acumulación establecido conforme a este Artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en dichas Reglas, salvo lo dispuesto en esta Sección.

2. Cuando un Tribunal de acumulación establecido conforme a este Artículo determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el Artículo 10.21 plantean una cuestión en común de hecho o de derecho, el Tribunal de acumulación, en interés de una resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá ordenar que:

a) asuma jurisdicción, conozca y resuelva todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o

b) asuma jurisdicción, conozca y resuelva una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.

3. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un Tribunal de acumulación y especificará en su solicitud:

a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;

b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

4. La parte contendiente entregará copia de su solicitud a la Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener la orden de acumulación.

5. En un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un Tribunal de acumulación integrado por tres (3) árbitros. El Secretario General nombrará al presidente del Tribunal de acumulación de la lista de árbitros a la que se refiere el Artículo 10.25(4). En caso que no se encuentre en la lista un (1) árbitro disponible para presidir el Tribunal de acumulación, el

Secretario General designará, de la Lista de Árbitros del CIADI, al presidente del Tribunal de acumulación quien no será nacional de ninguna de las Partes. El Secretario General designará a los otros dos (2) integrantes del Tribunal de acumulación de la lista a la que se refiere el Artículo 10.25(4) y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará de la Lista de Árbitros del CIADI; de no haber disponibilidad de árbitros en esta Lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno (1) de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del Tribunal de acumulación será nacional de la Parte de los inversionistas contendientes.

6. Cuando se haya establecido un Tribunal de acumulación conforme a este Artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.17 ó 10.18 y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al Tribunal de acumulación que se le incluya en una solicitud de acumulación de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:

a) el nombre y dirección del inversionista contendiente y en su caso la denominación o razón social y el domicilio de la empresa;

b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3.

8. Un Tribunal establecido conforme al Artículo 10.21 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un Tribunal de acumulación establecido conforme a este Artículo.

9. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal de acumulación establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de acuerdo al Artículo 10.21 se aplacen a menos que ese último Tribunal haya suspendido sus procedimientos hasta tanto se resuelva sobre la procedencia de la acumulación.

10. Una Parte contendiente entregará al Secretariado en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente, una copia de:

a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;

b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o

c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

11. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:

a) en un plazo de quince (15) días a partir de la recepción de la solicitud en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente;

b) en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que la solicitud fue hecha en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.

12. Una Parte contendiente entregará al Secretariado, copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

13. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 10, 11 y 1 2.

Artículo 10.28 Notificación

La Parte contendiente entregará a la otra Parte:

a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar treinta (30) días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y

b) copias de todos los escritos de alegatos presentados en el procedimiento arbitral.

Artículo 10.29 Participación de una Parte

Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá plantear a un Tribunal establecido conforme a esta Sección sus puntos de vista sobre una cuestión de interpretación de este Tratado.

Artículo 10.30 Documentación

1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:

a) las pruebas ofrecidas a cualquier Tribunal establecido conforme a esta Sección; y

b) los argumentos escritos presentados por las partes contendientes.

2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento confidencial a la información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 10.31 Sede del procedimiento arbitral

Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, un Tribunal establecido conforme a esta Sección llevará a cabo el procedimiento arbitral en territorio de una Parte que sea parte de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas Reglas o por el Convenio del CIADI; o

b) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas Reglas.

Artículo 10.32 Derecho aplicable

1. Un Tribunal establecido conforme a esta Sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas aplicables del Derecho Internacional.

2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado será obligatoria para un Tribunal establecido de conformidad con esta Sección.

Artículo 10.33 Interpretación de los Anexos

1**.** Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en cualquiera de los Anexos a petición de la Parte contendiente, cualquier Tribunal establecido de conformidad con esta Sección solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito al Tribunal su interpretación.

2. En seguimiento al Artículo 10.32(2), la interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para cualquier Tribunal establecido de conformidad con esta Sección. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de sesenta (60) días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 10.34 Dictámenes de expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal, a petición de una parte contendiente, o por

iniciativa propia, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión relacionada con la controversia.

Artículo 10.35 Medidas provisionales de protección

Un Tribunal establecido conforme a esta Sección podrá solicitar a los tribunales nacionales, o dictar a las partes contendientes, medidas provisionales de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la competencia o jurisdicción del Tribunal surta plenos efectos. Ese Tribunal no podrá ordenar el secuestro o embargo, o el acatamiento a, o la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violada a la que se refiere el Artículo 10.17 ó 10.18.

Artículo 10.36 Laudo definitivo

1. Cuando un Tribunal establecido de conformidad con esta Sección dicte un laudo definitivo desfavorable a una Parte, dicho Tribunal sólo podrá resolver sobre:

a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; o

b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.

Un Tribunal podrá también otorgar el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.

2. De conformidad con el párrafo 1, cuando la reclamación se haga conforme al Artículo 10.18(1):

a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa.

3. Para efectos de los párrafos 1 y 2, los daños se determinarán en la moneda en que se haya realizado la inversión.

4. El laudo se dictará sin perjuicio de los derechos que un tercero con interés jurídico tenga sobre la reparación de los daños que haya sufrido, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 10.37 Definitividad y ejecución del laudo

1. El laudo dictado por cualquier Tribunal establecido conforme a esta Sección será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión, aclaración o anulación aplicable a un laudo previstos bajo el mecanismo aplicable que sea procedente a juicio del Secretario General, una parte contendiente acatará y cumplirá con un laudo sin demora.

3. Una parte contendiente podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo en tanto:

a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:

i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días desde la fecha en que se dictó el laudo y sin que ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o

ii) hayan concluido los procedimientos de aclaración, revisión o anulación; y

b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI:

i) hayan transcurrido tres (3) meses desde la fecha en que se dictó el laudo y sin que ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o

ii) un tribunal de la Parte contendiente haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración, revocación o anulación del laudo que una de las partes contendientes haya presentado y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la entrega de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un grupo arbitral conforme al Artículo 20.08 (Solicitud de integración del grupo arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para obtener:

a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

b) una recomendación en el sentido de que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.

6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York y del Artículo 1 de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 10.38 Disposiciones generales

Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral

1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta Sección cuando:

a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;

b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; o

c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI ha sido recibida por la Parte contendiente.

Entrega de la notificación y otros documentos

2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 10.38(2).

Pagos conforme a contratos de seguro o garantía

3. En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta Sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños cuya restitución solicita.

Publicación de un laudo

4. Los laudos se publicarán únicamente en el caso de que exista acuerdo por escrito entre las partes contendientes.

Artículo 10.39 Exclusiones

Las disposiciones de solución de controversias de esta Sección o las del Capítulo 20 (Solución de Controversias) no se aplicarán a los supuestos contenidos en el Anexo 10.39.

Sección C – Definiciones

Artículo 10.40 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

CIADI: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convención de Nueva York: la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana: la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

empresa: "empresa" tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales);

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

inversión: toda clase de bienes o derechos de cualquier naturaleza, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico u otros fines empresariales, adquiridos con recursos transferidos o reinvertidos por un inversionista, y comprenderá:

a) una empresa, acciones de una empresa, participaciones en el capital social de una empresa, que le permitan al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la misma.
Instrumentos de deuda de una empresa y préstamos a una empresa cuando:

   i) la empresa es una filial del inversionista, o

   ii) la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda o el préstamo sea por lo menos de tres (3) años;

b) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de un instrumento de deuda o un préstamo excluidos conforme al literal (a);

c) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, incluidos los derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, así como cualquier otro derecho real (tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo y derechos similares) adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de, obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y

d) la participación o beneficio que resulte de destinar capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de una Parte, entre otros, conforme a:

i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano; o

ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero inversión no significa,

- una obligación de pago de, ni el otorgamiento de un crédito a, el Estado o una empresa del Estado;

- reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte; o

ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuya fecha de vencimiento sea menor a tres (3) años, como el financiamiento al comercio; salvo un préstamo cubierto por las disposiciones de un préstamo a una empresa según se establece en el literal (a); o

- cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los literales del (a) al (d);

inversionista contendiente: un inversionista que formula una reclamación en los términos de la Sección B de este Capítulo;

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte.

En caso de una empresa, una inversión es propiedad de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la titularidad de más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social.

Una inversión está bajo el control de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la facultad de:

i) designar a la mayoría de sus directores; o

ii) dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretende realizar o, en su caso, realice o haya realizado una inversión en territorio de la otra Parte. La intención de pretender realizar una inversión podrá manifestarse, entre otras formas, mediante actos jurídicos tendientes a materializar la inversión, o estando en vías de comprometer los recursos necesarios para realizarla;

Parte contendiente: la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la Sección B de este Capítulo;

parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

reclamación: la demanda hecha por el inversionista contendiente contra una Parte en los términos de la Sección B de este Capítulo;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI: las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

Secretario General: el Secretario General del CIADI;

transferencias: transferencias y pagos internacionales;

Tribunal: un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 10.21; y

Tribunal de acumulación: un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 10.27.

ANEXO 10.38(2)
ENTREGA DE NOTIFICACIONES Y OTROS DOCUMENTOS

1. Para efectos del Artículo 10.38(2), el lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos será:

a) para el caso de Costa Rica:
Dirección General de Comercio Exterior, o su sucesora
Centro de Comercio Exterior
Paseo Colón
San José, Costa Rica

b) para el caso de El Salvador:
Dirección de Política Comercial del Ministerio de Economía, o su sucesora
Alameda Juan Pablo II, Calle Guadalupe, Edificio C-2, Planta 3
Centro de Gobierno
San Salvador, El Salvador

c) para el caso de Guatemala:
Ministerio de Economía, o su sucesor
8ª. Avenida 10-43 zona 1
Guatemala, Guatemala

d) para el caso de Honduras:
Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio
Dirección General de Administración de Tratados, o su sucesora
Calle Peatonal, Antiguo local de Lloyds Bank, Segundo Piso
Tegucigalpa, Honduras

d) para el caso de Nicaragua:
Dirección General de Comercio Exterior, o su sucesora
Ministerio de Fomento Industria y Comercio
Km. 6 Carretera a Masaya
Managua, Nicaragua

f) para el caso de Panamá:
Ministerio de Comercio e Industrias
Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor
Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales
Vía Ricardo J. Alfaro, Plaza Edison, Piso #3
Panamá, República de Panamá

2. Las Partes comunicarán cualquier cambio del lugar designado para la entrega de notificaciones y otros documentos.

CAPÍTULO 11
COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 11.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

comercio transfronterizo de servicios o servicio transfronterizo: la prestación de un servicio:

a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte; o

c) por un prestador de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de una Parte en territorio de la otra Parte;

pero no incluye la prestación de un servicio en territorio de una Parte mediante una inversión, tal como está definido en el Artículo 10.40 (Definiciones) en ese territorio;

empresa: "empresa" tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales);

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

prestador de servicios de una Parte: una persona de la Parte que preste o pretenda prestar transfronterizamente un servicio;

restricción cuantitativa: una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo; o

b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota o de una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;

servicios aéreos especializados: los servicios transfronterizos de cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, servicios transfronterizos de paracaidismo, servicios transfronterizos aéreos para la construcción, transporte aéreo

de madera en trozas o troncos, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento, inspección y vigilancia aéreas y rociamiento aéreo; y

servicios suministrados en ejercicio de funciones gubernamentales: todo servicio transfronterizo prestado por una institución pública, que no se preste en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios prestadores de servicios.

Artículo 11.02 Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre servicios transfronterizos, que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a:

a) la producción, la distribución, la comercialización, la venta y la prestación de un servicio transfronterizo;

b) la compra, el uso o el pago de un servicio transfronterizo;

c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio transfronterizo;

d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios transfronterizos de la otra Parte; y

e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio transfronterizo.

2. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que las medidas que adopte o mantenga una Parte incluye a las medidas adoptadas o mantenidas por instituciones u organismos no gubernamentales en ejercicio de facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental en ellos delegadas por esa Parte.

3. Este Capítulo no se aplica a:

a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por una Parte;

b) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional**,** regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el

período en que se retira una aeronave de servicio;

ii) los servicios aéreos especializados; y

iii) los sistemas computarizados de reservación;

c) los servicios o funciones gubernamentales, tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil o protección de la niñez;

d) los servicios financieros transfronterizos; y

e) las compras gubernamentales realizadas por una Parte o empresa del Estado.

4. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte obligación alguna respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir algún derecho a ese nacional, respecto a ese ingreso o empleo.

Artículo 11.03 Trato nacional

Cada Parte otorgará a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios servicios similares o prestadores de servicios similares.

Artículo 11.04 Trato de nación más favorecida

Cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los prestadores de servicios similares de cualquier otro país.

Artículo 11.05 Nivel de trato

Cada Parte otorgará a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de la otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los Artículos 11.03 y 11.04.

Artículo 11.06 Presencia local

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para la prestación de un servicio transfronterizo.

Artículo 11.07 Otorgamiento de permisos, autorizaciones, licencias o certificaciones

Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones, licencias o certificaciones a los nacionales de la otra Parte no constituya una barrera innecesaria a los servicios transfronterizos, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas:

a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio transfronterizo;

b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio transfronterizo; y

c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación de un servicio transfronterizo.

Artículo 11.08 Reservas

1. Los Artículos 11.03, 11.04 y 11.06 no se aplican a:

a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

i) una Parte a nivel nacional, como se estipula en su Lista del AnexoI; o

ii) un gobierno local o municipal;

b) la continuación o la pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a); ni

c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 11.03, 11.04 y 11.06.

2. Los Artículos 11.03, 11.04 y 11.06 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

Artículo 11.09 Restricciones cuantitativas no discriminatorias

1. Cada Parte elaborará una lista de medidas existentes que constituyan restricciones cuantitativas no discriminatorias, las que se consignan en el Anexo V.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier medida que constituya una restricción cuantitativa no discriminatoria, diferente a las de nivel de gobierno local o municipal que sea adoptada después de la entrada en vigencia de este Tratado, e indicará la restricción en la lista a que se refiere el párrafo 1.

3. Periódicamente, al menos una vez cada dos (2) años, las Partes procurarán negociar para liberalizar o eliminar:

a) restricciones cuantitativas existentes que mantenga una Parte, según la lista a que se refiere el párrafo 1; o

b) restricciones cuantitativas que haya adoptado una Parte después de la entrada en vigencia de este Tratado.

Artículo 11.10 Denegación de beneficios

Previa notificación y realización de consultas, conforme a los Artículos 18.04 (Suministro de información) y 20.06 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, cuando determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades comerciales sustanciales en territorio de esa otra Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de esa otra Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 11.11 Liberalización futura

A través de negociaciones futuras a ser convocadas por la Comisión, las Partes profundizarán la liberalización alcanzada en los diferentes sectores de servicios, con miras a lograr la eliminación de las restricciones remanentes listadas de conformidad con el Artículo 11.08(1) y (2).

Artículo 11.12 Procedimientos

Las Partes establecerán procedimientos para:

a) que una Parte notifique a la otra Parte e incluya en sus listas pertinentes:

i) las modificaciones a medidas a las cuales se hace referencia en el Artículo 11.08(1) y (2); y

ii) las restricciones cuantitativas, de conformidad con el Artículo 11.09;

b) indicar sus compromisos para liberalizar restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de licencias, y otras medidas no discriminatorias; y

c) las consultas sobre reservas, restricciones cuantitativas o compromisos, tendientes a lograr una mayor liberalización.

Artículo 11.13 Reconocimiento de títulos de educación superior

En el Anexo 11.13 se establecen las reglas que observarán las Partes para el reconocimiento de títulos expedidos por cualquiera de las Partes.

Artículo 11.14 Divulgación de la información confidencial

Ninguna disposición de este Capítulo podrá interpretarse en el sentido de imponer a las Partes la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 11.15 Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Las Partes establecen el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios, cuya composición se señala en el Anexo 11.15.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y al Capítulo 10 (Inversión) y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19.05(2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

a) vigilar la ejecución y administración de los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios);

b) discutir las materias sobre inversión y el comercio transfronterizo de servicios que le sean presentadas por cualquiera de las Partes;

c) analizar temas relacionados con estas materias que se discuten en otros foros internacionales;

d) facilitar el intercambio de información entre las Partes y cooperar en materia de asesoría sobre inversión y comercio transfronterizo de servicios; y

e) crear grupos de trabajo o convocar grupos de expertos sobre temas de mutuo interés para las Partes.

3. El Comité se reunirá cuando sea necesario, o en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de las Partes. Asimismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades responsables lo consideren conveniente.

Artículo 11.16 Transporte internacional de carga terrestre

En el Anexo 11.16 se establecen las reglas que observarán las Partes para aplicar las medidas que normarán los servicios de transporte internacional de carga terrestre.

ANEXO 11.13
RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Reconocimiento de títulos

1. Cuando una Parte reconozca de manera unilateral o por acuerdo con otro país, los títulos obtenidos en territorio de la otra Parte o país no Parte:

a) nada de lo dispuesto en el Artículo 11.04, se interpretará en el sentido de exigir a la Parte que reconozca los títulos obtenidos en territorio de la otra Parte; y

b) la Parte proporcionará a la otra Parte, la oportunidad para demostrar que los títulos obtenidos en territorio de la otra Parte también podrán reconocerse, o para negociar o celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.

Bases para el reconocimiento de títulos

2. Las Partes acuerdan que los procesos de mutuo reconocimiento de títulos se harán sobre la base de normas y criterios para esos procesos, protegiendo al mismo tiempo a los consumidores y salvaguardando el interés público.

3. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes, entre otros, a autoridades gubernamentales competentes y a las asociaciones y colegios profesionales, cuando corresponda, para elaborar criterios y normas sobre el mutuo reconocimiento de títulos.

4. La elaboración de normas y criterios a que se refiere el párrafo 3, podrá considerar la legislación de cada Parte y a título indicativo los elementos siguientes: educación, exámenes, y curricula académicos, entre otros.

5. Las Partes proporcionarán la información detallada y necesaria para el reconocimiento de títulos, incluyendo la correspondiente a cursos académicos, guías y materiales de estudio, pago de derechos, fechas de exámenes, horarios y ubicaciones. Esta información incluirá la legislación, las directrices administrativas y las medidas de aplicación general de carácter central y las elaboradas por instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

ANEXO 11.15
COMITÉ DE INVERSIÓN Y COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

El Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios establecido en el Artículo 11.15 estará integrado:

a) para el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;

b) para el caso de El Salvador, por el Ministerio de Economía, o su sucesor;

c) para el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía, o su sucesor;

d) para el caso de Honduras, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora;

e) para el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor; y

f) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor.

ANEXO 11.16
TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA TERRESTRE

1. El presente Anexo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga en materia de servicios de transporte internacional de carga terrestre y establece un mecanismo de tratamiento no discriminatorio para el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre las Partes.

2. Se garantiza plena libertad de tránsito a través del territorio de las Partes para los medios de transporte de carga terrestre de mercancías destinadas del territorio de una Parte hacia el territorio de cualquier otra Parte.

3. La libertad de tránsito implica la garantía al transporte terrestre internacional de todas las Partes en el territorio de cualquiera de ellas, de libre competencia en la contratación de transporte (sin perjuicio del país de origen o destino), y el libre acceso a todo su territorio nacional, incluidas las zonas de libre comercio y cualquier otra porción que por su naturaleza se pueda considerar extraterritorial, tales como las zonas procesadoras para la exportación o zonas francas.

4. El presente Anexo no se aplica a:

   a) el transporte automotor de carga local o cabotaje;

   b) el transporte local o internacional de carga y pasajeros por ferrocarril; y

   c) el transporte local e internacional de pasajeros.

5. Se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo, el “Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo”, adoptado entre las Partes mediante Resolución No. 65-2001 (COMRIEDRE) adoptada por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, el 16 de marzo de 2001 y sus modificaciones, así como cualesquiera otras disposiciones sucesoras equivalentes.

6. Las Partes se comprometen, con respecto al servicio de transporte internacional de carga terrestre, a no cobrar derechos, tasas o pagos por servicios distintos a los señalados en el Apéndice 11.16(6), así como a eliminar toda la documentación distinta de la requerida en el Reglamento que se incorpora en el párrafo 5.

7. Se aplican a este Anexo los Artículos 11.03, 11.04 y 11.06, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 11.08.

8. Las controversias que surjan respecto de la aplicación o interpretación del presente Anexo, incluido el “Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero

Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo”, se regirán por las disposiciones del Capítulo 20 (Solución de Controversias).

9. Después de dos (2) años de la entrada en vigencia de este Tratado para todas las Partes, éstas establecerán un programa de trabajo para examinar la posibilidad de promover modificaciones al párrafo 4, con miras a lograr una mayor cobertura en el sector de transporte terrestre.

CAPÍTULO 11
COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 11.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

comercio transfronterizo de servicios o servicio transfronterizo: la prestación de un servicio:

a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte; o

c) por un prestador de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de una Parte en territorio de la otra Parte;

pero no incluye la prestación de un servicio en territorio de una Parte mediante una inversión, tal como está definido en el Artículo 10.40 (Definiciones) en ese territorio;

empresa: "empresa" tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales);

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

prestador de servicios de una Parte: una persona de la Parte que preste o pretenda prestar transfronterizamente un servicio;

restricción cuantitativa: una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo; o

b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota o de una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;

servicios aéreos especializados: los servicios transfronterizos de cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, servicios transfronterizos de paracaidismo, servicios transfronterizos aéreos para la construcción, transporte aéreo

de madera en trozas o troncos, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento, inspección y vigilancia aéreas y rociamiento aéreo; y

servicios suministrados en ejercicio de funciones gubernamentales: todo servicio transfronterizo prestado por una institución pública, que no se preste en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios prestadores de servicios.

Artículo 11.02 Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre servicios transfronterizos, que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a:

a) la producción, la distribución, la comercialización, la venta y la prestación de un servicio transfronterizo;

b) la compra, el uso o el pago de un servicio transfronterizo;

c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio transfronterizo;

d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios transfronterizos de la otra Parte; y

e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio transfronterizo.

2. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que las medidas que adopte o mantenga una Parte incluye a las medidas adoptadas o mantenidas por instituciones u organismos no gubernamentales en ejercicio de facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental en ellos delegadas por esa Parte.

3. Este Capítulo no se aplica a:

a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por una Parte;

b) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional**,** regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el

período en que se retira una aeronave de servicio;

ii) los servicios aéreos especializados; y

iii) los sistemas computarizados de reservación;

c) los servicios o funciones gubernamentales, tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil o protección de la niñez;

d) los servicios financieros transfronterizos; y

e) las compras gubernamentales realizadas por una Parte o empresa del Estado.

4. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte obligación alguna respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir algún derecho a ese nacional, respecto a ese ingreso o empleo.

Artículo 11.03 Trato nacional

Cada Parte otorgará a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios servicios similares o prestadores de servicios similares.

Artículo 11.04 Trato de nación más favorecida

Cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los prestadores de servicios similares de cualquier otro país.

Artículo 11.05 Nivel de trato

Cada Parte otorgará a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de la otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los Artículos 11.03 y 11.04.

Artículo 11.06 Presencia local

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para la prestación de un servicio transfronterizo.

Artículo 11.07 Otorgamiento de permisos, autorizaciones, licencias o certificaciones

Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones, licencias o certificaciones a los nacionales de la otra Parte no constituya una barrera innecesaria a los servicios transfronterizos, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas:

a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio transfronterizo;

b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio transfronterizo; y

c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación de un servicio transfronterizo.

Artículo 11.08 Reservas

1. Los Artículos 11.03, 11.04 y 11.06 no se aplican a:

a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

i) una Parte a nivel nacional, como se estipula en su Lista del AnexoI; o

ii) un gobierno local o municipal;

b) la continuación o la pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a); ni

c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 11.03, 11.04 y 11.06.

2. Los Artículos 11.03, 11.04 y 11.06 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

Artículo 11.09 Restricciones cuantitativas no discriminatorias

1. Cada Parte elaborará una lista de medidas existentes que constituyan restricciones cuantitativas no discriminatorias, las que se consignan en el Anexo V.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier medida que constituya una restricción cuantitativa no discriminatoria, diferente a las de nivel de gobierno local o municipal que sea adoptada después de la entrada en vigencia de este Tratado, e indicará la restricción en la lista a que se refiere el párrafo 1.

3. Periódicamente, al menos una vez cada dos (2) años, las Partes procurarán negociar para liberalizar o eliminar:

a) restricciones cuantitativas existentes que mantenga una Parte, según la lista a que se refiere el párrafo 1; o

b) restricciones cuantitativas que haya adoptado una Parte después de la entrada en vigencia de este Tratado.

Artículo 11.10 Denegación de beneficios

Previa notificación y realización de consultas, conforme a los Artículos 18.04 (Suministro de información) y 20.06 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, cuando determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades comerciales sustanciales en territorio de esa otra Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de esa otra Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 11.11 Liberalización futura

A través de negociaciones futuras a ser convocadas por la Comisión, las Partes profundizarán la liberalización alcanzada en los diferentes sectores de servicios, con miras a lograr la eliminación de las restricciones remanentes listadas de conformidad con el Artículo 11.08(1) y (2).

Artículo 11.12 Procedimientos

Las Partes establecerán procedimientos para:

a) que una Parte notifique a la otra Parte e incluya en sus listas pertinentes:

i) las modificaciones a medidas a las cuales se hace referencia en el Artículo 11.08(1) y (2); y

ii) las restricciones cuantitativas, de conformidad con el Artículo 11.09;

b) indicar sus compromisos para liberalizar restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de licencias, y otras medidas no discriminatorias; y

c) las consultas sobre reservas, restricciones cuantitativas o compromisos, tendientes a lograr una mayor liberalización.

Artículo 11.13 Reconocimiento de títulos de educación superior

En el Anexo 11.13 se establecen las reglas que observarán las Partes para el reconocimiento de títulos expedidos por cualquiera de las Partes.

Artículo 11.14 Divulgación de la información confidencial

Ninguna disposición de este Capítulo podrá interpretarse en el sentido de imponer a las Partes la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 11.15 Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Las Partes establecen el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios, cuya composición se señala en el Anexo 11.15.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y al Capítulo 10 (Inversión) y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19.05(2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

a) vigilar la ejecución y administración de los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios);

b) discutir las materias sobre inversión y el comercio transfronterizo de servicios que le sean presentadas por cualquiera de las Partes;

c) analizar temas relacionados con estas materias que se discuten en otros foros internacionales;

d) facilitar el intercambio de información entre las Partes y cooperar en materia de asesoría sobre inversión y comercio transfronterizo de servicios; y

e) crear grupos de trabajo o convocar grupos de expertos sobre temas de mutuo interés para las Partes.

3. El Comité se reunirá cuando sea necesario, o en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de las Partes. Asimismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades responsables lo consideren conveniente.

Artículo 11.16 Transporte internacional de carga terrestre

En el Anexo 11.16 se establecen las reglas que observarán las Partes para aplicar las medidas que normarán los servicios de transporte internacional de carga terrestre.

ANEXO 11.13
RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Reconocimiento de títulos

1. Cuando una Parte reconozca de manera unilateral o por acuerdo con otro país, los títulos obtenidos en territorio de la otra Parte o país no Parte:

a) nada de lo dispuesto en el Artículo 11.04, se interpretará en el sentido de exigir a la Parte que reconozca los títulos obtenidos en territorio de la otra Parte; y

b) la Parte proporcionará a la otra Parte, la oportunidad para demostrar que los títulos obtenidos en territorio de la otra Parte también podrán reconocerse, o para negociar o celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.

Bases para el reconocimiento de títulos

2. Las Partes acuerdan que los procesos de mutuo reconocimiento de títulos se harán sobre la base de normas y criterios para esos procesos, protegiendo al mismo tiempo a los consumidores y salvaguardando el interés público.

3. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes, entre otros, a autoridades gubernamentales competentes y a las asociaciones y colegios profesionales, cuando corresponda, para elaborar criterios y normas sobre el mutuo reconocimiento de títulos.

4. La elaboración de normas y criterios a que se refiere el párrafo 3, podrá considerar la legislación de cada Parte y a título indicativo los elementos siguientes: educación, exámenes, y curricula académicos, entre otros.

5. Las Partes proporcionarán la información detallada y necesaria para el reconocimiento de títulos, incluyendo la correspondiente a cursos académicos, guías y materiales de estudio, pago de derechos, fechas de exámenes, horarios y ubicaciones. Esta información incluirá la legislación, las directrices administrativas y las medidas de aplicación general de carácter central y las elaboradas por instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

ANEXO 11.15
COMITÉ DE INVERSIÓN Y COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

El Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios establecido en el Artículo 11.15 estará integrado:

a) para el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;

b) para el caso de El Salvador, por el Ministerio de Economía, o su sucesor;

c) para el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía, o su sucesor;

d) para el caso de Honduras, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora;

e) para el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor; y

f) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor.

ANEXO 11.16
TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA TERRESTRE

1. El presente Anexo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga en materia de servicios de transporte internacional de carga terrestre y establece un mecanismo de tratamiento no discriminatorio para el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre las Partes.

2. Se garantiza plena libertad de tránsito a través del territorio de las Partes para los medios de transporte de carga terrestre de mercancías destinadas del territorio de una Parte hacia el territorio de cualquier otra Parte.

3. La libertad de tránsito implica la garantía al transporte terrestre internacional de todas las Partes en el territorio de cualquiera de ellas, de libre competencia en la contratación de transporte (sin perjuicio del país de origen o destino), y el libre acceso a todo su territorio nacional, incluidas las zonas de libre comercio y cualquier otra porción que por su naturaleza se pueda considerar extraterritorial, tales como las zonas procesadoras para la exportación o zonas francas.

4. El presente Anexo no se aplica a:

   a) el transporte automotor de carga local o cabotaje;

   b) el transporte local o internacional de carga y pasajeros por ferrocarril; y

   c) el transporte local e internacional de pasajeros.

5. Se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo, el “Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo”, adoptado entre las Partes mediante Resolución No. 65-2001 (COMRIEDRE) adoptada por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, el 16 de marzo de 2001 y sus modificaciones, así como cualesquiera otras disposiciones sucesoras equivalentes.

6. Las Partes se comprometen, con respecto al servicio de transporte internacional de carga terrestre, a no cobrar derechos, tasas o pagos por servicios distintos a los señalados en el Apéndice 11.16(6), así como a eliminar toda la documentación distinta de la requerida en el Reglamento que se incorpora en el párrafo 5.

7. Se aplican a este Anexo los Artículos 11.03, 11.04 y 11.06, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 11.08.

8. Las controversias que surjan respecto de la aplicación o interpretación del presente Anexo, incluido el “Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero

Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo”, se regirán por las disposiciones del Capítulo 20 (Solución de Controversias).

9. Después de dos (2) años de la entrada en vigencia de este Tratado para todas las Partes, éstas establecerán un programa de trabajo para examinar la posibilidad de promover modificaciones al párrafo 4, con miras a lograr una mayor cobertura en el sector de transporte terrestre.

CAPITULO 12
SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 12.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

autoridades reguladoras: cualquier entidad gubernamental que ejerza autoridad de supervisión sobre prestadores de servicios financieros o instituciones financieras;

entidad pública: un banco central o autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de naturaleza pública, propiedad de una Parte o que esté bajo su control, cuando no esté ejerciendo funciones comerciales;

empresa: "empresa" tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales);

institución financiera: cualquier empresa o intermediario financiero que esté autorizado para hacer negocios de prestar servicios financieros y esté regulado o supervisado como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre establecida;

institución financiera de la otra Parte: una institución financiera, incluso una sucursal de la misma, constituida de acuerdo con la legislación vigente, ubicada en territorio de una Parte que sea propiedad o esté controlada por personas de la otra Parte;

inversión: toda clase de bienes o derechos de cualquier naturaleza, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico u otros fines empresariales, adquiridos con recursos transferidos o reinvertidos por un inversionista, y comprenderá:

a) una empresa, acciones de una empresa; participaciones en el capital social de una empresa, que le permitan al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la misma. Instrumentos de deuda de una empresa y préstamos a una empresa cuando:

   i) la empresa es una filial del inversionista; o

   ii) la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda o el préstamo sea por lo menos de tres (3) años;

b) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de un instrumento de deuda o un préstamo excluidos conforme al literal (a);

c) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, incluidos los derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, así como cualquier otro derecho real (tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo y derechos similares) adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de, obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;

d) la participación o beneficio que resulte de destinar capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de una Parte, entre otros, conforme a:

i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano; o

ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa; y

e) un préstamo otorgado por un prestador de servicios financieros transfronterizos o un valor de deuda propiedad del mismo, excepto un préstamo a una institución financiera o un valor de deuda emitido por la misma;

pero inversión no significa,

- una obligación de pago de, ni el otorgamiento de un crédito a, el Estado o una empresa del Estado;

- reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte; o

ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuya fecha de vencimiento sea menor a tres (3) años, como el financiamiento al comercio; salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal (a);

- cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los literales del (a) al (e);

- un préstamo otorgado a una institución financiera o un valor de deuda propiedad de una institución financiera, salvo que se trate de un préstamo a una institución financiera que sea tratado como capital para efectos regulatorios, por cualquier Parte en cuyo territorio esté ubicada la institución financiera;

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte.

En caso de una empresa, una inversión es propiedad de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la titularidad de más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social.

Una inversión está bajo el control de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la facultad de:

i) designar a la mayoría de sus directores; o

ii) dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretende realizar o, en su caso, realice o haya realizado una inversión en territorio de la otra Parte. La intención de pretender realizar una inversión podrá manifestarse, entre otras formas, mediante actos jurídicos tendientes a materializar la inversión, o estando en vías de comprometer los recursos necesarios para realizarla;

inversionista contendiente: un inversionista que someta a arbitraje una reclamación en los términos del Artículo 12.19 y de la Sección B del Capítulo 10 (Inversión);

nuevo servicio financiero: un servicio financiero no prestado en territorio de una Parte que sea prestado en territorio de la otra Parte, incluyendo cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero o de venta de un producto financiero que no sea vendido en el territorio de la Parte;

organismos autoregulados: una entidad no gubernamental, incluso una bolsa o mercado de valores o de futuros, central de valores, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión;

prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros: la prestación de un servicio financiero:

a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte; o

c) por un prestador de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de una Parte en territorio de la otra Parte;

prestador de servicios financieros de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar algún servicio financiero en territorio de la Parte;

prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte: una persona autorizada de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en su territorio y que pretenda realizar o realice la prestación transfronteriza de servicios financieros; y

servicio financiero: un servicio de naturaleza financiera inclusive banca, seguros, reaseguros, y cualquier servicio conexo o auxiliar a un servicio de naturaleza financiera.

Artículo 12.02 Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

   a) instituciones financieras de la otra Parte;

   b) inversionistas de una Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de la otra Parte; y

   c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, o a sus entidades públicas, que conduzcan o presten en forma exclusiva en su territorio:

   a) las actividades realizadas por las autoridades monetarias o por cualquier otra institución pública, dirigidas a la consecución de políticas monetarias o cambiarias;

   b) las actividades y servicios que formen parte de planes públicos de retiro o de sistemas obligatorios de seguridad social; o

   c) otras actividades o servicios por cuenta de la Parte, con su garantía, o que usen los recursos financieros de la misma o de sus entidades públicas.

3. Las disposiciones de este Capítulo prevalecerán sobre las de otros, salvo en los casos en que se haga remisión expresa a esos Capítulos.

4. El Artículo 10.11 (Expropiación e indemnización) forma parte integrante de este Capítulo.

Artículo 12.03 Organismos autoregulados

Cuando una Parte requiera que una institución financiera o un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte sea miembro, participe, o tenga acceso a un organismo autoregulado para ofrecer un servicio financiero en su territorio o hacia éste, la Parte hará todo lo que esté a su alcance para que ese organismo cumpla con las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 12.04 Derecho de establecimiento

1. Las Partes reconocen el principio que a los inversionistas de una Parte, se les debe permitir establecer una institución financiera en el territorio de la otra Parte, mediante cualesquiera de las modalidades de establecimiento y de operación que la legislación de esta Parte permita.

2. Cada Parte podrá imponer, en el momento del establecimiento de una institución financiera, términos y condiciones que sean compatibles con el Artículo 12.06.

Artículo 12.05 Comercio transfronterizo

1. Ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas relativas al comercio transfronterizo de servicios financieros, en relación con las disposiciones de este Tratado, que realicen los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, después de la entrada en vigencia de este Tratado, excepto lo dispuesto en la Sección B de la lista de la Parte del Anexo VI.

2. Cada Parte permitirá a personas ubicadas en su territorio y a sus nacionales, donde quiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte ubicados en territorio de esa otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que estos prestadores de servicios financieros transfronterizos hagan negocios o se anuncien en su territorio. Las Partes podrán definir lo que es “anunciarse” y “hacer negocios” para efectos de esta obligación.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al comercio transfronterizo de servicios financieros, la Parte podrá exigir el registro de prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 12.06 Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios inversionistas respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta, así como otras formas de enajenación de instituciones financieras similares e inversiones en instituciones financieras similares en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el que otorga a sus propias instituciones financieras similares y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras similares respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta y otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones.

3. Conforme al Artículo 12.05, cuando una Parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero, otorgará a prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios prestadores de servicios financieros similares, respecto a la prestación de ese servicio.

4. El trato que una Parte otorgue a instituciones financieras similares y a prestadores de servicios financieros transfronterizos similares de la otra Parte, ya sea idéntico o diferente al otorgado a sus propias instituciones o prestadores de servicios similares, es congruente con los párrafos 1 al 3, si ofrece igualdad en las oportunidades para competir.

5. El tratamiento de una Parte no ofrece igualdad en las oportunidades para competir si sitúa en una posición desventajosa a las instituciones financieras similares y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos similares de la otra Parte en su capacidad de prestar servicios financieros, comparada con la capacidad de las propias instituciones financieras similares y prestadores de servicios similares de la Parte para prestar esos servicios.

Artículo 12.07 Trato de nación más favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a los inversionistas, a las instituciones financieras similares, a las inversiones de los inversionistas en instituciones financieras similares y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos similares de la otra Parte o de un país no Parte.

Artículo 12.08 Reconocimiento y armonización

1. Al aplicar las medidas comprendidas en este Capítulo, una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de la otra Parte o de un país no Parte. Ese reconocimiento podrá ser:

a) otorgado unilateralmente;

b) alcanzado a través de la armonización u otros medios; o

c) con base en un acuerdo o arreglo con la otra Parte o con el país no Parte.

2. La Parte que otorgue el reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1, brindará oportunidades apropiadas a la otra Parte para demostrar que existen circunstancias por las cuales hay o habrá regulaciones equivalentes, supervisión y puesta en práctica de la regulación y, de ser conveniente, procedimientos para compartir información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1(c) y las circunstancias dispuestas en el párrafo 2 existan, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o arreglo similar.

4. Ninguna disposición del presente Artículo se debe interpretar como la implementación de un mecanismo obligatorio de revisión del sistema financiero o de las medidas prudenciales de una Parte por la otra Parte.

Artículo 12.09 Excepciones

1. Ninguna disposición del presente Capítulo, se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas prudenciales, tales como:

a) proteger a administradores de fondos, inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas, o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos;

b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; y

c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.

2. Ninguna disposición del presente Capítulo se aplica a medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por una entidad pública en la conducción de políticas monetarias o de políticas de crédito conexas, o bien de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de cualquiera de las Partes derivadas de requisitos de desempeño en inversión respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 10 (Inversión) o del Artículo 12.17.

3. El Artículo 12.06, no se aplicará al otorgamiento de derechos de exclusividad que haga una Parte a una institución financiera, para prestar uno de los servicios financieros a que se refiere el párrafo 2(b) del Artículo 12.02.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos del 1 al 3 del Artículo 12.17, una Parte podrá evitar o limitar las transferencias de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos, o en beneficio de una filial o una persona relacionada con esa institución o con ese prestador de servicios, por medio de la aplicación justa y no discriminatoria de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos. Lo establecido en este párrafo se aplicará sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a una Parte restringir transferencias.

Artículo 12.10 Transparencia

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 18.03 (Publicación), cada Parte se asegurará que cualquier medida que adopte sobre asuntos relacionados con este Capítulo se publique oficialmente o se dé a conocer con oportunidad a los destinatarios de la misma por algún otro medio escrito.

2. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de los interesados toda información relativa a los requisitos para llenar y presentar una solicitud para la prestación de servicios financieros.

3. A petición del solicitante, la autoridad reguladora le informará sobre la situación de su solicitud. Cuando esa autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo notificará sin demora injustificada.

4. Cada una de las autoridades reguladoras dictará en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, una resolución administrativa respecto a una solicitud completa relacionada con la prestación de un servicio financiero, presentada por un inversionista en una institución financiera, por una institución financiera o por un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte. La autoridad notificará al interesado, sin demora, la resolución. No se considerará completa la solicitud hasta que se celebren todas las audiencias pertinentes y se reciba toda la información necesaria. Cuando no sea viable dictar una resolución en el plazo de ciento veinte (120) días, la autoridad reguladora lo comunicará al interesado sin demora injustificada y posteriormente procurará emitir la resolución en un plazo de sesenta (60) días.

5. Ninguna disposición de este Capítulo obliga a una Parte a divulgar ni a permitir acceso a:

a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; ni

b) cualquier información confidencial cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley, o, de algún otro modo, ser contraria al interés público o dañar intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 12.11 Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros cuya composición se señala en el Anexo 12.11.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19.05(2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

a) supervisar la aplicación de este Capítulo y su desarrollo posterior;

b) considerar aspectos relativos a servicios financieros que le sean presentados por una Parte;

c) participar en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con los Artículos 12.18 y 12.19; y

d) facilitar el intercambio de información entre autoridades de supervisión y cooperar en materia de asesoría sobre regulación prudencial, procurando la armonización de los marcos normativos de regulación así como de las otras políticas, cuando se considere conveniente.

3. El Comité se reunirá cuando sea necesario o a petición de una de las Partes para evaluar la aplicación de este Capítulo.

Artículo 12.12 Consultas

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 20.06 (Consultas), cualquier Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte, respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. La Parte consultante dará a conocer al Comité los resultados de sus consultas, durante las reuniones que éste celebre.

2. En las consultas previstas en este Artículo participarán funcionarios de las autoridades competentes señaladas en el Anexo 12.11.

3. Una Parte podrá solicitar que las autoridades reguladoras de la otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este Artículo, para discutir las medidas de aplicación general de esa otra Parte que puedan afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la Parte que solicitó la consulta.

4. Ninguna disposición del presente Artículo será interpretado en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. En los casos que, para efectos de supervisión, una Parte necesite información sobre una institución financiera en territorio de la otra Parte o sobre prestadores de servicios financieros transfronterizos en territorio de la otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora responsable en territorio de esa otra Parte para solicitar la información.

Artículo 12.13 Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos

1. Cada Parte permitirá que, una institución financiera de la otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquellos que esa Parte, conforme a su legislación, permita prestar a sus instituciones financieras. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca ese servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando esa autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones prudenciales, siempre que éstas no sean contrarias a la legislación de la Parte, y a los Artículos 12.06 y 12.07.

2. Cada Parte permitirá a las instituciones financieras de la otra Parte transferir, para su procesamiento, información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualquiera de los medios autorizados en ella, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

3. Cada Parte se compromete a respetar la confidencialidad de la información procesada dentro de su territorio que provenga de una institución financiera ubicada en la otra Parte.

Artículo 12.14 Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas

1. Ninguna Parte podrá obligar a las instituciones financieras de la otra Parte a que contraten personal de una nacionalidad en particular, para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales.

2. Ninguna Parte podrá exigir que la junta directiva o el consejo de administración de una institución financiera de la otra Parte se integre por nacionales de la Parte, por residentes en su territorio o una combinación de ambos.

Artículo 12.15 Reservas y compromisos específicos

1. Los Artículos del 12.04 al 12.07, 12.13 y 12.14 no se aplican a:

a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una de las Partes a nivel nacional, según lo indicado en la Sección A de su lista en el Anexo VI;

b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a); ni

c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a) en tanto dicha modificación no reduzca la conformidad de la medida con los Artículos del 12.04 al 12.07, 12.13 y 12.14, tal como la propia medida estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación.

2. Los Artículos del 12.04 al 12.07, 12.13 y 12.14 no se aplicarán a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga de acuerdo con la Sección B de su lista del Anexo VI.

3. La Sección C de la lista de cada una de las Partes en el Anexo VI podrá establecer ciertos compromisos específicos de esa Parte.

4. Cuando una Parte haya establecido en los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), una reserva a cuestiones relativas a presencia local, trato nacional, trato de nación más favorecida, y altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas, la reserva se entenderá hecha a los Artículos del 12.04 al 12.07, 12.13 y 12.14, según sea el caso, en el grado que la medida, sector, subsector o actividad especificados en la reserva estén cubiertos por este Capítulo.

Artículo 12.16 Denegación de beneficios

Una Parte podrá denegar, parcial o totalmente, los beneficios derivados de este Capítulo a un prestador de servicios financieros de la otra Parte o a un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, previa notificación y realización de consultas, de conformidad con los Artículos 12.10 y 12.12, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades comerciales sustanciales en territorio de esa otra Parte y que es propiedad de personas de un país no Parte o está bajo el control de las mismas.

Artículo 12.17 Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte, se hagan libremente y sin demora. Esas transferencias incluyen:

a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;

d) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.11 (Expropiación e indemnización); y

e) pagos que resulten de un procedimiento de solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte conforme a este Capítulo y a la Sección B del Capítulo 10 (Inversión).

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de inversiones llevadas a cabo en territorio de la otra Parte o atribuibles a las mismas ni los sancionará en caso que no realicen la transferencia.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá establecer los mecanismos para impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria de sus leyes en los siguientes casos:

a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

b) infracciones penales o resoluciones administrativas en firme;

c) incumplimiento del requisito de presentar informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios;

d) aseguramiento del cumplimiento de sentencias y laudos dictados en procedimientos contenciosos; o

e) relativas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos para la emisión, comercio y operaciones de valores.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de su legislación de manera equitativa y no discriminatoria, imponga cualquier medida relacionada con los literales del párrafo 4.

Artículo 12.18 Solución de controversias entre las Partes

1. En los términos en que lo modifica este Artículo, el Capítulo 20 (Solución de Controversias) se aplica a la solución de controversias que surjan entre las Partes respecto a este Capítulo.

2. El Comité de Servicios Financieros integrará por consenso una lista de hasta dieciocho (18) individuos que incluya tres (3) individuos de cada Parte, que cuenten con las aptitudes y disposiciones necesarias para actuar como árbitros en controversias relacionadas con este Capítulo. Los integrantes de esta lista deberán, además de satisfacer los requisitos establecidos en el Capítulo 20 (Solución de Controversias), tener conocimientos especializados en materia financiera, amplia experiencia derivada del ejercicio de responsabilidades en el sector financiero o en su regulación.

3. Para los fines de la constitución del grupo arbitral, se utilizará la lista a que se refiere el párrafo 2, excepto que las Partes contendientes acuerden que pueden formar parte del grupo arbitral individuos no incluidos en esa lista, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 2. El presidente siempre será escogido de esa lista.

4. En cualquier controversia en que el grupo arbitral haya encontrado que una medida es incompatible con las obligaciones de este Capítulo cuando proceda la suspensión de beneficios a que se refiere el Capítulo 20 (Solución de Controversias) y la medida afecte:

a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender sólo beneficios en ese sector;

b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros; o

c) cualquier otro sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 12.19 Solución de controversia sobre inversión en materia de servicios financieros entre un inversionista de una Parte y una Parte

1. La Sección B del Capítulo 10 (Inversión) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo.

2. Cuando un inversionista de la otra Parte, de conformidad con el Artículo 10.17 (Reclamación de un inversionista de una Parte, por cuenta propia) o 10.18 (Reclamación de un inversionista de una Parte, en representación de una empresa) y al amparo de la Sección B del Capítulo 10 (Inversión) someta a arbitraje una reclamación en contra de una Parte, y esa Parte contendiente invoque el Artículo 12.09 a solicitud de ella misma, el Tribunal remitirá por escrito el asunto al Comité para su decisión. El Tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión según los términos de este Artículo.

3. En la remisión del asunto conforme al párrafo 1, el Comité decidirá si el Artículo 12.09 es una defensa válida contra la reclamación del inversionista y en qué grado lo es. El Comité transmitirá copia de su decisión al Tribunal y a la Comisión. Esa decisión será obligatoria para el Tribunal.

4. Cuando el Comité no haya tomado una decisión en un plazo de sesenta (60) días a partir de que reciba la remisión conforme al párrafo 1, la Parte contendiente o la Parte del inversionista contendiente podrán solicitar que se establezca un grupo arbitral de conformidad con el Artículo 20.08 (Solicitud de integración del grupo arbitral). El grupo arbitral estará constituido conforme al Artículo 12.18 y enviará al Comité y al Tribunal su determinación definitiva, que será obligatoria para el Tribunal.

5. Cuando no se haya solicitado la instalación de un grupo arbitral en los términos del párrafo 4 dentro de un lapso de diez (10) días a partir del vencimiento del plazo de sesenta (60) días a que se refiere ese párrafo, el Tribunal podrá proceder a resolver el caso.

ANEXO 12.11
COMITÉ DE SERVICIOS FINANCIEROS

1. El Comité de Servicios Financieros establecido en el Artículo 12.11 estará integrado:

a) para el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor, en consulta con la autoridad competente que corresponda (Banco Central de Costa Rica, Superintendencia General de Entidades Financieras, Superintendencia de Pensiones y Superintendencia de Valores);

b) para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia de Valores, Superintendencia del Sistema de Pensiones y Banco Central de Reserva;

c) para el caso de Guatemala, Ministerio de Economía, Banco de Guatemala y Superintendencia de Bancos;

d) para el caso de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, Banco Central de Honduras y Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

e) para el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento Industria y Comercio; Banco Central de Nicaragua, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y

f) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor, en consulta con la autoridad competente que corresponda (Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Seguros y Reaseguros y Comisión Nacional de Valores).

2. El representante principal de cada Parte será el que esa Parte designe para tal efecto.

CAPÍTULO 13
TELECOMUNICACIONES

Artículo 13.01 Exclusión

Este Capítulo no se aplica entre Panamá y Costa Rica.

Artículo 13.02 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

comunicaciones internas de una empresa: sujeto a lo dispuesto en el Anexo 13.02(1), las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica:

a) internamente, con o entre sus subsidiarias, sucursales y filiales, según las defina cada Parte; o

b) de manera no comercial, con otras personas que sean fundamentales para la actividad económica de la empresa y que sostengan una relación contractual continua con ella;

pero no incluye los servicios de telecomunicaciones que se suministren a personas distintas a las descritas en esta definición;

equipo autorizado: el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;

equipo terminal: cualquier dispositivo analógico o digital capaz de procesar, recibir, conmutar, señalizar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones, mediante conexiones de radio o cable, en un punto terminal;

medidas relativas a la normalización: "medidas de normalización", tal como se define en el Artículo 9.01 (Definiciones);

monopolio: una entidad, incluyendo un consorcio o agencia gubernamental, que se mantenga o sea designada según su legislación, si ésta así lo permite, como proveedora exclusiva de redes o servicios públicos de telecomunicaciones en cualquier mercado pertinente en territorio de una Parte;

procedimiento de evaluación de la conformidad: "procedimiento de evaluación de la conformidad", tal como se define en el Artículo 9.01 (Definiciones) e incluye los procedimientos referidos en el Anexo 13.02(2);

protocolo: un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos (2) entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales y datos;

proveedor principal u operador dominante: un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones como resultado del control de las instalaciones esenciales o la utilización de su posición en el mercado;

punto terminal de la red: la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

red privada de telecomunicaciones: sujeto a lo dispuesto en el Anexo 13.02(1), la red de telecomunicaciones que se utiliza exclusivamente para comunicaciones internas de una empresa o entre personas predeterminadas;

red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones que se utiliza para explotar comercialmente servicios de telecomunicaciones destinados a satisfacer las necesidades del público en general, sin incluir los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto terminal de la red;

servicio de telecomunicaciones: un servicio suministrado por vías de transmisión y recepción de señales por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, pero no significa distribución por cable, radiodifusión u otro tipo de distribución electromagnética de programación de radio o televisión;

servicio público de telecomunicaciones: cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte obligue, explícitamente o de hecho, a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos, y que por lo general conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el usuario entre dos (2) o más puntos, sin cambio "de punto a punto" en la forma o en el contenido de la información del usuario;

servicios mejorados: los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que:

a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario;

b) proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o

c) implican la interacción del usuario con información almacenada; y

telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 13.03 Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a:

   a) sujeto a lo dispuesto en el Anexo 13.02(1), las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones por personas de la otra Parte, incluidos la fijación de precios y el acceso y el uso que dichas personas hagan cuando operen redes privadas para llevar a cabo sus comunicaciones internas de las empresas;

   b) las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios mejorados por personas de la otra Parte en territorio de la primera o a través de sus fronteras; y

   c) las medidas relativas a la normalización respecto de la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Este Capítulo no se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo que las mismas tengan por objeto garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:

   a) obligar a una Parte a autorizar a una persona de la otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones;

   b) obligar a una Parte o que ésta a su vez exija a una persona a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;

   c) impedir a una Parte que prohiba a las personas que operen redes privadas de telecomunicaciones el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas; u

   d) obligar a una Parte a exigir a una persona involucrada en la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o de televisión a que

proporcione su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de telecomunicaciones.

Artículo 13.04 Acceso a redes y servicios públicos de telecomunicaciones y su uso

1. Para efectos de este Artículo, se entenderá por “no discriminatorio”, los términos y condiciones no menos favorables que aquéllos otorgados a cualquier otro cliente o usuario de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares en condiciones similares.

2. Cada Parte garantizará que personas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier red o servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos privados arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, para la conducción de sus negocios, incluyendo lo especificado en los demás párrafos de este Artículo.

3. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 7, 8 y el Anexo 13.02(1), cada Parte garantizará que a las personas de la otra Parte se les permita:

a) comprar o arrendar, y conectar equipo terminal u otro equipo que haga interfaz con la red pública de telecomunicaciones;

b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con las redes públicas de telecomunicaciones en territorio de esa Parte o a través de sus fronteras, incluido el acceso mediante marcación directa a y desde sus usuarios o clientes, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas, conforme a lo dispuesto en el Anexo 13.04;

c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y

d) utilizar los protocolos de operación que ellos elijan, de conformidad con los planes técnicos de cada Parte.

4. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación aplicable, cada Parte garantizará que la fijación de precios para los servicios públicos de telecomunicaciones refleje los costos económicos directamente relacionados con la prestación de dichos servicios. Ninguna disposición de este párrafo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte el establecimiento de subsidios cruzados entre los servicios públicos de telecomunicaciones.

5. Sujeto a los dispuesto en el Anexo 13.02(1), cada Parte garantizará que las personas de la otra Parte puedan usar las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus

fronteras, incluso para las comunicaciones internas de las empresas, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en otra forma que sea legible por una máquina en territorio de la otra Parte.

6. Además de lo dispuesto en el Artículo 21.02 (Excepciones generales), ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o aplique cualquier medida necesaria para:

a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o

b) proteger la privacidad de los suscriptores de redes o de servicios públicos de telecomunicaciones.

7. Además de lo dispuesto en el Artículo 13.06, cada Parte garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:

a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los prestadores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o

b) proteger la integridad técnica de las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones.

8. Siempre que las condiciones para el acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso cumplan los criterios establecidos en el párrafo 7, dichas condiciones podrán incluir:

a) restricciones a la reventa o al uso compartido de tales servicios;

b) requisitos para usar interfaces técnicas específicas, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados;

c) restricciones en la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o los servicios mencionados o con circuitos arrendados o propios de otra persona; y cuando éstos se utilizan para el suministro de redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y

d) procedimientos para otorgar licencias, permisos, concesiones, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera diligente.

Artículo 13.05 Condiciones para la prestación de servicios mejorados

1. Cada Parte garantizará que:

a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, concesiones, registros o notificaciones referentes a la prestación de servicios mejorados, sea transparente y no discriminatorio y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera diligente; y

b) la información requerida, conforme a tales procedimientos se ajuste a lo establecido en la legislación vigente de las Partes para iniciar la prestación del servicio, pudiendo incluir que los servicios o el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplan con las normas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de cada Parte, ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios mejorados:

a) prestar esos servicios al público en general;

b) justificar sus tarifas o precios de acuerdo con sus costos;

c) registrar una tarifa o precio;

d) interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; ni

e) satisfacer alguna norma o reglamentación técnica específica para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de telecomunicaciones.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2(c), una Parte podrá requerir el registro de una tarifa a:

a) un prestador de servicios, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte haya considerado en un caso particular como contraria a la competencia, de conformidad con su legislación; o

b) un monopolio, proveedor principal u operador dominante al que se le apliquen las disposiciones del Artículo 13.07.

Artículo 13.06 Medidas relativas a la normalización

1. Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal o de otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:

a) impedir daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;

b) impedir la interferencia técnica con los servicios públicos de telecomunicaciones, o el deterioro de éstos;

c) impedir la interferencia electromagnética, y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro radioeléctrico;

d) impedir el mal funcionamiento de los equipos de tasación, cobro y facturación;

e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; o

f) asegurar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

2. Cada Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión a la red pública de telecomunicaciones de equipo terminal o de otro equipo que no esté autorizado, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de las redes públicas de telecomunicaciones se definan sobre bases razonables y transparentes.

4. Ninguna Parte exigirá autorización por separado del equipo que se conecte por el lado del usuario al equipo autorizado que sirve como dispositivo de protección cumpliendo con los criterios del párrafo 1.

5. Cada Parte:

a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios, y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten de manera diligente;

b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y

c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a determinadas personas como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes de esa Parte para la evaluación de la conformidad.

6. Cuando las condiciones así lo permitan, cada Parte procurará adoptar, como parte de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas realizadas por laboratorios o instalaciones de pruebas en territorio de la otra Parte, de conformidad con las medidas y procedimientos relativos a la normalización de la Parte a la que le corresponda aceptar.

Artículo 13.07 Monopolios o prácticas contrarias a la competencia

1. Cuando una Parte mantenga o designe un monopolio, o exista un proveedor principal u operador dominante, para proveer redes y servicios públicos de telecomunicaciones y éste compita, directamente o a través de una filial, en la prestación de servicios mejorados u otras mercancías o servicios vinculados con las telecomunicaciones, esa Parte procurará que el monopolio, proveedor principal u operador dominante no utilice su posición para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de la otra Parte. Dichas prácticas pueden incluir los subsidios cruzados, conductas predatorias y la discriminación en el acceso a las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte procurará adoptar o mantener medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia, a que se refiere el párrafo 1, tales como:

a) requisitos de contabilidad;

b) requisitos de separación estructural;

c) reglas para que el monopolio, proveedor principal u operador dominante otorgue a sus competidores acceso a y uso de sus redes o sus servicios públicos de telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o

d) reglas para la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.

Artículo 13.08 Transparencia

Además de lo dispuesto en el Artículo 18.03 (Publicación), cada Parte pondrá a disposición del público sus medidas relativas al acceso a las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, incluyendo las medidas referentes a:

a) tarifas o precios y otros términos y condiciones del servicio;

b) especificaciones de las interfaces técnicas con tales redes y servicios;

c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a la normalización que afecten dicho acceso y uso;

d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase a las redes públicas de telecomunicaciones; y

e) requisitos de notificación, permiso, registro, certificado, licencia o concesión.

Artículo 13.09 Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre una disposición de este Capítulo y una disposición de otro Capítulo, prevalecerá la del primero en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 13.10 Relación con organizaciones y tratados internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, y se comprometen a promover dichas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Internacional de Normalización y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones.

Artículo 13.11 Cooperación técnica y otras consultas

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica, en el desarrollo de programas intergubernamentales de entrenamiento, así como en otras actividades afines. En cumplimiento de esta obligación, las Partes pondrán especial énfasis en los programas de intercambio existentes.

2. Las Partes se consultarán para determinar la posibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones, incluidas las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones.

ANEXO 13.02(1)
INTERCONEXIÓN DE REDES PRIVADAS (CIRCUITOS PRIVADOS)

1. Para el caso de la República de Panamá, se entenderá que las redes privadas utilizadas para las comunicaciones privadas de una empresa no podrán conectarse con las redes públicas de telecomunicaciones, ni podrán ser utilizadas para prestar servicios de telecomunicaciones, aún a título gratuito, a terceras personas que no sean subsidiarias, sucursales o filiales de la empresa o que no sean de su propiedad o estén bajo su control.

2. Las disposiciones del párrafo 1 dejarán de surtir efecto para la República de Panamá, cuando sus condiciones jurídicas actuales cambien para permitir que las redes privadas de telecomunicaciones utilizadas para las comunicaciones internas de una empresa puedan interconectarse a las redes públicas de telecomunicaciones y prestar servicios a terceras personas que sean fundamentales para la actividad económica de una empresa y sostengan una relación contractual continua con ella.

ANEXO 13.02(2)
PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Para efectos de este Capítulo, procedimientos de evaluación de la conformidad incluyen:

En el caso de El Salvador:

a) Decreto Legislativo Nº 142 del 6 de noviembre de 1997, Ley de Telecomunicaciones; y

b) Decreto Ejecutivo Nº 64 del 15 de mayo de 1998, Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones;

En el caso de Guatemala:

a) Decreto Nº 94-96 del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones;

b) Decreto Nº 115-97 del Congreso de la República, Reformas a la Ley General de Telecomunicaciones;

c) Acuerdo Gubernativo Nº 574-98, Reglamento para la Explotación de Sistemas Satelitales en Guatemala; y

d) Acuerdo Gubernativo Nº 408-99, Reglamento para la Prestación del Servicio Telefónico Internacional;

En el caso de Honduras:

a) Decreto Nº 185-95 del 31 de octubre de 1995, Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones;

b) Acuerdo Nº 89-97 del 27 de mayo de 1997, Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones;

c) Decreto Nº 244-98 del 19 de septiembre de 1998;

d) Decreto Nº 89-99 del 25 de mayo de 1999;

e) Resolución OD 003/99, Gaceta del 26 de febrero de 1999; y

f) Resolución 105/98, Gaceta del 11 de julio de 1998; y

En el caso de Nicaragua:

a) Ley Nº 200 del 8 de agosto de 1995, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicada en la Gaceta, Diario Oficial Nº 154, del 18 de agosto de 1995;

b) Ley Nº 210 del 30 de noviembre de 1995, Ley de Incorporación de Particulares en la Operación y Ampliación de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº 231, del 7 de diciembre de 1995;

c) Decreto Nº 19-96 del 12 de septiembre de 1996, Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicado en La Gaceta Nº 177, del 19 de septiembre de1996;

d) Ley Nº 293 de 1 de julio de 1998, Ley de reforma a la Ley N° 210, publicada en La Gaceta N° 123 del 2 de julio de 1998; y

e) Código de Comercio de Nicaragua de 1916.

En el caso de Panamá:

a) Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá;

b) Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, Reglamento de las telecomunicaciones;

c) Resolución JD-119 de 28 de octubre de 1997, mediante la cual el Ente Regulador prohibe la importación a la República de Panamá de teléfonos y equipos de intercomunicación inalámbricos que no cumplan con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias;

d) Resolución JD-481 de 20 de abril de 1998, mediante la cual se prohibe hasta el 1 de enero de 2003, la importación, mercadeo, distribución, venta, arrendamiento instalación y/u operación, en la República de Panamá, de terminales públicos y semi-públicos, con excepción de la empresa Cable & Wireless Panama, S.A.;

e) Resolución JD-952 de 11 de agosto de 1998, en virtud de la cual el Ente Regulador adoptó procedimientos para pruebas de equipos de nuevas tecnologías que requieran el uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y

f) Resolución JD-1785 de 3 de enero de 2000, en virtud de la cual se estableció el procedimiento para el registro y autorización de introducción al territorio panameño de teléfonos o equipos de intercomunicación inalámbricos.

ANEXO 13.04
INTERCONEXIÓN DE CIRCUITOS PRIVADOS

1. Para efectos del Artículo 13.04, para el caso de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua se entenderá que la interconexión de los circuitos privados con las redes públicas de telecomunicaciones no dará acceso a tráfico originado o terminado en las redes públicas de telecomunicaciones, sean dichos circuitos privados, arrendados o propios.

2. El párrafo 1 se aplicará a la República de Panamá, una vez dejen de surtir efecto las disposiciones del Anexo 13.02(1).

CAPÍTULO 14
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 14.01 Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

actividades de negocios: aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en territorio de una Parte;

certificación laboral: el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente tendiente a determinar si un nacional de una Parte, que pretende ingresar temporalmente a territorio de la otra Parte, desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;

entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

nacional: "nacional" tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales), pero no incluye a los residentes permanentes o residentes definitivos;

persona de negocios: el nacional que participa en el comercio de mercancías o prestación de servicios, o en actividades de inversión; y

práctica recurrente: una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un período representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma.

2. Para efectos del Anexo 14.04, se entenderá por:

funciones ejecutivas: aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

a) dirigir la administración de la organización o un componente o función relevante de la misma;

b) establecer las políticas y objetivos de la organización, componente o función; o

c) recibir supervisión o dirección general solamente por parte de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva o el consejo de administración de la organización o los accionistas de la misma;

funciones gerenciales: aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

a) dirigir la organización o una función esencial dentro de la misma;

b) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados profesionales, supervisores o administradores;

c) tener la autoridad de contratar y despedir, o recomendar esas acciones, así como otras respecto del manejo del personal que está siendo directamente supervisado por esa persona y ejecutar funciones a nivel superior dentro de la jerarquía organizativa o con respecto a la función a su cargo; o

d) ejecutar acciones bajo su discreción respecto de la operación diaria de la función sobre la cual esa persona tiene la autoridad; y

funciones que conlleven conocimientos especializados: aquellas funciones que involucren un conocimiento especial de la mercancía, servicios, investigación, equipo, técnicas, administración de la organización o de sus intereses y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de conocimientos o experiencias en los procesos y procedimientos de la organización.

Artículo 14.02 Principios generales

Además de lo dispuesto en el Artículo 1.02 (Objetivos), este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 14.03 Obligaciones generales

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el Artículo 14.02 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de mercancías y servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este Capítulo.

Artículo 14.04 Autorización de entrada temporal

1. De acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, incluso las contenidas en los Anexos 14.04 y 14.04(1), cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de

negocios que cumplan con las demás medidas aplicables relativas a la salud y seguridad pública, así como las relacionadas con la seguridad nacional.

2. Una Parte podrá negar la entrada temporal a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o

b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3. Cuando una Parte niegue la entrada temporal, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:

a) informará por escrito las razones de la negativa a la persona de negocios afectada; y

b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.

4. Cada Parte limitará el importe de los derechos por el trámite de las solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios prestados.

5. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo, no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de acuerdo con la normativa específica vigente en territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Artículo 14.05 Suministro de información

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 18.03 (Publicación), cada Parte deberá:

a) proporcionar a la otra Parte el material informativo que le permita conocer las medidas que adopte relativas a este Capítulo; y

b) a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su propio territorio como en el de la otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este Capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de la otra Parte.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de conformidad con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se

les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información por cada categoría autorizada.

Artículo 14.06 Solución de controversias

1. Una Parte no podrá dar inicio a los procedimientos previstos en el Artículo 20.06 (Consultas), respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo, ni respecto de algún caso particular comprendido en el Artículo 14.03, salvo que:

a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el párrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en seis (6) meses, contados desde el inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 14.07 Relación con otros Capítulos

Salvo lo dispuesto en este Capítulo y en los Capítulos 1 (Disposiciones Iniciales), 2 (Definiciones Generales), 19 (Administración del Tratado) y 22 (Disposiciones Finales), y los Artículos 18.02 (Centro de información), 18.03 (Publicación), 18.04 (Suministro de información) y 18.06 (Procedimientos administrativos para la adopción de medidas de aplicación general), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

ANEXO 14.04
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección A - Visitantes de negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 14.04(A)(1), sin exigirle otros requisitos que los establecidos por las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, y que exhiba:

a) prueba de nacionalidad de una Parte;

b) documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y

c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios cumple con los requisitos señalados en el párrafo 1(c), cuando demuestre que:

a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera de territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

b) el lugar principal de sus negocios y donde efectivamente se obtengan la mayor parte de las ganancias se encuentra fuera de territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Para efectos de este párrafo, la Parte que autorice la entrada temporal aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, lo hará conforme a su legislación.

3. Cada Parte autorizará la entrada temporal, en términos no menos favorables que los previstos en las medidas señaladas en el Apéndice 14.04(A)(3), a las personas de negocios que pretendan llevar a cabo algunas actividades de negocios distintas a las señaladas en el Apéndice 14.04(A)(1).

4. Ninguna Parte podrá:

a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 ó 3, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o

b) imponer o mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 ó 3.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección B - Comerciantes e inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal y que pretenda:

a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual la persona de negocios es nacional y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada; o

b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital.

2. Ninguna Parte podrá:

a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o

b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección C - Transferencias de personal dentro de una empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios, empleada por una empresa, que pretenda desempeñar funciones gerenciales o ejecutivas en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido

empleada de la empresa, de manera continua, durante un (1) año, dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Ninguna Parte podrá:

a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o

b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

ANEXO 14.04(1)
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS POR PAÍS PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para el caso de Costa Rica:

1. Se considerará que las personas de negocios que ingresen a Costa Rica bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país.

2. Las personas de negocios que ingresen a Costa Rica bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 serán titulares de una residencia temporal y podrán renovar esa misma residencia por períodos consecutivos en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. Dichas personas, no podrán solicitar la residencia permanente ni cambiar su calidad migratoria, salvo que cumplan con las disposiciones generales de la Ley General de Migración y Extranjería (Ley número 7033 del 4 de agosto de 1986) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo 19010 del 31 de mayo de 1989).

Para el caso de El Salvador:

1. Se considerará que las personas de negocios que ingresen a El Salvador bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país.

2. Las personas de negocios que ingresen a El Salvador bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 serán titulares de un permiso de permanencia de negocio por noventa (90) días que podrán ser prorrogables por otro período igual que será extendido por la Dirección General de Migración, en el que se hará constar la clase de negocios que realizarán en el país, pudiendo dedicarse exclusivamente a esas actividades en caso que por la naturaleza de sus labores necesiten permanecer por un período mayor se les otorgará la calidad de Residente Temporal por un (1) año, la que podrá renovar por períodos consecutivos en la medida en que se mantengan las condiciones que motivan su otorgamiento. Dichas personas no podrán solicitar permanencia definitiva, salvo que cumplan con las disposiciones generales de la Ley de Migración (Decreto Legislativo N° 2772, del 19 de diciembre de 1958 y sus reformas) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 33 del 9 de mayo de 1959).

Para el caso de Guatemala:

1. Las personas de negocios que ingresen a Guatemala bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 deberán ser titulares de una visa de negocios, sujetándose a lo que disponen las leyes migratorias del país.

2. Las visas de negocios serán extendidas por la Dirección General de Migración o por los consulados de Guatemala debidamente acreditados en el exterior.

3. Las visas concedidas a los extranjeros no implican su admisión incondicional en el territorio de la República, y sólo se extenderán en pasaportes y documentos de viaje vigentes, extendidos por autoridad competente.

Para el caso de Honduras:

1. Se considerará que las personas de negocios que ingresen a Honduras bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país, sujetándose a lo que disponen las leyes migratorias.

2. Las personas de negocios que ingresen a Honduras bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04, serán titulares de un permiso de permanencia de negocios por noventa (90) días, que podrá ser prorrogable por otro período igual o períodos consecutivos a criterio de la Dirección General de Población y Política Migratoria, bajo las justificaciones correspondientes en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. Dichas personas, no podrán solicitar permanencia definitiva ni cambiar su calidad migratoria, salvo que cumplan con las disposiciones generales de Extranjería (Ley de Población y Política Migratoria, Decreto N° 34 del 25 de septiembre de 1970, y el Acuerdo N° 8 Procedimientos Sobre Facilidades Migratorias a Inversionistas y Comerciantes Extranjeros del 19 de agosto de1988).

Para el caso de Nicaragua:

1. Se considerará que la persona de negocios que ingrese a Nicaragua bajo cualquiera de las categorías del Anexo 14.04 realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país.

2. Las personas de negocios que ingresen a Nicaragua bajo cualquiera de las categorías del Anexo 14.04 serán titulares de una residencia temporal y podrán renovar esa misma residencia por períodos consecutivos de hasta tres (3) años en la medida que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. Dichas personas no podrán solicitar residencia permanente ni cambiar su calidad migratoria, salvo que cumplan con las disposiciones generales de la Ley de Migración, Ley Nº 153, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nº 80 del 30 de abril de 1993 y de la Ley de Extranjería, Ley Nº 154, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nº 81 del 3 de mayo de 1993.

Para el caso de Panamá:

1. Se considerará que las personas de negocios que ingresen a Panamá bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 realizan actividades que

son útiles o ventajosas para el país.

2. Las personas de negocios que ingresen a Panamá bajo cualquiera de las categorías del Anexo 14.04 serán titulares de una residencia temporal y podrán renovar esa misma residencia por períodos consecutivos en la medida que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. Dichas personas no podrán solicitar residencia permanente ni cambiar su calidad migratoria, salvo que cumplan con las disposiciones generales de la Ley de Migración, Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960 y sus reformas y el Decreto de Gabinete N° 363 de 17 de diciembre de 1970.

APÉNDICE 14.04(A)(1)
VISITANTES DE NEGOCIOS

Investigación y diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Cultivo, manufactura y producción

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre mercancías y servicios para una empresa establecida en territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni presten los servicios.

- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa establecida fuera de territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios generales

- Consultores que realicen actividades de negocios a nivel de prestación de servicios transfronterizos.

- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

- Personal de servicios financieros que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de la otra Parte. En el caso de Panamá y Honduras, esta categoría se definirá de la siguiente manera: personal profesional especializado que brinde asesoría en lo referente a servicios financieros para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.

- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en territorio de la otra Parte.

APÉNDICE 14.04(A)(3)
MEDIDAS MIGRATORIAS VIGENTES

En el caso de Costa Rica:

La Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 7033 del 4 de agosto de 1986 Títulos II, III, IV, V, VII, VIII y X y el Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, Decreto Ejecutivo número 19010 del 31 de mayo de 1989.

En el caso de El Salvador:

a) Ley de Migración, Decreto Legislativo N° 2772 de fecha 19 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial Nº 240, tomo 181, de fecha 23 de diciembre de 1958;

b) Reglamento de la Ley de Migración, Decreto Ejecutivo N° 33 de fecha 9 de marzo de 1959, publicado en el Diario Oficial Nº 56, tomo 182, de fecha 31 de marzo de 1959; y

c) Ley de Extranjería, Decreto Legislativo N° 299 de fecha 18 de febrero de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 34, tomo 290, de fecha 20 de febrero de 1986.

En el caso de Guatemala:

a) Decreto Nº 95-98, Ley de Migración, publicado en el Diario de Centro América, Diario Oficial del 23 de diciembre de 1998, Artículo 85; y

b) Acuerdo Nº 529-99, Reglamento de Migración, publicado en el Diario de Centro América, Diario Oficial del 29 de julio de 1999, Artículo 77.

En el caso de Honduras:

a) Ley de Población y Política Migratoria, Decreto Nº 34 del 25 de septiembre de 1970; y

b) Acuerdo Nº 8 Procedimientos Sobre Facilidades Migratorias a Inversionistas y Comerciantes Extranjeros del 19 de agosto de 1998.

En el caso de Nicaragua:

a) Ley N° 153 del 24 de febrero de 1993, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nº 80 del 30 de abril de 1993, Capítulo II, Artículos 7 al 40;

b) Ley N° 154 del 10 de marzo de 1993, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nº 81 del 3 de mayo de 1993, Artículo 13; y

c) Decreto Nº 628, Ley de Residentes Pensionados o Rentistas de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, Nº 264 del 19 de noviembre de 1974.

En el caso de Panamá:

Ley de Migración, Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960 y sus reformas publicado en la Gaceta Oficial 14,167 de 5 de julio de 1960 y el Decreto de Gabinete N° 363 de 17 de diciembre de 1970, publicado en la Gaceta Oficial 16,758 de 24 de diciembre de 1970.

QUINTA PARTE
POLÍTICA DE COMPETENCIA

CAPÍTULO 15
POLÍTICA EN MATERIA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

Sección A - Política en materia de competencia

Artículo 15.01 Cooperación

1. Las Partes procurarán que los beneficios de este Tratado no sean menoscabados por prácticas comerciales anticompetitivas. De igual manera, procurarán avanzar hacia la adopción de disposiciones comunes para evitar dichas prácticas.

2. Asimismo, las Partes se esforzarán por establecer mecanismos que faciliten y promuevan el desarrollo de las políticas de competencia y garanticen la aplicación de normas sobre libre competencia entre y dentro de las Partes, a fin de evitar efectos negativos de las prácticas comerciales anticompetitivas en la zona de libre comercio.

Artículo 15.02 Programa de trabajo futuro

Dentro del plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes analizarán, de acuerdo con su legislación específica sobre la materia, la posibilidad de desarrollar y ampliar el contenido de este Capítulo dentro de los límites establecidos en dicha legislación. En ese sentido, el desarrollo y ampliación del contenido de este Capítulo se realizará haciendo especial referencia a prácticas cuyo objeto o efecto sea cualquier acto que indebidamente dañe o impida el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.

Sección B - Monopolios y empresas del Estado

Artículo 15.03 Monopolios y empresas del Estado

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a las Partes designar o mantener un monopolio o empresas del Estado, siempre y cuando su legislación así lo permita.

2. Si su legislación así lo permite, cuando una Parte pretenda designar un monopolio y esta designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, la Parte:

a) siempre que sea posible, notificará la designación a la otra Parte, previamente y por escrito; y

b) al momento de la designación, procurará introducir en la operación del monopolio condiciones que minimicen o eliminen cualquier anulación o menoscabo de beneficios.

3. Si su legislación así lo permite, cada Parte se asegurará que cualquier monopolio que la Parte designe o mantenga o cualquier empresa del Estado:

a) actúe de manera que sea compatible con las obligaciones de la Parte en este Tratado, cuando ese monopolio ejerza facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado en relación con el bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos;

b) otorgue trato no discriminatorio a la inversión de los inversionistas, a los bienes y a los proveedores de servicios de la otra Parte al comprar y vender el bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente; y

c) no utilice su posición monopólica para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia que afecten desfavorablemente la inversión de un inversionista de la otra Parte, de manera directa o indirecta.

4. El párrafo 3 no se aplica a la adquisición de bienes o servicios por parte de organismos gubernamentales, para fines oficiales y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de bienes o en la prestación de servicios para su venta comercial.

SEXTA PARTE
CONTRATACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO 16
CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 16.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

condiciones compensatorias especiales: aquéllas que una entidad imponga o tome en cuenta previamente o durante el procedimiento de contratación pública para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos análogos;

contratación pública: cualquier modalidad de contratación de mercancías, servicios u obras públicas o de contratación de mercancías, servicios y obras públicas en forma conjunta, contemplada en las respectivas legislaciones vigentes y realizada por las entidades públicas de las Partes;

entidades: todas las entidades públicas de las Partes, salvo aquéllas señaladas en el Anexo 16.01;

especificación técnica: aquélla que establece las características de las mercancías o procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, así como las características de las obras a realizar. También puede incluir o tratar exclusivamente materias relativas a terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicable a una mercancía, proceso o método de producción u operación;

privatización: un proceso mediante el cual una entidad pública deja de estar sujeta al control del Estado, mediante oferta pública de acciones de la entidad o mediante otros métodos, contemplados en las respectivas legislaciones vigentes; y

proveedor: una persona de una Parte que ha provisto, provee o podría proveer mercancías o servicios de conformidad con el presente Capítulo.

Artículo 16.02 Objetivo y ámbito de aplicación

1. El objetivo de este Capítulo es crear y mantener un solo mercado de contratación pública con el fin de maximizar las oportunidades de negocios de los proveedores y de reducir los costos comerciales de los sectores público y privado de las Partes.

2. Con el fin de cumplir dicho objetivo, cada Parte garantizará:

a) que los proveedores de la otra Parte participen en igualdad de condiciones en las contrataciones públicas;

b) los principios de no discriminación y transparencia en las contrataciones públicas, de conformidad con lo establecido en este Capítulo; y

c) el desarrollo de mecanismos de cooperación y asistencia técnica.

3. Salvo lo dispuesto en los Anexos 16.01 y 16.02, este Capítulo se aplicará a las contrataciones públicas contempladas en las respectivas legislaciones vigentes de las Partes y que realicen sus entidades relativas a:

a) mercancías;

b) servicios, sujeto a lo dispuesto en los Anexos de los Capítulos 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 12 (Servicios Financieros); y

c) obras públicas.

4. Este Capítulo no se aplicará a las contrataciones públicas realizadas por la Autoridad del Canal de Panamá, o su sucesora.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3(b), este Capítulo no se aplicará a:

a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por una Parte; y

b) los servicios o funciones gubernamentales, tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil o protección de la niñez.

Artículo 16.03 Derechos y obligaciones generales

1. Las Partes acuerdan los siguientes derechos y obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo:

a) aplicar las medidas relativas a la contratación pública, respetando los principios de transparencia y no discriminación, así como las demás disposiciones contenidas en este Capítulo;

b) asegurar la máxima simplicidad y publicidad en la aplicación de las medidas de contratación pública;

c) mantener y promover las oportunidades de negocios en las contrataciones públicas para los proveedores de la otra Parte; y

d) no aplicar una medida que:

i) sea discriminatoria;

ii) sea arbitraria; o

iii) tenga el efecto de negar igual acceso u oportunidad a un proveedor de la otra Parte.

2. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá que una Parte desarrolle una nueva política de contratación, siempre que al hacerlo no contravenga lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 16.04 Trato nacional y no discriminación

1. Respecto de las contrataciones que realicen las entidades mediante todos los procedimientos de contratación pública, excepto la contratación directa, cada Parte concederá a las mercancías, servicios y proveedores de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propias mercancías similares, servicios similares y proveedores de mercancías y servicios similares.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en las contrataciones públicas en que se utilicen procedimientos distintos a los enunciados en el párrafo 1, las Partes adoptarán las medidas necesarias que estén razonablemente a su alcance para asegurar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el Artículo 16.03(1)(d).

3. Cada Parte se asegurará que sus entidades no exijan condiciones compensatorias especiales a los proveedores de la otra Parte que participen en los correspondientes procesos de contratación pública.

4. Este Artículo no se aplicará a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo sobre la importación o en conexión con la misma, al método de cobro de esos derechos y cargos, ni a otras reglamentaciones de importación, incluidas restricciones y formalidades.

Artículo 16.05 Especificaciones técnicas

Cada Parte se asegurará que sus entidades no elaboren, adopten ni apliquen especificaciones técnicas que tengan como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.

Artículo 16.06 Denegación de beneficios

Previa notificación y realización de consultas conforme a los Artículos 18.04 (Suministro de información) y 20.06 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte, cuando determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades comerciales sustanciales en territorio de esa otra Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de la otra Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 16.07 Procedimientos de impugnación

1. Cada Parte mantendrá o establecerá, en el caso de que no existan, procedimientos de impugnación en lo administrativo y judicial que permitan, a petición de un proveedor afectado de la otra Parte, la revisión de las decisiones administrativas que afecten las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo.

2. Cada Parte garantizará que:

a) los procedimientos de impugnación sean oportunos, transparentes y estén conformes con el principio de no discriminación, en el que se conceda el derecho de audiencia a los proveedores, quienes podrán estar representados y asistidos, y presentar cualquier medio de prueba reconocido por la legislación de la Parte, el acceso a las actuaciones, las cuales deberán ser públicas, salvo que por razones legales se limite la publicidad; y

b) las resoluciones se formulen por escrito y fundamentadas en derecho, dándolas a conocer a los proveedores por los medios establecidos en la legislación de la Parte.

Artículo 16.08 Modificaciones a la cobertura

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 16.02, las Partes realizarán consultas a solicitud de cualesquiera de ellas, para examinar la posibilidad de incorporar al ámbito de aplicación del presente Capítulo las entidades comprendidas en el Anexo 16.01.

2. Las Partes deberán aprobar estos acuerdos con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 19.01(3)(b) (Comisión Administradora del Tratado).

Artículo 16.09 Privatización

1. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte privatizar a una entidad cubierta en este Capítulo. En estos casos, la otra Parte no podrá exigir compensación alguna.

2. Las entidades privatizadas no estarán sujetas a la aplicación de este Capítulo.

Artículo 16.10 Tecnología de la información

1. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, utilizar medios electrónicos de comunicación que permitan la divulgación eficiente de la información en materia de contratación pública, en especial, aquélla referida a las oportunidades de negocios ofrecidas por las entidades.

2. Con el objeto de alcanzar un mercado ampliado de contrataciones públicas, las Partes procurarán implementar un sistema electrónico de información e intermediación para sus respectivas entidades. El objetivo principal de dicho sistema consistirá en la difusión de las oportunidades de negocios ofrecidas por las entidades.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las Partes realizarán los procedimientos de difusión establecidos en sus respectivas legislaciones vigentes de las oportunidades de negocios ofrecidas por las entidades en materia de contratación pública.

Artículo 16.11 Comité de Contratación Pública

1. Las Partes establecen el Comité de Contratación Pública, cuya composición se señala en el Anexo 16.11.

2. El Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19.05(2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

a) salvo acuerdo en contrario de las Partes, revisar cada dos (2) años los resultados de la aplicación de este Capítulo;

b) salvo lo dispuesto en el Artículo 16.02(4), realizar consultas y estudios orientados a incorporar al ámbito de aplicación del presente Capítulo las entidades comprendidas en el Anexo 16.01;

c) coordinar el intercambio de información estadística de sus contrataciones públicas; y

d) coordinar y promover el diseño de programas de capacitación para las autoridades competentes de las Partes.

Artículo 16.12 Cooperación y asistencia técnica

Las Partes procurarán brindarse cooperación y asistencia técnica, mediante el desarrollo de programas de capacitación, con el objeto de lograr un mayor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública y estadísticos, así como un mayor acceso a los respectivos mercados.

Artículo 16.13 Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre una disposición de este Capítulo y una disposición de otro Capítulo, prevalecerá la del primero en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 16.14 Solución de Controversias

El Capítulo 20 (Solución de Controversias) no aplica, en ningún sentido, a las medidas y decisiones administrativas y/o judiciales que se den en cualquiera de las etapas de los procedimientos de contratación pública de las Partes.

Artículo 16.15 Entrada en vigencia

Este Capítulo comenzará a regir a los dieciocho (18) meses de la entrada en vigencia de este Tratado para las Partes.

ANEXO 16.02
CLASES DE CONTRATACIÓN

Las clases de contratación pública que se encuentran excluidas de este Capítulo son las siguientes:

a) las contrataciones públicas de defensa de naturaleza estratégica y otras contrataciones que se relacionen con la seguridad nacional;

b) las contrataciones públicas de personal que tengan por objeto el cumplimiento de las funciones propias de las entidades;

c) las contrataciones públicas efectuadas con financiamiento de Estados, instituciones regionales o multilaterales o personas que exijan condiciones incompatibles con las disposiciones de este Capítulo; y

d) las concesiones.

ANEXO 16.11
COMITÉ DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

El Comité de Contratación Pública establecido en el Artículo 16.11, estará integrado:

a) para el caso de Costa Rica, un representante del Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;

b) para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, o su sucesor;

c) para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía, o su sucesor, y el Ministerio de Finanzas Públicas, o su sucesor;

d) para el caso de Honduras, Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, Contraloría General de la República, Dirección General de Probidad Administrativa y la Unidad Ejecutora del Programa de Transparencia de las Compras de Gobierno dependiente de la Comisión Presidencial de Modernización del Estado, o su sucesora;

e) para el caso de Nicaragua, la Dirección de Integración y Administración de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesora y la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o su sucesora; y

f) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industria, por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor, en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas por conducto de la Dirección de Contataciones Públicas, o su sucesora.

SÉPTIMA PARTE
PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO 17
PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 17.01 Aplicación

Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas de conformidad con lo dispuesto en el ADPIC.

Artículo 17.02 Observancia de la propiedad intelectual

Cada Parte establecerá en su legislación procedimientos administrativos, civiles y penales eficaces con el objetivo de alcanzar una protección adecuada de los derechos de la propiedad intelectual. Todos los procedimientos antes mencionados tomarán en cuenta el debido proceso, en relación con el demandante y el demandado.

Artículo 17.03 Medidas en frontera

Cada Parte adoptará legislación sobre medidas en frontera de conformidad con el ADPIC.

Artículo 17.04 Transparencia de la propiedad intelectual

Las Partes notificarán leyes, reglamentos y las disposiciones relacionadas a la materia al Comité de Propiedad Intelectual. Las decisiones judiciales definitivas y las resoluciones administrativas de aplicación general se publicarán o, en su defecto, se pondrán a disposición del público para permitir a los gobiernos y a los titulares de los derechos tener conocimiento *"prima facie"* de éstas.

Artículo 17.05 Comité de Propiedad Intelectual

1. Las Partes establecen el Comité de Propiedad Intelectual, cuya composición se señala en el Anexo 17.05.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19.05(2) (Comités), tendrá como función principal buscar los medios más apropiados para aplicar lo estipulado en el Artículo 17.01, así como cualquier otra tarea que le sea asignada por la Comisión.

Artículo 17.06 Solución de controversia

Cuando una Parte solicite consultas y así lo notifique al Comité, éste las deberá facilitar. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas de conformidad con este Artículo, sin resultados satisfactorios, éstas constituirán las consultas previstas en el Artículo 20.06 (Consultas), si así lo acuerdan las Partes.

ANEXO 17.05
COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El Comité de Propiedad Intelectual establecido en el Artículo 17.05, estará integrado:

a) para el caso de Costa Rica, un representante del Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;

b) para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, o su sucesor;

c) para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía, o su sucesor;

d) para el caso de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor;

e) para el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor; y

f) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industria, por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor**.**

OCTAVA PARTE
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 18
TRANSPARENCIA

Artículo 18.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por “resolución administrativa de aplicación general”, una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

a) resoluciones o fallos en procedimientos administrativos que se aplican a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o

b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Artículo 18.02 Centro de información

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de la otra Parte indicará la dependencia o funcionario responsable de conocer el asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 18.03 Publicación

Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

Artículo 18.04 Suministro de información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto.

3. La notificación o suministro de información a que se refiere este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 18.05 Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso

Cada Parte se asegurará que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida de las mencionadas en el Artículo 18.03, se observen las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso consagrados en sus respectivas legislaciones, en el sentido de los Artículos 18.06 y 18.07.

Artículo 18.06 Procedimientos administrativos para la adopción de medidas de aplicación general

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 18.03 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

a) siempre que sea posible, las personas de esa otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

c) sus procedimientos se ajusten a su legislación.

Artículo 18.07 Revisión e impugnación

1. Cada Parte mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa acorde a la legislación de las Partes para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas pruebas y argumentaciones; y

b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones presentadas por las mismas.

3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades.

Artículo 18.08 Comunicaciones y notificaciones

1. Para efectos de este Tratado, toda comunicación o notificación dirigida a una Parte o enviada por una Parte, deberá realizarse a través de su sección nacional del Secretariado, informando sucintamente de tal hecho a las secciones nacionales de las demás Partes.

2. Salvo disposición en contrario, se entenderá entregada una comunicación o notificación a una Parte a partir de su recepción en la sección nacional del Secretariado de esa Parte.

CAPÍTULO 19
ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Sección A - Comisión, Subcomisión y Secretariado

Artículo 19.01 Comisión Administradora del Tratado

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora del Tratado, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 19.01(1) o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

   a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;

   b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado;

   c) vigilar su desarrollo y recomendar a las Partes las modificaciones que estime convenientes;

   d) resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación de este Tratado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 20 (Solución de Controversias);

   e) supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19.05(3); y

   f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión podrá:

   a) crear los comités *ad hoc* o permanentes y grupos de expertos que requiera la ejecución de este Tratado y asignarles sus funciones;

   b) modificar, en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:

      i) la lista de las mercancías de una Parte contenida en el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria), con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas en el Programa de desgravación arancelaria;

      ii) los plazos establecidos en el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria), a fin de acelerar la desgravación arancelaria;

iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas);

iv) las Reglamentaciones Uniformes;

v) incorporar sectores o subsectores de servicios sujetos a medidas de normalización, metrología o procedimientos de autorización de conformidad con el Artículo 9.12(g);

vi) los Anexos I, II, III y IV del Capítulo 10 (Inversión);

vii) los Anexos I, II y V del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios);

viii) el Anexo VI del Capítulo 12 (Servicios Financieros); y

ix) la lista de entidades de una Parte contenida en el Anexo 16.01 (Entidades), con el objeto de incorporar una o más entidades al ámbito de aplicación del Capítulo 16 (Contratación Pública).

c) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental;

d) elaborar y aprobar los reglamentos que requiera la ejecución de este Tratado; y

e) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

4. Las modificaciones a que se refiere el párrafo 3(b) serán implementadas por las Partes conforme al Anexo 19.01(4).

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la Comisión podrá sesionar y adoptar decisiones cuando asistan representantes de Panamá y uno o más países de Centroamérica, para tratar asuntos de interés bilateral de esas Partes, siempre que se notifique con suficiente antelación a la otra Parte o Partes, para que puedan participar en la reunión.

6. Las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud de lo establecido en el párrafo 5, no surtirán efecto respecto de una Parte que no hubiese asistido a la reunión.

7. La Comisión podrá establecer sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán por consenso.

8. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, en sesión ordinaria y, a solicitud de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Las sesiones se llevarán a cabo alternando la sede entre las Partes. En el caso de Centroamérica se rotará sucesivamente en cada Parte, según orden alfabético.

Artículo 19.02 Subcomisión Administradora del Tratado

1. Las Partes establecen la Subcomisión Administradora del Tratado, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 19.02 o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Subcomisión Administradora del Tratado tendrá las siguientes funciones:

a) preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones en el marco del Tratado;

b) dar seguimiento a las decisiones tomadas por la Comisión;

c) sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 19.01(2), también podrá supervisar la labor de todos los comités, los subcomités y los grupos de expertos establecidos en este Tratado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19.05(3); y

d) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado que le sea encomendado por la Comisión.

3. La Comisión podrá establecer las reglas y procedimientos aplicables para el correcto funcionamiento de la Subcomisión Administradora del Tratado.

Artículo 19.03 Secretariado

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.

2. Cada Parte:

a) designará su oficina o dependencia oficial permanente, que actuará como sección nacional del Secretariado de esa Parte y notificará a la Comisión el domicilio de su sección nacional;

b) se encargará de:

i) la operación y costos de su sección; y

ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo 19.03; y

c) designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración.

3. El Secretariado tendrá las siguientes funciones:

a) proporcionar asistencia a la Comisión y a la Subcomisión;

b) brindar apoyo administrativo a los grupos arbitrales creados de conformidad con el Capítulo 20 (Solución de Controversias), de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 20.12 (Reglas Modelo de Procedimiento);

c) por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los comités, subcomités y grupos de expertos establecidos conforme a este Tratado;

d) llevar a cabo las comunicaciones y notificaciones en los términos previstos en el Artículo 18.08 (Comunicaciones y notificaciones); y

e) las demás que le encomiende la Comisión.

Sección B – Comités, subcomités y grupos de expertos

Artículo 19.04 Disposiciones generales

1. Las disposiciones previstas en esta Sección se aplicarán, de manera supletoria, a todos los comités, subcomités y grupos de expertos creados en el marco de este Tratado.

2. Cada comité, subcomité y grupo de expertos estará integrado por representantes de cada una de las Partes y todas sus decisiones se adoptarán por consenso.

3. No obstante lo previsto en el párrafo 2, un comité, subcomité o grupo de expertos podrá sesionar y adoptar decisiones sin que concurran todos sus miembros, cuando se aborden materias de interés exclusivo de Panamá y uno o más países de Centroamérica, siempre que asistan representantes de esas Partes y que se notifique la agenda de la reunión con suficiente antelación a las demás Partes.

4. Con respecto a los Capítulos 8 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 9 (Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización) y 17 (Propiedad Intelectual), una Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión conforme al Artículo 20.07 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación)

cuando un comité o subcomité de estos Capítulos se haya reunido para realizar consultas en los términos del Artículo 20.06 (Consultas) y no hubiere alcanzado una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

5. Para el resto de los Capítulos de este Tratado, se requerirá que las Partes por consenso soliciten a los otros comités o subcomités que se reúnan para celebrar consultas en los términos del Artículo 20.06 (Consultas), previamente a que una Parte pueda solicitar por escrito que se reúna la Comisión en los términos del Artículo 20.07 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación).

6. Para efectos de los párrafos 4 y 5 de este Artículo y no obstante lo dispuesto en el Artículo 19.06(2), no se requerirá que el subcomité haya reportado al comité respectivo con anterioridad a que una Parte solicite que se reúna la Comisión conforme al Artículo 20.07 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación).

Artículo 19.05 Comités

1. La Comisión podrá crear comités distintos de los establecidos en el Anexo 19.05.

2. Cada comité tendrá las siguientes funciones:

   a) vigilar la implementación de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;

   b) conocer los asuntos que le someta una Parte que considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de algún compromiso comprendido dentro de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;

   c) solicitar informes técnicos a las autoridades competentes y tomar las acciones necesarias que contribuyan a resolver el asunto;

   d) evaluar y recomendar a la Comisión propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;

   e) proponer a la Comisión la revisión de medidas en vigencia o en proyecto de una Parte que estime puedan ser incompatibles con las obligaciones de este Tratado o causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.03 (Anulación y menoscabo); y

   f) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión, en virtud de las disposiciones de este Tratado y otros instrumentos que se deriven del mismo.

3. La Comisión y la Subcomisión deberán supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado.

4. Cada comité podrá establecer sus propias reglas y procedimientos, y se reunirá a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión.

Artículo 19.06 Subcomités

1. Con el objeto de delegar sus funciones, de modo permanente y sólo para efectos de disposiciones específicas bajo su competencia, un comité podrá crear uno o más subcomités, cuya labor deberá supervisar. Cada subcomité tendrá las mismas funciones que un comité respecto de aquellas materias que le hayan sido encomendadas.

2. De igual manera, cada subcomité deberá reportar al comité que lo haya creado acerca del cumplimiento de su mandato.

3. Las reglas y procedimientos de un subcomité podrán ser establecidas por el mismo comité que lo haya creado. Los subcomités se reunirán a petición de cualquiera de las Partes o del comité correspondiente.

Artículo 19.07 Grupos de expertos

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 19.01(3)(a), un comité o subcomité también podrá crear grupos de expertos *ad hoc,* con el objeto de realizar los estudios técnicos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cuya labor deberá supervisar. El grupo de expertos deberá cumplir estrictamente con lo que se le haya encomendado, en los términos y plazos establecidos. El grupo de expertos deberá reportarse al comité o subcomité que lo creó.

2. Las reglas y procedimientos de un grupo de expertos podrán ser establecidas por el mismo comité o subcomité que lo haya creado.

ANEXO 19.01(1)
FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO

La Comisión Administradora del Tratado establecida en el Artículo 19.01(1) estará integrada:

a) para el caso de Costa Rica, el Ministro de Comercio Exterior, o su sucesor;

b) para el caso de El Salvador, el Ministro de Economía, o su sucesor;

c) para el caso de Guatemala, el Ministro de Economía, o su sucesor;

d) para el caso de Honduras, el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor;

e) para el caso de Nicaragua, el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor; y

f) para el caso de Panamá, el Ministro de Comercio e Industrias, o su sucesor.

ANEXO 19.01(4)
IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN

Las Partes implementarán las decisiones de la Comisión a que se refiere el Artículo 19.01(3)(b), de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) para el caso de Costa Rica, los acuerdos a que lleguen las Partes, equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 121.4, párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Costa Rica;

b) para el caso de El Salvador, conforme a su legislación;

c) para el caso de Guatemala, conforme a su legislación;

d) para el caso de Honduras, conforme a su legislación;

e) para el caso de Nicaragua, conforme a su legislación; y

f) para el caso de Panamá, conforme a su legislación.

ANEXO 19.02
FUNCIONARIOS DE LA SUBCOMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO

La Subcomisión Administradora del Tratado establecida en el Artículo 19.02 estará integrada:

a) para el caso de Costa Rica, un representante del Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;

b) para el caso de El Salvador, el Director de Administración de Tratados del Ministerio de Economía, o su sucesor;

c) para el caso de Guatemala, un representante del Ministerio de Economía, o su sucesor;

d) para el caso de Honduras, la Directora General de Administración de Tratados de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora;

e) para el caso de Nicaragua, el Director de Integración y Administración de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor; y

f) para el caso de Panamá, el Director Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias, o su sucesor.

ANEXO 19.03
REMUNERACIÓN Y PAGO DE GASTOS

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos.

2. La remuneración de los árbitros, sus asistentes y expertos, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales de los grupos arbitrales serán cubiertos en partes iguales entre los países involucrados en la controversia.

3. Cada árbitro, asistente y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el grupo arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

ANEXO 19.05
COMITES

Comité de Comercio de Mercancías (Artículo 3.16)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 8.11)

Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización (Artículo 9.12)

Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios (Artículo 11.14)

Comité de Servicios Financieros (Artículo 12.11)

Comité de Contratación Pública (Artículo 16.13)

Comité de Propiedad Intelectual (Artículo 17.05)

CAPÍTULO 20
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A - Solución de controversias

Artículo 20.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Parte consultante: cualquier Parte que realice consultas conforme al Artículo 20.06;

Parte contendiente: la Parte reclamante o la Parte demandada;

Partes contendientes: la Parte reclamante y la Parte demandada;

Parte demandada: aquélla contra la cual se formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes; y

Parte reclamante: aquélla que formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes.

Artículo 20.02 Disposiciones generales

1. Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado y mediante la cooperación y consultas, se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

2. Todas las soluciones de los asuntos planteados con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo, habrán de ser compatibles con este Tratado y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes del mismo para las Partes, ni deberán poner obstáculos a la consecución de los objetivos del Tratado.

3. Las soluciones mutuamente satisfactorias alcanzadas entre las Partes contendientes de los asuntos planteados con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo, se notificarán a la Comisión dentro de un plazo de quince (15) días a partir del acuerdo.

Artículo 20.03 Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este Capítulo se aplicará:

a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; o

b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.03.

Artículo 20.04 Elección de los foros

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que una Parte haya solicitado la integración de un grupo arbitral conforme al Artículo 20.08, o bien, haya solicitado la integración de un grupo especial conforme al Artículo 6 del Entendimiento, el foro seleccionado según el párrafo 1 será excluyente.

Artículo 20.05 Casos de urgencia

1. En casos de urgencia, incluidos aquellos casos contemplados en los párrafos 2 y 3, las Partes contendientes y los grupos arbitrales harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.

2. En los casos de mercancías agrícolas perecederas, pescado y productos de pescado que sean perecederos:

a) una Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, siempre que un asunto no sea resuelto conforme al Artículo 20.06 dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas; y

b) la Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión, conforme al Artículo 20.07, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los quince (15) días posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, dentro de los quince (15) días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión de la Comisión.

3. En los casos de urgencia distintos de los contemplados en el párrafo 2, las Partes procurarán, en la medida de lo posible, reducir a la mitad los plazos previstos en los Artículos 20.07 y 20.08 para solicitar que se reúna la Comisión y el establecimiento de un grupo arbitral, respectivamente.

Artículo 20.06 Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del Artículo 20.03.

2. La Parte que solicite las consultas entregará copia de la solicitud a las demás Partes, las cuales podrán participar en las mismas como Partes consultantes, siempre que manifiesten por escrito su interés comercial sustancial en el asunto, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de consultas.

3. Mediante las consultas previstas en este Artículo y las disposiciones contempladas en el Artículo 19.04(4) (Disposiciones generales), las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Con este propósito, las Partes consultantes:

a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado; y

b) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Artículo 20.07 Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión siempre que:

a) un asunto no sea resuelto conforme al Artículo 20.06 dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas, salvo que las Partes por consenso acuerden otro plazo; o

b) la Parte a la que se haya dirigido la solicitud de consultas no hubiese contestado dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la entrega de la misma.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión de conformidad con el Artículo 19.04(4) (Disposiciones generales).

3. La solicitud a que hace referencia el párrafo 1, deberá señalar la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables.

4. Salvo que decida algo distinto, la Comisión se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la solicitud y, con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:

a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de expertos que considere necesarios;

b) solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación de una persona o grupo de personas u otros medios alternativos de solución de controversias; o

c) formular recomendaciones.

5. Salvo que decida algo distinto, la Comisión acumulará dos (2) o más procedimientos que conozca según este Artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos (2) o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 20.08 Solicitud de integración del grupo arbitral

1. La Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión, conforme al Artículo 20.07, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

a) los treinta (30) días posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, los treinta (30) días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión de la Comisión;

b) los treinta (30) días posteriores a la reunión de la Comisión y haya acumulado el asunto más reciente de conformidad con el Artículo 20.07(5); o

c) cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

2. La Parte que solicita la integración del grupo arbitral entregará la solicitud a la Parte o Partes contra las cuales formula su reclamación y, si las hubiere, a las demás Partes que de conformidad con el párrafo 1 tengan la facultad para solicitar la integración de un grupo arbitral. Estas últimas tendrán un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la solicitud, para manifestar su interés en participar en el arbitraje como Parte reclamante.

3. La solicitud de integración del grupo arbitral, se formulará por escrito y en ella se indicará si se han celebrado consultas, y en caso que la Comisión se hubiere reunido, las acciones tomadas; se identificarán las medidas concretas en conflicto y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar la controversia con claridad.

4. Dentro del plazo de quince (15) días a partir de la entrega de la solicitud o, cuando proceda, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo 2, las Partes contendientes se reunirán para integrar el grupo arbitral conforme al Artículo 20.11. Dicha reunión se realizará con la o las Partes que asistan.

5. Una Parte que de conformidad con el párrafo 1 tenga la facultad para solicitar la integración del grupo arbitral y que decida abstenerse de participar como Parte reclamante en los términos del párrafo 2, únicamente podrá intervenir como tercera Parte ante ese grupo arbitral cuando tenga un interés sustancial, conforme a lo establecido en el Artículo 20.13, siempre que manifieste su interés de participar como tal, dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la recepción de la solicitud de integración del grupo arbitral.

6. Si una Parte, conforme al párrafo 5, decide no intervenir como Parte reclamante o como tercera Parte, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales:

a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Capítulo; y

b) un procedimiento de solución de controversias conforme al Entendimiento.

7. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes contendientes, el grupo arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 20.09 Listas de árbitros

1. Antes de la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes, de común acuerdo, establecerán la “Lista de árbitros nacionales” y la “Lista de árbitros de países no Parte”. Al efecto, cada Parte designará cinco (5) árbitros nacionales que conformarán la “Lista de árbitros nacionales”, y cinco (5) árbitros de países no Parte, que conformarán la “Lista de árbitros de países no Parte”.

2. Las listas de árbitros podrán ser modificadas cada tres (3) años. No obstante lo anterior, a solicitud de una Parte, la Comisión podrá revisar las listas de árbitros antes que transcurra dicho plazo.

3. Los integrantes de las listas de árbitros deberán reunir las cualidades señaladas en el Artículo 20.10(1).

Artículo 20.10 Cualidades de los árbitros

1. Todos los árbitros deberán reunir las cualidades siguientes:

a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio;

c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

d) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión.

2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 20.07(4), no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 20.11 Integración del grupo arbitral

1. En la reunión para la integración del grupo arbitral, las Partes contendientes observarán el siguiente procedimiento:

a) el grupo arbitral se integrará por tres (3) miembros;

b) las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del grupo arbitral;

c) en caso que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en la designación del presidente del grupo arbitral, éste se elegirá por sorteo de la “Lista de árbitros de países no Parte”;

d) cada Parte contendiente seleccionará un árbitro nacional de la otra Parte contendiente entre la “Lista de árbitros nacionales". No obstante lo anterior, las Partes contendientes, de común acuerdo, podrán disponer que el grupo arbitral se integre por árbitros de países no Parte de una de ellas;

e) si una Parte contendiente no selecciona un árbitro, éste se designará por sorteo entre los miembros nacionales de la otra Parte contendiente incluidos en la “Lista de árbitros nacionales”.

2. En el caso que una Parte contendiente esté conformada por dos (2) o más países de Centroamérica, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás respecto del procedimiento establecido en el párrafo 1.

3. Los árbitros serán preferentemente seleccionados de las listas. Cualquier Parte contendiente podrá recusar en la reunión, sin expresión de causa, a cualquier persona que no figure en las listas y que sea propuesta como árbitro por la otra Parte contendiente.

4. Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las

disposiciones de este Artículo.

Artículo 20.12 Reglas Modelo de Procedimiento

1. La Comisión establecerá las Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

a) los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el grupo arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y

b) las audiencias ante el grupo arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes contendientes, el procedimiento ante el grupo arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes contendientes, el mandato del grupo arbitral será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones del presente Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir los informes a que se refieren los Artículos 20.15 y 20.16".

4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo 20.03, el mandato deberá indicarlo.

5. Cuando una Parte contendiente solicite que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado la medida adoptada por la otra Parte, que juzgue incompatible con este Tratado, o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.03, el mandato deberá indicarlo.

Artículo 20.13 Terceras Partes

Conforme el Artículo 1.01(2) (Establecimiento de la zona de libre comercio), una tercera Parte tendrá oportunidad de ser oída por el grupo arbitral, de conformidad con lo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento, y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Estas comunicaciones se facilitarán también a las Partes contendientes.

Artículo 20.14 Información y asesoría técnica

A instancia de una Parte contendiente o de oficio, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Artículo 20.15 Informe preliminar

1. El grupo arbitral emitirá un informe preliminar fundamentado en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 20.14, a menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto. El informe preliminar también reflejará las comunicaciones presentadas por las terceras Partes.

2. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes contendientes, el grupo arbitral presentará a dichas Partes, dentro de los noventa (90) días siguientes a la reunión en que se hubiere integrado, un informe preliminar que contendrá:

a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al Artículo 20.12(5);

b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.03, o cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y

c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

3. Los árbitros podrán razonar su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al grupo arbitral sobre el informe preliminar dentro de los catorce (14) días siguientes a la presentación del mismo.

5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el grupo arbitral podrá, de oficio o a petición de una Parte contendiente:

a) solicitar las observaciones de las Partes contendientes;

b) reconsiderar su informe preliminar; y

c) realizar cualquier diligencia que considere apropiada.

Artículo 20.16 Informe final

1. El grupo arbitral notificará a las Partes contendientes su informe final, acordado por mayoría y, en su caso, los votos razonados por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime, dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes contendientes acuerden otro plazo.

2. Ningún grupo arbitral podrá revelar en su informe preliminar o en su informe final, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3. El informe final se publicará dentro de los quince (15) días siguientes de su notificación a las Partes contendientes, salvo que éstas acuerden algo distinto.

Artículo 20.17 Cumplimiento del informe final

1. El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene. El plazo para cumplir el informe final no excederá de seis (6) meses contado a partir de la fecha en que la última de las Partes contendientes hubiere sido notificada del informe final, salvo que las mismas acuerden otro plazo.

2. Cuando el informe final del grupo arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

3. Cuando el informe final del grupo arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.03, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.

Artículo 20.18 Suspensión de beneficios

1. Salvo que las Partes contendientes notifiquen a la Comisión que se ha cumplido a satisfacción de las mismas el informe final, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo fijado en el informe final, el grupo arbitral deberá determinar si la Parte demandada ha cumplido con dicho informe.

2. La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el grupo arbitral resuelve:

a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y que la Parte demandada no cumple con el informe final dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado; o

b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.03, y las Partes contendientes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado.

3. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada

está conformada por dos (2) o más Partes, y una de ellas cumple con el informe final o llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantar la suspensión de beneficios respecto de esa Parte.

4. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este Artículo:

a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.03; y

b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

5. Una vez que se hayan suspendido beneficios de conformidad con este Artículo, las Partes contendientes, a solicitud escrita de una de ellas, establecerán un grupo arbitral cuando sea necesario determinar si aún no se ha cumplido con el informe final o si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante ha suspendido a la Parte demandada de conformidad con este Artículo. En la medida de lo posible, el grupo arbitral se integrará con los mismos árbitros que conocieron la controversia.

6. El procedimiento ante el grupo arbitral constituido para efectos del párrafo 5 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento previstas en el Artículo 20.12 y presentará su informe final dentro de los sesenta (60) días siguientes a la reunión en que se hubiere integrado el grupo arbitral, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden. En el caso que dicho grupo arbitral se hubiere integrado con los mismos árbitros que conocieron la controversia, deberá presentar su informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 5.

Sección B - Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas

Artículo 20.19 Interpretación del Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas

1. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada no vinculante, cuando:

a) una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de la otra Parte amerita la interpretación de la Comisión; o

b) una Parte le comunique la recepción de una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado en un procedimiento judicial o administrativo de esa Parte.

2. La Parte en cuyo territorio se lleve a cabo el procedimiento judicial o administrativo, presentará en éste la interpretación o respuesta de la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre acordar una interpretación o respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión en el procedimiento judicial o administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 20.20 Derechos de particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra la otra Parte con fundamento en que una medida de esta última Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 20.21 Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares

1. Cada Parte promoverá y facilitará el arbitraje y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los Convenios Internacionales de Arbitraje que haya ratificado, y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. Una vez constituido, el Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de controversias.

ANEXO 20.03
ANULACIÓN Y MENOSCABO

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de:

a) la Segunda Parte (Comercio de Mercancías);

b) la Tercera Parte (Obstáculos Técnicos al Comercio); o

c) el Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

2. En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 21.02 (Excepciones generales), una Parte no podrá invocar:

a) el párrafo 1(a) o (b) en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda Parte (Comercio de Mercancías) o de la Tercera Parte (Obstáculos Técnicos al Comercio); ni

b) el párrafo 1(c).

3. Para la determinación de los elementos de anulación y menoscabo, las Partes podrán tomar en consideración los principios enunciados en la jurisprudencia del párrafo 1(b) del Artículo XXIII del GATT de 1994.

CAPÍTULO 21
EXCEPCIONES

Artículo 21.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

convenio tributario: un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

Fondo: el Fondo Monetario Internacional;

pagos por transacciones corrientes internacionales: “pagos por transacciones corrientes internacionales”, tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

transacciones internacionales de capital: "transacciones internacionales de capital", tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; y

transferencias: las transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

Artículo 21.02 Excepciones generales

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de:

a) la Segunda Parte (Comercio de Mercancías), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión;

b) la Tercera Parte (Obstáculos Técnicos al Comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión;

c) el Capítulo 15 (Política en materia de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a mercancías; y

d) el Capítulo 16 (Contratación Pública), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a mercancías.

2. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, los literales (a),(b) y (c) del Artículo XIV del AGCS, para efectos de:

a) la Segunda Parte (Comercio de Mercancías), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;

b) la Tercera Parte (Obstáculos Técnicos al Comercio) en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;

c) el Capítulo 10 (Inversión);

d) el Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios);

e) el Capítulo 12 (Servicios Financieros);

f) el Capítulo 13 (Telecomunicaciones);

g) el Capítulo 14 (Entrada Temporal de Personas de Negocios);

h) el Capítulo 15 (Política en materia de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios; y

i) el Capítulo 16 (Contratación Pública), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.

Artículo 21.03 Seguridad nacional

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;

b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:

   i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;

   ii) aplicada en tiempos de guerra o en otros casos de grave tensión internacional; o

   iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni

c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 21.04 Balanza de pagos

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este Artículo.

2. Tan pronto sea factible después que una Parte aplique una medida conforme a este Artículo, de acuerdo con lo que establecen sus obligaciones internacionales, la Parte:

a) someterá a revisión del Fondo todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

b) iniciará consultas de buena fe con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y

c) procurará adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

3. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este Artículo deberán:

a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;

b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;

c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;

d) ser compatibles con las del párrafo 2(c), así como con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; y

e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

4. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este Artículo que otorgue prioridad a los servicios esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2(c), y con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

5. Las restricciones impuestas a transferencias:

a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, cuando se apliquen a los pagos por transacciones corrientes internacionales;

b) deberán ser compatibles con el Artículo VI del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones corrientes internacionales de conformidad con el párrafo 2(a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital; y

c) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

Artículo 21.05 Excepciones a la divulgación de información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política, al interés público o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras.

Artículo 21.06 Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Ninguna disposición de este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre cualquiera de estos convenios y este Tratado, aquéllos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

a) el Artículo 3.03 (Trato nacional), y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

b) el Artículo 3.14 (Impuestos a la exportación), se aplicará a las medidas tributarias.

4. Para efectos de este Artículo, medidas tributarias no incluyen:

a) un “arancel aduanero”, tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de aplicación general); ni

b) las medidas listadas en las excepciones (b), (c) y (d) de esa definición.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

a) los Artículos 11.03 (Trato nacional), y 12.06 (Trato nacional) se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos;

b) los Artículos 10.02 (Trato nacional) y 10.03 (Trato de nación más favorecida); 11.03 (Trato nacional) y 11.04 (Trato de nación más favorecida); y 12.06 (Trato nacional) y 12.07 (Trato de nación más favorecida), se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas a las relativas a la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, así como a los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones y donaciones.

Lo dispuesto en esos Artículos no se aplicará a:

i) cualquier obligación de nación mas favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en cumplimiento de un convenio tributario;

ii) cualquier disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;

iii) la continuación o renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;

iv) las reformas a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos; o

v) cualquier medida tributaria nueva, encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva, y que no discrimine arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las Partes, ni anule o menoscabe del mismo modo las ventajas otorgadas

de conformidad con esos Artículos, en el sentido del Anexo 20.03 (Anulación y menoscabo).

CAPÍTULO 22
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.01 Modificaciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 19.01(5) (Comisión Administradora del Tratado) y 22.03(2), cualquier modificación a este Tratado requerirá el acuerdo de todas las Partes.

2. Las modificaciones acordadas entrarán en vigencia una vez que se aprueben, según los procedimientos jurídicos correspondientes de las Partes, y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 22.02 Reservas

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 22.03 Vigencia

1. Este Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigencia entre Panamá y cada país centroamericano el trigésimo día a partir de la fecha en que, respectivamente, hayan intercambiado sus correspondientes instrumentos de ratificación que certifiquen que los procedimientos y formalidades jurídicas necesarios han concluido.

2. Para que el presente Tratado surta efectos entre Panamá y cada país centroamericano, en los instrumentos de ratificación deberá constar que los procedimientos y formalidades jurídicas han concluido en relación con el protocolo bilateral que contenga:

a) el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria), relativo al Programa de desgravación arancelaria entre Panamá y ese país centroamericano;

b) la Sección C del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), aplicable entre Panamá y ese país centroamericano;

c) los Anexos I, II, III y IV del Capítulo 10 (Inversión) relativo a reservas y restricciones en materia de inversiones aplicables entre Panamá y ese país centroamericano;

d) los Anexos I, II y V del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), relativos a las reservas y restricciones en materia de servicios transfronterizos aplicables entre Panamá y ese país centroamericano;

e) el Anexo VI del Capítulo 12 (Servicios Financieros) relativo a reservas y restricciones en materia de servicios financieros aplicables entre Panamá y ese país centroamericano;

f) los Anexos 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación) y 16.01 (Entidades), cuando corresponda; y

g) otras materias que las Partes convengan.

3. Los protocolos que se suscriban conforme al párrafo 2 serán parte integral de este Tratado.

Artículo 22.04 Anexos

Los Anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 22.05 Denuncia

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. Siempre que Panamá no sea la Parte que lo denuncia, el Tratado permanecerá en vigencia para las demás Partes.

2. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta (180) días después de comunicarla a las demás Partes, sin perjuicio de que las Partes puedan acordar un plazo distinto.

Hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los seis días del mes de marzo de dos mil dos, en seis copias originales igualmente auténticas.

Miguel Ángel Rodríguez Echeverría
Presidente de la República de
Costa Rica

Francisco Flores Pérez
Presidente de la República de
El Salvador

Alfonso Portillo Cabrera
Presidente de la República de
Guatemala

Enrique Bolaños Geyer
Presidente de la República de
Nicaragua

Mireya Moscoso Rodríguez
Presidente de la República de
Panamá

Vicente Williams
Designado a la Presidencia de la
República de Honduras

Como Testigo de Honor

Fernando Henrique Cardoso
Presidente de la República Federativa de Brasil

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

PROTOCOLO BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ

Los Gobiernos de la República de Nicaragua y de la República de Panamá (en adelante las Partes),

CONSIDERANDO:

Que el día seis de marzo de dos mil dos, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, en adelante el "*Tratado".*

Que de conformidad con el Artículo 22.03 (Vigencia) del *Tratado*, las Partes han acordado suscribir el presente Protocolo Bilateral al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, en adelante el "*Protocolo",* y a fin que el *Tratado* surta efectos entre las mismas, acuerdan lo siguiente:

Artículo Primero: Adjuntar a este *Protocolo* las disposiciones correspondientes a los Anexos listados a continuación, los cuales se incorporan y forman parte integral del *Tratado,* y en su conjunto regularán la relación bilateral:

1. Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) y sus listas anexas;

2. Anexo 3.09 (Restricciones a Programas de Apoyos Internos y Apoyos a las Exportaciones);

3. Anexo 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación);

4. Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas) Sección C - Reglas de Origen Bilaterales Nicaragua - Panamá;

5. Anexo 10.11(1) (Expropiación e indemnización);

6. Anexos I, II, III y IV del Capítulo 10 (Inversión) y Anexos I, II y V del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y sus Notas Explicativas;

7. Apéndice 11.16(6) al Anexo 11.16 (Transporte Internacional de Carga Terrestre);

8. Anexo VI del Capítulo 12 (Servicios Financieros) y sus Notas Explicativas; y

9. Anexo 16.01 (Entidades Excluidas) del Capítulo 16 (Contratación Pública)..

Artículo Segundo: Las Partes acuerdan que para efectos del Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) y el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas) Sección C – Reglas de Origen Bilaterales Nicaragua – Panamá, se aplicará Nomenclatura III Enmienda del Sistema Armonizado del año 2002, el cual se adecuará a la IV Enmienda del Sistema Armonizado, un año después de la entrada en vigencia del *Tratado.*

Artículo Tercero: Las Partes reconocen que para efectos de la relación entre las Partes el Anexo 3.11(1) y (2) (Derechos de trámite aduanero y derechos consulares); el Anexo 3.14 (Impuestos a la exportación), el Anexo 10.21 (Sometimiento de la reclamación al arbitraje); el

Anexo 10.39 (Exclusiones) y el Artículo 16.15 (Entrada en vigencia), no reglamentan disposiciones cubiertas dentro del *Tratado* y, consecuentemente, no son aplicables a este *Protocolo*.

Artículo Cuarto: Las Partes acuerdan que a partir de la entrada en vigencia del *Tratado*, quedará sin efecto el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Nicaragua y Panamá, firmado en la ciudad de Managua, el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

No obstante lo anterior, los productos que se benefician de un acceso preferencial bajo el Tratado de Libre Comercio e Intercambio Preferencial, mantendrán la preferencia hasta tanto se cumpla la condición relativa a la entrada en vigencia del Programa de Desgravación Arancelaria prevista en el párrafo 2 del Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).

A la entrada en vigencia del Anexo 3.04, los certificados de origen que hayan sido otorgados conforme al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, tendrán una vigencia de hasta (30) días a partir de la fecha en que fueron emitidos.

Artículo Quinto: Con el ánimo de fortalecer los lazos especiales de amistad, cooperación e integración entre ambas naciones y con el deseo de contribuir al desarrollo armónico, a la expansión del comercio regional y potenciar una mayor cooperación internacional en temas de interés común, las Partes acuerdan suscribir en el término de un mes después de firmado el presente *Protocolo,* un Acuerdo de Cooperación, el cual no estará sujeto a Solución de Controversias ni a las Disposiciones Administrativas e Institucionales del *Tratado.*

Artículo Sexto: Al presente *Protocolo* le serán aplicables, en lo que resulte pertinente lo establecido en el Capítulo 22 (Disposiciones Finales) del *Tratado*.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscribimos el presente Protocolo Bilateral entre la República de Nicaragua y la República de Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, en dos originales de un mismo tenor, en la ciudad de Managua a los quince días del mes de enero del año dos mil nueve.

Por la República de Nicaragua	Por la República de Panamá
_____	_____
Orlando Solórzano Delgadillo	Gisela Álvarez de Porras
Ministro de Fomento, Industria y Comercio	Ministra de Comercio e Industrias

TESTIGOS DE HONOR:

José Daniel Ortega Saavedra	Martín Torrijos Espino

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA

Sección A: Desgravación Arancelaria de Nicaragua

1. Las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, de conformidad con la adecuación de la Nomenclatura de la III Enmienda del Sistema Armonizado al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

2. Para efectos de la aplicación del Anexo 3.04 y las listas del Programa de Desgravación Arancelaria:

a) **Año uno** significa el momento en que se aplica la primera etapa de desgravación arancelaría del *Tratado* en el entendido que:

i. si el *Tratado* entra en vigencia entre el primero (1) de enero y el treinta (30) de junio, el **año uno** será a partir de la entrada en vigencia del *Tratado*;

ii. si el *Tratado* entra en vigencia entre el primero (1) de julio y el treinta y uno (31) de diciembre, el **año uno** será a partir del primero (1) de enero del año siguiente; y

b) las desgravaciones posteriores a la entrada en vigencia del *Tratado* ocurrirán a partir del primero (1) de enero de cada año.

3. Nicaragua aplicará las siguientes categorías de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Panamá, de conformidad con el Artículo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) y según lo establecido en la lista de desgravación arancelaria del Anexo 3.04.

a) **Categoría "A"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **A** serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del año uno del *Tratado*.

b) **Categoría "B"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **B** serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales a partir del año uno del *Tratado*. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año cinco (5).

Arancel base	5%	10%	15%
Año 1	4.0	8.0	12.0
1 de enero año 2	3.0	6.0	9.0
1 de enero año 3	2.0	4.0	6.0
1 de enero año 4	1.0	2.0	3.0
1 de enero año 5	0.0	0.0	0.0

c) **Categoría "C"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **C** serán eliminados en diez (10) etapas anuales iguales a partir del año uno del *Tratado*. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año diez (10).

Arancel base	5%	10%	15%
Año 1	4.5	9.0	13.5
1 de enero año 2	4.0	8.0	12.0

Arancel base	5%	10%	15%
1 de enero año 3	3.5	7.0	10.5
1 de enero año 4	3.0	6.0	9.0
1 de enero año 5	2.5	5.0	7.5
1 de enero año 6	2.0	4.0	6.0
1 de enero año 7	1.5	3.0	4.5
1 de enero año 8	1.0	2.0	3.0
1 de enero año 9	0.5	1.0	1.5
1 de enero año 10	0.0	0.0	0.0

d) **Categoría "D"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **D** serán eliminados en quince (15) etapas anuales iguales a partir del año uno del *Tratado*. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año quince (15).

Arancel base	15%
Año 1	14.0
1 de enero año 2	13.0
1 de enero año 3	12.0
1 de enero año 4	11.0
1 de enero año 5	10.0
1 de enero año 6	9.0
1 de enero año 7	8.0
1 de enero año 8	7.0
1 de enero año 9	6.0
1 de enero año 10	5.0
1 de enero año 11	4.0
1 de enero año 12	3.0
1 de enero año 13	2.0
1 de enero año 14	1.0
1 de enero año 15	0.0

e) **Categoría "EXCL"**: las mercancías incluidas bajo las categorías **EXCL** continuarán sujetas al pago del arancel aduanero de Nación Más Favorecida (NMF).

4. A los productos correspondientes a la fracción arancelaria 2208.90.90.90 de la lista de Nicaragua se les aplicará la categoría de desgravación **A**, excepto a los *Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas* que se les aplicará la categoría de desgravación **EXCL**. Este producto está clasificado en la fracción arancelaria 2208.90.92 de la lista de Panamá.

Sección B: Desgravación Arancelaria de Panamá

1. Para efectos de la descripción y clasificación de las mercancías cubiertas por el programa de desgravación, se utilizará la Nomenclatura de la III Enmienda del Sistema Armonizado del Arancel de Importación de la República de Panamá.

2. Para efecto de la aplicación del Anexo 3.04 y las listas del Programa de Desgravación Arancelaria:

a) **Año uno** significa el momento en que se aplica la primera etapa de desgravación arancelaría del *Tratado* en el entendido que:

i. si el *Tratado* entra en vigencia entre el primero (1) de enero y el treinta (30) de junio, el **año uno** será a partir de la entrada en vigencia del *Tratado*;

ii. si el *Tratado* entra en vigencia entre el primero (1) de julio y el treinta y uno (31) de diciembre, el **año uno** será a partir del primero (1) de enero del año siguiente; y

b) las desgravaciones posteriores a la entrada en vigencia del *Tratado* ocurrirán a partir del primero (1) de enero de cada año.

3. Panamá aplicará las siguientes categorías de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Nicaragua, de conformidad con el Artículo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) y según lo establecido en la lista de desgravación arancelaria del Anexo 3.04.

a) **Categoría "A"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **A** serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del año uno del *Tratado*.

b) **Categoría "B"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **B** serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales a partir del año uno del *Tratado*. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año cinco (5).

Arancel base	**6%**	**9%**	**10%**	**15%**	**30%**	**60%**	**81%**
Año 1	4.8	7.2	8.0	12.0	24.0	48.0	64.8
1 de enero año 2	3.6	5.4	6.0	9.0	18.0	36.0	48.6
1 de enero año 3	2.4	3.6	4.0	6.0	12.0	24.0	32.4
1 de enero año 4	1.2	1.8	2.0	3.0	6.0	12.0	16.2
1 de enero año 5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

c) **Categoría "C"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **C** serán eliminados en diez (10) etapas anuales iguales a partir del año uno del *Tratado*. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año diez (10).

Arancel base	**5%**	**6%**	**8%**	**10%**	**11%**	**15%**	**20%**	**30%**
Año 1	4.5	5.4	7.2	9.0	9.9	13.5	18.0	27.0
1 de enero año 2	4.0	4.8	6.4	8.0	8.8	12.0	16.0	24.0
1 de enero año 3	3.5	4.2	5.6	7.0	7.7	10.5	14.0	21.0
1 de enero año 4	3.0	3.6	4.8	6.0	6.6	9.0	12.0	18.0
1 de enero año 5	2.5	3.0	4.0	5.0	5.5	7.5	10.0	15.0
1 de enero año 6	2.0	2.4	3.2	4.0	4.4	6.0	8.0	12.0
1 de enero año 7	1.5	1.8	2.4	3.0	3.3	4.5	6.0	9.0
1 de enero año 8	1.0	1.2	1.6	2.0	2.2	3.0	4.0	6.0
1 de enero año 9	0.5	0.6	0.8	1.0	1.1	1.5	2.0	3.0
1 de enero año 10	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

d) **Categoría "D"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **D** serán eliminados en quince (15) etapas anuales iguales a partir del año uno del *Tratado*. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año quince (15).

Arancel base	10%	15%	72%
Año 1	9.3	14.0	67.2
1 de enero año 2	8.7	13.0	62.4
1 de enero año 3	8.0	12.0	57.6
1 de enero año 4	7.3	11.0	52.8
1 de enero año 5	6.7	10.0	48.0
1 de enero año 6	6.0	9.0	43.2
1 de enero año 7	5.3	8.0	38.4
1 de enero año 8	4.7	7.0	33.6
1 de enero año 9	4.0	6.0	28.8
1 de enero año 10	3.3	5.0	24.0
1 de enero año 11	2.7	4.0	19.2
1 de enero año 12	2.0	3.0	14.4
1 de enero año 13	1.3	2.0	9.6
1 de enero año 14	0.7	1.0	4.8
1 de enero año 15	0.0	0.0	0.0

e) **Categoría "EXCL"**: las mercancías incluidas bajo las categorías **EXCL** continuarán sujetas al pago del arancel aduanero de Nación Más Favorecida (NMF).

4. A los productos correspondientes a la fracción arancelaria 1005.90.90 de la lista de Panamá se les aplicará la categoría de desgravación **A**, excepto al *Maíz amarillo* que se le aplicará la categoría de desgravación **EXCL**. Este producto está clasificado en la fracción arancelaria 1005.90.20.00 de la lista de Nicaragua.

APÉNDICE I AL ANEXO 3.04
CONTINGENTES ARANCELARIOS

1. Cada Parte implementará y administrará los contingentes arancelarios para mercancías agropecuarias originarias establecidas en este Apéndice de la lista al Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria), en adelante "*contingentes",* de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Cada Parte garantizará que los procedimientos para administrar sus contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, respondan a las condiciones de mercado, sean lo menos gravosos al comercio, y reflejen las preferencias del usuario final.

Contingentes Arancelarios para el ingreso de mercancías:

3. **Carne Bovina**

a) A partir del año uno del *Tratado*, se establecerá un contingente bilateral anual de mil quinientas toneladas métricas (1,500 TM).

b) El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.

c) El contingente tendrá un crecimiento anual simple del siete por ciento (7%).

d) Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente, se aplicará la categoría de desgravación **C,** de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.

e) Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 0201.10.00.00, 0201.20.00.11, 0201.20.00.19, 0201.20.00.91, 0201.20.00.99, 0201.30.00.11, 0201.30.00.19, 0201.30.00.91, 0201.30.00.99, 0202.10.00.00, 0202.20.00.11, 0202.20.00.19, 0202.20.00.91, 0202.20.00.99, 0202.30.00.11, 0202.30.00.19, 0202.30.00.91, 0202.30.00.99 de Nicaragua y 0201.10.00, 0201.20.00, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.00, 0202.30.00 de Panamá.

Años	**Cantidad (Toneladas Métricas)**
Año 1	1500
1 de enero año 2	1605
1 de enero año 3	1710
1 de enero año 4	1815
1 de enero año 5	1920
1 de enero año 6	2025
1 de enero año 7	2130
1 de enero año 8	2235
1 de enero año 9	2340
1 de enero año 10	Libre comercio

4. **Carne Porcina Deshuesada**

a) A partir del año uno del *Tratado*, se establecerá un contingente bilateral de quince toneladas métricas (15 TM), sujetas a revisión en el año 2010.

b) El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.

c) Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará el arancel de Nación Más Favorecida (NMF).

d) Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 0203.19.00.10, 0203.19.00.90, 0203.29.00.10, 0203.29.00.90 de Nicaragua y 0203.19.20, 0203.29.20 de Panamá. Además, el contingente aplicará para las fracciones arancelarias 0203.19.10, 0203.19.90, 0203.29.10, 0203.29.90 de Panamá, pero sólo para carne deshuesada.

5. **Cebolla y Chalotes:**

a) A partir del año uno del *Tratado*, se establecerá un contingente bilateral de doscientas toneladas métricas (200 TM).

b) El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.

c) El contingente tendrá un crecimiento anual simple del cuatro por ciento (4%).

d) Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 0703.10.11, 0703.10.12, 0703.10.13, 0703.10.19, 0703.10.20 de Nicaragua y 0703.10.00 de Panamá.

e) Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación **D**, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.

Años	**Cantidad (Toneladas Métricas)**
Año 1	200
1 de enero año 2	208
1 de enero año 3	216
1 de enero año 4	224
1 de enero año 5	232
1 de enero año 6	240
1 de enero año 7	248
1 de enero año 8	256
1 de enero año 9	264
1 de enero año 10	272
1 de enero año 11	280
1 de enero año 12	288
1 de enero año 13	296
1 de enero año 14	304
1 de enero año 15	Libre Comercio

6. **Café Instantáneo**

a) A partir del año uno del *Tratado*, se establecerá un contingente bilateral de treinta toneladas métricas (30 TM).

b) El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.

c) El contingente tendrá un crecimiento anual de cinco toneladas métricas (5 TM) hasta llegar a setenta toneladas métricas (70 TM).

d) Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente, se aplicará el arancel de Nación Más Favorecida (NMF).

e) Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 2101.11.00.10, 2101.12.00.00 de Nicaragua y 2101.11.10, 2101.12.20, de Panamá.

Años	**Cantidad (Toneladas Métricas)**
Año 1	30
1 de enero año 2	35
1 de enero año 3	40
1 de enero año 4	45
1 de enero año 5	50
1 de enero año 6	55
1 de enero año 7	60
1 de enero año 8	65
A partir del 1 de enero del año 9	70

7. **Salsa de Tomate:**

a) A partir del año uno del *Tratado*, se establecerá un contingente bilateral de cuatrocientos cincuentas toneladas métricas (450 TM) anual, sin crecimiento, sujeto a la respectiva regla de origen dentro del contingente de la Sección C (Reglas de Origen Bilaterales) del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas).

b) El monto del contingente establecido ingresará libre de arancel.

c) Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 2103.20.00 de Nicaragua y 2103.20.91, 2103.20.99 de Panamá.

d) Para las mercancías de los incisos indicados en el subpárrafo c) se aplicará la categoría de desgravación **A**, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04 y la regla de origen fuera del contingente de la Sección C (Reglas de Origen Bilaterales) del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas).

8. **Ketchup**

a) A partir del año uno del *Tratado*, se establecerá un contingente bilateral de cincuenta toneladas métricas (50 TM) anual, sin crecimiento, sujeto a la respectiva regla de origen dentro del contingente de la Sección C (Reglas de Origen Bilaterales) del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas).

b) El monto del contingente establecido ingresará libre de arancel.

c) Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 2103.20.00 de Nicaragua y 2103.20.10 de Panamá.

d) Para las mercancías de los incisos indicados en el subpárrafo c) se aplicará la categoría de desgravación **A**, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04 y la regla de origen fuera del contingente de la Sección C (Reglas de Origen Bilaterales) del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas).

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
Capítulo 1			
0101	**CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.**		
010110	**- Reproductores de raza pura:**		
0101101000	- - Caballos	0	A
0101109000	- - Otros	10	A
0101900000	- Los demás	10	A
102	**ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.**		
0102100000	- Reproductores de raza pura	0	A
0102900000	- Los demás	10	A
103	**ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.**		
0103100000	- Reproductores de raza pura	0	A
1039	**- Los demás:**		
0103910000	- - De peso inferior a 50 kg	10	A
0103920000	- - De peso superior o igual a 50 kg	10	A
104	**ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.**		
10410	**- De la especie ovina:**		
0104101000	- - Reproductores de raza pura	0	A
0104109000	- - Otros	10	A
10420	**- De la especie caprina:**		
0104201000	- - Reproductores de raza pura	0	A
0104209000	- - Otros	10	A
105	**GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.**		
1051	**- De peso inferior o igual a 185 g:**		
0105110000	- - Gallos y gallinas	0	A
0105120000	- - Pavos (gallipavos)	0	A
0105190000	- - Los demás	10	A
1059	**- Los demás:**		
0105920000	- - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g	10	A
0105930000	- - Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g	10	A
0105990000	- - Los demás	10	A
106	**LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.**		
1061	**- Mamíferos:**		
0106110000	- - Primates	10	A
0106120000	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10	A
0106190000	- - Los demás	10	A
0106200000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A
1063	**- Aves:**		
0106310000	- - Aves de rapiña	10	A
0106320000	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10	A
0106390000	- - Las demás	10	A
10690	**- Los demás:**		
0106901000	- - Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares	0	A
0106909000	- - Otros	10	A
Capítulo 2			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
201	**CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.**		
0201100000	- En canales o medias canales	30	C
2012000	**- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:**		
20120001	**- - Lomos y filetes:**		
0201200011	- - - De los tipos denominados “prime” y “choise”	30	C
0201200019	- - - Los demás	30	C
20120009	**- - Otros:**		
0201200091	- - - De los tipos denominados “prime” y “choise”	30	C
0201200099	- - - Los demás	30	C
2013000	**- Deshuesada:**		
20130001	**- - Lomos y Filetes:**		
0201300011	- - - De los tipos denominados “prime” y “choise”	30	C
0201300019	- - - Los demás	30	C
20130009	**- - Otros:**		
0201300091	- - - De los tipos denominados “prime” y “choise”	30	C
0201300099	- - - Los demás	30	C
202	**CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.**		
0202100000	- En canales o medias canales	30	C
2022000	**- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:**		
20220001	**- - Lomos y Filetes:**		
0202200011	- - - De los tipos denominados “prime” y “choise”	30	C
0202200019	- - - Los demás	30	C
20220009	**- - Otros:**		
0202200091	- - - De los tipos denominados “prime” y “choise”	30	C
0202200099	- - - Los demás	30	C
2023000	**- Deshuesada:**		
20230001	**- - Lomos y Filetes:**		
0202300011	- - - De los tipos denominados “prime” y “choise”	30	C
0202300019	- - - Los demás	30	C
20230009	**- - -Otros:**		
0202300091	- - - De los tipos denominados “prime” y “choise”	30	C
0202300099	- - - Los demás	30	C
203	**CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.**		
2031	**- Fresca o refrigerada:**		
0203110000	- - En canales o medias canales	15	B
0203120000	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	15	EXCL

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2031900	**- - Las demás:**		
0203190010	- - - Lomos y Filetes	15	EXCL
0203190090	- - - Otras	15	EXCL
2032	**- Congelada:**		
0203210000	- - En canales o medias canales	15	EXCL
0203220000	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	15	EXCL
2032900	**- - Los demás:**		
0203290010	- - - Lomos y Filetes	15	EXCL
0203290090	- - - Otros	15	EXCL
204	**CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.**		
0204100000	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	A
2042	**- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:**		
0204210000	- - En canales o medias canales	15	A
0204220000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A
0204230000	- - Deshuesadas	15	A
0204300000	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	A
2044	**- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:**		
0204410000	- - En canales o medias canales	15	A
0204420000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A
0204430000	- - Deshuesadas	15	A
0204500000	- Carne de animales de la especie caprina	15	A
0205000000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15	A
206	**DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.**		
0206100000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	15	A
2062	**- De la especie bovina, congelados:**		
0206210000	- - Lenguas	10	A
0206220000	- - Hígados	10	B
0206290000	- - Los demás	10	A
20630	**- De la especie porcina, frescos o refrigerados:**		
0206301000	- - Piel	5	A
0206309000	- - Otros	5	A
2064	**- De la especie porcina, congelados:**		
0206410000	- - Hígados	5	A
20649	**- - Los demás:**		
0206491000	- - - Piel	5	A
0206499000	- - - Otros	5	A
0206800000	- Los demás, frescos o refrigerados	5	A
0206900000	- Los demás, congelados	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
207	**CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.**		
2071	**- De gallo o gallina:**		
0207110000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	35	EXCL
0207120000	- - Sin trocear, congelados	35	EXCL
20713	**- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados:**		
0207131000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	EXCL
207139	**- - - Otros:**		
0207139100	- - - - Pechugas	35	EXCL
0207139200	- - - - Alas	35	EXCL
0207139300	- - - - Muslos, piernas, incluso unidos	164	EXCL
0207139400	- - - - Trozos que incluyan en su presentación muslos, piernas, incluso unidos	164	EXCL
2071399	**- - - - Los demás:**		
0207139910	- - - - - Completos en trozos	35	EXCL
0207139990	- - - - - Otros	35	EXCL
20714	**- - Trozos y despojos, congelados:**		
0207141000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	30	EXCL
207149	**- - - Otros:**		
0207149100	- - - - Pechugas	30	EXCL
0207149200	- - - - Alas	35	EXCL
0207149300	- - - - Muslos, piernas, incluso unidos	164	EXCL
0207149400	- - - - Trozos que incluyan en su presentación muslos, piernas, incluso unidos	164	EXCL
2071499	**- - - - Los demás:**		
0207149910	- - - - - Completos en trozos	35	EXCL
0207149990	- - - - - Otros	35	EXCL
2072	**- De pavo (gallipavo):**		
0207240000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	35	EXCL
0207250000	- - Sin trocear, congelados	35	EXCL
20726	**- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados:**		
0207261000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	EXCL
2072690	**- - - Otros:**		
0207269010	- - - - Pechuga deshuesada	35	EXCL
0207269020	- - - - Pierna deshuesada	35	EXCL
0207269030	- - - - Carne molida	35	EXCL
0207269040	- - - - Trozos con hueso	35	EXCL
0207269090	- - - - Otros	35	EXCL
20727	**- - Trozos y despojos, congelados:**		
0207271000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	EXCL
2072790	**- - - Otros:**		
0207279010	- - - - Pechuga deshuesada	35	EXCL
0207279020	- - - - Pierna deshuesada	35	EXCL
0207279030	- - - - Carne molida	35	EXCL
0207279040	- - - - Trozos con hueso	35	EXCL
0207279090	- - - - Otros	35	EXCL
2073	**- De pato, ganso o pintada:**		
0207320000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	15	EXCL
0207330000	- - Sin trocear, congelados	15	EXCL
0207340000	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	EXCL
20735	**- - Los demás, frescos o refrigerados:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
0207351000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	EXCL
0207359000	- - - Otros	15	EXCL
20736	**- - Los demás, congelados:**		
0207361000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	EXCL
0207369000	- - - Otros	15	EXCL
208	**LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.**		
0208100000	- De conejo o liebre	15	A
0208200000	- Ancas (patas) de rana	15	A
0208300000	- De primates	15	A
0208400000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	15	A
0208500000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A
0208900000	- Los demás	15	A
209	**TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.**		
0209001000	- Tocino	15	C
0209002000	- Grasa de cerdo	5	C
0209003000	- Grasa de ave	15	C
210	**CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.**		
2101	**- Carne de la especie porcina:**		
0210110000	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	15	EXCL
0210120000	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	15	EXCL
0210190000	- - Las demás	15	EXCL
0210200000	- Carne de la especie bovina	15	C
2109	**- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:**		
0210910000	- - De primates	10	A
0210920000	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10	A
0210930000	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A
21099	**- - Los demás:**		
0210991000	- - - Hígados de ave salados o en salmuera	15	A
0210992000	- - - Hígados de ave secos o ahumados	15	A
0210993000	- - - Harina y polvo, de carne o de despojos	10	A
0210999000	- - - Otros	15	A
Capítulo 3			
301	**PECES O PESCADOS, VIVOS.**		
0301100000	- Peces ornamentales	15	A
3019	**- Los demás peces o pescados, vivos:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
30191	**- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster):**		
0301911000	- - - Larvas para repoblación	0	A
0301919000	- - - Otras	10	A
30192	**- - Anguilas (Anguilla spp.):**		
0301921000	- - - Larvas para repoblación	0	A
0301929000	- - - Otras	10	A
30193	**- - Carpas:**		
0301931000	- - - Larvas para repoblación	5	A
0301939000	- - - Otras	10	A
30199	**- - Los demás:**		
0301991000	- - - Larvas para repoblación	0	A
301999	**- - - Los demás:**		
0301999100	- - - - Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.) y caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A
0301999900	- - - - Los demás	10	A
302	**PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.**		
3021	**- Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:**		
0302110000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	A
0302120000	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho huch	10	A
0302190000	- - Los demás	10	A
3022	**- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:**		
0302210000	- - Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	A
0302220000	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	10	A
0302230000	- - Lenguados (Solea spp.)	10	A
0302290000	- - Los demás	10	A
3023	**- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto hígados, huevas y lechas:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
0302310000	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	A
0302320000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	A
0302330000	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0	A
0302340000	- - Atunes ojo grande (Patudos) (Thunnus obesus)	0	A
0302350000	- - Atunes de aleta azul (comunes) (Thunnus thynnus)	0	A
0302360000	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0	A
0302390000	- - Los demás	0	A
0302400000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas	10	A
0302500000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas	10	A
3026	**- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:**		
0302610000	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0	A
0302620000	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	A
0302630000	- - Carboneros (Pollachius virens)	10	A
0302640000	- - Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	10	A
0302650000	- - Escualos	10	A
0302660000	- - Anguilas (Anguilla spp.)	10	A
30269	**- - Los demás:**		
0302692000	- - - Pargos (Lutjanus spp.)	15	A
0302693000	- - - Dorados (Coryphaena hippurus)	15	A
0302694000	- - - Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	15	A
0302695000	- - - Corvinas (Sciaena spp.)	15	A
0302696000	- - - Marlines (Makaria spp., Tetrapturus spp.)	15	A
0302697000	- - - Tilapias (Tilapia spp.)	15	A
0302698000	- - - Meros (Epinephelus guaza)	15	A
0302699000	- - - Otros	15	A
0302700000	- Hígados, huevas y lechas	5	A
303	**PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.**		
3031	**- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), excepto hígados, huevas y lechas:**		
0303110000	- - Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	10	A
0303190000	- - Los demás	10	A
3032	**- Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
0303210000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	A
0303220000	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10	A
0303290000	- - Los demás	10	A
3033	**- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:**		
0303310000	- - Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	A
0303320000	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	10	A
0303330000	- - Lenguados (Solea spp.)	10	A
0303390000	- - Los demás	10	A
3034	**- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto hígados, huevas y lechas:**		
0303410000	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	A
0303420000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	A
0303430000	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0	A
0303440000	- - Atunes ojo grande (Patudos) (Thunnus obesus)	0	A
0303450000	- - Atunes de aleta azul (comunes) (Thunnus thynnus)	0	A
0303460000	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0	A
0303490000	- - Los demás	0	A
0303500000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas	10	A
0303600000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas	10	A
3037	**- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:**		
0303710000	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0	A
0303720000	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	A
0303730000	- - Carboneros (Pollachius virens)	10	A
0303740000	- - Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A
0303750000	- - Escualos	10	A
0303760000	- - Anguilas (Anguilla spp.)	10	A
0303770000	- - Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	15	A
0303780000	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	10	A
0303790000	- - Los demás	10	A
0303800000	- Hígados, huevas y lechas	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
304	**FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.**		
0304100000	- Frescos o refrigerados	15	A
30420	**- Filetes congelados:**		
0304202000	- - De pargos	15	A
0304203000	- - De dorados	15	A
0304204000	- - De cabrillas	15	A
0304205000	- - De corvinas	15	A
0304206000	- - De marlines	15	A
0304207000	- - De tilapias	15	A
0304208000	- - De meros	15	A
0304209000	- - Otros	15	A
0304900000	- Las demás	15	A
305	**PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.**		
0305100000	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	0	A
0305200000	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	A
0305300000	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	15	A
3054	**- Pescado ahumado, incluidos los filetes:**		
0305410000	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho huch	15	A
0305420000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A
0305490000	- - Los demás	15	A
3055	**- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:**		
0305510000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A
0305590000	- - Los demás	15	A
3056	**- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:**		
0305610000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A
0305620000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A
0305630000	- - Anchoas (Engraulis spp.)	15	A
0305690000	- - Los demás	15	A
306	**CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, AP**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3061	**- Congelados:**		
30611	**- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.):**		
306111	**- - - Sin pelar:**		
0306111100	- - - - Enteras	10	C
0306111200	- - - - Cabezas	10	C
0306111300	- - - - Colas	10	C
0306112000	- - - Peladas	10	C
0306120000	- - Bogavantes (Homarus spp.)	10	A
30613	**- - Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:**		
306131	**- - - Camarones:**		
0306131100	- - - - Cultivados	10	C
0306131900	- - - - Los demás	10	C
0306139000	- - - Otros	10	C
0306140000	- - Cangrejos (excepto macruros)	10	A
0306190000	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	A
3062	**- Sin congelar:**		
0306210000	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	10	A
0306220000	- - Bogavantes (Homarus spp.)	10	A
30623	**- - Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:**		
0306231000	- - - Larvas para repoblación	0	A
0306239000	- - - Otros	10	C
0306240000	- - Cangrejos (excepto macruros)	10	A
30629	**- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:**		
0306291000	- - - Harina, polvo y "pellets"	10	A
0306299000	- - - Otros	10	A
307	**MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA,**		
0307100000	- Ostras	10	A
3072	**- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:**		
0307210000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0307290000	- - Los demás	10	A
3073	**- Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):**		
0307310000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0307390000	- - Los demás	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3074	**- Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):**		
0307410000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
30749	**- - Los demás:**		
0307491000	- - - Calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 Kg	0	A
0307499000	- - - Otros	10	A
3075	**- Pulpos (Octopus spp.):**		
0307510000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0307590000	- - Los demás	10	A
0307600000	- Caracoles, excepto los de mar	10	A
3079	**- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:**		
0307910000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0307990000	- - Los demás	10	A
Capítulo 4			
401	**LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE**		
4011000	**- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso:**		
40110001	**- - Leche:**		
0401100011	- - - Leche fresca	15	A
0401100019	- - - Las demás	15	A
0401100020	- - Nata (crema)	15	A
4012000	**- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso:**		
40120001	**- - Leche:**		
0401200011	- - - Leche fresca	15	A
0401200019	- - - Las demás	15	A
0401200020	- - Nata (crema)	15	A
4013000	**- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso:**		
40130001	**- - Leche:**		
0401300011	- - - Leche fresca	15	A
0401300019	- - - Las demás	15	A
0401300020	- - Nata (crema)	15	A
402	**LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE**		
0402100000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	60	EXCL
4022	**- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:**		
40221	**- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
402211	**- - - Leche semidescremada (con un contenido de materias grasas inferior al 26% en peso):**		
0402211100	- - - - En envases de contenido neto inferior a 3 kg	60	EXCL
0402211200	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg	60	EXCL
402212	**- - - Leche íntegra (con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso):**		
0402212100	- - - - En envases de contenido neto inferior a 5 kg	60	EXCL
0402212200	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	60	EXCL
0402290000	- - Las demás	60	EXCL
4029	**- Las demás:**		
40291	**- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:**		
0402911000	- - - Leche evaporada	10	A
0402912000	- - - Crema de leche	40	A
4029190	**- - - Otras:**		
0402919010	- - - - Leche	15	A
0402919090	- - - - Las demás	15	A
40299	**- - Las demás:**		
0402991000	- - - Leche condensada	10	A
4029990	**- - - Otras:**		
0402999010	- - - - Leche	15	A
0402999020	- - - - Crema de leche	15	A
403	**SUERO DE MANTEQUILLA (MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHES Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.**		
0403100000	- Yogur	40	A
40390	**- Los demás:**		
0403901000	- - Suero de mantequilla (manteca)	15	A
0403909000	- - Otros	15	A
404	**LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**		
0404100000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	0	A
0404900000	- Los demás	10	A
405	**MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR.**		
0405100000	- Mantequilla	40	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
0405200000	- Pastas lácteas para untar	15	A
40590	**- Las demás:**		
0405901000	- - Grasa butírica ("Butter oil")	5	A
0405909000	- - Otras	15	A
406	**QUESOS Y REQUESON.**		
0406100000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	40	A
40620	**- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:**		
0406201000	- - Tipo "Cheddar", deshidratado	0	A
4062090	**- - Otros:**		
0406209010	- - - Pulverizado	35	A
0406209090	- - - Los demás	35	A
0406300000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	40	A
0406400000	- Queso de pasta azul	15	A
40690	**- Los demás quesos:**		
0406901000	- - Tipo mozarella	40	A
0406902000	- - Tipo cheddar, en bloques o en barras	5	A
0406909000	- - Otros	40	A
407	**HUEVOS DE AVE CON CASCARA (CASCARON), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS**		
0407001000	- Huevos fértiles para la reproducción	0	A
0407002000	- Huevos de avestruz	10	EXCL
0407009000	- Otros	15	EXCL
408	**HUEVOS DE AVE SIN CASCARA (CASCARON) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.**		
4081	**- Yemas de huevo:**		
0408110000	- - Secas	10	EXCL
0408190000	- - Las demás	10	EXCL
4089	**- Los demás:**		
0408910000	- - Secos	10	EXCL
0408990000	- - Los demás	10	EXCL
0409000000	MIEL NATURAL.	15	C
0410000000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	15	A
Capítulo 5			
0501000000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	5	A
502	**CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.**		
0502100000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0	A
0502900000	- Los demás	5	A
0503000000	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
504	**TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.**		
0504001000	- De bovinos	5	A
0504002000	- De porcinos o de ovinos	5	A
0504009000	- Otros	5	A
505	**PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.**		
0505100000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	5	A
0505900000	- Los demás	5	A
506	**HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.**		
0506100000	- Oseína y huesos acidulados	5	A
0506900000	- Los demás	5	A
507	**MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATE**		
0507100000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	5	A
0507900000	- Los demás	5	A
0508000000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVOS Y DES	5	A
0509000000	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	5	A
0510000000	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTR	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
511	**PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.**		
0511100000	- Semen de bovinos	0	A
5119	**- Los demás:**		
51191	**- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:**		
0511911000	- - - Huevas y lechas	0	A
0511919000	- - - Otros	5	A
51199	**- - Los demás:**		
0511991000	- - - Ovulos fecundados	0	A
0511999000	- - - Otros	5	A
Capítulo 6			
601	**BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12.**		
0601100000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	A
0601200000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	A
602	**LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS (BLANCO DE SETAS).**		
0602100000	- Esquejes sin enraizar e injertos	0	A
60220	**- Arboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, incluso injertados:**		
0602201000	- - Plántulas	10	A
0602209000	- - Otros	0	A
0602300000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0	A
0602400000	- Rosales, incluso injertados	0	A
60290	**- Los demás:**		
0602901000	- - Plántulas de hortalizas y tabaco	10	A
0602909000	- - Otros	0	A
603	**FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO.**		
60310	**- Frescos:**		
0603101000	- - Rosas	15	A
0603102000	- - Claveles	15	A
0603103000	- - Crisantemos	15	A
0603104000	- - Ginger	15	A
0603105000	- - Ave del paraíso	15	A
0603106000	- - Calas	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
0603107000	- - Lirios	15	A
0603108000	- - Sysofilia	15	A
603109	**- - Otros:**		
0603109100	- - - Serberas	15	A
0603109200	- - - Estaticias	15	A
0603109300	- - - Astromerias	15	A
0603109400	- - - Agapantos	15	A
0603109500	- - - Orquídeas	15	A
0603109600	- - - Gladiolas	15	A
0603109700	- - - Anturios	15	A
0603109800	- - - Heliconias	15	A
0603109900	- - - Los demás	15	A
60390	**- Los demás:**		
0603901000	- - Arreglos florales	15	A
0603909000	- - Otros	15	A
604	**FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO.**		
0604100000	- Musgos y líquenes	15	A
6049	**- Los demás:**		
60491	**- - Frescos:**		
0604911000	- - - Arreglos	15	A
0604919000	- - - Otros	15	A
60499	**- - Los demás:**		
0604991000	- - - Arreglos	15	A
0604999000	- - - Otros	15	A
Capítulo 7			
701	**PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.**		
0701100000	- Para siembra	0	A
0701900000	- Las demás	15	EXCL
0702000000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	15	B
703	**CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.**		
70310	**- Cebollas y chalotes:**		
703101	**- - Cebollas:**		
0703101100	- - - Amarillas	15	D
0703101200	- - - Blancas	15	D
0703101300	- - - Rojas	15	D
0703101900	- - - Las demás	15	D
0703102000	- - Chalotes	15	D
0703200000	- Ajos	15	A
0703900000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	15	B

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
704	**COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.**		
0704100000	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	15	B
0704200000	- Coles (repollitos) de Bruselas	15	B
7049000	**- Los demás:**		
0704900010	- - Repollos	15	B
0704900090	- - Los demás	15	B
705	**LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS.**		
7051	**- Lechugas:**		
0705110000	- - Repolladas	15	B
0705190000	- - Las demás	15	B
7052	**- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:**		
0705210000	- - Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum)	15	A
0705290000	- - Las demás	15	A
706	**ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.**		
0706100000	- Zanahorias y nabos	15	B
7069000	**- Los demás:**		
0706900010	- - Remolachas y rábanos	15	B
0706900090	- - Los demás	15	B
7070000	**PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS:**		
0707000010	- Pepinos	15	B
0707000020	- Pepinillos	15	B
708	**HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.**		
0708100000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	A
0708200000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	A
0708900000	- Las demás	15	A
709	**LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.**		
0709100000	- Alcachofas (alcauciles)	15	A
0709200000	- Espárragos	15	B
0709300000	- Berenjenas	15	B
0709400000	- Apio, excepto el apionabo	15	B
7095	**- Hongos y trufas:**		
0709510000	- - Hongos del género Agaricus	5	B
0709520000	- - Trufas	5	A
0709590000	- - Los demás	5	B
70960	**- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
0709601000	- - Pimientos (chiles) dulces	15	A
0709602000	- - Chile tabasco (Capsicum frutescens L.)	15	A
0709609000	- - Otros	15	A
0709700000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	B
70990	**- Las demás:**		
0709901000	- - Maíz dulce	15	A
0709902000	- - Chayotes	15	A
0709903000	- - Ayotes	15	A
0709904000	- - Okras	15	A
7099090	**- - Otras:**		
0709909010	- - - Chalotes	15	A
0709909090	- - - Los demás	15	A
710	**HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.**		
0710100000	- Papas (patatas)	15	A
7102	**- Hortalizas (incluso silvestre) de vaina, incluso desvainadas:**		
0710210000	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	A
0710220000	- - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	A
0710290000	- - Las demás	15	B
0710300000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	B
0710400000	- Maíz dulce	15	A
0710800000	- Las demás hortalizas	15	B
0710900000	- Mezclas de hortalizas	15	A
711	**HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.**		
0711200000	- Aceitunas	0	A
0711300000	- Alcaparras	0	A
0711400000	- Pepinos y pepinillos	15	A
7115	**- Hongos y trufas:**		
0711510000	- - Hongos del género Agaricus	0	A
0711590000	- - Los demás	0	A
71190	**- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:**		
0711902000	- - Cebollas	15	B
0711909000	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	A
712	**HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.**		
71220	**- Cebollas:**		
0712201000	- - En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
0712209000	- - Otras	15	A
7123	**- Orejas de Judas (Auricularia spp.), hongos gelatinosos (Tremella spp.) y demás hongos; trufas:**		
0712310000	- - Hongos del género Agaricus	5	A
0712320000	- - Orejas de Judas (Auricularia spp.)	5	A
0712330000	- - Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	5	A
0712390000	- - Los demás	5	A
71290	**- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:**		
0712901000	- - Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	A
0712909000	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	A
713	**HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.**		
0713100000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	A
0713200000	- Garbanzos	10	A
7133	**- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):**		
71331	**- - De las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek:**		
0713311000	- - - De la especie Vigna mungo (L) Hepper	15	A
0713319000	- - - Otros	15	A
0713320000	- - Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis)	30	A
71333	**- - Comunes (Phaseolus vulgaris):**		
0713331000	- - - Negros	30	A
0713332000	- - - Blancos	10	C
0713339000	- - - Otros	10	C
71339	**- - Los demás:**		
0713391000	- - - Cubaces (Phaseolus coccinius)	15	A
0713392000	- - - Lima (Phaseolus lunatus)	15	A
0713399000	- - - Otros	15	A
0713400000	- Lentejas	15	A
0713500000	- Habas (Vicia faba var. major), habas caballar (Vicia faba var. Equina) y menor (Vicia faba var. minor)	15	A
71390	**- Las demás:**		
0713901000	- - Gandules (Cajanus cajan)	15	A
0713909000	- - Otras	15	A
714	**RAICES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU.**		
7141000	**- Raíces de yuca (mandioca):**		
0714100010	- - Frescas	15	A
0714100090	- - Las demás	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7142000	**- Camotes (batatas, boniatos):**		
0714200010	- - Frescas	15	A
0714200090	- - Las demás	15	A
71490	**- Los demás:**		
7149010	**- - Malanga (ñampí) (Colocasia esculenta):**		
0714901010	- - - Frescas	15	B
0714901090	- - - Las demás	15	B
0714902000	- - Ñames (Dioscorea alata)	15	B
7149030	**- - Tiquisque (yautía) (Xanthosoma saggitifolium):**		
0714903010	- - - Frescas	15	B
0714903090	- - - Las demás	15	B
0714904000	- - Yampí (Dioscorea trifida).	15	B
0714909000	- - Otros	15	B
Capítulo 8			
801	**COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑON (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.**		
8011	**- Cocos:**		
0801110000	- - Secos	10	A
0801190000	- - Los demás	15	A
8012	**- Nueces del Brasil:**		
0801210000	- - Con cáscara	15	A
0801220000	- - Sin cáscara	15	A
8013	**- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"):**		
8013100	**- - Con cáscara:**		
0801310010	- - - Frescos	15	A
0801310090	- - - Los demás	15	A
8013200	**- - Sin cáscara**		
0801320010	- - - Frescos	15	A
0801320090	- - - Los demás	15	A
802	**LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.**		
8021	**- Almendras:**		
0802110000	- - Con cáscara	0	A
0802120000	- - Sin cáscara	0	A
8022	**- Avellanas (Corylus spp.):**		
0802210000	- - Con cáscara	0	A
0802220000	- - Sin cáscara	0	A
8023	**- Nueces de nogal:**		
0802310000	- - Con cáscara	15	A
0802320000	- - Sin cáscara	15	A
0802400000	- Castañas (Castanea spp.).	15	A
0802500000	- Pistachos	0	A
80290	**- Los demás:**		
0802901000	- - Macadamia (Macadamia integrífolea)	15	A
0802909000	- - Otros	15	A
803	**BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.**		
803001	**- Bananas (Musa balbisiaca acuminata, Musa paradisiaca o Musa fapientum):**		
0803001100	- - Frescas	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
0803001200	- - Secas	15	A
8030020	**- Plátanos (Musa acuminata var. plantain):**		
0803002010	- - Frescos	15	A
0803002090	- - Secos	15	A
0803009000	- Otros	15	A
804	**DATILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.**		
0804100000	- Dátiles	15	A
0804200000	- Higos	15	A
8043000	**- Piñas tropicales (ananás):**		
0804300010	- - Frescas	15	A
0804300090	- - Secas	15	A
0804400000	- Aguacates (paltas)	15	A
80450	**- Guayabas, mangos y mangostanes:**		
0804501000	- - Mangos	15	A
8045020	**- - Guayabas y mangostanes:**		
0804502010	- - - Guayabas frescas	15	A
0804502090	- - - Los demás	15	A
805	**AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.**		
8051000	**- Naranjas:**		
0805100010	- - Frescas	15	A
0805100090	- - Las demás	15	A
8052000	**- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):**		
0805200010	- - Frescas	15	A
0805200090	- - Las demás	15	A
8054000	**- Toronjas o pomelos:**		
0805400010	- - Frescas	15	A
0805400090	- - Las demás	15	A
8055000	**- Limones (Citrus limón, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia):**		
0805500010	- - Frescos	15	A
0805500090	- - Los demás	15	A
0805900000	- Los demás	15	A
806	**UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.**		
0806100000	- Frescas	15	A
0806200000	- Secas, incluidas las pasas	0	A
807	**MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.**		
8071	**- Melones y sandías:**		
0807110000	- - Sandías	15	A
0807190000	- - Los demás	15	A
0807200000	- Papayas	15	A
808	**MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.**		
0808100000	- Manzanas	15	A
80820	**- Peras y membrillos:**		
0808201000	- - Peras	15	A
0808202000	- - Membrillos	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
809	**ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.**		
0809100000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A
0809200000	- Cerezas	15	A
0809300000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	A
0809400000	- Ciruelas y endrinas	15	A
810	**LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.**		
0810100000	- Fresas (frutillas)	15	A
0810200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15	A
8103000	**- Grosellas, incluido el casis:**		
0810300010	- - Grosellas	15	A
0810300090	- - Las demás	15	A
0810400000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15	A
0810500000	- Kiwis	15	A
0810600000	- Duriones	15	A
81090	**- Los demás:**		
0810901000	- - Guanábanas (Annona muricata)	15	A
0810902000	- - Anonas (Annona squamosa)	15	A
0810903000	- - Maracuyá (Passiflora edulis var. flavicarpa)	15	A
0810904000	- - Granadilla (Passiflora edulis var. sims)	15	A
810905	**- - Pitahayas:**		
0810905100	- - - Rojas, con cáscara	15	A
0810905200	- - - Amarillas, con cáscara	15	A
0810905300	- - - Las demás, con cáscara	15	A
0810905400	- - - Sin cáscara	15	A
0810909000	- - Otros	15	A
811	**FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.**		
0811100000	- Fresas (frutillas)	15	A
0811200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15	A
0811900000	- Los demás	15	A
812	**FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.**		
81210	**- Cerezas:**		
0812101000	- - Guindas	0	A
0812109000	- - Otras	10	A
81290	**- Los demás:**		
0812901000	- - Fresas (frutillas)	15	A
0812909000	- - Otros	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
813	**FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.**		
0813100000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A
0813200000	- Ciruelas	15	A
0813300000	- Manzanas	15	A
0813400000	- Las demás frutas u otros frutos	15	A
0813500000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15	A
0814000000	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL.	15	A
Capítulo 9			
901	**CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.**		
9011	**- Café sin tostar:**		
90111	**- - Sin descafeinar:**		
0901111000	- - - Sin beneficiar (café cereza)	10	EXCL
0901112000	- - - Café pergamino	15	EXCL
0901113000	- - - Café oro	15	EXCL
0901119000	- - - Otros	15	EXCL
0901120000	- - Descafeinado	15	EXCL
9012	**- Café tostado:**		
9012100	**- - Sin descafeinar:**		
0901210010	- - - Café molido	15	EXCL
0901210090	- - - Los demás	15	EXCL
0901220000	- - Descafeinado	15	EXCL
0901900000	- Los demás	15	EXCL
902	**TE, INCLUSO AROMATIZADO.**		
0902100000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	A
0902200000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15	A
0902300000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	A
0902400000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15	A
0903000000	YERBA MATE.	15	A
904	**PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.**		
9041	**- Pimienta:**		
0904110000	- - Sin triturar ni pulverizar	10	A
0904120000	- - Triturada o pulverizada	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
90420	**- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados:**		
0904201000	- - Sin triturar ni pulverizar	10	A
0904202000	- - Triturados o pulverizados	5	A
0905000000	VAINILLA.	10	A
906	**CANELA Y FLORES DE CANELERO.**		
0906100000	- Sin triturar ni pulverizar	10	A
0906200000	- Trituradas o pulverizadas	10	A
0907000000	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	10	A
908	**NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.**		
0908100000	- Nuez moscada	10	A
0908200000	- Macis	10	A
90830	**- Amomos y cardamomos:**		
0908301000	- - Amomos	10	A
0908302000	- - Cardamomos	15	A
909	**SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO (CULANTRO), COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.**		
0909100000	- Semillas de anís o de badiana	10	A
0909200000	- Semillas de cilantro (culantro)	10	A
0909300000	- Semillas de comino	5	A
0909400000	- Semillas de alcaravea	10	A
0909500000	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	10	A
910	**JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.**		
91010	**- Jengibre:**		
910101	**- - Seco:**		
0910101100	- - - Sin triturar ni pulverizar	10	A
0910101200	- - - Triturado o pulverizado	10	A
0910109000	- - Otros	10	A
0910200000	- Azafrán	10	A
0910300000	- Cúrcuma	10	A
91040	**- Tomillo; hojas de laurel:**		
0910401000	- - Tomillo	10	A
0910402000	- - Hojas de laurel	10	A
0910500000	"Curry"	10	A
9109	**- Las demás especias:**		
0910910000	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	A
0910990000	- - Las demás	10	A
Capítulo 10			
1001	**TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).**		
1001100000	- Trigo duro	0	A
1001900000	- Los demás	0	A
1002000000	CENTENO.	0	A
1003000000	CEBADA.	0	A
1004000000	AVENA.	0	A
1005	**MAIZ**		
1005100000	- Para siembra	0	A
100590	**- Los demás:**		
1005901000	- - Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
1005902000	- - Maíz amarillo	15	EXCL
1005903000	- - Maíz blanco	15	A
1005909000	- - Otros	15	A
1006	**ARROZ.**		
100610	**- Arroz con cáscara (arroz "paddy"):**		
1006101000	- - Para siembra	0	A
1006109000	- - Otros	45	EXCL
1006200000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	60	EXCL
100630	**- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:**		
1006301000	- - Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg. debidamente identificados	60	EXCL
1006309000	- - Otros	60	EXCL
1006400000	- Arroz partido	60	EXCL
1007	**SORGO DE GRANO (GRANIFERO).**		
1007001000	- Para siembra	0	A
1007009000	- Otros	20	A
1008	**ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.**		
1008100000	- Alforfón	15	A
100820	**- Mijo:**		
1008201000	- - Para siembra	0	A
1008209000	- - Otros	15	A
1008300000	- Alpiste	0	A
1008900000	- Los demás cereales	15	A
Capítulo 11			
1101000000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).	10	EXCL
1102	**HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).**		
1102100000	- Harina de centeno	10	A
1102200000	- Harina de maíz	5	A
1102300000	- Harina de arroz	5	A
110290	**- Las demás:**		
1102901000	- - Harina de cebada	10	A
1102902000	- - Harina de avena	10	A
1102909000	- - Otras	5	A
1103	**GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.**		
11031	**- Grañones y sémola:**		
1103110000	- - De trigo	5	A
110313	**- - De maíz:**		
1103131000	- - - Sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecería)	0	A
1103139000	- - - Otros	5	A
110319	**- - De los demás cereales:**		
1103191000	- - - De avena	5	A
1103192000	- - - De arroz	5	A
1103199000	- - - Otros	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
110320	**- "Pellets":**		
1103201000	- - De trigo	5	A
1103209000	- - Otros	5	A
1104	**GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.**		
11041	**- Granos aplastados o en copos:**		
1104120000	- - De avena	10	A
110419	**- - De los demás cereales:**		
1104191000	- - - De cebada	10	A
1104199000	- - - Otros	10	A
11042	**- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):**		
110422	**- - De avena:**		
11042210	**- - - Mondados:**		
1104221010	- - - - Tostados o cocidos	0	A
1104221090	- - - - Los demás	0	A
1104229000	- - - Otros	10	A
1104230000	- - De maíz	5	A
110429	**- - De los demás cereales:**		
1104291000	- - - De cebada	10	A
1104299000	- - - Otros	10	A
1104300000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10	A
1105	**HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PAPA (PATATA).**		
1105100000	- Harina, sémola y polvo	0	A
110520	**- Copos, gránulos y "pellets":**		
1105201000	- - Copos y gránulos	0	A
1105202000	- - “Pellets”	10	A
1106	**HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.**		
1106100000	- De las hortalizas de la partida 07.13	10	A
1106200000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10	A
1106300000	- De los productos del Capítulo 8	10	A
1107	**MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.**		
1107100000	- Sin tostar	0	A
1107200000	- Tostada	0	A
1108	**ALMIDON Y FECULA; INULINA.**		
11081	**- Almidón y fécula:**		
1108110000	- - Almidón de trigo	10	A
1108120000	- - Almidón de maíz	0	A
1108130000	- - Fécula de papa (patata)	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
1108140000	- - Fécula de yuca (mandioca)	10	A
1108190000	- - Los demás almidones y féculas	10	A
1108200000	- Inulina	10	A
1109000000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	0	A
Capítulo 12			
1201	**HABAS (FRIJOLES, POROTOS, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.**		
1201001000	- Para siembra	0	A
1201009000	- Otras	0	A
1202	**CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.**		
120210	**- Con cáscara:**		
1202101000	- - Para siembra	0	A
1202109000	- - Otros	10	A
120220	**- Sin cáscara, incluso quebrantados:**		
1202201000	- - Para siembra	0	A
1202209000	- - Otros	10	A
1203000000	COPRA.	5	A
1204000000	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	0	A
1205	**SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.**		
120510	**- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico:**		
1205101000	- - Para siembra	0	A
1205109000	- - Otras	0	A
120590	**- Las demás:**		
1205901000	- - Para siembra	0	A
1205909000	- - Otras	0	A
1206000000	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	0	A
1207	**LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.**		
120710	**- Nuez y almendra de palma:**		
1207101000	- - Para siembra	0	A
1207109000	- - Otras	0	A
120720	**- Semilla de algodón:**		
1207201000	- - Para siembra	0	A
1207209000	- - Otras	0	A
12073000	**- Semilla de ricino:**		
1207300010	- - Para siembra	0	A
1207300090	- - Otras	0	A
120740	**- Semilla de sésamo (ajonjolí):**		
1207401000	- - Con cáscara	0	A
1207402000	- - Sin cáscara	0	A
1207500000	- Semilla de mostaza	0	A
1207600000	- Semilla de cártamo	0	A
12079	**- Los demás:**		
1207910000	- - Semilla de amapola (adormidera)	0	A
1207990000	- - Los demás	5	A
1208	**HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
1208100000	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	5	A
1208900000	- Las demás	5	A
1209	**SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.**		
1209100000	- Semilla de remolacha azucarera	0	A
12092	**- Semillas forrajeras:**		
1209210000	- - De alfalfa	0	A
1209220000	- - De trébol (Trifolium spp.)	0	A
1209230000	- - De festucas (cañuelas)	0	A
1209240000	- - De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	0	A
1209250000	- - De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	0	A
1209260000	- - De fleo de los prados (Phleum pratensis)	0	A
120929	**- - Las demás:**		
1209291000	- - - Semilla de remolacha, excepto la azucarera	0	A
1209299000	- - - Otras	0	A
120930	**- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:**		
1209301000	- - De petunia	0	A
1209309000	- - Otras	0	A
12099	**- Los demás:**		
1209910000	- - Semillas de hortalizas	0	A
1209990000	- - Los demás	0	A
1210	**CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.**		
1210100000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	0	A
1210200000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	0	A
1211	**PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.**		
1211100000	- Raíces de regaliz	0	A
1211200000	- Raíces de "ginseng"	0	A
1211300000	- Hoja de coca	0	A
1211400000	- Paja de adormidera	0	A
121190	**- Los demás:**		
1211901000	- - Raicilla o ipecacuana	0	A
1211909000	- - Otros	0	A
1212	**ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHO**		
1212100000	- Algarrobas y sus semillas	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
1212200000	- Algas	0	A
1212300000	- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	0	A
12129	**- Los demás:**		
1212910000	- - Remolacha azucarera	10	A
121299	**- - Los demás:**		
1212991000	- - - Caña de azúcar	10	A
1212999000	- - - Otros	10	A
1213000000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".	5	A
1214	**NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".**		
12141000	**- Harina y "pellets" de alfalfa:**		
1214100010	- - Para alimentos de ganado y aves de corral	5	A
1214100090	- - Los demás	5	A
12149000	**- Los demás:**		
1214900010	- - Para alimentos de ganado y aves de corral	5	A
1214900090	- - Los demás	5	A
Capítulo 13			
1301	**GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES.**		
1301100000	- Goma laca	0	A
1301200000	- Goma arábiga	0	A
1301900000	- Las demás	0	A
1302	**JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.**		
13021	**- Jugos y extractos vegetales:**		
1302110000	- - Opio	0	A
1302120000	- - De regaliz	0	A
1302130000	- - De lúpulo	0	A
1302140000	- - De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona	0	A
130219	**- - Los demás:**		
1302191000	- - - Para usos medicinales	0	A
1302192000	- - - Para usos insecticidas, fungicidas o similares	0	A
1302199000	- - - Otros	0	A
1302200000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	A
13023	**- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:**		
1302310000	- - Agar-agar	0	A
1302320000	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
1302390000	- - Los demás	0	A
Capítulo 14			
1401	**MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).**		
1401100000	- Bambú	5	A
1401200000	- Roten (ratán)	0	A
140190	**- Las demás:**		
1401901000	- - Mimbre	0	A
1401902000	- - Caña	0	A
1401909000	- - Otras	0	A
1402000000	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.	0	A
1403000000	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.	0	A
1404	**PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**		
140410	**- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:**		
1404101000	- - Achiote (bija)	15	A
1404109000	- - Otras	5	A
1404200000	- Línteres de algodón	0	A
1404900000	- Los demás	5	A
Capítulo 15			
1501000000	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03.	15	C
1502000000	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03.	0	A
1503	**ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.**		
1503001000	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo	15	A
1503009000	- Otros	0	A
1504	**GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.**		
1504100000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
1504200000	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	0	A
1504300000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	0	A
1505000000	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.	0	A
1506000000	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.	10	A
1507	**ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.**		
1507100000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	0	A
15079000	**- Los demás:**		
1507900010	- - Aceite comestible	15	EXCL
1507900090	- - Otros	15	EXCL
1508	**ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.**		
1508100000	- Aceite en bruto	5	A
15089000	**- Los demás:**		
1508900010	- - Aceite comestible	15	EXCL
1508900090	- - Otros	15	EXCL
1509	**ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.**		
1509100000	- Virgen	10	EXCL
15099000	**- Los demás:**		
1509900010	- - Aceite comestible	10	EXCL
1509900090	- - Otros	10	EXCL
15100000	**LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09:**		
1510000010	- Aceite comestible	15	EXCL
1510000090	- Otros	15	EXCL
1511	**ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.**		
1511100000	- Aceite en bruto	0	EXCL
151190	**- Los demás:**		
1511901000	- - Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	5	EXCL
15119090	**- - Otros:**		
1511909010	- - - Aceite comestible	15	EXCL
1511909090	- - - Otros	15	EXCL
1512	**ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
15121	**- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:**		
1512110000	- - Aceites en bruto	5	A
15121900	**- - Los demás:**		
1512190010	- - - Aceite comestible	15	EXCL
1512190090	- - - Otros	15	EXCL
15122	**- Aceite de algodón y sus fracciones:**		
1512210000	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	0	A
15122900	**- - Los demás:**		
1512290010	- - - Aceite comestible	15	EXCL
1512290090	- - - Otros	15	EXCL
1513	**ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.**		
15131	**- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:**		
1513110000	- - Aceite en bruto	5	EXCL
15131900	**- - Los demás:**		
1513190010	- - - Aceite comestible	15	EXCL
1513190090	- - - Otros	15	EXCL
15132	**- Aceites de almendra de palma o de babasú y sus fracciones:**		
1513210000	- - Aceite en bruto	5	EXCL
15132900	**- - Los demás:**		
1513290010	- - - Aceite comestible	15	EXCL
1513290090	- - - Otros	15	EXCL
1514	**ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.**		
15141	**- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:**		
1514110000	- - Aceites en bruto	5	A
15141900	**- - Los demás:**		
1514190010	- - - Aceite comestible	15	EXCL
1514190090	- - - Otros	15	EXCL
15149	**- Los demás:**		
1514910000	- - Aceites en bruto	5	A
15149900	**- - Los demás:**		
1514990010	- - - Aceite comestible	15	EXCL
1514990090	- - - Otros	15	EXCL
1515	**LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.**		
15151	**- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:**		
1515110000	- - Aceites en bruto	5	A
15151900	**- - Los demás:**		
1515190010	- - - Aceite comestible	5	EXCL
1515190090	- - - Otros	5	EXCL
15152	**- Aceite de maíz y sus fracciones:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
1515210000	- - Aceite en bruto	5	A
15152900	**- - Los demás:**		
1515290010	- - - Aceite comestible	15	EXCL
1515290090	- - - Otros	15	EXCL
15153000	**- Aceite de ricino y sus fracciones:**		
1515300010	- - Aceite comestible	5	EXCL
1515300090	- - Otros	5	EXCL
15154000	**- Aceite de tung y sus fracciones:**		
1515400010	- - Aceite comestible	5	EXCL
1515400090	- - Otros	5	EXCL
15155000	**- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:**		
1515500010	- - Aceite comestible	15	EXCL
1515500090	- - Otros	15	EXCL
151590	**- Los demás:**		
1515901000	- - Otros aceites secantes	5	EXCL
15159020	**- - Aceite de jojoba y sus fracciones:**		
1515902010	- - - Aceite comestible	5	EXCL
1515902090	- - - Otros	5	EXCL
15159090	**- - Otros:**		
1515909010	- - - Aceite comestible	15	EXCL
1515909090	- - - Otros	15	EXCL
1516	**GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.**		
15161000	**- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:**		
1516100010	- - Aceite comestible	15	EXCL
1516100090	- - Otros	15	EXCL
151620	**- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:**		
1516201000	- - Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada o transesterificada con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32 °C y máximo de 41 °C	5	EXCL
15162090	**- - Otros:**		
1516209010	- - - Aceite comestible	15	EXCL
1516209020	- - - Grasa vegetal totalmente hidrogenada con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 37 oC y máximo de 39 oC	15	EXCL
1516209090	- - - Las demás	15	EXCL
1517	**MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.**		
1517100000	- Margarina, excepto la margarina líquida	15	EXCL
151790	**- Las demás:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
1517901000	- - Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	15	EXCL
1517902000	- - Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	0	EXCL
15179090	**- - Otras:**		
1517909010	- - - Mezclas de aceites comestibles	10	EXCL
1517909090	- - - Las demás	10	EXCL
1518000000	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRO MODO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 1	0	A
1520000000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.	5	A
1521	**CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.**		
1521100000	- Ceras vegetales	5	A
1521900000	- Las demás	5	A
1522000000	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.	10	A
Capítulo 16			
1601	**EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.**		
1601001000	- De bovino	15	A
1601002000	- De aves de la partida 01.05	15	A
1601003000	- De porcino	15	A
1601008000	- Otros	15	A
1601009000	- Mezclas	15	A
1602	**LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE**		
160210	**- Preparaciones homogeneizadas:**		
1602101000	- - De carne y despojos de bovino	15	A
1602102000	- - De carne y despojos de aves de la partida 01.05	15	A
1602103000	- - De carne y despojos de porcino	15	A
1602108000	- - Otras	15	A
1602109000	- - Mezclas	15	A
1602200000	- De hígado de cualquier animal	15	A
16023	**- De aves de la partida 01.05:**		
1602310000	- - De pavo (gallipavo)	15	A
16023200	**- - De gallo o gallina:**		
1602320010	- - - Muslos, piernas, incluso unidos	40	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
1602320090	- - - Otros	15	A
1602390000	- - Las demás	15	A
16024	**- De la especie porcina:**		
1602410000	- - Jamones y trozos de jamón	15	A
1602420000	- - Paletas y trozos de paleta	15	A
160249	**- - Las demás, incluidas las mezclas:**		
1602491000	- - - Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada	5	A
1602499000	- - - Otras	15	A
1602500000	- De la especie bovina	15	A
1602900000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	15	A
1603000000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.	5	A
1604	**PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.**		
16041	**- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:**		
1604110000	- - Salmones	15	A
1604120000	- - Arenques	15	A
1604130000	- - Sardinas, sardinelas y espadines	15	A
160414	**- - Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):**		
1604141000	- - - Lomos de atún cocidos, congelados	15	A
1604149000	- - - Otros	15	A
1604150000	- - Caballas (macarelas)	15	A
1604160000	- - Anchoas	15	A
1604190000	- - Los demás	15	A
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	15	A
1604300000	- Caviar y sus sucedáneos	15	A
1605	**CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.**		
1605100000	- Cangrejos, excepto macruros	15	A
1605200000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	15	A
1605300000	- Bogavantes	15	A
160540	**- Los demás crustáceos:**		
1605401000	- - Langostas	15	A
1605409000	- - Otros	15	A
1605900000	- Los demás	15	A
Capítulo 17			
1701	**AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.**		
17011	**- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:**		
1701110000	- - De caña	55	EXCL
1701120000	- - De remolacha	55	EXCL
17019	**- Los demás:**		
1701910000	- - Con adición de aromatizante o colorante	55	EXCL
17019900	**- - Los demás:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
1701990010	- - - Azúcar de caña	55	EXCL
1701990090	- - - Los demás	55	EXCL
1702	**LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CA**		
17021	**- Lactosa y jarabe de lactosa:**		
1702110000	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0	A
1702190000	- - Los demás	0	A
1702200000	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	10	A
170230	**- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:**		
1702301	**- - Sin fructosa:**		
1702301100	- - - Glucosa químicamente pura	0	A
1702301200	- - - Jarabe de glucosa	0	A
1702302000	- - Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso	40	A
1702400000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	40	EXCL
1702500000	- Fructosa químicamente pura	40	A
1702600000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto azúcar invertido	40	A
170290	**- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa calculado sobre producto seco de 50% en peso:**		
1702901000	- - Maltosa químicamente pura	40	EXCL
1702902000	- - Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados	40	EXCL
1702909000	- - Otros	40	EXCL
1703	**MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.**		
1703100000	- Melaza de caña	15	C
1703900000	- Las demás	15	C
1704	**ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).**		
1704100000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	15	A
1704900000	- Los demás	15	EXCL
Capítulo 18			
18010000	**CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
1801000010	- Entero y crudo	5	A
1801000090	- Los demás	5	A
1802000000	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	5	A
1803	**PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.**		
1803100000	- Sin desgrasar	10	A
1803200000	- Desgrasada total o parcialmente	10	A
1804000000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	10	A
1805000000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.	10	A
1806	**CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.**		
1806100000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15	A
180620	**- Las demás preparaciones, en bloques o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:**		
1806201000	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	0	A
1806209000	- - Otras	15	A
18063	**- Los demás, en bloques, tabletas o barras:**		
1806310000	- - Rellenos	15	A
1806320000	- - Sin rellenar	15	A
1806900000	- Los demás	15	A
Capítulo 19			
1901	**EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COM**		
190110	**- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:**		
1901101000	- - Preparaciones de productos de las partidas 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias	0	A
19011090	**- - Otras:**		
1901109010	- - - Preparaciones para la alimentación de lactantes (“Leches maternizadas”)	0	A
1901109090	- - - Los demás	10	A
1901200000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	15	A
190190	**- Los demás:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
1901901000	- - Extracto de malta	0	A
1901902000	- - Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en el inciso 1901.10.10.	0	A
1901904000	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso 2202.90.10	10	C
19019090	**- - Otros:**		
1901909010	- - - Pinol o pinolillo	15	C
190190909	**- - - Los demás:**		
1901909091	- - - - Leches maternizadas	15	C
1901909099	- - - - Otras	15	C
1902	**PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRO MODO, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.**		
19021	**- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:**		
1902110000	- - Que contengan huevo	15	C
1902190000	- - Las demás	15	C
1902200000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo.	15	C
1902300000	- Las demás pastas alimenticias	15	C
1902400000	- Cuscús	15	A
1903000000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15	A
1904	**PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MO**		
190410	**- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:**		
1904101000	- - “Pelets” de harina, de arroz	0	A
19041090	**- - Otros:**		
1904109010	- - - Puffed rice y corn flakes	15	A
1904109090	- - - Los demás	15	A
1904200000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	15	C
1904300000	- Trigo bulgur	15	A
190490	**- Los demás:**		
1904901000	- - Arroz precocido	15	A
1904909000	- - Otros	15	C

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
1905	**PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.**		
1905100000	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	15	A
1905200000	- Pan de especias	15	A
19053	**- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (“gaufrettes”, “wafers”) y “waffles” (“gaufres”):**		
190531	**- - Galletas dulces (con adición de edulcorante):**		
1905311000	- - - Con adición de cacao, para sandwich de helado	0	A
1905319000	- - - Otras	15	D
1905320000	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos (“gaufrettes”, “wafers”) y “waffles” (“gaufres”).	15	D
1905400000	- Pan tostado y productos similares tostados	15	A
19059000	**- Los demás:**		
1905900010	- - Hostias, sellos para medicamento, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o fécula en hojas y productos análogos	15	D
1905900020	- - Pan simple	15	D
1905900030	- - Pan dulce tradicional de panadería ordinaria	15	D
1905900090	- - Otros	15	D
Capítulo 20			
2001	**HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.**		
20011000	**- Pepinos y pepinillos:**		
2001100010	- - Picados, dulces (tipo”Relish”)	15	A
2001100090	- - Los demás	15	A
200190	**- Los demás:**		
2001901000	- - Elotitos (jilotes, chilotes)	15	A
2001902000	- - Cebollas	15	A
2001909000	- - Otros	15	A
2002	**TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).**		
2002100000	- Tomates enteros o en trozos	15	A
200290	**- Los demás:**		
2002901000	- - Concentrado de tomate	5	A
2002909000	- - Otros	15	A
2003	**HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).**		
2003100000	- Hongos del género Agaricus	10	A
2003200000	- Trufas	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2003900000	- Los demás	10	A
2004	**LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.**		
2004100000	- Papas (patatas)	15	C
2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	15	C
2005	**LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.**		
2005100000	- Hortalizas homogeneizadas	15	A
2005200000	- Papas (patatas)	15	A
2005400000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	A
20055	**- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):**		
2005510000	- - Desvainados	15	A
2005590000	- - Los demás	15	A
2005600000	- Espárragos	15	A
2005700000	- Aceitunas	15	A
2005800000	- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)	15	A
2005900000	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas (incluso silvestres)	15	A
2006000000	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	15	A
2007	**COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.**		
2007100000	- Preparaciones homogeneizadas	15	A
20079	**- Los demás:**		
2007910000	- - De agrios (cítricos)	15	A
200799	**- - Los demás:**		
2007991000	- - - Pastas de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0	A
2007999000	- - - Otros	15	A
2008	**FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
20081	**- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:**		
200811	**- - Cacahuates (cacahuetes, maníes):**		
2008111000	- - - Mantequilla	15	A
2008119000	- - - Otros	15	A
200819	**- - Los demás, incluidas las mezclas:**		
2008191000	- - - Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	5	A
2008199000	- - - Otros	15	A
2008200000	- Piñas tropicales (ananás)	15	A
2008300000	- Agrios (cítricos)	15	A
2008400000	- Peras	15	A
2008500000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A
2008600000	- Cerezas	15	A
2008700000	- Melocotones (duraznos), incluso los griñones y nectarinas	15	A
2008800000	- Fresas (frutillas)	15	A
20089	**- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:**		
2008910000	- - Palmitos	15	A
2008920000	- - Mezclas	15	A
2008990000	- - Los demás	15	A
2009	**JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.**		
20091	**- Jugo de naranja:**		
2009110000	- - Congelado	15	A
2009120000	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15	A
200919	**- - Los demás:**		
2009191000	- - - Jugo concentrado	0	A
2009199000	- - - Otros	15	A
20092	**- Jugo de toronja o pomelo:**		
2009210000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A
200929	**- - Los demás:**		
2009291000	- - - Jugo concentrado	5	A
2009299000	- - - Otros	15	A
20093	**- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):**		
2009310000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A
2009390000	- - Los demás	15	A
20094	**- Jugo de piña tropical (ananá):**		
2009410000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A
2009490000	- - Los demás	15	A
2009500000	- Jugo de tomate	15	A
20096	**- Jugo de uva (incluido el mosto):**		
2009610000	- - De valor Brix inferior o igual a 30	15	A
200969	**- - Los demás:**		
2009691000	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	0	A
2009692000	- - - Mosto de uva	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2009699000	- - - Otros	15	A
20097	**- Jugo de manzana:**		
2009710000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A
200979	**- - Los demás:**		
2009791000	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	0	A
2009799000	- - - Otros	15	A
200980	**- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso silvestres):**		
2009801000	- - Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	0	A
2009802000	- - Jugo de maracuyá (Passiflora spp.)	15	A
2009803000	- - Jugo de guanábana (Annona muricata)	15	A
2009804000	- - Jugo concentrado de tamarindo	15	A
20098090	**- - Otros:**		
2009809010	- - - Jugo de arándanos	15	A
2009809090	- - - Otros	15	A
2009900000	- Mezclas de jugos	15	A
Capítulo 21			
2101	**EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.**		
21011	**- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:**		
21011100	**- - Extractos, esencias y concentrados:**		
2101110010	- - - Café instantáneo	15	EXCL
2101110090	- - - Los demás	15	EXCL
2101120000	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	15	EXCL
2101200000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	15	A
2101300000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15	A
2102	**LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PARA HORNEAR (LEVANTAR) PREPARADOS.**		
210210	**- Levaduras vivas:**		
2102101000	- - Levaduras madre para cultivo	0	A
21021090	**- - Otras:**		
2102109010	- - - Levaduras vivas para uso exclusivo en la fabricación de pan simple y pan dulce tradicional	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2102109090	- - - Otras	0	A
2102200000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0	A
2102300000	- Polvos para hornear (levantar) preparados	10	A
2103	**PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.**		
2103100000	- Salsa de soja (soya)	15	A
2103200000	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	15	A
210330	**- Harina de mostaza y mostaza preparada:**		
2103301000	- - Harina de mostaza	5	A
2103302000	- - Mostaza preparada	15	A
2103900000	- Los demás	15	A
2104	**PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.**		
2104100000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	15	A
2104200000	- Preparaciones alimenticias compuesta homogeneizadas	15	A
2105000000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.	40	A
2106	**PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.**		
2106100000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	5	A
210690	**- Las demás:**		
2106901000	- - Hidrolizados de proteínas vegetales	5	A
2106902000	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	15	A
21069030	**- - Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20:**		
2106903010	- - - Concentrados para la elaboración de aguas gaseosas aromatizadas y edulcoradas	0	A
2106903090	- - - Los demás	0	A
2106904000	- - Mejoradores de panificación	10	A
2106905000	- - Autolizados de levadura ("extractos de levadura")	5	A
2106907	**- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso 2202.90.10**		
2106907100	- - - Preparaciones para la alimentación de lactantes ("formulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor	0	A
2106907900	- - - Las demás	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2106908000	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg	0	A
21069090	**- - Otras:**		
2106909010	- - - Emulsificantes	15	A
2106909020	- - - Masa de maíz	15	A
2106909030	- - - Tortilla de maíz	15	A
2106909090	- - - Los demás	15	A
Capítulo 22			
2201	**AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.**		
22011000	**- Agua mineral y agua gaseada:**		
2201100010	- - Agua mineral	15	C
2201100020	- - Agua gaseada	15	C
2201900000	- Los demás	15	A
2202	**AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.**		
22021000	**- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:**		
2202100010	- - Bebidas constituidas por agua, excepto de agua mineral o gaseada, azucaradas o edulcoradas de otro modo, aromatizadas, elaboradas a base de concentrados artificiales, (refrescos)	15	C
2202100090	- - Otras	15	C
220290	**- Las demás:**		
2202901000	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	C
22029090	**- - Otras:**		
2202909020	- - - Bebidas a base de pulpas, jugos naturales, incluidos los de jugos concentrados, de frutas u hortalizas, (refrescos)	15	C
2202909030	- - - Bebidas a base de leche, aromatizadas, o con fruta o cacao	15	C
2202909090	- - - Los demás	15	C
22030000	**CERVEZA DE MALTA.**		
2203000010	- En latas	15	EXCL
2203000090	- Otros	15	EXCL
2204	**VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.**		
2204100000	- Vino espumoso	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
22042	**- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:**		
2204210000	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	10	A
2204290000	- - Los demás	10	A
2204300000	- Los demás mostos de uva	10	A
2205	**VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.**		
2205100000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	10	A
2205900000	- Los demás	10	A
2206000000	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	10	A
2207	**ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.**		
220710	**- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol:**		
2207101000	- - Alcohol etílico absoluto	40	EXCL
22071090	**- - Otros:**		
2207109010	- - - Para uso clínico	40	EXCL
2207109090	- - - Los demás	40	EXCL
22072000	**- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:**		
2207200010	- - Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado	40	A
2207200090	- - Los demás	40	A
2208	**ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR AL 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.**		
220820	**- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:**		
2208201000	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.	10	A
2208209000	- - Otros	10	A
220830	**- Whisky:**		
2208301000	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	10	A
2208309000	- - Otros	5	A
220840	**- Ron y demás aguardientes de caña:**		
2208401000	- - Ron	40	A
22084090	**- - Otros:**		
2208409010	- - - Sin acondicionar para la venta al por menor	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2208409090	- - - Los demás	15	A
2208500000	- "Gin" y ginebra	15	A
220860	**- Vodka:**		
2208601000	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	10	A
2208609000	- - Otros	15	A
2208700000	- Licores	10	A
220890	**- Los demás:**		
2208901000	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar	40	A
22089090	**- - Otros:**		
2208909010	- - - Tequila o Mezcal	10	A
2208909090	- - - Los demás	10	A
2209000000	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.	15	A
Capítulo 23			
2301	**HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.**		
2301100000	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	10	A
230120	**- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:**		
2301201000	- - Harina de pescado	0	A
2301209000	- - Otros	5	A
2302	**SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".**		
2302100000	- De maíz	5	A
2302200000	- De arroz	5	A
2302300000	- De trigo	5	A
2302400000	- De los demás cereales	5	A
2302500000	- De leguminosas	5	A
2303	**RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".**		
230310	**- Residuos de la industria del almidón y residuos similares:**		
23031010	**- - De maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz":**		
2303101010	- - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	0	A
2303101090	- - - Los demás	0	A
23031090	**- - Otros:**		
2303109010	- - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2303109090	- - - Los demás	5	A
23032000	**- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:**		
2303200010	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2303200090	- - Los demás	5	A
23033000	**- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería:**		
2303300010	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2303300090	- - Los demás	5	A
2304	**TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".**		
23040010	**- Harina:**		
2304001010	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2304001090	- - Los demás	5	A
23040090	**- Otros:**		
2304009010	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2304009090	- - Los demás	5	A
23050000	**TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS":**		
2305000010	- Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2305000090	- Los demás	5	A
2306	**TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 ó 23.05.**		
23061000	**- De semillas de algodón:**		
2306100010	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306100090	- - Los demás	5	A
23062000	**- De semilla de lino (de linaza):**		
2306200010	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306200090	- - Los demás	5	A
23063000	**- De semilla de girasol:**		
2306300010	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306300090	- - Los demás	5	A
23064	**- De semilla de nabo (nabina) o de colza:**		
23064100	**- - Con bajo contenido de ácido erúcico:**		
2306410010	- - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306410090	- - - Los demás	5	A
23064900	**- - Los demás:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2306490010	- - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306490090	- - - Los demás	5	A
23065000	**- De coco o de copra:**		
2306500010	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306500090	- - Los demás	5	A
23066000	**- De nuez o de almendra de palma:**		
2306600010	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306600090	- - Los demás	5	A
23067000	**- De germen de maíz:**		
2306700010	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306700090	- - Los demás	5	A
23069000	**- Los demás:**		
2306900010	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306900090	- - Los demás	5	A
23070000	**LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.**		
2307000010	- Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2307000090	- Los demás	5	A
2308	**MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**		
23080010	**- Bellotas y castañas de Indias:**		
2308001010	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2308001090	- - Los demás	5	A
23080090	**- Otros:**		
2308009010	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2308009090	- - Los demás	5	A
2309	**PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.**		
2309100000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15	A
230990	**- Las demás:**		
2309901	**- - Alimentos preparados para peces:**		
2309901100	- - - De acuario	15	A
2309901900	- - - Los demás	15	A
23099020	**- - Alimentos preparados para aves:**		
2309902010	- - - Para aves de corral	15	A
2309902090	- - - Los demás	15	A
23099030	**- - Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar:**		
2309903010	- - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2309903090	- - - Los demás	10	A
2309904	**- - Preparados (premezclas) para la fabricación de alimentos completos o complementarios:**		
23099041	**- - - Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí:**		
2309904110	- - - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	0	A
2309904190	- - - - Los demás	0	A
23099049	**- - - Los demás:**		
2309904910	- - - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura	5	A
2309904990	- - - - Los demás	5	A
23099090	**- - Otros:**		
2309909010	- - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	15	A
2309909090	- - - Los demás	15	A
Capítulo 24			
2401	**TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.**		
240110	**- Tabaco sin desvenar o desnervar:**		
2401101000	- - Virginia	5	A
2401102000	- - Burley	5	A
2401103000	- - Turco (oriental)	0	A
2401109000	- - Otros	5	A
240120	**- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:**		
2401201000	- - Virginia	5	A
2401202000	- - Burley	5	A
2401203000	- - Turco (oriental)	0	A
2401209000	- - Otros	5	A
240130	**- Desperdicios de tabaco:**		
2401301000	- - Virginia	5	A
2401302000	- - Burley	5	A
2401303000	- - Turco (oriental)	0	A
2401309000	- - Otros	5	A
2402	**CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.**		
2402100000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	15	A
2402200000	- Cigarrillos que contengan tabaco	15	A
2402900000	- Los demás	15	A
2403	**LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.**		
240310	**- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:**		
2403101000	- - Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	15	A
2403109000	- - Otros	5	A
24039	**- Los demás:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2403910000	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0	A
2403990000	- - Los demás	5	A
Capítulo 25			
2501	**SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.**		
2501001000	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza	0	A
2501002000	- Sal refinada	15	B
25010090	**- Otros:**		
2501009010	- - Sal	15	B
2501009090	- - Los demás	15	B
2502000000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	0	A
2503000000	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	0	A
2504	**GRAFITO NATURAL.**		
2504100000	- En polvo o en escamas	0	A
2504900000	- Los demás	0	A
2505	**ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.**		
2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	0	A
2505900000	- Las demás	0	A
2506	**CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.**		
2506100000	- Cuarzo	0	A
25062	**- Cuarcita:**		
2506210000	- - En bruto o desbastada	0	A
2506290000	- - Las demás	0	A
2507000000	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS.	0	A
2508	**LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.**		
2508100000	- Bentonita	5	A
2508200000	- Tierras decolorantes y tierras de batán	0	A
2508300000	- Arcillas refractarias	0	A
2508400000	- Las demás arcillas	0	A
2508500000	- Andalucita, cianita y silimanita	0	A
2508600000	- Mullita	0	A
2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	0	A
2509000000	CRETA.	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2510	**FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.**		
2510100000	- Sin moler	0	A
2510200000	- Molidos	0	A
2511	**SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.**		
2511100000	- Sulfato de bario natural (baritina)	0	A
2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	0	A
2512000000	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	0	A
2513	**PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.**		
25131	**- Piedra pómez:**		
2513110000	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	0	A
2513190000	- - Las demás	0	A
2513200000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0	A
2514000000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	0	A
2515	**MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O REC**		
25151	**- Mármol y travertinos:**		
2515110000	- - En bruto o desbastados	10	A
2515120000	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	A
2515200000	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10	A
2516	**GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.**		
25161	**- Granito:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2516110000	- - En bruto o desbastado	5	A
2516120000	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	A
25162	**- Arenisca:**		
2516210000	- - En bruto o desbastada	5	A
2516220000	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	A
2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción	5	A
2517	**CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SI**		
2517100000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5	A
2517200000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5	A
2517300000	- Macadán alquitranado	5	A
25174	**- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:**		
2517410000	- - De mármol	5	A
2517490000	- - Los demás	5	A
2518	**DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.**		
2518100000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	5	A
2518200000	- Dolomita calcinada o sinterizada	5	A
2518300000	- Aglomerado de dolomita	5	A
2519	**CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.**		
2519100000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0	A
2519900000	- Los demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2520	**YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.**		
2520100000	- Yeso natural; anhidrita	5	A
2520200000	- Yeso fraguable	5	A
2521000000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.	5	A
2522	**CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.**		
2522100000	- Cal viva	10	C
2522200000	- Cal apagada	10	A
2522300000	- Cal hidráulica	10	C
2523	**CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.**		
2523100000	- Cementos sin pulverizar ("clinker")	5	A
25232	**- Cemento Portland:**		
2523210000	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	A
25232900	**- - Los demás:**		
2523290010	- - - Cemento gris	10	C
2523290090	- - - Otros	10	C
2523300000	- Cementos aluminosos	10	C
2523900000	- Los demás cementos hidráulicos	10	A
2524000000	AMIANTO (ASBESTO).	0	A
2525	**MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.**		
2525100000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	0	A
2525200000	- Mica en polvo	0	A
2525300000	- Desperdicios de mica	0	A
2526	**ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.**		
2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	0	A
2526200000	- Triturados o pulverizados	0	A
2528	**BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.**		
2528100000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	0	A
2528900000	- Los demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2529	**FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.**		
2529100000	- Feldespato	0	A
25292	**- Espato flúor:**		
2529210000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0	A
2529220000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0	A
2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0	A
2530	**MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.**		
2530100000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0	A
2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A
253090	**- Las demás:**		
2530901000	- - Criolita natural; quiolita natural	0	A
2530902000	- - Oxido de hierro micáceos naturales	0	A
2530909000	- - Otras	0	A
Capítulo 26			
2601	**MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).**		
26011	**- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):**		
2601110000	- - Sin aglomerar	0	A
2601120000	- - Aglomerados	0	A
2601200000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0	A
2602000000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO.	0	A
2603000000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2604000000	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2605000000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2606000000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2607000000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2608000000	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2609000000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2610000000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2611000000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2612	**MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	0	A
2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	0	A
2613	**MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.**		
2613100000	- Tostados	0	A
2613900000	- Los demás	0	A
2614000000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2615	**MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.**		
2615100000	- Minerales de circonio y sus concentrados	0	A
2615900000	- Los demás	0	A
2616	**MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.**		
2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	5	A
261690	**- Los demás:**		
2616901000	- - De oro	5	A
2616909000	- - Otros	5	A
2617	**LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.**		
2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0	A
2617900000	- Los demás	0	A
2618000000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	0	A
2619000000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	0	A
2620	**CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN ARSÉNICO, METAL O COMPUESTOS METALICOS.**		
26201	**- Que contengan principalmente cinc:**		
2620110000	- - Matas de galvanización	0	A
2620190000	- - Los demás	0	A
26202	**- Que contengan principalmente plomo:**		
2620210000	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	0	A
2620290000	- - Los demás	0	A
2620300000	- Que contengan principalmente cobre	0	A
2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	0	A
2620600000	- - Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0	A
26209	**- Los demás:**		
2620910000	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	0	A
2620990000	- - Los demás	0	A
2621	**LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS; CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACIÓN DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	0	A
2621900000	- Los demás	0	A
Capítulo 27			
2701	**HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.**		
27011	**- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:**		
2701110000	- - Antracitas	5	A
2701120000	- - Hulla bituminosa	5	A
2701190000	- - Las demás hullas	5	A
2701200000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	A
2702	**LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.**		
2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5	A
2702200000	- Lignitos aglomerados	5	A
2703000000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	0	A
2704	**COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.**		
2704001000	- Coque de hulla	0	A
2704009000	- Otros	0	A
2705000000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	5	A
2706000000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	5	A
2707	**ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.**		
2707100000	- Benzol (benceno)	10	A
2707200000	- Toluol (tolueno)	10	A
2707300000	- Xilol (xilenos)	10	A
2707400000	- Naftaleno	10	A
2707500000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual al 65% de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86	10	A
2707600000	- Fenoles	10	A
27079	**- Los demás:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2707910000	- - Aceites de creosota	10	A
2707990000	- - Los demás	10	A
2708	**BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.**		
2708100000	- Brea	10	A
2708200000	- Coque de brea	10	A
2709	**ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.**		
2709001000	- Petróleo crudo	0	A
2709009000	- Otros	0	A
2710	**ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES C**		
27101	**- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites**		
271011	**- - Aceites ligeros (livianos) y preparaciones:**		
2710111000	- - - Eter de petróleo	0	A
27101120	**- - - Gasolina de aviación:**		
2710112010	- - - - Turbo	0	A
2710112020	- - - - Av Gas	0	A
27101130	**- - - Las demás gasolinas:**		
2710113010	- - - - Con antidetonante	0	A
2710113020	- - - - Sin antidetonante	0	A
2710113090	- - - - Otras	0	A
27101140	**- - - Espíritu blanco ("White spirit"):**		
2710114010	- - - - Solventes Minerales (Varsol, Exsson)	5	A
2710114020	- - - - Solvente H. H. A.	5	A
2710114090	- - - - Los demás	5	A
2710115000	- - - Otros aceites para uso industrial	5	A
2710119000	- - - Otros	5	A
271019	**- - Los demás:**		
2710191	**- - - Aceites medios y preparaciones:**		
2710191100	- - - - Keroseno para motores de reacción ("Avjet turbo fuel")	0	A
27101912	**- - - - Los demás kerosenos:**		
2710191210	- - - - - Keroturbo	0	A
2710191290	- - - - - Otros	0	A
2710191300	- - - - Otros aceites para uso industrial	0	A
2710191900	- - - - Los demás	10	A
2710192	**- - - Aceites pesados y preparaciones:**		
2710192100	- - - - Diesel oil (Gas oil)	0	A
2710192200	- - - - Bunker C o Fuel oil No. 6	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2710192300	- - - - Los demás aceites combustibles (fuel oil)	0	A
2710192400	- - - - Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados	0	A
27101929	**- - - - Los demás:**		
2710192910	- - - - - Aceite mineral de petróleo, sin aditivos	10	A
2710192990	- - - - - Otros	10	A
2710199	**- - - Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte:**		
2710199100	- - - - Aceites y grasas lubricantes	10	A
2710199200	- - - - Líquidos para sistemas hidráulicos	5	A
2710199300	- - - - Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades	5	A
2710199900	- - - - Las demás	10	A
27109	**- Desechos de aceites:**		
2710910000	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	15	A
2710990000	- - Los demás	15	A
2711	**GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.**		
27111	**- Licuados:**		
2711110000	- - Gas natural	0	A
2711120000	- - Propano	0	A
27111300	**- - Butanos:**		
2711130010	- - - Presentado en envases de hasta 25 libras	0	A
2711130090	- - - Los demás	0	A
2711140000	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	A
2711190000	- - Los demás	0	A
27112	**- En estado gaseoso:**		
2711210000	- - Gas natural	0	A
2711290000	- - Los demás	0	A
2712	**VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.**		
2712100000	- Vaselina	0	A
2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	0	A
2712900000	- Los demás	0	A
2713	**COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.**		
27131	**- Coque de petróleo:**		
2713110000	- - Sin calcinar	0	A
2713120000	- - Calcinado	5	A
2713200000	- Betún de petróleo	0	A
2713900000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2714	**BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.**		
2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	5	A
2714900000	- Los demás	0	A
2715000000	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS").	5	A
2716000000	ENERGIA ELECTRICA.	0	A
Capítulo 28			
	I. ELEMENTOS QUIMICOS		
2801	**FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.**		
2801100000	- Cloro	0	A
2801200000	- Yodo	0	A
2801300000	- Flúor; bromo	0	A
2802000000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	0	A
2803000000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).	0	A
2804	**HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.**		
2804100000	- Hidrógeno	10	A
28042	**- Gases nobles:**		
2804210000	- - Argón	0	A
2804290000	- - Los demás	0	A
2804300000	- Nitrógeno	0	A
2804400000	- Oxígeno	10	B
2804500000	- Boro; teluro	0	A
28046	**- Silicio:**		
2804610000	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso	0	A
2804690000	- - Los demás	0	A
2804700000	- Fósforo	0	A
2804800000	- Arsénico	0	A
2804900000	- Selenio	0	A
2805	**METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.**		
28051	**- Metales alcalinos o alcalinotérreos:**		
2805110000	- - Sodio	0	A
2805120000	- - Calcio	0	A
2805190000	- - Los demás	0	A
2805300000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0	A
2805400000	- Mercurio	0	A
	II. ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2806	**CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.**		
2806100000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0	A
2806200000	- Acido clorosulfúrico	0	A
2807	**ACIDO SULFURICO; OLEUM.**		
2807001000	- Acido sulfúrico de calidad reactivo	0	A
2807009000	- Otros	10	A
2808000000	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.	0	A
2809	**PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO; ACIDOS POLIFOSFORICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.**		
2809100000	- Pentaóxido de difósforo	0	A
2809200000	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos	0	A
2810000000	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.	0	A
2811	**LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.**		
28111	**- Los demás ácidos inorgánicos:**		
2811110000	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	A
2811190000	- - Los demás	0	A
28112	**- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:**		
2811210000	- - Dióxido de carbono	0	A
2811220000	- - Dióxido de silicio	0	A
2811230000	- - Dióxido de azufre	0	A
2811290000	- - Los demás	0	A
	III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
2812	**HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.**		
281210	**- Cloruros y oxicloruros:**		
2812101000	- - Oxicloruro de fósforo	0	A
2812109000	- - Otros	0	A
2812900000	- Los demás	0	A
2813	**SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.**		
2813100000	- Disulfuro de carbono	0	A
2813900000	- Los demás	0	A
	IV. BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.		
2814	**AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.**		
2814100000	- Amoníaco anhidro (licuado)	0	A
2814200000	- Amoníaco en disolución acuosa	0	A
2815	**HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
28151	**- Hidróxido de sodio (sosa o soda caústica):**		
2815110000	- - Sólido	0	A
2815120000	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda caústica)	0	A
2815200000	- Hidróxido de potasio (potasa caústica)	0	A
2815300000	- Peróxidos de sodio o de potasio	0	A
2816	**HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.**		
2816100000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0	A
2816400000	- Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0	A
2817000000	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC.	0	A
2818	**CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.**		
2818100000	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	0	A
2818200000	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0	A
2818300000	- Hidróxido de aluminio	0	A
2819	**OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.**		
2819100000	- Trióxido de cromo	0	A
2819900000	- Los demás	0	A
2820	**OXIDOS DE MANGANESO.**		
2820100000	- Dióxido de manganeso	0	A
2820900000	- Los demás	0	A
2821	**OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe2O3, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.**		
2821100000	- Oxidos e hidróxidos de hierro	0	A
2821200000	- Tierras colorantes	0	A
2822000000	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	0	A
2823000000	OXIDOS DE TITANIO.	0	A
2824	**OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.**		
2824100000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0	A
2824200000	- Minio y minio anaranjado	0	A
2824900000	- Los demás	0	A
2825	**HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.**		
2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0	A
2825200000	- Oxido e hidróxido de litio	0	A
2825300000	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	0	A
2825400000	- Oxidos e hidróxidos de níquel	0	A
2825500000	- Oxidos e hidróxidos de cobre	0	A
2825600000	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	0	A
2825700000	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	0	A
2825800000	- Oxidos de antimonio	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2825900000	- Los demás	0	A
	V. SALES Y PEROXOSALES (PERSALES) METALICAS DE LOS ACIDOS INORGANICOS.		
2826	**FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.**		
28261	**- Fluoruros:**		
2826110000	- - De amonio o sodio	0	A
2826120000	- - De aluminio	0	A
2826190000	- - Los demás	0	A
2826200000	- Fluorosilicatos de sodio o potasio	0	A
2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0	A
2826900000	- Los demás	0	A
2827	**CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.**		
2827100000	- Cloruro de amonio	0	A
2827200000	- Cloruro de calcio	0	A
28273	**- Los demás cloruros:**		
2827310000	- - De magnesio	0	A
2827320000	- - De aluminio	0	A
2827330000	- - De hierro	0	A
2827340000	- - De cobalto	0	A
2827350000	- - De níquel	0	A
2827360000	- - De cinc	0	A
2827390000	- - Los demás	0	A
28274	**- Oxicloruros e hidroxicloruros:**		
2827410000	- - De cobre	0	A
2827490000	- - Los demás	0	A
28275	**- Bromuros y oxibromuros:**		
2827510000	- - Bromuros de sodio o potasio	0	A
2827590000	- - Los demás	0	A
2827600000	- Yoduros y oxiyoduros	0	A
2828	**HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.**		
28281000	**- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio:**		
2828100010	- - En concentraciones superior o igual al 10%	5	A
2828100090	- - Los demás	5	A
282890	**- Los demás:**		
28289010	**- - Hipoclorito de sodio:**		
2828901010	- - - En concentraciones superior o igual al 10%	10	A
2828901090	- - - Los demás	10	A
2828902000	- - Los demás hipocloritos	0	A
2828909000	- - Otros	0	A
2829	**CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.**		
28291	**- Cloratos:**		
2829110000	- - De sodio	0	A
2829190000	- - Los demás	0	A
2829900000	- Los demás	0	A
2830	**SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.**		
2830100000	- Sulfuros de sodio	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2830200000	- Sulfuro de cinc	0	A
2830300000	- Sulfuro de cadmio	0	A
2830900000	- Los demás	0	A
2831	**DITIONITOS (HIDROSULFITOS) Y SULFOXILATOS.**		
2831100000	- De sodio	0	A
2831900000	- Los demás	0	A
2832	**SULFITOS; TIOSULFATOS (HIPOSULFITOS).**		
2832100000	- Sulfitos de sodio	0	A
2832200000	- Los demás sulfitos	0	A
2832300000	- Tiosulfatos	0	A
2833	**SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).**		
28331	**- Sulfatos de sodio:**		
2833110000	- - Sulfato de disodio	0	A
2833190000	- - Los demás	0	A
28332	**- Los demás sulfatos:**		
2833210000	- - De magnesio	0	A
2833220000	- - De aluminio	0	A
2833230000	- - De cromo	0	A
2833240000	- - De níquel	0	A
2833250000	- - De cobre	0	A
2833260000	- - De cinc	0	A
2833270000	- - De bario	0	A
2833290000	- - Los demás	0	A
2833300000	- Alumbres	0	A
2833400000	- Peroxosulfatos (persulfatos).	0	A
2834	**NITRITOS; NITRATOS.**		
2834100000	- Nitritos	0	A
28342	**- Nitratos:**		
2834210000	- - De potasio	0	A
2834290000	- - Los demás	0	A
2835	**FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS) Y FOSFATOS; POLIFOSFATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.**		
2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0	A
28352	**- Fosfatos:**		
2835220000	- - De monosodio o de disodio	0	A
2835230000	- - De trisodio	0	A
2835240000	- - De potasio	0	A
2835250000	- - Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	0	A
2835260000	- - Los demás fosfatos de calcio.	0	A
2835290000	- - Los demás	0	A
28353	**- Polifosfatos:**		
2835310000	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	A
2835390000	- - Los demás	0	A
2836	**CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2836100000	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	0	A
2836200000	- Carbonato de disodio	0	A
2836300000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0	A
2836400000	- Carbonatos de potasio	0	A
2836500000	- Carbonato de calcio	0	A
2836600000	- Carbonato de bario	0	A
2836700000	- Carbonatos de plomo	0	A
28369	**- Los demás:**		
2836910000	- - Carbonatos de litio	0	A
2836920000	- - Carbonato de estroncio	0	A
2836990000	- - Los demás	0	A
2837	**CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.**		
28371	**- Cianuros y oxicianuros:**		
2837110000	- - De sodio	0	A
2837190000	- - Los demás	0	A
2837200000	- Cianuros complejos	0	A
2838000000	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	0	A
2839	**SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.**		
28391	**- De sodio:**		
2839110000	- - Metasilicatos	0	A
2839190000	- - Los demás	0	A
2839200000	- De potasio	0	A
2839900000	- Los demás	0	A
2840	**BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).**		
28401	**- Tetraborato de disodio (bórax refinado):**		
2840110000	- - Anhidro	0	A
2840190000	- - Los demás	0	A
2840200000	- Los demás boratos	0	A
2840300000	- Peroxoboratos (perboratos)	0	A
2841	**SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.**		
2841100000	- Aluminatos	0	A
2841200000	- Cromatos de cinc o de plomo	0	A
2841300000	- Dicromato de sodio	0	A
2841500000	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos (percromatos)	0	A
28416	**- Manganitos, manganatos y permanganatos:**		
2841610000	- - Permanganato de potasio	0	A
2841690000	- - Los demás	0	A
2841700000	- Molibdatos	0	A
2841800000	- Volframatos (tungstatos)	0	A
2841900000	- Los demás	0	A
2842	**LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS (INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2842100000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0	A
2842900000	- Las demás	0	A
	VI. VARIOS		
2843	**METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.**		
2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	0	A
28432	**- Compuestos de plata:**		
2843210000	- - Nitrato de plata	0	A
2843290000	- - Los demás	0	A
2843300000	- Compuestos de oro	0	A
2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	0	A
2844	**ELEMENTOS QUIMICOS RADIACTIVOS E ISOTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.**		
2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	A
2844200000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0	A
2844300000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0	A
2844400000	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radia	0	A
2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	A
2845	**ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.**		
2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0	A
2845900000	- Los demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2846	**COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.**		
2846100000	- Compuestos de cerio	0	A
2846900000	- Los demás	0	A
2847000000	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	0	A
2848000000	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS.	0	A
2849	**CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.**		
2849100000	- De calcio	0	A
2849200000	- De silicio	0	A
2849900000	- Los demás	0	A
2850000000	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49.	0	A
2851000000	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.	0	A
Capítulo 29			
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2901	**HIDROCARBUROS ACICLICOS.**		
2901100000	- Saturados	0	A
29012	**- No saturados:**		
2901210000	- - Etileno	0	A
2901220000	- - Propeno (propileno)	0	A
2901230000	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	0	A
2901240000	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	0	A
290129	**- - Los demás:**		
2901291000	- - - Acetileno	10	B
2901299000	- - - Otros	0	A
2902	**HIDROCARBUROS CICLICOS.**		
29021	**- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:**		
2902110000	- - Ciclohexano	0	A
290219	**- - Los demás:**		
2902191000	- - - Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	0	A
2902199000	- - - Otros	0	A
2902200000	- Benceno	0	A
2902300000	- Tolueno	0	A
29024	**- Xilenos:**		
2902410000	- - o-Xileno	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2902420000	- - m-Xileno	5	A
2902430000	- - p-Xileno	5	A
2902440000	- - Mezclas de isómeros del xileno	5	A
2902500000	- Estireno	0	A
2902600000	- Etilbenceno	0	A
2902700000	- Cumeno	0	A
2902900000	- Los demás	0	A
2903	**DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.**		
29031	**- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:**		
2903110000	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	0	A
2903120000	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	0	A
2903130000	- - Cloroformo (triclorometano)	0	A
2903140000	- - Tetracloruro de carbono	0	A
2903150000	- - 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	0	A
2903190000	- - Los demás	0	A
29032	**- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:**		
2903210000	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0	A
2903220000	- - Tricloroetileno	0	A
2903230000	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	0	A
2903290000	- - Los demás	0	A
2903300000	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos	0	A
29034	**- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:**		
2903410000	- - Triclorofluorometano	0	A
2903420000	- - Diclorodifluorometano	0	A
2903430000	- - Triclorotrifluoroetanos	0	A
2903440000	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	0	A
2903450000	- - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A
2903460000	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0	A
2903470000	- - Los demás derivados perhalogenados	0	A
2903490000	- - Los demás	0	A
29035	**- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:**		
2903510000	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano	0	A
2903590000	- - Los demás	0	A
29036	**- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:**		
2903610000	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	A
2903620000	- - Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis p-clorofenil)etano)	0	A
2903690000	- - Los demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2904	**DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.**		
2904100000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	0	A
2904200000	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	0	A
2904900000	- Los demás	0	A
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2905	**ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**		
29051	**- Monoalcoholes saturados:**		
2905110000	- - Metanol (alcohol metílico)	0	A
2905120000	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0	A
2905130000	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A
2905140000	- - Los demás butanoles	0	A
2905150000	- - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	A
2905160000	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0	A
2905170000	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	A
2905190000	- - Los demás	0	A
29052	**- Monoalcoholes no saturados:**		
2905220000	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	0	A
2905290000	- - Los demás	0	A
29053	**- Dioles:**		
2905310000	- - Etilenglicol (etanodiol)	0	A
2905320000	- - Propilenglicol (propan-1,2-diol)	0	A
2905390000	- - Los demás	0	A
29054	**- Los demás polialcoholes:**		
2905410000	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	A
2905420000	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	0	A
2905430000	- - Manitol	0	A
2905440000	- - D-glucitol (sorbitol)	0	A
2905450000	- - Glicerol	5	A
2905490000	- - Los demás	0	A
29055	**- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:**		
2905510000	- - Etclorvinol (DCI)	0	A
2905590000	- - Los demás	0	A
2906	**ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**		
29061	**- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:**		
2906110000	- - Mentol	0	A
2906120000	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0	A
2906130000	- - Esteroles e inositoles	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2906140000	- - Terpineoles	0	A
2906190000	- - Los demás	0	A
29062	**- Aromáticos:**		
2906210000	- - Alcohol bencílico	0	A
2906290000	- - Los demás	0	A
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2907	**FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.**		
29071	**- Monofenoles:**		
2907110000	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	0	A
2907120000	- - Cresoles y sus sales	0	A
2907130000	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0	A
2907140000	- - Xilenoles y sus sales	0	A
2907150000	- - Naftoles y sus sales	0	A
2907190000	- - Los demás	0	A
29072	**- Polifenoles; fenoles-alcoholes:**		
2907210000	- - Resorcinol y sus sales	0	A
2907220000	- - Hidroquinona y sus sales	0	A
2907230000	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenililolpropano) y sus sales	0	A
290729	**- - Los demás:**		
2907291000	- - - Fenoles-alcoholes	0	A
2907299000	- - - Otros	0	A
2908	**DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.**		
2908100000	- Derivados solamente halogenados y sus sales	0	A
2908200000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0	A
2908900000	- Los demás	0	A
	IV. ETERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2909	**ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**		
29091	**- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:**		
2909110000	- - Eter dietílico (óxido de dietilo)	0	A
2909190000	- - Los demás	0	A
2909200000	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2909300000	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
29094	**- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:**		
2909410000	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0	A
2909420000	- - Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
2909430000	- - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
2909440000	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
2909490000	- - Los demás	0	A
2909500000	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
2909600000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
2910	**EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**		
2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	0	A
2910200000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	0	A
2910300000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	A
2910900000	- Los demás	0	A
2911000000	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	0	A
	V. COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO.		
2912	**ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.**		
29121	**- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:**		
2912110000	- - Metanal (formaldehído)	0	A
2912120000	- - Etanal (acetaldehído)	0	A
2912130000	- - Butanal (butiraldehído, isómero normal)	0	A
2912190000	- - Los demás	0	A
29122	**- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:**		
2912210000	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	0	A
2912290000	- - Los demás	0	A
2912300000	- Aldehídos-alcoholes	0	A
29124	**- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:**		
2912410000	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	0	A
2912420000	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0	A
2912490000	- - Los demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2912500000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0	A
2912600000	- Paraformaldehído	0	A
2913000000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	0	A
	VI. COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA.		
2914	**CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**		
29141	**- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:**		
2914110000	- - Acetona	0	A
2914120000	- - Butanona (metiletilcetona)	0	A
2914130000	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	A
2914190000	- - Las demás	0	A
29142	**- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:**		
2914210000	- - Alcanfor	0	A
2914220000	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	0	A
2914230000	- - Iononas y metiliononas.	0	A
2914290000	- - Las demás	0	A
29143	**- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:**		
2914310000	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	0	A
2914390000	- - Las demás	0	A
2914400000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	0	A
2914500000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0	A
29146	**- Quinonas:**		
2914610000	- - Antraquinona	0	A
2914690000	- - Las demás	0	A
2914700000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
	VII. ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2915	**ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**		
29151	**- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:**		
2915110000	- - Acido fórmico	0	A
2915120000	- - Sales del ácido fórmico	0	A
2915130000	- - Esteres del ácido fórmico	0	A
29152	**- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:**		
2915210000	- - Acido acético	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2915220000	- - Acetato de sodio	0	A
2915230000	- - Acetatos de cobalto	0	A
2915240000	- - Anhídrido acético	0	A
2915290000	- - Las demás	0	A
29153	**- Esteres del ácido acético:**		
2915310000	- - Acetato de etilo	0	A
2915320000	- - Acetato de vinilo	0	A
2915330000	- - Acetato de n-butilo	0	A
2915340000	- - Acetato de isobutilo	0	A
2915350000	- - Acetato de 2-etoxietilo	0	A
2915390000	- - Los demás	0	A
2915400000	- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	0	A
2915500000	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres	0	A
2915600000	- Acidos butanoicos (butíricos), ácidos pentanoicos (valéricos), sus sales y sus ésteres	0	A
2915700000	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0	A
2915900000	- Los demás	0	A
2916	**ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**		
29161	**- Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:**		
2916110000	- - Acido acrílico y sus sales	0	A
2916120000	- - Esteres del ácido acrílico	0	A
2916130000	- - Acido metacrílico y sus sales	0	A
2916140000	- - Esteres del ácido metacrílico	0	A
2916150000	- - Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	0	A
2916190000	- - Los demás	0	A
2916200000	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A
29163	**- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:**		
2916310000	- - Acido benzoico, sus sales y sus ésteres	0	A
2916320000	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	0	A
2916340000	- - Acido fenilacético y sus sales	0	A
2916350000	- - Esteres del ácido fenilacético	0	A
2916390000	- - Los demás	0	A
2917	**ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
29171	**- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:**		
2917110000	- - Acido oxálico, sus sales y sus ésteres	0	A
291712	**- - Acido adípico, sus sales y sus ésteres:**		
2917121000	- - - Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	0	A
2917129000	- - - Otros	0	A
2917130000	- - Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	0	A
2917140000	- - Anhídrido maleico	0	A
2917190000	- - Los demás	0	A
2917200000	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A
29173	**- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:**		
2917310000	- - Ortoftalatos de dibutilo	0	A
291732	**- - Ortoftalatos de dioctilo (DOP):**		
2917321000	- - - Con grado de pureza superior o igual a 99%	0	A
2917329000	- - - Otros	10	A
2917330000	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0	A
2917340000	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico	0	A
2917350000	- - Anhídrido ftálico	0	A
2917360000	- - Acido tereftálico y sus sales	0	A
2917370000	- - Tereftalato de dimetilo	0	A
2917390000	- - Los demás	0	A
2918	**ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**		
29181	**- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:**		
2918110000	- - Acido láctico, sus sales y sus ésteres	0	A
2918120000	- - Acido tartárico	0	A
2918130000	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	0	A
2918140000	- - Acido cítrico	0	A
2918150000	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	0	A
2918160000	- - Acido glucónico, sus sales y sus ésteres	0	A
2918190000	- - Los demás	0	A
29182	**- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:**		
2918210000	- - Acido salicílico y sus sales	0	A
2918220000	- - Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0	A
2918230000	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2918290000	- - Los demás	0	A
2918300000	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A
2918900000	- Los demás	0	A
	VIII. ESTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2919000000	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	0	A
2920	**ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS DE LOS NO METALES (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**		
2920100000	- Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
2920900000	- Los demás	0	A
	IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS.		
2921	**COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.**		
29211	**- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:**		
2921110000	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0	A
2921120000	- - Dietilamina y sus sales	0	A
2921190000	- - Los demás	0	A
29212	**- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:**		
2921210000	- - Etilendiamina y sus sales	0	A
2921220000	- - Hexametilendiamina y sus sales	0	A
2921290000	- - Los demás	0	A
2921300000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214	**- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:**		
2921410000	- - Anilina y sus sales	0	A
2921420000	- - Derivados de la anilina y sus sales	0	A
292143	**- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:**		
2921431000	- - - Trifluralina (a,a,a-trifluoro-2,6-dinitro-N, N-dipropil-p-toluidina)	5	A
2921432000	- - - Toluidina	0	A
2921433000	- - - Clorometilanilina	0	A
2921439000	- - - Otros	0	A
2921440000	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2921450000	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2921460000	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	0	A
2921490000	- - Los demás	0	A
29215	**- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:**		
2921510000	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2921590000	- - Los demás	0	A
2922	**COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.**		
29221	**- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:**		
2922110000	- - Monoetanolamina y sus sales	0	A
2922120000	- - Dietanolamina y sus sales	0	A
2922130000	- - Trietanolamina y sus sales	0	A
2922140000	- - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0	A
2922190000	- - Los demás	0	A
29222	**- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:**		
2922210000	- - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0	A
2922220000	- - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	0	A
2922290000	- - Los demás	0	A
29223	**- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos.**		
2922310000	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	0	A
2922390000	- - Los demás	0	A
29224	**- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:**		
2922410000	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0	A
2922420000	- - Acido glutámico y sus sales	0	A
2922430000	- - Acido antranílico y sus sales	0	A
2922440000	- - Tilidina (DCI) y sus sales	0	A
2922490000	- - Los demás	0	A
2922500000	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2923	**SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.**		
2923100000	- Colina y sus sales	0	A
2923200000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0	A
2923900000	- Los demás	0	A
2924	**COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.**		
29241	**- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:**		
2924110000	- - Meprobamato (DCI)	0	A
2924190000	- - Los demás	0	A
29242	**- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:**		
2924210000	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2924230000	- - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	0	A
2924240000	- - Etinamato (DCI)	0	A
2924290000	- - Los demás	0	A
2925	**COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.**		
29251	**- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:**		
2925110000	- - Sacarina y sus sales	0	A
2925120000	- - Glutetimida (DCI)	0	A
2925190000	- - Los demás	0	A
2925200000	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2926	**COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.**		
2926100000	- Acrilonitrilo	0	A
2926200000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0	A
2926300000	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0	A
2926900000	- Los demás	0	A
2927000000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.	0	A
2928000000	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	0	A
2929	**COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.**		
2929100000	- Isocianatos	0	A
2929900000	- Los demás	0	A
	X. COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS.		
2930	**TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.**		
2930100000	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2930200000	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0	A
2930300000	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	0	A
2930400000	- Metionina	0	A
293090	**- Los demás:**		
2930901000	- - Metamidophos (O,S-dimetilfosforoamidotioato)	5	A
2930909000	- - Otros	0	A
2931000000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.	0	A
2932	**COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.**		
29321	**- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar:**		
2932110000	- - Tetrahidrofurano	0	A
2932120000	- - 2-Furaldehído (furfural)	0	A
2932130000	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	0	A
2932190000	- - Los demás	0	A
29322	**- Lactonas:**		
2932210000	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0	A
2932290000	- - Las demás lactonas	0	A
29329	**- Los demás:**		
2932910000	- - Isosafrol	0	A
2932920000	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0	A
2932930000	- - Piperonal	0	A
2932940000	- - Safrol	0	A
2932950000	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0	A
2932990000	- - Los demás	0	A
2933	**COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE.**		
29331	**- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:**		
2933110000	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados	0	A
2933190000	- - Los demás	0	A
29332	**- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:**		
2933210000	- - Hidantoína y sus derivados	0	A
2933290000	- - Los demás	0	A
29333	**- Compuestos cuya estructura contenga ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:**		
2933310000	- - Piridina y sus sales	0	A
2933320000	- - Piperidina y sus sales	0	A
2933330000	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI	0	A
2933390000	- - Los demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
29334	**- Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.**		
2933410000	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	0	A
2933490000	- - Los demás	0	A
29335	**- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:**		
2933520000	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0	A
2933530000	- - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), botobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos p	0	A
2933540000	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0	A
2933550000	- - Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	0	A
2933590000	- - Los demás	0	A
29336	**- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:**		
2933610000	- - Melamina	0	A
2933690000	- - Los demás	0	A
29337	**- Lactamas:**		
2933710000	- - 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama)	0	A
2933720000	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0	A
2933790000	- - Las demás lactamas	0	A
29339	**- Los demás:**		
2933910000	- - Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI),flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepa	0	A
2933990000	- - Los demás	0	A
2934	**ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.**		
2934100000	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0	A
2934200000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
2934300000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29349	**- Los demás:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2934910000	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de esto	0	A
2934990000	- - Los demás	0	A
2935000000	SULFONAMIDAS.	0	A
	XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS.		
2936	**PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.**		
2936100000	- Provitaminas sin mezclar	0	A
29362	**- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:**		
293621	**- - Vitaminas A y sus derivados:**		
2936211000	- - - Palmitato de retinilo	0	A
2936219000	- - - Otros	0	A
2936220000	- - Vitamina B1 y sus derivados	0	A
2936230000	- - Vitamina B2 y sus derivados	0	A
2936240000	- - Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A
2936250000	- - Vitamina B6 y sus derivados	0	A
2936260000	- - Vitamina B12 y sus derivados	0	A
2936270000	- - Vitamina C y sus derivados	0	A
2936280000	- - Vitamina E y sus derivados	0	A
2936290000	- - Las demás vitaminas y sus derivados	0	A
2936900000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0	A
2937	**HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPEPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.**		
29371	**- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:**		
2937110000	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	A
2937120000	- - Insulina y sus sales	0	A
2937190000	- - Los demás	0	A
29372	**- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:**		
2937210000	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
2937220000	- - Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0	A
2937230000	- - Estrógenos y progestógenos	0	A
2937290000	- - Los demás	0	A
29373	**- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:**		
2937310000	- - Epinefrina (adrenalina)	0	A
2937390000	- - Los demás	0	A
2937400000	- Derivados de los aminoácidos	0	A
2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0	A
2937900000	- Los demás	0	A
	XII. HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS; SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
2938	**HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.**		
2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0	A
2938900000	- Los demás	0	A
2939	**ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.**		
29391	**- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:**		
2939110000	- - Concentrado de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona	0	A
2939190000	- - Los demás	0	A
29392	**- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:**		
2939210000	- - Quinina y sus sales	0	A
2939290000	- - Los demás	0	A
2939300000	- - Cafeína y sus sales	0	A
29394	**- Efedrinas y sus sales:**		
2939410000	- - Efedrina y sus sales	0	A
2939420000	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	A
2939430000	- - Catina (DCI) y sus sales	0	A
2939490000	- - Las demás	0	A
29395	**- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:**		
2939510000	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	0	A
2939590000	- - Los demás	0	A
29396	**- Alcaloides del cormezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:**		
2939610000	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A
2939620000	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A
2939630000	- - Acido lisérgico y sus sales	0	A
2939690000	- - Los demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
29399	**- Los demás:**		
2939910000	- - Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	0	A
2939990000	- - Los demás	0	A
	XIII. LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.		
2940000000	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA), ETERES ACETALES Y ESTERES DE AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39.	0	A
2941	**ANTIBIOTICOS.**		
2941100000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	0	A
2941200000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2941300000	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2941400000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2941500000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2941900000	- Los demás	0	A
2942000000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	0	A
Capítulo 30			
3001	**GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERAPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS T**		
3001100000	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	0	A
3001200000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	0	A
300190	**- Las demás:**		
3001901000	- - Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	0	A
3001909000	- - Otras	0	A
3002	**SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO; VACUNAS**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
300210	**- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás componentes de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:**		
3002101000	- - Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	0	A
3002109000	- - Otros	0	A
3002200000	- Vacunas para la medicina humana	0	A
3002300000	- Vacunas para la medicina veterinaria	0	A
3002900000	- Los demás	0	A
3003	**MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
300310	**- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:**		
3003101000	- - Para uso humano	0	A
3003102000	- - Para uso veterinario	0	A
300320	**- Que contengan otros antibióticos:**		
3003201000	- - Para uso humano	0	A
3003202000	- - Para uso veterinario	0	A
30033	**- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:**		
3003310000	- - Que contengan insulina	0	A
300339	**- - Los demás:**		
3003391000	- - - Para uso humano	0	A
3003392000	- - - Para uso veterinario	0	A
300340	**- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:**		
3003401000	- - Para uso humano.	0	A
3003402000	- - Para uso veterinario.	0	A
300390	**- Los demás:**		
3003901	**- - Que contengan sulfamidas:**		
3003901100	- - - Para uso humano	0	A
3003901200	- - - Para uso veterinario	0	A
3003902	**- - Que contengan heterósidos:**		
3003902100	- - - Para uso humano	0	A
3003902200	- - - Para uso veterinario	0	A
3003909	**- - Otros:**		
3003909100	- - - Para uso humano	0	A
3003909200	- - - Para uso veterinario	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3004	**MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDÉRMICA) O ACONDICIONADO**		
300410	**- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:**		
3004101000	- - Para uso humano	0	A
3004102000	- - Para uso veterinario	0	A
300420	**- Que contengan otros antibióticos:**		
3004201000	- - Para uso humano	0	A
3004202000	- - Para uso veterinario	0	A
30043	**- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:**		
3004310000	- - Que contengan insulina	0	A
300432	**- - Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales:**		
3004321000	- - - Para uso humano	0	A
3004322000	- - - Para uso veterinario	0	A
300439	**- - Los demás:**		
3004391000	- - - Para uso humano	0	A
3004392000	- - - Para uso veterinario	0	A
300440	**- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:**		
3004401000	- - Para uso humano	0	A
3004402000	- - Para uso veterinario	0	A
300450	**- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:**		
3004501000	- - Para uso humano	0	A
3004502000	- - Para uso veterinario	0	A
300490	**- Los demás:**		
3004901	**- - Que contengan sulfamidas:**		
3004901100	- - - Para uso humano	0	A
3004901200	- - - Para uso veterinario	0	A
3004902	**- - Que contengan heterósidos:**		
3004902100	- - - Para uso humano	0	A
3004902200	- - - Para uso veterinario	0	A
3004909	**- - Otros:**		
3004909100	- - - Para uso humano	0	A
3004909200	- - - Para uso veterinario	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3005	**GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS.**		
3005100000	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	0	A
3005900000	- Los demás	0	A
3006	**PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.**		
30061000	**- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:**		
3006100010	- - Para uso humano	0	A
3006100020	- - Para uso veterinario	0	A
30062000	**- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos:**		
3006200010	- - Para uso humano	0	A
3006200020	- - Para uso veterinario	0	A
300630	**- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:**		
30063010	**- - Preparaciones opacificantes:**		
3006301010	- - - Para uso humano	0	A
3006301020	- - - Para uso veterinario	0	A
30063020	**- - Reactivos de diagnóstico:**		
3006302010	- - - Para uso humano	0	A
3006302020	- - - Para uso veterinario	0	A
30064000	**- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:**		
3006400010	- - Para uso humano	0	A
3006400020	- - Para uso veterinario	0	A
3006500000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	0	A
30066000	**- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas:**		
3006600010	- - Para uso humano	0	A
3006600020	- - Para uso veterinario	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
30067000	**- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos:**		
3006700010	- - Para uso humano	0	A
3006700090	- - Para uso veterinario	0	A
3006800000	- Desechos farmacéuticos	15	A
Capítulo 31			
3101000000	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	0	A
3102	**ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.**		
3102100000	- Urea, incluso en disolución acuosa	0	A
31022	**- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:**		
3102210000	- - Sulfato de amonio	0	A
3102290000	- - Las demás	0	A
3102300000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0	A
3102400000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	A
3102500000	- Nitrato de sodio	0	A
3102600000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0	A
3102700000	- Cianamida cálcica	0	A
3102800000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0	A
3102900000	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0	A
3103	**ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS**		
3103100000	- Superfosfatos	0	A
3103200000	- Escorias de desfosforación	0	A
3103900000	- Los demás	0	A
3104	**ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.**		
3104100000	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0	A
3104200000	- Cloruro de potasio	0	A
3104300000	- Sulfato de potasio	0	A
3104900000	- Los demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3105	**ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg.**		
3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A
3105200000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0	A
3105300000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A
3105400000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A
31055	**- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:**		
3105510000	- - Que contengan nitratos y fosfatos	0	A
3105590000	- - Los demás	0	A
3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0	A
3105900000	- Los demás	0	A
Capítulo 32			
3201	**EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.**		
3201100000	- Extracto de quebracho	0	A
3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	0	A
3201900000	- Los demás	0	A
3202	**PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.**		
3202100000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	0	A
3202900000	- Los demás	0	A
3203000000	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3204	**MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PA**		
32041	**- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:**		
3204110000	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
3204120000	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes.	0	A
3204130000	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
3204140000	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
3204150000	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
3204160000	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
3204170000	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
3204190000	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	0	A
3204200000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0	A
3204900000	- Los demás	0	A
3205000000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	0	A
3206	**LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 ó 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.**		
32061	**- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:**		
3206110000	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0	A
3206190000	- - Los demás	0	A
3206200000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3206300000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	0	A
32064	**- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:**		
3206410000	- - Ultramar y sus preparaciones	0	A
3206420000	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	0	A
3206430000	- - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	0	A
3206490000	- - Las demás	0	A
3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0	A
3207	**PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS**		
3207100000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0	A
3207200000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	0	A
3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	A
3207400000	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0	A
3208	**PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.**		
320810	**- A base de poliésteres:**		
3208101000	- - Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	0	A
3208102000	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A
3208103000	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
3208104000	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	A
3208105000	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A
3208109000	- - Otros	15	A
320820	**- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:**		
3208201000	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A
3208202000	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
3208203000	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	A
3208204000	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A
32082090	**- - Otros:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3208209010	- - - Exclusivos para los vehículos del Capitulo 87	15	A
3208209090	- - - Los demás	15	A
320890	**- Los demás:**		
3208901000	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A
3208902000	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A
3208903000	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
3208904000	- - Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos	0	A
3208905000	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	A
3208909	**- - Otros:**		
32089091	**- - - Otras pinturas:**		
3208909110	- - - - Exclusivos para los vehículos del Capitulo 87	15	A
3208909120	- - - - A base de resinas alquídicas	15	A
3208909190	- - - - Las demás	15	A
32089092	**- - - Otros barnices:**		
3208909210	- - - - A base de resinas alquídicas	15	A
3208909220	- - - - A base de resinas de poliuretano	15	A
3208909230	- - - - A base de resinas de copolimeros de diciclopentadromo	15	A
3208909290	- - - - Las demás	15	A
3209	**PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.**		
320910	**- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:**		
3209101000	- - Barniz del tipo utilizados en artes graficas	0	A
32091090	**- - Otros:**		
320910901	**- - - A base de resinas acrílicas:**		
3209109011	- - - - Barnices	15	A
3209109019	- - - - Los demás	15	A
320910909	**- - - Otros:**		
3209109091	- - - - Barnices	15	A
3209109099	- - - - Otras	15	A
320990	**- Los demás:**		
3209901000	- - Las demás pinturas	15	A
3209902000	- - Los demás barnices	15	A
3210	**LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.**		
3210001000	- Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero	0	A
3210009000	- Otros	15	A
3211000000	SECATIVOS PREPARADOS.	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3212	**PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS**		
3212100000	- Hojas para el marcado a fuego	0	A
321290	**- Los demás:**		
3212901000	- - Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso	5	A
3212902000	- - Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso	0	A
3212909000	- - Otros	5	A
3213	**COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.**		
32131000	**- Colores en surtidos:**		
3213100010	- - Acuarelas y estuches de pintura escolar (tempera)	0	A
3213100090	- - Los demás	0	A
32139000	**- Los demás:**		
3213900010	- - Acuarelas y estuches de pintura escolar (tempera)	0	A
3213900090	- - Otros	0	A
3214	**MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA.**		
321410	**- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:**		
3214101	**- - Masilla, cementos de resina y demás mástiques:**		
3214101100	- - - A base de polímeros acrílicos o de poliésteres	5	A
3214101900	- - - Los demás	0	A
3214102000	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5	A
3214900000	- Los demás	5	A
3215	**TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.**		
32151	**- Tintas de imprenta:**		
321511	**- - Negras:**		
3215111000	- - - Para rotativas de offset	0	A
3215112000	- - - Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A
3215113000	- - - Para impresión serigráfica	0	A
3215119000	- - - Otras	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
321519	**- - Las demás:**		
3215191000	- - - Para rotativas de offset	0	A
3215192000	- - - Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A
3215193000	- - - Para impresión serigráfica	0	A
3215199000	- - - Otras	10	A
3215900000	- Las demás	0	A
Capítulo 33			
3301	**ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCION; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERA**		
33011	**- Aceites esenciales de agrios (cítricos):**		
3301110000	- - De bergamota	0	A
3301120000	- - De naranja	0	A
3301130000	- - De limón	0	A
3301140000	- - De lima	0	A
3301190000	- - Los demás	0	A
33012	**- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):**		
3301210000	- - De geranio	0	A
3301220000	- - De jazmín	0	A
3301230000	- - De lavanda (espliego) o de lavandín	0	A
3301240000	- - De menta piperita (Mentha piperita)	0	A
3301250000	- - De las demás mentas	0	A
3301260000	- - De espicanardo ("vetiver")	0	A
3301290000	- - Los demás	0	A
3301300000	- Resinoides	0	A
3301900000	- Los demás	0	A
3302	**MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMAS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, DE LO**		
330210	**- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:**		
3302101000	- - Para las industrias alimentarias	5	A
3302102000	- - Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico	5	A
330290	**- Las demás:**		
3302901000	- - Para la industria del tabaco	0	A
3302902000	- - Para la industria de preparaciones de higiene bucal o dental	0	A
3302909000	- - Otras	5	A
3303000000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3304	**PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.**		
3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15	A
3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15	A
3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	A
33049	**- Las demás:**		
33049100	**- - Polvos, incluidos los compactos**		
3304910010	- - - Antisépticos	15	A
3304910090	- - - Otros	15	A
3304990000	- - Las demás	15	A
3305	**PREPARACIONES CAPILARES.**		
3305100000	- Champúes	15	A
3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	A
3305300000	- Lacas para el cabello	15	A
3305900000	- Las demás	15	A
3306	**PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
33061000	**- Dentífricos:**		
3306100010	- - Pasta dental	15	A
3306100090	- - Los demás	15	A
3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	15	A
3306900000	- Los demás	15	A
3307	**PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DE**		
3307100000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15	A
3307200000	- Desodorantes corporales y antitraspirantes	15	A
3307300000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15	A
33074	**- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:**		
3307410000	- - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3307490000	- - Las demás	15	A
330790	**- Los demás:**		
3307901000	- - Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	5	A
3307909000	- - Otros	15	A
Capítulo 34			
3401	**JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA,**		
34011	**- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:**		
340111	**- - De tocador (incluso los medicinales):**		
3401111	**- - - Jabón:**		
3401111100	- - - - Medicinal, excepto el desinfectante	5	C
3401111900	- - - - Los demás	15	C
3401112000	- - - Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	10	C
3401113000	- - - Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	5	C
34011900	**- - Los demás:**		
3401190010	- - - Jabón presentado en barra, panes, trozos, piezas troqueladas o moldeadas	15	C
3401190020	- - - Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	15	C
3401190090	- - - Otros	15	C
340120	**- Jabón en otras formas:**		
3401201000	- - Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	5	C
3401209000	- - Otros	15	C
3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15	C
3402	**AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.**		
34021	**- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:**		
340211	**- - Aniónicos:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3402111000	- - - Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos	10	A
3402119000	- - - Otros	0	A
3402120000	- - Catiónicos	0	A
3402130000	- - No iónicos	0	A
3402190000	- - Los demás	0	A
34022000	**- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:**		
3402200010	- - Detergente en polvo	15	C
3402200090	- - Los demás	15	C
340290	**- Las demás:**		
3402901	**- - Preparaciones tensoactivas, excepto las de lavar y las de limpieza:**		
3402901100	- - - A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos	10	C
3402901900	- - - Las demás	5	C
3402902000	- - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	C
3403	**PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA E**		
34031	**- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:**		
3403110000	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A
3403190000	- - Las demás	0	A
34039	**- Las demás:**		
340391	**- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias:**		
3403911000	- - - Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	5	A
3403919000	- - - Otras	0	A
3403990000	- - Las demás	0	A
3404	**CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.**		
3404100000	- De lignito modificado químicamente	0	A
3404200000	- De poli (oxietileno) (polietilenglicol)	0	A
3404900000	- Las demás	0	A
3405	**BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECU**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	15	A
3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15	A
3405300000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	15	A
34054000	**- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar:**		
3405400010	- - Pastas	15	A
3405400090	- - Los demás	15	A
340590	**- Las demás:**		
3405901000	- - Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia.	0	A
3405902000	- - Preparaciones para lustrar metales, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	5	A
34059090	**- - Otras:**		
3405909010	- - - Impermeabilizantes para maderas	15	A
3405909020	- - - Ceras	15	A
3405909090	- - - Los demás	15	A
3406000000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.	15	A
34070000	**PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS,**		
3407000010	- Plastilina para entretenimiento de niños	0	A
3407000090	- Las demás	5	A
Capítulo 35			
3501	**CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.**		
3501100000	- Caseína	0	A
3501900000	- Los demás	5	A
3502	**ALBUMINAS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEINAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEINAS DEL LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.**		
35021	**- Ovoalbúmina:**		
3502110000	- - Seca	0	A
3502190000	- - Las demás	0	A
3502200000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0	A
3502900000	- Los demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3503	**GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA 35.01.**		
3503001000	- Gelatinas y sus derivados	0	A
3503009000	- Otras	5	A
3504000000	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.	0	A
3505	**DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, FECULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS.**		
350510	**- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:**		
3505101000	- - Dextrina	0	A
3505102000	- - Almidón pregelatinizado o esterificado	0	A
3505109000	- - Otros	5	A
3505200000	- Colas	10	A
3506	**COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.**		
35061000	**- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg:**		
3506100010	- - Para uso escolar	0	A
3506100090	- - Los demás	15	A
35069	**- Los demás:**		
350691	**- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho:**		
3506911000	- - - Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180 °C y 240 °C	5	A
3506919000	- - - Otros	15	A
3506990000	- - Los demás	15	A
3507	**ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.**		
3507100000	- Cuajo y sus concentrados	0	A
3507900000	- Las demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
Capítulo 36			
3601000000	POLVORA.	0	A
3602	**EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORA.**		
3602001000	- A base de nitrato de amonio	15	A
3602009000	- Otros	10	A
36030000	**MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS**		
3603000010	- Fulminantes para cartuchos de armas de fuego y escopetas de chimenea	0	A
3603000090	- Los demás	0	A
3604	**ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.**		
3604100000	- Artículos para fuegos artificiales	15	A
3604900000	- Los demás	15	A
3605000000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.	15	A
3606	**FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.**		
3606100000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	15	A
360690	**- Los demás:**		
3606901000	- - Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	5	A
3606909000	- - Otros	15	A
Capítulo 37			
3701	**PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.**		
3701100000	- Para rayos X	0	A
3701200000	- Películas autorrevelables	10	A
370130	**- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:**		
3701301000	- - Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado)	0	A
3701309000	- - Otras	10	A
37019	**- Las demás:**		
3701910000	- - Para fotografía en colores (policroma)	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3701990000	- - Las demás	10	A
3702	**PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.**		
3702100000	- Para rayos X.	0	A
3702200000	- Películas autorrevelables.	10	A
37023	**- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:**		
37023100	**- - Para fotografía en colores (policroma):**		
3702310010	- - - Para artes gráficas	10	A
3702310090	- - - Las demás	10	A
37023200	**- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:**		
3702320010	- - - Para artes gráficas	10	A
3702320090	- - - Las demás	10	A
37023900	**- - Las demás:**		
3702390010	- - - Para artes gráficas	10	A
3702390090	- - - Las demás	10	A
37024	**- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:**		
37024100	**- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma):**		
3702410010	- - - Para artes gráficas	10	A
3702410090	- - - Las demás	10	A
37024200	**- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores:**		
3702420010	- - - Para artes gráficas	10	A
3702420090	- - - Las demás	10	A
37024300	**- - De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m:**		
3702430010	- - - Para artes gráficas	10	A
3702430090	- - - Las demás	10	A
37024400	**- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm:**		
3702440010	- - - Para artes gráficas.	10	A
3702440090	- - - Las demás	10	A
37025	**- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):**		
37025100	**- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m:**		
3702510010	- - - Para artes gráficas	10	A
3702510090	- - - Las demás	10	A
37025200	**- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m:**		
3702520010	- - - Para artes gráficas	10	A
3702520090	- - - Las demás	10	A
37025300	**- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3702530010	- - - Para artes gráficas	10	A
3702530090	- - - Las demás	10	A
37025400	**- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas:**		
3702540010	- - - Para artes gráficas	10	A
3702540090	- - - Las demás	10	A
37025500	**- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:**		
3702550010	- - - Para artes gráficas	10	A
3702550090	- - - Las demás	10	A
37025600	**- - De anchura superior a 35 mm:**		
3702560010	- - - Para artes gráficas	10	A
3702560090	- - - Las demás	10	A
37029	**- Las demás:**		
3702910000	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	10	A
3702930000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	A
3702940000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
3702950000	- - De anchura superior a 35 mm	10	A
3703	**PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.**		
3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	10	A
3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0	A
370390	**- Los demás:**		
37039010	**- - Papel heliográfico para imágenes monocromas:**		
3703901010	- - - Con peso de 65 a 85 g /m2	10	A
3703901090	- - - Los demás	10	A
3703909000	- - Otros	10	A
37040000	**PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.**		
3704000010	- Placas y películas	10	A
3704000020	- Papel heliográfito sensibilizado a la luz para imágenes monocromas con peso de 65 a 85 g /m2	10	A
3704000090	- Los demás	10	A
3705	**PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES).**		
3705100000	- Para la reproducción offset	10	A
3705200000	- Microfilmes	10	A
3705900000	- Las demás	10	A
3706	**PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.**		
3706100000	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	A
3706900000	- Las demás	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3707	**PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.**		
3707100000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0	A
3707900000	- Los demás	0	A
Capítulo 38			
3801	**GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.**		
3801100000	- Grafito artificial	0	A
3801200000	- Grafito coloidal o semicoloidal	0	A
3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	A
3801900000	- Las demás	0	A
3802	**CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.**		
3802100000	- Carbón activado	0	A
3802900000	- Los demás	0	A
3803000000	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.	0	A
3804000000	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03.	0	A
3805	**ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA**		
3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5	A
3805200000	- Aceite de pino	5	A
3805900000	- Los demás	5	A
3806	**COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.**		
3806100000	- Colofonias y ácidos resínicos	5	A
3806200000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	A
3806300000	- Gomas éster	0	A
3806900000	- Los demás	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3807000000	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIAS, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL.	0	A
3808	**INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMAS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PRE**		
380810	**- Insecticidas:**		
3808101000	- - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	A
38081090	**- - Otros:**		
380810901	**- - - En envases aerosol para uso domestico:**		
3808109011	- - - - Repelentes	5	A
3808109019	- - - - Los demás	5	A
380810909	**- - - Los demás:**		
3808109091	- - - - Para uso agropecuario o forestal	5	A
3808109099	- - - - Los demás	5	A
380820	**- Fungicidas:**		
3808201000	- - A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	0	A
3808209000	- - Otros	5	A
3808300000	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5	A
380840	**- Desinfectantes:**		
3808401000	- - A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario	15	A
38084090	**- - Otros:**		
3808409010	- - - Para uso agropecuario o forestal	15	A
3808409090	- - - Las demás	15	A
380890	**- Los demás:**		
3808902000	- - Raticidas y demás antirroedores	10	A
38089090	**- - Otros:**		
3808909010	- - - Para uso agropecuario o forestal	5	A
3808909090	- - - Los demás	5	A
3809	**APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILAR**		
3809100000	- A base de materias amiláceas	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
38099	**- Los demás:**		
3809910000	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	5	A
3809920000	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	5	A
3809930000	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5	A
3810	**PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS**		
3810100000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	0	A
3810900000	- Los demás	0	A
3811	**PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACE**		
38111	**- Preparaciones antidetonantes:**		
3811110000	- - A base de compuestos de plomo	5	A
3811190000	- - Las demás	5	A
38112	**- Aditivos para aceites lubricantes:**		
381121	**- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:**		
3811211000	- - - Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40%	0	A
3811219000	- - - Otros	0	A
3811290000	- - Los demás	0	A
3811900000	- Los demás	5	A
3812	**ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO.**		
3812100000	- Aceleradores de vulcanización preparados	0	A
3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5	A
381230	**- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:**		
3812301000	- - Para caucho	0	A
3812302	**- - Para plástico:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3812302100	- - - Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para poli(cloruro de vinilo) (PVC)	0	A
3812302900	- - - Los demás	0	A
3813000000	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	0	A
3814	**DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.**		
3814001000	- Disolventes y diluyentes	5	A
3814009000	- Otras	0	A
3815	**INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**		
38151	**- Catalizadores sobre soporte:**		
3815110000	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	A
3815120000	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	A
3815190000	- - Los demás	0	A
381590	**- Los demás:**		
3815901000	- - Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	10	A
3815909000	- - Otros	0	A
3816000000	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.	0	A
3817	**MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 ó 29.02.**		
3817001000	- Mezclas de alquilbencenos	0	A
3817002000	- Mezclas de alquilnaftalenos	0	A
3818000000	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA.	0	A
3819000000	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.	10	A
3820000000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	5	A
3821000000	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3822000000	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS.	0	A
3823	**ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.**		
38231	**- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:**		
3823110000	- - Acido esteárico	0	A
3823120000	- - Acido oleico	0	A
3823130000	- - Acidos grasos del "tall oil"	0	A
3823190000	- - Los demás	0	A
3823700000	- Alcoholes grasos industriales	0	A
3824	**PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**		
382410	**- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición:**		
3824101000	- - A base de productos resinosos naturales	0	A
3824109000	- - Otras	0	A
3824200000	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	0	A
3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	A
3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	0	A
3824500000	- Morteros y hormigones no refractarios	0	A
3824600000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0	A
38247	**- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:**		
3824710000	- - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A
3824790000	- - Las demás	0	A
382490	**- Los demás:**		
3824901000	- - Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A
3824902000	- - Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3824903000	- - Preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A
3824904000	- - Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	0	A
3824905	**- - Mezclas de ácidos alquilarilsulfónicos y sus derivados, insolubles en agua:**		
3824905100	- - - De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	10	A
38249059	**- - - Las demás:**		
3824905910	- - - - Mezclas de ácidos toluenoulfónicos	10	A
3824905990	- - - - Los demás	10	A
3824906000	- - Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	0	A
3824907000	- - Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	0	A
3824908000	- - Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	0	A
3824909000	- - Otros	10	A
3825	**PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES; LODOS DE DEPURACIÓN; LOS DEMÁS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPÍTULO.**		
3825100000	- Desechos y desperdicios municipales	10	A
3825200000	- Lodos de depuración	10	A
3825300000	- Desechos clínico	10	A
38254	**- Desechos de disolventes orgánicos:**		
3825410000	- - Halogenados	10	A
3825490000	- - Los demás	10	A
3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10	A
38256	**- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:**		
3825610000	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	A
3825690000	- - Los demás	10	A
3825900000	- Los demás	10	A
Capítulo 39			
	I. FORMAS PRIMARIAS		
3901	**POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.**		
3901100000	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	0	A
3901200000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	0	A
3901300000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0	A
3901900000	- Los demás	0	A
3902	**POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3902100000	- Polipropileno	0	A
3902200000	- Poliisobutileno	0	A
3902300000	- Copolímeros de propileno	0	A
3902900000	- Los demás	0	A
3903	**POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.**		
39031	**- Poliestireno:**		
3903110000	- - Expandible	0	A
3903190000	- - Los demás	0	A
3903200000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0	A
3903300000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0	A
3903900000	- Los demás	0	A
3904	**POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.**		
3904100000	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	0	A
39042	**- Los demás poli(cloruro de vinilo):**		
390421	**- - Sin plastificar:**		
3904211000	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5	A
3904212000	- - - En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	5	A
3904219000	- - - Otros	0	A
390422	**- - Plastificados:**		
3904221000	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5	A
3904229000	- - - Otros	0	A
3904300000	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	0	A
3904400000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	0	A
3904500000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	0	A
39046	**- Polímeros fluorados:**		
3904610000	- - Politetrafluoroetileno	0	A
3904690000	- - Los demás	0	A
3904900000	- Los demás	0	A
3905	**POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.**		
39051	**- Poli(acetato de vinilo):**		
3905120000	- - En dispersión acuosa	0	A
3905190000	- - Los demás	0	A
39052	**- Copolímeros de acetato de vinilo:**		
3905210000	- - En dispersión acuosa	0	A
3905290000	- - Los demás	0	A
3905300000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0	A
39059	**- Los demás:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3905910000	- - Copolímeros	0	A
3905990000	- - Los demás	0	A
3906	**POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.**		
3906100000	- Poli(metacrilato de metilo)	0	A
3906900000	- Los demás	0	A
3907	**POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.**		
3907100000	- Poliacetales	0	A
3907200000	- Los demás poliéteres	0	A
3907300000	- Resinas epoxi	0	A
3907400000	- Policarbonatos	0	A
390750	**- Resinas alcídicas:**		
3907501000	- - Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	5	A
3907509000	- - Otras	0	A
3907600000	- Poli(tereftalato de etileno) (PET)	0	A
39079	**- Los demás poliésteres:**		
390791	**- - No saturados:**		
3907912000	- - - Del tipo isoftálico	0	A
3907918000	- - - Otros	5	A
390799	**- - Los demás:**		
3907991000	- - - En solución de estireno	5	A
3907999000	- - - Otros	0	A
3908	**POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.**		
3908100000	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	0	A
3908900000	- Las demás.	0	A
3909	**RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.**		
3909100000	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	0	A
3909200000	- Resinas melamínicas	0	A
3909300000	- Las demás resinas amínicas	0	A
3909400000	- Resinas fenólicas	0	A
3909500000	- Poliuretanos	0	A
3910000000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.	0	A
3911	**RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.**		
3911100000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	0	A
3911900000	- Los demás	0	A
3912	**CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.**		
39121	**- Acetatos de celulosa:**		
3912110000	- - Sin plastificar	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3912120000	- - Plastificados	0	A
3912200000	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	0	A
39123	**- Eteres de celulosa:**		
3912310000	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	0	A
3912390000	- - Los demás	0	A
3912900000	- Los demás	0	A
3913	**POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.**		
3913100000	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	0	A
3913900000	- Los demás	0	A
3914000000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.	0	A
	II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS.		
3915	**DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLASTICO.**		
3915100000	- De polímeros de etileno	0	A
3915200000	- De polímeros de estireno	0	A
3915300000	- De polímeros de cloruro de vinilo	0	A
3915900000	- De los demás plásticos	0	A
3916	**MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.**		
391610	**- De polímeros de etileno:**		
3916101000	- - Monofilamentos	5	A
3916109000	- - Otros	0	A
391620	**- De polímeros de cloruro de vinilo:**		
3916201000	- - Monofilamentos	5	A
3916209000	- - Otros	0	A
391690	**- De los demás plásticos:**		
3916901	**- - Monofilamentos:**		
3916901100	- - - De nailon	0	A
3916901900	- - - Los demás	5	A
3916909000	- - Otros	0	A
3917	**TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO.**		
3917100000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0	A
39172	**- Tubos rígidos:**		
3917210000	- - De polímeros de etileno	5	A
3917220000	- - De polímeros de propileno	5	A
391723	**- - De polímeros de cloruro de vinilo:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3917231000	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	A
3917232000	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	A
3917233000	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	A
3917239000	- - - Otros	5	A
3917290000	- - De los demás plásticos	5	A
39173	**- Los demás tubos:**		
3917310000	- - Tubos flexibles capaces de soportar una presión de ruptura superior o igual a 27.6 Mpa	5	A
391732	**- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:**		
3917321000	- - - Tubos (mangueras) de polietileno, de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	A
3917323000	- - - Tubos flexibles, corrugados	5	A
3917324000	- - - Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	A
3917325000	- - - Envolturas tubulares de poli(cloruro de vinilideno) (PVDC), con impresión	0	A
3917329000	- - - Otros	5	A
391733	**- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:**		
3917332000	- - - Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	A
3917339000	- - - Otros	5	A
391739	**- - Los demás:**		
3917392000	- - - Tubos flexibles, corrugados	5	A
3917399000	- - - Otros	5	A
391740	**- Accesorios:**		
3917401000	- - De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	15	A
3917409000	- - Otros	5	A
3918	**REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.**		
3918100000	- De polímeros de cloruro de vinilo	10	A
3918900000	- De los demás plásticos	10	A
3919	**PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
391910	**- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:**		
3919101000	- - De anchura inferior o igual a 10 cm	10	A
3919109000	- - Otros	5	A
3919900000	- Las demás	0	A
3920	**LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.**		
392010	**- De polímeros de etileno:**		
3920101	**- - Flexibles, de polietileno:**		
3920101100	- - - De alta densidad tipo “twist”	0	A
3920101900	- - - Las demás	10	A
3920102000	- - De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	A
3920109	**- - Otras:**		
3920109100	- - - Flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm, sin impresión y sin metalizar	0	A
3920109900	- - - Las demás	5	A
392020	**- De polímeros de propileno:**		
3920201	**- - Flexibles, sin impresión:**		
3920201100	- - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	A
3920201200	- - - Metalizadas	5	A
3920201900	- - - Las demás	0	A
3920202	**- - Flexibles, con impresión:**		
3920202100	- - - Metalizadas	10	A
3920202900	- - - Las demás	10	A
3920209000	- - Otras	0	A
392030	**- De polímeros de estireno:**		
3920301	**- - Sin impresión:**		
3920301100	- - - Láminas o placas	10	A
3920301900	- - - Las demás	5	A
3920302000	- - Con impresión	10	A
39204	**- De polímeros de cloruro de vinilo:**		
392043	**- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso:**		
3920431	**- - - Rígidas:**		
3920431100	- - - - De espesor superior a 400 micras	10	A
3920431900	- - - - Las demás	10	A
3920432000	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	A
3920433	**- - - Flexibles, de espesor inferior o igual a 400 micras:**		
3920433100	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	A
3920433200	- - - - Sin impresión, metalizadas	5	A
3920433300	- - - - Con impresión, sin metalizar	5	A
3920433400	- - - - Con impresión, metalizada	10	A
3920433900	- - - - Las demás	0	A
392049	**- - Las demás:**		
3920491	**- - - Rígidas:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3920491100	- - - - De espesor superior a 400 micras	10	A
3920491900	- - - - Las demás	10	A
3920492000	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	A
3920493	**- - - Flexibles, de espesor inferior o igual a 400 micras:**		
3920493100	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	A
3920493200	- - - - Sin impresión, metalizadas	5	A
3920493300	- - - - Con impresión, sin metalizar	10	A
3920493400	- - - - Con impresión, metalizadas	10	A
3920493900	- - - - Las demás	0	A
39205	**- De polímeros acrílicos:**		
392051	**- - De poli(metacrilato de metilo):**		
3920511000	- - - De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	10	A
3920519000	- - - Otras	5	A
3920590000	- - De los demás polímeros acrílicos	5	A
39206	**- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:**		
3920610000	- - De policarbonatos	5	A
392062	**- - De poli(tereftalato de etileno) (PET):**		
3920621	**- - - Flexibles, sin impresión:**		
3920621100	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	A
3920621200	- - - - Metalizadas	5	A
3920621900	- - - - Las demás	0	A
3920622	**- - - Flexibles, con impresión:**		
3920622100	- - - - Metalizadas	10	A
3920622900	- - - - Las demás	10	A
3920629000	- - - Otras	0	A
3920630000	- - De poliésteres no saturados	0	A
3920690000	- - De los demás poliésteres	0	A
39207	**- De celulosa o de sus derivados químicos:**		
392071	**- - De celulosa regenerada:**		
3920711	**- - - Sin impresión:**		
3920711100	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	A
3920711200	- - - - Metalizadas	5	A
3920711900	- - - - Las demás	0	A
3920712	**- - - Con impresión:**		
3920712100	- - - - Metalizadas	10	A
3920712900	- - - - Las demás	10	A
3920720000	- - De fibra vulcanizada	0	A
3920730000	- - De acetato de celulosa	0	A
3920790000	- - De los demás derivados de la celulosa	0	A
39209	**- De los demás plásticos:**		
3920910000	- - De poli(vinilbutiral)	5	A
392092	**- - De poliamidas:**		
3920921	**- - - Flexibles:**		
3920921300	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3920921400	- - - - Sin impresión, metalizadas	5	A
3920921500	- - - - Con impresión, sin metalizar	10	A
3920921600	- - - - Con impresión, metalizadas	10	A
3920921900	- - - - Las demás	0	A
3920922000	- - - Rígidas	5	A
3920930000	- - De resinas amínicas	5	A
3920940000	- - De resinas fenólicas	5	A
3920990000	- - De los demás plásticos	0	A
3921	**LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO.**		
39211	**- Productos celulares (alveolares):**		
3921110000	- - De polímeros de estireno	5	A
3921120000	- - De polímeros de cloruro de vinilo	10	A
3921130000	- - De poliuretanos	5	A
3921140000	- - De celulosa regenerada	0	A
392119	**- - De los demás plásticos:**		
3921191000	- - - De polietileno, de los tipos utilizados para la elaboración de separadores de acumuladores eléctricos, presentados en bobinas (rollos)	0	A
3921199000	- - - Otros	5	A
392190	**- Las demás:**		
3921901000	- - Rígidas, con armadura o red de refuerzo	5	A
3921902000	- - A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica")	10	A
3921903000	- - Tejidos recubiertos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	10	A
3921904	**- - Las demás, flexibles, estratificadas, reforzadas o combinadas de forma similar con otras materias:**		
3921904100	- - - Sin impresión y sin metalizar	5	A
3921904200	- - - Sin impresión, metalizadas	5	A
3921904300	- - - Con impresión, sin metalizar	10	A
3921904400	- - - Con impresión, metalizadas	10	A
39219090	**- - Otras:**		
3921909010	- - - contrafuertes termoplásticos	5	A
3921909090	- - - Los demás	5	A
3922	**BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO.**		
392210	**- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:**		
3922101000	- - Fregaderos	10	A
3922102000	- - Bañeras, duchas y lavabos	15	A
3922200000	- Asientos y tapas de inodoros	10	A
3922900000	- Los demás	10	A
3923	**ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.**		
3923100000	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
39232	**- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos):**		
392321	**- - De polímeros de etileno:**		
3923211000	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A
39232190	**- - - Otros:**		
3923219010	- - - - Bolsas plásticas pigmentadas laminadas	10	A
3923219090	- - - - Los demás	10	A
392329	**- - De los demás plásticos:**		
3923291000	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac").	0	A
39232990	**- - - Otros:**		
3923299010	- - - - Bolsas plásticas pigmentadas laminadas	10	A
3923299020	- - - - De papel celofán	10	A
3923299090	- - - - Los demás	10	A
392330	**- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:**		
3923301000	- - Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	5	A
3923302000	- - Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	5	A
3923309	**- - Otros:**		
3923309100	- - - Esbozos (preformas) de envases para bebidas.	5	A
3923309200	**- - - Embases de poli(tereftalato de etileno) (PET), retornables, con capacidad de 1.5 a 2.0 l, de espesor de 28 mm BPF, para refrescos carbonatados**		
3923309300	- - - Envases tipo gotero, con tapa con banda de seguridad, para la industria farmacéutica	5	A
39233099	**- - - Los demás:**		
3923309910	- - - - Envases de 0.36 lt (360 ml) y tapón con diámetro interno de 20 mm; de ½ lt y tapón con diámetro interno de 63 mm; de 1 lt y tapón con diámetro interno de 38 mm, 48 mm y 63 mm; de 1.89 lt y tapón con diámetro interno de 83 mm; de 3.25 lt y tapón	10	A
3923309990	- - - - Los demás	10	A
392340	**- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:**		
3923401000	- - Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	5	A
3923409000	- - Otros	0	A
392350	**- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:**		
3923501000	- - Tapones tipo vertedor, incluso con rosca	0	A
3923502000	- - Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	0	A
3923503000	- - Tapas con rosca y banda de seguridad	0	A
3923504000	- - Tapas con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, tipo gotero	5	A
3923509000	- - Otros	10	A
392390	**- Los demás:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3923901000	- - Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos	5	A
3923902000	- - Sujetadores para envases (por ejemplo para “six packs”)	0	A
3923903000	- - Contenedores de moldeo y empaque de supositorios	5	A
39239090	**- - Otros:**		
3923909010	- - - Para uso farmacéutico o de productos de tocador	10	A
3923909090	- - - Los demás	10	A
3924	**VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.**		
392410	**- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:**		
3924101000	- - Asas y mangos	5	A
3924109000	- - Otros	15	A
392490	**- Los demás:**		
3924901000	- - Tetinas o chupetes para biberones	10	A
39249090	**- - Otros:**		
3924909010	- - - Biberones	15	A
3924909090	- - - Los demás	15	A
3925	**ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**		
3925100000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0	A
3925200000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	A
3925300000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes	15	A
392590	**- Los demás:**		
3925901000	- - Placas para interruptores o tomacorrientes	10	A
3925902000	- - Canaletas y sus accesorios utilizados en instalación eléctrica	0	A
3925909000	- - Otros	10	A
3926	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14**		
392610	**- Artículos de oficina y artículos escolares:**		
3926101000	- - Borradores	0	A
3926109000	- - Otros	15	A
3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15	A
3926300000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	A
3926400000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	A
392690	**- Las demás:**		
3926901000	- - Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo	5	A
3926902000	- - Correas transportadoras o de transmisión	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
3926903000	- - Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)	0	A
3926904000	- - Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	0	A
3926905000	- - Juntas o empaquetaduras	5	A
3926909	**- - Otras:**		
3926909100	- - - Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	5	A
3926909200	- - - Hormas para calzado	0	A
3926909300	- - - Artículos reflectivos de señalización o de seguridad	5	A
3926909400	- - - Bandejas provistas con más de 200 cavidades utilizadas para la siembra de semillas (almácigos)	0	A
39269099	**- - - Las demás:**		
3926909910	- - - - Mecate Twin	15	A
3926909920	- - - - Películas laminadas troqueladas de poliéster grafitado siliconado	15	A
3926909930	- - - - Letras para fines educativos	0	A
3926909940	- - - - Loncheras escolares	0	A
3926909950	- - - - Fibra plástica	15	A
3926909960	- - - - Espuma de cuello en lámina de forma distinta a la cuadrada o rectangular	15	A
3926909990	- - - - Los demás	15	A
Capítulo 40			
4001	**CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.**		
4001100000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5	A
40012	**- Caucho natural en otras formas:**		
4001210000	- - Hojas ahumadas	5	A
4001220000	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5	A
4001290000	- - Los demás	5	A
4001300000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5	A
4002	**CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.**		
40021	**- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):**		
4002110000	- - Látex	0	A
4002190000	- - Los demás	0	A
4002200000	- Caucho butadieno (BR)	0	A
40023	**- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):**		
4002310000	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4002390000	- - Los demás	0	A
40024	**- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):**		
4002410000	- - Látex	0	A
4002490000	- - Los demás	0	A
40025	**- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):**		
4002510000	- - Látex	0	A
4002590000	- - Los demás	0	A
4002600000	- Caucho isopreno (IR)	0	A
4002700000	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	0	A
4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0	A
40029	**- Los demás:**		
4002910000	- - Látex	0	A
4002990000	- - Los demás	0	A
4003000000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	5	A
4004000000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS.	0	A
4005	**CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.**		
4005100000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	A
4005200000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10	A
40059	**- Los demás:**		
400591	**- - Placas, hojas y tiras:**		
4005911000	- - - Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	0	A
4005919000	- - - Otras	10	A
400599	**- - Los demás:**		
4005991000	- - - Base para goma de mascar	0	A
4005999000	- - - Otros	10	A
4006	**LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.**		
4006100000	- Perfiles para recauchutar	10	A
4006900000	- Los demás	5	A
4007	**HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.**		
4007001000	- Hilos	0	A
4007002000	- Cuerdas	5	A
4008	**PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.**		
40081	**- De caucho celular (alveolar):**		
4008110000	- - Placas, hojas y tiras	10	A
400819	**- - Los demás:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4008191000	- - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	A
4008199000	- - - Otros	10	A
40082	**- De caucho no celular:**		
400821	**- - Placas, hojas y tiras:**		
4008211000	- - - Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	5	A
4008212000	- - - De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)	5	A
4008219000	- - - Otros	5	A
400829	**- - Los demás:**		
4008291000	- - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	A
4008299000	- - - Otros	5	A
4009	**TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).**		
40091	**- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:**		
400911	**- - Sin accesorios:**		
4009111000	- - - De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	A
4009119000	- - - Otros	5	A
4009120000	- - Con accesorios	5	A
40092	**- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:**		
4009210000	- - Sin accesorios	5	A
4009220000	- - Con accesorios	5	A
40093	**- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:**		
4009310000	- - Sin accesorios	5	A
4009320000	- - Con accesorios	5	A
40094	**- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:**		
4009410000	- - Sin accesorios	5	A
4009420000	- - Con accesorios	5	A
4010	**CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.**		
40101	**- Correas transportadoras:**		
4010110000	- - Reforzadas solamente con metal	0	A
4010120000	- - Reforzadas solamente con materia textil	0	A
4010130000	- - Reforzadas solamente con plástico	0	A
4010190000	- - Las demás	0	A
40103	**- Correas de transmisión:**		
4010310000	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A
4010320000	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A
4010330000	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4010340000	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A
4010350000	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0	A
4010360000	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0	A
4010390000	- - Las demás	0	A
4011	**NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO.**		
4011100000	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carreras)	5	A
401120	**- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:**		
40112010	**- - Radiales:**		
4011201010	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (no 15) e inferior o igual a 57.15 cm (no 22.5)	5	A
4011201090	- - - Los demás	5	A
40112090	**- - Otros:**		
4011209010	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (no 15) e inferior o igual a 57.15 cm (no 22.5)	5	A
4011209090	- - - Los demás	5	A
4011300000	- De los tipos utilizados en aeronaves	5	A
4011400000	- De los tipos utilizados en motocicletas	5	A
4011500000	- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A
40116	**- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:**		
40116100	**- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales:**		
4011610010	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (no 15) e inferior o igual a 57.15 cm (no 22.5)	5	A
4011610020	- - - Para aros traseros de tractores agrícolas	5	A
4011610090	- - - Los demás	5	A
40116200	**- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm:**		
4011620010	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (no 15) e inferior o igual a 57.15 cm (no 22.5)	5	A
4011620090	- - - Los demás	5	A
4011630000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	5	A
40116900	**- - Los demás:**		
4011690010	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (no 15) e inferior o igual a 57.15 cm (no 22.5)	5	A
4011690090	- - - Los demás	5	A
40119	**- Los demás:**		
40119200	**- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4011920010	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (no 15) e inferior o igual a 57.15 cm (no 22.5)	5	A
4011920020	- - - Para aros traseros de tractores agrícolas	5	A
4011920090	- - - Los demás	5	A
40119300	**- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm:**		
4011930010	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (no 15) e inferior o igual a 57.15 cm (no 22.5)	5	A
4011930090	- - - Los demás	5	A
4011940000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	5	A
40119900	**- - Los demás:**		
4011990010	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (no 15) e inferior o igual a 57.15 cm (no 22.5)	5	A
4011990090	- - - Los demás	5	A
4012	**NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.**		
40121	**- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:**		
4012110000	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar-"break" o "station wagon"- y los de carreras)	15	A
4012120000	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	A
4012130000	- - De los tipos utilizados en aeronaves	15	A
4012190000	- - Los demás	15	A
4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	A
401290	**- Los demás:**		
4012901000	- - Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	5	A
40129020	**- - Protectores ("flaps"):**		
4012902010	- - - Para tractores agrícolas de la partida 87.01 y máquinas o aparatos de las partidas 84.29 y 84.30	10	A
4012902090	- - - Los demás	10	A
4012903	**- - Bandajes (llantas macizas o huecas):**		
4012903100	- - - Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	A
4012903200	- - - Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	5	A
4012903900	- - - Los demás	10	A
4013	**CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS).**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses o camiones	5	A
4013200000	- De los tipos utilizadas en bicicletas	0	A
401390	**- Las demás:**		
4013901000	- - De los tipos utilizadas en motocicletas	0	A
4013909000	- - Otras	5	A
4014	**ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.**		
4014100000	- Preservativos	0	A
4014900000	- Los demás	10	A
4015	**PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.**		
40151	**- Guantes, mitones y manoplas:**		
4015110000	- - Para cirugía	0	A
4015190000	- - Los demás	15	A
4015900000	- Los demás	15	A
4016	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.**		
4016100000	- De caucho celular (alveolar)	15	A
40169	**- Las demás:**		
4016910000	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	15	A
401692	**- - Gomas de borrar:**		
4016921000	- - - Cortadas a tamaño, para lápices	0	A
4016929000	- - - Otras	0	A
4016930000	- - Juntas o empaquetaduras	5	A
4016940000	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	5	A
4016950000	- - Los demás artículos inflables	5	A
401699	**- - Las demás:**		
4016991000	- - - Herramientas manuales	10	A
4016993	**- - - Tapones y cápsulas para cierre:**		
4016993100	- - - - Tapones para viales	0	A
4016993900	- - - - Las demás	5	A
4016999000	- - - Otras	5	A
4017	**CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.**		
4017001000	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	A
4017009000	- Otros	5	A
Capítulo 41			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4101	**CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.**		
410120	**- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo:**		
4101201	**- - De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:**		
4101201100	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	A
4101201900	- - - Los demás	5	A
4101202000	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	A
4101209000	- - Otros	0	A
410150	**- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg:**		
4101501	**- - De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:**		
4101501100	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	A
4101501900	- - - Los demás	5	A
4101502000	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	A
4101509000	- - Otros	0	A
410190	**- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas:**		
4101901	**- - De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:**		
4101901100	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	A
4101901900	- - - Los demás	5	A
4101902000	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	A
4101909000	- - Otros	0	A
4102	**CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO**		
4102100000	- Con lana	0	A
41022	**- Sin lana (depilados):**		
4102210000	- - Piquelados	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
410229	**- - Los demás:**		
4102291000	- - - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	A
4102299000	- - - Otros	0	A
4103	**LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) O 1 c) DE ESTE**		
410310	**- De caprino:**		
4103101000	- - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	A
4103109000	- - Otros	0	A
410320	**- De reptil:**		
4103201000	- - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	A
4103209000	- - Otros	0	A
410330	**- De porcino:**		
4103301000	- - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	A
4103309000	- - Otros	0	A
410390	**- Los demás:**		
4103901000	- - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	A
4103909000	- - Otros	0	A
4104	**CUEROS Y PIELES CURTIDOS O "CRUST", DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.**		
41041	**- En estado húmedo (incluido el "wet blue"):**		
410411	**- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor:**		
4104111	**- - - De bovino enteros, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados):**		
4104111100	- - - - De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet-blue")	0	A
4104111900	- - - - Los demás	5	A
4104112	**- - - Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) y equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:**		
4104112100	- - - - De bovino con precurtido vegetal	10	A
4104112200	- - - - De bovino, semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet-blue")	0	A
4104112300	- - - - Otros de bovino	5	A
4104112400	- - - - De equino	10	A
410419	**- - Los demás:**		
4104191	**- - - De bovino enteros, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados):**		
4104191100	- - - - De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet-blue")	0	A
4104191900	- - - - Los demás	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4104192	**- - - Los demás cueros y pieles de bovino y equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:**		
4104192100	- - - - De bovino con precurtido vegetal	10	A
4104192200	- - - - De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo (“wet-blue”)	0	A
4104192300	- - - - Otros de bovino	5	A
4104192400	- - - - De equino	10	A
41044	**- En estado seco (“crust”):**		
410441	**- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor:**		
4104411000	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	A
4104419000	- - - Otros	10	A
410449	**- - Los demás:**		
4104491000	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	A
4104499000	- - - Otros	10	A
4105	**PIELES CURTIDAS O “CRUST”, DE OVINO DEPILADAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.**		
4105100000	- En estado húmedo (incluido el “wet-blue”)	5	A
4105300000	- En estado seco (“crust”)	5	A
4106	**CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, CURTIDOS O “CRUST”, INCLUSO DIVIDIDO PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.**		
41062	**- De caprino:**		
4106210000	- - En estado húmedo (incluido el “wet-blue”)	5	A
4106220000	- - Es estado seco (“crust”)	5	A
41063	**- De porcino:**		
410631	**- - En estado húmedo (incluido el “wet-blue”):**		
4106311000	- - - De semicurtición mineral al cromo húmedo (“wet-blue”)	0	A
4106319000	- - - Otros	5	A
4106320000	- - En estado seco (“crust”)	5	A
4106400000	- De reptil	5	A
41069	**- Los demás:**		
4106910000	- - En estado húmedo (incluido el “wet-blue”)	5	A
4106920000	- - En estado seco (“crust”)	5	A
4107	**CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.**		
41071	**- Cueros y pieles enteros:**		
410711	**- - Plena flor sin dividir:**		
4107111000	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	A
4107119000	- - - Otros	10	A
410712	**- - Divididos con la flor:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4107121000	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados	5	A
4107129000	- - - Otros	10	A
410719	**- - Los demás:**		
4107191000	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	A
4107199000	- - - Otros	10	A
41079	**- Los demás, incluidas las hojas:**		
4107910000	- - Plena flor sin dividir	10	A
4107920000	- - Dividido con la flor	10	A
4107990000	- - Los demás	10	A
4112000000	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDA 41.14	5	A
4113	**CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMÁS ANIMALES, DEPILADOS; CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO LOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PAR**		
4113100000	- De caprino	5	A
4113200000	- De porcino	5	A
4113300000	- De reptil	5	A
4113900000	- Los demás	5	A
4114	**CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE); CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.**		
4114100000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10	A
4114200000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	A
4115	**CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS; RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, PO**		
4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	A
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	0	A
Capítulo 42			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4201000000	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	A
4202	**BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS (BINOCULARES), CAMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINE**		
42021	**- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios, cartapacios y continentes similares:**		
4202110000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	A
4202120000	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	A
4202190000	- - Los demás	15	A
42022	**- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:**		
4202210000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	A
4202220000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	A
4202290000	- - Los demás	15	A
42023	**- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):**		
4202310000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	A
4202320000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	A
4202390000	- - Los demás	15	A
42029	**- Los demás:**		
42029100	**- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:**		
4202910010	- - - Mochilas escolares	0	A
4202910090	- - - Los demás	15	A
42029200	**- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:**		
4202920010	- - - Mochilas escolares	0	A
4202920090	- - - Los demás	15	A
42029900	**- - Los demás:**		
4202990010	- - - Mochilas escolares	0	A
4202990090	- - - Otros	15	A
4203	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
420310	**- Prendas de vestir:**		
4203101000	- - Especiales para la protección en el trabajo	10	A
4203109000	- - Otras	15	A
42032	**- Guantes, mitones y manoplas:**		
420321	**- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte:**		
4203211000	- - - Para baseball y softball	10	A
4203219000	- - - Otros	10	A
420329	**- - Los demás:**		
4203291000	- - - Especiales para la protección en el trabajo	10	A
4203299000	- - - Otros	15	A
4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	15	A
4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	A
4204000000	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	0	A
4205000000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.	15	A
4206	**MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES**		
4206100000	- Cuerdas de tripa	0	A
4206900000	- Las demás	0	A
Capítulo 43			
4301	**PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 ó 41.03.**		
4301100000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301300000	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301600000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301700000	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301800000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301900000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	A
4302	**PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03.**		
43021	**- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:**		
4302110000	- - De visón	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4302130000	- - De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	15	A
4302190000	- - Las demás	15	A
4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	A
4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	A
4303	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA.**		
4303100000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A
4303900000	- Los demás	15	A
4304	**PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL.**		
4304001000	- Sin confeccionar	15	A
4304009000	- Otros	15	A
Capítulo 44			
4401	**LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.**		
4401100000	- Leña	0	A
44012	**- Madera en plaquitas o partículas:**		
4401210000	- - De coníferas	0	A
4401220000	- - Distinta de la de coníferas	0	A
4401300000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	0	A
4402000000	CARBON VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO	0	A
4403	**MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.**		
4403100000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	0	A
4403200000	- Las demás, de coníferas	0	A
44034	**- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:**		
4403410000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A
4403490000	- - Las demás	0	A
44039	**- Las demás:**		
4403910000	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0	A
4403920000	- - De haya (Fagus spp.)	0	A
4403990000	- - Las demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4404	**FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTA**		
4404100000	- De coníferas	0	A
4404200000	- Distinta de la de coníferas	0	A
4405000000	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	0	A
4406	**TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.**		
4406100000	- Sin impregnar	0	A
4406900000	- Las demás	0	A
4407	**MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.**		
4407100000	- De coníferas	5	A
44072	**- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:**		
4407240000	- - Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa	5	A
4407250000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	A
4407260000	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5	A
4407290000	- - Las demás	5	A
44079	**- Las demás:**		
4407910000	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	5	A
4407920000	- - De haya (Fagus spp.)	5	A
4407990000	- - Las demás	5	A
4408	**HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA OTRAS MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS, UNIDA LO**		
4408100000	- De coníferas	10	A
44083	**- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:**		
4408310000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	A
4408390000	- - Las demás	10	A
4408900000	- Las demás	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4409	**MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS (ZOCALOS), SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS O EXT**		
4409100000	- De coníferas	5	A
4409200000	- Distinta de la de coníferas	10	A
4410	**TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, (POR EJEMPLO: LOS LLAMADOS "ORIENTED STRAND BOARD" Y "WAFERBOARD"), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS.**		
44102	**- Tableros llamados "oriented strand board" y "waferboard", de madera:**		
4410210000	- - En bruto o simplemente lijados	10	A
4410290000	- - Los demás	10	A
44103	**- Los demás, de madera:**		
4410310000	- - En bruto o simplemente lijados	5	A
4410320000	- - Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	5	A
4410330000	- - Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	5	A
4410390000	- - Los demás	5	A
4410900000	- Los demás	10	A
4411	**TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS.**		
44111	**- Tableros de fibra de densidad superior a 0.8 g/cm3:**		
4411110000	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A
4411190000	- - Los demás	5	A
44112	**- Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:**		
4411210000	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A
4411290000	- - Los demás	5	A
44113	**- Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:**		
4411310000	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A
4411390000	- - Los demás	10	A
44119	**- Los demás:**		
4411910000	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A
4411990000	- - Los demás	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4412	**MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.**		
44121	**- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:**		
4412130000	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	A
4412140000	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	A
4412190000	- - Las demás	10	A
44122	**- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:**		
4412220000	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	A
4412230000	- - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	A
4412290000	- - Las demás	10	A
44129	**- Las demás:**		
4412920000	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	A
4412930000	- - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	A
4412990000	- - Las demás	10	A
4413000000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	A
4414000000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	15	A
4415	**CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES (CILINDROS) Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA.**		
441510	**- Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares; carretes para cables:**		
4415101000	- - Carretes para cables	10	A
4415109000	- - Otros	10	A
4415200000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	A
4416	**BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.**		
4416001000	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4416009000	- Otras	10	A
4417000000	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	A
4418	**OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS (ZOCALOS) Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA.**		
4418100000	- Ventanas, contraventanas, y sus marcos y contramarcos	15	A
4418200000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	A
4418300000	- Tableros para parqués (zócalos)	15	A
4418400000	- Encofrados para hormigón	15	A
4418500000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	A
441890	**- Los demás:**		
4418901000	- - Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	A
4418909000	- - Otros	15	A
4419000000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	15	A
4420	**MARQUETERIA Y TARACEA (INCRUSTACION); COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.**		
4420100000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15	A
442090	**- Los demás:**		
4420901000	- - Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	A
4420909000	- - Otros	15	A
4421	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.**		
4421100000	- Perchas para prendas de vestir	15	A
442190	**- Las demás:**		
4421901000	- - Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	0	A
4421902000	- - Palillos para la fabricación de fósforos	5	A
44219090	**- - Otras:**		
4421909010	- - - Mondadientes	15	A
4421909020	- - - Letras para fines educativos	0	A
4421909090	- - - Los demás	15	A
Capítulo 45			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4501	**CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.**		
4501100000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0	A
4501900000	- Los demás	0	A
4502000000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	0	A
4503	**MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.**		
4503100000	- Tapones	0	A
4503900000	- Las demás	0	A
4504	**CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.**		
4504100000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0	A
4504900000	- Los demás	0	A
Capítulo 46			
4601	**TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZO**		
4601200000	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	15	A
46019	**- Los demás:**		
4601910000	- - De materia vegetal	15	A
4601990000	- - Los demás	15	A
4602	**ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA").**		
4602100000	- De materia vegetal	15	A
4602900000	- Los demás	15	A
Capítulo 47			
4701000000	PASTA MECANICA DE MADERA.	0	A
4702000000	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	0	A
4703	**PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.**		
47031	**- Cruda:**		
4703110000	- - De coníferas	0	A
4703190000	- - Distinta de la de coníferas	0	A
47032	**- Semiblanqueada o blanqueada:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4703210000	- - De coníferas	0	A
4703290000	- - Distinta de la de coníferas	0	A
4704	**PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.**		
47041	**- Cruda:**		
4704110000	- - De coníferas	0	A
4704190000	- - Distinta de la de coníferas	0	A
47042	**- Semiblanqueada o blanqueada:**		
4704210000	- - De coníferas	0	A
4704290000	- - Distinta de la de coníferas	0	A
4705000000	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO.	0	A
4706	**PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.**		
4706100000	- Pasta de línter de algodón	0	A
4706200000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	0	A
47069	**- Las demás:**		
4706910000	- - Mecánicas	0	A
4706920000	- - Químicas	0	A
4706930000	- - Semiquímicas	0	A
4707	**PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).**		
4707100000	- De papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	0	A
4707200000	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0	A
4707300000	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	A
4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	A
Capítulo 48			
4801000000	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	0	A
4802	**PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQ**		
4802100000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0	A
4802200000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0	A
4802300000	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A
4802400000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
48025	**- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico ó con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:**		
480254	**- - De peso inferior a 40 g/m2 :**		
4802541000	- - - En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A
4802542000	- - - En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A
4802549000	- - - Otras	10	A
480255	**- - De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2 , en bobinas (rollos):**		
4802551	**- - - Papel "bond" registro de anchura superior a 150 mm:**		
4802551100	- - - - De peso superior o igual a 40 g/m2 , pero inferior o igual a 60 g/m2	0	A
4802551200	- - - - De peso superior a 60 g/m2 pero inferior o igual a 80 g/m2 y anchura superior o igual a 559 mm	0	A
4802551900	- - - - Los demás	0	A
4802552000	- - - Papeles "bond" registro de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A
4802553	**- - - Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia:**		
4802553100	- - - - De anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm	0	A
4802553200	- - - - De peso superior a 40 g/ m2 pero inferior o igual a 80g/m2 y de anchura superior o igual a 559mm	0	A
4802553900	- - - - Los demás	10	A
4802559	**- - - Otros:**		
4802559100	- - - - De anchura superior a 150 mm	0	A
4802559900	- - - - Los demás	10	A
480256	**- - De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m 2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:**		
4802561	**- - - Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm:**		
4802561100	- - - - De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	0	A
4802561900	- - - - Los demás	0	A
4802562000	- - - Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4802563	**- - - Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia:**		
4802563100	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A
4802563900	- - - - Los demás	10	A
4802569	**- - - Otros:**		
4802569100	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A
4802569900	- - - - Los demás	10	A
480257	**- - Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150g/m2:**		
4802571	**- - - Papel "bond" registro:**		
4802571100	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60g/ m2	0	A
4802571200	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A
4802571900	- - - - Los demás	0	A
4802572	**- - - Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia:**		
4802572100	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A
4802572200	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A
4802572900	- - - - Los demás	10	A
4802579	**- - - Otros:**		
4802579100	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A
4802579200	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A
4802579900	- - - - Los demás	10	A
480258	**- - De peso superior a 150 g/m2:**		
4802581	**- - - Multicapas (incluido el bristol o manila e index), de peso inferior o igual a 300 g/m2:**		
48025811	**- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar:**		
4802581110	- - - - - Cartulina en hojas (pliegos) (bristol e index) de peso igual 180 g/m2	0	A
4802581190	- - - - - Los demás	0	A
4802581200	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm	0	A
4802581900	- - - - Los demás	10	A
4802589	**- - - Otros:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4802589100	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A
4802589900	- - - - Los demás	10	A
48026	**- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:**		
480261	**- - En bobinas (rollos):**		
4802611	**- - - De anchura superior a 150 mm:**		
4802611100	- - - - De anchura superior o igual a 559 mm	0	A
4802611900	- - - - Los demás	0	A
4802612000	- - - De anchura inferior o igual a 150 mm	10	A
480262	**- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:**		
4802621000	- - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A
4802622000	- - - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A
4802629000	- - - Otras	10	A
480269	**- - Los demás:**		
4802691000	- - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A
4802699000	- - - Otros	10	A
4803000000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ES	10	A
4804	**PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 ó 48.03.**		
48041	**- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):**		
4804110000	- - Crudos	0	A
4804190000	- - Los demás	0	A
48042	**- Papel Kraft para sacos (bolsas):**		
4804210000	- - Crudo	0	A
4804290000	- - Los demás	0	A
48043	**- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m2:**		
480431	**- - Crudos:**		
4804311000	- - - Papel para cerillos	0	A
4804319000	- - - Otros	10	A
480439	**- - Los demás:**		
4804391000	- - - Papel para cerillos	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4804392000	- - - Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
4804399000	- - - Otros	0	A
48044	**- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:**		
4804410000	- - Crudos	10	A
4804420000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0	A
4804490000	- - Los demás	0	A
48045	**- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2:**		
4804510000	- - Crudos	0	A
4804520000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0	A
4804590000	- - Los demás	0	A
4805	**LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO.**		
48051	**- Papel para acanalar:**		
4805110000	- - Papel semiquímico para acanalar	0	A
4805120000	- - Papel paja para acanalar	0	A
4805190000	- - Los demás	0	A
48052	**- "Testliner" (de fibras recicladas):**		
4805240000	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2	0	A
480525	**- - De peso superior a 150 g/m2 :**		
4805251000	- - - Cartón gris de peso superior a 300 g/m2	10	A
4805259000	- - - Otros	0	A
4805300000	- Papel sulfito para envolver	0	A
4805400000	- Papel y cartón filtro	0	A
4805500000	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	0	A
48059	**- Los demás :**		
4805910000	- - De peso inferior o igual a 150 g/m	0	A
4805920000	- - De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	0	A
480593	**- - De peso superior o igual a 225 g/m2 :**		
4805931000	- - - Cartón sin impregnar para construcción	5	A
4805939000	- - - Otros	0	A
4806	**PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRANSLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.**		
4806100000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	A
4806200000	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4806300000	- Papel vegetal (papel calco)	0	A
4806400000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	0	A
4807	**PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.**		
4807001000	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m2	10	A
4807009000	- Otros	0	A
4808	**PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03.**		
4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	A
4808200000	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10	C
4808300000	- Los demás papeles Kraft, rizados (“crepés”) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10	A
48089000	**- Los demás:**		
4808900010	- - Papel rizado o plisado tipo "crepe"	0	A
4808900090	- - Otros	0	A
4809	**PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.**		
4809100000	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	5	A
4809200000	- Papel autocopia	0	A
4809900000	- Los demás	0	A
4810	**PAPEL Y CARTON ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS)**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
48101	**- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fib**		
481013	**- - En bobinas (rollos):**		
4810131	**- - - Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2 :**		
4810131100	- - - - Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	A
4810131200	- - - - Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	5	A
4810131300	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado	10	A
4810132	**- - - Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2 :**		
4810132100	- - - - Sin impresión	5	A
4810132200	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado	10	A
4810133000	- - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810139	**- - - Otros, incluso impresos, estampados o perforados:**		
4810139100	- - - - En bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	A
4810139200	- - - - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A
481014	**- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:**		
4810141	**- - - Papel metalizado de peso inferior o igual a150 g/m2 :**		
4810141100	- - - - Sin impresión, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A
4810141200	- - - - Sin impresión, en hojas en las que un lado sea inferior o igual 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	5	A
4810141300	- - - - Con impresión, incluso estampados o perforados	10	A
4810141900	- - - - Los demás	5	A
4810142	**- - - Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2 :**		
4810142100	- - - - Sin impresión	5	A
4810142200	- - - - Con impresión, incluso estampados o perforados	10	A
4810143000	- - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810149	**- - - Otros, incluso impresos, estampados o perforados:**		
4810149100	- - - - Papeles denominados “continuos”	15	A
4810149200	- - - - Otros, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4810149300	- - - - Otros, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A
4810149900	- - - - Los demás	10	A
481019	**- - Los demás:**		
4810191	**- - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, sin plegar:**		
4810191100	- - - - Papel metalizado de peso inferior a 150 g/m2, sin impresión	0	A
4810191200	- - - - Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	5	A
4810191300	- - - - Papel metalizado con impresión	10	A
4810191900	- - - - Los demás	0	A
4810192	**- - - En tiras de anchura superior a 150 mm:**		
4810192100	- - - - Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin impresión	0	A
4810192200	- - - - Papel metalizado de peso superior o igual a 150 g/m2, sin impresión	5	A
4810192300	- - - - Papel metalizado con impresión	10	A
4810192900	- - - - Los demás	0	A
4810193	**- - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm:**		
4810193100	- - - - Papel metalizado, sin impresión	5	A
4810193200	- - - - Papel metalizado, con impresión incluso estampado o perforado	10	A
4810193300	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810193900	- - - Otros	10	A
48102	**- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:**		
481022	**- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) (LWC)**		
4810221	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar:**		
4810221100	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810221200	- - - - Otros, sin impresión	0	A
4810221300	- - - - Otros, con impresión	10	A
4810222	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm u el otro lado sea inferior o igual a 150 mm:**		
4810222100	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810222900	- - - - Los demás	10	A
4810229000	- - - Otros	10	A
481029	**- - Los demás:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4810291	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro lado sea superior a 150 mm, sin plegar:**		
4810291300	- - - - Papel metalizado, sin impresión	5	A
4810291400	- - - - Papel metalizado, con impresión	10	A
4810291900	- - - - Los demás	0	A
4810292	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:**		
4810292100	- - - - Papel metalizado, sin impresión	5	A
4810292200	- - - - Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	A
4810292300	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810292400	- - - - Papeles denominados “continuos”	15	A
4810292900	- - - - Los demás	10	A
4810298000	- - - Otros	10	A
48103	**- Papel y cartón Kraft, excepto de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:**		
481031	**- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2:**		
4810311000	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A
4810312	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:**		
4810312100	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810312900	- - - - Los demás	10	A
4810319000	- - - Otros	10	A
481032	**- - Blanqueados uniformemente en la masa y un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2:**		
4810321000	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A
4810322	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4810322100	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810322900	- - - - Los demás	10	A
4810329000	- - - Otros	10	A
481039	**- - Los demás:**		
4810391000	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A
4810392	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:**		
4810392100	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810392900	- - - - Los demás	10	A
4810399000	- - - Otros	10	A
48109	**- Los demás papeles y cartones:**		
481092	**- - Multicapas:**		
4810921000	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A
4810922	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:**		
4810922100	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810922900	- - - - Los demás	10	A
4810929000	- - - Otros	10	A
481099	**- - Los demás:**		
4810991	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar:**		
4810991300	- - - - Papel metalizado, sin impresión	0	A
4810991400	- - - - Papel metalizado, con impresión	10	A
4810991900	- - - - Los demás	0	A
4810992	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:**		
4810992100	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810992900	- - - - Los demás	10	A
4810998000	- - - Otros	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4811	**PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEP**		
481110	**- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:**		
4811101000	- - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A
4811102000	- - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A
4811109000	- - Otros	10	A
48114	**- Papel y cartón engomados o adhesivos:**		
481141	**- - Autoadhesivos:**		
4811411	**- - - Sin impresión:**		
4811411100	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A
48114112	**- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:**		
4811411210	- - - - - Cintas "Masking Tape", de anchura inferior o igual a ¾ de pulgada, para uso escolar	0	A
4811411290	- - - - - Los demás	10	A
4811411900	- - - - Los demás	10	A
48114120	**- - - Con impresión:**		
4811412010	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 y el otros sea inferior o igual a 150 mm	10	A
4811412090	- - - - Los demás	10	A
481149	**- - Los demás:**		
4811491	**- - - Sin impresión:**		
4811491100	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	5	A
4811491200	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A
4811491900	- - - - Los demás	10	A
48114920	**- - - Con impresión:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4811492010	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A
4811492090	- - - - Los demás	10	A
48115	**- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plásticos (excepto los adhesivos):**		
481151	**- - Blanqueados, de peso superior a 150 g/m2:**		
4811511	**- - - Multicapas incluso con hojas de aluminio (tipo "Tetrapack"):**		
4811511100	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior o igual a 360 mm y el otro sea superior o igual a 150 mm, sin plegar	0	A
4811511200	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A
4811511900	- - - - Los demás	10	A
4811519	**- - - Otros:**		
4811519100	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A
4811519200	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A
4811519900	- - - - Los demás	10	A
481159	**- - Los demás:**		
4811591	**- - - Recubiertos, impregnados o revestidos de polietileno poli(cloruro de vinilideno) (PVDC) o sus copolímeros:**		
4811591100	- - - - Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	5	A
4811591200	- - - - Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A
4811591300	- - - - Con impresión	10	A
4811591900	- - - - Los demás	10	A
4811599	**- - - Otros:**		
4811599100	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A
4811599200	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4811599900	- - - - Los demás	10	A
4811600000	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	10	A
481190	**- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:**		
4811903000	- - Papeles denominados “continuos”	15	A
4811904000	- - Papel resistente a las grasas (“greaseproof”), impreso	10	A
4811909	**- - Otros:**		
4811909100	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A
4811909200	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A
4811909900	- - - Los demás	10	A
4812000000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	0	A
4813	**PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.**		
4813100000	- En librillos o en tubos	0	A
4813200000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	A
4813900000	- Los demás	0	A
4814	**PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.**		
4814100000	- Papel granito ("ingrain")	10	A
4814200000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	A
4814300000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	10	A
4814900000	- Los demás	10	A
4815000000	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS.	10	A
4816	**PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.**		
4816100000	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	10	A
4816200000	- Papel autocopia	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
481630	**- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos:**		
4816301000	- - De transferencia térmica	0	A
4816309000	- - Otros	10	A
4816900000	- Los demás	0	A
4817	**SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.**		
4817100000	- Sobres	15	C
4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	C
4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	C
4818	**PAPEL DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN F**		
4818100000	- Papel higiénico	15	C
4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	C
4818300000	- Manteles y servilletas	15	C
481840	**- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:**		
4818401000	- - Pañales para adultos	0	A
48184090	**- - Otros:**		
4818409010	- - - Toallas sanitarias	15	A
4818409090	- - - Los demás	15	A
4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A
481890	**- Los demás:**		
4818901000	- - Para uso medicoquirúrgico	0	A
4818909000	- - Otros	15	A
4819	**CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS (CONOS) Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.**		
4819100000	- Cajas de papel o cartón corrugados	10	A
481920	**- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:**		
4819201000	- - Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik")	0	A
4819202000	- - Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4819209000	- - Otros	10	A
481930	**- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:**		
4819301000	- - Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A
4819309000	- - Otros	10	B
4819400000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	10	B
4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	A
4819600000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	A
4820	**LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CAR**		
48201000	**- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:**		
4820100010	- - Bloques de papel cartas (libretas block con o sin rayas	0	A
4820100090	- - Los demás	15	A
4820200000	- Cuadernos	0	A
48203000	**- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos:**		
4820300010	- - Carpetas	15	A
4820300020	- - Encuadernaciones "Binders" con anillos u otro dispositivo sujetador de diámetro interior inferior o igual a 2 pulgadas, para uso escolar	0	A
4820300090	- - Los demás	15	A
4820400000	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	A
48205000	**- Álbumes para muestras o para colecciones:**		
4820500010	- - Para muestras	15	A
4820500090	- - Los demás	15	A
48209000	**- Los demás:**		
4820900010	- - Fichas bibliográficas	0	A
4820900090	- - Otras	15	A
4821	**ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.**		
4821100000	- Impresas	15	A
4821900000	- Las demás	15	A
4822	**CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4822100000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	0	A
4822900000	- Los demás	0	A
4823	**LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.**		
48231	**- Papel engomado o adhesivo (excepto el de la partida 48.11):**		
4823120000	- - Autoadhesivo	10	A
4823190000	- - Los demás	10	A
4823200000	- Papel y cartón filtro	0	A
4823400000	- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4823600000	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	15	A
482370	**- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:**		
4823701000	- - Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	5	A
4823709000	- - Otros	10	A
482390	**- Los demás:**		
4823903000	- - Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	0	A
48239040	**- - Tripas artificiales:**		
4823904010	- - - Impermeabilizadas	0	A
4823904090	- - - Las demás	0	A
4823905000	- - Papel para aislamiento eléctrico	0	A
4823909	**- - Los demás artículos:**		
4823909100	- - - Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	0	A
4823909900	- - - Los demás	10	A
Capítulo 49			
4901	**LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.**		
4901100000	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	A
49019	**- Los demás:**		
4901910000	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A
4901990000	- - Los demás	0	A
4902	**DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.**		
4902100000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	A
4902900000	- Los demás	0	A
4903000000	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	0	A
4904000000	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4905	**MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.**		
4905100000	- Esferas	0	A
49059	**- Los demás:**		
49059100	**- - En forma de libros o folletos:**		
4905910010	- - - Mapas	0	A
4905910090	- - - Otros	0	A
49059900	**- - Los demás:**		
4905990010	- - - Mapas	0	A
4905990090	- - - Otros	0	A
49060000	**PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DI**		
4906000010	- Mapas	0	A
4906000090	- Los demás	5	A
4907	**SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTEN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIO**		
4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, papel sellado y análogos	0	A
4907002000	- Billetes de banco	0	A
4907009000	- Otros	15	A
4908	**CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.**		
4908100000	- Calcomanías vitrificables	0	A
49089000	**- Las demás:**		
4908900010	- - Termosólidas, para la industria plástica	10	A
4908900020	- - Industriales a base de papeles sublistaticos (“transfer”) o similares, para estampar mediante presión o calor	10	A
4908900090	- - Otras	10	A
4909000000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	15	A
4910000000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	15	A
4911	**LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.**		
491110	**- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
4911101000	- - Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	0	A
4911109000	- - Otros	15	A
49119	**- Los demás:**		
49119100	**- - Estampas, grabados y fotografías:**		
4911910010	- - - Mapas	0	A
4911910020	- - - Láminas educativas	0	A
4911910090	- - - Otros	15	A
491199	**- - Los demás:**		
4911991000	- - - Tiquetes de lotería para raspar	0	A
49119990	**- - - Otros:**		
4911999010	- - - - Mapas	0	A
4911999020	- - - - Billetes de lotería	15	A
4911999090	- - - - Otros	15	A
Capítulo 50			
5001000000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	0	A
5002000000	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	0	A
5003	**DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).**		
5003100000	- Sin cardar ni peinar	0	A
5003900000	- Los demás	0	A
5004000000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	5	A
5005000000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	5	A
5006000000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA").	5	A
5007	**TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.**		
5007100000	- Tejidos de borrilla	10	A
5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	10	A
5007900000	- Los demás tejidos	10	A
Capítulo 51			
5101	**LANA SIN CARDAR NI PEINAR.**		
51011	**- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:**		
5101110000	- - Lana esquilada	0	A
5101190000	- - Las demás	0	A
51012	**- Desgrasada, sin carbonizar:**		
5101210000	- - Lana esquilada	0	A
5101290000	- - Las demás	0	A
5101300000	- Carbonizada	0	A
5102	**PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
51021	**- Pelo fino:**		
5102110000	- - De cabra de Cachemira	0	A
5102190000	- - Los demás	0	A
5102200000	- Pelo ordinario	0	A
5103	**DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.**		
5103100000	- Borras del peinado de lana o pelo fino	0	A
5103200000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0	A
5103300000	- Desperdicios de pelo ordinario	0	A
5104000000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	0	A
5105	**LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").**		
5105100000	- Lana cardada	0	A
51052	**- Lana peinada:**		
5105210000	- -"Lana peinada a granel"	0	A
5105290000	- - Las demás	0	A
51053	**- Pelo fino cardado o peinado:**		
5105310000	- - De cabra de Cachemira	0	A
5105390000	- - los demás	0	A
5105400000	- Pelo ordinario cardado o peinado	0	A
5106	**HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
5106100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5	A
5106200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5	A
5107	**HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
5107100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5	A
5107200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5	A
5108	**HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
5108100000	- Cardado	5	A
5108200000	- Peinado	5	A
5109	**HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	5	A
5109900000	- Los demás	5	A
5110000000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5111	**TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.**		
51111	**- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:**		
5111110000	- - De peso inferior o igual a 300 g/m2	10	A
5111190000	- - Los demás	10	A
5111200000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5111300000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	A
5111900000	- Los demás	10	A
5112	**TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.**		
51121	**- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:**		
5112110000	- - De peso inferior o igual a 200 g/m2	10	A
5112190000	- - Los demás	10	A
5112200000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5112300000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	A
5112900000	- Los demás	10	A
5113000000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	10	A
Capítulo 52			
5201000000	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.	0	A
5202	**DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).**		
5202100000	- Desperdicios de hilados	0	A
52029	**- Los demás:**		
5202910000	- - Hilachas	0	A
5202990000	- - Los demás	0	A
5203000000	ALGODON CARDADO O PEINADO.	0	A
5204	**HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
52041	**- Sin acondicionar para la venta al por menor:**		
5204110000	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5	A
5204190000	- - Los demás	5	A
5204200000	- Acondicionado para la venta al por menor	5	A
5205	**HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
52051	**- Hilados sencillos de fibras sin peinar:**		
5205110000	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5205120000	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A
5205130000	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A
5205140000	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A
5205150000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A
52052	**- Hilados sencillos de fibras peinadas:**		
5205210000	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A
5205220000	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A
5205230000	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A
5205240000	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A
5205260000	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	5	A
5205270000	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	5	A
5205280000	- - De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	5	A
52053	**- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:**		
5205310000	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A
5205320000	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A
5205330000	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5205340000	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A
5205350000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A
52054	**- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:**		
5205410000	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A
5205420000	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A
5205430000	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A
5205440000	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A
5205460000	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	5	A
5205470000	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	5	A
5205480000	- - De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	5	A
5206	**HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
52061	**- Hilados sencillos de fibras sin peinar:**		
5206110000	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A
5206120000	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A
5206130000	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5206140000	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A
5206150000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A
52062	**- Hilados sencillos de fibras peinadas:**		
5206210000	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A
5206220000	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A
5206230000	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A
5206240000	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A
5206250000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A
52063	**- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:**		
5206310000	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A
5206320000	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A
5206330000	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A
5206340000	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A
5206350000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A
52064	**- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:**		
5206410000	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A
5206420000	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5206430000	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A
5206440000	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A
5206450000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A
5207	**HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5	A
5207900000	- Los demás	5	A
5208	**TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2.**		
52081	**- Crudos:**		
5208110000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208120000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208130000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208190000	- - Los demás tejidos	10	A
52082	**- Blanqueados:**		
5208210000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208220000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208230000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208290000	- - Los demás tejidos	10	A
52083	**- Teñidos:**		
5208310000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208320000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208330000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208390000	- - Los demás tejidos	10	A
52084	**- Con hilados de distintos colores:**		
5208410000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208420000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208430000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208490000	- - Los demás tejidos	10	A
52085	**- Estampados:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5208510000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208520000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208530000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208590000	- - Los demás tejidos	10	A
5209	**TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m2.**		
52091	**- Crudos:**		
5209110000	- - De ligamento tafetán	10	A
520912	**- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:**		
5209121000	- - - De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A
5209129000	- - - Otros	10	A
5209190000	- - Los demás tejidos	10	A
52092	**- Blanqueados:**		
5209210000	- - De ligamento tafetán	10	A
5209220000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5209290000	- - Los demás tejidos	10	A
52093	**- Teñidos:**		
5209310000	- - De ligamento tafetán	10	A
520932	**- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:**		
5209321000	- - - De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A
5209322000	- - - Con hilos impregnados con resina sintética acrílica	5	A
5209329000	- - - Otros	10	A
5209390000	- - Los demás tejidos	10	A
52094	**- Con hilados de distintos colores:**		
5209410000	- - De ligamento tafetán	10	A
520942	**- - Tejidos de mezclilla ("denim"):**		
5209421000	- - - De peso superior o igual a 400 g/m2	0	A
5209429000	- - - Otros	10	A
520943	**- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:**		
5209431000	- - - De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A
5209439000	- - - Otros	10	A
5209490000	- - Los demás tejidos	10	A
52095	**- Estampados:**		
5209510000	- - De ligamento tafetán	10	A
5209520000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5209590000	- - Los demás tejidos	10	A
5210	**TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2.**		
52101	**- Crudos:**		
5210110000	- - De ligamento tafetán	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5210120000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5210190000	- - Los demás tejidos	10	A
52102	**- Blanqueados:**		
5210210000	- - De ligamento tafetán	10	A
5210220000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5210290000	- - Los demás tejidos	10	A
52103	**- Teñidos:**		
5210310000	- - De ligamento tafetán	10	A
5210320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5210390000	- - Los demás tejidos	10	A
52104	**- Con hilados de distintos colores:**		
5210410000	- - De ligamento tafetán	10	A
5210420000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5210490000	- - Los demás tejidos	10	A
52105	**- Estampados:**		
5210510000	- - De ligamento tafetán	10	A
5210520000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5210590000	- - Los demás tejidos	10	A
5211	**TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m2.**		
52111	**- Crudos:**		
5211110000	- - De ligamento tafetán	10	A
5211120000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211190000	- - Los demás tejidos	10	A
52112	**- Blanqueados:**		
5211210000	- - De ligamento tafetán	10	A
5211220000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211290000	- - Los demás tejidos	10	A
52113	**- Teñidos:**		
5211310000	- - De ligamento tafetán	10	A
5211320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211390000	- - Los demás tejidos	10	A
52114	**- Con hilados de distintos colores:**		
5211410000	- - De ligamento tafetán	10	A
5211420000	- - Tejidos de mezclilla ("denim")	10	A
5211430000	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211490000	- - Los demás tejidos	10	A
52115	**- Estampados:**		
5211510000	- - De ligamento tafetán	10	A
5211520000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211590000	- - Los demás tejidos	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5212	**LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODÓN**		
52121	**- De peso inferior o igual a 200 g/m2:**		
5212110000	- - Crudos	10	A
5212120000	- - Blanqueados	10	A
5212130000	- - Teñidos	10	A
5212140000	- - Con hilados de distintos colores	10	A
5212150000	- - Estampados	10	A
52122	**- De peso superior a 200 g/m2:**		
5212210000	- - Crudos	10	A
5212220000	- - Blanqueados	10	A
5212230000	- - Teñidos	10	A
5212240000	- - Con hilados de distintos colores	10	A
5212250000	- - Estampados	10	A
Capítulo 53			
5301	**LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).**		
5301100000	- Lino en bruto o enriado	0	A
53012	**- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:**		
5301210000	- - Agramado o espadado	0	A
5301290000	- - Los demás	0	A
5301300000	- Estopas y desperdicios de lino	0	A
5302	**CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).**		
5302100000	- Cáñamo en bruto o enriado	0	A
5302900000	- Los demás	0	A
5303	**YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).**		
530310	**- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados:**		
5303101000	- - Kenaf	0	A
5303109000	- - Otras	0	A
5303900000	- Los demás	0	A
5304	**SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).**		
530410	**- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto:**		
5304101000	- - Cabuya y henequén	0	A
5304109000	- - Otras	0	A
5304900000	- Los demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5305	**COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y**		
53051	**- De coco:**		
5305110000	- - En bruto	0	A
5305190000	- - Los demás	0	A
53052	**- De abacá:**		
5305210000	- - En bruto	0	A
5305290000	- - Los demás	0	A
53059000	**- Los demás:**		
5305900010	- - En bruto	0	A
5305900090	- - Otros	0	A
5306	**HILADOS DE LINO.**		
5306100000	- Sencillos	5	A
5306200000	- Retorcidos o cableados	5	A
5307	**HILADOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.**		
5307100000	- Sencillos	5	A
5307200000	- Retorcidos o cableados	5	A
5308	**HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.**		
5308100000	- Hilados de coco	5	A
5308200000	- Hilados de cáñamo	5	A
530890	**- Los demás:**		
5308901000	- - Hilados de ramio	5	A
5308909000	- - Otros	5	A
5309	**TEJIDOS DE LINO.**		
53091	**- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:**		
5309110000	- - Crudos o blanqueados	10	A
5309190000	- - Los demás	5	A
53092	**- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:**		
5309210000	- - Crudos o blanqueados	10	A
5309290000	- - Los demás	10	A
5310	**TEJIDOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.**		
5310100000	- Crudos	10	A
5310900000	- Los demás	10	A
5311	**TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.**		
5311001000	- Tejidos de hilados de papel	10	A
5311009000	- Otros	10	A
Capítulo 54			
5401	**HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
540110	**- De filamentos sintéticos:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5401101000	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
5401102000	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A
540120	**- De filamentos artificiales:**		
5401201000	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
5401202000	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A
5402	**HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX.**		
5402100000	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	0	A
5402200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0	A
54023	**- Hilados texturados:**		
5402310000	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	5	A
5402320000	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	5	A
5402330000	- - De poliésteres	5	A
5402390000	- - Los demás	5	A
54024	**- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:**		
5402410000	- - De nailon o demás poliamidas	0	A
5402420000	- - De poliésteres parcialmente orientados	0	A
5402430000	- - De los demás poliésteres	5	A
5402490000	- - Los demás	5	A
54025	**- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:**		
5402510000	- - De nailon o demás poliamidas	5	A
5402520000	- - De poliésteres	5	A
5402590000	- - Los demás	5	A
54026	**- Los demás hilados retorcidos o cableados:**		
5402610000	- - De nailon o demás poliamidas	5	A
5402620000	- - De poliésteres	5	A
5402690000	- - Los demás	5	A
5403	**HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX.**		
5403100000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A
5403200000	- Hilados texturados	5	A
54033	**- Los demás hilados sencillos:**		
5403310000	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5	A
5403320000	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	5	A
5403330000	- - De acetato de celulosa	0	A
5403390000	- - Los demás	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
54034	**- Los demás hilados retorcidos o cableados:**		
5403410000	- - De rayón viscosa	5	A
5403420000	- - De acetato de celulosa	5	A
5403490000	- - Los demás	5	A
5404	**MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURA APARENTE INFERI**		
540410	**- Monofilamentos:**		
5404101000	- - De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes	0	A
5404109000	- - Otros	5	A
5404900000	- Las demás	5	A
5405000000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INF	5	A
5406	**HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
5406100000	- Hilados de filamentos sintéticos	5	A
5406200000	- Hilados de filamentos artificiales	5	A
5407	**TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.**		
5407100000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0	A
5407200000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	A
5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	A
54074	**- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:**		
540741	**- - Crudos o blanqueados:**		
5407411000	- - - De densidad superior a 70 hilos por cm2	10	A
5407419000	- - - Otros	10	A
5407420000	- - Teñidos	10	A
5407430000	- - Con hilados de distintos colores	10	A
5407440000	- - Estampados	10	A
54075	**- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5407510000	- - Crudos o blanqueados	10	A
5407520000	- - Teñidos	10	A
5407530000	- - Con hilados de distintos colores	10	A
5407540000	- - Estampados	10	A
54076	**- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:**		
5407610000	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	10	A
5407690000	- - Los demás	10	A
54077	**- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:**		
540771	**- - Crudos o blanqueados:**		
5407711000	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	10	A
5407719000	- - - Otros	10	A
540772	**- - Teñidos:**		
5407721000	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	10	A
5407729000	- - - Otros	10	A
540773	**- - Con hilados de distintos colores:**		
5407731000	- - - De los tipos utilizados en la fabricación de llantas, de peso superior o igual a 200 g/m2	0	A
5407739000	- - - Otros	10	A
5407740000	- - Estampados	5	A
54078	**- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:**		
5407810000	- - Crudos o blanqueados	10	A
5407820000	- - Teñidos	10	A
5407830000	- - Con hilados de distintos colores	10	A
5407840000	- - Estampados	10	A
54079	**- Los demás tejidos:**		
5407910000	- - Crudos o blanqueados	10	A
5407920000	- - Teñidos	10	A
5407930000	- - Con hilados de distintos colores	10	A
5407940000	- - Estampados	10	A
5408	**TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05**		
5408100000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A
54082	**- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:**		
5408210000	- - Crudos o blanqueados	10	A
5408220000	- - Teñidos	10	A
5408230000	- - Con hilados de distintos colores	10	A
5408240000	- - Estampados	10	A
54083	**- Los demás tejidos:**		
5408310000	- - Crudos o blanqueados	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
540832	**- - Teñidos:**		
5408321000	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y peso superior a 200 g/m2	10	A
5408329000	- - - Otros	10	A
540833	**- - Con hilados de distintos colores:**		
5408331000	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y peso superior a 200 g/m2	10	A
5408339000	- - - Otros	10	A
5408340000	- - Estampados	10	A
Capítulo 55			
5501	**CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.**		
5501100000	- De nailon o demás poliamidas	0	A
5501200000	- De poliésteres	0	A
5501300000	- Acrílicos o modacrílicos	0	A
5501900000	- Los demás	0	A
5502000000	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	0	A
5503	**FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.**		
5503100000	- De nailon o demás poliamidas	0	A
5503200000	- De poliésteres	0	A
5503300000	- Acrílicas o modacrílicas	0	A
5503400000	- De polipropileno	0	A
5503900000	- Las demás	0	A
5504	**FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.**		
5504100000	- De rayón viscosa	0	A
5504900000	- Las demás	0	A
5505	**DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).**		
5505100000	- De fibras sintéticas	0	A
5505200000	- De fibras artificiales	0	A
5506	**FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.**		
5506100000	- De nailon o demás poliamidas	0	A
5506200000	- De poliésteres	0	A
5506300000	- Acrílicas o modacrílicas	0	A
5506900000	- Las demás	0	A
5507000000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5508	**HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
550810	**- De fibras sintéticas discontinuas:**		
5508101000	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
5508102000	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A
550820	**- De fibras artificiales discontinuas:**		
5508201000	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
5508202000	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A
5509	**HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
55091	**- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:**		
5509110000	- - Sencillos	5	A
5509120000	- - Retorcidos o cableados	5	A
55092	**- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:**		
5509210000	- - Sencillos	5	A
5509220000	- - Retorcidos o cableados	5	A
55093	**- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:**		
5509310000	- - Sencillos	5	A
5509320000	- - Retorcidos o cableados	5	A
55094	**- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:**		
5509410000	- - Sencillos	5	A
5509420000	- - Retorcidos o cableados	5	A
55095	**- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:**		
5509510000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	5	A
5509520000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
5509530000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A
5509590000	- - Los demás	5	A
55096	**- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:**		
5509610000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
5509620000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A
5509690000	- - Los demás	5	A
55099	**- Los demás hilados:**		
5509910000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5509920000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A
5509990000	- - Los demás	5	A
5510	**HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
55101	**- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:**		
5510110000	- - Sencillos	5	A
5510120000	- - Retorcidos o cableados	5	A
5510200000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
5510300000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A
5510900000	- Los demás hilados	5	A
5511	**HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	5	A
5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	5	A
5511300000	- De fibras artificiales discontinuas	5	A
5512	**TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO.**		
55121	**- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:**		
5512110000	- - Crudos o blanqueados	10	A
551219	**- - Los demás:**		
5512191000	- - - De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m2	5	A
5512199000	- - - Otros	10	A
55122	**- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:**		
5512210000	- - Crudos o blanqueados	10	A
5512290000	- - Los demás	10	A
55129	**- Los demás:**		
5512910000	- - Crudos o blanqueados	10	A
5512990000	- - Los demás	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5513	**TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2.**		
55131	**- Crudos o blanqueados:**		
5513110000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5513120000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5513130000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
5513190000	- - Los demás tejidos	10	A
55132	**- Teñidos:**		
5513210000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5513220000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5513230000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
5513290000	- - Los demás tejidos	10	A
55133	**- Con hilados de distintos colores:**		
5513310000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5513320000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5513330000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
5513390000	- - Los demás tejidos	10	A
55134	**- Estampados:**		
5513410000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5513420000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5513430000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
5513490000	- - Los demás tejidos	10	A
5514	**TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m2.**		
55141	**- Crudos o blanqueados:**		
551411	**- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:**		
5514111000	- - - De peso superior a 200 g/m2	10	A
5514119000	- - - Otros	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5514120000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5514130000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
5514190000	- - Los demás tejidos	10	A
55142	**- Teñidos:**		
5514210000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5514220000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5514230000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
5514290000	- - Los demás tejidos	10	A
55143	**- Con hilados de distintos colores:**		
5514310000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
551432	**- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:**		
5514321000	- - - De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A
5514329000	- - - Otros	10	A
5514330000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
5514390000	- - Los demás tejidos	10	A
55144	**- Estampados:**		
5514410000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5514420000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5514430000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
5514490000	- - Los demás tejidos	10	A
5515	**LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.**		
55151	**- De fibras discontinuas de poliéster:**		
5515110000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	A
5515120000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5515130000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
5515190000	- - Los demás	10	A
55152	**- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:**		
5515210000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5515220000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
5515290000	- - Los demás	10	A
55159	**- Los demás tejidos:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5515910000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5515920000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
5515990000	- - Los demás	10	A
5516	**TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.**		
55161	**- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:**		
5516110000	- - Crudos o blanqueados	10	A
5516120000	- - Teñidos	10	A
551613	**- - Con hilados de distintos colores:**		
5516131000	- - - De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A
5516139000	- - - Otros	10	A
5516140000	- - Estampados	10	A
55162	**- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:**		
5516210000	- - Crudos o blanqueados	10	A
5516220000	- - Teñidos	10	A
551623	**- - Con hilados de distintos colores:**		
5516231000	- - - De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A
5516239000	- - - Otros	10	A
5516240000	- - Estampados	10	A
55163	**- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:**		
5516310000	- - Crudos o blanqueados	10	A
5516320000	- - Teñidos	10	A
5516330000	- - Con hilados de distintos colores	10	A
5516340000	- - Estampados	10	A
55164	**- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:**		
5516410000	- - Crudos o blanqueados	10	A
5516420000	- - Teñidos	10	A
551643	**- - Con hilados de distintos colores:**		
5516431000	- - - De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A
5516439000	- - - Otros	10	A
5516440000	- - Estampados	10	A
55169	**- Los demás:**		
5516910000	- - Crudos o blanqueados	10	A
5516920000	- - Teñidos	10	A
5516930000	- - Con hilados de distintos colore	10	A
5516940000	- - Estampados	10	A
Capítulo 56			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5601	**GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.**		
560110	**- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:**		
5601101000	- - Pañales para adultos	0	A
56011090	**- - Otros:**		
5601109010	- - - Toallas sanitarias	15	A
5601109090	- - - Los demás	15	A
56012	**- Guata; los demás artículos de guata:**		
560121	**- - De algodón:**		
5601211	**- - - Guata:**		
5601211100	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	5	A
5601211900	- - - - Las demás	0	A
5601212	**- - - Artículos de guata:**		
5601212100	- - - - Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	A
5601212900	- - - - Los demás	15	A
560122	**- - De fibras sintéticas o artificiales:**		
5601221	**- - - Guata:**		
5601221100	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	5	A
5601221900	- - - - Las demás	0	A
5601222	**- - - Artículos de guata:**		
5601222100	- - - - Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	A
5601222900	- - - - Los demás	15	A
560129	**- - Los demás:**		
5601291000	- - - Guata	5	A
5601292000	- - - Artículos de guata	15	A
5601300000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5	A
5602	**FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.**		
5602100000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	5	A
56022	**- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:**		
5602210000	- - De lana o pelo fino	5	A
5602290000	- - De las demás materias textiles	5	A
560290	**- Los demás:**		
5602901000	- - Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y peso superior a 350 g/m2	0	A
5602902000	- - Impregnados	0	A
5602909000	- - Otros	5	A
5603	**TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.**		
56031	**- De filamentos sintéticos o artificiales:**		
5603110000	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5603120000	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	0	A
5603130000	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	0	A
5603140000	- - De peso superior a 150 g/m2	0	A
56039	**- Las demás:**		
5603910000	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	0	A
5603920000	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	0	A
5603930000	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	0	A
5603940000	- - De peso superior a 150 g/m2	0	A
5604	**HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.**		
5604100000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	10	A
5604200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	0	A
5604900000	- Los demás	10	A
5605000000	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL.	0	A
5606000000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA".	5	A
5607	**CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTEN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.**		
5607100000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	A
56072	**- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:**		
5607210000	- - Cordeles para atar o engavillar	15	A
5607290000	- - Los demás	15	A
56074	**- De polietileno o polipropileno:**		
5607410000	- - Cordeles para atar o engavillar	15	A
5607490000	- - Los demás	15	A
5607500000	- De las demás fibras sintéticas	15	A
5607900000	- Los demás	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5608	**REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.**		
56081	**- De materia textil sintética o artificial:**		
5608110000	- - Redes confeccionadas para la pesca	5	A
5608190000	- - Las demás	15	A
5608900000	- Las demás	15	A
5609000000	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	15	A
Capítulo 57			
5701	**ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.**		
5701100000	- De lana o pelo fino	15	A
5701900000	- De las demás materias textiles	15	A
5702	**ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS SI**		
5702100000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	15	A
5702200000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	A
57023	**- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:**		
5702310000	- - De lana o pelo fino	15	A
5702320000	- - De materia textil sintética o artificial	15	A
5702390000	- - De las demás materias textiles	15	A
57024	**- Los demás, aterciopelados, confeccionados:**		
5702410000	- - De lana o pelo fino	15	A
5702420000	- - De materia textil sintética o artificial	15	A
5702490000	- - De las demás materias textiles	15	A
57025	**- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:**		
5702510000	- - De lana o pelo fino	15	A
5702520000	- - De materia textil sintética o artificial	15	A
5702590000	- - De las demás materias textiles	15	A
57029	**- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:**		
5702910000	- - De lana o pelo fino	15	A
5702920000	- - De materia textil sintética o artificial	15	A
5702990000	- - De las demás materias textiles	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5703	**ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.**		
5703100000	- De lana o pelo fino	15	A
5703200000	- De nailon o demás poliamidas	15	A
5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	15	A
5703900000	- De las demás materias textiles	15	A
5704	**ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.**		
5704100000	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2	15	A
5704900000	- Los demás	15	A
5705000000	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.	15	A
Capitulo 58			
5801	**TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.02 ó 58.06.**		
5801100000	- De lana o pelo fino	10	A
58012	**- De algodón:**		
5801210000	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	A
5801220000	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	5	A
580123	**- - Los demás terciopelos y felpas por trama:**		
5801231000	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5801239000	- - - Otros	10	A
5801240000	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	10	A
580125	**- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:**		
5801251000	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5801259000	- - - Otros	10	A
5801260000	- - Tejidos de chenilla	10	A
58013	**- De fibras sintéticas o artificiales:**		
5801310000	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	A
5801320000	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	5	A
5801330000	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	10	A
580134	**- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados):**		
5801341000	- - - Para cierre por presión ("Velcro")	0	A
5801349000	- - - Otros	10	A
580135	**- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:**		
5801351000	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5801352000	- - - Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m2	10	A
5801359000	- - - Otros	10	A
5801360000	- - Tejidos de chenilla	10	A
5801900000	- De las demás materias textiles	10	A
5802	**TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.**		
58021	**- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:**		
5802110000	- - Crudos	10	A
5802190000	- - Los demás	10	A
5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	10	A
5802300000	- Superficies textiles con mechón insertado	10	A
5803	**TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06.**		
5803100000	- De algodón	10	A
5803900000	- De las demás materias textiles	10	A
5804	**TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 60.02 a 60.06.**		
5804100000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	10	A
58042	**- Encajes fabricados a máquina:**		
5804210000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	A
5804290000	- - De las demás materias textiles	10	A
5804300000	- Encajes hechos a mano	10	A
5805000000	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.	15	A
5806	**CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.**		
580610	**- Cintas de terciopelo, felpa, tejidos de chenilla o tejidos con bucles del tipo toalla:**		
5806101000	- - De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5806102000	- - Para cierre por presión ("Velcro")	0	A
5806109000	- - Otras	10	A
5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10	A
58063	**- Las demás cintas:**		
580631	**- - De algodón:**		
5806311000	- - - De densidad superior a 75 hilos por cm2	5	A
5806319000	- - - Otras	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
580632	**- - De fibras sintéticas o artificiales:**		
5806321000	- - - De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm2	5	A
5806329000	- - - Otras	10	A
5806390000	- - De las demás materias textiles	10	A
5806400000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10	A
5807	**ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.**		
5807100000	- Tejidos	10	A
5807900000	- Los demás	10	A
5808	**TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES.**		
5808100000	- Trenzas en pieza	10	A
5808900000	- Los demás	10	A
5809000000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	10	A
5810	**BORDADOS EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES.**		
5810100000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	10	A
58109	**- Los demás bordados:**		
5810910000	- - De algodón	10	A
5810920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	A
5810990000	- - De las demás materias textiles	10	A
5811	**PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.**		
5811001000	- De tejidos adheridos	10	A
5811009000	- Los demás	10	A
Capítulo 59			
5901	**TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DE LOS**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5901100000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	5	A
5901900000	- Los demás	5	A
5902	**NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, POLIESTERES O RAYON VISCOSA.**		
5902100000	- De nailon o demás poliamidas	0	A
5902200000	- De poliésteres	0	A
5902900000	- Las demás	0	A
5903	**TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.**		
59031000	**- Con poli(cloruro de vinilo):**		
5903100010	- - De grosor superior a 0.3 mm e inferior o igual a 5 mm	5	A
5903100090	- - Los demás	5	A
5903200000	- Con poliuretano	10	A
590390	**- Las demás:**		
5903901000	- - Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	5	A
5903902000	- - Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm2	5	A
5903903000	- - Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	10	A
5903909000	- - Otras	10	A
5904	**LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.**		
5904100000	- Linóleo	10	A
59049000	**- Los demás:**		
5904900010	- - Con soporte fieltro o ponzonado o tela sin tejer	10	A
5904900020	- - Con otros soportes textiles	10	A
5905000000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	5	A
5906	**TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.**		
5906100000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	A
59069	**- Las demás:**		
5906910000	- - De punto	5	A
590699	**- - Las demás:**		
5906991000	- - - De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m2 pero inferior o igual a 500 g/m2	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
5906992000	- - - Franela	10	A
5906993000	- - - Tejidos de nailon cauchutados, de los tipos utilizados en la fabricación de llantas	0	A
5906999000	- - - Otras	10	A
59070000	**LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.**		
5907000010	- Lona encerada o impermeabilizada	10	A
5907000020	- Gamusa sintética	10	A
5907000090	- Los demás	10	A
5908000000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.	5	A
5909000000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	0	A
5910000000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	0	A
5911	**PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.**		
5911100000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de	5	A
5911200000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	5	A
59113	**- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, amiantocemento):**		
5911310000	- - De peso inferior a 650 g/m2	0	A
5911320000	- - De peso superior o igual a 650 g/m2	0	A
5911400000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0	A
5911900000	- Los demás	0	A
Capítulo 60			
6001	**TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.**		
6001100000	- Tejidos "de pelo largo"	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
60012	**- Tejidos con bucles:**		
6001210000	- - De algodón	10	A
6001220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	A
6001290000	- - De las demás materias textiles	10	A
60019	**- Los demás:**		
600191	**- - De algodón:**		
6001911000	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
6001919000	- - - Otros	10	A
600192	**- - De fibras sintéticas o artificiales:**		
6001921000	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	5	A
6001929000	- - - Otros	10	A
6001990000	- - De las demás materias textiles	10	A
6002	**TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.**		
600240	**- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho:**		
6002401	**- - Con poliuretano ("licra"):**		
6002401100	- - - De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	0	A
6002401900	- - - Los demás	10	A
6002409000	- - Otros	10	A
6002900000	- Los demás.	10	A
6003	**TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 ó 60.02.**		
6003100000	- De lana o pelo fino	10	A
6003200000	- De algodón	10	A
6003300000	- De fibras sintéticas	10	A
6003400000	- De fibras artificiales	10	A
6003900000	- Los demás	10	A
6004	**TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.**		
600410	**- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual a 5% en peso, sin hilos de caucho:**		
6004101000	- - Con poliuretano ("licra")	5	A
6004109000	- - Otros	10	A
6004900000	- Los demás	10	A
6005	**TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERIA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04**		
6005100000	- De lana o pelo fino	10	A
60052	**- De algodón:**		
6005210000	- - Crudos o blanqueados	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6005220000	- - Teñidos	10	A
6005230000	- - Con hilados de distintos colores	10	A
6005240000	- - Estampados	10	A
60053	**- De fibras sintéticas:**		
6005310000	- - Crudos o blanqueados	10	A
6005320000	- - Teñidos	10	A
6005330000	- - Con hilados de distintos colores	10	A
6005340000	- - Estampados	10	A
60054	**- De fibras artificiales:**		
6005410000	- - Crudos o blanqueados	10	A
6005420000	- - Teñidos	10	A
6005430000	- - Con hilados de distintos colores	10	A
6005440000	- - Estampados	10	A
6005900000	- Los demás	10	A
6006	**LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO.**		
6006100000	- De lana o pelo fino	10	A
60062	**- De algodón:**		
6006210000	- - Crudos o blanqueados	10	A
6006220000	- - Teñidos	10	A
6006230000	- - Con hilados de distintos colores	10	A
6006240000	- - Estampados	10	A
60063	**- De fibras sintéticas:**		
6006310000	- - Crudos o blanqueados	10	A
6006320000	- - Teñidos	10	A
6006330000	- - Con hilados de distintos colores	10	A
6006340000	- - Estampados	10	A
60064	**- De fibras artificiales:**		
6006410000	- - Crudos o blanqueados	10	A
6006420000	- - Teñidos	10	A
6006430000	- - Con hilados de distintos colores	10	A
6006440000	- - Estampados	10	A
6006900000	- Los demás	10	A
Capítulo 61			
6101	**ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.03.**		
6101100000	- De lana o pelo fino	15	A
6101200000	- De algodón	15	C
6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	C
6101900000	- De las demás materias textiles	15	C
6102	**ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.04.**		
6102100000	- De lana o pelo fino	15	EXCL
6102200000	- De algodón	15	EXCL
6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6102900000	- De las demás materias textiles	15	EXCL

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6103	**TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.**		
61031	**- Trajes (ambos o ternos):**		
6103110000	- - De lana o pelo fino	15	EXCL
6103120000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6103190000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
61032	**- Conjuntos:**		
6103210000	- - De lana o pelo fino	15	EXCL
6103220000	- - De algodón	15	EXCL
6103230000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6103290000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
61033	**- Chaquetas (sacos):**		
6103310000	- - De lana o pelo fino	15	EXCL
6103320000	- - De algodón	15	EXCL
6103330000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6103390000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
61034	**- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":**		
6103410000	- - De lana o pelo fino	15	EXCL
6103420000	- - De algodón	15	EXCL
6103430000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6103490000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
6104	**TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.**		
61041	**- Trajes sastre:**		
6104110000	- - De lana o pelo fino	15	EXCL
6104120000	- - De algodón	15	EXCL
6104130000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6104190000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
61042	**- Conjuntos:**		
6104210000	- - De lana o pelo fino	15	EXCL
6104220000	- - De algodón	15	EXCL
6104230000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6104290000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
61043	**- Chaquetas (sacos):**		
6104310000	- - De lana o pelo fino	15	EXCL
6104320000	- - De algodón	15	EXCL
6104330000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6104390000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
61044	**- Vestidos:**		
6104410000	- - De lana o pelo fino	15	EXCL
6104420000	- - De algodón	15	EXCL
6104430000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6104440000	- - De fibras artificiales	15	EXCL
6104490000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
61045	**- Faldas y faldas pantalón:**		
6104510000	- - De lana o pelo fino	15	EXCL
6104520000	- - De algodón	15	EXCL
6104530000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6104590000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
61046	**- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":**		
6104610000	- - De lana o pelo fino	15	EXCL
6104620000	- - De algodón	15	EXCL
6104630000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6104690000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
6105	**CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.**		
6105100000	- De algodón	15	EXCL
6105200000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6105900000	- De las demás materias textiles	15	EXCL
6106	**CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.**		
6106100000	- De algodón	15	EXCL
6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6106900000	- De las demás materias textiles	15	EXCL
6107	**CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS "SLIPS"), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.**		
61071	**- Calzoncillos (incluidos los largos y "slips"):**		
6107110000	- - De algodón	15	EXCL
6107120000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6107190000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
61072	**- Camisones y pijamas:**		
6107210000	- - De algodón	15	EXCL
6107220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6107290000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
61079	**- Los demás:**		
6107910000	- - De algodón	15	EXCL
6107920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6107990000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
6108	**COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.**		
61081	**- Combinaciones y enaguas:**		
6108110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6108190000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
61082	**- Bragas ("bloomers", bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):**		
6108210000	- - De algodón	15	EXCL
6108220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6108290000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
61083	**- Camisones y pijamas:**		
6108310000	- - De algodón	15	EXCL
6108320000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6108390000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
61089	**- Los demás:**		
6108910000	- - De algodón	15	EXCL
6108920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6108990000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
6109	**"T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.**		
6109100000	- De algodón	15	EXCL
6109900000	- De las demás materias textiles	15	EXCL
6110	**SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", CARDIGANES, CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO.**		
61101	**- De lana o pelo fino:**		
6110110000	- - De lana	15	EXCL
6110120000	- - De cabra de Cachemira	15	EXCL
6110190000	- - Los demás	15	EXCL
6110200000	- De algodón	15	EXCL
6110300000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6110900000	- De las demás materias textiles	15	EXCL
6111	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.**		
6111100000	- De lana o pelo fino	15	EXCL
6111200000	- De algodón	15	EXCL
6111300000	- De fibras sintéticas	15	EXCL
6111900000	- De las demás materias textiles	15	EXCL
6112	**CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y BAÑADORES, DE PUNTO.**		
61121	**- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):**		
6112110000	- - De algodón	15	EXCL
6112120000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6112190000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	EXCL
61123	**- Bañadores para hombres o niños:**		
6112310000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6112390000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
61124	**- Bañadores para mujeres o niñas:**		
6112410000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6112490000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
6113000000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07.	15	EXCL
6114	**LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.**		
6114100000	- De lana o pelo fino	15	EXCL
6114200000	- De algodón	15	EXCL
6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6114900000	- De las demás materias textiles	15	EXCL

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6115	**CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE CALCETERIA, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.**		
61151	**- Calzas, "panty-medias" y leotardos:**		
6115110000	- - De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
6115120000	- - De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
6115190000	- - De las demás materias textiles	15	A
6115200000	- Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
61159	**- Los demás:**		
6115910000	- - De lana o pelo fino	15	A
6115920000	- - De algodón	15	A
611593	**- - De fibras sintéticas:**		
6115931000	- - - Medias para várices	0	A
6115939000	- - - Otros	15	A
6115990000	- - De las demás materias textiles	15	A
6116	**GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.**		
6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	15	EXCL
61169	**- Los demás:**		
6116910000	- - De lana o pelo fino	15	EXCL
6116920000	- - De algodón	15	EXCL
6116930000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6116990000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
6117	**LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.**		
6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	EXCL
6117200000	- Corbatas y lazos similares	15	EXCL
611780	**- Los demás complementos (accesorios) de vestir:**		
6117801000	- - Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	0	EXCL
6117809000	- - Otros	15	EXCL
6117900000	- Partes	15	EXCL
Capítulo 62			
6201	**ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.03.**		
62011	**- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:**		
6201110000	- - De lana o pelo fino	15	A
6201120000	- - De algodón	15	A
6201130000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6201190000	- - De las demás materias textiles	15	A
62019	**- Los demás:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6201910000	- - De lana o pelo fino	15	A
6201920000	- - De algodón	15	A
6201930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6201990000	- - De las demás materias textiles	15	A
6202	**ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.04.**		
62021	**- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:**		
6202110000	- - De lana o pelo fino	15	A
6202120000	- - De algodón	15	A
6202130000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6202190000	- - De las demás materias textiles	15	A
62029	**- Los demás:**		
6202910000	- - De lana o pelo fino	15	A
6202920000	- - De algodón	15	A
6202930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6202990000	- - De las demás materias textiles	15	A
6203	**TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.**		
62031	**- Trajes (ambos o ternos):**		
6203110000	- - De lana o pelo fino	15	A
6203120000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6203190000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
62032	**- Conjuntos:**		
6203210000	- - De lana o pelo fino	15	EXCL
6203220000	- - De algodón	15	EXCL
6203230000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6203290000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
62033	**- Chaquetas (sacos):**		
6203310000	- - De lana o pelo fino	15	A
6203320000	- - De algodón	15	A
6203330000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6203390000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
62034	**- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":**		
6203410000	- - De lana o pelo fino	15	A
6203420000	- - De algodón	15	EXCL
6203430000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6203490000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
6204	**TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.**		
62041	**- Trajes sastre:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6204110000	- - De lana o pelo fino	15	C
6204120000	- - De algodón	15	EXCL
6204130000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6204190000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
62042	**- Conjuntos:**		
6204210000	- - De lana o pelo fino	15	EXCL
6204220000	- - De algodón	15	EXCL
6204230000	- - De fibras sintéticas	15	C
6204290000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
62043	**- Chaquetas (sacos):**		
6204310000	- - De lana o pelo fino	15	C
6204320000	- - De algodón	15	C
6204330000	- - De fibras sintéticas	15	C
6204390000	- - De las demás materias textiles	15	C
62044	**- Vestidos:**		
6204410000	- - De lana o pelo fino	15	C
6204420000	- - De algodón	15	C
6204430000	- - De fibras sintéticas	15	C
6204440000	- - De fibras artificiales	15	C
6204490000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
62045	**- Faldas y faldas pantalón:**		
6204510000	- - De lana o pelo fino	15	EXCL
6204520000	- - De algodón	15	EXCL
6204530000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6204590000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
62046	**- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":**		
6204610000	- - De lana o pelo fino	15	C
6204620000	- - De algodón	15	EXCL
6204630000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6204690000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
6205	**CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.**		
6205100000	- De lana o pelo fino	15	C
6205200000	- De algodón	15	EXCL
6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6205900000	- De las demás materias textiles	15	C
6206	**CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.**		
6206100000	- De seda o desperdicios de seda	15	EXCL
6206200000	- De lana o pelo fino	15	C
6206300000	- De algodón	15	EXCL
6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	C
6206900000	- De las demás materias textiles	15	EXCL
6207	**CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS "SLIPS"), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.**		
62071	**- Calzoncillos (incluidos los largos y "slips"):**		
6207110000	- - De algodón	15	EXCL
6207190000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
62072	**- Camisones y pijamas:**		
6207210000	- - De algodón	15	EXCL

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6207220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6207290000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
62079	**- Los demás:**		
6207910000	- - De algodón	15	EXCL
6207920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6207990000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
6208	**CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.**		
62081	**- Combinaciones y enaguas:**		
6208110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6208190000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
62082	**- Camisones y pijamas:**		
6208210000	- - De algodón	15	EXCL
6208220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6208290000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
62089	**- Los demás:**		
6208910000	- - De algodón	15	EXCL
6208920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	C
6208990000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
6209	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES.**		
6209100000	- De lana o pelo fino	15	EXCL
6209200000	- De algodón	15	EXCL
6209300000	- De fibras sintéticas	15	EXCL
6209900000	- De las demás materias textiles	15	EXCL
6210	**PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.**		
621010	**- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03:**		
6210101000	- - Uniforme del tipo mono (overol) esterilizados, desechables	0	A
6210109000	- - Otras	15	C
6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	15	C
6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	15	C
6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	15	C
6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	15	C
6211	**CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y BAÑADORES; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR.**		
62111	**- Bañadores:**		
6211110000	- - Para hombres o niños	15	EXCL

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6211120000	- - Para mujeres o niñas	15	EXCL
6211200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	EXCL
62113	**- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:**		
6211310000	- - De lana o pelo fino	15	EXCL
6211320000	- - De algodón	15	EXCL
6211330000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6211390000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
62114	**- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:**		
6211410000	- - De lana o pelo fino	15	EXCL
6211420000	- - De algodón	15	EXCL
6211430000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6211490000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
6212	**SOSTENES ("BRASSIERES", CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.**		
6212100000	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	15	A
6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	15	A
6212300000	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	15	A
6212900000	- Los demás	15	A
6213	**PAÑUELOS DE BOLSILLO.**		
6213100000	- De seda o desperdicios de seda	15	A
6213200000	- De algodón	15	EXCL
6213900000	- De las demás materias textiles	15	EXCL
6214	**CHALES (MANTONES), PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.**		
6214100000	- De seda o desperdicios de seda	15	EXCL
6214200000	- De lana o pelo fino	15	EXCL
6214300000	- De fibras sintéticas	15	EXCL
6214400000	- De fibras artificiales	15	EXCL
6214900000	- De las demás materias textiles	15	EXCL
6215	**CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.**		
6215100000	- De seda o desperdicios de seda	15	EXCL
6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6215900000	- De las demás materias textiles	15	EXCL
6216000000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.	15	EXCL
6217	**LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.**		
6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	15	A
6217900000	- Partes	15	A
Capítulo 63			
	I. LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS.		
6301	**MANTAS (COBIJAS O FRAZADAS).**		
6301100000	- Mantas eléctricas	15	EXCL
6301200000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	15	EXCL

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	15	EXCL
6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15	EXCL
6301900000	- Las demás mantas	15	EXCL
6302	**ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.**		
6302100000	- Ropa de cama, de punto	15	EXCL
63022	**- Las demás ropas de cama, estampadas:**		
6302210000	- - De algodón	15	EXCL
6302220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6302290000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
63023	**- Las demás ropas de cama:**		
6302310000	- - De algodón	15	EXCL
6302320000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6302390000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
6302400000	- Ropa de mesa, de punto	15	EXCL
63025	**- Las demás ropas de mesa:**		
6302510000	- - De algodón	15	EXCL
6302520000	- - De lino	15	EXCL
6302530000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6302590000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
63026000	**- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón:**		
6302600010	- - Toallas	15	EXCL
6302600090	- - Las demás	15	EXCL
63029	**- Las demás:**		
6302910000	- - De algodón	15	EXCL
6302920000	- - De lino	15	EXCL
6302930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	EXCL
6302990000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
6303	**VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA.**		
63031	**- De punto:**		
6303110000	- - De algodón	15	EXCL
6303120000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6303190000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
63039	**- Los demás:**		
6303910000	- - De algodón	15	EXCL
6303920000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6303990000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
6304	**LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04.**		
63041	**- Colchas:**		
6304110000	- - De punto	15	EXCL
6304190000	- - Las demás	15	EXCL
63049	**- Los demás:**		
6304910000	- - De punto	15	EXCL
6304920000	- - De algodón, excepto de punto	15	EXCL
6304930000	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	15	EXCL
6304990000	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	15	EXCL
6305	**SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6305100000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	5	EXCL
6305200000	- De algodón	5	EXCL
63053	**- De materias textiles sintéticas o artificiales:**		
6305320000	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	5	EXCL
63053300	**- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:**		
6305330010	- - - De polipropileno	15	EXCL
6305330090	- - - Los demás	15	EXCL
6305390000	- - Los demás	15	EXCL
6305900000	- De las demás materias textiles	15	EXCL
6306	**TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR.**		
63061	**- Toldos de cualquier clase:**		
6306110000	- - De algodón	15	EXCL
6306120000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6306190000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
63062	**- Tiendas (carpas):**		
6306210000	- - De algodón	15	EXCL
6306220000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6306290000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
63063	**- Velas:**		
6306310000	- - De fibras sintéticas	15	EXCL
6306390000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
63064	**- Colchones neumáticos:**		
6306410000	- - De algodón	15	EXCL
6306490000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
63069	**- Los demás:**		
6306910000	- - De algodón	15	EXCL
6306990000	- - De las demás materias textiles	15	EXCL
6307	**LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.**		
6307100000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	15	EXCL
6307200000	- Cinturones (fajas) y chalecos salvavidas	0	EXCL
630790	**- Los demás:**		
6307901000	- - Correas de seguridad	0	EXCL
6307902000	- - Mascarillas desechables	0	EXCL
6307903000	- - Bandas reflectivas de seguridad	0	EXCL
63079090	**- - Otros:**		
6307909010	- - - Cordones para calzado	15	EXCL
6307909020	- - - Borrador de felpa	0	EXCL
6307909090	- - - Los demás	15	EXCL
	II. JUEGOS		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6308000000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15	EXCL
	III. PRENDERIA Y TRAPOS.		
6309	**ARTICULOS DE PRENDERIA.**		
6309001000	- Calzado	15	EXCL
6309009000	- Otros	15	EXCL
6310	**TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES.**		
6310100000	- Clasificados	10	EXCL
631090	**- Los demás:**		
6310901000	- - Con un contenido de Poliéster superior o igual al 80% en peso	5	EXCL
6310902000	- - Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80% en peso	5	EXCL
6310909000	- - Otros	10	EXCL
Capítulo 64			
6401	**CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS**		
6401100000	- Calzado con puntera metálica de protección	15	A
64019	**- Los demás calzados:**		
6401910000	- - Que cubran la rodilla	15	A
6401920000	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15	A
6401990000	- - Los demás	15	A
6402	**LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO.**		
64021	**- Calzado de deporte:**		
6402120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A
6402190000	- - Los demás	15	A
6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	15	A
6402300000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	A
64029	**- Los demás calzados:**		
6402910000	- - Que cubran el tobillo	15	A
6402990000	- - Los demás	15	A
6403	**CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.**		
64031	**- Calzado de deporte:**		
6403120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A
6403190000	- - Los demás	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	A
6403300000	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	A
6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	A
64035	**- Los demás calzados, con suela de cuero natural:**		
6403510000	- - Que cubran el tobillo	15	A
6403590000	- - Los demás	15	A
64039	**- Los demás calzados:**		
6403910000	- - Que cubran el tobillo	15	A
6403990000	- - Los demás	15	A
6404	**CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.**		
64041	**- Calzado con suela de caucho o plástico:**		
6404110000	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15	A
640419	**- - Los demás:**		
6404191000	- - - Cubre calzado con suela de plástico	10	A
6404199000	- - - Otros	15	A
6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	A
6405	**LOS DEMAS CALZADOS.**		
6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15	A
6405200000	- Con la parte superior de materia textil	15	A
6405900000	- Los demás	15	A
6406	**PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.**		
640610	**- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:**		
6406101000	- - Capelladas	10	A
6406109000	- - Otras	10	A
6406200000	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	5	A
64069	**- Los demás:**		
640691	**- - De madera:**		
6406911000	- - - Suelas y tacones	5	A
6406912000	- - - Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calo	0	A
6406919000	- - - Otros	0	A
640699	**- - De las demás materias:**		
6406991000	- - - Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	5	A
6406992000	- - - Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6406999000	- - - Otros	5	A
Capítulo 65			
6501000000	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	5	A
6502000000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.	5	A
6503000000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.	15	A
6504000000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.	15	A
6505	**SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.**		
6505100000	- Redecillas para el cabello	15	A
6505900000	- Los demás	15	A
6506	**LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.**		
650610	**- Cascos de seguridad:**		
6506101000	- - De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15	A
6506109000	- - Otros	15	A
65069	**- Los demás:**		
6506910000	- - De caucho o plástico	15	A
6506920000	- - De peletería natural	15	A
6506990000	- - De las demás materias	15	A
6507000000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS.	5	A
Capítulo 66			
6601	**PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).**		
6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares	15	A
66019	**- Los demás:**		
6601910000	- - Con astil o mango telescópico	15	A
6601990000	- - Los demás	15	A
6602000000	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.	15	A
6603	**PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 ó 66.02.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6603100000	- Puños y pomos	5	A
6603200000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5	A
6603900000	- Los demás	5	A
Capítulo 67			
6701000000	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	15	A
6702	**FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.**		
6702100000	- De plástico	15	A
6702900000	- De las demás materias	15	A
6703	**CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES.**		
6703001000	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5	A
6703009000	- Otros	15	A
6704	**PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.**		
67041	**- De materias textiles sintéticas:**		
6704110000	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	15	A
6704190000	- - Los demás	15	A
6704200000	- De cabello	15	A
6704900000	- De las demás materias	15	A
Capítulo 68			
6801000000	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	15	A
6802	**PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQU**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6802100000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificial	15	A
68022	**- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:**		
6802210000	- - Mármol, travertinos y alabastro	15	A
6802220000	- - Las demás piedras calizas	15	A
6802230000	- - Granito	15	A
6802290000	- - Las demás piedras	15	A
68029	**- Los demás:**		
6802910000	- - Mármol, travertinos y alabastro	15	A
6802920000	- - Las demás piedras calizas	15	A
6802930000	- - Granito	15	A
6802990000	- - Las demás piedras	15	A
6803000000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	5	A
6804	**MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, I**		
6804100000	- Muelas para moler o desfibrar	0	A
68042	**- Las demás muelas y artículos similares:**		
6804210000	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	0	A
6804220000	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0	A
6804230000	- - De piedras naturales	0	A
6804300000	- Piedras de afilar o pulir a mano	0	A
6805	**ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.**		
6805100000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	A
680520	**- Con soporte constituido solamente por papel o cartón:**		
6805201000	- - Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10	A
6805209000	- - Otros	10	A
6805300000	- Con soporte de otras materias	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6806	**LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION**		
6806100000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0	A
6806200000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0	A
6806900000	- Los demás	0	A
6807	**MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA).**		
6807100000	- En rollos	5	A
6807900000	- Las demás	5	A
6808000000	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTAS, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES.	15	A
6809	**MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.**		
68091	**- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:**		
6809110000	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	5	A
6809190000	- - Los demás	15	A
6809900000	- Las demás manufacturas	15	A
6810	**MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.**		
68101	**- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:**		
6810110000	- - Bloques y ladrillos para la construcción	15	A
6810190000	- - Los demás	15	A
68109	**- Las demás manufacturas:**		
6810910000	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	A
6810990000	- - Las demás	15	A
6811	**MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.**		
6811100000	- Placas onduladas	15	A
6811200000	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	A
6811300000	- Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	A
6811900000	- Las demás manufacturas	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6812	**AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUS**		
6812500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5	A
6812600000	- Papel, cartón y fieltro	0	A
6812700000	- Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0	A
681290	**- Las demás:**		
6812901000	- - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0	A
6812902000	- - Hilados	0	A
6812903000	- - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0	A
6812904000	- - Tejidos, incluso de punto	5	A
6812909000	- - Otras	5	A
6813	**GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO C**		
6813100000	- Guarniciones para frenos	0	A
6813900000	- Las demás	0	A
6814	**MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON O DEMAS MATERIAS.**		
6814100000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5	A
6814900000	- Las demás	5	A
6815	**MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.**		
6815100000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0	A
6815200000	- Manufacturas de turba	0	A
68159	**- Las demás manufacturas:**		
6815910000	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	0	A
6815990000	- - Las demás	0	A
Capítulo 69			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS		
6901000000	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.	0	A
6902	**LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.**		
6902100000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (Cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio, CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico)	0	A
6902200000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	0	A
6902900000	- Los demás	0	A
6903	**LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.**		
6903100000	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	0	A
6903200000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso	0	A
6903900000	- Los demás	0	A
	II. LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS		
6904	**LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.**		
6904100000	- Ladrillos de construcción	15	A
6904900000	- Los demás	15	A
6905	**TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y DEMAS ARTICULOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION.**		
6905100000	- Tejas	15	A
6905900000	- Los demás	15	A
6906000000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6907	**PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.**		
6907100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	A
6907900000	- Los demás	15	A
6908	**PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.**		
6908100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	A
6908900000	- Los demás	15	A
6909	**APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS O DEMÁS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.**		
69091	**- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:**		
6909110000	- - De porcelana	0	A
6909120000	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0	A
6909190000	- - Los demás	0	A
6909900000	- Los demás	5	A
6910	**FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USOS SANITARIOS.**		
6910100000	- De porcelana	15	A
6910900000	- Los demás	15	A
6911	**VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.**		
6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	A
6911900000	- Los demás	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
6912	**VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA**		
6912001000	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	A
6912009000	- Otros	15	A
6913	**ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE CERAMICA.**		
6913100000	- De porcelana	15	A
6913900000	- Los demás	15	A
6914	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.**		
6914100000	- De porcelana	15	A
6914900000	- Las demás	15	A
Capítulo 70			
7001000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	0	A
7002	**VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.**		
7002100000	- Bolas	0	A
7002200000	- Barras o varillas	0	A
70023	**- Tubos:**		
7002310000	- - De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A
7002320000	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A
7002390000	- - Los demás	0	A
7003	**VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.**		
70031	**- Placas y hojas, sin armar:**		
7003120000	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
7003190000	- - Las demás	0	A
7003200000	- Placas y hojas, armadas	0	A
7003300000	- Perfiles	0	A
7004	**VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.**		
7004200000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
7004900000	- Los demás vidrios	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7005	**VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.**		
7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
70052	**- Los demás vidrios sin armar:**		
7005210000	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	0	A
700529	**- - Los demás:**		
7005291000	- - - Vidrio flotado	0	A
7005299000	- - - Otros	0	A
7005300000	- Vidrio armado	0	A
7006000000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.	5	A
7007	**VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.**		
70071	**- Vidrio templado:**		
700711	**- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:**		
7007111000	- - - Planos	5	A
7007119000	- - - Otros	5	A
7007190000	- - Los demás	10	A
70072	**- Vidrio contrachapado:**		
700721	**- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:**		
7007211000	- - - Planos	5	A
7007219000	- - - Otros	5	A
7007290000	- - Los demás	5	A
7008000000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	5	A
7009	**ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.**		
7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	5	A
70099	**- Los demás:**		
7009910000	- - Sin enmarcar	5	A
7009920000	- - Enmarcados	15	B
7010	**BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.**		
7010100000	- Ampollas	0	A
7010200000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0	A
701090	**- Los demás:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7010901	**- - De capacidad superior a 1 l:**		
7010901100	- - - Inferior a 4 l	10	A
7010901900	- - - Los demás	5	A
7010902	**- - De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l:**		
7010902100	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	5	A
7010902900	- - - Los demás	10	A
7010903	**- - De capacidad superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l:**		
7010903100	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	A
7010903200	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	5	A
7010903900	- - - Los demás	10	A
7010904	**- - De capacidad inferior o igual a 0.15 l:**		
7010904100	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	A
7010904200	- - - De embocadura superior o igual a 22 mm	10	A
7010904300	- - - Viales de borosilicato	0	A
7010904900	- - - Los demás	5	A
7011	**AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.**		
7011100000	- Para alumbrado eléctrico	0	A
7011200000	- Para tubos catódicos	0	A
7011900000	- Las demás	0	A
7012000000	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO.	0	A
7013	**ARTICULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 ó 70.18.**		
7013100000	- Artículos de vitrocerámica	15	A
70132	**- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:**		
7013210000	- - De cristal al plomo	15	A
7013290000	- - Los demás	15	A
70133	**- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:**		
7013310000	- - De cristal al plomo	15	A
7013320000	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7013390000	- - Los demás	15	A
70139	**- Los demás artículos:**		
7013910000	- - De cristal al plomo	15	A
7013990000	- - Los demás	15	A
7014	**VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.**		
7014001000	- Vidrio para señalización	0	A
7014002000	- Elementos de óptica	0	A
7015	**CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION D**		
7015100000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	0	A
7015900000	- Los demás	0	A
7016	**ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIER**		
7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	A
70169000	**- Los demás:**		
7016900010	- - Vidrieras artísticas, vitrales, pinturas sobre vidrio y similares	10	A
7016900090	- - Las demás	10	A
7017	**ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.**		
7017100000	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A
7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C	0	A
7017900000	- Los demás	0	A
7018	**CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO**		
7018100000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7018200000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0	A
7018900000	- Los demás	15	A
7019	**FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).**		
70191	**- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:**		
7019110000	- - Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm	0	A
7019120000	"Rovings"	0	A
7019190000	- - Los demás	0	A
70193	**- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:**		
7019310000	"Mats"	0	A
7019320000	- - Velos	0	A
7019390000	- - Los demás	0	A
7019400000	- Tejidos de "rovings"	0	A
70195	**- Los demás tejidos:**		
7019510000	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
7019520000	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0	A
7019590000	- - Los demás	0	A
7019900000	- Los demás	0	A
7020000000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	15	A
Capítulo 71			
	I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS.		
7101	**PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.**		
7101100000	- Perlas finas (naturales)	10	A
71012	**- Perlas cultivadas:**		
7101210000	- - En bruto	10	A
7101220000	- - Trabajadas	10	A
7102	**DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.**		
7102100000	- Sin clasificar	5	A
71022	**- Industriales:**		
7102210000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	A
7102290000	- - Los demás	0	A
71023	**- No industriales:**		
7102310000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5	A
7102390000	- - Los demás	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7103	**PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA**		
7103100000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5	A
71039	**- Trabajadas de otro modo:**		
7103910000	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	5	A
7103990000	- - Las demás	5	A
7104	**PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL**		
7104100000	- Cuarzo piezoeléctrico	10	A
7104200000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	A
7104900000	- Las demás	10	A
7105	**POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTETICAS.**		
7105100000	- De diamante	5	A
7105900000	- Los demás	5	A
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).		
7106	**PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.**		
7106100000	- Polvo	10	A
71069	**- Las demás:**		
7106910000	- - En bruto.	10	A
710692	**- - Semilabrada:**		
7106921000	- - - Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	5	A
7106929000	- - - Otras	10	A
7107000000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	10	A
7108	**ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.**		
71081	**- Para uso no monetario:**		
7108110000	- - Polvo	5	A
7108120000	- - Las demás formas en bruto	5	A
7108130000	- - Las demás formas semilabradas	5	A
7108200000	- Para uso monetario	5	A
7109000000	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7110	**PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.**		
71101	**- Platino:**		
7110110000	- - En bruto o en polvo	0	A
7110190000	- - Los demás	0	A
71102	**- Paladio:**		
7110210000	- - En bruto o en polvo	0	A
7110290000	- - Los demás	0	A
71103	**- Rodio:**		
7110310000	- - En bruto o en polvo	0	A
7110390000	- - Los demás	0	A
71104	**- Iridio, osmio y rutenio:**		
7110410000	- - En bruto o en polvo	0	A
7110490000	- - Los demás	0	A
7111000000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	10	A
7112	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIOSO.**		
7112300000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0	A
71129	**- Los demás:**		
7112910000	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A
7112920000	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A
7112990000	- - Los demás	0	A
	III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS.		
7113	**ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).**		
71131	**- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):**		
7113110000	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A
7113190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A
7114	**ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).**		
71141	**- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7114110000	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A
7114190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A
7114200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A
7115	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).**		
7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	A
7115900000	- Las demás	15	A
7116	**MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS).**		
7116100000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	A
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	A
7117	**BISUTERIA.**		
71171	**- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:**		
7117110000	- - Gemelos y pasadores similares	15	A
7117190000	- - Las demás	15	A
7117900000	- Las demás	15	A
7118	**MONEDAS.**		
7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5	A
7118900000	- Las demás	5	A
Capítulo 72			
	I. PRODUCTOS BASICOS; GRANALLAS Y POLVO.		
7201	**FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS.**		
7201100000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	0	A
7201200000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	0	A
7201500000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	A
7202	**FERROALEACIONES.**		
72021	**- Ferromanganeso:**		
7202110000	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0	A
7202190000	- - Los demás	0	A
72022	**- Ferrosilicio:**		
7202210000	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0	A
7202290000	- - Los demás	0	A
7202300000	- Ferro-sílico-manganeso	0	A
72024	**- Ferrocromo:**		
7202410000	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7202490000	- - Los demás	0	A
7202500000	- Ferro-sílico-cromo	0	A
7202600000	- Ferroníquel	0	A
7202700000	- Ferromolibdeno	0	A
7202800000	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0	A
72029	**- Las demás:**		
7202910000	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0	A
7202920000	- - Ferrovanadio	0	A
7202930000	- - Ferroniobio	0	A
7202990000	- - Las demás	0	A
7203	**PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.**		
7203100000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0	A
7203900000	- Los demás	0	A
7204	**DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.**		
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	A
72042	**- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:**		
7204210000	- - De acero inoxidable	0	A
7204290000	- - Los demás	0	A
7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A
72044	**- Los demás desperdicios y desechos:**		
7204410000	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A
7204490000	- - Los demás	0	A
7204500000	- Lingotes de chatarra	0	A
7205	**GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.**		
7205100000	- Granallas	0	A
72052	**- Polvo:**		
7205210000	- - De aceros aleados	0	A
7205290000	- - Los demás	0	A
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR.		
7206	**HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03.**		
7206100000	- Lingotes	0	A
7206900000	- Las demás	0	A
7207	**PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.**		
72071	**- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7207110000	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0	A
7207120000	- - Los demás, de sección transversal rectangular	0	A
7207190000	- - Los demás	0	A
7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso	0	A
7208	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.**		
7208100000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A
72082	**- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:**		
7208250000	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
7208260000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
7208270000	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A
72083	**- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:**		
7208360000	- - De espesor superior a 10 mm	0	A
7208370000	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
7208380000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
7208390000	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A
7208400000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A
72085	**- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:**		
7208510000	- - De espesor superior a 10 mm	0	A
7208520000	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
7208530000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
720854	**- - De espesor inferior a 3 mm:**		
7208541000	- - - De anchura inferior o igual a 990 mm, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	0	A
7208549000	- - - Otros	0	A
7208900000	- Los demás	0	A
7209	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.**		
72091	**- Enrollados, simplemente laminados en frío:**		
7209150000	- - De espesor superior o igual a 3 mm	0	A
7209160000	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7209170000	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
7209180000	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
72092	**- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:**		
7209250000	- - De espesor superior o igual a 3 mm	0	A
7209260000	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
7209270000	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
7209280000	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
7209900000	- Los demás	0	A
7210	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.**		
72101	**- Estañados:**		
7210110000	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm	0	A
7210120000	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
7210200000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0	A
7210300000	- Cincados electrolíticamente	0	A
72104	**- Cincados de otro modo:**		
721041	**- - Ondulados:**		
7210411000	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	5	A
7210419000	- - - Otros	5	A
721049	**- - Los demás:**		
7210491000	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	5	A
7210499000	- - - Otros	0	A
7210500000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0	A
72106	**- Revestidos de aluminio:**		
721061	**- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:**		
7210611000	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	5	A
7210619000	- - - Otros	0	A
721069	**- - Los demás:**		
7210691000	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	5	A
7210699000	- - - Otros	0	A
721070	**- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:**		
7210701000	- - Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	B
7210702000	- - Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	5	B
7210709000	- - Otros	0	A
7210900000	- Los demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7211	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.**		
72111	**- Simplemente laminados en caliente:**		
7211130000	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0	A
721114	**- - Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm:**		
7211141000	- - - Con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual a 0.60% de manganeso, en peso	0	A
7211149000	- - - Otros	0	A
721119	**- - Los demás:**		
7211191000	- - - Enrollados, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al o.60% de manganeso, en peso	0	A
7211199000	- - - Otros	0	A
72112	**- Simplemente laminados en frío:**		
7211230000	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	0	A
7211290000	- - Los demás	0	A
7211900000	- Los demás	0	A
7212	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.**		
7212100000	- Estañados	0	A
7212200000	- Cincados electrolíticamente	0	A
721230	**- Cincados de otro modo:**		
7212301000	- - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	A
7212309000	- - Otros	0	A
721240	**- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:**		
7212401000	- - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	5	A
7212409000	- - Otros	0	A
7212500000	- Revestidos de otro modo	0	A
7212600000	- Chapados	0	A
7213	**ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR**		
7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	A
7213200000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A
72139	**- Los demás:**		
721391	**- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:**		
7213911000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	A
7213912000	- - - Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A
721399	**- - Los demás:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7213991000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	A
7213992000	- - - Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A
7214	**BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO.**		
7214100000	- Forjadas	0	A
7214200000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	0	A
7214300000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	0	A
72149	**- Las demás:**		
721491	**- - De sección transversal rectangular:**		
7214911000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15	A
7214919000	- - - Otras	0	A
721499	**- - Las demás:**		
7214991000	- - - De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	15	A
72149920	**- - - De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm:**		
7214992010	- - - - Lisas de sección transversal circular	0	A
7214992090	- - - - Las demás	0	A
7214999000	- - - Otras	0	A
7215	**LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.**		
7215100000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A
72155000	**- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:**		
7215500010	- - Con un contenido de carbono, en peso, inferior al 0.25%	0	A
7215500020	- - Con un contenido de carbono, en peso superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%	0	A
7215500090	- - Otras	0	A
7215900000	- Las demás	0	A
7216	**PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.**		
721610	**- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:**		
7216101000	- - En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	5	A
7216109	**- - Otros:**		
7216109100	- - - En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	A
7216109200	- - - En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7216109900	- - - Los demás	5	A
72162	**- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:**		
721621	**- - Perfiles en L:**		
7216211000	- - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	A
7216219000	- - - Otros	5	A
721622	**- - Perfiles en T:**		
7216221000	- - - De altura inferior o igual a 50 mm	5	A
7216229000	- - - Otros	5	A
72163	**- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:**		
721631	**- - Perfiles en U:**		
7216311000	- - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	A
7216319000	- - - Otros	5	A
7216320000	- - Perfiles en I	5	A
7216330000	- - Perfiles en H	5	A
7216400000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	5	A
7216500000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	5	A
72166	**- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:**		
7216610000	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	15	A
7216690000	- - Los demás	15	A
72169	**- Los demás:**		
7216910000	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	5	A
7216990000	- - Los demás	5	A
7217	**ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.**		
721710	**- Sin revestir, incluso pulido:**		
7217101000	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	A
7217102000	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	0	A
7217103	**- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:**		
7217103100	- - - Para pretensar	0	A
7217103900	- - - Los demás	15	A
721720	**- Cincado:**		
7217201	**- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:**		
7217201100	- - - De sección circular, con diámetro superior o igual a 0.22 mm pero inferior o igual a 0.24 mm, con recubrimiento de cinc	0	A
7217201900	- - - Los demás	10	A
7217202000	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7217203	**- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:**		
7217203100	- - - De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	A
7217203200	- - - De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	A
7217203900	- - - Otros	5	A
721730	**- Revestido de otro metal común:**		
7217301000	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	5	A
7217302000	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	5	A
7217303	**- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:**		
7217303100	- - - Revestido de cobre	0	A
7217303900	- - - Los demás	5	A
7217900000	- Los demás	5	A
	III. ACERO INOXIDABLE.		
7218	**ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.**		
7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	0	A
72189	**- Los demás:**		
7218910000	- - De sección transversal rectangular	0	A
7218990000	- - Los demás	0	A
7219	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.**		
72191	**- Simplemente laminados en caliente, enrollados:**		
7219110000	- - De espesor superior a 10 mm	0	A
7219120000	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
7219130000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
7219140000	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A
72192	**- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:**		
7219210000	- - De espesor superior a 10 mm	0	A
7219220000	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
7219230000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
7219240000	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A
72193	**- Simplemente laminados en frío:**		
7219310000	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
7219320000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
7219330000	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
7219340000	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7219350000	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
7219900000	- Los demás	0	A
7220	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.**		
72201	**- Simplemente laminados en caliente:**		
7220110000	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
7220120000	- - De espesor inferior a 4.75 mm	0	A
7220200000	- Simplemente laminados en frío	0	A
7220900000	- Los demás	0	A
7221000000	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.	0	A
7222	**BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.**		
72221	**- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:**		
7222110000	- - De sección circular	0	A
7222190000	- - Las demás	0	A
7222200000	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A
7222300000	- Las demás barras	0	A
7222400000	- Perfiles	0	A
7223000000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	0	A
	IV. LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR.		
7224	**LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.**		
7224100000	- Lingotes o demás formas primarias	0	A
7224900000	- Los demás	0	A
7225	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.**		
72251	**- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):**		
7225110000	- - De grano orientado	0	A
7225190000	- - Los demás	0	A
7225200000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
7225300000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0	A
7225400000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	0	A
7225500000	- Los demás, simplemente laminados en frío	0	A
72259	**- Los demás:**		
7225910000	- - Cincados electrolíticamente	0	A
7225920000	- - Cincados de otro modo	0	A
7225990000	- - Los demás	0	A
7226	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.**		
72261	**- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):**		
7226110000	- - De grano orientado	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7226190000	- - Los demás	0	A
7226200000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
72269	**- Los demás:**		
7226910000	- - Simplemente laminados en caliente	0	A
7226920000	- - Simplemente laminados en frío	0	A
7226930000	- - Cincados electrolíticamente	0	A
7226940000	- - Cincados de otro modo	0	A
7226990000	- - Los demás	0	A
7227	**ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.**		
7227100000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
7227200000	- De acero silicomanganeso	0	A
7227900000	- Los demás	0	A
7228	**BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.**		
7228100000	- Barras de acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
7228200000	- Barras de acero silicomanganeso	0	A
7228300000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0	A
7228400000	- Las demás barras, simplemente forjadas	0	A
7228500000	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A
7228600000	- Las demás barras	0	A
7228700000	- Perfiles	0	A
7228800000	- Barras huecas para perforación	0	A
7229	**ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.**		
7229100000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
7229200000	- De acero silicomanganeso	0	A
7229900000	- Los demás	0	A
Capítulo 73			
7301	**TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.**		
7301100000	- Tablestacas	0	A
7301200000	- Perfiles	10	A
7302	**ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRI**		
7302100000	- Carriles (rieles)	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7302300000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0	A
7302400000	- Bridas y placas de asiento	0	A
7302900000	- Los demás	0	A
7303000000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.	5	A
7304	**TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO.**		
7304100000	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	0	A
73042	**- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:**		
7304210000	- - Tubos de perforación	0	A
7304290000	- - Los demás	0	A
73043	**- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:**		
7304310000	- - Estirados o laminados en frío	0	A
7304390000	- - Los demás	0	A
73044	**- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:**		
7304410000	- - Estirados o laminados en frío	0	A
7304490000	- - Los demás	0	A
73045	**- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:**		
7304510000	- - Estirados o laminados en frío	0	A
7304590000	- - Los demás	0	A
7304900000	- Los demás	0	A
7305	**LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O ACERO.**		
73051	**- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:**		
7305110000	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0	A
7305120000	- - Los demás, soldados longitudinalmente	0	A
7305190000	- - Los demás	0	A
7305200000	- Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A
73053	**- Los demás, soldados:**		
7305310000	- - Soldados longitudinalmente	5	A
7305390000	- - Los demás	5	A
7305900000	- Los demás	5	A
7306	**LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.**		
7306100000	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7306200000	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A
730630	**- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:**		
7306301000	- - Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15	A
7306309000	- - Otros	10	A
7306400000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0	A
7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular de los demás aceros aleados	0	A
7306600000	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular	10	A
7306900000	- Los demás	0	A
7307	**ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.**		
73071	**- Moldeados:**		
7307110000	- - De fundición no maleable	5	A
7307190000	- - Los demás	5	A
73072	**- Los demás, de acero inoxidable:**		
7307210000	- - Bridas	5	A
7307220000	- - Codos, curvas y manguitos (Niples), roscados	5	A
7307230000	- - Accesorios para soldar a tope	5	A
7307290000	- - Los demás	5	A
73079	**- Los demás:**		
7307910000	- - Bridas	5	A
7307920000	- - Codos, curvas y manguitos (Niples), roscados	10	A
7307930000	- - Accesorios para soldar a tope	5	A
7307990000	- - Los demás	5	A
7308	**CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES (CONTRAMARCOS) Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE,**		
7308100000	- Puentes y sus partes	5	A
7308200000	- Torres y castilletes	5	A
7308300000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores (contramarcos)y umbrales	10	A
7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	A
7308900000	- Los demás	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7309000000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALOR	10	A
7310	**DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, I**		
7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 l	10	A
73102	**- De capacidad inferior a 50 l:**		
7310210000	- - Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado	10	A
7310290000	- - Los demás	15	A
7311	**RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.**		
7311001000	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 Kg/cm2	10	A
7311009000	- Otros	0	A
7312	**CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.**		
7312100000	- Cables	0	A
7312900000	- Los demás	0	A
7313000000	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR.	10	A
7314	**TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.**		
73141	**- Telas metálicas tejidas:**		
7314120000	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	A
7314130000	- - Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	A
7314140000	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0	A
7314190000	- - Las demás	10	A
7314200000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
73143	**- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:**		
7314310000	- - Cincadas	10	A
7314390000	- - Las demás	10	A
73144	**- Las demás telas metálicas, redes y rejas:**		
73144100	**- - Cincadas:**		
7314410010	- - - Con abertura de Malla superior a 11 mm	10	A
7314410020	- - - Tipo hexagonal, cal 22, con abertura de malla superior o igual a ¾" e inferior o igual a 1 ½"	10	A
7314410090	- - - Las demás	10	A
7314420000	- - Revestidas de plástico	10	A
7314490000	- - Las demás	10	A
7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	A
7315	**CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.**		
73151	**- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:**		
7315110000	- - Cadenas de rodillos	0	A
7315120000	- - Las demás cadena	0	A
7315190000	- - Partes	0	A
7315200000	- Cadenas antideslizantes	0	A
73158	**- Las demás cadenas:**		
7315810000	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	0	A
7315820000	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	0	A
7315890000	- - Las demás	0	A
7315900000	- Las demás partes	0	A
7316000000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.	0	A
73170000	**PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.**		
7317000010	- Clavos, grapas	10	B
7317000020	- Clavos para herrar	10	B
7317000030	- Clavos para zinc	10	B
7317000090	- Los demás	10	B
7318	**TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.**		
73181	**- Artículos roscados:**		
7318110000	- - Tirafondos	5	A
7318120000	- - Los demás tornillos para madera	5	A
7318130000	- - Escarpias y armellas, roscadas	5	A
7318140000	- - Tornillos taladradores (autorroscantes)	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7318150000	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5	A
7318160000	- - Tuercas	5	A
7318190000	- - Los demás	5	A
73182	**- Artículos sin rosca:**		
7318210000	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0	A
7318220000	- - Las demás arandelas	0	A
7318230000	- - Remaches	0	A
7318240000	- - Pasadores, clavijas y chavetas	0	A
7318290000	- - Los demás	0	A
7319	**AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES, DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTR**		
7319100000	- Agujas de coser, zurcir o bordar	0	A
7319200000	- Alfileres de gancho (imperdibles)	0	A
7319300000	- Los demás alfileres	0	A
7319900000	- Los demás	0	A
7320	**MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.**		
7320100000	- Ballestas y sus hojas	10	A
7320200000	- Muelles (resortes) helicoidales	10	A
7320900000	- Los demás	0	A
7321	**ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FU**		
73211	**- Aparatos de cocción y calientaplatos:**		
732111	**- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:**		
7321111000	- - - Hornillos y cocinas	15	A
7321119000	- - - Otros	10	A
7321120000	- - De combustibles líquidos	5	A
732113	**- - De combustibles sólidos:**		
7321131000	- - - Anafres y cocinas	15	A
7321139000	- - - Otros	10	A
73218	**- Los demás aparatos:**		
7321810000	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10	A
7321820000	- - De combustibles líquidos	10	A
7321830000	- - De combustibles sólidos	10	A
732190	**- Partes:**		
7321901000	- - De cocinas	5	A
7321909000	- - Otras	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7322	**RADIADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O A**		
73221	**- Radiadores y sus partes:**		
7322110000	- - De fundición	0	A
7322190000	- - Los demás	0	A
7322900000	- Los demás	0	A
7323	**ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O ACERO.**		
7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	A
73239	**- Los demás:**		
732391	**- - De fundición, sin esmaltar:**		
7323911000	- - - Asas y mangos	5	A
7323912000	- - - Otras partes	5	A
7323919000	- - - Otros	15	A
732392	**- - De fundición, esmaltados:**		
7323921000	- - - Asas y mangos	5	A
7323922000	- - - Otras partes	5	A
7323929000	- - - Otros	15	A
732393	**- - De acero inoxidable:**		
7323931000	- - - Asas y mangos	5	A
7323932000	- - - Otras partes	5	A
7323939000	- - - Otros	15	A
732394	**- - De hierro o acero, esmaltados:**		
7323941000	- - - Asas y mangos	5	A
7323942000	- - - Otras partes	5	A
7323949000	- - - Otros	15	A
732399	**- - Los demás:**		
7323991000	- - - Asas y mangos	5	A
7323992000	- - - Otras partes	5	A
7323999000	- - - Otros	5	A
7324	**ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.**		
7324100000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	A
73242	**- Bañeras:**		
7324210000	- - De fundición, incluso esmaltadas	15	A
7324290000	- - Las demás	15	A
7324900000	- Los demás, incluidas las partes	15	A
7325	**LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.**		
7325100000	- De fundición no maleable	10	A
73259	**- Las demás:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7325910000	- - Bolas y artículos similares para molinos	0	A
7325990000	- - Las demás	10	A
7326	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.**		
73261	**- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:**		
7326110000	- - Bolas y artículos similares para molinos	0	A
7326190000	- - Las demás	10	A
732620	**- Manufacturas de alambre de hierro o acero:**		
7326201000	- - Trampas para animales	5	A
7326202000	- - Cestas para gaviones	0	A
7326203000	- - Ganchos de acople rápido con sacavueltas	0	A
7326209000	- - Otras	10	A
73269000	**- Las demás:**		
7326900010	- - Carretes de hierro o de acero, abrazaderas con o sin tornillos y laminillas de hierro niqueladas para casetes cortadas a medida	0	A
7326900090	- - Los demás	0	A
Capítulo 74			
7401	**MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).**		
7401100000	- Matas de cobre	0	A
7401200000	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	0	A
7402000000	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.	0	A
7403	**COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.**		
74031	**- Cobre refinado:**		
7403110000	- - Cátodos y secciones de cátodos	0	A
7403120000	- - Barras para alambrón ("wire-bars")	0	A
7403130000	- - Tochos	0	A
7403190000	- - Los demás	0	A
74032	**- Aleaciones de cobre:**		
7403210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A
7403220000	- - A base de cobre-estaño (bronce)	0	A
7403230000	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A
7403290000	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	0	A
7404000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	0	A
7405000000	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	0	A
7406	**POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.**		
7406100000	- Polvo de estructura no laminar	0	A
7406200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A
7407	**BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.**		
7407100000	- De cobre refinado	0	A
74072	**- De aleaciones de cobre:**		
7407210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A
7407220000	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A
7407290000	- - Los demás	0	A
7408	**ALAMBRE DE COBRE.**		
74081	**- De cobre refinado:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7408110000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	0	A
740819	**- - Los demás:**		
7408191000	- - - De cobre electrolítico	0	A
7408199000	- - - Otros	0	A
74082	**- De aleaciones de cobre:**		
7408210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A
7408220000	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A
7408290000	- - Los demás	0	A
7409	**CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 mm.**		
74091	**- De cobre refinado:**		
7409110000	- - Enrolladas	0	A
7409190000	- - Las demás	0	A
74092	**- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):**		
7409210000	- - Enrolladas	0	A
7409290000	- - Las demás	0	A
74093	**- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):**		
7409310000	- - Enrolladas	0	A
7409390000	- - Las demás	0	A
7409400000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A
7409900000	- De las demás aleaciones de cobre	0	A
7410	**HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).**		
74101	**- Sin soporte:**		
7410110000	- - De cobre refinado	0	A
7410120000	- - De aleaciones de cobre	0	A
74102	**- Con soporte:**		
7410210000	- - De cobre refinado	0	A
7410220000	- - De aleaciones de cobre	0	A
7411	**TUBOS DE COBRE.**		
7411100000	- De cobre refinado	0	A
74112	**- De aleaciones de cobre:**		
7411210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A
7411220000	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A
7411290000	- - Los demás	0	A
7412	**ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE COBRE.**		
7412100000	- De cobre refinado	0	A
7412200000	- De aleaciones de cobre	0	A
7413	**CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.**		
7413001000	- De cobre electrolítico	5	A
7413009000	- Otros	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7414	**TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE.**		
7414200000	- Telas metálicas	5	A
7414900000	- Las demás	0	A
7415	**PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS A**		
7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	0	A
74152	**- Los demás artículos sin rosca:**		
7415210000	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0	A
7415290000	- - Los demás	0	A
74153	**- Los demás artículos roscados:**		
7415330000	- - Tornillos; pernos y tuercas	0	A
7415390000	- - Los demás	0	A
7416000000	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	0	A
7417000000	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE USO DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.	15	A
7418	**ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE.**		
74181	**- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:**		
7418110000	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	A
741819	**- - Los demás:**		
7418191000	- - - Asas y mangos	0	A
7418199000	- - - Otros	15	A
7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	A
7419	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.**		
7419100000	- Cadenas y sus partes	0	A
74199	**- Las demás:**		
7419910000	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	5	A
741999	**- - Las demás:**		
7419991000	- - - Recipientes para gas comprimido o licuado	0	A
7419992000	- - - Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	0	A
7419999000	- - - Otras	15	A
Capítulo 75			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7501	**MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.**		
7501100000	- Matas de níquel	0	A
7501200000	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0	A
7502	**NIQUEL EN BRUTO.**		
7502100000	- Níquel sin alear	0	A
7502200000	- Aleaciones de níquel	0	A
7503000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.	0	A
7504000000	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL.	0	A
7505	**BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.**		
75051	**- Barras y perfiles:**		
7505110000	- - De níquel sin alear	0	A
7505120000	- - De aleaciones de níquel	0	A
75052	**- Alambre:**		
7505210000	- - De níquel sin alear	0	A
7505220000	- - De aleaciones de níquel	0	A
7506	**CHAPAS, HOJAS Y TIRAS DE NIQUEL.**		
7506100000	- De níquel sin alear	0	A
7506200000	- De aleaciones de níquel	0	A
7507	**TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE NIQUEL.**		
75071	**- Tubos:**		
7507110000	- - De níquel sin alear	0	A
7507120000	- - De aleaciones de níquel	0	A
7507200000	- Accesorios de tubería	0	A
7508	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.**		
7508100000	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	0	A
75089000	**- Las demás:**		
7508900010	- - Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados	0	A
7508900090	- - Los demás	0	A
Capítulo 76			
7601	**ALUMINIO EN BRUTO.**		
7601100000	- Aluminio sin alear	0	A
7601200000	- Aleaciones de aluminio	0	A
7602000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	0	A
7603	**POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.**		
7603100000	- Polvo de estructura no laminar	0	A
7603200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A
7604	**BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.**		
760410	**- De aluminio sin alear:**		
7604101000	- - Perfiles	10	A
7604109000	- - Otros	5	A
76042	**- De aleaciones de aluminio:**		
7604210000	- - Perfiles huecos	10	A
760429	**- - Los demás:**		
7604291000	- - - Perfiles	10	A
7604299000	- - - Otros	5	A
7605	**ALAMBRE DE ALUMINIO.**		
76051	**- De aluminio sin alear:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7605110000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A
760519	**- - Los demás:**		
7605191000	- - - De sección circular	10	A
7605199000	- - - Otros	0	A
76052	**- De aleaciones de aluminio:**		
7605210000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A
760529	**- - Los demás:**		
7605291000	- - - De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	5	A
7605299000	- - - Otros	5	A
7606	**CHAPAS HOJAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.**		
76061	**- Cuadradas o rectangulares:**		
7606110000	- - De aluminio sin alear	10	A
760612	**- - De aleaciones de aluminio:**		
7606121000	- - - Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)	0	A
7606122000	- - - Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en bobinas (rollos)	0	A
7606129	**- - - Otras:**		
7606129100	- - - - Láminas "pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado y termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	0	A
7606129900	- - - - Las demás	10	A
76069	**- Las demás:**		
760691	**- - De aluminio sin alear:**		
7606911000	- - - Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm	0	A
7606919000	- - - Otras	0	A
7606920000	- - De aleaciones de aluminio	0	A
7607	**HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).**		
76071	**- Sin soporte:**		
760711	**- - Simplemente laminadas:**		
7607113000	- - - De espesor inferior o igual a 0.025 mm lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en bobinas (rollos)	0	A
7607119000	- - - Otras	0	A
760719	**- - Las demás:**		
7607192000	- - - Con revestimiento de polipropileno, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
7607193	**- - - Otras, impresas:**		
7607193100	- - - - De espesor inferior a 0.019 mm	5	A
7607193900	- - - - Las demás	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7607199000	- - - Otras	0	A
760720	**- Con soporte:**		
7607201	**- - Recubiertas con adhesivo en una de sus caras y con soporte de papel siliconado:**		
7607201100	- - - Sin impresión	0	A
7607201200	- - - Con impresión	10	A
7607202000	- - Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte	10	A
7607209000	- - Otras	0	A
7608	**TUBOS DE ALUMINIO.**		
760810	**- De aluminio sin alear:**		
7608101000	- - Casquillos para lápices	0	A
7608109000	- - Otros	5	A
760820	**- De aleaciones de aluminio:**		
7608201000	- - Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	A
7608202000	- - De sección transversal en forma de ovalo, de espesor inferior o igual a 1 mm y longitud inferior o igual a 20 mm	0	A
7608209000	- - Otros	10	A
7609000000	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO.	0	A
7610	**CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES (CONTRAMARCOS) Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONS**		
7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores (contramarcos) y umbrales	15	A
7610900000	- Los demás	15	A
7611000000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	5	A
7612	**DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSIT**		
7612100000	- Envases tubulares flexibles	10	A
761290	**- Los demás:**		
7612901000	- - Envases cilíndricos monobloque	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7612902000	- - Tarros y bidones para leche	0	A
7612909000	- - Otros	5	A
7613	**RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.**		
7613001000	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2	5	A
7613009000	- Otros	0	A
7614	**CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.**		
7614100000	- Con alma de acero	10	A
7614900000	- Los demás	10	A
7615	**ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO.**		
76151	**- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:**		
7615110000	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	A
761519	**- - Los demás:**		
7615191000	- - - Asas, mangos y vertedores	5	A
7615199000	- - - Otros	15	A
7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	A
7616	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.**		
7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	0	A
76169	**- Las demás:**		
7616910000	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	5	A
761699	**- - Las demás:**		
7616991000	- - - Cadenas y sus partes	0	A
7616992000	- - - Grapas sin punta	0	A
7616999000	- - - Otras	10	A
Capítulo 78			
7801	**PLOMO EN BRUTO.**		
7801100000	- Plomo refinado	0	A
78019	**- Los demás:**		
7801910000	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	A
7801990000	- - Los demás	0	A
7802000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	0	A
7803000000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	5	A
7804	**CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.**		
78041	**- Chapas, hojas y tiras:**		
7804110000	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	0	A
7804190000	- - Las demás	0	A
7804200000	- Polvo y escamillas	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
7805000000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE PLOMO.	5	A
7806000000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.	5	A
Capítulo 79			
7901	**CINC EN BRUTO.**		
79011	**- Cinc sin alear:**		
7901110000	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	0	A
7901120000	- - Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	0	A
7901200000	- Aleaciones de cinc	0	A
7902000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	0	A
7903	**POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.**		
7903100000	- Polvo de condensación	0	A
7903900000	- Los demás	0	A
7904000000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	0	A
7905000000	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	0	A
7906000000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE CINC.	0	A
7907000000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.	0	A
Capítulo 80			
8001	**ESTAÑO EN BRUTO.**		
8001100000	- Estaño sin alear	0	A
8001200000	- Aleaciones de estaño	0	A
8002000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	0	A
8003000000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.	0	A
8004000000	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.	0	A
80050000	**HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO.**		
8005000010	- Hojas y tiras, delgadas	0	A
8005000020	- Polvo y escamillas	0	A
8006000000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ESTAÑO.	0	A
8007000000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	0	A
Capítulo 81			
8101	**VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8101100000	- Polvo	0	A
81019	**- Los demás:**		
8101940000	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A
8101950000	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0	A
8101960000	- - Alambre	0	A
8101970000	- - Desperdicios y desechos	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8101990000	- - Los demás	0	A
8102	**MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8102100000	- Polvo	0	A
81029	**- Los demás:**		
8102940000	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	0	A
8102950000	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0	A
8102960000	- - Alambre	0	A
8102970000	- - Desperdicios y desechos	0	A
8102990000	- - Los demás	0	A
8103	**TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8103200000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0	A
8103300000	- Desperdicios y desechos	0	A
8103900000	- Los demás	0	A
8104	**MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
81041	**- Magnesio en bruto:**		
8104110000	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	0	A
8104190000	- - Los demás	0	A
8104200000	- Desperdicios y desechos	0	A
8104300000	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0	A
8104900000	- Los demás	0	A
8105	**MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8105200000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0	A
8105300000	- Desperdicios y desechos	0	A
8105900000	- Los demás	0	A
8106000000	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	0	A
8107	**CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8107200000	- Cadmio en bruto; polvo	0	A
8107300000	- Desperdicios y desechos	0	A
8107900000	- Los demás	0	A
8108	**TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8108200000	- Titanio en bruto; polvo	0	A
8108300000	- Desperdicios y desechos	0	A
8108900000	- Los demás	0	A
8109	**CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8109200000	- Circonio en bruto; polvo	0	A
8109300000	- Desperdicios y desechos	0	A
8109900000	- Los demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8110	**ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8110100000	- Antimonio en bruto; polvo	0	A
8110200000	- Desperdicios y desechos	0	A
8110900000	- Los demás	0	A
8111000000	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	0	A
8112	**BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
81121	**- Berilio:**		
8112120000	- - En bruto; polvo	0	A
8112130000	- - Desperdicios y desechos	0	A
8112190000	- - Los demás	0	A
81122	**- Cromo:**		
8112210000	- - En bruto; polvo	0	A
8112220000	- - Desperdicios y desechos	0	A
8112290000	- - Los demás	0	A
8112300000	- Germanio	0	A
8112400000	- Vanadio	0	A
81125	**- Talio:**		
8112510000	- - En bruto; polvo	0	A
8112520000	- - Desperdicios y desechos	0	A
8112590000	- - Los demás	0	A
81129	**- Los demás:**		
8112920000	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	A
8112990000	- - Los demás	0	A
8113000000	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	0	A
Capítulo 82			
8201	**LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS**		
8201100000	- Layas y palas	15	A
8201200000	- Horcas de labranza	0	A
8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15	A
820140	**- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:**		
8201401000	- - Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15	A
8201402000	- - Machetes	15	A
8201409000	- - Otros	0	A
8201500000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0	A
8201600000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
820190	**- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:**		
8201901000	- - Macanas y barras (barretas)	15	A
8201909000	- - Otras	0	A
8202	**SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDAS LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).**		
8202100000	- Sierras de mano	0	A
820220	**- Hojas de sierra de cinta:**		
8202201000	- - De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	5	A
8202209000	- - Otras	0	A
82023	**- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):**		
820231	**- - Con parte operante de acero:**		
8202311000	- - - De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	0	A
8202319000	- - - Otras	0	A
820239	**- - Las demás, incluidas las partes:**		
8202391000	- - - Hojas de sierra con parte operante de carburo de volframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	5	A
8202399000	- - - Otras	0	A
8202400000	- Cadenas cortantes	0	A
82029	**- Las demás hojas de sierra:**		
820291	**- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal:**		
8202911000	- - - Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25.4 mm	10	A
8202919000	- - - Otras	0	A
8202990000	- - Las demás	0	A
8203	**LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.**		
820310	**- Limas, escofinas y herramientas similares:**		
8203101000	- - Limas planas, para metal	10	A
8203109000	- - Otras	0	A
8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0	A
8203300000	- Cizallas para metales y herramientas similares	0	A
8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8204	**LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.**		
82041	**- Llaves de ajuste de mano:**		
8204110000	- - De boca fija	0	A
8204120000	- - De boca variable	0	A
8204200000	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	0	A
8205	**HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA**		
8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0	A
8205200000	- Martillos y maza	0	A
8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0	A
8205400000	- Destornilladores	0	A
82055	**- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):**		
820551	**- - De uso doméstico:**		
8205511000	- - - Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares	10	A
8205519000	- - - Otras	5	A
820559	**- - Las demás:**		
8205591000	- - - Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	5	A
8205599000	- - - Otras	0	A
8205600000	- Lámparas de soldar y similares	0	A
8205700000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0	A
8205800000	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	0	A
8205900000	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	0	A
8206000000	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0	A
8207	**UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE**		
82071	**- Utiles de perforación o sondeo:**		
8207130000	- - Con parte operante de cermet	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
820719	**- - Los demás, incluidas las partes:**		
8207191000	- - - Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	0	A
8207199000	- - - Otros	0	A
8207200000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0	A
820730	**- Utiles de embutir, estampar o punzonar:**		
8207301000	- - Dados, punzones y matrices para embutir	5	A
8207309000	- - Otros	0	A
8207400000	- Utiles de roscar (incluso aterrajar)	0	A
8207500000	- Utiles de taladrar	0	A
8207600000	- Útiles de escariar o brochar	0	A
8207700000	- Utiles de fresar	0	A
8207800000	- Utiles de tornear	0	A
8207900000	- Los demás útiles intercambiables	0	A
8208	**CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS.**		
8208100000	- Para trabajar metal	0	A
8208200000	- Para trabajar madera	0	A
8208300000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaría	0	A
8208400000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0	A
8208900000	- Las demás	0	A
8209000000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMETS.	0	A
8210	**APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.**		
8210001000	- Molinillos para maíz	0	A
8210009000	- Otros	0	A
8211	**CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08).**		
8211100000	- Surtidos	10	A
82119	**- Los demás:**		
8211910000	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	10	A
8211920000	- - Los demás cuchillos de hoja fija	10	A
8211930000	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	5	A
8211940000	- - Hojas	0	A
8211950000	- - Mangos de metal común	5	A
8212	**NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).**		
821210	**- Navajas y máquinas de afeitar:**		
8212101000	- - Navajas	10	A
8212102000	- - Máquinas de afeitar	10	A
8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0	A
8212900000	- Las demás partes	0	A
82130000	**TIJERAS Y SUS HOJAS.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8213000010	- Tijeritas para artes manuales, puntas redondas	0	A
8213000090	- Las demás	5	A
8214	**LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA**		
82141000	**- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas:**		
8214100010	- - Sacapuntas (tajadores portátiles y manuales)	0	A
8214100090	- - Los demás	15	A
8214200000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	A
8214900000	- Los demás	10	A
8215	**CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.**		
8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10	A
8215200000	- Los demás surtidos	10	A
82159	**- Los demás:**		
8215910000	- - Plateados, dorados o platinados	10	A
8215990000	- - Los demás	10	A
Capítulo 83			
8301	**CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACION O ELECTRICOS), DE METAL COMUN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMUN; LLAVES DE METAL COMUN PARA ESTOS ARTICULOS.**		
8301100000	- Candados	5	A
8301200000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0	A
8301300000	- Cerraduras de los tipos de las utilizadas en muebles	0	A
830140	**- Las demás cerraduras; cerrojos:**		
8301401000	- - Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10	A
8301402000	- - Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10	A
8301409000	- - Otros	0	A
8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	A
8301600000	- Partes	0	A
8301700000	- Llaves presentadas aisladamente	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8302	**GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICU**		
830210	**- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):**		
8302101000	- - Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	5	A
8302109000	- - Otras	10	A
8302200000	- Ruedas	0	A
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0	A
83024	**- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:**		
830241	**- - Para edificios:**		
8302411000	- - - Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas	10	A
8302412000	- - - Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	0	A
8302419000	- - - Otros	10	A
8302420000	- - Los demás, para muebles	5	A
830249	**- - Los demás:**		
8302491000	- - - Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	0	A
8302492000	- - - Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	0	A
8302499000	- - - Otros	5	A
8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	A
8302600000	- Cierrapuertas automáticos	0	A
8303000000	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN.	15	A
8304000000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8305	**MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS (ESQUINEROS), CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y ARTICULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERIA O ENVASE), D**		
8305100000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	0	A
830520	**- Grapas en tiras:**		
8305201000	- - De oficina	15	A
8305209000	- - Otras	5	A
830590	**- Los demás, incluidas las partes:**		
8305901000	- - Sujetadores ("fasteners") y clips	15	A
8305909000	- - Otros	5	A
8306	**CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METAL COMUN; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE METAL COMUN; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMUN; ESPEJOS DE METAL COMUN.**		
8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10	A
83062	**- Estatuillas y demás objetos de adorno:**		
8306210000	- - Plateados, dorados o platinados	15	A
8306290000	- - Los demás	15	A
8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	15	A
8307	**TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.**		
8307100000	- De hierro o acero	0	A
8307900000	- De los demás metales comunes	0	A
8308	**CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HE**		
8308100000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	0	A
8308200000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	0	A
8308900000	- Los demás, incluidas las partes	0	A
8309	**TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMUN.**		
8309100000	- Tapas corona	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
830990	**- Los demás:**		
8309901000	- - Tapas de aluminio, del tipo "abre-fácil"	0	A
8309902000	- - Precintos	0	A
8309903000	- - Tapas de diámetro superior o igual a 40 mm, pero inferior o igual a 51 mm	0	A
8309904000	- - Sobretapas para viales	10	A
8309905000	- - Tapas de aluminio, con rosca	10	A
8309909000	- - Otros	10	A
8310000000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05.	15	A
8311	**ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE META**		
831110	**- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común:**		
8311101000	- - Para hierro acero	0	A
8311109000	- - Otros	0	A
8311200000	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	0	A
8311300000	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	0	A
8311900000	- Los demás, incluidas las partes	0	A
Capítulo 84			
8401	**REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA.**		
8401100000	- Reactores nucleares	0	A
8401200000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0	A
8401300000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0	A
8401400000	- Partes de reactores nucleares	0	A
8402	**CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL, CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".**		
84021	**- Calderas de vapor:**		
8402110000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0	A
8402120000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8402190000	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0	A
8402200000	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	0	A
8402900000	- Partes	0	A
8403	**CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.**		
8403100000	- Calderas	0	A
8403900000	- Partes	0	A
8404	**APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 u 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.**		
8404100000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	0	A
8404200000	- Condensadores para máquinas de vapor	0	A
8404900000	- Partes	0	A
8405	**GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.**		
8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0	A
8405900000	- Partes	0	A
8406	**TURBINAS DE VAPOR.**		
8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos	0	A
84068	**- Las demás turbinas:**		
8406810000	- - De potencia superior a 40 MW	0	A
8406820000	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	0	A
8406900000	- Partes	0	A
8407	**MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION).**		
8407100000	- Motores de aviación	0	A
84072	**- Motores para la propulsión de barcos:**		
8407210000	- - Del tipo fueraborda	0	A
8407290000	- - Los demás	0	A
84073	**- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:**		
8407310000	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	0	A
8407320000	- - De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	0	A
8407330000	- - De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8407340000	- - De cilindrada superior a 1,000 cm3	0	A
8407900000	- Los demás motores	0	A
8408	**MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL).**		
8408100000	- Motores para la propulsión de barcos	0	A
8408200000	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	0	A
8408900000	- Los demás motores	0	A
8409	**PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 u 84.08.**		
8409100000	- De motores de aviación	0	A
84099	**- Las demás:**		
8409910000	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0	A
8409990000	- - Las demás	0	A
8410	**TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.**		
84101	**- Turbinas y ruedas hidráulicas:**		
8410110000	- - De potencia inferior o igual a 1,000 kW	0	A
8410120000	- - De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	0	A
8410130000	- - De potencia superior a 10,000 kW	0	A
8410900000	- Partes, incluidos los reguladores	0	A
8411	**TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.**		
84111	**- Turborreactores:**		
8411110000	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0	A
8411120000	- - De empuje superior a 25 kN	0	A
84112	**- Turbopropulsores:**		
8411210000	- - De potencia inferior o igual a 1,100 kW	0	A
8411220000	- - De potencia superior a 1,100 kW	0	A
84118	**- Las demás turbinas de gas:**		
8411810000	- - De potencia inferior o igual a 5,000 kW	0	A
8411820000	- - De potencia superior a 5,000 kW	0	A
84119	**- Partes:**		
8411910000	- - De turborreactores o de turbopropulsores	0	A
8411990000	- - Las demás	0	A
8412	**LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.**		
8412100000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	A
84122	**- Motores hidráulicos:**		
8412210000	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A
8412290000	- - Los demás	0	A
84123	**- Motores neumáticos:**		
8412310000	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A
8412390000	- - Los demás	0	A
8412800000	- Los demás	0	A
8412900000	- Partes	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8413	**BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS.**		
84131	**- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:**		
8413110000	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0	A
8413190000	- - Las demás	0	A
8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	0	A
8413300000	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	0	A
8413400000	- Bombas para hormigón	0	A
8413500000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	0	A
8413600000	- Las demás bombas volumétricas rotativas	0	A
8413700000	- Las demás bombas centrífugas	0	A
84138	**- Las demás bombas; elevadores de líquidos:**		
8413810000	- - Bombas	0	A
8413820000	- - Elevadores de líquidos	0	A
84139	**- Partes:**		
8413910000	- - De bombas	0	A
8413920000	- - De elevadores de líquidos	0	A
8414	**BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.**		
8414100000	- Bombas de vacío	0	A
8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal	0	A
8414300000	- Compresores de los tipos de los utilizados en los equipos frigoríficos	0	A
8414400000	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	0	A
84145	**- Ventiladores:**		
8414510000	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	5	A
8414590000	- - Los demás	10	A
8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10	A
8414800000	- Los demás	0	A
841490	**- Partes:**		
8414901	**- - De ventiladores del inciso 8414.51.00:**		
8414901100	- - - Canasta	0	A
8414901900	- - - Las demás	0	A
8414909000	- - Otras	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8415	**MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.**		
8415100000	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	15	A
8415200000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles, para sus ocupantes	15	A
84158	**- Los demás:**		
84158100	**- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles):**		
8415810010	- - - De capacidad superior o igual a 5 toneladas (60,000 BTU)	15	A
8415810090	- - - Otros	15	A
84158200	**- - Los demás, con equipo de enfriamiento:**		
8415820010	- - - De capacidad superior o igual a 5 toneladas (60,000 BTU)	15	A
8415820090	- - - Otros	15	A
8415830000	- - Sin equipo de enfriamiento	15	A
8415900000	- Partes	0	A
8416	**QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DEMAS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGA**		
8416100000	- Quemadores de combustibles líquidos	0	A
8416200000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	0	A
841630	**- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares:**		
8416301000	- - Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10	A
8416309000	- - Otros	0	A
8416900000	- Partes	0	A
8417	**HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS.**		
8417100000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8417200000	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	10	A
8417800000	- Los demás	0	A
8417900000	- Partes	0	A
8418	**REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.**		
8418100000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	15	A
84182	**- Refrigeradores domésticos:**		
84182100	**- - De compresión:**		
8418210010	- - - Hasta 14P3	15	A
8418210090	- - - Los demás	15	A
84182200	**- - De absorción, eléctricos:**		
8418220010	- - - Hasta 14P3	15	A
8418220090	- - - Los demás	15	A
84182900	**- - Los demás:**		
8418290010	- - - Hasta 14P3	15	A
8418290090	- - - Los demás	15	A
8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	A
8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	A
84185000	**- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para producción de frío:**		
8418500010	- - De capacidad superior a 2,100 litros	15	A
8418500090	- - Otros	15	A
84186	**- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:**		
8418610000	- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	0	A
841869	**- - Los demás:**		
8418691000	- - - Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	15	A
8418699000	- - - Otros	10	A
84189	**- Partes:**		
8418910000	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	A
84189900	**- - Las demás:**		
8418990010	- - - Condensadores	0	A
8418990090	- - - Los demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8419	**APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMÁS APARATOS DE LA PARTIDA 85.14), PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCION, TORREFA**		
84191	**- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:**		
8419110000	- - De calentamiento instantáneo, de gas	15	A
8419190000	- - Los demás	10	A
84192000	**- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio:**		
8419200010	- - Para la medicina humana	0	A
8419200090	- - Los demás	0	A
84193	**- Secadores:**		
841931	**- - Para productos agrícolas:**		
8419311000	- - - Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	A
8419319000	- - - Otros	0	A
841932	**- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón:**		
8419321000	- - - Secadores por aire caliente, para madera	10	A
8419329000	- - - Otros	0	A
8419390000	- - Los demás	0	A
8419400000	- Aparatos de destilación o rectificación	0	A
8419500000	- Intercambiadores de calor	0	A
8419600000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0	A
84198	**- Los demás aparatos y dispositivos:**		
8419810000	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0	A
8419890000	- - Los demás	0	A
8419900000	- Partes	0	A
8420	**CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS.**		
8420100000	- Calandrias y laminadores	0	A
84209	**- Partes:**		
8420910000	- - Cilindros	0	A
8420990000	- - Las demás	0	A
8421	**CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.**		
84211	**- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas:**		
8421110000	- - Desnatadoras (descremadoras)	0	A
8421120000	- - Secadoras de ropa	0	A
8421190000	- - Las demás	0	A
84212	**- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:**		
8421210000	- - Para filtrar o depurar agua	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8421220000	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	0	A
8421230000	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	A
8421290000	- - Los demás	0	A
84213	**- Aparatos para filtrar o depurar gases:**		
8421310000	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	A
8421390000	- - Los demás	0	A
84219	**- Partes:**		
8421910000	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0	A
8421990000	- - Las demás	0	A
8422	**MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS**		
84221	**- Máquinas para lavar vajilla:**		
8422110000	- - De tipo doméstico	15	A
8422190000	- - Las demás	10	A
8422200000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0	A
842230	**- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear be**		
8422301000	- - Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	A
8422309000	- - Otros	0	A
842240	**- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil.**		
8422401000	- - Con motor eléctrico incorporado, de uso manual	0	A
8422409000	- - Otros	10	A
8422900000	- Partes	0	A
8423	**APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5	A
8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0	A
8423300000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	0	A
84238	**- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:**		
8423810000	- - Con capacidad inferior o igual a 30 Kg	0	A
842382	**- - Con capacidad superior a 30 Kg. pero inferior o igual a 5,000 Kg.:**		
8423821000	- - - Básculas para pesar ganado	10	A
8423822000	- - - Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 Kg	10	A
8423829000	- - - Otros	0	A
8423890000	- - Los demás	0	A
8423900000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	0	A
8424	**APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SI**		
8424100000	- Extintores, incluso cargados	0	A
8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0	A
8424300000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0	A
84248	**- Los demás aparatos:**		
842481	**- - Para agricultura u horticultura:**		
8424811000	- - - Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	5	A
8424812000	- - - Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	0	A
8424813000	- - - Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	0	A
8424819000	- - - Otros	0	A
8424890000	- - Los demás	0	A
842490	**- Partes:**		
8424901	**- - Para rociadores:**		
8424901100	- - - De productos farmacéuticos	0	A
8424901900	- - - Las demás	5	A
8424909000	- - Otras	0	A
8425	**POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.**		
84251	**- Polipastos:**		
8425110000	- - Con motor eléctrico	0	A
8425190000	- - Los demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8425200000	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A
84253	**- Los demás tornos; cabrestantes:**		
8425310000	- - Con motor eléctrico	0	A
8425390000	- - Los demás	0	A
84254	**- Gatos:**		
8425410000	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	0	A
8425420000	- - Los demás gatos hidráulicos	0	A
8425490000	- - Los demás	0	A
8426	**GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA.**		
84261	**- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:**		
842611	**- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo:**		
8426111000	- - - Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
8426119000	- - - Otros	0	A
8426120000	- - Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente	0	A
842619	**- - Los demás:**		
8426191000	- - - Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
8426199000	- - - Otros	0	A
842620	**- Grúas de torre:**		
8426201000	- - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
8426209000	- - Otras	0	A
842630	**- Grúas de pórtico:**		
8426301000	- - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
8426309000	- - Otras	0	A
84264	**- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:**		
8426410000	- - Sobre neumáticos (llantas neumáticas)	0	A
8426490000	- - Los demás	0	A
84269	**- Las demás máquinas y aparatos:**		
8426910000	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0	A
8426990000	- - Los demás	0	A
8427	**CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO.**		
8427100000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0	A
8427200000	- Las demás carretillas autopropulsadas	0	A
8427900000	- Las demás carretillas	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8428	**LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS).**		
8428100000	- Ascensores y montacargas	0	A
8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0	A
84283	**- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:**		
8428310000	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	A
8428320000	- - Los demás, de cangilones	0	A
8428330000	- - Los demás, de banda o correa	0	A
8428390000	- - Los demás	0	A
8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0	A
8428500000	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0	A
8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0	A
8428900000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
8429	**TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.**		
84291	**- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):**		
8429110000	- - De orugas	0	A
8429190000	- - Las demás	0	A
8429200000	- Niveladoras	0	A
8429300000	- Traíllas ("scrapers")	0	A
8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0	A
84295	**- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:**		
8429510000	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0	A
8429520000	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0	A
8429590000	- - Las demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8430	**LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.**		
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	A
8430200000	- Quitanieves	0	A
84303	**- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:**		
8430310000	- - Autopropulsadas	0	A
8430390000	- - Las demás	0	A
84304	**- Las demás máquinas de sondeo o perforación:**		
8430410000	- - Autopropulsadas	0	A
8430490000	- - Las demás	0	A
8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0	A
84306	**- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:**		
8430610000	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0	A
8430690000	- - Los demás	0	A
8431	**PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30.**		
8431100000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	0	A
8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0	A
84313	**- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:**		
8431310000	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0	A
8431390000	- - Las demás	0	A
84314	**- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:**		
8431410000	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0	A
8431420000	- - Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	0	A
8431430000	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	0	A
8431490000	- - Las demás	0	A
8432	**MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.**		
8432100000	- Arados	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
84322	**- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:**		
8432210000	- - Gradas (rastras) de discos	10	A
8432290000	- - Los demás	0	A
8432300000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadora	0	A
8432400000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono	0	A
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	A
843290	**- Partes:**		
8432901000	- - Para arados y gradas (rastras)	10	A
8432909000	- - Otras	0	A
8433	**MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.**		
84331	**- Cortadoras de césped:**		
8433110000	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	0	A
8433190000	- - Las demás	0	A
8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	A
8433300000	- Las demás máquinas y aparatos para henificar	0	A
8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0	A
84335	**- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:**		
8433510000	- - Cosechadoras-trilladoras	0	A
8433520000	- - Las demás máquinas y aparatos para trillar	0	A
8433530000	- - Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	0	A
8433590000	- - Los demás	0	A
843360	**- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:**		
8433601000	- - Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10	A
8433609000	- - Otras	0	A
8433900000	- Partes	0	A
8434	**MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.**		
8434100000	- Máquinas para ordeñar	0	A
8434200000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0	A
8434900000	- Partes	0	A
8435	**PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.**		
8435100000	- Máquinas y aparatos	0	A
8435900000	- Partes	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8436	**LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.**		
8436100000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0	A
84362	**- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:**		
8436210000	- - Incubadoras y criadoras	0	A
8436290000	- - Los demás	0	A
8436800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
84369	**- Partes:**		
8436910000	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	0	A
8436990000	- - Las demás	0	A
8437	**MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.**		
843710	**- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:**		
8437101000	- - Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10	A
8437109000	- - Otras	0	A
843780	**- Las demás máquinas y aparatos:**		
8437801000	- - Trituradoras y quebrantadoras de martillos, para cereales	10	A
8437802000	- - Mezcladoras para granos	10	A
8437809000	- - Otros	0	A
8437900000	- Partes	0	A
8438	**MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETA**		
8438100000	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	0	A
8438200000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	0	A
8438300000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8438400000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0	A
8438500000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	0	A
843860	**- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas:**		
8438601000	- - Despulpadoras de frutos	10	A
8438609000	- - Otros	0	A
8438800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
8438900000	- Partes	0	A
8439	**MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTON.**		
8439100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A
8439200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0	A
8439300000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0	A
84399	**- Partes:**		
8439910000	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A
8439990000	- - Las demás	0	A
8440	**MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.**		
8440100000	- Máquinas y aparatos	0	A
8440900000	- Partes	0	A
8441	**LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.**		
8441100000	- Cortadoras	0	A
8441200000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0	A
8441300000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0	A
8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0	A
8441800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
8441900000	- Partes	0	A
8442	**MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS,**		
8442100000	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8442200000	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0	A
8442300000	- Las demás máquinas, aparatos y material	0	A
8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0	A
8442500000	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0	A
8443	**MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR MEDIANTE CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42; MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 84.71; MAQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRE**		
84431	**- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:**		
8443110000	- - Alimentados con bobinas	0	A
8443120000	- - Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	0	A
8443190000	- - Los demás	0	A
84432	**- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexo gráficos:**		
8443210000	- - Alimentados con bobinas	0	A
8443290000	- - Los demás	0	A
8443300000	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0	A
8443400000	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0	A
84435	**- Las demás máquinas y aparatos para imprimir:**		
8443510000	- - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	0	A
8443590000	- - Los demás	0	A
8443600000	- Máquinas auxiliares	0	A
8443900000	- Partes	0	A
8444000000	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL.	0	A
8445	**MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUINAS**		
84451	**- Máquinas para la preparación de materia textil:**		
8445110000	- - Cardas	0	A
8445120000	- - Peinadoras	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8445130000	- - Mecheras	0	A
8445190000	- - Las demás	0	A
8445200000	- Máquinas para hilar materia textil	0	A
8445300000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0	A
8445400000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0	A
8445900000	- Los demás	0	A
8446	**TELARES.**		
8446100000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
84462	**- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:**		
8446210000	- - De motor	0	A
8446290000	- - Los demás	0	A
8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0	A
8447	**MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.**		
84471	**- Máquinas circulares de tricotar:**		
8447110000	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	A
8447120000	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0	A
8447200000	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	0	A
8447900000	- Las demás	0	A
8448	**MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO**		
84481	**- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:**		
8448110000	- - Maquinitas para lisos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0	A
8448190000	- - Los demás	0	A
8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0	A
84483	**- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:**		
8448310000	- - Guarniciones de cardas	0	A
8448320000	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	0	A
8448330000	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	0	A
8448390000	- - Los demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
84484	**- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:**		
8448410000	- - Lanzaderas	0	A
8448420000	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	0	A
8448490000	- - Los demás	0	A
84485	**- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:**		
8448510000	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	A
8448590000	- - Los demás	0	A
8449000000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBRERERIA.	0	A
8450	**MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.**		
84501	**- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:**		
8450110000	- - Máquinas totalmente automáticas	15	A
8450120000	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	15	A
8450190000	- - Las demás	15	A
8450200000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0	A
84509000	**- Partes:**		
8450900010	- - Para máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	0	A
8450900090	- - Las demás	0	A
8451	**MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MA**		
8451100000	- Máquinas para limpieza en seco	0	A
84512	**- Máquinas para secar:**		
8451210000	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	A
8451290000	- - Las demás	0	A
8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0	A
8451400000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	0	A
8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	A
8451800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
8451900000	- Partes	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8452	**MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.**		
8452100000	- Máquinas de coser domésticas	0	A
84522	**- Las demás máquinas de coser:**		
8452210000	- - Unidades automáticas	0	A
8452290000	- - Las demás	0	A
8452300000	- Agujas para máquinas de coser	0	A
8452400000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	A
8452900000	- Las demás partes para máquinas de coser	0	A
8453	**MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.**		
8453100000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0	A
8453200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0	A
8453800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
8453900000	- Partes	0	A
8454	**CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.**		
8454100000	- Convertidores	0	A
8454200000	- Lingoteras y cucharas de colada	0	A
8454300000	- Máquinas de colar (moldear)	0	A
8454900000	- Partes	0	A
8455	**LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.**		
8455100000	- Laminadores de tubos	0	A
84552	**- Los demás laminadores:**		
8455210000	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0	A
8455220000	- - Para laminar en frío	0	A
8455300000	- Cilindros de laminadores	0	A
8455900000	- Las demás partes	0	A
8456	**MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA.**		
8456100000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A
8456200000	- Que operen por ultrasonido	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8456300000	- Que operen por electroerosión	0	A
84569	**- Las demás:**		
8456910000	- - Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	0	A
8456990000	- - Las demás	0	A
8457	**CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.**		
8457100000	- Centros de mecanizado	0	A
8457200000	- Máquinas de puesto fijo	0	A
8457300000	- Máquinas de puestos múltiples	0	A
8458	**TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.**		
84581	**- Tornos horizontales:**		
8458110000	- - De control numérico	0	A
8458190000	- - Los demás	0	A
84589	**- Los demás tornos:**		
8458910000	- - De control numérico	0	A
8458990000	- - Los demás	0	A
8459	**MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR) METAL, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA 84.58.**		
8459100000	- Unidades de mecanizado de correderas	0	A
84592	**- Las demás máquinas de taladrar:**		
8459210000	- - De control numérico	0	A
8459290000	- - Las demás	0	A
84593	**- Las demás escariadoras-fresadoras:**		
8459310000	- - De control numérico	0	A
8459390000	- - Las demás	0	A
8459400000	- Las demás escariadoras	0	A
84595	**- Máquinas de fresar, de consola:**		
8459510000	- - De control numérico	0	A
8459590000	- - Las demás	0	A
84596	**- Las demás máquinas de fresar:**		
8459610000	- - De control numérico	0	A
8459690000	- - Las demás	0	A
8459700000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	0	A
8460	**MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.6**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
84601	**- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0.01 mm:**		
8460110000	- - De control numérico	0	A
8460190000	- - Las demás	0	A
84602	**- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0.01 mm:**		
8460210000	- - De control numérico	0	A
8460290000	- - Las demás	0	A
84603	**- Máquinas de afilar:**		
8460310000	- - De control numérico	0	A
8460390000	- - Las demás	0	A
8460400000	- Máquinas de lapear (bruñir)	0	A
8460900000	- Las demás	0	A
8461	**MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.**		
8461200000	- Máquinas de limar o mortajar	0	A
8461300000	- Máquinas de brochar	0	A
8461400000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	A
8461500000	- Máquinas de aserrar o trocear	0	A
8461900000	- Las demás	0	A
8462	**MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA**		
8462100000	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	0	A
84622	**- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:**		
8462210000	- - De control numérico	0	A
8462290000	- - Las demás	0	A
84623	**- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:**		
8462310000	- - De control numérico	0	A
8462390000	- - Las demás	0	A
84624	**- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:**		
8462410000	- - De control numérico	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8462490000	- - Las demás	0	A
84629	**- Las demás:**		
8462910000	- - Prensas hidráulicas	0	A
8462990000	- - Las demás	0	A
8463	**LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMET, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.**		
8463100000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares	0	A
8463200000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0	A
8463300000	- Máquinas para trabajar alambre	0	A
8463900000	- Las demás	0	A
8464	**MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.**		
8464100000	- Máquinas de aserrar	0	A
8464200000	- Máquinas de amolar o pulir	0	A
8464900000	- Las demás	0	A
8465	**MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.**		
8465100000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0	A
84659	**- Las demás:**		
8465910000	- - Máquinas de aserrar	0	A
8465920000	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	0	A
8465930000	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir	0	A
8465940000	- - Máquinas de curvar o ensamblar	0	A
8465950000	- - Máquinas de taladrar o mortajar	0	A
8465960000	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0	A
8465990000	- - Las demás	0	A
8466	**PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES**		
8466100000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0	A
8466200000	- Portapiezas	0	A
8466300000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0	A
84669	**- Los demás:**		
8466910000	- - Para máquinas de la partida 84.64	0	A
8466920000	- - Para máquinas de la partida 84.65	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8466930000	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0	A
8466940000	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0	A
8467	**HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO, INCLUSO ELECTRICO, DE USO MANUAL.**		
84671	**- Neumáticas:**		
8467110000	- - Rotativas (incluso de percusión)	0	A
8467190000	- - Las demás	0	A
84672	**- Con motor eléctrico incorporado:**		
8467210000	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	0	A
8467220000	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	0	A
8467290000	- - Las demás	0	A
84678	**- Las demás herramientas:**		
8467810000	- - Sierras o tronzadoras de cadena	0	A
8467890000	- - Las demás	0	A
84679	**- Partes:**		
8467910000	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	0	A
8467920000	- - De herramientas neumáticas	0	A
8467990000	- - Las demás	0	A
8468	**MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.**		
8468100000	- Sopletes manuales	0	A
8468200000	- Las demás máquinas y aparatos de gas	0	A
8468800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
8468900000	- Partes	0	A
8469	**MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA 84.71; MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.**		
84691	**- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:**		
8469110000	- - Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	0	A
8469120000	- - Máquinas de escribir automáticas	0	A
8469200000	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	0	A
8469300000	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	0	A
8470	**MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUETES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CA**		
8470100000	- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
84702	**- Las demás máquinas de calcular electrónicas:**		
8470210000	- - Con dispositivo de impresión incorporado	0	A
8470290000	- - Las demás	0	A
8470300000	- Las demás máquinas de calcular	0	A
8470400000	- Máquinas de contabilidad	0	A
8470500000	- Cajas registradoras	0	A
8470900000	- Las demás	0	A
8471	**MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI CO**		
8471100000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	0	A
8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A
84714	**- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:**		
8471410000	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A
8471490000	- - Las demás, presentadas en forma de sistemas	0	A
8471500000	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A
8471600000	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A
8471700000	- Unidades de memoria	0	A
8471800000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A
8471900000	- Los demás	0	A
8472	**LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS**		
8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0	A
8472200000	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	0	A
8472900000	- Los demás	0	A
8473	**PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.**		
8473100000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	0	A
84732	**- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:**		
8473210000	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A
8473290000	- - Los demás	0	A
8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A
8473400000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	0	A
8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	0	A
8474	**MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERA**		
8474100000	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0	A
8474200000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0	A
84743	**- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:**		
847431	**- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:**		
8474311000	- - - De capacidad inferior o igual a 0.36 m3	10	A
8474319000	- - - Otros	0	A
8474320000	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0	A
8474390000	- - Los demás	0	A
847480	**- Las demás máquinas y aparatos:**		
8474801000	- - Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	0	A
8474809000	- - Otros	0	A
8474900000	- Partes	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8475	**MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.**		
8475100000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A
84752	**- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:**		
8475210000	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	A
8475290000	- - Las demás	0	A
8475900000	- Partes	0	A
8476	**MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.**		
84762	**- Máquinas automáticas para venta de bebidas:**		
8476210000	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	A
8476290000	- - Las demás	15	A
84768	**- Las demás:**		
8476810000	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado	15	A
8476890000	- - Las demás	15	A
8476900000	- Partes	0	A
8477	**MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.**		
8477100000	- Máquinas de moldear por inyección	0	A
8477200000	- Extrusoras	0	A
8477300000	- Máquinas de moldear por soplado	0	A
8477400000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A
84775	**- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:**		
8477510000	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas)	0	A
8477590000	- - Los demás	0	A
8477800000	- Las demás máquinas y aparato	0	A
8477900000	- Partes	0	A
8478	**MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.**		
8478100000	- Máquinas y aparatos	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8478900000	- Partes	0	A
8479	**MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.**		
8479100000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0	A
8479200000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales fijos o animales	0	A
8479300000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	0	A
8479400000	- Máquinas de cordelería o cablería	0	A
8479500000	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A
8479600000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	A
84798	**- Las demás máquinas y aparatos:**		
8479810000	- - Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	A
8479820000	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0	A
8479890000	- - Los demás	0	A
8479900000	- Partes	0	A
8480	**CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO.**		
8480100000	- Cajas de fundición	0	A
8480200000	- Placas de fondo para moldes	0	A
8480300000	- Modelos para moldes	0	A
84804	**- Moldes para metal o carburos metálicos:**		
8480410000	- - Para moldeo por inyección o compresión	0	A
8480490000	- - Los demás	0	A
8480500000	- Moldes para vidrio	0	A
8480600000	- Moldes para materia mineral	0	A
84807	**- Moldes para caucho o plástico:**		
8480710000	- - Para moldeo por inyección o compresión	0	A
8480790000	- - Los demás	0	A
8481	**ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIA, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VÁLVULAS TERMOSTATICAS.**		
8481100000	- Válvulas reductoras de presión	0	A
8481200000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	0	A
8481300000	- Válvulas de retención	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8481400000	- Válvulas de alivio o seguridad	0	A
848180	**- Los demás artículos de grifería y órganos similares:**		
8481801000	- - Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	A
8481802000	- - Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	15	A
8481809000	- - Otros	0	A
8481900000	- Partes	0	A
8482	**RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.**		
8482100000	- Rodamientos de bolas	0	A
8482200000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0	A
8482300000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0	A
8482400000	- Rodamientos de agujas	0	A
8482500000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	0	A
8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0	A
84829	**- Partes:**		
8482910000	- - Bolas, rodillos y agujas	0	A
8482990000	- - Las demás	0	A
8483	**ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CO**		
8483100000	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	0	A
8483200000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0	A
8483300000	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	0	A
8483400000	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores	0	A
848350	**- Volantes y poleas, incluidos los motones:**		
8483501000	- - Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	0	A
8483509000	- - Otros	0	A
8483600000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8483900000	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	0	A
8484	**JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS O EMPAQUETADORAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD.**		
8484100000	- Juntas metaloplásticas	5	A
8484200000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	5	A
8484900000	- Los demás	5	A
8485	**PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.**		
8485100000	- Hélices para barcos y sus paletas	0	A
8485900000	- Las demás	0	A
Capítulo 85			
8501	**MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS.**		
8501100000	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	0	A
8501200000	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W	0	A
85013	**- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:**		
8501310000	- - De potencia inferior o igual a 750 W	0	A
8501320000	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A
8501330000	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0	A
8501340000	- - De potencia superior a 375 kW	0	A
8501400000	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	0	A
85015	**- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:**		
8501510000	- - De potencia inferior o igual a 750 W	0	A
8501520000	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A
8501530000	- - De potencia superior a 75 kW	0	A
85016	**- Generadores de corriente alterna (alternadores):**		
8501610000	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A
8501620000	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A
8501630000	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0	A
8501640000	- - De potencia superior a 750 kVA	0	A
8502	**GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
85021	**- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor Diesel o semi-Diesel):**		
8502110000	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A
8502120000	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A
8502130000	- - De potencia superior a 375 kVA	0	A
8502200000	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0	A
85023	**- Los demás grupos electrógenos:**		
8502310000	- - De energía eólica	0	A
8502390000	- - Los demás	0	A
8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	0	A
8503000000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02.	0	A
8504	**TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION).**		
8504100000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	A
85042	**- Transformadores de dieléctrico líquido:**		
8504210000	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	0	A
8504220000	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA	0	A
8504230000	- - De potencia superior a 10,000 kVA	0	A
85043	**- Los demás transformadores:**		
8504310000	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA	0	A
8504320000	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	0	A
8504330000	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0	A
8504340000	- - De potencia superior a 500 kVA	0	A
8504400000	- Convertidores estáticos	0	A
8504500000	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	0	A
8504900000	- Partes	0	A
8505	**ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS**		
85051	**- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:**		
8505110000	- - De metal	0	A
8505190000	- - Los demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0	A
8505300000	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	0	A
8505900000	- Los demás, incluidas las partes	0	A
8506	**PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.**		
850610	**- De dióxido de manganeso:**		
8506101000	- - Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	A
8506102000	- - Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	15	A
8506109000	- - Otras	0	A
8506300000	- De óxido de mercurio	0	A
8506400000	- De óxido de plata	0	A
8506500000	- De litio	0	A
8506600000	- De aire-cinc	0	A
8506800000	- Las demás pilas y baterías de pilas	0	A
8506900000	- Partes	5	A
8507	**ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.**		
8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	B
85072000	**- Los demás acumuladores de plomo:**		
8507200010	- - Para máquinas de la partida 84.71	15	A
8507200090	- - Los demás	15	A
85073000	**- De níquel-cadmio:**		
8507300010	- - Para máquinas de la partida 84.71	0	A
8507300090	- - Los demás	0	A
85074000	**- De níquel-hierro:**		
8507400010	- - Para máquinas de la partida 84.71	0	A
8507400090	- - Los demás	0	A
85078000	**- Los demás acumuladores:**		
8507800010	- - Para máquinas de la partida 84.71	0	A
8507800090	- - Los demás	0	A
850790	**- Partes:**		
8507901000	- - Separadores	5	A
8507909000	- - Otras	0	A
8509	**APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.**		
8509100000	- Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas	15	A
8509200000	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	15	A
8509300000	- Trituradoras de desperdicios de cocina	15	A
85094000	**- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo frutos u hortalizas:**		
8509400010	- - Mezcladoras y trituradoras de alimentos (licuadoras)	15	A
8509400090	- - Los demás	15	A
8509800000	- Los demás aparatos	15	A
8509900000	- Partes	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8510	**AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.**		
8510100000	- Afeitadoras	10	A
8510200000	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	10	A
8510300000	- Aparatos de depilar	10	A
8510900000	- Partes	0	A
8511	**APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR**		
8511100000	- Bujías de encendido	0	A
8511200000	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	0	A
8511300000	- Distribuidores; bobinas de encendido	0	A
8511400000	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	0	A
8511500000	- Los demás generadores	0	A
8511800000	- Los demás aparatos y dispositivos	0	A
8511900000	- Partes	0	A
8512	**APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELECTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCIPEDOS O VEHICULOS AUTOMOVILES.**		
8512100000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual, de los tipos utilizados en bicicletas	0	A
8512200000	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	0	A
8512300000	- Aparatos de señalización acústica	0	A
8512400000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5	A
8512900000	- Partes	5	A
8513	**LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.**		
8513100000	- Lámparas	5	A
8513900000	- Partes	5	A
8514	**HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONEN POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8514100000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A
8514200000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A
851430	**- Los demás hornos:**		
8514301000	- - Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	A
8514309000	- - Otros	0	A
8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A
8514900000	- Partes	0	A
8515	**MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS E**		
85151	**- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:**		
8515110000	- - Soldadores y pistolas para soldar	0	A
8515190000	- - Los demás	0	A
85152	**- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:**		
8515210000	- - Total o parcialmente automáticos	0	A
8515290000	- - Los demás	0	A
85153	**- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:**		
8515310000	- - Total o parcialmente automáticos	0	A
851539	**- - Los demás:**		
8515391000	- - - De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	0	A
8515399000	- - - Otros	0	A
8515800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
8515900000	- Partes	0	A
8516	**CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZ**		
8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	15	A
85162	**- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:**		
8516210000	- - Radiadores de acumulación	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8516290000	- - Los demás	15	A
85163	**- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:**		
8516310000	- - Secadores para el cabello	15	A
8516320000	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15	A
8516330000	- - Aparatos para secar las manos	15	A
8516400000	- Planchas eléctricas	10	A
8516500000	- Hornos de microondas	5	A
8516600000	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15	A
85167	**- Los demás aparatos electrotérmicos:**		
8516710000	- - Aparatos para la preparación de café o té	15	A
8516720000	- - Tostadoras de pan	15	A
8516790000	- - Los demás	15	A
851680	**- Resistencias calentadoras:**		
8516801000	- - Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W	0	A
8516802000	- - De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A
8516803000	- - De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A
8516804000	- - Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco	0	A
8516809000	- - Otras	0	A
8516900000	- Partes	0	A
8517	**APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELEFONOS DE USUARIO DE AURICULAR INALAMBRICO COMBINADO CON MICROFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL; VIDEOFONOS.**		
85171	**- Teléfonos de usuario; videófonos:**		
8517110000	- - Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A
8517190000	- - Los demás	0	A
85172	**- Telefax y teletipos:**		
8517210000	- - Telefax	0	A
8517220000	- - Teletipos	0	A
8517300000	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía	0	A
8517500000	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0	A
8517800000	- Los demás aparatos	0	A
8517900000	- Partes	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8518	**MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, ESTÉN O NO COMBINADOS CON MICROFONO Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICROFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AMPL**		
8518100000	- Micrófonos y sus soportes	0	A
85182	**- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:**		
8518210000	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0	A
8518220000	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0	A
8518290000	- - Los demás	0	A
8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	0	A
8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	0	A
8518500000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	0	A
8518900000	- Partes	0	A
8519	**GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETES (TOCACASETES) Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO.**		
8519100000	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	15	A
85192	**- Los demás tocadiscos:**		
851921	**- - Sin altavoces (altoparlantes):**		
8519211000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
8519219000	- - - Otros	15	A
851929	**- - Los demás:**		
8519291000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
8519299000	- - - Otros	15	A
85193	**- Giradiscos:**		
851931	**- - Con cambiador automático de discos:**		
8519311000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
8519319000	- - - Otros	15	A
8519390000	- - Los demás	15	A
8519400000	- Aparatos para reproducir dictados	15	A
85199	**- Los demás reproductores de sonido:**		
851992	**- - Reproductores de casetes (Tocacasetes) de bolsillo:**		
8519921000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
8519929000	- - - Otros	15	A
851993	**- - Los demás reproductores de casetes (tocacasetes):**		
8519931000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8519939000	- - - Otros	15	A
8519990000	- - Los demás	15	A
8520	**MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO.**		
8520100000	- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	15	A
8520200000	- Contestadores telefónicos	15	A
85203	**- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:**		
852032	**- - Digitales:**		
8520321000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
8520329000	- - - Otros	15	A
852033	**- - Los demás, de casete:**		
8520331000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
8520339000	- - - Otros	15	A
8520390000	- - Los demás	15	A
8520900000	- Los demás	15	A
8521	**APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.**		
852110	**- De cinta magnética:**		
8521101000	- - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
8521102000	- - Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de televisión	10	A
8521109000	- - Otros	15	A
8521900000	- Los demás	15	A
8522	**PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21.**		
8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	0	A
852290	**- Los demás:**		
8522901000	- - Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	A
8522909000	- - Otros	0	A
8523	**SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.**		
85231	**- Cintas magnéticas:**		
852311	**- - De anchura inferior o igual a 4 mm:**		
8523111000	- - - Para grabar sonido, en casete	15	A
8523119000	- - - Otras	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
852312	**- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:**		
8523121000	- - - Para grabar sonido, en casete	15	A
8523129000	- - - Otras	0	A
852313	**- - De anchura superior a 6.5 mm:**		
8523131000	- - - Para grabar sonido, en casete	15	A
8523139000	- - - Otras	0	A
852320	**- Discos magnéticos:**		
8523201	**- - Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:**		
85232011	**- - - Removibles:**		
8523201110	- - - - Para microcomputadoras	0	A
8523201190	- - - - Los demás	0	A
85232019	**- - - Los demás:**		
8523201910	- - - - Para microcomputadoras	0	A
8523201990	- - - - Los demás	0	A
8523209000	- - Otros	0	A
8523300000	- Tarjetas con tira (banda) magnética incorporada	0	A
8523900000	- Los demás	0	A
8524	**DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.**		
852410	**- Discos para tocadiscos:**		
8524101000	- - Para aprendizaje	5	A
8524109000	- - Otros	15	A
85243	**- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:**		
8524310000	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A
8524320000	- - Para reproducir únicamente sonido	10	A
852439	**- - Los demás:**		
8524390010	- - - Para aprendizaje	0	A
8524390090	- - - Los demás	10	A
8524400000	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	15	A
85245	**- Las demás cintas magnéticas:**		
852451	**- - De anchura inferior o igual a 4 mm:**		
8524511000	- - - Para aprendizaje	5	A
8524519000	- - - Otras	15	A
852452	**- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:**		
8524521000	- - - Para aprendizaje	5	A
8524529000	- - - Otras	15	A
852453	**- - De anchura superior a 6.5 mm:**		
8524531	**- - - Para reproducir imagen y sonido:**		
8524531100	- - - - Para aprendizaje	5	A
8524531200	- - - - Otras, de anchura superior o igual a 19 mm	5	A
8524531900	- - - - Las demás	15	A
8524532	**- - - Para reproducir únicamente sonido:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8524532100	- - - - Para aprendizaje	5	A
8524532900	- - - - Las demás	15	A
8524600000	- Tarjetas con tira (banda) magnética incorporada	0	A
85249	**- Los demás:**		
852491	**- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:**		
8524911000	- - - Discos magnéticos, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A
8524919000	- - - Otros	5	A
852499	**- - Los demás:**		
8524991000	- - - Matrices y moldes galvánicos	0	A
8524999000	- - - Otros	10	A
8525	**APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA; CÁMARAS DIGITALES.**		
852510	**- Aparatos emisores:**		
8525101000	- - De radiodifusión	0	A
8525109000	- - Otros	0	A
8525200000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0	A
8525300000	- Cámaras de televisión	0	A
8525400000	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	10	A
8526	**APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACION O RADIOTELEMANDO.**		
8526100000	- Aparatos de radar	0	A
85269	**- Los demás:**		
8526910000	- - Aparatos de radionavegación	0	A
8526920000	- - Aparatos de radiotelemando	5	A
8527	**APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA (GABINETE) CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.**		
85271	**- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:**		
852712	**- - Radiocasetes de bolsillo:**		
8527121000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	A
8527129000	- - - Otros	15	A
852713	**- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8527131000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	A
8527139000	- - - Otros	15	A
852719	**- - Los demás:**		
8527191000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	A
8527199000	- - - Otros	15	A
85272	**- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:**		
852721	**- - Combinados con grabador o reproductor de sonido:**		
8527211000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	A
8527219000	- - - Otros	15	A
852729	**- - Los demás:**		
8527291000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	A
8527299000	- - - Otros	15	A
85273	**- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:**		
852731	**- - Combinados con grabador o reproductor de sonido:**		
8527311000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	A
8527319000	- - - Otros	15	A
852732	**- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:**		
8527321000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	A
8527329000	- - - Otros	15	A
852739	**- - Los demás:**		
8527391000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	A
85273990	**- - - Otros:**		
8527399010	- - - - Grabadoras con disco compacto	15	A
8527399090	- - - - Los demás	15	A
8527900000	- Los demás aparatos.	0	A
8528	**APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
85281	**- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:**		
852812	**- - En colores:**		
8528121000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	A
8528129000	- - - Otros	15	A
852813	**- - En blanco y negro ó demás monocromos:**		
8528131000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	A
8528139000	- - - Otros	15	A
85282	**- Videomonitores:**		
852821	**- - En colores:**		
8528211000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	A
8528219000	- - - Otros	15	A
852822	**- - En blanco y negro ó demás monocromos:**		
8528221000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	A
8528229000	- - - Otros	15	A
852830	**- Videoproyectores:**		
8528301000	- - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	A
8528309000	- - Otros	15	A
8529	**PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28.**		
8529100000	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	10	A
852990	**- Las demás:**		
8529901000	- - Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	A
8529909000	- - Otros	0	A
8530	**APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE**		
8530100000	- Aparatos para vías férreas o similares	0	A
8530800000	- Los demás aparatos	0	A
8530900000	- Partes	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8531	**APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 u 85.30.**		
8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	A
8531200000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A
853180	**- Los demás aparatos:**		
8531801000	- - Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	A
8531809000	- - Otros	0	A
8531900000	- Partes	0	A
8532	**CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.**		
8532100000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	0	A
85322	**- Los demás condensadores fijos:**		
8532210000	- - De tantalio	0	A
8532220000	- - Electrolíticos de aluminio	0	A
8532230000	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0	A
8532240000	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	A
8532250000	- - Con dieléctrico de papel o plástico	0	A
8532290000	- - Los demás	0	A
8532300000	- Condensadores variables o ajustables	0	A
8532900000	- Partes	0	A
8533	**RESISTENCIAS ELECTRICAS EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS).**		
8533100000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A
85332	**- Las demás resistencias fijas:**		
8533210000	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0	A
8533290000	- - Las demás	0	A
85333	**- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):**		
8533310000	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0	A
8533390000	- - Los demás	0	A
8533400000	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A
8533900000	- Partes	0	A
8534000000	CIRCUITOS IMPRESOS.	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8535	**APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIEN**		
8535100000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	0	A
85352	**- Disyuntores:**		
8535210000	- - Para una tensión inferior a 72.5 kV	0	A
8535290000	- - Los demás	0	A
8535300000	- Seccionadores e interruptores	0	A
853540	**- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:**		
8535401000	- - Pararrayos	0	A
8535402000	- - Limitadores de tensión	0	A
8535403000	- - Supresores de sobretensión transitoria	0	A
8535900000	- Los demás	0	A
8536	**APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), POR**		
853610	**- Fusibles y cortacircuitos de fusible:**		
8536101000	- - Fusibles	0	A
8536102	**- - Cortacircuitos de fusible:**		
8536102100	- - - De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V	10	A
8536102200	- - - De cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	A
8536102900	- - - Los demás	0	A
853620	**- Disyuntores:**		
8536201000	- - Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	A
8536209000	- - Otros	0	A
853630	**- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:**		
8536301000	- - Supresores de sobretensión transitoria	0	A
8536309000	- - Otros	0	A
85364	**- Relés:**		
8536410000	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	0	A
853649	**- - Los demás:**		
8536491000	- - - Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	A
8536499000	- - - Otros	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
853650	**- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:**		
8536501000	- - Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A
8536502000	- - Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V	10	A
8536505000	- - Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A
8536506000	- - Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	A
8536507000	- - Interruptores automáticos termoeléctricos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes	10	A
8536509000	- - Otros	0	A
85366	**- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):**		
8536610000	- - Portalámparas	15	A
8536690000	- - Las demás	5	A
8536900000	- Los demás aparatos	0	A
8537	**CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATOS DE**		
8537100000	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	A
8537200000	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	A
8538	**PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 u 85.37.**		
8538100000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	5	A
8538900000	- Las demás	0	A
8539	**LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.**		
8539100000	- Faros o unidades "sellados"	5	A
85392	**- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:**		
8539210000	- - Halógenos, de volframio (Tungsteno)	5	A
853922	**- - Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:**		
8539221000	- - - Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	0	A
8539229000	- - - Otros	0	A
8539290000	- - Los demás	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
85393	**- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:**		
853931	**- - Fluorescentes, de cátodo caliente:**		
8539311000	- - - Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W	0	A
8539312000	- - - Con ahorrador de energía	0	A
8539319000	- - - Otros	5	A
8539320000	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	5	A
8539390000	- - Los demás	5	A
85394	**- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:**		
8539410000	- - Lámparas de arco	0	A
8539490000	- - Los demás	0	A
853990	**- Partes:**		
8539901000	- - Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	0	A
8539909000	- - Otras	0	A
8540	**LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISI**		
85401	**- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:**		
8540110000	- - En colores	0	A
8540120000	- - En blanco y negro o demás monocromos	0	A
8540200000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0	A
8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	0	A
8540500000	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	0	A
8540600000	- Los demás tubos catódicos	0	A
85407	**- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:**		
8540710000	- - Magnetrones	0	A
8540720000	- - Klistrones	0	A
8540790000	- - Los demás	0	A
85408	**- Las demás lámparas, tubos y válvulas:**		
8540810000	- - Tubos receptores o amplificadores	0	A
8540890000	- - Los demás	0	A
85409	**- Partes:**		
8540910000	- - De tubos catódicos	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8540990000	- - Las demás	0	A
8541	**DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.**		
8541100000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0	A
85412	**- Transistores, excepto los fototransistores:**		
8541210000	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A
8541290000	- - Los demás	0	A
8541300000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0	A
8541400000	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	0	A
8541500000	- Los demás dispositivos semiconductores	0	A
8541600000	- Cristales piezoeléctricos montados	0	A
8541900000	- Partes	0	A
8542	**CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.**		
8542100000	- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes (“smart cards”))	0	A
85422	**- Circuitos integrados monolíticos:**		
854221	**- - Digitales:**		
8542211000	- - - Semiconductores de óxido metálico (tecnologías MOS)	0	A
8542212000	- - - Circuitos de tecnologías bipolar	0	A
8542219000	- - - Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A
8542290000	- - Los demás	0	A
8542600000	- Circuitos integrados híbridos	0	A
8542700000	- Microestructuras electrónicas	0	A
8542900000	- Partes	0	A
8543	**MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.**		
85431	**- Aceleradores de partículas:**		
8543110000	- - Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0	A
8543190000	- - Los demás	0	A
8543200000	- Generadores de señales	0	A
8543300000	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	0	A
8543400000	- Electrificadores de cercas	0	A
85438	**- Las demás máquinas y aparatos:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8543810000	- - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0	A
854389	**- - Los demás:**		
8543891000	- - - Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	15	A
8543899000	- - - Otros	0	A
8543900000	- Partes	0	A
8544	**HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTO**		
85441	**- Alambre para bobinar:**		
8544110000	- - De cobre	0	A
8544190000	- - Los demás	0	A
8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	5	A
8544300000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	5	A
85444	**- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:**		
8544410000	- - Provistos de piezas de conexión	5	A
8544490000	- - Los demás	5	A
85445	**- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V:**		
854451	**- - Provistos de piezas de conexión:**		
8544511000	- - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vid	15	A
8544519000	- - - Otros	0	A
854459	**- - Los demás:**		
8544591000	- - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vid	15	A
8544599000	- - - Otros	5	A
8544600000	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V	15	A
8544700000	- Cables de fibras ópticas	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8545	**ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS.**		
85451	**- Electrodos:**		
8545110000	- - De los tipos utilizados en hornos	0	A
8545190000	- - Los demás	0	A
8545200000	- Escobillas	0	A
8545900000	- Los demás	0	A
8546	**AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.**		
8546100000	- De vidrio	0	A
8546200000	- De cerámica	0	A
8546900000	- Los demás	0	A
8547	**PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AIS**		
8547100000	- Piezas aislantes de cerámica	0	A
8547200000	- Piezas aislantes de plástico	0	A
8547900000	- Los demás	0	A
8548	**DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.**		
854810	**- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles:**		
8548101000	- - De Plomo	0	A
8548109000	- - Otros	5	A
8548900000	- Las demás	0	A
Capítulo 86			
8601	**LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS.**		
8601100000	- De fuente externa de electricidad	0	A
8601200000	- De acumuladores eléctricos	0	A
8602	**LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.**		
8602100000	- Locomotoras Diesel-eléctricas	0	A
8602900000	- Los demás	0	A
8603	**AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8603100000	- De fuente externa de electricidad	0	A
8603900000	- Los demás	0	A
8604000000	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS).	0	A
8605000000	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).	0	A
8606	**VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).**		
8606100000	- Vagones cisterna y similares	0	A
8606200000	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10	0	A
8606300000	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20	0	A
86069	**- Los demás:**		
8606910000	- - Cubiertos y cerrados	0	A
8606920000	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0	A
8606990000	- - Los demás	0	A
8607	**PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.**		
86071	**- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:**		
8607110000	- - Bojes y "bissels", de tracción	0	A
8607120000	- - Los demás bojes y "bissels"	0	A
8607190000	- - Los demás, incluidas las partes	0	A
86072	**- Frenos y sus partes:**		
8607210000	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	0	A
8607290000	- - Los demás	0	A
8607300000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus parte	0	A
86079	**- Las demás:**		
8607910000	- - De locomotoras o locotractores	0	A
8607990000	- - Las demás	0	A
8608000000	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8609000000	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	0	A
Capítulo 87			
8701	**TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).**		
8701100000	- Motocultores	0	A
8701200000	- Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques	0	A
8701300000	- Tractores de orugas	0	A
87019000	**- Los demás:**		
8701900010	- - Tractores agrícolas	0	A
8701900090	- - Los demás	0	A
8702	**VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.**		
87021000	**- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):**		
870210001	**- - Para el transporte privado y particular, de diez personas, incluido el conductor:**		
8702100011	- - - De cilindrada inferior o igual a 1,600 cm3	10	A
8702100012	- - - De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3	10	A
8702100013	- - - De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3	10	A
8702100014	- - - De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	10	A
8702100015	- - - De cilindrada superior a 4,000 cm3	10	A
8702100090	- - Otros	5	A
87029000	**- Los demás:**		
870290001	**- - Para el transporte privado y particular, de diez personas, incluido el conductor:**		
8702900011	- - - De cilindrada inferior o igual a 1,600 cm3	10	A
8702900012	- - - De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3	10	A
8702900013	- - - De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3	10	A
8702900014	- - - De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	10	A
8702900015	- - - De cilindrada superior a 4,000 cm3	10	A
8702900090	- - Otros	5	A
8703	**AUTOMÓVILES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8703100000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	10	EXCL
87032	**- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:**		
87032100	**- - De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3:**		
8703210010	- - - Ambulancias y carros fúnebres	5	EXCL
8703210090	- - - Los demás	10	EXCL
87032200	**- - De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3:**		
8703220010	- - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	10	EXCL
8703220020	- - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	10	EXCL
8703220030	- - - Ambulancias y carros fúnebres	5	EXCL
8703220090	- - - Los demás	10	EXCL
87032300	**- - De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3:**		
870323001	**- - - De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3:**		
8703230011	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	10	EXCL
8703230012	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	10	EXCL
8703230013	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	EXCL
8703230019	- - - - Los demás	10	EXCL
870323002	**- - - De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3:**		
8703230021	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	10	EXCL
8703230022	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	10	EXCL
8703230023	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	EXCL
8703230029	- - - - Los demás	10	EXCL
870323003	**- - - De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3:**		
8703230031	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	10	EXCL
8703230032	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	10	EXCL
8703230033	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	EXCL
8703230039	- - - - Los demás	10	EXCL
87032400	**- - De cilindrada superior a 3,000 cm3:**		
870324001	**- - - De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3:**		
8703240011	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	10	EXCL
8703240012	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	10	EXCL
8703240013	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	EXCL
8703240019	- - - - Los demás	10	EXCL
870324002	**- - - De cilindrada superior a 4,000 cm3:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8703240021	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	10	EXCL
8703240022	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	10	EXCL
8703240023	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	EXCL
8703240029	- - - - Los demás	10	EXCL
87033	**- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):**		
87033100	**- - De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3:**		
8703310010	- - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	10	EXCL
8703310020	- - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	10	EXCL
8703310030	- - - Ambulancias y carros fúnebres	5	EXCL
8703310090	- - - Los demás	10	EXCL
87033200	**- - De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3:**		
870332001	**- - - De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3:**		
8703320011	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	10	EXCL
8703320012	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	10	EXCL
8703320013	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	EXCL
8703320019	- - - - Los demás	10	EXCL
870332002	**- - - De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3:**		
8703320021	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	10	EXCL
8703320022	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	10	EXCL
8703320023	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	EXCL
8703320029	- - - - Los demás	10	EXCL
87033300	**- - De cilindrada superior a 2,500 cm3:**		
870333001	**- - - De cilindrada superior a 2,500 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3:**		
8703330011	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	10	EXCL
8703330012	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	10	EXCL
8703330013	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	EXCL
8703330019	- - - - Los demás	10	EXCL
870333002	**- - - De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3:**		
8703330021	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	10	EXCL
8703330022	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	10	EXCL
8703330023	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	EXCL
8703330029	- - - - Los demás	10	EXCL
870333003	**- - - De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3 :**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8703330031	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	10	EXCL
8703330032	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	10	EXCL
8703330033	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	EXCL
8703330039	- - - - Los demás	10	EXCL
870333004	**- - - De cilindrada superior a 4,000 cm3 :**		
8703330041	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	10	EXCL
8703330042	- - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	10	EXCL
8703330043	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	EXCL
8703330049	- - - - Los demás	10	EXCL
8703900000	- Los demás	10	EXCL
8704	**VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS.**		
8704100000	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	0	A
87042	**- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):**		
87042100	**- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:**		
8704210010	- - - Camionetas de reparto "panel", con capacidad de hasta 2 t de carga	5	C
870421002	**- - - Camionetas de carga "Pick Up", con capacidad de hasta 2 t:**		
8704210021	- - - - Con cabina sencilla	5	C
8704210029	- - - - Los demás	5	C
8704210090	- - - Los demás	5	C
8704220000	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	0	A
8704230000	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	0	A
87043	**- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:**		
87043100	**- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:**		
8704310010	- - - Camionetas de reparto "panel", con capacidad de hasta 2 t de carga	5	C
870431002	**- - - Camionetas de carga "Pick Up", con capacidad de hasta 2 t:**		
8704310021	- - - - Con cabina sencilla	5	C
8704310029	- - - - Los demás	5	C
8704310090	- - - Los demás	5	C
8704320000	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t	0	A
8704900000	- Los demás	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8705	**VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: VEHICULOS PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, VEHICULOS B**		
8705100000	- Camiones grúa	10	C
8705200000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	0	A
8705300000	- Camiones de bomberos	10	C
8705400000	- Camiones hormigonera	0	A
8705900000	- Los demás	10	C
87060000	**CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.**		
8706000010	- De autobuses	10	C
8706000090	- Otros	10	C
8707	**CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.**		
8707100000	- De vehículos de la partida 87.03	5	C
8707900000	- Las demás	5	A
8708	**PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.**		
8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5	C
87082	**- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):**		
8708210000	- - Cinturones de seguridad	10	C
8708290000	- - Los demás	10	A
87083	**- Frenos y servofrenos, y sus partes:**		
8708310000	- - Guarniciones de frenos montadas	10	C
870839	**- - Los demás:**		
8708391000	- - - Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes	0	A
8708399000	- - - Otros	5	C
8708400000	- Cajas de cambio	5	C
8708500000	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	5	C
8708600000	- Ejes portadores y sus partes	5	C
8708700000	- Ruedas, sus partes y accesorios	5	C
8708800000	- Amortiguadores de suspensión	5	C
87089	**- Las demás partes y accesorios:**		
8708910000	- - Radiadores	5	A
8708920000	- - Silenciadores y tubos de escape	5	C
8708930000	- - Embragues y sus partes	5	C
8708940000	- - Volantes, columnas y cajas de dirección	5	C
8708990000	- - Los demás	5	C

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8709	**CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DE LOS TIPOS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.**		
87091	**- Carretillas:**		
8709110000	- - Eléctricas	0	A
8709190000	- - Las demás	0	A
8709900000	- Partes	0	A
8710000000	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE GUERRA, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES.	10	C
8711	**MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.**		
8711100000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	5	C
8711200000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	5	C
8711300000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	5	C
8711400000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	5	C
8711500000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	5	C
8711900000	- Los demás	5	C
8712000000	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.	15	C
8713	**SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.**		
8713100000	- Sin mecanismo de propulsión	0	A
8713900000	- Los demás	0	A
8714	**PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13.**		
87141	**- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales):**		
8714110000	- - Sillines (asientos)	10	C
8714190000	- - Los demás	10	C
8714200000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	0	A
87149	**- Los demás:**		
871491	**- - Cuadros y horquillas, y sus partes:**		
8714911000	- - - Cuadros y horquillas	10	C
8714919000	- - - Partes	5	C

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
871492	**- - Llantas (aros) y radios (rayos):**		
8714921000	- - - Llantas (aros)	10	A
8714922000	- - - Radios (rayos)	0	A
8714930000	- - Bujes sin freno y piñones libres	0	A
8714940000	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	0	A
8714950000	- - Sillines (asientos)	0	A
8714960000	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0	A
871499	**- - Los demás:**		
8714991000	- - - Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	10	A
8714992000	- - - Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	0	A
8714999000	- - - Otros	0	A
8715	**COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.**		
8715001000	- Coches	15	A
8715008000	- Otros	10	A
8715009000	- Partes	0	A
8716	**REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES.**		
8716100000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.	15	A
8716200000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	0	A
87163	**- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:**		
8716310000	- - Cisternas	10	A
8716390000	- - Los demás	10	A
8716400000	- Los demás remolques y semirremolques	10	A
871680	**- Los demás vehículos:**		
8716801000	- - Carretillas y troques	10	C
8716809000	- - Otros	10	C
8716900000	- Partes	0	A
Capítulo 88			
8801	**GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMAS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSION CON MOTOR.**		
8801100000	- Planeadores y alas planeadoras	5	A
8801900000	- Los demás	5	A
8802	**LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES.**		
88021	**- Helicópteros:**		
8802110000	- - De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A
8802120000	- - De peso en vacío superior a 2,000 kg	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8802200000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A
8802300000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg	5	A
8802400000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg	0	A
8802600000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	A
8803	**PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 U 88.02.**		
8803100000	- Hélices y rotores, y sus partes	0	A
8803200000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	A
8803300000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0	A
8803900000	- Las demás	0	A
8804000000	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O DE ASPAS GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	5	A
8805	**APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.**		
8805100000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	A
88052	**- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:**		
8805210000	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	A
8805290000	- - Los demás	0	A
Capítulo 89			
8901	**TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS.**		
890110	**- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:**		
8901101000	- - De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
8901109000	- - Otros	0	A
8901200000	- Barcos cisterna	0	A
8901300000	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	0	A
890190	**- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
8901901000	- - De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
8901909000	- - Otros	0	A
8902	**BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA LA PREPARACION O LA CONSERVACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA.**		
8902001000	- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
8902009000	- Otros	0	A
8903	**YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.**		
8903100000	- Embarcaciones inflables	15	A
89039	**- Los demás:**		
89039100	**- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:**		
8903910010	- - - Yates	15	A
8903910090	- - - Los demás	15	A
89039200	**- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda:**		
8903920010	- - - Yates	15	A
8903920090	- - - Los demás	15	A
89039900	**- - Los demás:**		
8903990010	- - - Yates	15	A
8903990090	- - - Los demás	15	A
8904000000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	0	A
8905	**BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.**		
8905100000	- Dragas	0	A
8905200000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A
8905900000	- Los demás	0	A
8906	**LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO (EXCEPTO LOS DE REMO).**		
8906100000	- Navíos de guerra	0	A
8906900000	- Los demás	0	A
8907	**LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).**		
8907100000	- Balsas inflables	5	A
8907900000	- Los demás	0	A
8908000000	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.	0	A
Capítulo 90			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9001	**FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPT**		
9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0	A
9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	0	A
9001300000	- Lentes de contacto	5	A
9001400000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0	A
9001500000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0	A
9001900000	- Los demás	5	A
9002	**LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.**		
90021	**- Objetivos:**		
9002110000	- - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	0	A
9002190000	- - Los demás	0	A
9002200000	- Filtros	0	A
9002900000	- Los demás	0	A
9003	**MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.**		
90031	**- Monturas (armazones):**		
9003110000	- - De plástico	0	A
9003190000	- - De otras materias	0	A
9003900000	- Partes	0	A
9004	**GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.**		
9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	15	A
900490	**- Los demás:**		
9004901000	- - Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	0	A
9004909000	- - Otros	15	A
9005	**BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.**		
9005100000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	15	A
9005800000	- Los demás instrumentos	0	A
9005900000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9006	**CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.**		
9006100000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	0	A
9006200000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A
9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0	A
9006400000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	15	A
90065	**- Las demás cámaras fotográficas:**		
9006510000	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	15	A
9006520000	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	15	A
9006530000	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	15	A
9006590000	- - Las demás	15	A
90066	**- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos en fotografía:**		
9006610000	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	10	A
9006620000	- - Lámparas y cubos, de destello, y similares	10	A
9006690000	- - Los demás	10	A
90069	**- Partes y accesorios:**		
9006910000	- - De cámaras fotográficas	0	A
9006990000	- - Los demás	0	A
9007	**CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADO.**		
90071	**- Cámaras:**		
9007110000	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	15	A
9007190000	- - Las demás	15	A
9007200000	- Proyectores	0	A
90079	**- Partes y accesorios:**		
9007910000	- - De cámaras	10	A
9007920000	- - De proyectores	0	A
9008	**PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.**		
9008100000	- Proyectores de diapositivas	15	A
9008200000	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	0	A
9008300000	- Los demás proyectores de imagen fija	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9008400000	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	0	A
9008900000	- Partes y accesorios	0	A
9009	**APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.**		
90091	**- Aparatos de fotocopia electrostáticos:**		
9009110000	- - Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	0	A
9009120000	- - Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	0	A
90092	**- Los demás aparatos de fotocopia:**		
9009210000	- - Por sistema óptico	0	A
9009220000	- - De contacto	0	A
9009300000	- Aparatos de termocopia	0	A
90099	**- Partes y accesorios:**		
9009910000	- - Alimentadores automáticos de documentos	0	A
9009920000	- - Alimentadores de papel	0	A
9009930000	- - Clasificadores	0	A
9009990000	- - Los demás	0	A
9010	**APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE D**		
9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	A
90104	**- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:**		
9010410000	- - Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	0	A
9010420000	- - Fotorrepetidores	0	A
9010490000	- - Los demás	0	A
9010500000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	0	A
9010600000	- Pantallas de proyección	0	A
90109000	**- Partes y accesorios:**		
9010900010	- - Partes de aparatos de las subpartidas 9010.10.00.00 y 9010.50.00.00	0	A
9010900090	- - Los demás	0	A
9011	**MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION.**		
9011100000	- Microscopios estereoscópicos	0	A
9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9011800000	- Los demás microscopios	0	A
9011900000	- Partes y accesorios	0	A
9012	**MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, DIFRACTOGRAFOS.**		
9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos, difractógrafos	0	A
9012900000	- Partes y accesorios	0	A
9013	**DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.**		
9013100000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5	A
9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser	0	A
9013800000	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	0	A
9013900000	- Partes y accesorios	0	A
9014	**BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.**		
9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0	A
9014200000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	A
9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A
9014900000	- Partes y accesorios	0	A
9015	**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS.**		
9015100000	- Telémetros	0	A
9015200000	- Teodolitos y taquímetros	0	A
9015300000	- Niveles	0	A
9015400000	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	A
9015800000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A
9015900000	- Partes y accesorios	0	A
9016000000	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.	0	A
9017	**INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES), NO**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9017100000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	5	A
90172000	**- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:**		
901720001	**- - De dibujo:**		
9017200011	- - - Conjuntos o estuches geométricos	0	A
9017200019	- - - Los demás	0	A
901720002	**- - De trazado o de cálculo:**		
9017200021	- - - Reglas con tamaño inferior o igual a 50 cm	0	A
9017200022	- - - Transportador	0	A
9017200023	- - - Compaces	0	A
9017200024	- - - Abaco	0	A
9017200029	- - - Los demás	0	A
9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0	A
9017800000	- Los demás instrumentos	0	A
9017900000	- Partes y accesorios	0	A
9018	**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.**		
90181	**- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):**		
9018110000	- - Electrocardiógrafos	0	A
9018120000	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	0	A
9018130000	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	A
9018140000	- - Aparatos de centellografía	0	A
9018190000	- - Los demás	0	A
9018200000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0	A
90183	**- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:**		
901831	**- - Jeringas, incluso con aguja:**		
9018311000	- - - Descartables	0	A
9018319000	- - - Otras	0	A
9018320000	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0	A
901839	**- - Los demás:**		
9018391000	- - - Equipos para venoclisis	0	A
9018399000	- - - Otros	0	A
90184	**- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:**		
9018410000	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0	A
9018490000	- - Los demás	0	A
9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0	A
9018900000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9019	**APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.**		
9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	0	A
9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A
9020000000	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES.	0	A
9021	**ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS (CABESTRILLOS) U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PRO**		
9021100000	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	0	A
90212	**- Artículos y aparatos de prótesis dental:**		
9021210000	- - Dientes artificiales	0	A
9021290000	- - Los demás	0	A
90213	**- Los demás artículos y aparatos de prótesis:**		
9021310000	- - Prótesis articulares	0	A
9021390000	- - Los demás	0	A
9021400000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A
9021500000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0	A
9021900000	- Los demás	0	A
9022	**APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X**		
90221	**- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:**		
9022120000	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A
9022130000	- - Los demás, para uso odontológico	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9022140000	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0	A
9022190000	- - Para otros usos	0	A
90222	**- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:**		
9022210000	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	A
9022290000	- - Para otros usos	0	A
9022300000	- Tubos de rayos X	0	A
9022900000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	0	A
90230000	**INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.**		
9023000010	- Mapas	0	A
9023000020	- Modelos anatómicos y educativos	0	A
9023000090	- Los demás	0	A
9024	**MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO).**		
9024100000	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales	0	A
9024800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
9024900000	- Partes y accesorios	0	A
9025	**DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.**		
90251	**- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:**		
9025110000	- - De líquido, con lectura directa	0	A
9025190000	- - Los demás	0	A
9025800000	- Los demás instrumentos	0	A
9025900000	- Partes y accesorios	0	A
9026	**INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE L**		
9026100000	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	0	A
9026200000	- Para medida o control de presión	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9026800000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A
9026900000	- Partes y accesorios	0	A
9027	**INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES**		
9027100000	- Analizadores de gases o humos	0	A
9027200000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	A
9027300000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A
9027400000	- Exposímetros	0	A
9027500000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	A
9027800000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A
902790	**- Micrótomos; partes y accesorios:**		
9027901000	- - Micrótomos	0	A
9027909000	- - Partes y accesorios	0	A
9028	**CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION.**		
9028100000	- Contadores de gas	0	A
9028200000	- Contadores de líquido	0	A
902830	**- Contadores de electricidad:**		
9028301000	- - Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	5	A
9028309000	- - Otros	0	A
9028900000	- Partes y accesorios	0	A
9029	**LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.**		
9029100000	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	0	A
9029200000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	0	A
9029900000	- Partes y accesorios	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9030	**OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES.**		
9030100000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0	A
9030200000	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	0	A
90303	**- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:**		
9030310000	- - Multímetros	0	A
9030390000	- - Los demás	0	A
9030400000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A
90308	**- Los demás instrumentos y aparatos:**		
9030820000	- - Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	0	A
9030830000	- - Los demás, con dispositivo registrador	0	A
9030890000	- - Los demás	0	A
9030900000	- Partes y accesorios	0	A
9031	**INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.**		
9031100000	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	0	A
9031200000	- Bancos de pruebas	0	A
9031300000	- Proyectores de perfiles	0	A
90314	**- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:**		
9031410000	- - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A
9031490000	- - Los demás	0	A
9031800000	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	0	A
9031900000	- Partes y accesorios	0	A
9032	**INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS.**		
9032100000	- Termostatos	0	A
9032200000	- Manostatos (presostatos)	0	A
90328	**- Los demás instrumentos y aparatos:**		
9032810000	- - Hidráulicos o neumáticos	0	A
9032890000	- - Los demás	0	A
9032900000	- Partes y accesorios	0	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9033000000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.	0	A
Capítulo 91			
9101	**RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).**		
91011	**- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:**		
9101110000	- - Con indicador mecánico solamente	15	A
9101120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	15	A
9101190000	- - Los demás	15	A
91012	**- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:**		
9101210000	- - Automáticos	15	A
9101290000	- - Los demás	15	A
91019	**- Los demás:**		
9101910000	- - Eléctricos	15	A
9101990000	- - Los demás	15	A
9102	**RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.**		
91021	**- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:**		
9102110000	- - Con indicador mecánico solamente	15	A
9102120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	15	A
9102190000	- - Los demás	15	A
91022	**- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:**		
9102210000	- - Automáticos	15	A
9102290000	- - Los demás	15	A
91029	**- Los demás:**		
9102910000	- - Eléctricos	15	A
9102990000	- - Los demás	15	A
9103	**DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERIA.**		
9103100000	- Eléctricos	15	A
9103900000	- Los demás	15	A
9104000000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS.	0	A
9105	**LOS DEMAS RELOJES.**		
91051	**- Despertadores:**		
9105110000	- - Eléctricos	15	A
9105190000	- - Los demás	15	A
91052	**- Relojes de pared:**		
9105210000	- - Eléctricos	15	A
9105290000	- - Los demás	15	A
91059	**- Los demás:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9105910000	- - Eléctricos	15	A
9105990000	- - Los demás	15	A
9106	**APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES).**		
9106100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0	A
9106200000	- Parquímetros	0	A
9106900000	- Los demás	0	A
9107000000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO.	0	A
9108	**PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.**		
91081	**- Eléctricos:**		
9108110000	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5	A
9108120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5	A
9108190000	- - Los demás	5	A
9108200000	- Automáticos	5	A
9108900000	- Los demás	5	A
9109	**LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.**		
91091	**- Eléctricos:**		
9109110000	- - De despertadores	5	A
9109190000	- - Los demás	5	A
9109900000	- Los demás	5	A
9110	**MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").**		
91101	**- Pequeños mecanismos:**		
9110110000	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	0	A
9110120000	- - Mecanismos incompletos, montados	0	A
9110190000	- - Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	0	A
9110900000	- Los demás	0	A
9111	**CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 ó 91.02 Y SUS PARTES.**		
9111100000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	A
9111200000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10	A
9111800000	- Las demás cajas	10	A
9111900000	- Partes	0	A
9112	**CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA, Y SUS PARTES.**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9112200000	- Cajas y envolturas similares	10	A
9112900000	- Partes	0	A
9113	**PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.**		
9113100000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	A
9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	10	A
9113900000	- Las demás	10	A
9114	**LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERIA.**		
9114100000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5	A
9114200000	- Piedras	5	A
9114300000	- Esferas o cuadrantes	5	A
9114400000	- Platinas y puentes	5	A
9114900000	- Las demás	5	A
Capítulo 92			
9201	**PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES (CLAVICORDIOS) Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.**		
9201100000	- Pianos verticales	10	A
9201200000	- Pianos de cola	10	A
9201900000	- Los demás	10	A
9202	**LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).**		
9202100000	- De arco	10	A
920290	**- Los demás:**		
9202901000	- - Guitarras	15	A
9202909000	- - Otros	10	A
9203000000	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METALICAS LIBRES.	10	A
9204	**ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.**		
9204100000	- Acordeones e instrumentos similares	10	A
9204200000	- Armónicas	10	A
9205	**LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).**		
9205100000	- Instrumentos llamados "metales"	10	A
9205900000	- Los demás	10	A
9206000000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	10	A
9207	**INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).**		
9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	10	A
9207900000	- Los demás	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9208	**CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVIS**		
9208100000	- Cajas de música	10	A
9208900000	- Los demás	10	A
9209	**PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.**		
9209100000	- Metrónomos y diapasones	5	A
9209200000	- Mecanismos de cajas de música	5	A
9209300000	- Cuerdas armónicas	5	A
92099	**- Los demás:**		
9209910000	- - Partes y accesorios de pianos	5	A
9209920000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5	A
9209930000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03	5	A
9209940000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5	A
9209990000	- - Los demás	5	A
9301	**ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS**		
93011	**- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):**		
9301110000	- - Autopropulsadas	5	A
9301190000	- - Las demás	5	A
9301200000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	5	A
9301900000	- Las demás	5	A
9302000000	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04.	15	A
Capítulo 93			
9303	**LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE F**		
9303100000	- Armas de avancarga	15	A
9303200000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9303300000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	15	A
9303900000	- Los demás	15	A
9304000000	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.	15	A
9305	**PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04.**		
9305100000	- De revólveres o pistolas	15	A
93052	**- De armas largas de la partida 93.03:**		
9305210000	- - Cañones de ánima lisa	15	A
9305290000	- - Los demás	15	A
93059	**- Los demás:**		
9305910000	- - De armas de guerra de la partida 93.01	15	A
9305990000	- - Los demás	15	A
9306	**BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.**		
9306100000	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus parte	15	A
93062	**- Cartuchos para armas largas con cañon de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:**		
9306210000	- - Cartuchos	15	A
9306290000	- - Los demás	15	A
9306300000	- Los demás cartuchos y sus partes	15	A
9306900000	- Los demás	15	A
9307000000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	5	A
Capítulo 94			
9401	**ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.**		
9401100000	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	15	A
940120	**- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles:**		
9401201000	- - Para autobuses tipo “Pulman”	10	A
9401209000	- - Otros	15	A
9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	15	C
9401400000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	15	A
9401500000	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	15	A
94016	**- Los demás asientos, con armazón de madera:**		
9401610000	- - Con relleno	15	A
9401690000	- - Los demás	15	A
94017	**- Los demás asientos, con armazón de metal:**		
9401710000	- - Con relleno	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9401790000	- - Los demás	15	A
9401800000	- Los demás asientos	15	A
9401900000	- Partes	5	A
9402	**MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION**		
94021000	**- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:**		
9402100010	- - Sillones de dentista	0	A
9402100020	- - Sillones de peluquería y sillones similares	0	A
9402100090	- - Partes	0	A
940290	**- Los demás:**		
9402901000	- - Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	A
9402902000	- - Otros muebles	0	A
9402909000	- - Partes	0	A
9403	**LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.**		
9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15	C
94032000	**- Los demás muebles de metal:**		
9403200010	- - Pupitres y mobiliario escolar	15	C
9403200090	- - Los demás	15	C
9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	15	A
9403400000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	15	A
9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	15	A
94036000	**- Los demás muebles de madera:**		
9403600010	- - Pupitres y mobiliario escolar	15	A
9403600090	- - Los demás	15	A
9403700000	- Muebles de plástico	15	A
9403800000	- Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	15	A
940390	**- Partes:**		
9403901000	- - De madera	15	A
9403909000	- - Otras	5	A
9404	**SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), CON MUELLES (RESORTES), O RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES**		
9404100000	- Somieres	15	A
94042	**- Colchones:**		
9404210000	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9404290000	- - De otras materias	15	A
9404300000	- Sacos (bolsas) de dormir	15	A
9404900000	- Los demás	15	A
9405	**APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS**		
94051000	**- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías, públicos:**		
9405101000	- - Lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0	A
94051090	**- - Otros:**		
9405109010	- - - Lámparas de rayos ultravioleta	15	A
9405109090	- - - Los demás	15	A
9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15	A
9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	15	A
940540	**- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:**		
9405401000	- - Con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A
9405409000	- - Otros	15	A
940550	**- Aparatos de alumbrado no eléctricos:**		
9405501000	- - De metal común	15	A
9405509000	- - Otros	15	A
9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	15	A
94059	**- Partes:**		
9405910000	- - De vidrio	5	A
940592	**- - De plástico:**		
9405921000	- - - Difusores	5	A
9405929000	- - - Otros	10	A
9405990000	- - Las demás	10	A
9406	**CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.**		
9406001000	- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75m2	15	A
9406002000	- Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1,000 m2	0	A
9406009000	- Otras	15	A
Capítulo 95			
9501000000	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9502	**MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.**		
9502100000	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos	15	A
95029	**- Partes y accesorios:**		
9502910000	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	15	A
9502990000	- - Los demás	5	A
9503	**LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.**		
9503100000	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	15	A
9503200000	- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10	15	A
9503300000	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	15	A
95034	**- Juguetes que representen animales o seres no humanos:**		
950341	**- - Rellenos:**		
9503411000	- - - Juguetes	15	A
9503419	**- - - Partes:**		
9503419100	- - - - Ojos y narices plásticos	0	A
9503419900	- - - - Otras	15	A
9503490000	- - Los demás	15	A
9503500000	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	15	A
95036000	**- Rompecabezas:**		
9503600010	- - Educativos	0	A
9503600090	- - Los demás	15	A
9503700000	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	15	A
9503800000	- Los demás juguetes y modelos, con motor	15	A
95039000	**- Los demás:**		
9503900010	- - Abaco	0	A
9503900020	- - Juegos educativos	0	A
9503900090	- - Los demás	15	A
9504	**ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS ("BOWLINGS").**		
9504100000	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	15	A
950420	**- Billares y sus accesorios:**		
9504201000	- - Mesas para billar	15	A
9504209000	- - Otros	10	A
9504300000	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings")	15	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9504400000	- Naipes	15	A
9504900000	- Los demás	15	A
9505	**ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTICULOS SORPRESA.**		
9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	15	A
9505900000	- Los demás	15	A
9506	**ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.**		
95061	**- Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:**		
9506110000	- - Esquís	10	A
9506120000	- - Fijadores de esquís	10	A
9506190000	- - Los demás	10	A
95062	**- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:**		
9506210000	- - Deslizadores de vela	10	A
9506290000	- - Los demás	10	A
95063	**- Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf:**		
9506310000	- - Palos de golf ("clubs") completos	10	A
9506320000	- - Pelotas	10	A
9506390000	- - Los demás	10	A
950640	**- Artículos y material para tenis de mesa:**		
9506401000	- - Mesas	15	A
9506409000	- - Otros	10	A
95065	**- Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:**		
9506510000	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10	A
9506590000	- - Las demás	10	A
95066	**- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:**		
9506610000	- - Pelotas de tenis	10	A
9506620000	- - Inflables	10	A
9506690000	- - Los demás	10	A
9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10	A
95069	**- Los demás:**		
9506910000	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10	A
9506990000	- - Los demás	10	A
9507	**CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 ó 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES.**		
9507100000	- Cañas de pescar	10	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9507200000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	0	A
9507300000	- Carretes de pesca	0	A
9507900000	- Los demás	10	A
9508	**TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.**		
9508100000	- Circo y zoológicos, ambulantes	15	A
9508900000	- Los demás	15	A
Capítulo 96			
9601	**MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).**		
9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15	A
9601900000	- Los demás	15	A
9602	**MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADA**		
9602001000	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	0	A
9602002000	- Parafina moldeada o tallada	10	A
9602009000	- Otras.	15	A
9603	**ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS**		
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	A
96032	**- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:**		
9603210000	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15	A
9603290000	- - Otros	15	A
96033000	**- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:**		
9603300010	- - Pinceles para la pintura y escritura	0	A
9603300090	- - Los demás	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir (encalar), barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar	15	A
960350	**- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:**		
9603501000	- - Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos	0	A
9603509000	- - Otros	5	A
960390	**- Los demás:**		
9603901000	- - Escobillas para lápiz borrador	0	A
9603902000	- - Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)	15	A
9603909000	- - Otros	15	A
9604000000	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	0	A
9605000000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	15	A
9606	**BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES.**		
9606100000	- Botones de presión y sus partes	0	A
96062	**- Botones:**		
9606210000	- - De plástico, sin forrar con materia textil	5	A
9606220000	- - De metal común, sin forrar con materia textil	5	A
9606290000	- - Los demás	5	A
9606300000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0	A
9607	**CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES.**		
96071	**- Cierres de cremallera (cierres relámpago):**		
9607110000	- - Con dientes de metal común	10	A
9607190000	- - Los demás	15	A
9607200000	- Partes	0	A
9608	**BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICUL**		
96081000	**- Bolígrafos:**		
9608100010	- - Descartables, sin mecanismo de recambio, para uso escolar	0	A
9608100090	- - Los demás	15	A
96082000	**- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa:**		
9608200010	- - Marcadores y resaltadores	0	A
9608200090	- - Los demás	15	A
96083	**- Estilográficas y demás plumas:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9608310000	- - Para dibujar con tinta china	10	A
9608390000	- - Las demás	10	A
9608400000	- Portaminas	0	A
96085000	**- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores:**		
9608500010	- - De bolígrafos descartables sin mecanismo de recambio y marcadores o resaltadores, para uso escolar	10	A
9608500090	- - Los demás	10	A
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	5	A
96089	**- Los demás:**		
9608910000	- - Plumillas y puntos para plumillas	5	A
960899	**- - Los demás:**		
9608991000	- - - Puntas de esfera, para bolígrafo	0	A
9608992000	- - - Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	0	A
9608993000	- - - Puntillas para rotuladores o marcadores	0	A
9608999000	- - - Otros	0	A
9609	**LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.**		
960910	**- Lápices:**		
9609101000	- - Con funda de madera	0	A
9609109000	- - Otros	0	A
96092000	**- Minas para lápices o portaminas:**		
9609200010	- - Para portaminas	0	A
9609200090	- - Las demás	0	A
960990	**- Los demás:**		
9609901000	- - Tizas para escribir o dibujar	0	A
96099090	**- - Otros:**		
9609909010	- - - Crayones y crayolas	0	A
9609909090	- - - Los demás	0	A
9610000000	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.	0	A
9611000000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	15	A
9612	**CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES (ALMOHADILLAS PARA TINTA), INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.**		
961210	**- Cintas:**		
9612101000	- - Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	5	A
9612109000	- - Otras	15	A
9612200000	- Tampones (almohadillas para tinta)	5	A

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9613	**ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.**		
9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	A
9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	A
961380	**- Los demás encendedores y mecheros:**		
9613801000	- - Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	0	A
9613802000	- - Encendedores de mesa	15	A
9613809000	- - Otros	0	A
9613900000	- Partes	0	A
9614	**PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.**		
9614200000	- Pipas y cazoletas	15	A
9614900000	- Las demás	15	A
9615	**PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES.**		
96151	**- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:**		
9615110000	- - De caucho endurecido o plástico	15	A
9615190000	- - Los demás	15	A
9615900000	- Los demás	15	A
9616	**PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.**		
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15	A
9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	A
9617000000	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	10	A
9618000000	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	15	A
Capítulo 97			
9701	**PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.**		
970110	**- Pinturas y dibujos:**		
9701101000	- - Sin marco	5	A
9701102000	- - Con marco	10	A
970190	**- Los demás:**		

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN
9701901000	- - Sin marco	5	A
9701902000	- - Con marco	10	A
9702000000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	10	A
9703000000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	10	A
9704000000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 49.07.	5	A
9705000000	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.	5	A
9706000000	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS.	10	A

ANEXO 3.04

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
Capítulo 1				
0101	**CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS**			
010110	**Reproductores de raza pura.**			
01011010	Caballos	LIBRE	A	
01011090	Los demás	15%	A	
10190	**Los demás**			
	Caballos de raza pura			
01019011	Machos de 24 meses o más	LIBRE	A	
01019012	Hembras de 24 meses o más	LIBRE	A	
01019013	Machos de menos de 24 meses	LIBRE	A	
01019014	Hembras de menos de 24 meses	LIBRE	A	
01019020	Los demás caballos	LIBRE	A	
01019090	Los demás	15%	A	
102	**ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA**			
10210	**Reproductores de raza pura:**			
01021010	Búfalos.	0.6%	A	
01021090	Los demás	LIBRE	A	
10290	**Los demás:**			
	Domésticos de raza pura:			
01029011	Para lidia.	15%	A	
01029019	Los demás	15%	A	
01029020	Domésticos, excepto de raza pura	15%	A	
01029090	Los demás	15%	A	
103	**ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.**			
01031000	Reproductores de raza pura	0.6%	A	
	Los demás:			
10391	**De peso inferior a 50 kg:**			
01039110	Domésticos.	15%	A	
01039190	Los demás	15%	A	
10392	**De peso superior o igual a 50 Kg:**			
01039210	Domésticos.	15%	A	
01039290	Los demás	15%	A	
104	**ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.**			
10410	**De la especie ovina:**			
01041010	De raza pura.	LIBRE	A	
01041090	Los demás	15%	A	
10420	**De la especie caprina:**			
01042010	De raza pura	LIBRE	A	
01042090	Los demás	15%	A	
105	**GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.**			
	De peso inferior o igual a 185 g:			
10511	**Gallos y gallinas:**			
01051110	Pie de cría de ponedoras o de engorda	LIBRE	A	
01051190	Los demás	LIBRE	A	
01051200	Pavos (gallipavos)	LIBRE	A	
01051900	Los demás	LIBRE	A	
	Los demás:			
10592	**Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g:**			
01059210	De raza pura para pelea	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
01059290	Los demás	15%	A	
10593	**Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g:**			
01059310	De raza pura para pelea.	15%	A	
01059390	Los demás	15%	A	
01059900	Los demás	15%	A	
106	**LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS**			
	Mamíferos:			
01061100	Primates	15%	A	
01061200	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirénios)	15%	A	
01061900	Los demás	15%	A	
10620	**Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)**			
01062010	Tortugas	15%	A	
01062090	Las demás	15%	A	
	Aves			
01063100	Aves de rapiña	15%	A	
01063200	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	15%	A	
10639	**Los demás**			
01063910	Palomas	15%	A	
01063990	Los demás	15%	A	
10690	**Los demás**			
01069010	Abejas	LIBRE	A	
01069020	Especies utilizadas principalmente para la alimentación humana.	15%	A	
01069090	Los demás	15%	A	
Capítulo 2				
201	**CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA**			
02011000	En canales o medias canales	15%	C	Ver párrafo 3 del Apendice I del Anexo 3.04
02012000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30%	C	Ver párrafo 3 del Apendice I del Anexo 3.04
02013000	Deshuesada	30%	C	Ver párrafo 3 del Apendice I del Anexo 3.04
202	**CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.**			
02021000	En canales o medias canales	15%	C	Ver párrafo 3 del Apendice I del Anexo 3.04
02022000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30%	C	Ver párrafo 3 del Apendice I del Anexo 3.04
02023000	Deshuesada	25%	C	Ver párrafo 3 del Apendice I del Anexo 3.04
203	**CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA**			
	Fresca o refrigerada:			
20311	**En canales o medias canales:**			
02031110	En canal	60%	B	
02031120	En medias canales	60%	B	
20312	**Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.**			
02031210	Jamones de pierna y sus trozos	70%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
02031290	Los demás	70%	EXCL	
20319	**Las demás**			
02031910	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	70%	EXCL	Ver párrafo 4 del Apendice I del Anexo 3.04
02031920	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	70%	EXCL	Ver párrafo 4 del Apendice I del Anexo 3.04
02031990	Las demás	70%	EXCL	Ver párrafo 4 del Apendice I del Anexo 3.04
	Congelada:			
20321	**En canales o medias canales:**			
02032110	En canal	70%	EXCL	
02032120	En medias canales	70%	EXCL	
20322	**Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar**			
02032210	Jamones de pierna y sus trozos	70%	EXCL	
02032290	Los demás	70%	EXCL	
20329	**Las demás:**			
02032910	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	70%	EXCL	Ver párrafo 4 del Apendice I del Anexo 3.04
02032920	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	70%	EXCL	Ver párrafo 4 del Apendice I del Anexo 3.04
02032990	Las demás.	70%	EXCL	Ver párrafo 4 del Apendice I del Anexo 3.04
204	**CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA**			
02041000	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	15%	A	
	Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
02042100	En canales o medias canales.	15%	A	
02042200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15%	A	
02042300	Deshuesadas	15%	A	
02043000	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	15%	A	
	Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
02044100	En canales o medias canales.	15%	A	
02044200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15%	A	
02044300	Deshuesadas.	15%	A	
02045000	Carne de animales de la especie caprina	15%	A	
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	15%	A	
206	**DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.**			
02061000	De la especie bovina, frescos o refrigerados	15%	A	
	De la especie bovina, congelados:			
02062100	Lenguas.	10%	A	
02062200	Hígados	10%	B	
02062900	Los demás	15%	A	
02063000	De la especie porcina, frescos o refrigerados	10%	A	
	De la especie porcina, congelados:			
02064100	Hígados	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
02064900	Los demás	10%	A	
02068000	Los demás, frescos o refrigerados.	15%	A	
02069000	Los demás, congelados	15%	A	
207	**CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS**			
	De gallo o gallina:			
02071100	Sin trocear, frescos o refrigerados	15%	EXCL	
02071200	Sin trocear, congelados	15%	EXCL	
20713	**Trozos y despojos, frescos o refrigerados:**			
	Trozos, excepto de despojos:			
02071311	Pechugas	15%	EXCL	
02071319	Los demás.	260%	EXCL	
	Despojos:			
02071321	Hígados	15%	EXCL	
02071329	Los demás	15%	EXCL	
20714	**Trozos y despojos congelados:**			
	Trozos, excepto de despojos:			
02071411	Pechugas sin deshuesar	15%	EXCL	
02071412	Deshuesados.	15%	EXCL	
02071419	Los demás	260%	EXCL	
	Despojos:			
02071421	Hígados	15%	EXCL	
02071429	Los demás	15%	EXCL	
	De pavo (gallipavo):			
02072400	Sin trocear, frescos o refrigerados.	15%	EXCL	
02072500	Sin trocear, congelados	15%	EXCL	
20726	**Trozos y despojos, frescos o refrigerados:**			
	Trozos, excepto de despojos:			
02072611	Pechugas.	15%	EXCL	
02072619	Los demás trozos	15%	EXCL	
	Despojos:			
02072621	Hígados	15%	EXCL	
02072629	Los demás	15%	EXCL	
20727	**Trozos y despojos, congelados:**			
	Trozos, excepto de despojos:			
02072711	Pechugas sin deshuesar	15%	EXCL	
02072712	Deshuesados.	15%	EXCL	
02072719	Los demás trozos	15%	EXCL	
	Despojos:			
02072721	Hígados.	15%	EXCL	
02072729	Los demás	15%	EXCL	
	De pato, ganso o pintada:			
20732	**Sin trocear, frescos, o refrigerados:**			
02073210	De pato.	15%	EXCL	
02073290	Los demás.	15%	EXCL	
20733	**Sin trocear, congelados:**			
02073310	De pato	15%	EXCL	
02073390	Los demás	15%	EXCL	
02073400	Hígados grasos, frescos o refrigerados	15%	EXCL	
20735	**Los demás, frescos o refrigerados:**			
	De pato:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
02073511	Trozos, excepto de despojos	15%	EXCL	
02073519	Los demás (despojos).	15%	EXCL	
	De ganso o pintada			
02073521	Trozos, excepto de despojos	15%	EXCL	
02073529	Los demás (despojos).	15%	EXCL	
20736	**Los demás, congelados:**			
	De Pato:			
02073611	Trozos.	15%	EXCL	
02073619	Los demás (despojos).	15%	EXCL	
	De ganso o pintada:			
02073621	Trozos, excepto de despojos	15%	EXCL	
02073629	Los demás (despojos)	15%	EXCL	
208	**LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS**			
20810	**De conejo o liebre:**			
02081010	Carnes	15%	A	
02081090	Despojos	15%	A	
02082000	Ancas (patas) de rana.	15%	A	
02083000	De primates	15%	A	
02084000	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirénios)	15%	A	
02085000	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15%	A	
02089000	Los demás	15%	A	
209	**TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS**			
	Frescos, refrigerados o congelados:			
02090011	Tocino	15%	C	
02090012	Grasa de cerdo	15%	C	
02090019	Las demás	15%	C	
	Saladas o en salmuera, secas o ahumadas:			
02090021	Tocino, grasas de cerdo	15%	C	
02090029	Las demás.	15%	C	
210	**CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS**			
	Carne de la especie porcina:			
21011	**Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:**			
	Jamones:			
02101111	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	15%	EXCL	
02101119	Los demás	70%	EXCL	
02101190	Las demás.	70%	EXCL	
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	15%	EXCL	
21019	**Las demás:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
02101910	Costillas de cerdo	70%	EXCL	
	Jamones deshuesados:			
02101921	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	15%	EXCL	
02101929	Los demás	70%	EXCL	
02101990	Las demás	70%	EXCL	
02102000	Carne de la especie bovina	15%	C	
	Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
21091	**De primates**			
02109110	Carnes	15%	A	
02109120	Despojos	10%	A	
02109190	Los demás	10%	A	
21092	**De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden de los Sirénios)**			
02109210	Carnes	15%	A	
02109220	Despojos	10%	A	
02109290	Los demás	10%	A	
21093	**De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)**			
02109310	Carnes	15%	A	
02109320	Despojos	10%	A	
02109390	Los demás	10%	A	
21099	**Las demás**			
02109910	Carnes	15%	A	
	Despojos			
02109921	De hígado de ganso salado o en salmuera, seco o ahumado	15%	A	
02109929	Los demás	10%	A	
02109990	Los demás	10%	A	
Capítulo 3				
301	**PECES VIVOS.**			
03011000	Peces ornamentales	10%	A	
	Los demás peces vivos:			
03019100	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	15%	A	
03019200	Anguilas (Anguilla spp.)	10%	A	
03019300	Carpas	10%	A	
03019900	Los demás	15%	A	
302	**PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.**			
	Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:			
03021100	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
03021200	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho huc	5%	A	
03021900	Los demás.	15%	A	
	Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto los hígados, huevas y lechas:			
03022100	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).	15%	A	
03022200	Sollas (Pleuronectes platessa)	15%	A	
03022300	Lenguados (Solea spp.).	15%	A	
03022900	Los demás	15%	A	
	Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus Katsuwonus) pelamis), excepto los hígados, huevas y lechas:			
03023100	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	15%	A	
03023200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	15%	A	
03023300	Listados o bonitos de vientre rayado	15%	A	
03023400	Patudos o atunes ojos grandes (Thunnus obesus)	15%	A	
03023500	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	15%	A	
03023600	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	15%	A	
03023900	Los demás	15%	A	
03024000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas	15%	A	
03025000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus, macrocephalus) excepto los hígados, huevas y lechas.	15%	A	
	Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:			
03026100	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).	15%	A	
03026200	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	15%	A	
03026300	Carboneros (Pollachius virens).	15%	A	
03026400	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).	15%	A	
03026500	Escualos	15%	A	
03026600	Anguilas (Anguilla spp.).	15%	A	
03026900	Los demás	15%	A	
03027000	Hígados, huevas y lechas.	15%	A	
303	**PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE**			
	LA PARTIDA 03.04			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Salmones del Pacífico, (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), excepto los hígados, huevas y lechas			
03031100	Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	5%	A	
03031900	Los demás	5%	A	
	Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:			
03032100	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	15%	A	
03032200	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	5%	A	
03032900	Los demás	15%	A	
	Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y, Citáridos), excepto los hígados, huevas y lechas:			
03033100	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).	15%	A	
03033200	Sollas (Pleuronectes platessa).	15%	A	
03033300	Lenguados (Solea spp.).	15%	A	
03033900	Los demás	15%	A	
	Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus) (Katsuwonus) pelamis), excepto los hígados, huevas y lechas:			
03034100	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	15%	A	
03034200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	15%	A	
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado	15%	A	
03034400	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	15%	A	
03034500	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	15%	A	
03034600	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	15%	A	
03034900	Los demás.	15%	A	
03035000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas	10%	A	
03036000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus) excepto los hígados, huevas y lechas.	15%	A	
	Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:			
03037100	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).	15%	A	
03037200	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	15%	A	
03037300	Carboneros (Pollachius virens)	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
03037400	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).	10%	A	
03037500	Escualos.	15%	A	
03037600	Anguilas (Anguilla spp.).	15%	A	
03037700	Róbalos (Dicentrarchus labrax y Dicentrarchus punctatus)	15%	A	
03037800	Merluzas (Merluccius spp, Urophycis spp)	8%	A	
03037900	Los demás	15%	A	
03038000	Hígados, huevas y lechas.	15%	A	
304	**FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS**			
30410	**Frescos o refrigerados:**			
03041010	Bacalaos en filete	15%	A	
03041090	Los demás	15%	A	
30420	**Filetes congelados:**			
03042010	Bacalao	15%	A	
03042090	Los demás	15%	A	
03049000	Las demás.	15%	A	
305	**PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA**			
03051000	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	15%	A	
03052000	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	15%	A	
30530	**Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:**			
03053010	Bacalao.	10%	A	
03053090	Los demás	10%	A	
	Pescado ahumado, incluidos los filetes:			
03054100	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho huc	5%	A	
03054200	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).	15%	A	
30549	**Los demás:**			
03054910	Bacalao	10%	A	
03054990	Los demás	10%	A	
	Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:			
03055100	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5%	A	
03055900	Los demás	5%	A	
	Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:			
03056100	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	10%	A	
03056200	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5%	A	
03056300	Anchoas (Engraulis spp.).	15%	A	
03056900	Los demás	5%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
306	**CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁC**			
	Congelados:			
03061100	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp)	15%	C	
03061200	Bogavantes (Homarus spp)	5%	A	
03061300	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	15%	C	
03061400	Cangrejos, (excepto macruros).	15%	A	
03061900	Los demás, incluidos la harina, polvo y “pellets” de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15%	A	
	Sin congelar:			
30621	**Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp):**			
03062110	Vivas, frescas o refrigeradas.	15%	A	
03062120	Secos, salados o en salmuera	15%	A	
03062130	Cocidas en agua o vapor, sin pelar	15%	A	
30622	**Bogavantes (Homarus spp.):**			
03062210	Vivos, Frescos o refrigerados	5%	A	
03062220	Secos, salados o en salmuera	15%	A	
03062230	Cocidos en agua ó vapor, sin pelar	15%	A	
30623	**Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia**			
	Camarones, langostinos			
03062311	Vivos, frescos o refrigerados	15%	C	
03062312	Secos, salados o en salmuera	15%	C	
03062313	Cocidos en agua o vapor, sin pelar.	15%	C	
	Los demás Decápodos natantia			
03062391	Vivos, frescos o refrigerados	LIBRE	A	
03062392	Secos, salados o en salmuera	15%	C	
03062393	Cocidos, en agua o vapor, sin pelar	15%	C	
30624	**Cangrejos, (excepto macruros)**			
03062410	Vivos, frescos o refrigerados sin cocer ni pelar	15%	A	
03062420	Secos, salados o en salmuera	15%	A	
03062430	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15%	A	
30629	**Los demás, incluidos la harina, polvo y “pellets” de crustáceos, aptos para la alimentación humana**			
03062910	Vivos, frescos o refrigerados	15%	A	
03062920	Secos, salados o en salmuera	15%	A	
03062930	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15%	A	
03062940	Harina, polvo y "pellets" de crustáceos aptos para la alimentación humana	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
307	**MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; "H**			
30710	**Ostras:**			
03071010	Vivas, frescas o refrigeradas	15%	A	
03071020	Congeladas.	15%	A	
03071090	Los demás	15%	A	
	Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:			
03072100	Vivos, frescos o refrigerados.	15%	A	
30729	**Los demás:**			
03072910	Congeladas.	15%	A	
03072990	Los demás	15%	A	
	Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):			
03073100	Vivos, frescos o refrigerados	15%	A	
30739	**Los demás:**			
03073910	Congelados.	15%	A	
03073990	Los demás	15%	A	
	Jibias (Sepia officinalis Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):			
03074100	Vivos, frescos o refrigerados.	15%	A	
30749	**Los demás:**			
03074910	Congelados	15%	A	
03074990	Los demás.	15%	A	
	Pulpos (Octopus spp.):			
03075100	Vivos, frescos o refrigerados	15%	A	
30759	**Los demás:**			
03075910	Congelados.	15%	A	
03075990	Los demás.	15%	A	
30760	**Caracoles, excepto los de mar:**			
03076010	Vivos, frescos o refrigerados, congelados	15%	A	
03076090	Los demás.	15%	A	
	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
30791	**Vivos, frescos o refrigerados:**			
03079110	Moluscos.	15%	A	
	Erizo de mar:			
03079121	Vivos	15%	A	
03079129	Los demás.	15%	A	
	Los demás, propios para la alimentación humana:			
03079131	Vivos	15%	A	
03079139	Los demás	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
03079190	Los demás.	15%	A	
30799	**Los demás:**			
	Moluscos:			
03079911	Congelados.	15%	A	
03079919	Los demás	15%	A	
03079920	Los demás invertebrados acuáticos (excepto crustáceos o moluscos).	15%	A	
03079930	Harina, polvo "pellets", excepto de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	15%	A	
Capítulo 4				
401	**LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE**			
04011000	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	60%	A	
40120	**Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso:**			
04012010	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar.	60%	A	
04012020	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada	60%	A	
04012090	Las demás	60%	A	
40130	**Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso:**			
04013010	Leche	20%	A	
	Nata (crema):			
04013021	Para batir	30%	A	
04013029	Los demás	30%	A	
402	**LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.**			
40210	**En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso:**			
04021010	De cabra	4%	EXCL	
	Los demás:			
04021091	En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1 Kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92	50%	EXCL	
04021092	Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	50%	EXCL	
04021099	Los demás	50%	EXCL	
	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:			
40221	**Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:**			
04022110	De cabra	5%	EXCL	
	Las demás			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
04022191	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.	50%	EXCL	
04022199	Las demás	50%	EXCL	
40229	**Las demás:**			
04022910	De cabra	5%	EXCL	
	Las demás			
04022991	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	50%	EXCL	
04022999	Las demás	50%	EXCL	
	Las demás:			
40291	**Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:**			
	De cabra:			
04029111	Evaporada	10%	A	
04029119	Las demás	5%	A	
	Las demás:			
04029191	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso	155%	A	
04029192	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1.5% en peso	155%	A	
04029199	Las demás	155%	A	
40299	**Las demás:**			
	De cabra:			
04029911	Evaporada	10%	A	
04029919	Las demás	5%	A	
	Las demás:			
04029991	Evaporadas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	155%	A	
04029992	Evaporadas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso	155%	A	
04029993	Leche condensada.	155%	A	
04029999	Las demás	155%	A	
403	**SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CAC**			
40310	**Yogur:**			
04031010	Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao	15%	A	
	Concentrado o azucarado, sin aromas, frutas, ni cacao:			
04031021	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso (descremado).	15%	A	
04031022	Con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso	30%	A	
	Con cacao (concentrado o sin concentrar, incluso azucarado o edulcorado de otro modo o aromatizado):			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
04031031	En proporción inferior al 50% en peso	15%	A	
04031032	En proporción igual o superior al 50% en peso.	10%	A	
	Los demás:			
04031091	Yogur líquido, incluso con cacao	15%	A	
04031099	Los demás	15%	A	
40390	**Los demás:**			
	Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas o cacao:			
04039011	Crema (nata).	30%	A	
04039012	Suero de mantequilla (Babeurre).	20%	A	
04039013	Cuajada	30%	A	
04039019	Los demás	30%	A	
	Concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, sin aroma, frutas, ni cacao (excepto de cabra):			
04039021	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso	30%	A	
04039022	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg. neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso	50%	A	
04039023	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso.	50%	A	
04039024	Suero de mantequilla (Babeurre)	30%	A	
04039029	Los demás	30%	A	
	De cabra, concentrados o azucarados o edulcorados de otro modo, sin aromas, frutas, ni cacao:			
04039031	En polvo, gránulos u otras formas sólidas	5%	A	
04039039	Los demás	30%	A	
	Con cacao, concentrado o sin concentrar, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:			
04039041	En proporción inferior al 50% en peso	22.5%	A	
04039042	En proporción igual o superior al 50% en peso	10%	A	
04039090	Los demás	120%	A	
404	**LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**			
40410	**Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:**			
	De leche de cabra:			
04041011	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	5%	A	
04041019	Los demás	30%	A	
	Los demás:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
04041091	Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo	30%	A	
04041099	Los demás	30%	A	
40490	**Los demás:**			
	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:			
04049011	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales.	5%	A	
04049019	Los demás	120%	A	
	Los demás, azucarados o edulcorados de otro modo:			
04049021	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	5%	A	
04049029	Los demás	30%	A	
	Los demás:			
04049091	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales.	5%	A	
04049099	Los demás	120%	A	
405	**MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.**			
04051000	Mantequilla (manteca)	15%	A	
40520	**Pastas lácteas para untar:**			
04052010	Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso	15%	A	
04052090	Las demás	10%	A	
40590	**Las demás:**			
04059010	Aceite de mantequilla	LIBRE	A	
04059090	Las demás	15%	A	
406	**QUESOS Y REQUESÓN**			
40610	**Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:**			
04061010	Mozarella	30%	A	
04061090	Los demás	30%	A	
40620	**Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:**			
04062010	Para uso industrial	30%	A	
04062090	Los demás	30%	A	
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	30%	A	
04064000	Queso de pasta azul.	15%	A	
40690	**Los demás quesos:**			
	Cheddar			
04069011	Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más	30%	A	
04069019	Los demás	30%	A	
04069020	Muenster	15%	A	
04069090	Los demás	20%	A	
407	**HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA, (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
04070010	Para incubación	5%	A	
04070020	Para consumo humano	15%	EXCL	
04070090	Los demás	15%	EXCL	
408	**HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.**			
	Yemas de huevo:			
04081100	Secas	15%	EXCL	
04081900	Las demás	15%	EXCL	
	Los demás:			
04089100	Secos	15%	EXCL	
04089900	Los demás	15%	EXCL	
04090000	MIEL NATURAL.	15%	C	
410	**PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**			
	Huevos:			
04100011	Con cáscara	15%	A	
04100019	Los demás	15%	A	
04100090	Los demás	15%	A	
Capítulo 5				
05010000	**CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.**	15%	A	
502	**CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMÁS PELOS PARA CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.**			
05021000	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	15%	A	
05029000	Los demás	15%	A	
05030000	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN ÉL	10%	A	
504	**TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.**			
05040010	Tripas para la fabricación de embutidos	LIBRE	A	
05040020	Estómagos y vejigas comestibles	15%	A	
05040090	Los demás	15%	A	
505	**PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMA**			
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	15%	A	
50590	**Los demás:**			
05059010	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas y plumones.	15%	A	
05059020	Plumas para adorno	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
05059090	Los demás	15%	A	
506	**HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS**			
50610	**Oseína y huesos acidulados:**			
05061010	Huesos de ballena	10%	A	
05061090	Los demás	15%	A	
50690	**Los demás:**			
05069010	Huesos de ballena	10%	A	
05069090	Los demás	15%	A	
507	**MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS**			
05071000	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10%	A	
50790	**Los demás:**			
05079010	Cuernos	15%	A	
05079020	Barbas de ballena	10%	A	
05079030	Maslo de Asta	15%	A	
05079040	Carey	15%	A	
05079090	Los demás	15%	A	
508	**CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO**			
05080010	Coral	10%	A	
05080020	Concha nácar	15%	A	
05080030	Huesos de Jibia	10%	A	
05080090	Los demás	15%	A	
05090000	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	15%	A	
510	**ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE D**			
05100010	Ámbar gris, castóreo; algalia y almizcle; cantáridas	10%	A	
05100020	Testículos.	15%	A	
05100090	Los demás.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
511	**PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.**			
05111000	Semen de bovino	LIBRE	A	
	Los demás:			
51191	**Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:**			
05119110	Escamas y sus desperdicios	15%	A	
05119190	Los demás.	15%	A	
51199	**Los demás:**			
05119910	Cochinilla en bruto o simplemente preparada	10%	A	
05119920	Huevos y huevas	LIBRE	A	
05119930	Embriones y semen de animales.	LIBRE	A	
05119990	Los demás	LIBRE	A	
Capítulo 6				
601	**BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA 12.12.**			
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	LIBRE	A	
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	LIBRE	A	
602	**LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS.**			
06021000	Esquejes sin enraizar e injertos	LIBRE	A	
06022000	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.	LIBRE	A	
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	LIBRE	A	
06024000	Rosales, incluso injertados	LIBRE	A	
60290	**Los demás:**			
06029010	Blanco de setas	LIBRE	A	
06029090	Los demás	LIBRE	A	
603	**FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA**			
06031000	Frescos	15%	A	
06039000	Los demás	15%	A	
604	**FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
06041000	Musgos y líquenes	15%	A	
	Los demás:			
60491	**Frescos**			
06049110	Arboles de Navidad	5%	A	
06049190	Los demás	15%	A	
06049900	Los demás	15%	A	
Capítulo 7				
701	**PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS**			
07011000	Para la siembra	LIBRE	A	
07019000	Las demás	81%	EXCL	
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	15%	B	
703	**CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (“INCLUSO SILVESTRES”) ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.**			
07031000	Cebollas y chalotes.	72%	D	Ver párrafo 5 del Apendice I del Anexo 3.04
07032000	Ajos.	10%	A	
07039000	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	15%	B	
704	**COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.**			
70410	**Coliflores y brécoles ("broccoli"):**			
07041010	Coliflores.	15%	B	
07041020	Brécoles ("broccoli").	15%	B	
07042000	Coles (repollitos) de Bruselas.	15%	B	
70490	**Los demás:**			
07049010	Coles Lombardas (repollo).	30%	B	
07049090	Los demás	15%	B	
705	**LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM spp.), FRESCAS O REFRIGERADAS.**			
	Lechugas:			
07051100	Repolladas.	15%	B	
07051900	Las demás	30%	B	
	Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:			
07052100	Endibia “Witloof” (Cichorium intybus var. foliosum)	15%	A	
07052900	Las demás	15%	A	
706	**ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.**			
70610	**Zanahorias y nabos:**			
07061010	Zanahorias	30%	B	
07061020	Nabos.	15%	B	
70690	**Los demás:**			
07069091	Remolachas para ensalada	15%	B	
07069099	Los demás.	15%	B	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	15%	B	
708	**HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS**			
07081000	Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum).	15%	A	
07082000	Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	15%	A	
07089000	Las demás	15%	A	
709	**LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRESCAS O REFRIGERADAS.**			
07091000	Alcachofas (alcauciles).	15%	A	
07092000	Espárragos.	15%	B	
07093000	Berenjenas	15%	B	
07094000	Apio, excepto el apionabo	30%	B	
	Hongos y trufas:			
07095100	Hongos del género Agaricus	15%	B	
07095200	Trufas	15%	A	
07095900	Los demás	15%	B	
07096000	Frutos del género "Capsicum" o "Pimenta".	15%	A	
07097000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15%	B	
70990	**Las demás:**			
07099010	Aceitunas y alcaparras.	10%	A	
07099020	Maíz dulce (Zea mays var saccharata).	15%	A	
07099090	Las demás	15%	A	
710	**HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.**			
07101000	Patatas (papas).	30%	A	
	Hortalizas (incluso "silvestres"), de vaina, incluso desvainadas:			
07102100	Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum).	15%	A	
07102200	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp. Phaseolus spp.).	15%	A	
71029	**Los demás:**			
07102910	Habas verdes	15%	B	
07102990	Las demás	15%	B	
07103000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15%	B	
71040	**Maíz dulce:**			
07104010	Maíz en mazorca	15%	A	
07104020	En grano.	15%	A	
71080	**Las demás hortalizas:**			
07108010	Aceitunas.	10%	B	
07108020	Alcaparras	10%	B	
07108030	Cebollas	15%	B	
07108040	Hongos, setas y trufas.	15%	B	
07108050	Ajos.	10%	B	
07108060	Tomates.	15%	B	
	Apio, lechugas, repollos, zanahorias, remolachas y demás hortalizas, sin mezclar:			
07108091	Apio	15%	B	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
07108092	Lechugas	15%	B	
07108093	Repollos (col lombarda o col común).	15%	B	
07108094	Zanahorias	15%	B	
07108095	Remolacha	15%	B	
07108096	Brócoles ("brocoli").	15%	B	
07108097	Coliflor	15%	B	
07108098	Coles de Bruselas.	15%	B	
07108099	Los demás	15%	B	
07109000	Mezclas de hortalizas	15%	A	
711	**HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO**			
07112000	Aceitunas.	10%	A	
07113000	Alcaparras.	10%	A	
07114000	Pepinos y pepinillos.	LIBRE	A	
	Hongos y trufas:			
07115100	Hongos del género Agaricus	15%	A	
07115900	Los demás	15%	A	
71190	**Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:**			
	Las demás legumbres y hortalizas "sin mezclar":			
07119011	Cebollas	15%	B	
07119012	Tomates	15%	A	
07119013	Ajos	15%	A	
07119014	Apios	15%	A	
07119019	Las demás	LIBRE	A	
07119090	Los demás	LIBRE	A	
712	**HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.**			
07122000	Cebollas.	LIBRE	A	
	Orejas de Judas (Auricularia spp.), hongos gelatinosos (Tremella spp.) y demás hongos; trufas:			
07123100	Hongos del género Agaricus	LIBRE	A	
07123200	Orejas de Judas (Auricularia spp.)	LIBRE	A	
07123300	Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	LIBRE	A	
07123900	Los demás	LIBRE	A	
71290	**Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:**			
07129010	Tomates	15%	A	
07129020	Ajos en polvo	10%	A	
07129030	Papas (patatas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	10%	A	
07129090	Los demás	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
713	**HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS**			
71310	**Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum):**			
07131010	Para siembra	LIBRE	A	
07131090	Los demás.	LIBRE	A	
71320	**Garbanzos:**			
07132010	Para siembra	LIBRE	A	
07132090	Los demás.	15%	A	
	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
71331	**Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek:**			
07133110	Para siembra	LIBRE	A	
07133120	Rosados o Pintos	15%	A	
07133190	Los demás.	15%	A	
71332	**Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis):**			
07133210	Para siembra.	LIBRE	A	
07133220	Rosados o Pintos	15%	A	
07133290	Los demás.	15%	A	
71333	**Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol) común (Phaseolus vulgaris):**			
07133310	Para siembra.	LIBRE	A	
07133320	Rosados o Pintos	15%	C	
07133330	Porotos colorados	15%	C	
07133390	Los demás	15%	C	
71339	**Las demás:**			
07133910	Para siembra	LIBRE	A	
07133990	Las demás	LIBRE	A	
71340	**Lentejas:**			
07134010	Para siembra	LIBRE	A	
07134090	Las demás	15%	A	
71350	**Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor):**			
07135010	Para siembra	LIBRE	A	
07135020	Habas chicas.	15%	A	
07135090	Las demás.	5%	A	
71390	**Las demás:**			
07139010	Para la siembra	LIBRE	A	
07139090	Los demás	15%	A	
714	**RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MÉDULA DE SAGÚ.**			
07141000	Raíces de mandioca (yuca).	15%	A	
07142000	Batatas (boniatos, camotes).	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
71490	**Los demás:**			
07149010	Ñame	15%	B	
07149090	Los demás	15%	B	
Capítulo 8				
801	**COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJÚ"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA 0 MONDADOS.**			
	Cocos:			
08011100	Secos.	15%	A	
80119	**Los demás:**			
08011910	Rayados	15%	A	
08011990	Los demás.	15%	A	
	Nueces del Brasil:			
80121	**Con cáscara:**			
08012110	Frescas.	15%	A	
08012120	Secas.	10%	A	
80122	**Sin cáscara:**			
08012210	Frescas	15%	A	
08012220	Secas.	10%	A	
	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"):			
80131	**Con cáscara:**			
08013110	Frescas	10%	A	
08013120	Secas.	10%	A	
80132	**Sin cáscara:**			
08013210	Frescas.	10%	A	
08013220	Secas.	10%	A	
802	**LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.**			
	Almendras:			
08021100	Con cáscara	10%	A	
08021200	Sin cáscara.	2%	A	
	Avellanas (Corylus spp.):			
08022100	Con cáscara.	10%	A	
08022200	Sin cáscara.	10%	A	
	Nueces de nogal:			
08023100	Con cáscara.	5%	A	
08023200	Sin cáscara	LIBRE	A	
80240	**Castañas (Castanea spp.):**			
08024010	Con cáscara.	15%	A	
08024020	Sin cáscara.	10%	A	
80250	**Pistachos:**			
08025010	Con cáscara.	2%	A	
08025020	Sin cáscara	2%	A	
80290	**Los demás:**			
08029010	Con cáscara.	10%	A	
08029020	Sin cáscara.	10%	A	
803	**BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS.**			
	Plátanos:			
08030011	Frescos	15%	A	
08030012	Secos	10%	A	
	Bananas:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
08030021	Frescas	15%	A	
08030022	Secas	15%	A	
804	**DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.**			
80410	**Dátiles:**			
08041010	Frescos.	15%	A	
08041020	Secos	10%	A	
80420	**Higos:**			
08042010	Frescos.	10%	A	
08042020	Secos.	10%	A	
80430	**Piñas (ananás):**			
08043010	Frescas	15%	A	
08043020	Secas	15%	A	
80440	**Aguacates (paltas)*:**			
08044010	Frescos.	15%	A	
08044020	Secos	15%	A	
80450	**Guayabas, mangos y mangostanes:**			
08045010	Frescos.	15%	A	
08045020	Secos.	10%	A	
805	**AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.**			
80510	**Naranjas:**			
08051010	Frescas	15%	A	
08051020	Secas	15%	A	
80520	**Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):**			
08052010	Frescas.	15%	A	
08052020	Secas.	15%	A	
80540	**Toronjas o pomelos:**			
08054010	Frescos	15%	A	
08054020	Secos.	10%	A	
80550	**Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (citrus aurantifolia, citrus latifolia)**			
08055010	Frescos	15%	A	
08055020	Secos	10%	A	
80590	**Los demás:**			
08059010	Frescos	15%	A	
08059020	Secos.	15%	A	
806	**UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS**			
08061000	Frescas.	LIBRE	A	
08062000	Secas, incluidas las pasas.	2%	A	
807	**MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS**			
	Melones y sandías:			
08071100	Sandías	15%	A	
08071900	Los demás	15%	A	
08072000	Papayas	15%	A	
808	**MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS**			
08081000	Manzanas.	2%	A	
80820	**Peras y membrillos:**			
08082010	Peras	5%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
08082020	Membrillos	15%	A	
809	**ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.**			
08091000	Albaricoques (damascos, chabacanos).	10%	A	
08092000	Cerezas	1%	A	
08093000	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.	2%	A	
08094000	Ciruelas y endrinas.	LIBRE	A	
810	**LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS**			
08101000	Fresas (frutillas).	15%	A	
81020	**Frambuesas, zarzamoras, moras y moras?frambuesa:**			
08102010	Frambuesas	15%	A	
08102090	Los demás	15%	A	
08103000	Grosellas, incluído el casis.	15%	A	
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	15%	A	
08105000	Kiwis	15%	A	
08106000	Duriones	10%	A	
81090	**Los demás:**			
08109010	De clima tropical	15%	A	
08109020	De clima no tropical	10%	A	
811	**FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE**			
08111000	Fresas (frutillas)*.	15%	A	
81120	**Frambuesas, zarzamoras, moras, moras?frambuesa y grosellas:**			
08112010	Con adición de azúcar o edulcorados de otro modo.	LIBRE	A	
08112090	Las demás	15%	A	
81190	**Los demás:**			
	Azucarados o edulcorados de otro modo:			
08119011	De clima tropical.	15%	A	
08119019	Los demás.	10%	A	
	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo			
08119021	De clima tropical.	15%	A	
08119029	Los demás.	10%	A	
81200	**FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO**			
08121000	Cerezas.	LIBRE	A	
81290	**Los demás:**			
	De clima no tropical			
08129011	Fresas (frutillas)	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
08129019	Las demás	10%	A	
08129020	De clima tropical.	15%	A	
813	**FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.**			
08131000	Albaricoques (damascos, chabacanos).	10%	A	
08132000	Ciruelas.	5%	A	
08133000	Manzanas.	10%	A	
08134000	Las demás frutas u otros frutos.	10%	A	
81350	**Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo:**			
	Mezcla de frutas u otros frutos, secos, excepto los frutos de cáscara de la partida 08.02:			
08135011	De nueces	5%	A	
08135019	Las demás	5%	A	
	Mezcla de frutos de cáscara de la partida 08.02:			
08135021	Con cáscara	5%	A	
08135029	Sin cáscara.	5%	A	
08135090	Las demás	5%	A	
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	15%	A	
Capítulo 9				
901	**CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.**			
	Café sin tostar:			
09011100	Sin descafeinar.	30%	EXCL	
09011200	Descafeinado	30%	EXCL	
	Café tostado:			
09012100	Sin descafeinar.	54%	EXCL	
09012200	Descafeinado	54%	EXCL	
90190	**Los demás:**			
09019010	Cáscara y cascarilla de café.	30%	EXCL	
09019020	Sucedáneos del café que contengan café	30%	EXCL	
902	**TÉ, INCLUSO AROMATIZADO.**			
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	15%	A	
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	LIBRE	A	
09023000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	15%	A	
09030000	YERBA MATE.	15%	A	
904	**PIMIENTA DEL GÉNERO PIPER, FRUTOS DE LOS GÉNEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.**			
	Pimienta:			
09041100	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09041200	Triturada o pulverizada	10%	A	
09042000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.	10%	A	
09050000	VAINILLA.	LIBRE	A	
906	**CANELA Y FLORES DE CANELERO.**			
09061000	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	A	
09062000	Triturados o pulverizados	15%	A	
907	**CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).**			
09070010	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	A	
09070020	Trituradas o pulverizados	15%	A	
908	**NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS**			
90810	**Nuez moscada:**			
09081010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09081020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
90820	**Macis:**			
09082010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09082020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
90830	**Amomos y cardamomos:**			
09083010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09083020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
909	**SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO**			
90910	**Semillas de anís o de badiana:**			
09091010	Sin triturar ni pulverizar.	10%	A	
09091020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
90920	**Semillas de cilantro:**			
09092010	Sin triturar ni pulverizar	10%	A	
09092020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
90930	**Semillas de comino:**			
09093010	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	A	
09093020	Trituradas o pulverizadas	LIBRE	A	
90940	**Semillas de alcaravea:**			
09094010	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	A	
09094020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
90950	**Semillas de hinojo; bayas de enebro:**			
09095010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09095020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
910	**JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMÁS ESPECIAS.**			
91010	**Jengibre:**			
09101010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09101020	Trituradas o pulverizadas.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
91020	**Azafrán:**			
09102010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09102020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
91030	**Cúrcuma:**			
09103010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09103020	Trituradas o pulverizadas	LIBRE	A	
91040	**Tomillo; hojas de laurel:**			
09104010	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	A	
09104020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
09105000	Curry.	15%	A	
	Las demás especias:			
91091	**Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo:**			
09109110	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09109120	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
91099	**Las demás:**			
09109910	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	A	
09109920	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
Capítulo 10				
1001	**TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).**			
10011000	Trigo duro.	LIBRE	A	
10019000	Los demás	LIBRE	A	
10020000	CENTENO.	10%	A	
10030000	CEBADA.	LIBRE	A	
10040000	AVENA.	LIBRE	A	
1005	**MAÍZ.**			
10051000	Para siembra	LIBRE	A	
100590	**Los demás:**			
10059010	Maíz tipo " pop" (Zea mays everta).	LIBRE	A	
10059090	Los demás (maíz sin preparar ni moler).	40%	A	Ver párrafo 4 de la Sección B del Anexo 3.04
1006	**ARROZ.**			
100610	**Arroz con cáscara (arroz "paddy"):**			
10061010	Para siembra.	LIBRE	A	
10061090	Los demás	90%	EXCL	
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	90%	EXCL	
10063000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	90%	EXCL	
10064000	Arroz partido.	90%	EXCL	
1007	**SORGO DE GRANO (GRANÍFERO).**			
10070010	Para siembra	LIBRE	A	
10070090	Los demás.	15%	A	
1008	**ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.**			
10081000	Alforfón.	10%	A	
10082000	Mijo.	LIBRE	A	
10083000	Alpiste.	5%	A	
10089000	Los demás cereales.	10%	A	
Capítulo 11				
1101	**HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).**			
11010010	Corriente.	10%	EXCL	
11010020	Enriquecida	10%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
1102	**HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).**			
11021000	Harina de centeno	LIBRE	A	
110220	**Harina de maíz:**			
11022010	Pregelatinizada.	LIBRE	A	
11022090	Los demás	10%	A	
11023000	Harina de arroz.	15%	A	
11029000	Las demás	10%	A	
1103	**GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.**			
	Grañones y sémola:			
11031100	De trigo	10%	A	
110313	**De maíz:**			
11031310	Sémola, adyuvante para cervecería	10%	A	
11031390	Las demás.	15%	A	
110319	**De los demás cereales**			
11031910	De avena	15%	A	
11031990	Los demás	15%	A	
110320	**Pellets**			
11032010	De trigo	15%	A	
11032090	De los demás cereales	15%	A	
1104	**GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.**			
	Granos aplastados o en copos:			
11041200	De avena	5%	A	
110419	**De los demás cereales**			
11041910	De cebada	10%	A	
11041990	Los demás	15%	A	
	Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
11042200	De avena.	10%	A	
110423	**De maíz:**			
11042310	De maíz tipo "pop" (Zea mays everta).	15%	A	
11042320	Los demás troceados o quebrantados	40%	A	
11042390	Los demás	40%	A	
110429	**De los demás cereales**			
11042910	De cebada	10%	A	
11042990	Los demás	15%	A	
11043000	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	15%	A	
1105	**HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y "PELLETS", DE PATATA (PAPA).**			
11051000	Harina, sémola y polvo.	LIBRE	A	
11052000	Copos, gránulos y "pellets".	15%	A	

ANEXO 3.04

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
1106	**HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14; O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8**			
11061000	De las hortalizas de la partida 07.13.	10%	A	
11062000	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	10%	A	
11063000	De los productos del Capítulo 8.	10%	A	
1107	**MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.**			
110710	**Sin tostar:**			
11071010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
11071020	Triturada o pulverizada.	5%	A	
110720	**Tostada:**			
11072010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
11072020	Triturada o pulverizada	10%	A	
1108	**ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA.**			
	Almidón y fécula:			
11081100	Almidón de trigo.	5%	A	
11081200	Almidón de maíz.	LIBRE	A	
11081300	Fécula de patata (papa).	15%	A	
11081400	Fécula de mandioca (yuca).	15%	A	
110819	**Los demás almidones y féculas**			
11081910	De batata	15%	A	
11081990	Los demás	15%	A	
11082000	Inulina	15%	A	
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	LIBRE	A	
Capítulo 12				
1201	**HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.**			
12010010	Para siembra.	LIBRE	A	
12010090	Las demás.	LIBRE	A	
1202	**CACAHUATES (CACAHUETES, MANÍES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.**			
120210	**Con cáscara:**			
12021010	Para siembra	LIBRE	A	
12021090	Los demás.	LIBRE	A	
120220	**Sin cáscara, incluso quebrantados:**			
12022010	Para siembra	LIBRE	A	
12022090	Los demás	5%	A	
12030000	COPRA.	15%	A	
1204	**SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA**			
12040010	Para siembra.	LIBRE	A	
12040090	Las demás	15%	A	
1205	**SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.**			
12051000	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	15%	A	
120590	**Las demás**			
12059010	Para siembra	LIBRE	A	
12059090	Los demás	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
1206	**SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.**			
12060010	Para siembra	LIBRE	A	
12060090	Las demás.	15%	A	
1207	**LAS DÉMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.**			
120710	**Nuez y almendra de palma:**			
12071010	Para siembra	LIBRE	A	
12071090	Las demás	5%	A	
120720	**Semilla de algodón:**			
12072010	Para siembra	LIBRE	A	
12072090	Las demás.	5%	A	
120730	**Semilla de ricino:**			
12073010	Para siembra	LIBRE	A	
12073090	Las demás	5%	A	
120740	**Semilla de sésamo (ajonjolí):**			
12074010	Para siembra	LIBRE	A	
12074090	Las demás.	LIBRE	A	
120750	**Semilla de mostaza:**			
12075010	Para siembra	LIBRE	A	
12075090	Las demás	LIBRE	A	
120760	**Semilla de cártamo:**			
12076010	Para siembra	LIBRE	A	
12076090	Las demás.	5%	A	
	Los demás:			
12079100	Semilla de amapola (adormidera).	5%	A	
120799	**Los demás:**			
	Para siembra			
12079911	Semilla de Karité	LIBRE	A	
12079919	Las demás	LIBRE	A	
12079990	Las demás	5%	A	
1208	**HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA**			
12081000	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	15%	A	
120890	**Las demás:**			
12089010	De semillas de algodón	15%	A	
12089020	De semilla de cacahuates (cacahuetes, maníes).	15%	A	
12089030	De semilla ricino	15%	A	
12089040	De semilla de lino (linaza).	15%	A	
12089050	De las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles.	15%	A	
12089090	Las demás	10%	A	
1209	**SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.**			
12091000	Semilla de remolacha azucarera	LIBRE	A	
	Semillas forrajeras:			
12092100	De alfalfa	LIBRE	A	
12092200	De trébol (Trifolium spp.).	LIBRE	A	
12092300	De festucas	LIBRE	A	
12092400	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L).	LIBRE	A	
12092500	De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.).	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
12092600	De fleo de los prados (Phleum pratensis).	LIBRE	A	
120929	**Las demás:**			
12092910	Semillas de remolacha	LIBRE	A	
12092990	Las demás	LIBRE	A	
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	LIBRE	A	
	Los demás:			
12099100	Semillas de hortalizas	LIBRE	A	
12099900	Los demás	LIBRE	A	
1210	**CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO**			
12101000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en “pellets".	LIBRE	A	
12102000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	LIBRE	A	
1211	**PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.**			
12111000	Raíces de regaliz	15%	A	
12112000	Raíces de “ginseng”	15%	A	
12113000	Hojas de coca	15%	A	
12114000	Paja de adormidera	15%	A	
121190	**Los demás:**			
12119010	Naranjillas	15%	A	
12119020	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas en medicina	5%	A	
12119090	Las demás	15%	A	
1212	**ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFIRGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDA**			
12121000	Algarrobas y sus semillas	15%	A	
121220	**Algas:**			
12122010	Destinados a alimentación	15%	A	
12122020	De las especies utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas, cosméticas y análogas.	LIBRE	A	
12122090	Las demás	10%	A	
12123000	Huesos (carozos)* y almendras de albaricoque (damasco, chabacano)*, de melocotón (durazno)* (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	15%	A	
	Los demás:			
12129100	Remolacha azucarera	15%	A	
121299	**Los demás:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
12129910	Raíces de achicoria	15%	A	
12129920	Caña de azúcar	15%	A	
12129990	Los demás.	15%	A	
1213	**PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".**			
12130010	Paja.	15%	A	
12130020	Cascabillo de arroz.	15%	A	
12130030	Cascabillo de maíz	15%	A	
12130090	Los demás	15%	A	
1214	**NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"**			
12141000	Harina y "pellets" de alfalfa.	LIBRE	A	
12149000	Los demás	15%	A	
Capítulo 13				
1301	**GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES**			
13011000	Goma laca.	LIBRE	A	
13012000	Goma arábiga.	LIBRE	A	
130190	**Los demás:**			
13019010	Bálsamos naturales.	15%	A	
13019020	Resina de Cannabis y demás estupefacientes	15%	A	Prohibido
13019090	Los demás.	LIBRE	A	
1302	**JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR?AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.**			
	Jugos y extractos vegetales:			
130211	**Opio:**			
13021110	Goma de opio u opio goma	15%	A	Prohibido
13021120	Para fines medicinales	LIBRE	A	
13021190	Los demás	15%	A	Prohibido
13021200	De regaliz	10%	A	
13021300	De lúpulo	LIBRE	A	
13021400	De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona	LIBRE	A	
130219	**Los demás:**			
13021910	Para fines medicinales (Previo Visto Bueno del Ministerio de Salud y demás Reglamentos):	5%	A	
13021920	Extracto y tinturas de Cannabis	15%	A	Prohibido
13021930	Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes	15%	A	Prohibido
13021940	Soporíferos	15%	A	
13021950	Para preparación de insecticidas y fungicidas	LIBRE	A	
13021960	Oleorresina de vainilla o extracto de vainilla	LIBRE	A	
13021990	Los demás	LIBRE	A	
13022000	Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
13023100	Agar?agar.	LIBRE	A	
13023200	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	LIBRE	A	
13023900	Los demás	LIBRE	A	
Capítulo 14				
1401	**MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA, (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATÁN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).**			
14011000	Bambú.	LIBRE	A	
14012000	Roten (ratán).	LIBRE	A	
140190	**Los demás:**			
14019010	Mimbre.	LIBRE	A	
14019090	Los demás	15%	A	
1402	**MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACÁCEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AÚN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.**			
14020010	“Kapok” (miraguano de bombacáceas)	10%	A	
	Los demás			
14020091	Crin vegetal.	10%	A	
14020099	Los demás.	10%	A	
1403	**MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.**			
14030010	Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var technicum)	LIBRE	A	
	Los demás:			
14030091	Grama de tampico, ixtle	15%	A	
14030099	Los demás	15%	A	
1404	**PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**			
140410	**Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:**			
	Achiote (Bija):			
14041011	Sin triturar ni pulverizar.	10%	A	
14041019	Triturado o pulverizado	15%	A	
14041020	Productos vegetales curtientes	15%	A	
14041090	Los demás	LIBRE	A	
14042000	Línteres de algodón	LIBRE	A	
140490	**Los demás:**			
14049010	Tagua	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
14049090	Los demás	15%	A	
Capítulo 15				
1501	**GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03.**			
15010010	Grasas de cerdo (incluida la manteca de cerdo).	15%	C	
15010020	Grasas de aves	LIBRE	A	
1502	**GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03.**			
15020010	Grasa (sebos) de las especies bovina.	15%	A	
15020090	Las demás	LIBRE	A	
1503	**ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.**			
15030010	Estearina solar no comestible.	10%	A	
15030020	Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible.	15%	C	
15030030	Aceite de sebo	15%	C	
15030040	Oleomargarina.	15%	C	
15030090	Los demás.	30%	C	
1504	**GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE**			
15041000	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	10%	A	
15042000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10%	A	
150430	**Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:**			
15043010	Aceite de espermaceti	15%	A	
15043090	Los demás.	10%	A	
1505	**GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA**			
15050010	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	LIBRE	A	
15050090	Las demás	LIBRE	A	
15060000	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	LIBRE	A	
1507	**ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE**			
15071000	Aceite en bruto, incluso desgomado	LIBRE	A	
15079000	Los demás	20%	EXCL	
1508	**ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.**			
15081000	Aceite en bruto.	10%	A	
15089000	Los demás	10%	EXCL	
1509	**ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.**			
15091000	Virgen.	10%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
15099000	Los demás.	10%	EXCL	
15100000	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	10%	EXCL	
1511	**ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.**			
15111000	Aceite en bruto	20%	EXCL	
15119000	Los demás	20%	EXCL	
1512	**ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE**			
	Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:			
15121100	Aceites en bruto	10%	A	
15121900	Los demás	30%	EXCL	
	Aceite de algodón y sus fracciones:			
15122100	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.	10%	A	
15122900	Los demás	10%	EXCL	
1513	**ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.**			
	Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:			
15131100	Aceite en bruto	10%	EXCL	
15131900	Los demás	30%	EXCL	
	Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:			
15132100	Aceites en bruto	20%	EXCL	
15132900	Los demás	20%	EXCL	
1514	**ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE**			
	Aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones			
15141100	Aceite en bruto	10%	A	
15141900	Los demás	10%	EXCL	
	Los demás			
15149100	Aceite en bruto	10%	A	
15149900	Los demás	10%	EXCL	
1515	**LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE**			
	Aceite de lino (linaza) y sus fracciones:			
15151100	Aceite en bruto	10%	A	
15151900	Los demás	LIBRE	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Aceite de maíz y sus fracciones:			
15152100	Aceite en bruto	LIBRE	A	
15152900	Los demás.	30%	EXCL	
151530	**Aceite de ricino y sus fracciones:**			
15153010	Aceite en bruto.	LIBRE	EXCL	
15153090	Los demás	10%	EXCL	
151540	**Aceite de tung y sus fracciones:**			
15154010	Aceite en bruto	10%	EXCL	
15154090	Los demás.	10%	EXCL	
151550	**Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:**			
15155010	Aceite en bruto.	10%	EXCL	
15155090	Los demás.	10%	EXCL	
151590	**Los demás:**			
15159010	Aceite de jojoba y sus fracciones	10%	EXCL	
	Los demás aceites vegetales comestibles y sus fracciones.			
15159021	En bruto	10%	EXCL	
15159029	Los demás	30%	EXCL	
15159090	Los demás	30%	EXCL	
1516	**GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO**			
15161000	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	15%	EXCL	
151620	**Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:**			
15162010	Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia.	10%	EXCL	
15162020	Aceite de ricino hidrogenado.	LIBRE	EXCL	
15162090	Los demás	15%	EXCL	
1517	**MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.**			
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida	20%	EXCL	
151790	**Las demás:**			
15179010	Mezcla de aceites vegetales	30%	EXCL	
15179090	Los demás	30%	EXCL	
1518	**GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PAR**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, modificados químicamente			
15180011	Linoxina.	LIBRE	A	
15180012	De linaza.	LIBRE	A	
15180013	Grasa vegetal deshidratadas en polvo (3-05)	LIBRE	A	
15180019	Las demás.	LIBRE	A	
	Los demás:			
15180091	Aceites de frituras usados para la preparación de alimentos de animales	15%	A	
15180099	Los demás.	15%	A	
15200000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS	LIBRE	A	
1521	**CERAS VEGETALES, (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.**			
15211000	Ceras vegetales.	LIBRE	A	
152190	**Las demás:**			
15219010	Cera de abejas.	LIBRE	A	
15219090	Los demás.	LIBRE	A	
1522	**DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES**			
15220010	Degrás.	15%	A	
15220020	Residuos del tratamiento de aceites vegetales	15%	A	
15220090	Los demás	10%	A	
Capítulo 16				
1601	**EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.**			
	De gallo o gallina:			
16010011	Envasados herméticamente o al vacío	30%	A	
16010019	Los demás	30%	A	
	De pavo (gallipavo).			
16010021	Envasados herméticamente o al vacío	30%	A	
16010029	Los demás	30%	A	
	De porcino:			
16010031	Envasados herméticamente o al vacío	30%	A	
16010039	Los demás	30%	A	
	De bovino:			
16010041	Envasados herméticamente o al vacío	30%	A	
16010049	Los demás	30%	A	
	Los demás			
16010091	Envasados herméticamente o al vacío	30%	A	
16010099	Los demás	30%	A	
1602	**LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.**			
16021000	Preparaciones homogeneizadas	10%	A	
160220	**De hígado de cualquier animal:**			
16022010	Paté de hígado de ganso o de pato.	10%	A	
	Los demás			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
16022091	Envasados herméticamente o al vacío	15%	A	
16022099	Los demás	15%	A	
	De aves de la partida 01.05:			
160231	**De pavo (gallipavo):**			
16023110	Envasados herméticamente o al vacío	15%	A	
16023190	Los demás	15%	A	
160232	**De gallo o gallina:**			
16023210	Envasados herméticamente o al vacío	15%	A	
16023290	Los demás	15%	A	
160239	**Las demás:**			
16023910	Envasados herméticamente o al vacío	15%	A	
16023990	Los demás.	15%	A	
	De la especie porcina:			
160241	**Jamones y trozos de jamón**			
	Jamón cocido			
16024111	Envasado herméticamente o al vacío	70%	A	
16024119	Los demás	70%	A	
16024190	Los demás.	30%	A	
160242	**Paletas y trozos de paleta**			
16024210	Envasado herméticamente o al vacío	70%	A	
16024290	Los demás	70%	A	
160249	**Las demás, incluidas las mezclas:**			
	Envasados herméticamente o al vacío			
16024911	Pasta de cerdo (Jamón del diablo).	10%	A	
16024912	Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto	15%	A	
16024913	Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 Kilo neto	70%	A	
16024914	Tocino, incluso con partes magras	30%	A	
16024915	Colas, hocicos, patas y orejas de puerco	15%	A	
16024919	Los demás	70%	A	
16024990	Los demás	30%	A	
160250	**De la especie bovina:**			
16025010	Envasados herméticamente o al vacío	10%	A	
16025090	Las demás	10%	A	
160290	**Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:**			
	Envasados herméticamente o al vacío			
16029011	Preparaciones de sangre de cualquier animal	10%	A	
16029019	Los demás	10%	A	
16029090	Los demás.	10%	A	
1603	**EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.**			
16030010	De carne	10%	A	
16030020	De pescado.	15%	A	
16030090	Los demás	15%	A	
1604	**PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO**			
	Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
160411	**Salmones**			
16041110	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
16041190	Los demás	15%	A	
160412	**Arenques:**			
16041210	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A	
16041290	Los demás	10%	A	
160413	**Sardinas, sardinelas y espadines:**			
16041310	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A	
16041390	Los demás	5%	A	
160414	**Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):**			
16041410	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A	
16041490	Los demás	10%	A	
160415	**Caballas**			
16041510	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A	
16041590	Los demás	10%	A	
160416	**Anchoas:**			
16041610	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A	
16041690	Los demás	10%	A	
160419	**Los demás**			
16041910	Bacalao envasado herméticamente o al vacío	5%	A	
16041920	Otros pescados envasados herméticamente o al vacío	5%	A	
16041990	Los demás.	10%	A	
160420	**Las demás preparaciones y conservas de pescado**			
16042010	Preparaciones homogenizadas para la alimentación infantil	10%	A	
16042020	Otras preparaciones en envases no herméticos ni al vacío.	15%	A	
	Los demás, envasados herméticamente o al vacío			
16042091	Atún	5%	A	
16042092	Bacalao	5%	A	
16042093	Salmón.	5%	A	
16042094	Sardinas	5%	A	
16042099	Los demás	5%	A	
160430	**Caviar y sus sucedáneos:**			
16043010	Envasado herméticamente o al vacío	10%	A	
16043090	Los demás	15%	A	
1605	**CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS**			
16051000	Cangrejos (excepto macruros).	15%	A	
16052000	Camarones, langostinos y demás descápodos natantia.	15%	A	
16053000	Bogavantes	15%	A	
16054000	Los demás crustáceos.	15%	A	
16059000	Los demás	10%	A	
Capítulo 17				
1701	**AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO**			
	Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante			
17011100	De caña:	144%	EXCL	
17011200	De remolacha	30%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Los demás:			
170191	**Con adición de aromatizante o colorante**			
17019110	Azúcar cande	15%	EXCL	
17019190	Los demás.	30%	EXCL	
170199	**Los demás:**			
17019910	Azúcar cande	15%	EXCL	
17019990	Los demás	144%	EXCL	
1702	**LOS DÉMAS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MEL**			
	Lactosa y jarabe de lactosa:			
17021100	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	LIBRE	A	
17021900	Los demás	LIBRE	A	
170220	**Azúcar y jarabe de arce ("maple"):**			
17022010	Azúcar de arce ("maple").	15%	A	
17022020	Jarabe de arce	15%	A	
170230	**Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculados sobre producto seco, inferior al 20% en peso:**			
17023010	Glucosa comercial sin pulverizar	LIBRE	A	
17023020	Jarabe de glucosa	LIBRE	A	
17023090	Los demás	15%	A	
170240	**Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido**			
17024010	Glucosa comercial sin pulverizar	LIBRE	EXCL	
17024020	Jarabe de glucosa	LIBRE	EXCL	
17024090	Los demás	15%	EXCL	
17025000	Fructosa químicamente pura	15%	A	
170260	**Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido**			
17026010	Fructosa o levulosa en estado sólido	LIBRE	A	
17026090	Los demás	LIBRE	A	
170290	**Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructuosa sobre producto seco de 50% en peso:**			
	Azúcares en estado sólido:			
17029011	Maltosa químicamente pura	15%	EXCL	
17029012	Maltodextrina	LIBRE	EXCL	
17029019	Los demás	15%	EXCL	
	Jarabes:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
17029021	Simples	15%	EXCL	
17029029	Los demás.	15%	EXCL	
17029030	Miel de caña	15%	EXCL	
17029040	Miel de arce	15%	EXCL	
17029050	Caramelos llamados "colorantes".	LIBRE	EXCL	
17029090	Los demás	15%	EXCL	
1703	**MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.**			
170310	**Melaza de caña:**			
17031010	Comestibles	15%	C	
17031090	Los demás.	15%	C	
170390	**Las demás:**			
17039010	Comestibles.	15%	C	
17039090	Las demás	15%	C	
1704	**ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)**			
17041000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar	15%	A	
170490	**Los demás:**			
17049010	Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	15%	EXCL	
17049020	Turrones.	15%	EXCL	
17049030	Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	15%	EXCL	
17049040	Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas	5%	EXCL	
17049090	Los demás	15%	EXCL	
Capítulo 18				
18010000	**CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO**	15%	A	
18020000	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	15%	A	
1803	**PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA**			
18031000	Sin desgrasar.	10%	A	
18032000	Desgrasada total o parcialmente.	10%	A	
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10%	A	
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	LIBRE	A	
1806	**CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO**			
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15%	A	
18062000	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.	15%	A	
	Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
180631	**Rellenos:**			
18063110	Bombones	5%	A	
18063190	Los demás	5%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
180632	**Sin rellenar:**			
18063210	Caramelo duro recubierto de chocolate	5%	A	
18063220	En bombones, pastillas y pastillaje	5%	A	
18063230	Productos dietéticos que contengan en peso el 50% o más de cacao.	5%	A	
18063290	Los demás	5%	A	
180690	**Los demás:**			
18069010	Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50% o más de cacao.	10%	A	
18069020	Las demás preparaciones dietéticas en polvo	5%	A	
18069090	Los demás	15%	A	
Capítulo 19				
1901	**EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS N**			
190110	**Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:**			
	Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche			
19011011	Fórmula para lactantes	LIBRE	A	
19011019	Las demás (2-05)	5%	A	
19011020	Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo	5%	A	
19011030	Preparados de cereal sin leche ni huevo	10%	A	
19011090	Las demás	5%	A	
190120	**Mezclas y pastas para la preparación de producto de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05:**			
19012010	Mazarina	15%	A	
19012020	Fariña	15%	A	
	Los demás:			
19012091	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	LIBRE	A	
19012099	Los demás.	15%	A	
190190	**Los demás:**			
19019010	Extracto de malta.	LIBRE	A	
	Preparados dietéticos:			
19019021	A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche	5%	A	
19019022	Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	10%	C	
19019023	Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche	30%	C	
19019029	L os demás	15%	C	
19019040	Leche malteada	10%	C	
19019050	Polvos para helados	LIBRE	A	
	Los demás preparados de cereales y de féculas:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
19019061	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.	15%	C	
19019069	Los demás.	15%	C	
19019090	Los demás	15%	C	
1902	**PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.**			
	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
19021100	Que contengan huevo	15%	C	
19021900	Las demás	15%	C	
190220	**Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:**			
	Rellenas o preparadas principalmente con más del 20% en peso, de embutidos, carne, despojos, pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, o una mezcla de estos productos:			
19022011	De embutidos, carnes o de despojos	15%	C	
19022012	De pescado.	15%	C	
19022019	Los demás.	15%	C	
19022090	Las demás	15%	C	
19023000	Las demás pastas alimenticias.	15%	C	
190240	**Cuscús:**			
19024010	Sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.	15%	A	
19024090	Las demás	15%	A	
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15%	A	
1904	**PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE O**			
190410	**Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado:**			
19041010	Palomitas de maíz (Popcorn).	15%	A	
	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidos a partir de granos de cereales tratados por inflado o tostado			
19041021	Azucarados o edulcorados de otro modo.	15%	C	
19041022	Grape-Nut en envases con contenido neto en peso igual o superior a 4 libras	LIBRE	A	
19041023	Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado.	15%	C	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
19041024	Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	15%	C	
19041029	Los demás	15%	C	
19041090	Los demás	15%	C	
190420	**Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:**			
19042010	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados.	15%	C	
19042020	Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	15%	C	
19042090	Los demás.	15%	C	
19043000	Trigo “Bulgur”	15%	A	
19049000	Los demás.	15%	A	
1905	**PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.**			
19051000	Pan crujiente llamado "Knackebrot".	15%	A	
19052000	Pan de especias.	10%	A	
	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")*:			
19053100	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	15%	D	
19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos (“gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")*:	15%	D	
190540	**Pan tostado y productos similares tostados:**			
19054010	Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas.	15%	A	
19054090	Los demás	10%	A	
190590	**Los demás:**			
19059010	Hostias	LIBRE	A	
	Pan y productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas:			
19059021	Pan y galletas de mar.	10%	D	
19059029	Los demás	15%	D	
19059030	Galletas de soda o saladas.	15%	D	
19059040	Las demás galletas.	15%	D	
19059050	Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	15%	D	
19059060	Los demás productos de pastelería congelados	10%	D	
19059090	Los demás	10%	D	
Capítulo 20				

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
2001	**HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.**			
20011000	Pepinos y pepinillos.	LIBRE	A	
200190	**Los demás:**			
20019010	Aceitunas, incluso rellenas	10%	A	
20019020	Alcaparras	10%	A	
20019030	Maíz dulce (Zea mays var saccharata).	15%	A	
	Pimientos:			
20019041	Dulces.	LIBRE	A	
20019049	Los demás.	10%	A	
20019050	Tomates	15%	A	
	Las demás hortalizas, frutas u otros frutos sin mezclar:			
20019061	De frutas tropicales	15%	A	
20019062	De frutas no tropicales.	15%	A	
20019063	Cebollas	15%	A	
20019069	Las demás.	15%	A	
20019070	Encurtidos de surtidos de hortalizas	LIBRE	A	
20019080	Piccallities	15%	A	
20019090	Los demás	15%	A	
2002	**TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).**			
20021000	Tomates enteros o en trozos	15%	A	
200290	**Los demás:**			
	Purés, pulpas, concentrados y jugos de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 12%:			
20029011	Purés	81%	A	
20029012	Pasta cruda o pulpa	81%	A	
20029019	Los demás	81%	A	
	Purés, pulpas, concentrados y jugos de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 7%, pero inferior al 12%:			
20029021	Jugos	25%	A	
20029029	Los demás	25%	A	
2003	**HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).**			
20031000	Hongos del género Agaricus	LIBRE	A	
20032000	Trufas	10%	A	
20039000	Los demás	LIBRE	A	
2004	**LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.**			
200410	**Patatas (papas)*:**			
20041010	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases menores a un kilogramo	20%	C	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
20041020	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases iguales o mayores a un kilogramo	20%	C	
20041030	Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas (Hash Brown).	20%	C	
20041090	Los demás	20%	C	
200490	**Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:**			
	Leguminosas sin mezclar:			
20049011	Guisantes.	10%	C	
20049012	Habichuelas (frijoles o judías verdes sin desvainar).	15%	C	
20049019	Las demás	15%	C	
	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas alíaceas sin mezclar:			
20049021	Cebollas y chalotes	15%	C	
20049022	Ajos.	15%	C	
20049029	Las demás	15%	C	
	Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y productos similares del género Brassica, sin mezclar:			
20049031	Brécoles (broccoli).	15%	C	
20049032	Coliflor	15%	C	
20049033	Col de Bruselas	15%	C	
20049034	Repollo (Col lombarda o col común).	15%	C	
20049039	Las demás	15%	C	
20049040	Lechugas	15%	C	
	Zanahorias, nabos, remolachas para ensaladas, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, con exclusión de las raíces y tubérculos ricos en almidón o inulina, sin mezclar:			
20049051	Zanahoria.	15%	C	
20049052	Remolachas para ensaladas.	15%	C	
20049059	Las demás	15%	C	
20049060	Pimientos	LIBRE	A	
	Aceitunas y alcaparras, sin mezclar:			
20049071	Aceitunas.	10%	C	
20049072	Alcaparras.	10%	C	
	Las demás hortalizas, sin mezclar.			
20049081	Maíz dulce (Zea mays var Saccharata).	15%	C	
20049082	Espárragos	10%	C	
20049089	Las demás.	15%	C	
	Mezcla de hortalizas:			
20049091	Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras.	10%	C	
20049092	Maíz dulce (Zea mays saecharata) con pimiento	15%	C	
20049099	Los demás	15%	C	
2005	**LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.**			
200510	**Hortalizas homogeneizadas:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
20051010	En envases cuyo contenido sea igual o inferior a 170.25 g (6 onzas).	10%	A	
20051090	Las demás	10%	A	
200520	**Patatas (papas):**			
20052010	Papas fritas	15%	A	
20052020	Preparados en forma de harinas, sémolas o copos	15%	A	
20052090	Las demás	54%	A	
20054000	Guisantes (arvejas, chicharos) (Pisum sativum).	10%	A	
	Judías (porotos, alubias, frijoles, frejoles) (Vigna spp Phaseolus spp):			
200551	**Desvainadas:**			
20055110	Preparadas con carne, despojos o con embutidos.	15%	A	
20055120	Frijoles con puerco (Pork and Beans)	5%	A	
20055190	Las demás	15%	A	
20055900	Las demás	15%	A	
20056000	Espárragos	10%	A	
20057000	Aceitunas	10%	A	
20058000	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	15%	A	
200590	**Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:**			
	Hortalizas aliáceas sin mezclar:			
20059011	Cebollas.	15%	A	
20059012	Ajos.	15%	A	
20059019	Los demás	15%	A	
	Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y productos similares del género Brassica, sin mezclar:			
20059021	Brecoles (broccoli).	15%	A	
20059022	Coliflor.	15%	A	
20059023	Col de Bruselas	15%	A	
20059024	Repollo (Col lombarda o col común).	15%	A	
20059029	Las demás	15%	A	
	Zanahorias, nabos, remolachas para ensaladas, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles, sin mezclar, con exclusión de las raíces y tubérculos ricos en almidón o inulina:			
20059031	Zanahorias.	15%	A	
20059032	Remolachas para ensaladas	15%	A	
20059039	Los demás	15%	A	
20059040	Pimientos	LIBRE	A	
20059050	Alcaparras	10%	A	
20059060	Las demás leguminosas sin mezclar	15%	A	
20059070	Las demás hortalizas sin mezclar.	15%	A	
20059080	Choucroute.	15%	A	
	Las demás (mezclas):			
20059091	Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras	10%	A	
20059092	Maíz dulce (Zea mays var saccharata) con pimientos	15%	A	
20059099	Las demás mezclas de hortalizas	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
2006	**HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).**			
	Frutas confitadas (almibaradas, glaceadas o escarchadas):			
20060011	Fresas.	15%	A	
20060019	Las demás	15%	A	
20060090	Las demás	15%	A	
2007	**CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.**			
20071000	Preparaciones homogeneizadas	15%	A	
	Los demás:			
20079100	De agrios (cítricos).	15%	A	
200799	**Los demás:**			
20079910	De fresas	15%	A	
20079990	Los demás	15%	A	
2008	**FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**			
	Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
200811	**Cacahuates (Cacahuetes, maníes)*:**			
20081110	Tostado	15%	A	
20081120	Manteca de cacahuetes (mantequilla de maní).	15%	A	
20081190	Los demás	15%	A	
200819	**Los demás, incluidas las mezclas:**			
	Tostados:			
20081911	Nueces de marañón, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso	15%	A	
20081912	Mezclas con cacahuate (maní) como ingrediente de mayor proporción por peso.	15%	A	
20081913	Almendras mantecadas.	LIBRE	A	
20081919	Las demás.	15%	A	
	Pastas (mantecas o mantequilla):			
20081921	De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo	LIBRE	A	
20081922	De semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas	10%	A	
20081929	Las demás	15%	A	
20081990	Los demás	15%	A	
20082000	Piñas (ananás).	15%	A	
20083000	Agrios (cítricos).	15%	A	
20084000	Peras.	LIBRE	A	
20085000	Albaricoques (damascos, chabacanos)*.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
20086000	Cerezas.	LIBRE	A	
20087000	Melocotones (duraznos)*, incluso los griñones y nectarinas	LIBRE	A	
20088000	Fresas (frutillas).	15%	A	
	Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:			
20089100	Palmitos	15%	A	
200892	**Mezclas:**			
	De frutas:			
20089211	Presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 50 libras	LIBRE	A	
20089219	Los demás.	15%	A	
20089290	Los demás	15%	A	
200899	**Los demás:**			
	Maíz preparado o conservado excepto de la variedad maíz dulce:			
20089911	Mazorcas congeladas	15%	A	
20089919	Los demás.	15%	A	
	Yuca (raíz de mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, médula de sagú:			
20089921	Camotes (batatas).	15%	A	
20089922	Ñames.	15%	A	
20089923	Yuca (raíz de mandioca)	15%	A	
20089929	Los demás.	15%	A	
20089930	Las demás, de frutas tropicales.	15%	A	
20089940	Los demás, de frutas no tropicales	15%	A	
20089990	Los demás	15%	A	
2009	**JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE**			
	Jugo de naranja:			
20091100	Congelado	15%	A	
20091200	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15%	A	
20091900	Los demás.	15%	A	
	Jugo de toronja o pomelo:			
20092100	De valor Brix inferior o igual a 20	15%	A	
20092900	Los demás	15%	A	
	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico).			
20093100	De valor Brix inferior o igual a 20	15%	A	
20093900	Los demás	15%	A	
	Jugo de piña (ananá).			
20094100	De valor Brix inferior o igual a 20	15%	A	
20094900	Los demás	15%	A	
20095000	Jugo de tomate	15%	A	
	Jugo de uva (incluido el mosto):			
20096100	De valor Brix inferior o igual a 30	15%	A	
200969	**Los demás**			
20096910	Concentrado, incluso en polvo	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
20096920	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C").	15%	A	
20096990	Los demás	15%	A	
	Jugo de manzana:			
20097100	De valor Brix inferior o igual a 20	15%	A	
200979	**Los demás**			
20097910	Concentrado.	LIBRE	A	
20097920	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C").	15%	A	
20097990	Los demás	15%	A	
200980	**Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:**			
	De ciruelas pasas:			
20098011	Concentrado	15%	A	
20098019	Los demás	15%	A	
20098020	De hortaliza sin tomate, incluso concentrado	15%	A	
	Los demás "concentrados de jugos de frutas", excepto de ciruelas pasas:			
20098031	De frutas tropicales.	15%	A	
20098032	De pera.	LIBRE	A	
20098033	De melocotón o durazno	LIBRE	A	
20098034	De albaricoque.	LIBRE	A	
20098039	Los demás	LIBRE	A	
	Los demás (sin mezclar):			
20098091	De frutas tropicales.	15%	A	
20098092	De melocotón o durazno.	15%	A	
20098093	De albaricoque.	15%	A	
20098094	De Pera.	15%	A	
20098099	Los demás	LIBRE	A	
200990	**Mezclas de jugos:**			
	Concentrados, incluso en polvo:			
20099011	De hortalizas, sin tomate.	15%	A	
20099012	De hortalizas, con tomate	15%	A	
20099013	De frutas tropicales	15%	A	
20099019	Las demás.	LIBRE	A	
	Los demás jugos de legumbres u hortalizas (sin concentrar):			
20099021	Con tomate.	15%	A	
20099029	Los demás.	15%	A	
20099030	Jugo de ciruelas pasas y arándano.	15%	A	
20099040	Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar.	15%	A	
20099090	Los demás.	15%	A	
Capítulo 21				
2101	**EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
210111	**Extractos, esencias y concentrados**			
21011110	Café instantáneo (soluble).	81%	EXCL	Ver párrafo 6 del Apendice I del Anexo 3.04
21011190	Los demás.	30%	EXCL	
210112	**Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:**			
21011210	Pastas de café.	30%	EXCL	
21011220	Café instantáneo (soluble).	81%	EXCL	Ver párrafo 6 del Apendice I del Anexo 3.04
21011290	Los demás.	30%	EXCL	
	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:			
21012010	Extractos, esencias y concentrados a base de té y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados.	15%	A	
21012020	Extractos, esencias y concentrados a base de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15%	A	
21013000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	30%	A	
2102	**LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS DE LEVANTAR PREPARADOS**			
210210	**Levaduras vivas:**			
21021010	Para la fabricación de cervezas.	LIBRE	A	
21021090	Las demás.	10%	A	
21022000	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	LIBRE	A	
21023000	Polvos de levantar preparados.	10%	A	
2103	**PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.**			
21031000	Salsa de soja (soya).	15%	A	
210320	**Ketchup y demás salsas de tomate:**			
21032010	Ketchup, incluso con picante.	50%	A	Ver párrafo 8 del Apendice I del Anexo 3.04
	Las demás			
21032091	Con un contenido de extracto seco de tomate igual o superior al 5% en peso.	50%	A	Ver párrafo 7 del Apendice I del Anexo 3.04
21032099	Las demás	25%	A	Ver párrafo 7 del Apendice I del Anexo 3.04
210330	**Harina de mostaza y mostaza preparada:**			
21033010	Harina de mostaza.	LIBRE	A	
21033020	Mostaza preparada.	15%	A	
210390	**Los demás:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
21039010	Preparaciones para salsas.	15%	A	
	Las demás salsas y aderezos:			
21039021	Mayonesa, incluso compuesta.	15%	A	
21039022	Salsa Worcester (Inglesa).	15%	A	
21039029	Las demás.	15%	A	
	Condimentos y sazonadores, compuestos:			
21039031	Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos.	15%	A	
21039039	Las demás.	15%	A	
2104	**PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.**			
210410	**Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:**			
	Caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de tabletas, pastillas, cubitos, o demás formas comprimidas, o en polvo, acondicionados para la venta al por menor:			
21041011	A base de carne, incluso de sus extractos o jugos	10%	A	
21041012	A base de pescado, crustáceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos	15%	A	
21041013	De legumbres u hortalizas, sin tomate	10%	A	
21041019	Los demás	15%	A	
	Sopas y potajes, deshidratados, acondicionados para la venta al por menor; las demás preparaciones deshidratadas para sopas o potajes acondicionados para la venta al por menor:			
21041021	De pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de tipo oriental.	15%	A	
21041022	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos	15%	A	
21041023	Que contenga carne, sus extractos o jugos.	10%	A	
21041024	De legumbres u hortalizas sin tomate (vegetariana).	10%	A	
21041029	Las demás.	15%	A	
21041030	Caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de pasta o en polvo.	LIBRE	A	
	Las demás, incluso las sopas condensadas envasadas herméticamente:			
21041091	De pescado, crustáceos o moluscos	15%	A	
21041092	De carne de res con vegetales; de pollo de todas clases; de pavo de todas clases.	10%	A	
21041093	De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariana) con tomate; de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrones	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
21041094	Las demás de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate.	10%	A	
21041095	De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrones	15%	A	
21041096	Las demás de carne.	10%	A	
21041099	Las demás.	15%	A	
210420	**Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas :**			
21042010	De legumbres u hortalizas	5%	A	
21042020	De frutas	5%	A	
21042030	Que contenga carnes o despojos del Capítulo 2.	5%	A	
21042040	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos.	5%	A	
21042090	Las demás	5%	A	
2105	**HELADOS, INCLUSO CON CACAO.**			
21050010	A base de leche o de nata (crema), incluso con cacao.	15%	A	
	Los demás:			
21050091	Que contenga cacao.	15%	A	
21050099	Los demás.	15%	A	
2106	**PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE**			
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	LIBRE	A	
210690	**Las demás:**			
	Preparados no alcohólicos compuestos, a base de extractos, jarabes o siropes, concentrados u otras, para la preparación de bebidas:			
21069011	Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, del tipo utilizado en las máquinas expendedoras de mezcla posterior (“post-mix), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares	LIBRE	A	
21069012	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas.	LIBRE	A	
21069013	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa	15%	A	
21069014	Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas	15%	A	
21069015	Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas	15%	A	
21069016	Preparados a base de huevos ("Egg Nog").	LIBRE	A	
21069017	Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche a base de proteínas	5.1%	A	
21069019	Las demás	15%	A	
21069020	Gomas de mascar (chicles), para diabéticos.	10%	A	
21069030	Polvos para helados.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Preparaciones para budines, flanes, postres, gelatinas:			
21069041	Azucarados o edulcorados de otro modo	15%	A	
21069049	Los demás.	5%	A	
21069050	Mezclas de plantas o partes de plantas, semillas o frutas (enteros troceados, partidos o pulverizados) para infusiones o tisanas	LIBRE	A	
	Complementos y suplementos alimenticios acondicionados para la venta la por menor:			
21069061	Destinados a mejorar la digestibilidad	LIBRE	A	
21069062	A base de vitaminas o minerales	5%	A	
21069069	Los demás	10%	A	
21069070	Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes.	LIBRE	A	
21069080	Sabores artificiales para la preparación industrial	LIBRE	A	
	de alimentos.			
	Los demás.			
21069091	Preparaciones para embutidos a base de proteínas	15%	A	
21069092	Proteína hidrolizada	LIBRE	A	
21069093	Jalea real	10%	A	
21069099	Las demás	10%	A	
Capítulo 22				
2201	**AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.**			
220110	**Agua mineral y agua gaseada:**			
22011010	Agua mineral sin gasear artificialmente	15%	C	
22011020	Agua gaseada.	10%	C	
22011090	Las demás	15%	C	
220190	**Las demás:**			
22019010	Hielo y nieve	10%	A	
22019020	Aguas potables.	15%	A	
22019090	Las demás.	15%	A	
2202	**AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.**			
220210	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:**			
22021010	Bebidas gaseosas	15%	C	
22021090	Las demás.	15%	C	
220290	**Las demás:**			
	Bebidas, incluso dietéticas, a base de leche o cacao:			
22029011	A base de leche, con o sin cacao	30%	C	
22029019	Las demás	15%	C	
22029020	Bebidas de dieta con sabor a café	15%	C	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
22029030	Las demás bebidas dietéticas; tónicos reconstituyentes.	5%	C	
22029040	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de azúcares y productos químicos, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales.	5%	A	
22029090	Las demás.	15%	C	
2203	**CERVEZA DE MALTA.**			
22030010	Con valor CIF de B/.0.76 o más por litro.	15%	EXCL	
22030090	Las demás	15%	EXCL	
2204	**VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.**			
220410	**Vino espumoso:**			
22041010	Champagne	10%	A	
22041090	Los demás.	10%	A	
	Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:			
220421	**En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:**			
	Vino generoso o vino de postre:			
22042111	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	A	
22042119	Los demás	15%	A	
	Mostos de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:			
22042121	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	A	
22042129	Los demás.	15%	A	
	Los demás:			
22042191	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	A	
22042199	Los demás.	15%	A	
220429	**Los demás:**			
	Vino generoso o vino de postre:			
22042911	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	A	
22042919	Los demás	15%	A	
	Mostos de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:			
22042921	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	A	
22042929	Los demás.	15%	A	
	Los demás:			
22042991	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	A	
22042999	Los demás.	15%	A	
22043000	Los demás mostos de uva.	15%	A	
2205	**VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
220510	**En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:**			
	Vermut:			
22051011	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	A	
22051019	Los demás.	15%	A	
22051020	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio.	5%	A	
22051030	Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6% vol.	15%	A	
22051040	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico	15%	A	
	Los demás:			
22051091	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	A	
22051099	Los demás.	15%	A	
220590	**Los demás:**			
	Vermut:			
22059011	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	A	
22059019	Los demás.	15%	A	
22059020	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio.	5%	A	
22059030	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos.	15%	A	
	Los demás:			
22059091	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	A	
22059099	Los demás.	15%	A	
2206	**LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS, (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.**			
	Vinos de pasas:			
22060011	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol.	15%	A	
22060019	Los demás	15%	A	
22060020	Sidra.	15%	A	
22060030	Dilución acuosa de zumos fermentados de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso con adición de vino con adición de anhídrido carbónico y de grado alcohólico inferior o igual a 6.0% vol.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
22060040	Las demás bebidas fermentadas a base de manzana con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol.	15%	A	
	Los demás:			
22060091	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	A	
22060099	Las demás	15%	A	
2207	**ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.**			
220710	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.:**			
22071010	Reactivos químicos; alcohol absoluto	15%	EXCL	
22071020	Alcohol rectificado para la industria farmacéutica	LIBRE	EXCL	
22071090	Los demás	15%	EXCL	
22072000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	LIBRE	A	
2208	**ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.**			
220820	**Aguardiente de vino o de orujo de uvas (coñac, brandy, etc.)**			
22082010	En envases originales para su expendio al por menor	15%	A	
22082020	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A	
22082090	Los demás	15%	A	
220830	**Whisky**			
22083010	Con valor C.I.F. menor de B/.70.00 cada caja (12 unidades)	15%	A	
22083020	Con valor C.I.F. igual o mayor de B/.70.00 cada caja (12 unidades)	15%	A	
22083030	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A	
22083090	Los demás	15%	A	
220840	**Ron y demás aguardientes de caña**			
22084010	En envases originales para su expendio al por menor	15%	A	
22084020	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A	
22084090	Los demás	15%	A	
220850	**“Gin” y Ginebra**			
22085010	En envases originales para su expendio al por menor	15%	A	
22085020	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A	
22085090	Los demás	15%	A	
220860	**Vodka**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
22086010	De graduación alcohólica superior a 60° gl (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	A	
22086020	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. mayor a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	A	
22086030	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. menor o igual a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A	
22086040	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. menor o igual a B/.2.50 por litro a granel (bulk).	15%	A	
22086050	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A	
22086090	Los demás	15%	A	
220870	**Licores**			
22087010	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero igual o inferior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	A	
22087020	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	A	
22087030	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A	
22087090	Los demás	15%	A	
220890	**Los demás**			
	Los demás aguardientes:			
22089011	“Tequila” y “mezcal” (en envases originales para su expendio al por menor).	10%	A	
22089012	Los demás, de graduación alcohólica superior 60° GL (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	A	
22089013	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. superior a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	A	
22089014	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	A	
22089015	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15%	A	
22089016	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A	
22089019	Los demás	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol. (carente de principios aromáticos):			
22089021	De graduación alcohólica superior 60° G.L: (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	A	
22089022	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. superior a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	A	
22089023	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	A	
22089024	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk).	15%	A	
22089025	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A	
22089029	Los demás	15%	A	
22089030	Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 6% vol., (en envases originales para su expendio al por	15%	A	
	Las demás bebidas espirituosas:			
22089041	Bebidas compuesta de “Ron” y “Cola”, con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	A	
22089042	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	A	
22089043	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero inferior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	A	
22089044	Con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	A	
22089049	Los demás	15%	A	
	Los demás			
22089091	De graduación alcohólica volumétrica igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	A	
22089092	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	EXCL	
22089099	Los demás	15%	A	
2209	**VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
22090010	Vinagre comestible	15%	A	
22090020	Sucedáneos comestibles del vinagre	15%	A	
Capítulo 23				
2301	**HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.**			
230110	**Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones:**			
23011010	Chicharrones	15%	A	
23011090	Los demás.	15%	A	
230120	**Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:**			
23012010	Harina, polvo y "pellets" de pescado	15%	A	
23012090	Las demás	15%	A	
2302	**SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".**			
23021000	De maíz.	15%	A	
23022000	De arroz.	15%	A	
23023000	De trigo.	15%	A	
23024000	De los demás cereales	15%	A	
23025000	De leguminosas.	10%	A	
2303	**RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN "PELLETS".**			
230310	**Residuos de la industria del almidón y residuos similares:**			
	Gluten de maíz:			
23031011	Para fines alimenticios (incluso humano).	LIBRE	A	
23031019	Los demás.	15%	A	
23031090	Los demás.	15%	A	
23032000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	15%	A	
23033000	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15%	A	
23040000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	LIBRE	A	
23050000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
2306	**TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 ó 23.05.**			
23061000	De algodón.	15%	A	
23062000	De lino	15%	A	
23063000	De girasol.	15%	A	
	De nabo (nabina) o de colza:			
23064100	Con bajo contenido de ácido erúcico	10%	A	
23064900	Los demás	10%	A	
23065000	De coco o de copra.	15%	A	
23066000	De nuez o de almendra de palma	15%	A	
23067000	De germen de maíz.	15%	A	
230690	**Los demás:**			
23069010	De linaza	10%	A	
23069090	Los demás	15%	A	
23070000	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO	15%	A	
2308	**MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**			
23080010	Bellotas y castañas de Indias.	15%	A	
23080090	Los demás	15%	A	
2309	**PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.**			
230910	**Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:**			
23091010	Galletas	15%	A	
23091090	Los demás.	15%	A	
230990	**Las demás:**			
23099010	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	5%	A	
	Los demás piensos compuestos "completos" de ganadería:			
23099021	Avena fortificada	15%	A	
23099022	Reemplazador de leche para la alimentación animal.	5%	A	
23099023	Los demás preparados destinados a la crianza de terneros	5%	A	
23099029	Los demás	15%	A	
	Alimentos complementarios a base de Concentrado de proteína:			
23099031	Concentrados con menos del 36% de proteína cruda, por peso de la preparación	LIBRE	A	
23099039	Los demás	10%	A	
23099040	Las demás premezclas (suplementos concentrados vitamínicos o mixturas de microingrediente: vitaminas, minerales, antibióticos, etc., sobre soporte).	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
23099050	Los demás ingredientes para la preparación de alimentos (por ejemplo: preparaciones formadas por varias sustancias minerales; preparaciones bases para la elaboración de premezclas, no expresadas ni comprendidas en otra parte).	LIBRE	A	
	Los demás:			
23099091	Preparaciones alimenticias para pájaros	15%	A	
23099092	Preparaciones alimenticias para peces	15%	A	
23099099	Los demás.	15%	A	
Capítulo 24				
2401	**TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.**			
24011000	Tabaco sin desvenar o desnervar.	LIBRE	A	
24012000	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	LIBRE	A	
24013000	Desperdicios de tabaco.	15%	A	
2402	**CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.**			
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	15%	A	
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco.	15%	A	
240290	**Los demás:**			
24029010	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos.	15%	A	
24029020	Cigarrillos.	15%	A	
2403	**LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.**			
240310	**Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:**			
24031010	Picaduras para la fabricación de cigarrillos	15%	A	
24031020	Tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco	15%	A	
24031030	Picaduras de mascar, sin prensar.	15%	A	
24031090	Los demás.	15%	A	
	Los demás:			
24039100	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	15%	A	
240399	**Los demás:**			
24039910	Prensado en tabletas para fumar o mascar (brevas)	15%	A	
24039920	Tabaco en polvo (Rapé).	15%	A	
24039990	Los demás.	15%	A	
Capítulo 25				
2501	**SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.**			
25010010	Agua de mar.	15%	B	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
25010020	Cloruro de sodio puro (grado analítico).	15%	B	
25010030	Sal de mesa o cocina.	81%	B	
25010040	Sal refinada industrial en envases no menores de 25 Kilos.	LIBRE	A	
	Las demás:			
25010091	Preparada para alimentos de animales.	15%	B	
25010099	Las demás.	81%	B	
25020000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	10%	A	
2503	**AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.**			
25030010	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	LIBRE	A	
25030090	Los demás.	LIBRE	A	
2504	**GRAFITO NATURAL.**			
25041000	En polvo o en escamas.	10%	A	
25049000	Los demás.	LIBRE	A	
2505	**ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26.**			
250510	**Arenas silíceas y arenas cuarzosas:**			
25051010	Para filtros.	LIBRE	A	
25051090	Las demás	LIBRE	A	
25059000	Las demás.	10%	A	
2506	**CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.**			
25061000	Cuarzo.	10%	A	
	Cuarcita:			
25062100	En bruto o desbastada.	10%	A	
25062900	Las demás	10%	A	
25070000	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS.	LIBRE	A	
2508	**LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.**			
25081000	Bentonita.	LIBRE	A	
25082000	Tierras decolorantes y tierras de batán.	LIBRE	A	
25083000	Arcillas refractarias.	LIBRE	A	
25084000	Las demás arcillas.	LIBRE	A	
25085000	Andalucita, cianita y silimanita.	LIBRE	A	
25086000	Mullita.	LIBRE	A	
25087000	Tierras de chamota o de dinas.	10%	A	
25090000	CRETA.	LIBRE	A	
2510	**FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.**			
25101000	Sin moler.	LIBRE	A	
25102000	Molidos.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
2511	**SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.**			
25111000	Sulfato de bario natural (baritina).	LIBRE	A	
251120	**Carbonato de bario natural (witherita):**			
25112010	Sin calcinar.	10%	A	
25112020	Calcinado.	15%	A	
25120000	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	LIBRE	A	
2513	**PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.**			
	Piedra pómez:			
25131100	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").	LIBRE	A	
251319	**Las demás.**			
25131910	En polvo	LIBRE	A	
25131990	Las demás	10%	A	
251320	**Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:**			
25132010	En bruto o en trozos irregulares.	LIBRE	A	
25132090	Los demás	10%	A	
25140000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	15%	A	
2515	**MÁRMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2, 5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADA**			
	Mármol y travertinos:			
25151100	En bruto o desbastados	10%	A	
25151200	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	LIBRE	A	
25152000	Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10%	A	
2516	**GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Granito:			
25161100	En bruto o desbastado.	LIBRE	A	
25161200	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	LIBRE	A	
	Arenisca:			
25162100	En bruto o desbastada.	15%	A	
25162200	Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	15%	A	
25169000	Las demás piedras de talla o de construcción.	15%	A	
2517	**CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIAL**			
251710	**Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente:**			
25171010	Grava filtrante	LIBRE	A	
25171090	Las demás.	10%	A	
25172000	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	10%	A	
25173000	Macadán alquitranado.	10%	A	
	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:			
25174100	De mármol.	LIBRE	A	
25174900	Los demás.	10%	A	
2518	**DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.**			
25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada “cruda”.	LIBRE	A	
25182000	Dolomita calcinada o sinterizada.	10%	A	
25183000	Aglomerado de dolomita.	10%	A	
2519	**CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO**			
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
25199000	Los demás.	10%	A	
2520	**YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.**			
25201000	Yeso natural; anhidrita	LIBRE	A	
25202000	Yesos fraguable.	LIBRE	A	
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.	10%	A	
2522	**CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.**			
25221000	Cal viva.	15%	C	
25222000	Cal apagada.	15%	A	
25223000	Cal hidráulica.	15%	C	
2523	**CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.**			
25231000	Cementos sin pulverizar ("clinker").	LIBRE	A	
	Cemento Pórtland:			
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10%	A	
25232900	Los demás	10%	C	
25233000	Cementos aluminosos	10%	C	
25239000	Los demás cementos hidráulicos	10%	A	
25240000	AMIANTO (ASBESTO).	LIBRE	A	
2525	**MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.**			
25251000	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	10%	A	
25252000	Mica en polvo.	LIBRE	A	
25253000	Desperdicios de mica.	10%	A	
2526	**ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.**			
25261000	Sin triturar ni pulverizar	10%	A	
25262000	Triturados o pulverizados.	LIBRE	A	
2528	**BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3B03 INFERIOR O IGUAL AL 85%, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO.**			
25281000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	10%	A	
25289000	Los demás	10%	A	
2529	**FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
25291000	Feldespato.	LIBRE	A	
	Espato flúor:			
25292100	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	LIBRE	A	
25292200	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	LIBRE	A	
25293000	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	10%	A	
2530	**MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.**			
25301000	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	5%	A	
25302000	Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	LIBRE	A	
253090	**Las demás:**			
25309010	Tierras colorantes.	5%	A	
25309020	Criolita natural; quiolita natural	10%	A	
25309030	Óxidos de hierro micáceos naturales	LIBRE	A	
25309090	Las demás.	5%	A	
Capítulo 26				
2601	**MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).**			
	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):			
26011100	Sin aglomerar.	10%	A	
26011200	Aglomerados.	10%	A	
26012000	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	10%	A	
26020000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.	10%	A	
26030000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	10%	A	
26040000	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	10%	A	
26050000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	10%	A	
26060000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	10%	A	
26070000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	10%	A	
26080000	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.	10%	A	
26090000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	10%	A	
26100000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	10%	A	
26110000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	10%	A	
2612	**MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.**			
26121000	Minerales de uranio y sus concentrados	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
26122000	Minerales de torio y sus concentrados	10%	A	
2613	**MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**			
26131000	Tostados.	LIBRE	A	
26139000	Los demás.	LIBRE	A	
26140000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	10%	A	
2615	**MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.**			
26151000	Minerales de circonio y sus concentrados.	10%	A	
26159000	Los demás	10%	A	
2616	**MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**			
26161000	Minerales de plata y sus concentrados.	10%	A	
261690	**Los demás:**			
26169010	Minerales de oro y sus concentrados.	LIBRE	A	
26169090	Los demás.	10%	A	
2617	**LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.**			
26171000	Minerales de antimonio y sus concentrados.	10%	A	
26179000	Los demás.	15%	A	
26180000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	LIBRE	A	
26190000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	10%	A	
2620	**CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA), QUE CONTENGAN ARSÉNICO, METAL O COMPUESTOS METÁLICOS.**			
	Que contengan principalmente cinc:			
26201100	Matas de galvanización	10%	A	
26201900	Los demás.	10%	A	
	Que contengan principalmente plomo:			
26202100	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo.	10%	A	
26202900	Los demás	10%	A	
26203000	Que contengan principalmente cobre.	10%	A	
26204000	Que contengan principalmente aluminio.	10%	A	
26206000	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos.	10%	A	
	Los demás:			
26209100	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas.	10%	A	
262099	**Los demás.**			
26209910	Residuos de carnalita	15%	A	
26209920	Que contengan principalmente vanadio	10%	A	
26209990	Los demás	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
2621	**LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS; CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACIÓN DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES.**			
26211000	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.	10%	A	
26219000	Los demás	10%	A	
Capítulo 27				
2701	**HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.**			
	Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:			
27011100	Antracitas.	10%	A	
27011200	Hulla bituminosa.	LIBRE	A	
27011900	Las demás hullas.	10%	A	
27012000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	10%	A	
2702	**LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.**			
27021000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	10%	A	
27022000	Lignitos aglomerados	10%	A	
27030000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	10%	A	
2704	**COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.**			
27040010	Carbón de retorta	15%	A	
27040090	Los demás.	10%	A	
27050000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	15%	A	
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	15%	A	
2707	**ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.**			
27071000	Benzol (benceno).	LIBRE	A	
27072000	Toluol (tolueno).	LIBRE	A	
27073000	Xilol (xilenos)	LIBRE	A	
27074000	Naftaleno	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
27075000	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250ºC, según la norma ASTM D 86.	15%	A	
27076000	Fenoles.	LIBRE	A	
	Los demás:			
27079100	Aceites de creosota	10%	A	
270799	**Los demás:**			
27079910	Nafta disolvente	15%	A	
27079990	Los demás.	LIBRE	A	
2708	**BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.**			
27081000	Brea.	10%	A	
27082000	Coque de brea.	10%	A	
27090000	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.	LIBRE	A	
2710	**ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEI**			
	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en los que estos ace			
271011	**Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones**			
	Gasolinas sin plomo:			
27101111	De calidad inferior o igual a 87 octanos	LIBRE	A	
27101112	De calidad superior a 87 octanos, pero inferior o igual a 91 octanos	LIBRE	A	
27101113	De calidad superior a 91 octanos	LIBRE	A	
27101114	De aviación	LIBRE	A	
27101119	Las demás	LIBRE	A	
27101120	Gasolinas con plomo	LIBRE	A	
	Los demás			
27101191	Espíritu de petróleo (“White Spirit”)	LIBRE	A	
27101192	Nafta de petróleo (“Eter de petróleo”)	LIBRE	A	
27101193	Carburantes para reactores y turbinas (Jet Fuel)	LIBRE	A	
27101199	Los demás	LIBRE	A	
271019	**Los demás**			
27101910	Queroseno	LIBRE	A	
	Los demás aceites de gas (gasoil) y diesel, incluso preparados:			
27101921	Carburantes tipo diesel para vehículos automóviles	LIBRE	A	
27101922	Diesel marino	30%	A	
27101929	Los demás	30%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
27101930	Los demás aceites combustibles pesados, incluso preparados (Fuel Oils, ejemplo: Bunker C, Low viscosity)	LIBRE	A	
	Aceites lubricantes y demás preparaciones:			
27101991	Aceites mineral base, incluso coloreado, con exclusión de los aceites compuestos, sin acondicionar para su venta directa al por menor.	LIBRE	A	
27101992	Aceites lubricantes para trasformadores eléctricos o disyuntores; aceites lubricantes para aviación.	10%	A	
27101993	Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente	15%	A	
27101994	Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas	15%	A	
27101995	Grasas lubricantes.	5%	A	
27101996	Aceites para husillos (Spindle Oil)	5%	A	
27101999	Los demás	5%	A	
	Desechos de aceites:			
271091	**Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)**			
27109110	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	LIBRE	A	
27109190	Las demás	10%	A	
271099	**Los demás**			
27109910	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	LIBRE	A	
27109990	Las demás	10%	A	
2711	**GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.**			
	Licuados:			
27111100	Gas natural.	LIBRE	A	
27111200	Propano.	LIBRE	A	
27111300	Butanos.	LIBRE	A	
27111400	Etileno, propileno, butileno y butadieno	LIBRE	A	
27111900	Los demás.	LIBRE	A	
	En estado gaseoso:			
27112100	Gas natural.	LIBRE	A	
271129	**Los demás:**			
27112910	Butanos.	LIBRE	A	
27112990	Los demás.	LIBRE	A	
2712	**VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.**			
27121000	Vaselina	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
27122000	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso.	LIBRE	A	
271290	**Los demás:**			
27129010	Parafina con un contenido de aceite igual o superior al 0.75 % en peso.	LIBRE	A	
27129090	Los demás.	10%	A	
2713	**COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.**			
	Coque de petróleo:			
27131100	Sin calcinar.	LIBRE	A	
27131200	Calcinado.	10%	A	
27132000	Betún de petróleo.	10%	A	
27139000	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	10%	A	
2714	**BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.**			
27141000	Pizarras y arenas bituminosas.	10%	A	
27149000	Los demás.	10%	A	
2715	**MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT BACKS").**			
	"Cut Backs" (Asfaltos de penetración, recortados y similares)			
27150011	Asfalto de penetración	LIBRE	A	
27150012	Asfalto recortados	LIBRE	A	
27150013	Cemento Asfálticos para uso vial	LIBRE	A	
27150019	Los demás	LIBRE	A	
27150090	Las demás	10%	A	
27160000	ENERGÍA ELÉCTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL).	LIBRE	A	
Capítulo 28				
2801	**FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.**			
28011000	Cloro.	LIBRE	A	
28012000	Yodo	LIBRE	A	
28013000	Flúor; bromo.	5%	A	
28020000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	LIBRE	A	
28030000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).	LIBRE	A	
2804	**HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.**			
28041000	Hidrógeno.	5%	A	
	Gases nobles:			
28042100	Argón.	LIBRE	A	
280429	**Los demás:**			
28042910	Neón.	LIBRE	A	
28042990	Los demás	5%	A	
28043000	Nitrógeno.	5%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
28044000	Oxígeno.	15%	B	
28045000	Boro; teluro.	LIBRE	A	
	Silicio:			
28046100	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	LIBRE	A	
28046900	Los demás.	5%	A	
28047000	Fósforo.	LIBRE	A	
28048000	Arsénico.	LIBRE	A	
28049000	Selenio.	LIBRE	A	
2805	**METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO**			
	Metales alcalinos o alcalinotérreos:			
28051100	Sodio.	5%	A	
28051200	Calcio	5%	A	
280519	**Los demás:**			
28051910	Litio.	5%	A	
	Los demás			
28051991	Estroncio y bario	5%	A	
28051999	Los demás	5%	A	
28053000	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	5%	A	
28054000	Mercurio.	5%	A	
2806	**CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO**			
28061000	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	LIBRE	A	
28062000	Ácido clorosulfúrico.	LIBRE	A	
28070000	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM	LIBRE	A	
28080000	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS	LIBRE	A	
2809	**PENTÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO; ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.**			
28091000	Pentóxido de difósforo.	LIBRE	A	
28092000	Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	LIBRE	A	
28100000	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.	LIBRE	A	
2811	**LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.**			
	Los demás ácidos inorgánicos:			
28111100	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).	LIBRE	A	
281119	**Los demás:**			
28111910	Ácido Perclórico.	LIBRE	A	
28111920	Ácido Bromhídrico.	LIBRE	A	
28111930	Ácido Yodhídrico.	LIBRE	A	
28111990	Los demás.	LIBRE	A	
	Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:			
28112100	Dióxido de carbono.	15%	B	
28112200	Dióxido de silicio.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
28112300	Dióxido de azufre.	LIBRE	A	
281129	**Los demás:**			
28112910	Trióxido de azufre (anhídrico sulfúrico).	LIBRE	A	
28112990	Los demás.	LIBRE	A	
2812	**HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS**			
281210	**Cloruros y oxicloruros:**			
28121010	De fósforo.	LIBRE	A	
28121020	De azufre.	LIBRE	A	
28121090	Los demás.	5%	A	
281290	**Los demás:**			
28129010	Tribromuro de fósforo	LIBRE	A	
28129090	Los demás.	LIBRE	A	
2813	**SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL.**			
28131000	Disulfuro de carbono	5%	A	
28139000	Los demás.	5%	A	
2814	**AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA**			
28141000	Amoníaco anhidro.	LIBRE	A	
28142000	Amoníaco en disolución acuosa.	LIBRE	A	
2815	**HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CAÚSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO**			
	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):			
28151100	Sólido.	LIBRE	A	
28151200	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	LIBRE	A	
28152000	Hidróxido de potasio (potasa cáustica).	LIBRE	A	
28153000	Peróxidos de sodio o de potasio.	LIBRE	A	
2816	**HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO**			
28161000	Hidróxido y peróxido de magnesio.	LIBRE	A	
28164000	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	LIBRE	A	
28170000	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC.	LIBRE	A	
2818	**CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUÍMICAMENTE DEFINIDO; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.**			
28181000	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	LIBRE	A	
28182000	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	LIBRE	A	
28183000	Hidróxido de aluminio.	LIBRE	A	
2819	**ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO.**			
28191000	Trióxido de cromo.	LIBRE	A	
28199000	Los demás.	LIBRE	A	
2820	**ÓXIDOS DE MANGANESO.**			
28201000	Dióxido de manganeso.	LIBRE	A	
28209000	Los demás.	5%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
2821	**ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe203, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.**			
28211000	Óxidos e hidróxidos de hierro	LIBRE	A	
28212000	Tierras colorantes.	LIBRE	A	
28220000	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	5%	A	
28230000	ÓXIDOS DE TITANIO.	LIBRE	A	
2824	**ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO**			
28241000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	LIBRE	A	
28242000	Minio y minio anaranjado	LIBRE	A	
28249000	Los demás.	5%	A	
2825	**HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES**			
28251000	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	LIBRE	A	
28252000	Óxido e hidróxido de litio.	LIBRE	A	
28253000	Óxidos e hidróxidos de vanadio.	LIBRE	A	
28254000	Óxidos e hidróxidos de níquel.	LIBRE	A	
28255000	Óxidos e hidróxidos de cobre	LIBRE	A	
28256000	Óxidos de germanio y dióxido de circonio	LIBRE	A	
28257000	Óxidos e hidróxidos de molibdeno	LIBRE	A	
28258000	Óxidos de antimonio.	LIBRE	A	
282590	**Los demás:**			
28259010	Hidróxido de calcio.	LIBRE	A	
28259090	Los demás.	5%	A	
2826	**FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DEL FLÚOR.**			
	Fluoruros:			
28261100	De amonio o sodio	LIBRE	A	
28261200	De aluminio.	LIBRE	A	
28261900	Los demás.	5%	A	
28262000	Fluorosilicatos de sodio o potasio	LIBRE	A	
28263000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	LIBRE	A	
28269000	Los demás.	5%	A	
2827	**CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.**			
28271000	Cloruro de amonio.	LIBRE	A	
28272000	Cloruro de calcio.	LIBRE	A	
	Los demás cloruros:			
28273100	De magnesio.	LIBRE	A	
28273200	De aluminio.	LIBRE	A	
28273300	De hierro.	LIBRE	A	
28273400	De cobalto.	LIBRE	A	
28273500	De níquel.	LIBRE	A	
28273600	De cinc.	LIBRE	A	
282739	**Los demás:**			
28273910	Cloruros de mercurios.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
28273920	De estaño.	LIBRE	A	
28273930	De bario	LIBRE	A	
28273990	Los demás.	LIBRE	A	
	Oxicloruros e hidroxicloruros:			
28274100	De cobre.	LIBRE	A	
28274900	Los demás.	LIBRE	A	
	Bromuros y oxibromuros:			
28275100	Bromuros de sodio o de potasio.	LIBRE	A	
28275900	Los demás.	LIBRE	A	
28276000	Yoduros y oxiyoduros.	LIBRE	A	
2828	**HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS**			
28281000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	LIBRE	A	
28289000	Los demás.	LIBRE	A	
2829	**CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.**			
	Cloratos:			
28291100	De sodio.	LIBRE	A	
28291900	Los demás	LIBRE	A	
28299000	Los demás.	5%	A	
2830	**SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.**			
28301000	Sulfuros de sodio.	LIBRE	A	
28302000	Sulfuro de cinc.	LIBRE	A	
28303000	Sulfuro de cadmio.	LIBRE	A	
28309000	Los demás.	5%	A	
2831	**DITIONITOS Y SULFOXILATOS**			
28311000	De sodio.	LIBRE	A	
28319000	Los demás.	5%	A	
2832	**SULFITOS; TIOSULFATOS.**			
28321000	Sulfitos de sodio	LIBRE	A	
28322000	Los demás sulfitos.	LIBRE	A	
28323000	Tiosulfatos.	LIBRE	A	
2833	**SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)**			
	Sulfatos de sodio:			
28331100	Sulfato de disodio	LIBRE	A	
28331900	Los demás.	LIBRE	A	
	Los demás sulfatos:			
28332100	De magnesio	LIBRE	A	
28332200	De aluminio.	5%	A	
28332300	De cromo.	LIBRE	A	
28332400	De níquel.	LIBRE	A	
28332500	De cobre.	LIBRE	A	
28332600	De cinc	LIBRE	A	
28332700	De bario	LIBRE	A	
283329	**Los demás:**			
28332910	De potasio ácido	LIBRE	A	
28332990	Los demás.	LIBRE	A	
283330	**Alumbres:**			
28333010	De aluminio.	LIBRE	A	
28333090	Los demás.	5%	A	
28334000	Peroxosulfatos (persulfatos)	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
2834	**NITRITOS; NITRATOS.**			
283410	**Nitritos:**			
28341010	De sodio.	LIBRE	A	
28341090	Los demás.	LIBRE	A	
	Nitratos:			
283421	**De potasio:**			
28342110	Que contengan más del 98% de nitrato de potasio por peso.	LIBRE	A	
28342190	Los demás.	LIBRE	A	
283429	**Los demás:**			
28342910	Nitrato de calcio.	LIBRE	A	
28342920	De bismuto	LIBRE	A	
28342990	Los demás.	LIBRE	A	
2835	**FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS) Y FOSFATOS; POLIFOSFATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.**			
28351000	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	LIBRE	A	
	Fosfatos:			
28352200	De monosodio o de disodio	LIBRE	A	
28352300	De trisodio.	LIBRE	A	
28352400	De potasio.	LIBRE	A	
28352500	Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcio")	LIBRE	A	
28352600	Los demás fosfatos de calcio.	LIBRE	A	
283529	**Los demás:**			
28352910	De triamonio.	LIBRE	A	
28352990	Los demás.	LIBRE	A	
	Polifosfatos:			
28353100	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	LIBRE	A	
28353900	Los demás.	LIBRE	A	
2836	**CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.**			
28361000	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	LIBRE	A	
28362000	Carbonato de disodio	LIBRE	A	
28363000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	LIBRE	A	
28364000	Carbonato de potasio.	LIBRE	A	
28365000	Carbonato de calcio.	LIBRE	A	
28366000	Carbonato de bario.	LIBRE	A	
28367000	Carbonatos de plomo.	LIBRE	A	
	Los demás:			
28369100	Carbonatos de litio.	LIBRE	A	
28369200	Carbonato de estroncio	LIBRE	A	
283699	**Los demás:**			
28369910	Carbonato de bismuto.	LIBRE	A	
28369990	Los demás.	LIBRE	A	
2837	**CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.**			
	Cianuros y oxicianuros:			
28371100	De sodio.	LIBRE	A	
283719	**Los demás:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
28371910	Cianuro de potasio.	LIBRE	A	
28371990	Los demás.	5%	A	
283720	**Cianuros complejos:**			
28372010	Cianotrihídrido borato de sodio	LIBRE	A	
28372090	Los demás.	5%	A	
28380000	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	5%	A	
2839	**SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.**			
	De sodio:			
28391100	Metasilicatos.	LIBRE	A	
28391900	Los demás.	LIBRE	A	
28392000	De potasio.	LIBRE	A	
283990	**Los demás:**			
28399010	Silicato de magnesio ("Florisil").	LIBRE	A	
28399090	Los demás.	LIBRE	A	
2840	**BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).**			
	Tetraborato de disodio (bórax refinado):			
28401100	Anhidro.	LIBRE	A	
28401900	Los demás.	LIBRE	A	
28402000	Los demás boratos.	LIBRE	A	
28403000	Peroxoboratos (perboratos).	LIBRE	A	
2841	**SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS.**			
28411000	Aluminatos.	LIBRE	A	
28412000	Cromatos de cinc o de plomo.	LIBRE	A	
28413000	Dicromato de sodio.	LIBRE	A	
284150	**Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.**			
28415010	Dicromato de potasio	LIBRE	A	
28415090	Los demás	LIBRE	A	
	Manganitos, manganatos y permanganatos			
28416100	Permanganato de potasio	LIBRE	A	
28416900	Los demás.	5%	A	
28417000	Molibdatos.	LIBRE	A	
28418000	Volframatos (tungstatos).	LIBRE	A	
28419000	Los demás.	5%	A	
2842	**LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS (INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).**			
28421000	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	LIBRE	A	
284290	**Las demás:**			
28429010	Sales de los ácidos inorgánicos de elementos no metálicos o de peroxoácidos no comprendidos en otras partidas	LIBRE	A	
28429020	Cloruros dobles o complejos (clorosales).	5%	A	
28429030	Yoduros dobles o complejos (yodosales).	5%	A	
	Sales dobles o complejas que contengan azufre (tiosales):			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
28429041	Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso del K2O en estado seco.	LIBRE	A	
28429049	Los demás.	LIBRE	A	
28429050	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales) y silicatos dobles o complejos.	LIBRE	A	
28429090	Los demás.	LIBRE	A	
2843	**METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.**			
28431000	Metal precioso en estado coloidal.	5%	A	
	Compuestos de plata:			
28432100	Nitrato de plata.	LIBRE	A	
28432900	Los demás.	5%	A	
28433000	Compuestos de oro.	5%	A	
284390	**Los demás compuestos; amalgamas**			
	Compuesto de platino:			
28439011	Cloruro de platino u óxido de platino	5%	A	
28439019	Los demás.	5%	A	
	Compuestos de paladio:			
28439021	Cloruro de paladio.	5%	A	
28439029	Los demás.	5%	A	
	Los demás:			
28439091	Amalgamas de metales preciosos.	5%	A	
28439099	Los demás.	5%	A	
2844	**ELEMENTOS QUÍMICOS RADIACTIVOS E ISÓTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN EST0S PRODUCTOS.**			
284410	**Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural:**			
28441010	Aleaciones de Ferrouranio.	10%	A	
28441090	Los demás.	5%	A	
28442000	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	5%	A	
28443000	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
284440	**Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos ra**			
28444010	Radio.	5%	A	
28444090	Los demás.	5%	A	
28445000	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5%	A	
2845	**ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.**			
28451000	Agua pesada (óxido de deuterio).	5%	A	
28459000	Los demás.	5%	A	
2846	**COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.**			
28461000	Compuestos de cerio	LIBRE	A	
28469000	Los demás	5%	A	
28470000	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	LIBRE	A	
2848	**FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS.**			
28480010	De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, superior 15% en peso.	5%	A	
28480090	De los demás metales o de elementos no metálicos.	5%	A	
2849	**CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.**			
28491000	De calcio	LIBRE	A	
28492000	De silicio.	LIBRE	A	
28499000	Los demás.	5%	A	
2850	**HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49.**			
	Hidruros:			
28500011	De litio, aluminio.	5%	A	
28500019	Los demás.	5%	A	
28500020	Nitruros.	5%	A	
28500030	Aziduros (azidas).	5%	A	
28500040	Siliciuros.	5%	A	
28500050	Boruros.	5%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
2851	**LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.**			
28510010	Agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza	5%	A	
28510020	Cianuro de bromo.	LIBRE	A	
	Amalgamas, excepto las de metal precioso:			
28510031	De sodio.	5%	A	
28510039	Las demás.	5%	A	
28510090	Los demás.	5%	A	
Capítulo 29				
2901	**HIDROCARBUROS ACÍCLICOS.**			
290110	**Saturados:**			
29011010	Hexano.	LIBRE	A	
29011020	Isoctano.	LIBRE	A	
29011090	Los demás.	LIBRE	A	
	No saturados:			
29012100	Etileno.	LIBRE	A	
29012200	Propeno (propileno).	LIBRE	A	
29012300	Buteno (butileno) y sus isómeros.	LIBRE	A	
29012400	Buta?1,3?dieno e isopreno	LIBRE	A	
290129	**Los demás:**			
29012910	Acetileno.	9%	B	
29012990	Los demás.	LIBRE	A	
2902	**HIDROCARBUROS CÍCLICOS**			
	Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
29021100	Ciclohexano.	LIBRE	A	
290219	**Los demás:**			
29021910	Para uso agropecuario	LIBRE	A	
29021990	Los demás.	2%	A	
29022000	Benceno.	LIBRE	A	
29023000	Tolueno.	LIBRE	A	
	Xilenos:			
29024100	o?Xileno.	LIBRE	A	
29024200	m?Xileno.	LIBRE	A	
29024300	p?Xileno.	LIBRE	A	
29024400	Mezclas de isómeros del xileno	LIBRE	A	
29025000	Estireno.	LIBRE	A	
29026000	Etilbenceno.	LIBRE	A	
29027000	Cumeno.	LIBRE	A	
29029000	Los demás.	LIBRE	A	
2903	**DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.**			
	Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:			
29031100	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	LIBRE	A	
29031200	Diclorometano (cloruro de metileno).	LIBRE	A	
29031300	Cloroformo (triclorometano).	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
29031400	Tetracloruro de carbono	5%	A	
29031500	1,2? Dicloroetano (dicloruro de etileno).	LIBRE	A	
290319	**Los demás.**			
29031910	1,2?Dicloropropano (dicloruro de propileno) y Diclorobutanos	LIBRE	A	
29031990	Los demás	LIBRE	A	
	Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:			
29032100	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	LIBRE	A	
29032200	Tricloroetileno.	LIBRE	A	
29032300	Tetracloroetileno (percloroetileno).	LIBRE	A	
29032900	Los demás.	LIBRE	A	
290330	**Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:**			
29033010	Dibromometano; Bromoetano.	LIBRE	A	
29033020	Derivados fluorados "Familia de los HFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 2 del Capítulo 29)	LIBRE	A	
29033090	Los demás.	LIBRE	A	
	Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:			
29034100	Triclorofluorometano (por ejem. Freón 11).	5%	A	
29034200	Diclorodifluorometano (por ejem. Freón 12).	5%	A	
29034300	Triclorotrifluoroetanos (por ejem. Freón 113)	5%	A	
29034400	Diclorotetrafluoroetanos y Cloropentafluoretano (por ejem. Freón 114 y Freón 115).	5%	A	
290345	**Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:**			
29034510	Clorodifluorometano (por ejem. Freón 22).	5%	A	
29034520	Clorotrifluorometano (por ejem. Freón 13)	5%	A	
29034530	Diclorofluoroetano (por ejem. Freón 21)	5%	A	
29034540	Los demás, de la familia Cloro-Fluor-Carbonos “CFC” (de conformidad con la Nota Complementaria No. 3 del Capítulo 29)	5%	A	
29034550	Los demás, Hidrocarburos-Cloro-Fluor-Carbonos “HCFC” (de conformidad con la Nota Complementaria No. 4 del Capítulo 29)	5%	A	
29034590	Los demás.	5%	A	
290346	**Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos:**			
29034610	Bromoclorodifluorometano.	15%	A	
29034620	Bromotrifluorometano.	15%	A	
29034630	Dibromotetrafluoroetanos.	15%	A	
29034700	Los demás derivados perhalogenados	5%	A	
29034900	Los demás.	LIBRE	A	
	Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
29035100	1, 2, 3, 4, 5, 6 ?Hexaclorociclohexano	LIBRE	A	
29035900	Los demás.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Derivados halogenados de los hidrocaburos aromáticos:			
29036100	Clorobenceno, o?diclorobenceno y p?diclorobenceno	LIBRE	A	
29036200	Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1?tricloro?2,2?bis (p-clorofenil) etano).	LIBRE	A	
290369	**Los demás:**			
29036910	Bromobenceno.	LIBRE	A	
29036990	Los demás.	LIBRE	A	
2904	**DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS**			
29041000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.	LIBRE	A	
290420	**Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:**			
29042010	Nitroetano; tetranitrometano.	LIBRE	A	
29042090	Los demás.	LIBRE	A	
29049000	Los demás.	LIBRE	A	
2905	**ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**			
	Monoalcoholes saturados:			
29051100	Metanol (alcohol metílico).	LIBRE	A	
29051200	Propan?1?ol (alcohol propílico) y propan?2?ol (alcohol isopropílico).	LIBRE	A	
29051300	Butan?1?ol (alcohol n?butílico).	LIBRE	A	
29051400	Los demás butanoles	LIBRE	A	
29051500	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	LIBRE	A	
29051600	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.	LIBRE	A	
29051700	Dodecan?1?ol (alcohol laurílico), hexadecan?1?ol (alcohol cetílico) y octadecan?1?ol (alcohol estearílico).	LIBRE	A	
290519	**Los demás:**			
29051910	Metóxido de sodio y T?butóxido de potasio	LIBRE	A	
29051990	Los demás.	LIBRE	A	
	Monoalcoholes no saturados:			
29052200	Alcoholes terpénicos acíclicos.	LIBRE	A	
290529	**Los demás:**			
29052910	Alcohol alílico.	LIBRE	A	
29052990	Los demás.	LIBRE	A	
	Dioles:			
29053100	Etilenglicol (etanodiol).	LIBRE	A	
29053200	Propilenglicol (propano?1,2?diol).	LIBRE	A	
29053900	Los demás.	LIBRE	A	
	Los demás polialcoholes:			
29054100	2?Etil?2?(hidroximetil)propano?1,3?diol (trimetilolpropano).	LIBRE	A	
29054200	Pentaeritritol (pentaeritrita).	LIBRE	A	
29054300	Manitol.	LIBRE	A	
29054400	D?glucitol (sorbitol).	LIBRE	A	
29054500	Glicerol.	LIBRE	A	
290549	**Los demás**			
29054910	Ésteres de glicerol	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
29054990	Los demás	5%	A	
	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:			
29055100	Etclorvinol (DCI)	LIBRE	A	
29055900	Los demás	LIBRE	A	
2906	**ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**			
	Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
29061100	Mentol.	LIBRE	A	
29061200	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	LIBRE	A	
29061300	Esteroles e inositoles.	LIBRE	A	
29061400	Terpineoles.	LIBRE	A	
29061900	Los demás.	LIBRE	A	
	Aromáticos:			
29062100	Alcohol bencílico	LIBRE	A	
29062900	Los demás.	LIBRE	A	
2907	**FENOLES; FENOLES?ALCOHOLES**			
	Monofenoles:			
29071100	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.	LIBRE	A	
29071200	Cresoles y sus sales.	LIBRE	A	
29071300	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	LIBRE	A	
29071400	Xilenoles y sus sales.	LIBRE	A	
29071500	Naftoles y sus sales.	LIBRE	A	
29071900	Los demás.	LIBRE	A	
	Polifenoles; fenoles-alcoholes:			
29072100	Resorcinol y sus sales	LIBRE	A	
29072200	Hidroquinona y sus sales.	LIBRE	A	
29072300	4,4'?Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	LIBRE	A	
290729	**Los demás:**			
29072910	Fenoles?alcoholes.	LIBRE	A	
29072990	Los demás	LIBRE	A	
2908	**DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES?ALCOHOLES.**			
29081000	Derivados solamente halogenados y sus sales.	LIBRE	A	
29082000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29089000	Los demás.	LIBRE	A	
2909	**ÉTERES, ÉTERES ? ALCOHOLES, ÉTERES?FENOLES, ÉTERES– ALCOHOLES ? FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSAD**			
	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
29091100	Éter dietílico (óxido de dietilo).	LIBRE	A	
29091900	Los demás	LIBRE	A	
29092000	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	A	
29093000	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	A	
	Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
29094100	2,2'?Oxidietanol (dietilenglicol).	LIBRE	A	
29094200	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	LIBRE	A	
29094300	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	LIBRE	A	
29094400	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	LIBRE	A	
29094900	Los demás.	LIBRE	A	
29095000	Éteres?fenoles, éteres?alcoholes?fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	A	
29096000	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	A	
2910	**EPÓXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**			
29101000	Oxirano (óxido de etileno).	LIBRE	A	
29102000	Metiloxirano (óxido de propileno).	LIBRE	A	
29103000	1?Cloro?2, 3?epoxipropano (epiclorhidrina).	LIBRE	A	
29109000	Los demás.	LIBRE	A	
29110000	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	LIBRE	A	
2912	**ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS; PARAFORMALDEHÍDO**			
	Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
29121100	Metanal (formaldehído).	LIBRE	A	
29121200	Etanal (acetaldehído).	LIBRE	A	
29121300	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	LIBRE	A	
29121900	Los demás.	LIBRE	A	
	Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
29122100	Benzaldehídos (aldehído benzoico).	LIBRE	A	
29122900	Los demás.	LIBRE	A	
29123000	Aldehídos?alcoholes.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Aldehídos?éteres, aldehídos–fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:			
29124100	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).	LIBRE	A	
29124200	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico).	LIBRE	A	
29124900	Los demás	LIBRE	A	
29125000	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	LIBRE	A	
29126000	Paraformaldehído.	LIBRE	A	
29130000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	LIBRE	A	
2914	**CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**			
	Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:			
29141100	Acetona.	LIBRE	A	
29141200	Butanona (metiletilcetona).	LIBRE	A	
29141300	4?Metilpentan?2?ona (metilisobutilcetona).	LIBRE	A	
29141900	Las demás.	LIBRE	A	
	Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:			
29142100	Alcanfor.	LIBRE	A	
291422	**Ciclohexanona y metilciclohexanonas:**			
29142210	Ciclohexanona.	LIBRE	A	
29142220	Metilciclohexanonas.	LIBRE	A	
29142300	Iononas y metiliononas	LIBRE	A	
29142900	Las demás	LIBRE	A	
	Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:			
29143100	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	LIBRE	A	
29143900	Las demás.	LIBRE	A	
291440	**Cetonas?alcoholes y cetonas?aldehídos:**			
29144010	4?Hidroxi?4?metilpentan?2?ona (diacetona alcohol)	LIBRE	A	
29144090	Las demás.	LIBRE	A	
29145000	Cetonas?fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.	LIBRE	A	
	Quinonas:			
29146100	Antraquinona.	LIBRE	A	
29146900	Las demás.	LIBRE	A	
29147000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	A	
2915	**ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**			
	Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:			
29151100	Ácido fórmico.	LIBRE	A	
291512	**Sales del ácido fórmico:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
29151210	Formiato de amonio	LIBRE	A	
29151290	Los demás.	LIBRE	A	
29151300	Ésteres del ácido fórmico.	LIBRE	A	
	Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:			
29152100	Ácido acético.	5%	A	
29152200	Acetato de sodio.	LIBRE	A	
29152300	Acetatos de cobalto.	LIBRE	A	
29152400	Anhídrido acético.	LIBRE	A	
291529	**Las demás:**			
29152910	Acetatos de amonio.	LIBRE	A	
29152990	Las demás.	LIBRE	A	
	Ésteres del ácido acético:			
29153100	Acetato de etilo.	LIBRE	A	
29153200	Acetato de vinilo.	LIBRE	A	
29153300	Acetato de n?butilo.	LIBRE	A	
29153400	Acetato de isobutilo.	LIBRE	A	
29153500	Acetato de 2?etoxietilo.	LIBRE	A	
29153900	Los demás.	LIBRE	A	
29154000	Ácidos mono?, di? o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A	
29155000	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A	
29156000	Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29157000	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
291590	**Los demás:**			
29159010	Cloruro de acetílo.	LIBRE	A	
29159090	Los demás	LIBRE	A	
2916	**ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**			
	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
29161100	Ácido acrílico y sus sales	LIBRE	A	
29161200	Ésteres del ácido acrílico	LIBRE	A	
29161300	Ácido metacrílico y sus sales.	LIBRE	A	
29161400	Ésteres del ácido metacrílico.	LIBRE	A	
29161500	Ácidos oleico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A	
29161900	Los demás.	LIBRE	A	
29162000	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	LIBRE	A	
	Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
29163100	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29163200	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
29163400	Ácido fenilacético y sus sales.	LIBRE	A	
29163500	Ésteres del ácido fenilacético.	LIBRE	A	
29163900	Los demás	LIBRE	A	
2917	**ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**			
	Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
29171100	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A	
29171200	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29171300	Ácidos azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29171400	Anhídrido maleico.	LIBRE	A	
29171900	Los demás.	LIBRE	A	
29172000	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	LIBRE	A	
	Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
29173100	Ortoftalatos de dibutilo	LIBRE	A	
29173200	Ortoftalatos de dioctilo.	LIBRE	A	
29173300	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	LIBRE	A	
29173400	Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	LIBRE	A	
29173500	Anhídrido ftálico.	LIBRE	A	
29173600	Ácido tereftálico y sus sales.	LIBRE	A	
29173700	Tereftalato de dimetilo.	LIBRE	A	
29173900	Los demás.	LIBRE	A	
2918	**ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**			
	Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
29181100	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A	
29181200	Ácido tartárico.	LIBRE	A	
29181300	Sales y ésteres del ácido tartárico	LIBRE	A	
29181400	Ácido cítrico.	LIBRE	A	
29181500	Sales y ésteres del ácido cítrico.	LIBRE	A	
29181600	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A	
291819	**Los demás.**			
29181910	Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A	
29181990	Los demás	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
29182100	Ácido salicílico y sus sales	LIBRE	A	
29182200	Ácido O?acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A	
29182300	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.	LIBRE	A	
291829	**Los demás:**			
29182910	Ácido gálico.	LIBRE	A	
29182990	Los demás.	LIBRE	A	
29183000	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	LIBRE	A	
29189000	Los demás.	LIBRE	A	
29190000	ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	LIBRE	A	
2920	**ÉSTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**			
29201000	Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	A	
29209000	Los demás	LIBRE	A	
2921	**COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMINA.**			
	Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
29211100	Mono?, di? o trimetilamina y sus sales	LIBRE	A	
29211200	Dietilamina y sus sales.	LIBRE	A	
292119	**Los demás:**			
29211910	2? cloro ?n, n ?Dimetilpropilamina.	LIBRE	A	
29211990	Los demás.	LIBRE	A	
	Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
29212100	Etilendiamina y sus sales.	LIBRE	A	
29212200	Hexametilendiamina y sus sales.	LIBRE	A	
29212900	Los demás.	LIBRE	A	
29213000	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	A	
	Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
29214100	Anilina y sus sales.	LIBRE	A	
29214200	Derivados de la anilina y sus sales.	LIBRE	A	
29214300	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
29214400	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	A	
29214500	1?Naftilamina (alfa?naftilamina), 2?naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	A	
29214600	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	LIBRE	A	
292149	**Los demás:**			
29214910	Eticiclidina (PCE).	LIBRE	A	
29214990	Los demás.	LIBRE	A	
	Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
29215100	o?,m? y p?Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
29215900	Los demás.	LIBRE	A	
2922	**COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS**			
	Amino?alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			
29221100	Monoetanolamina y sus sales.	LIBRE	A	
29221200	Dietanolamina y sus sales.	LIBRE	A	
29221300	Trietanolamina y sus sales.	LIBRE	A	
29221400	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.	LIBRE	A	
29221900	Los demás.	LIBRE	A	
	Amino?naftoles y demás amino?fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			
29222100	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	LIBRE	A	
29222200	Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.	LIBRE	A	
29222900	Los demás.	LIBRE	A	
	Amino?aldehídos, amino?cetonas y amino?quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:			
29223100	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.	LIBRE	A	
29223900	Los demás.	LIBRE	A	
	Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:			
29224100	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	LIBRE	A	
29224200	Ácido glutámico y sus sales.	LIBRE	A	
29224300	Ácido antranílico y sus sales.	LIBRE	A	
29224400	Tilidina (DCI) y sus sales.	LIBRE	A	
29224900	Los demás	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
292250	**Amino–alcoholes-fenoles, aminoácidos- fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas:**			
29225010	Aminoacetaldehído dimetilacetal	LIBRE	A	
29225020	2, 5 Dimetoxianfetamina y 3, 4, 5 – Trimetoxian fetamina (TMA).	LIBRE	A	
29225090	Los demás.	LIBRE	A	
2923	**SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA**			
29231000	Colina y sus sales	LIBRE	A	
29232000	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	LIBRE	A	
292390	**Los demás:**			
29239010	2?Dimetilaminoisopropilcloruro HCL.	LIBRE	A	
29239090	Los demás.	LIBRE	A	
2924	**COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO.**			
	Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
29241100	Meprobamato (DCI).	LIBRE	A	
292419	**Los demás.**			
29241910	Formamida	LIBRE	A	
29241990	Los demás	LIBRE	A	
	Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
29242100	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
29242300	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranilico) y sus sales.	LIBRE	A	
29242400	Etinamato (DCI)	LIBRE	A	
29242900	Los demás	LIBRE	A	
2925	**COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA.**			
	Imidas y sus derivados; sales de estos productos:			
29251100	Sacarina y sus sales.	LIBRE	A	
29251200	Glutetimida (DCI)	LIBRE	A	
292519	**Los demás**			
29251910	Ftalimida.	LIBRE	A	
29251990	Los demás.	LIBRE	A	
29252000	Iminas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
2926	**COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO**			
29261000	Acrilonitrilo.	LIBRE	A	
29262000	1?Cianoguanidina (diciandiamida).	LIBRE	A	
29263000	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	LIBRE	A	
292690	**Los demás:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
29269010	Acetonitrilo.	LIBRE	A	
29269090	Los demás	LIBRE	A	
29270000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	LIBRE	A	
29280000	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	LIBRE	A	
2929	**COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.**			
29291000	Isocianatos	LIBRE	A	
29299000	Los demás.	LIBRE	A	
2930	**TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS**			
29301000	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).	LIBRE	A	
29302000	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	LIBRE	A	
29303000	Mono?, di? o tetrasulfuros de tiourama	LIBRE	A	
29304000	Metionina.	LIBRE	A	
29309000	Los demás.	LIBRE	A	
2931	**LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO ? INORGÁNICOS.**			
29310010	Tetraetilplomo.	6%	A	
29310020	Compuestos órgano?arseniados.	6%	A	
29310090	Los demás.	LIBRE	A	
2932	**COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE**			
	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:			
29321100	Tetrahidrofurano	LIBRE	A	
29321200	2?Furaldehído (furfural).	LIBRE	A	
29321300	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	LIBRE	A	
293219	**Los demás:**			
29321910	Furano.	LIBRE	A	
29321990	Los demás	LIBRE	A	
	Lactonas:			
29322100	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	LIBRE	A	
29322900	Las demás lactonas.	LIBRE	A	
	Los demás:			
29329100	Isosafrol.	LIBRE	A	
29329200	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	LIBRE	A	
29329300	Piperonal.	LIBRE	A	
29329400	Safrol.	LIBRE	A	
29329500	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	LIBRE	A	
29329900	Los demás.	LIBRE	A	
2933	**COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE.**			
	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:			
29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados	LIBRE	A	
29331900	Los demás.	LIBRE	A	
	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:			
29332100	Hidantoína y sus derivados	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
29332900	Los demás.	LIBRE	A	
	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:			
29333100	Piridina y sus sales	LIBRE	A	
29333200	Piperidina y sus sales.	LIBRE	A	
29333300	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxina(DCI), difenoxilato (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina(DCI), fentanilo (DCI),metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI),	8%	A	
293339	**Los demás:**			
29333910	Ácido isonicotínico y sus derivados.	LIBRE	A	
29333990	Los demás.	6%	A	
	Compuestos cuya estructura contenga ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:			
29334100	Levorfanol (DCI) y sus sales.	LIBRE	A	
29334900	Los demás	LIBRE	A	
	Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:			
29335200	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	LIBRE	A	
29335300	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI);sales de estos	LIBRE	A	
29335400	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	LIBRE	A	
293355	**Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos**			
29335510	Metacualona (DCI)	LIBRE	A	
29335520	Meclocualona (DCI)	LIBRE	A	
29335590	Los demás.	LIBRE	A	
29335900	Los demás	LIBRE	A	
	Compuestos cuya estructura contenga un ciclos triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:			
29336100	Melamina.	LIBRE	A	
29336900	Los demás	LIBRE	A	
	Lactamas:			
29337100	6?Hexanolactama (epsilón?caprolactama).	LIBRE	A	
29337200	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	LIBRE	A	
29337900	Las demás lactamas.	LIBRE	A	
	Los demás:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
29339100	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), loraz	LIBRE	A	
293399	**Los demás:**			
29339910	Fenciclidina (PCP), Rolicyclidina (PHP), tenocyclidina (TCP)	LIBRE	A	
29339920	Indol, 4?benziloxyindol, 4?metoxyindol.	LIBRE	A	
29339990	Los demás.	LIBRE	A	
2934	**ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.**			
29341000	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.	LIBRE	A	
29342000	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	LIBRE	A	
29343000	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	LIBRE	A	
29349100	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), Cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), Ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de est	LIBRE	A	
293499	**Los demás:**			
29349910	Sultonas y sultamas.	LIBRE	A	
29349920	Anhídrido isatóico.	6%	A	
29349990	Los demás.	LIBRE	A	
29350000	SULFONAMIDAS.	LIBRE	A	
2936	**PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SÍ O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE**			
29361000	Provitaminas sin mezclar.	LIBRE	A	
	Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			
29362100	Vitamina A y sus derivados.	LIBRE	A	
29362200	Vitamina B1 y sus derivados	LIBRE	A	
29362300	Vitamina B2 y sus derivados	LIBRE	A	
29362400	Ácido D? o DL?pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.	LIBRE	A	
29362500	Vitamina B6 y sus derivados	LIBRE	A	
29362600	Vitamina B12 y sus derivados.	LIBRE	A	
29362700	Vitamina C y sus derivados.	LIBRE	A	
29362800	Vitamina E y sus derivados.	LIBRE	A	
29362900	Las demás vitaminas y sus derivados.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
29369000	Los demás, incluidos los concentrados naturales.	LIBRE	A	
2937	**HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPÉPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS**			
29371100	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	LIBRE	A	
	Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:			
293711	**Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.**			
29371200	Insulina y sus sales.	LIBRE	A	
293719	**Los demás**			
29371910	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares o sus derivados	LIBRE	A	
29371990	Los demás	5%	A	
	Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:			
29372100	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).	LIBRE	A	
29372200	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	LIBRE	A	
29372300	Estrógenos y progestógenos.	LIBRE	A	
29372900	Los demás	5%	A	
	Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:			
29373100	Epinefrina	5%	A	
29373900	Los demás	5%	A	
29374000	Derivados de los aminoácidos	5%	A	
29375000	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	5%	A	
29379000	Los demás	5%	A	
2938	**HETERÓSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.**			
29381000	Rutósido (rutina) y sus derivados	5%	A	
29389000	Los demás.	5%	A	
2939	**ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS**			
	Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
293911	**Concentrado de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), Etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), Heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebac**			
29391110	Morfina.	LIBRE	A	
29391120	Hidromorfona (Dihidromorfinona).	LIBRE	A	
29391130	Heroína (Diacetilmorfina).	LIBRE	A	
29391190	Los demás.	5%	A	
29391900	Los demás	5%	A	
	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:			
29392100	Quinina y sus sales	LIBRE	A	
29392900	Los demás.	LIBRE	A	
29393000	Cafeína y sus sales.	LIBRE	A	
	Efedrinas y sus sales			
29394100	Efedrina y sus sales	LIBRE	A	
29394200	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	LIBRE	A	
29394300	Catina (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
29394900	Las demás.	LIBRE	A	
	Teofilina y aminofilina (teofilina– etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:			
29395100	Fenetilina (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
29395900	Los demás	LIBRE	A	
	Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:			
29396100	Ergometrina (DCI) y sus sales.	LIBRE	A	
29396200	Ergotamina (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
29396300	Ácido lisérgico y sus sales.	5%	A	
29396900	Los demás.	5%	A	
	Los demás:			
293991	**Cocaina, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos.**			
29399110	Cocaína, sus sales y derivados	5%	A	
29399120	Emetina, sus sales y derivados.	5%	A	
29399130	Dietiltriptamina (DET) y Dimetiltriptamina (DMT)	LIBRE	A	
29399140	LSD, mescalina, psilocín.	LIBRE	A	
29399190	Los demás.	LIBRE	A	
293999	**Los demás**			
29399910	Nicotina y sus sales	LIBRE	A	
29399990	Los demás	LIBRE	A	
29400000	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA), ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39	6%	A	
2941	**ANTIBIÓTICOS.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
29411000	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	LIBRE	A	
29412000	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
29413000	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
29414000	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
29415000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
29419000	Los demás.	LIBRE	A	
29420000	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	LIBRE	A	
Capítulo 30				
3001	**GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA U**			
30011000	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	LIBRE	A	
30012	**Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:**			
30012010	Jalea real de abejas para uso opoterápico	LIBRE	A	
30012090	Los demás	LIBRE	A	
30019	**Las demás:**			
30019010	Heparina y sus sales	LIBRE	A	
30019090	Los demás.	LIBRE	A	
3002	**SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO; VAC**			
300210	**Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:**			
30021010	Antisueros (sueros con anticuerpos).	LIBRE	A	
	Las demás fracciones de la sangre:			
30021021	Gammaglobulina.	LIBRE	A	
30021022	Inmunoglobulina humana normal.	LIBRE	A	
30021023	Hemoglobina	LIBRE	A	
30021029	Los demás.	LIBRE	A	
30022000	Vacunas para la medicina humana.	LIBRE	A	
30023	**Vacunas para la medicina veterinaria:**			
30023010	Vacunas antiaftosas.	LIBRE	A	
30023090	Las demás.	LIBRE	A	
30029	**Los demás:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
30029010	Toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares, incluidos los fermentos, excepto las levaduras).	LIBRE	A	
30029090	Los demás	LIBRE	A	
3003	**MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**			
30031000	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	LIBRE	A	
30032000	Que contengan otros antibióticos	LIBRE	A	
	Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:			
30033100	Que contengan insulina.	LIBRE	A	
30033900	Los demás.	LIBRE	A	
30034000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	LIBRE	A	
30039000	Los demás.	LIBRE	A	
3004	**MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRANS-DÉRMICA) O ACONDIC**			
30041	**Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:**			
30041010	Para veterinaria.	LIBRE	A	
30041090	Los demás.	LIBRE	A	
30042	**Que contengan otros antibióticos:**			
30042010	Para veterinaria	LIBRE	A	
30042090	Los demás.	LIBRE	A	
	Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:			
30043100	Que contengan insulina.	LIBRE	A	
300432	**Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales:**			
30043210	Para veterinaria.	LIBRE	A	
30043290	Los demás.	LIBRE	A	
300439	**Los demás:**			
30043910	Para veterinaria.	LIBRE	A	
30043990	Los demás.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
30044	**Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:**			
30044010	Para veterinaria.	LIBRE	A	
30044090	Los demás	LIBRE	A	
30045	**Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36**			
30045010	Para veterinaria.	LIBRE	A	
30045090	Los demás.	LIBRE	A	
30049	**Los demás:**			
30049010	Para veterinaria.	LIBRE	A	
	Los demás:			
30049091	Antimaláricos, antidisentéricos y antihelmíticos	LIBRE	A	
30049092	Anestésicos.	LIBRE	A	
30049093	Sales o azúcares hidratantes, incluso en solución.	LIBRE	A	
30049099	Los demás.	LIBRE	A	
3005	**GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETER**			
30051000	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesivas	LIBRE	A	
300590	**Los demás**			
30059010	Hisopos de algodón	9%	B	
30059090	Los demás	LIBRE	A	
3006	**PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DEL CAPÍTULO.**			
300610	**Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:**			
30061010	Catgut y similares, para suturas.	LIBRE	A	
30061090	Los demás	LIBRE	A	
30062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	LIBRE	A	
300630	**Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:**			
30063010	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos	LIBRE	A	
	Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
30063021	De origen microbiano.	LIBRE	A	
30063029	Los demás.	LIBRE	A	
30064	**Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:**			
	Cementos y demás productos de obturación dental:			
30064011	Oro para dentistas	LIBRE	A	
30064019	Los demás	LIBRE	A	
30064090	Los demás	LIBRE	A	
30065000	Botiquines equipados para primeros auxilios	LIBRE	A	
30066000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	LIBRE	A	
30067000	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	11%	A	
30068000	Desechos farmacéuticos:	11%	A	
Capítulo 31				
3101	**ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.**			
31010010	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, no tratados químicamente.	LIBRE	A	
31010090	Los demás.	LIBRE	A	
3102	**ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS.**			
31021000	Urea, incluso en disolución acuosa.	LIBRE	A	
	Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:			
31022100	Sulfato de amonio.	LIBRE	A	
31022900	Los demás.	LIBRE	A	
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	LIBRE	A	
31024000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	LIBRE	A	
31025	**Nitrato de sodio:**			
31025010	Con un contenido de nitrógeno superior al 16.3% en peso	LIBRE	A	
31025090	Los demás.	LIBRE	A	
31026000	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.	LIBRE	A	
310270	**Cianamida cálcica:**			
31027010	Con un contenido de nitrógeno superior al 25% en peso.	LIBRE	A	
31027090	Los demás.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
31028000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	LIBRE	A	
31029000	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	LIBRE	A	
3103	**ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS**			
31031000	Superfosfatos	LIBRE	A	
31032000	Escorias de desfosforación.	LIBRE	A	
31039000	Los demás.	LIBRE	A	
3104	**ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.**			
31041000	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	LIBRE	A	
31042000	Cloruro de potasio.	LIBRE	A	
310430	**Sulfato de potasio:**			
31043010	Con un contenido de óxido de potasio superior al 52% en peso	LIBRE	A	
31043090	Los demás.	LIBRE	A	
310490	**Los demás:**			
31049010	Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso de óxido de potasio.	LIBRE	A	
31049090	Los demás.	LIBRE	A	
3105	**ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 Kg.**			
31051000	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	LIBRE	A	
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	LIBRE	A	
310530	**Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):**			
31053010	Con más de 8 mg de anhídrido arsénico por kg en peso	LIBRE	A	
31053090	Los demás.	LIBRE	A	
310540	**Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):**			
31054010	Con más de 9 mg de anhídrido arsénico por kg. en peso.	LIBRE	A	
31054090	Los demás.	LIBRE	A	
	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:			
31055100	Que contengan nitratos y fosfatos.	LIBRE	A	
31055900	Los demás.	LIBRE	A	
31056000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
31059000	Los demás.	LIBRE	A	
Capítulo 32				
3201	**EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.**			
32011000	Extracto de quebracho.	LIBRE	A	
32012000	Extracto de mimosa (acacia).	LIBRE	A	
320190	**Los demás:**			
32019010	Extractos de roble o de castaño	LIBRE	A	
32019090	Los demás.	LIBRE	A	
3202	**PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO.**			
32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	LIBRE	A	
32029000	Los demás.	LIBRE	A	
3203	**MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLOR**			
32030010	Indigo natural	LIBRE	A	
32030090	Los demás.	LIBRE	A	
3204	**MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILI**			
	Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:			
320411	**Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes:**			
	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets" (Masterbach.)			
32041111	Sobre soporte de poliolefina.	15%	B	
32041112	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	B	
32041113	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32041119	Las demás.	LIBRE	A	
32041190	Las demás	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
320412	**Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes:**			
	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets" (Masterbach):			
32041211	Sobre soporte de poliolefina.	14%	A	
32041212	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32041213	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A	
32041219	Las demás.	LIBRE	A	
32041290	Las demás.	LIBRE	A	
320413	**Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes:**			
	Dispersiones concentradas con materias plásticas; cauchos u otros medio presentados en "pellets". (Masterbach)			
32041311	Sobre soporte de poliolefina.	14%	A	
32041312	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32041313	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A	
32041319	Las demás.	LIBRE	A	
32041390	Las demás	LIBRE	A	
320414	**Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes:**			
	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medio presentados en “pellets” (Masterbach.):			
32041411	Sobre soporte de poliolefina.	15%	A	
32041412	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32041413	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A	
32041419	Las demás	LIBRE	A	
32041490	Las demás.	LIBRE	A	
320415	**Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:**			
	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets" (Masterbach):			
32041511	Sobre soporte de poliolefina.	15%	A	
32041512	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32041513	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A	
32041519	Las demás.	LIBRE	A	
32041590	Las demás.	LIBRE	A	
320416	**Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.**			
	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach):			
32041611	Sobre soporte de poliolefina.	14%	A	
32041612	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32041613	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A	
32041619	Las demás.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
32041690	Las demás.	LIBRE	A	
320417	**Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.**			
	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.):			
32041711	Sobre soporte de poliolefina.	14%	A	
32041712	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	LIBRE	A	
32041713	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A	
32041719	Las demás.	LIBRE	A	
32041790	Las demás.	LIBRE	A	
320419	**Las demás, incluidas las mezclas de dos o más de las materias colorantes de las subpartidas 32 04.11 a 3204.19**			
	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados - en "pellets". (Masterbach.):			
32041911	Sobre soporte de poliolefina.	14%	A	
32041912	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32041913	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A	
32041919	Las demás	LIBRE	A	
32041990	Las demás	LIBRE	A	
32042000	Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.	LIBRE	A	
32049000	Los demás.	LIBRE	A	
32050000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	6%	A	
3206	**LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 Ó 32.05; PRODUCTOS INORGÁNICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINI**			
	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:			
320611	**Con un Contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca:**			
32061110	En polvo	LIBRE	A	
	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets" (Masterbach):			
32061121	Sobre soporte de poliolefina.	14%	A	
32061122	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32061123	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32061129	Las demás.	LIBRE	A	
32061190	Los demás.	LIBRE	A	
320619	**Los demás:**			
32061910	En polvo	LIBRE	A	
	Dispersiones concentradas con materias plás ticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets" (Masterbach):			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
32061921	Sobre soporte de poliolefina.	14%	A	
32061922	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32061923	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32061929	Las demás.	LIBRE	A	
32061990	Los demás.	LIBRE	A	
320620	**Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo:**			
32062010	En polvo.	LIBRE	A	
	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":			
32062021	Sobre soporte de poliolefina.	14%	A	
32062022	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32062023	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A	
32062029	Las demás.	LIBRE	A	
32062090	Los demás.	LIBRE	A	
320630	**Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio:**			
32063010	En polvo	LIBRE	A	
	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":			
32063021	Sobre soporte de poliolefina.	14%	A	
32063022	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32063023	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A	
32063029	Las demás.	LIBRE	A	
32063090	Los demás.	LIBRE	A	
	Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:			
320641	**Ultramar y sus preparaciones:**			
32064110	En polvo.	LIBRE	A	
	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":			
32064121	Sobre soporte de poliolefina.	14%	A	
32064122	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	A	
32064123	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A	
32064129	Las demás	LIBRE	A	
32064190	Los demás.	LIBRE	A	
320642	**Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc:**			
32064210	En polvo.	LIBRE	A	
	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":			
32064221	Sobre soporte de poliolefina	14%	A	
32064222	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	A	
32064223	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32064229	Las demás	LIBRE	A	
32064290	Los demás	LIBRE	A	
320643	**Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros):**			
32064310	En polvo	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":			
32064321	Sobre soporte de poliolefina	14%	A	
32064322	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	A	
32064323	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32064329	Las demás	LIBRE	A	
32064390	Los demás	LIBRE	A	
320649	**Las demás:**			
32064910	En polvo	LIBRE	A	
	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":			
32064921	Sobre soporte de poliolefina	14%	A	
32064922	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	A	
32064923	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32064929	Las demás	LIBRE	A	
32064930	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata	LIBRE	A	
32064990	Los demás	LIBRE	A	
320650	**Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos:**			
32065010	En polvo	LIBRE	A	
32065090	Los demás	LIBRE	A	
3207	**PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEM**			
32071000	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	LIBRE	A	
32072000	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	LIBRE	A	
32073000	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	LIBRE	A	
32074000	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	LIBRE	A	
3208	**PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.**			
320810	**A base de poliésteres:**			
	Pinturas:			
32081011	En aerosol	6%	A	
32081012	Para serigrafía	LIBRE	A	
32081019	Los demás	10%	A	
	Barnices:			
32081021	Para cueros	6%	A	
32081022	Aislantes para instalaciones eléctricas	11%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
32081023	Para artistas	11%	A	
32081024	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	A	
32081029	Los demás	10%	A	
32081030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	A	
320820	**A base de polímeros acrílicos o vinílicos:**			
	Pinturas:			
32082011	En aerosol	6%	A	
32082012	Para serigrafía.	LIBRE	A	
32082019	Los demás	10%	A	
	Barnices:			
32082021	Para cueros	6%	A	
32082022	Aislantes para instalaciones eléctricas.	11%	A	
32082023	Para artistas	11%	A	
32082024	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	A	
32082029	Los demás	10%	A	
32082030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	A	
320890	**Los demás:**			
	Pinturas:			
32089011	En aerosol	6%	A	
32089012	Para serigrafía	LIBRE	A	
32089019	Los demás	10%	A	
	Barnices:			
32089021	Para cueros	6%	A	
32089022	Aislantes para instalaciones eléctricas	11%	A	
32089023	Para artistas	11%	A	
32089024	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	A	
32089029	Los demás	10%	A	
32089030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	A	
3209	**PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.**			
320910	**A base de polímeros acrílicos o vinílicos:**			
	Pinturas:			
32091011	Para serigrafía	LIBRE	A	
32091019	Los demás	10%	A	
	Barnices:			
32091021	Para cueros	6%	A	
32091022	Aislantes para instalaciones eléctricas	11%	A	
32091023	Para artistas	11%	A	
32091029	Los demás	10%	A	
320990	**Los demás:**			
	Pinturas:			
32099011	Para serigrafía	LIBRE	A	
32099019	Los demás	10%	A	
	Barnices:			
32099021	Para cueros	6%	A	
32099022	Aislantes para instalaciones eléctricas	11%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
32099023	Para artistas	11%	A	
32099029	Los demás	10%	A	
3210	**LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.**			
	Pinturas:			
32100011	Al agua o al temple	10%	A	
32100019	Los demás	10%	A	
	Barnices:			
32100021	Para cueros	6%	A	
32100022	Aislantes para instalaciones eléctricas	10%	A	
32100023	Para artistas	11%	A	
32100029	Los demás	10%	A	
32100090	Los demás	6%	A	
32110000	SECATIVOS PREPARADOS	LIBRE	A	
3212	**PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METÁLICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O EN EN**			
32121000	Hojas para el marcado a fuego	6%	A	
321290	**Los demás:**			
	Pigmentos (incluidos el polvo y las escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas:			
32129011	De aluminio	LIBRE	A	
32129019	Los demás	LIBRE	A	
	Tintes en formas o envases para la venta al por menor:			
32129021	Tintes domésticos para teñir productos textiles de los tipos fabricados en el país (excepto el índigo natural para lavar)	14%	A	
32129022	Tintes domésticos para teñir calzados de los tipos fabricados en el país.	14%	A	
32129023	Tintes del tipo doméstico no fabricados en el País	6%	A	
32129029	Los demás	6%	A	
32129030	Azul para lavar (añil, índigo natural).	11%	A	
32129090	Los demás	6%	A	
3213	**COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.**			
321310	**Colores en surtidos:**			
32131010	Surtidos de pinturas al temple ("témperas")	6%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
32131020	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	6%	A	
32131090	Los demás.	11%	A	
321390	**Los demás:**			
32139010	Colores y preparaciones para la pintura artística.	11%	A	
32139020	Pinturas al temple (Témperas).	6%	A	
32139030	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	6%	A	
32139090	Los demás	11%	A	
3214	**MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA.**			
321410	**Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:**			
	Mástiques a base de materias plásticas:			
32141011	Del tipo utilizado en la construcción	6%	A	
32141012	De carrocero	6%	A	
32141019	Los demás	6%	A	
	Lacre:			
32141021	Lacre de escritorio o para botellas en forma de plaquitas, barras, o formas similares	11%	A	
32141029	Los demás	6%	A	
	Plastes (enduidos) utilizados en pinturas:			
32141031	Plastes de carrocero.	6%	A	
32141039	Los demás	LIBRE	A	
32141090	Los demás	6%	A	
32149000	Los demás.	6%	A	
3215	**TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS.**			
	Tintas de imprenta:			
32151100	Negras	6%	A	
32151900	Las demás	15%	A	
321590	**Las demás:**			
32159010	Tintas para tatuar (o marcar) animales.	5%	A	
32159020	Tintas para máquinas codificadoras.	LIBRE	A	
32159090	Las demás.	10%	A	
Capítulo 33				
3301	**ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O M**			
	Aceites esenciales de agrios (cítricos):			
33011100	De bergamota	LIBRE	A	
33011200	De naranja.	LIBRE	A	
33011300	De limón	LIBRE	A	
33011400	De lima	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
33011900	Los demás	LIBRE	A	
	Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):			
33012100	De geranio	LIBRE	A	
33012200	De jazmín	LIBRE	A	
33012300	De lavanda (espliego) o de lavandín	LIBRE	A	
33012400	De menta piperita (Mentha piperita)	LIBRE	A	
33012500	De las demás mentas	LIBRE	A	
33012600	De espicanardo ("vetiver").	LIBRE	A	
330129	**Los demás:**			
33012910	De vainilla	LIBRE	A	
33012990	Los demás	LIBRE	A	
33013000	Resinoides	LIBRE	A	
330190	**Los demás:**			
33019010	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.	LIBRE	A	
33019020	Destilados acuosos aromático, acondicionado para su venta al por menor	10%	A	
	Disoluciones acuosas de aceites esenciales acondicionados para su venta al por menor. (aguas de azahar y similares):			
33019031	Con valor C.I.F. inferior a B/. 4.43 el litro.	15%	A	
33019039	Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro).	10%	A	
33019090	Los demás	LIBRE	A	
3302	**MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS,**			
330210	**Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarías o de bebidas:**			
	Preparaciones alcohólicas compuestas (con grado alcohólico volumétrico superior a 0.5% Vol.) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:			
33021011	Amargos, tinturas y materias aromatizantes para la preparación industrial de bebidas alcohólicas.	LIBRE	A	
33021012	Concentrados para la fabricación industrial de bebidas alcohólicas con su tenor de no alcohol superior a lo admitido en los productos potables de venta al por menor.	LIBRE	A	
33021019	Los demás	LIBRE	A	
	Las demás:			
33021091	Los demás preparados a base de extractos amargos aromáticos, con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0.5% Vol., para dar sabor a bebidas alcohólicas.	6%	A	
33021099	Los demás.	LIBRE	A	
330290	**Las demás:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
33029010	Del tipo de las utilizadas en la industria del tabaco	5%	A	
33029020	Del tipo de las utilizadas en la industria de jabonería.	LIBRE	A	
33029030	Del tipo de los utilizados en la industria de perfumería (perfumes, colonias, agua de azahar, etc.).	LIBRE	A	
33029090	Los demás	LIBRE	A	
3303	**PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.**			
	Perfumes y colonias:			
33030011	Con valor C.I.F. menor de B/. 22.38 el litro.	14%	A	
33030019	Los demás. (Con valor C.I.F. igual o mayor de B/. 22.38 el litro).	5%	A	
	Aguas de colonia y demás aguas de tocador:			
33030021	Con valor C.I.F. menor de B/. 4.43 el litro	14%	A	
33030029	Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro).	5%	A	
3304	**PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.**			
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	6%	A	
330420	**Preparaciones para el maquillaje de los ojos:**			
33042010	Sombras para los párpados con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó más el kilo bruto.	5%	A	
33042090	Los demás	6%	A	
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	6%	A	
	Las demás:			
330491	**Polvos, incluidos los compactos:**			
33049110	Polvos faciales con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó mas el kilo bruto	5%	A	
33049120	Polvos para el cuerpo (talco) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto	5%	A	
33049190	Los demás.	6%	A	
330499	**Las demás:**			
	Cremas de belleza, de maquillaje, para el cuidados de la piel, excepto las preparaciones antisolares o bronceadoras:			
33049911	Cremas faciales con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto	5%	A	
33049912	Cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros	5%	A	
33049919	Los demás	6%	A	
33049920	Vinagres de tocador	11%	A	
33049930	Preparaciones antisolares y bronceadores	8%	A	
33049990	Los demás	5%	A	
3305	**PREPARACIONES CAPILARES.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
330510	**Champúes:**			
33051010	En crema (pastoso, sólido o semisólido).	6%	A	
33051020	Líquidos, incluso medicamentosos	6%	A	
33052000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	6%	A	
33053000	Lacas para el cabello	6%	A	
330590	**Las demás:**			
	Brillantina o pomadas, aceites, lociones o tónicos, enjuagues y acondicionadores para el cabello:			
33059011	Pomadas perfumadas.	6%	A	
33059012	Pomadas sin perfumar	6%	A	
33059019	Los demás.	6%	A	
33059020	Tintes y productos decolorantes para el cabello.	6%	A	
33059090	Los demás	6%	A	
3306	**PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR.**			
330610	**Dentífricos:**			
33061010	Medicados	11%	A	
33061090	Los demás	15%	A	
33062000	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental).	3%	A	
330690	**Los demás:**			
33069010	Enjuagues bucales y aguas dentríficas	14%	A	
33069020	Las demás preparaciones para perfumar el aliento	6%	A	
33069090	Los demás	11%	A	
3307	**PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACI**			
330710	**Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado:**			
33071010	Cremas y espumas de afeitar	6%	A	
	Lociones para después del afeitado:			
33071021	A base de alcoholes desnaturalizados (tipo Bay Rum, Menticol y similares).	5%	A	
33071022	Las demás lociones y colonias con valor C.I.F. de B/. 4.43 ó más el litro	5%	A	
33071029	Las demás lociones y colonias	15%	A	
33071090	Los demás	11%	A	
330720	**Desodorantes corporales y antitranspirantes:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
33072010	Con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto.	5%	A	
33072090	Los demás.	15%	A	
33073000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	11%	A	
	Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:			
33074100	Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	11%	A	
330749	**Las demás:**			
33074910	Desodorantes, fumigatorios y similares para perfumar el ambiente presentados en recipientes de aerosoles	15%	A	
33074990	Los demás	11%	A	
330790	**Los demás:**			
33079010	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papeles impregnados, recubiertos o revestidos de perfume.	5%	A	
33079020	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papel impregnados, recubiertos o revestidos de maquillajes	6%	A	
33079030	Depilatorios	11%	A	
33079040	Preparaciones de tocador para animales, incluso medicados	11%	A	
33079090	Los demás	11%	A	
Capítulo 34				
3401	**JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CR**			
	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos, o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
340111	**De tocador (incluso los medicinales):**			
34011110	Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodo	15%	C	
34011120	De afeitar.	6%	C	
34011130	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5%	C	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
34011140	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o detergente del tipo de tocador	6%	C	
34011190	Los demás.	6%	C	
340119	**Los demás:**			
34011910	Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	15%	C	
34011920	Gelatinado para lubricar	11%	C	
34011930	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes	6%	C	
34011940	Con abrasivos.	15%	C	
34011990	Los demás.	10%	C	
340120	**Jabón en otras formas:**			
34012010	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador.	15%	C	
34012020	De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas.	15%	C	
34012030	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas.	5%	C	
34012090	Los demás	15%	C	
340130	**Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.**			
34013010	En crema, excepto líquidos	Libre	A	
34013090	Los demás	15%	C	
3402	**AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.**			
	Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:			
340211	**Aniónicos:**			
34021110	Para uso agrícola o veterinario.	Libre	A	
	Los demás, acondicionados para la venta al por menor:			
34021121	Líquidos o pastosos.	15%	A	
34021129	Los demás.	15%	A	
34021190	Los demás.	LIBRE	A	
340212	**Catiónicos:**			
34021210	Para uso agrícola o veterinario.	LIBRE	A	
	Los demás, acondicionados para la venta al por menor.			
34021221	Líquidos o pastosos.	15%	A	
34021229	Los demás.	15%	A	
34021290	Los demás.	LIBRE	A	
340213	**No iónicos:**			
34021310	Para uso agrícola o veterinario.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Acondicionados para la venta al por menor:			
34021321	Líquidos o pastosos.	15%	A	
34021329	Los demás.	15%	A	
34021390	Los demás.	LIBRE	A	
340219	**Los demás:**			
34021910	Para uso agrícola o veterinario.	LIBRE	A	
	Acondicionados para la venta al por menor:			
34021921	Líquidos o pastosos.	14%	A	
34021929	Los demás.	15%	A	
34021990	Los demás.	LIBRE	A	
340220	**Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:**			
	Detergentes y limpiadores, a base de agentes de superficie:			
34022011	Líquidos.	15%	C	
34022012	En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos.	15%	C	
34022019	Los demás.	LIBRE	A	
	Preparaciones auxiliares de lavado:			
34022021	Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa.	15%	C	
34022029	Los demás.	LIBRE	A	
34022030	Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos.	15%	C	
34022090	Los demás	LIBRE	A	
340290	**Los demás:**			
34029010	Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	11%	C	
	Detergentes y demás preparaciones tensoactivas, incluso concentrados para el lavado textil u otros usos domésticos (pisos, paredes, vajillas, etc.):			
34029021	Líquidos, excepto en aerosol.	15%	C	
34029022	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos.	15%	C	
34029029	Los demás.	LIBRE	A	
34029030	Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles	15%	C	
34029040	Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15%	C	
34029050	Para uso agrícola o veterinario.	5%	C	
34029090	Los demás	LIBRE	A	
3403	**PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS P**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:			
34031100	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	LIBRE	A	
340319	**Las demás:**			
34031910	Aceites lubricantes para compresores de refrigeración	6%	A	
34031920	Las demás grasas lubricantes	10%	A	
34031990	Los demás.	11%	A	
	Las demás:			
34039100	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	LIBRE	A	
340399	**Las demás:**			
34039910	Lubricantes para compresores de refrigeración.	6%	A	
34039920	Grasas Lubricantes.	6%	A	
34039990	Los demás	11%	A	
3404	**CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.**			
34041000	De lignito modificado químicamente	LIBRE	A	
34042000	De poli (oxietileno) (polietilenglicol)	LIBRE	A	
34049000	Las demás.	LIBRE	A	
3405	**BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCÁUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATAS, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS**			
34051000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15%	A	
34052000	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	15%	A	
34053000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	11%	A	
34054000	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15%	A	
340590	**Las demás:**			
34059010	Ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido.	LIBRE	A	
34059020	Preparaciones para lustrar metales.	LIBRE	A	
34059090	Los demás.	15%	A	
3406	**VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.**			
34060010	Para cumpleaños.	10%	A	
34060090	Los demás.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
3407	**PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQU**			
34070010	Preparaciones para odontología a base de yeso fraguable (escayola).	5%	A	
34070020	Preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuesto para impresión dental"	6%	A	
34070030	Pastas para modelar del tipo para el entretenimiento de los niños.	6%	A	
34070090	Las demás.	6%	A	
Capítulo 35				
3501	**CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA.**			
35011000	Caseína	LIBRE	A	
350190	**Los demás:**			
35019010	Colas de caseína	LIBRE	A	
35019090	Los demás	LIBRE	A	
3502	**ALBÚMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS.**			
	Ovoalbúmina:			
35021100	Seca.	LIBRE	A	
35021900	Las demás.	LIBRE	A	
35022000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	15%	A	
35029000	Los demás	15%	A	
3503	**GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO DE LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA 35.01.**			
	Gelatinas y sus derivados comestibles:			
35030011	Jalea a base de gelatina.	LIBRE	A	
35030012	Gelatina en polvo o en copos, sin endulzar ni aromatizar de otro modo.	LIBRE	A	
35030019	Los demás.	LIBRE	A	
35030020	Ictiocolas y demás colas de origen animal.	LIBRE	A	
35030090	Las demás	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
3504	**PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEÍNICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.**			
35040010	Aislados de proteína de soya	6%	A	
35040020	Las demás preparaciones destinadas a la alimentación	6%	A	
35040090	Las demás	6%	A	
3505	**DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, FÉCULA, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS.**			
350510	**Dextrina y demás almidones y féculas modificados:**			
35051010	Dextrinas.	LIBRE	A	
35051020	Fécula de yuca no comestible.	10%	A	
35051030	Almidones y féculas eterificados o esterificados.	LIBRE	A	
35051040	Almidones y féculas comestibles.	LIBRE	A	
35051090	Los demás	LIBRE	A	
35052000	Colas	LIBRE	A	
3506	**COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 Kg**			
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10%	A	
	Los demás:			
35069100	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	LIBRE	A	
35069900	Los demás	LIBRE	A	
3507	**ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.**			
35071000	Cuajo y sus concentrados	LIBRE	A	
350790	**Las demás:**			
35079010	Enzimas "puras" (aisladas); concentrados enzimáticos.	LIBRE	A	
	Las demás preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
35079021	Preparaciones enzimáticas alimenticias	LIBRE	A	
35079029	Las demás	LIBRE	A	
Capítulo 36				
36010000	**PÓLVORAS.**	11%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
36020000	**EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS PÓLVORAS**	11%	A	
3603	**MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS.**			
36030010	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego	6%	A	
36030090	Los demás	11%	A	
3604	**ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA.**			
360410	**Artículos para fuegos artificiales:**			
36041010	Juguetes pirotécnicos	6%	A	
36041090	Los demás	14%	A	
360490	**Los demás:**			
36049010	Dispositivos de señalización.	11%	A	
36049030	Antorcha submarina.	6%	A	
36049090	Los demás.	14%	A	
36050000	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15%	A	
3606	**FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.**			
36061000	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.	11%	A	
360690	**Los demás:**			
36069010	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	11%	A	
	Combustibles sólidos o pastosos:			
36069021	Metaldehído (meta) y hexametilenotetramina (hexamina) en tabletas, barritas o formas similares	6%	A	
36069029	Los demás	11%	A	
36069030	Yescas textiles.	11%	A	
36069090	Los demás.	11%	A	
Capítulo 37				
3701	**PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.**			
37011000	Para rayos X	11%	A	
37012000	Películas autorrevelables	5%	A	
37013000	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Las demás:			
37019100	Para fotografías en colores (policromas).	LIBRE	A	
37019900	Las demás	LIBRE	A	
3702	**PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.**			
37021000	Para rayos X	11%	A	
37022000	Películas autorrevelables.	5%	A	
	Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:			
37023100	Para fotografía en colores (policroma).	5%	A	
370232	**Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:**			
37023210	Para fotografía	LIBRE	A	
37023290	Las demás, incluso de microfilmación	11%	A	
370239	**Las demás:**			
37023910	Para fotografía	5%	A	
37023920	Películas industriales y para fotomecánica	LIBRE	A	
37023990	Las demás, incluso de microfilmación	11%	A	
	Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:			
370241	**De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma):**			
37024110	Para fotografía	5%	A	
37024190	Los demás	11%	A	
370242	**De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores :**			
37024210	Para fotografía	5%	A	
37024290	Los demás	11%	A	
370243	**De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m:**			
37024310	Para fotografía	5%	A	
37024390	Los demás	11%	A	
370244	**De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm:**			
37024410	Para fotografía	5%	A	
37024490	Los demás	11%	A	
	Las demás películas para fotografía en colores (policroma):			
37025100	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5%	A	
37025200	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5%	A	
37025300	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5%	A	
37025400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	5%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
37025500	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5%	A	
37025600	De anchura superior a 35 mm	5%	A	
	Las demás:			
370291	**De anchura inferior o igual a 16 mm:**			
37029110	Para fotografía	5%	A	
37029190	Las demás	11%	A	
370293	**De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m**			
37029310	Para fotografía	5%	A	
37029390	Las demás	11%	A	
370294	**De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m**			
37029410	Para fotografía	5%	A	
37029490	Las demás	11%	A	
370295	**De anchura superior a 35 mm:**			
37029510	Para fotografía	5%	A	
37029590	Las demás	11%	A	
3703	**PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.**			
37031000	En rollos de anchura superior a 610 mm	LIBRE	A	
37032000	Los demás, para fotografía en colores (policromas)	LIBRE	A	
37039000	Los demás	LIBRE	A	
3704	**PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR**			
37040010	Papeles, cartulinas y tejidos impresionados pero sin revelar	11%	A	
37040020	Películas cinematográficas	LIBRE	A	
37040030	Placas y películas radiográficas	11%	A	
37040090	Los demás	LIBRE	A	
3705	**PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES).**			
37051000	Para la reproducción offset	LIBRE	A	
37052000	Microfilmes	LIBRE	A	
370590	**Las demás:**			
37059010	Radiografías	11%	A	
37059090	Las demás	LIBRE	A	
3706	**PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.**			
370610	**De anchura superior o igual a 35 mm:**			
37061010	Filmadas en la República de Panamá	LIBRE	A	
37061020	Educacionales; personales o privadas	LIBRE	A	
	Las demás:			
37061091	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	6%	A	
37061099	Las demás	6%	A	
370690	**Las demás:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
37069010	Filmadas en la República de Panamá	LIBRE	A	
37069020	Educacionales; personales o privadas	LIBRE	A	
37069030	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	6%	A	
	Las demás:			
37069091	Inferior o igual a 8mm de ancho	6%	A	
37069095	De 9 mm y hasta 16 mm de ancho.	6%	A	
37069099	Las demás	6%	A	
3707	**PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTO GRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.**			
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies	LIBRE	A	
370790	**Los demás**			
37079091	Virador (toner)	10%	A	
37079099	Los demás	LIBRE	A	
Capítulo 38				
3801	**GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.**			
38011000	Grafito artificial	LIBRE	A	
38012000	Grafito coloidal o semicoloidal	LIBRE	A	
38013000	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	11%	A	
38019000	Las demás	11%	A	
3802	**CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO.**			
38021000	Carbones activados	LIBRE	A	
380290	**Los demás:**			
38029010	Bauxita activada	6%	A	
38029090	Los demás	LIBRE	A	
38030000	TALL OIL, INCLUSO REFINADO	LIBRE	A	
38040000	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03.	LIBRE	A	
3805	**ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMÁS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELUL**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
380510	**Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina):**			
38051010	Esencia de trementina ("aguarrás").	6%	A	
38051090	Los demás	LIBRE	A	
38052000	Aceite de pino	LIBRE	A	
38059000	Los demás	LIBRE	A	
3806	**COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.**			
38061000	Colofonias y ácidos resínicos	LIBRE	A	
38062000	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	LIBRE	A	
38063000	Gomas éster	LIBRE	A	
38069000	Los demás	LIBRE	A	
3807	**ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL.**			
38070010	Alquitranes y aceite de alquitranes de madera	6%	A	
38070020	Creosota; aceite de acetona; metileno	LIBRE	A	
	Pez de todas clases:			
38070031	De cerveceros	11%	A	
38070039	Los demás	6%	A	
38070090	Los demás	11%	A	
3808	**INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMÁS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COM**			
380810	**Insecticidas:**			
38081010	Para uso en la agricultura	LIBRE	A	
38081020	Los demás, para uso en la ganadería	LIBRE	A	
38081030	Papel impregnado de insecticidas.	6%	A	
	Los demás:			
38081091	Espirales o mechitas que actúan por combustión.	9%	A	
38081092	Papel matamosca	6%	A	
38081099	Los demás	10%	A	
380820	**Fungicidas:**			
38082010	Para uso en la agricultura	LIBRE	A	
38082020	Los demás, para uso en la ganadería	LIBRE	A	
38082090	Los demás	LIBRE	A	
38083000	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	LIBRE	A	
380840	**Desinfectantes:**			
38084010	Para uso en la agricultura	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
38084020	Para uso en la ganadería	LIBRE	A	
	Los demás:			
38084091	A base de agentes tensoactivos de amonio cuaternario, aceite de pino u otras sustancias odoríferas, acondicionadas para la venta al por menor	15%	A	
38084092	Bases activas concentradas, sin acondicionar para la venta al por menor y presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 190 Kg.	LIBRE	A	
38084099	Los demás	15%	A	
380890	**Los demás:**			
	Raticidas o rodenticidas:			
38089011	Para uso en la agricultura	LIBRE	A	
38089012	Trampas de soportes encolados, incluso sin producto tóxico.	6%	A	
38089019	Los demás	6%	A	
	Los demás:			
38089091	Para uso en la agricultura	LIBRE	A	
38089092	Para uso en la ganadería	LIBRE	A	
38089099	Los demás	6%	A	
3809	**APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SI**			
38091000	A base de materias amiláceas	LIBRE	A	
	Los demás:			
38099100	Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares	LIBRE	A	
38099200	Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares	LIBRE	A	
38099300	Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6%	A	
3810	**PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS O POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VAR**			
381010	**Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:**			
	Preparaciones para el decapado de los metales:			
38101011	En solución a base de ácidos	LIBRE	A	
38101019	Las demás	LIBRE	A	
38101090	Las demás	LIBRE	A	
38109000	Los demás	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
3811	**PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LÍQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LO**			
	Preparaciones antidetonantes:			
381111	**A base de compuestos de plomo:**			
38111110	Para mezclar con las gasolinas	6%	A	
38111190	Los demás	6%	A	
381119	**Las demás:**			
38111910	Para mezclar con las gasolinas	6%	A	
38111990	Los demás	6%	A	
	Aditivos para aceites lubricantes:			
38112100	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	LIBRE	A	
38112900	Los demás	LIBRE	A	
38119000	Los demás	6%	A	
3812	**ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO.**			
38121000	Aceleradores de vulcanización preparados	LIBRE	A	
38122000	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	11%	A	
38123000	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.	LIBRE	A	
38130000	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	11%	A	
3814	**DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.**			
38140010	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos para los productos comprendidos en el Capítulo 32.	LIBRE	A	
38140090	Los demás.	11%	A	
3815	**INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**			
	Catalizadores sobre soporte:			
38151100	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	LIBRE	A	
38151200	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
38151900	Los demás	LIBRE	A	
38159000	Los demás.	LIBRE	A	
38160000	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.	LIBRE	A	
3817	**MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 ó 29.02.**			
38170010	Mezclas de alquílbencenos	LIBRE	A	
38170020	Mezclas de alquilnaftalenos	LIBRE	A	
38180000	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.	LIBRE	A	
38190000	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES	11%	A	
38200000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	11%	A	
38210000	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	LIBRE	A	
3822	**REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS.**			
38220010	Tiras para la determinación de glicemia capilar, de glucosa o de acetona, en la orina.	LIBRE	A	
38220090	Los demás.	LIBRE	A	
3823	**ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.**			
	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:			
38231100	Ácido esteárico.	10%	A	
38231200	Ácido oleico.	LIBRE	A	
38231300	Ácidos grasos del "tall oil".	LIBRE	A	
382319	**Los demás:**			
38231910	Aceites ácidos para la preparación de alimentos animales.	10%	A	
38231920	Acido behénico	LIBRE	A	
38231990	Los demás.	15%	A	
382370	**Alcoholes grasos industriales:**			
38237010	Que presenten las características de ceras.	LIBRE	A	
38237090	Los demás.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
3824	**PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**			
38241000	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición.	LIBRE	A	
38242000	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.	LIBRE	A	
38243000	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	LIBRE	A	
382440	**Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.**			
38244010	Controladores de hidratación microsílicas e inhibidores de corrosión.	LIBRE	A	
38244090	Los demás	10%	A	
38245000	Morteros y hormigones, no refractarios	LIBRE	A	
38246000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	15%	A	
	Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:			
382471	**Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro:**			
38247110	Mezclas azeotrópicas de los tipos R-500, R-502 y R-503 (de conformidad con la Nota Complementaria No. 1 del Capítulo 38)	11%	A	
38247180	Las demás mezclas azeotrópicas (de conformidad con la Nota Complementaria Nº 2 del Capítulo 38).	5%	A	
38247190	Las demás.	5%	A	
382479	**Las demás:**			
38247910	Mezclas azeotrópicas.	11%	A	
38247990	Las demás.	11%	A	
382490	**Los demás:**			
38249010	Preparaciones desincrustantes, antiherrumbre.	15%	A	
38249020	Sulfonatos de petróleo insoluble en agua.	6%	A	
38249030	Aditivos para endurecer los barnices o colas.	LIBRE	A	
38249040	Productos borradores de tinta; productos para la corrección de clisés o esténciles; líquidos correctores.	11%	A	
38249050	Cargas compuestas para pinturas.	LIBRE	A	
38249060	Pasta a base de gelatina para rodillos entintadores de imprenta, alúmina coloidal.	LIBRE	A	
	Los demás:			
38249091	Aceite de Fusel	6%	A	
38249092	Aceite de Dippel.	6%	A	
38249093	Sales para la salazón.	6%	A	
38249094	Productos químicos para descornar.	5%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
38249095	Aceite mineral con sílica; espesante destilado de petróleo; monomorilionita con recubrimiento orgánico; parafina clorinada al 40%; parafina clorinada al 70%; preparados a base de peróxido de benzoilo; silicato de aluminio y de magnesio coloidal; síli	LIBRE	A	
38249096	Las demás mezclas azeotrópicas (De conformidad con la Nota Complementaria No. 2 del Capítulo 38)	5%	A	
38249097	Titanatos en disolventes orgánicos	LIBRE	A	
38249099	Los demás	7%	A	
3825	**PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES; LODOS DE DEPURACIÓN; LOS DEMÁS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPÍTULO.**			
38251000	Desechos y desperdicios municipales	7%	A	
38252000	Lodos de depuración	7%	A	
38253000	Desechos clínicos	7%	A	
	Desechos de disolventes orgánicos:			
38254100	Halogenados	11%	A	
38254900	Los demás	11%	A	
38255000	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.	11%	A	
	Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:			
38256100	Que contengan principalmente componentes orgánicos	11%	A	
382569	**Los demás**			
38256910	Aguas amoniacales y crudo amoniacal	6%	A	
38256920	Residuos de la fabricación de antibióticos	LIBRE	A	
38256990	Los demás	11%	A	
38259000	Los demás	7%	A	
Capítulo 39				
3901	**POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS**			
390110	**Polietileno de densidad inferior a 0.94:**			
39011010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39011090	Los demás.	LIBRE	A	
390120	**Polietileno de densidad superior o igual a 0.94:**			
39012010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39012090	Los demás.	LIBRE	A	
390130	**Copolímeros de etileno y acetato de vinilo:**			
39013010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39013090	Los demás	LIBRE	A	
390190	**Los demás:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
39019010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39019090	Los demás	LIBRE	A	
3902	**POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.**			
39021	**Polipropileno:**			
39021010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39021090	Los demás	LIBRE	A	
390220	**Poliisobutileno:**			
39022010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39022090	Los demás	LIBRE	A	
390230	**Copolímeros de propileno:**			
39023010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39023090	Los demás.	LIBRE	A	
390290	**Los demás:**			
39029010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39029090	Los demás.	LIBRE	A	
3903	**POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.**			
	Poliestireno:			
390311	**Expandible:**			
39031110	Líquidos y pastas incluidas las dispersiones (emulsiones y suspenciones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39031190	Los demás.	LIBRE	A	
390319	**Los demás:**			
39031910	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39031990	Los demás.	LIBRE	A	
390320	**Copolímeros de estireno?acrilonitrilo (SAN):**			
39032010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39032090	Los demás.	LIBRE	A	
390330	**Copolímeros de acrilonitrilo?butadieno?estireno (ABS):**			
39033010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39033090	Los demás.	LIBRE	A	
390390	**Los demás:**			
39039010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39039090	Los demás.	LIBRE	A	
3904	**POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.**			
390410	**Poli (cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:**			
39041010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39041090	Los demás.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Los demás poli (cloruro de vinilo)			
390421	**Sin plastificar:**			
39042110	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39042190	Los demás.	LIBRE	A	
390422	**Plastificados:**			
39042210	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39042290	Los demás.	LIBRE	A	
390430	**Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:**			
39043010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39043090	Los demás.	LIBRE	A	
390440	**Los demás copolímeros de cloruro de vinilo:**			
39044010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39044090	Los demás.	LIBRE	A	
390450	**Polímeros de cloruro de vinilideno:**			
39045010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39045090	Los demás.	LIBRE	A	
	Polímeros fluorados:			
390461	**Politetrafluoretileno:**			
39046110	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39046190	Los demás.	LIBRE	A	
390469	**Los demás:**			
39046910	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39046990	Los demás.	LIBRE	A	
390490	**Los demás:**			
39049010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39049090	Los demás.	LIBRE	A	
3905	**POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VINÍLICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.**			
	Poli (acetato de vinilo):			
39051200	En dispersión acuosa.	LIBRE	A	
39051900	Los demás.	LIBRE	A	
	Copolímeros de acetato de vinilo:			
39052100	En dispersión acuosa.	LIBRE	A	
39052900	Los demás.	LIBRE	A	
390530	**Poli (alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar:**			
39053010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39053090	Los demás.	LIBRE	A	
	Los demás:			
390591	**Copolímeros:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
39059110	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39059190	Los demás.	LIBRE	A	
390599	**Los demás:**			
39059910	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39059990	Los demás.	LIBRE	A	
3906	**POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.**			
390610	**Poli (metacrilato de metilo)**			
39061010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39061090	Los demás.	LIBRE	A	
390690	**Los demás:**			
39069010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39069090	Los demás.	LIBRE	A	
3907	**POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS; POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.**			
390710	**Poliacetales:**			
39071010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39071090	Los demás.	LIBRE	A	
390720	**Los demás poliéteres:**			
39072010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39072090	Los demás.	LIBRE	A	
390730	**Resinas epoxi:**			
39073010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39073090	Los demás.	LIBRE	A	
390740	**Policarbonatos:**			
39074010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39074090	Los demás.	LIBRE	A	
390750	**Resinas alcídicas:**			
39075010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39075090	Los demás.	LIBRE	A	
390760	**Poli (tereftalato de etileno)**			
39076010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39076090	Los demás.	LIBRE	A	
	Los demás poliésteres:			
390791	**No saturados:**			
39079110	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39079190	Los demás.	LIBRE	A	
390799	**Los demás:**			
39079910	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
39079990	Los demás.	LIBRE	A	
3908	**POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.**			
390810	**Poliamidas ?6, ?11, ?12, ?6, 6, ? 6, 9, ?6,10 ó ?6,12:**			
39081010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39081090	Los demás.	LIBRE	A	
390890	**Las demás:**			
39089010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39089090	Los demás.	LIBRE	A	
3909	**RESINAS AMÍNICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.**			
390910	**Resinas uréicas; resinas de tiourea:**			
39091010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39091090	Los demás.	LIBRE	A	
390920	**Resinas melamínicas:**			
39092010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39092090	Los demás.	LIBRE	A	
390930	**Las demás resinas amínicas:**			
39093010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39093090	Los demás.	LIBRE	A	
390940	**Resinas fenólicas:**			
39094010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39094090	Los demás.	LIBRE	A	
390950	**Poliuretanos:**			
39095010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39095090	Los demás.	LIBRE	A	
3910	**SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.**			
	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones:			
39100011	Caucho de silicona.	LIBRE	A	
39100019	Los demás.	LIBRE	A	
	Los demás:			
39100091	Caucho de silicona.	LIBRE	A	
39100099	Los demás.	LIBRE	A	
3911	**RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.**			
391110	**Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona?indeno y politerpenos:**			
39111010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
39111090	Los demás.	LIBRE	A	
391190	**Los demás:**			
39119010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A	
39119090	Los demás.	LIBRE	A	
3912	**CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.**			
	Acetatos de celulosa:			
39121100	Sin plastificar.	LIBRE	A	
39121200	Plastificados.	LIBRE	A	
391220	**Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):**			
39122010	Colodiones y celoidina	LIBRE	A	
39122020	Celuloide	6%	A	
39122090	Los demás	LIBRE	A	
	Éteres de celulosa:			
39123100	Carboximetilcelulosa y sus sales.	LIBRE	A	
39123900	Los demás.	LIBRE	A	
39129000	Los demás.	LIBRE	A	
3913	**POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.**			
39131000	Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
391390	**Los demás:**			
39139010	Derivados químicos del caucho natural.	LIBRE	A	
39139090	Los demás.	LIBRE	A	
39140000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.	LIBRE	A	
3915	**DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES DE PLÁSTICO**			
39151000	De polímeros de etileno.	LIBRE	A	
39152000	De polímeros de estireno.	LIBRE	A	
39153000	De polímeros de cloruro de vinilo	LIBRE	A	
39159000	De los demás plásticos	LIBRE	A	
3916	**MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO.**			
391610	**De polímeros de etileno:**			
39161010	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10%	A	
39161090	Las demás.	6%	A	
391620	**De polímeros de cloruro de vinilo:**			
39162010	Cordones de vinil para mallas y ventanas.	12%	A	
39162020	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
39162090	Los demás.	LIBRE	A	
391690	**De los demás plásticos:**			
39169010	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10%	A	
39169090	Las demás.	6%	A	
3917	**TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO.**			
391710	**Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:**			
39171010	Envueltas tubulares para embutidos	LIBRE	A	
39171090	Los demás.	LIBRE	A	
	Tubos rígidos:			
391721	**De polímeros de etileno:**			
	Pajillas (carrizos):			
39172111	Para envases "Tetra pack".	LIBRE	A	
39172119	Los demás.	15%	A	
39172120	Con diámetro interior hasta 4 pulgadas, excepto para sistemas de regadío.	10%	A	
39172130	Especiales para sistemas de regadío	LIBRE	A	
39172190	Los demás	11%	A	
391722	**De polímeros de propileno:**			
	Pajillas (carrizos):			
39172211	Para envases "Tetra pack".	LIBRE	A	
39172219	Los demás.	15%	A	
39172220	Con diámetro interior hasta 4 pulgadas, excepto para sistemas de regadío.	10%	A	
39172230	Especiales para sistemas de regadío	LIBRE	A	
39172290	Los demás	10%	A	
391723	**De polímeros de cloruro de vinilo:**			
	Pajillas (carrizos):			
39172311	Para envases "Tetra pack".	LIBRE	A	
39172319	Los demás.	15%	A	
39172320	Con diámetro interior hasta 4 pulgadas, excepto para sistemas de regadío.	10%	A	
39172330	Especiales para sistemas de regadío	LIBRE	A	
39172390	Los demás.	10%	A	
391729	**De los demás plásticos:**			
	Pajillas (carrizos):			
39172911	Para envases "Tetra pack".	LIBRE	A	
39172919	Los demás.	15%	A	
39172920	Especiales para sistemas de regadío	LIBRE	A	
39172990	Los demás.	11%	A	
	Los demás tubos:			
391731	**Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa:**			
39173110	Provistos de terminales roscados de conexión (“mangueras”)	LIBRE	A	
39173190	Los demás	6%	A	
391732	**Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:**			
39173210	Envueltos tubulares para embutidos	LIBRE	A	
39173220	Especiales para sistemas de regadío	LIBRE	A	
39173290	Los demás	6%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
391733	**Las demás, son reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:**			
39173310	Especiales para sistemas de regadío	LIBRE	A	
39173390	Las demás.	11%	A	
391739	**Los demás:**			
39173910	Con accesorios	11%	A	
	Los demás:			
39173991	Envueltas tubulares para embutidos.	LIBRE	A	
39173992	Especiales para sistemas de regadío	LIBRE	A	
39173999	Los demás	6%	A	
39174000	Accesorios	LIBRE	A	
3918	**REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO.**			
391810	**De polímeros de cloruro de vinilo:**			
39181010	Losetas, baldosas y azulejos	5%	A	
39181020	Los demás revestimientos para suelo, en rollo.	6%	A	
39181090	Los demás.	6%	A	
391890	**De los demás plásticos:**			
39189010	Losetas, baldosas y azulejos.	5%	A	
39189020	Los demás revestimiento para suelo, en rollo.	6%	A	
39189090	Los demás.	5%	A	
3919	**PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.**			
391910	**En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:**			
39191010	Para uso eléctrico.	5%	A	
39191090	Las demás.	15%	A	
391990	**Las demás.**			
39199010	Polipropileno en rollos	LIBRE	A	
39199020	Polipropileno en pliegos mayores de 19” x 25” (3-05)	LIBRE	A	
39199030	Poli (cloruro de vinilo) en rollos o en pliegos mayores de 19” x 25” (3-05)	LIBRE	A	
39199040	Poliésteres en rollos o en pliegos mayores de 19” x 25” (3-05)	LIBRE	A	
39199090	Las demás	10%	A	
3920	**LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.**			
392010	**De polímeros de etileno:**			
39201010	En bobinas, sin impresión	LIBRE	A	
39201090	Las demás.	15%	A	
392020	**De polímeros de propileno:**			
39202010	En bobinas, sin impresión.	LIBRE	A	
39202090	Los demás.	6%	A	
392030	**De polímeros de estireno:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
39203010	En bobinas, sin impresión	LIBRE	A	
39203090	Las demás.	15%	A	
	De polímeros de cloruro de vinilo:			
39204300	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	LIBRE	A	
39204900	Los demás.	LIBRE	A	
	De polímeros acrílicos:			
392051	**De poli (metacrilato de metilo)**			
39205110	Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido.	14%	A	
39205190	Las demás.	10%	A	
392059	**De los demás:**			
39205910	Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido.	14%	A	
39205990	Las demás.	LIBRE	A	
	De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:			
39206100	De policarbonatos.	LIBRE	A	
39206200	De poli (tereftalato de etileno)	LIBRE	A	
39206300	De poliésteres no saturados.	LIBRE	A	
39206900	De los demás poliésteres.	LIBRE	A	
	De celulosa o de sus derivados químicos:			
392071	**De celulosa regenerada:**			
39207110	Impresa.	11%	A	
39207120	Sin impresión y de hasta 0.25 mm de espesor.	LIBRE	A	
39207190	Las demás.	LIBRE	A	
39207200	De fibra vulcanizada.	6%	A	
39207300	De acetato de celulosa.	6%	A	
39207900	De los demás derivados de la celulosa.	6%	A	
	De los demás plásticos:			
39209100	De poli (vinilbutiral).	LIBRE	A	
39209200	De poliamidas.	LIBRE	A	
39209300	De resinas amínicas.	LIBRE	A	
39209400	De resinas fenólicas.	LIBRE	A	
392099	**De los demás plásticos:**			
39209910	Cinta de teflón (politetrafluoretileno).	6%	A	
39209990	Los demás.	6%	A	
3921	**LAS DÉMAS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO.**			
	Productos celulares:			
392111	**De polímeros de estireno:**			
39211110	Esponjas de fregar.	11%	A	
39211190	Las demás.	LIBRE	A	
392112	**De polímeros de cloruro de vinilo:**			
39211210	Esponjas de fregar.	11%	A	
39211290	Las demás.	LIBRE	A	
392113	**De poliuretanos:**			
39211310	Esponjas de fregar.	11%	A	
39211320	Las demás planchas esponjosas flexibles.	14%	A	
39211390	Las demás.	LIBRE	A	
392114	**De celulosa regenerada:**			
39211410	Esponjas de fregar.	11%	A	
39211420	Láminas impresas.	11%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
39211490	Láminas sin impresión y hasta 0.25 mm de espesor	LIBRE	A	
392119	**De los demás plásticos:**			
39211910	Esponjas de fregar.	11%	A	
39211990	Las demás.	LIBRE	A	
392190	**Los demás:**			
39219010	Láminas y hojas duras y rígidas a base de fibras de papel estratificado (laminados tipo fórmica).	LIBRE	A	
39219020	Láminas o planchas de aglomerados de resinas con materia mineral, excepto con fibra de vidrio.	LIBRE	A	
39219030	Láminas traslúcidas de resinas con fibra de vidrio, propias para techo, lisas u onduladas.	11%	A	
39219090	Las demás.	LIBRE	A	
3922	**BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDÉS, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS E HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO.**			
392210	**Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:**			
	Bañeras:			
39221011	Para bebes.	6%	A	
39221012	Las demás, de fibras de vidrio aglomeradas con resinas plásticas.	6%	A	
39221019	Las demás.	6%	A	
39221020	Lavabos (lavamanos), excepto portátiles.	10%	A	
39221090	Los demás.	10%	A	
39222000	Asientos y tapas de inodoros.	6%	A	
39229000	Los demás.	10%	A	
3923	**ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO**			
392310	**Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:**			
39231010	Cajas con divisiones para botellas.	15%	A	
39231020	Cubos y platones	15%	A	
39231030	Neveras isotérmicas.	15%	A	
39231040	Jaula para transporte de pollos, canasta para transporte de pollitos.	LIBRE	A	
39231050	Cajas, cajones y jaulas para transporte de hortalizas, frutas, plantas, raices y tubérculos alimenticios	LIBRE	A	
39231090	Los demás.	15%	A	
	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:			
392321	**De polímeros de etileno:**			
39232110	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruídas termoencogibles; bolsas coextruídas para cocción de jamones.	LIBRE	A	
39232120	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
39232130	Silobolsas o bolsas para ensilar (excepto bolsas para basura o de jardín)	LIBRE	A	
39232190	Los demás.	15%	A	
392329	**De los demás plásticos:**			
39232910	Del tipo utilizado en hornos de micro ondas.	15%	A	
39232920	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruídas termoencogibles; bolsas coextruídas para cocción de jamones.	LIBRE	A	
39232930	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente.	10%	A	
39232940	Silobolsas o bolsas para ensilar (excepto bolsas para basura o de jardín)	LIBRE	A	
39232990	Los demás.	15%	A	
392330	**Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:**			
39233010	Botellones de policarbonato o de PET, transparentes con impresión en alto relieve que especifique que es exclusivamente para agua, con capacidad de 5 galones (19 litros).	LIBRE	A	
39233020	Biberones	6%	A	
39233030	Biberones para levantar terneros.	5%	A	
39233040	Damajuanas esterilizadas.	LIBRE	A	
39233050	Botellas, frascos y artículos similares para cosméticos	LIBRE	A	
39233060	Preformas de PET (3-05)	LIBRE	A	
39233090	Los demás.	15%	A	
39234000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.	LIBRE	A	
392350	**Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:**			
39235010	Tapas con cierre a presión, tapa por termoformado impresas con cierre (banda) de seguridad, tapas dispensadoras (push and pull) y tapas para botellas de ketchup.	LIBRE	A	
39235020	Bandas plásticas termoencogibles para cierre de botellas.	LIBRE	A	
39235030	Anillos utilizados en empaques de bebidas gaseosas y cervezas (tipo six pack).	LIBRE	A	
39235040	Tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre para cosméticos; tapas de forma cónica con logo impreso, especiales para el envasado de blanqueadores líquidos en los tamaños de 38 mm, 33 mm y 28 mm; y tapas reductoras.	LIBRE	A	
39235090	Las demás.	15%	A	
392390	**Los demás:**			
39239010	Loncheras escolares.	7%	A	
	Envases para huevos:			
39239021	Con capacidad de 48 unidades.	LIBRE	A	
39239029	Los demás.	1%	A	
39239030	Bandejas para esterilizar.	LIBRE	A	
39239040	Envases de pet con capacidad de 2.5 galones	LIBRE	A	
39239050	Envases tubulares flexibles.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
39239060	Envases, para cosméticos.	LIBRE	A	
39239070	Los demás envases para el transporte de hortalizas, frutas, plantas, raices y tubérculos alimenticios	LIBRE	A	
39239090	Los demás.	10%	A	
3924	**VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLÁSTICO**			
392410	**Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:**			
39241010	Platos desechables.	15%	A	
39241020	Vasos desechables de 6 a 14 onzas.	15%	A	
39241030	Cucharas y tenedores desechables.	15%	A	
39241040	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión tipo "Tupperware".	15%	A	
	Pajillas (carrizos):			
39241051	Para envases "Tetra pack".	LIBRE	A	
39241059	Los demás.	15%	A	
39241060	Artículos de mantelería.	6%	A	
39241070	Hieleras.	15%	A	
39241080	Vajillas y artículos de batería de cocina.	10%	A	
39241090	Los demás.	10%	A	
392490	**Los demás:**			
	Artículos de economía doméstica:			
39249011	Horquillas para colgar ropa.	15%	A	
39249012	Perchas (ganchos para colgar ropa).	15%	A	
39249013	Cubos para agua y platones.	15%	A	
39249015	Cubos y cestas de basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos.	10%	A	
39249016	Esponjas y estropajos de fregar.	11%	A	
39249019	Los demás.	10%	A	
	Objetos de higiene o tocador:			
39249021	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto los artículos que se empotren o fijen permanentemente.	10%	A	
39249029	Los demás.	6%	A	
39249090	Los demás.	6%	A	
3925	**ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**			
39251000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros.	3%	A	
39252000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10%	A	
392530	**Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes:**			
39253010	Mallas y telas plásticas propias para la protección contra insectos.	LIBRE	A	
39253020	Cordones de vinil para mallas y ventanas.	10%	A	
	Persianas, incluidas las venecianas, y sus partes.			
39253031	Persianas, incluidas las venecianas.	11%	A	
39253039	Partes	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
39253040	Cortinas para cuartos fríos.	3%	A	
39253090	Los demás	6%	A	
392590	**Los demás:**			
39259010	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares que guarnecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción	6%	A	
39259020	Varillas, barras, perfiles y molduras.	LIBRE	A	
39259040	Planchas de P.V.C. con forma de madera machimbradas	10%	A	
39259050	Láminas translúcidas de materia plástica con fibra de vidrio, lisas u onduladas	10%	A	
39259060	Láminas acrílicas	10%	A	
39259070	Pisos y rejillas para corrales de cerdo	3%	A	
39259090	Los demás.	6%	A	
3926	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.**			
39261000	Artículos de oficina y artículos escolares	6%	A	
392620	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas**			
	Prendas de vestir, incluidos los capotes			
39262011	Capotes	5%	A	
39262019	Las demás	5%	A	
	Guantes:			
39262021	Protectores para trabajadores.	6%	A	
39262029	Los demás.	6%	A	
39262030	Cinturones.	6%	A	
39262090	Los demás.	11%	A	
39263000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	LIBRE	A	
39264000	Estatuillas y demás artículos de adornos.	5%	A	
392690	**Las demás:**			
	Correas transportadoras o de transmisión:			
39269011	De transmisión	LIBRE	A	
39269019	Los demás	LIBRE	A	
	Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general; juntas (empaquetaduras):			
39269021	Arandelas, juntas (empaquetaduras).	LIBRE	A	
39269029	Los demás.	LIBRE	A	
39269030	Escafandras y caretas protectoras, incluidos los protectores contra el ruído (orejeras).	6%	A	
39269040	Objetos de laboratorio y farmacia incluso graduados o calibrados.	3%	A	
39269050	Cubre asientos y forros protectores para muebles o automóviles.	15%	A	
39269060	Abanicos de mano.	6%	A	
39269070	Geomembranas y geomallas, propias para filtración o contención de tierra o uso agrícola.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
39269080	Accesorios para panel o rejillas decorativas (para exhibidor); ganchos especiales para colgar ropa (utilizados en locales comerciales).	5%	A	
	Los demás:			
39269091	Espuma moldeada flexible para fabricar sillas.	LIBRE	A	
39269092	Mallas para estanques.	LIBRE	A	
39269093	Cortinas de aire para cuartos fríos.	3%	A	
39269094	Mariposas para cuellos, conformadores, ballenas, grapas para colgar etiquetas.	LIBRE	A	
39269095	Hormas para calzados.	LIBRE	A	
39269096	Bebederos y comedores para animales.	3%	A	
39269097	Mallas plásticas para vasos de vela	LIBRE	A	
39269098	Bandejas de enraizar o germinar y grapas de amarre o soporte de uso horticola.	LIBRE	A	
39269099	Los demás	6%	A	
Capítulo 40				
4001	**CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.**			
400110	**Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado:**			
40011010	Placas, hojas o tiras.	LIBRE	A	
40011090	Los demás	LIBRE	A	
	Caucho natural en otras formas:			
40012100	Hojas ahumadas	15%	A	
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	15%	A	
400129	**Los demás:**			
40012910	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40012990	Los demás	LIBRE	A	
400130	**Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas:**			
40013010	Goma chicle	LIBRE	A	
40013020	Mezclas entre sí de estas gomas	LIBRE	A	
40013090	Las demás	LIBRE	A	
4002	**CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.**			
	Caucho estireno?butadieno (SBR); caucho estireno?butadieno carboxilado (XSBR):			
400211	**Látex:**			
40021110	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40021190	Los demás	LIBRE	A	
400219	**Las demás:**			
40021910	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40021990	Los demás	LIBRE	A	
400220	**Caucho butadieno (BR):**			
40022010	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40022090	Los demás	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Caucho isobuteno?isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno?isopreno halogenado (CIIR o BIIR):			
400231	**Caucho isobuteno?isopreno (butilo) (IIR):**			
40023110	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40023190	Los demás	LIBRE	A	
400239	**Los demás:**			
40023910	Placas, hojas o tiras.	LIBRE	A	
40023990	Los demás	LIBRE	A	
	Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):			
400241	**Látex:**			
40024110	Placas, hojas o tiras.	LIBRE	A	
40024190	Los demás.	LIBRE	A	
400249	**Los demás:**			
40024910	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40024990	Los demás	LIBRE	A	
	Caucho acrilonitrilo?butadieno (NBR):			
400251	**Látex:**			
40025110	Placas, hojas o tiras.	LIBRE	A	
40025190	Los demás.	LIBRE	A	
400259	**Las demás:**			
40025910	Placas, hojas o tiras.	15%	A	
40025990	Los demás	15%	A	
400260	**Caucho isopreno (IR):**			
40026010	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40026090	Los demás	LIBRE	A	
400270	**Caucho etileno–propileno?dieno no conjugado (EPDM):**			
40027010	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40027090	Los demás	LIBRE	A	
400280	**Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida:**			
40028010	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40028090	Los demás	LIBRE	A	
	Los demás:			
400291	**Látex:**			
40029110	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40029190	Las demás	LIBRE	A	
400299	**Las demás:**			
40029910	Placas, hojas o tiras	15%	A	
40029990	Los demás	15%	A	
4003	**CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.**			
40030010	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40030090	Los demás	15%	A	
40040000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS.	15%	A	
4005	**CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.**			
40051000	Caucho con adición de negro de humo o sílice	LIBRE	A	
40052000	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Los demás:			
40059100	Placas, hojas y tiras	LIBRE	A	
40059900	Los demás.	LIBRE	A	
4006	**LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.**			
400610	**Perfiles para recauchutar:**			
40061010	Excepto los contemplados en la Nota Complementaria Nº 1 de este Capítulo.	LIBRE	A	
40061090	Los demás.	15%	A	
400690	**Los demás:**			
40069010	Discos, arandelas, juntas (empaquetaduras).	LIBRE	A	
40069020	Placas, hojas o bandas	LIBRE	A	
40069030	Hilos desnudos.	15%	A	
40069040	Hilos textiles impregnados o recubiertos de caucho.	LIBRE	A	
40069090	Los demás.	15%	A	
40070000	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.	LIBRE	A	
4008	**PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.**			
	De caucho celular:			
40081100	Placas, hojas y tiras.	LIBRE	A	
400819	**Los demás:**			
40081910	Perfiles.	15%	A	
40081990	Los demás	15%	A	
	De caucho no celular:			
400821	**Placas, hojas y tiras:**			
40082110	Mantillas de caucho para prensas litográficas.	LIBRE	A	
40082120	Láminas de neolite	LIBRE	A	
40082190	Los demás.	15%	A	
400829	**Los demás:**			
	Perfiles:			
40082911	Perfiles, excepto los contemplados en la Nota Complementaria Nº 1 de este capítulo.	LIBRE	A	
40082919	Los demás.	10%	A	
40082920	Cintas adhesivas	LIBRE	A	
40082990	Los demás	15%	A	
4009	**TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).**			
	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:			
40091100	Sin accesorios	LIBRE	A	
40091200	Con accesorios	LIBRE	A	
	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:			
40092100	Sin accesorios	LIBRE	A	
40092200	Con accesorios	LIBRE	A	
	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
40093100	Sin accesorios	LIBRE	A	
40093200	Con accesorios	LIBRE	A	
	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:			
40094100	Sin accesorios	LIBRE	A	
40094200	Con accesorios	LIBRE	A	
4010	**CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO.**			
	Correas transportadoras:			
40101100	Reforzadas solamente con metal.	3%	A	
40101200	Reforzadas solamente con materia textil.	3%	A	
40101300	Reforzadas solamente con plástico.	3%	A	
40101900	Las demás.	3%	A	
	Correas de transmisión:			
40103100	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	3%	A	
40103200	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	3%	A	
40103300	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	3%	A	
40103400	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm. pero inferior o igual a 240 cm.	3%	A	
40103500	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.	3%	A	
40103600	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm.	3%	A	
40103900	Las demás.	3%	A	
4011	**NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO**			
40111000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o " station wagon") y los de carrera).	10%	A	
40112000	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	10%	A	
40113000	De los tipos utilizados en aeronaves.	10%	A	
40114000	De los tipos utilizados en motocicletas.	15%	A	
40115000	De los tipos utilizados en bicicletas.	10%	A	
	Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:			
40116100	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	LIBRE	A	
401162	**De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.**			
40116210	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	A	
40116290	Los demás	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
401163	**De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm.**			
40116310	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	A	
40116390	Los demás	15%	A	
40116900	Los demás	15%	A	
	Los demás:			
40119200	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	15%	A	
401193	**De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm**			
40119310	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	A	
40119390	Los demás	15%	A	
401194	**De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm**			
40119410	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	A	
40119490	Los demás	15%	A	
40119900	Los demás	15%	A	
4012	**NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.**			
	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:			
40121100	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (“break” o“station wagon”) y los de carreras)	15%	A	
40121200	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15%	A	
40121300	De los tipos utilizados en aeronaves	10%	A	
401219	**Los demás**			
40121910	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	LIBRE	A	
40121990	Los demás	15%	A	
401220	**Neumáticos (llantas neumáticas) usados:**			
40122010	De los tipos utilizados en tractores agrícolas.	LIBRE	A	
40122020	De los tipos utilizados en aeronaves.	10%	A	
40122090	Los demás.	15%	A	
401290	**Los demás:**			
40129010	Bandajes macizos o huecos.	15%	A	
40129020	Protectores "flaps".	10%	A	
40129090	Los demás	10%	A	
4013	**CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)**			
40131000	De los tipos utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), en autobuses o camiones.	15%	A	
40132000	De los tipos utilizadas en bicicletas.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
401390	**Las demás:**			
40139010	De los tipos utilizados en equipo pesado y equipo agrícola.	15%	A	
40139020	De los tipos utilizados en aeronaves	15%	A	
40139030	De los tipos utilizados en motocicletas.	15%	A	
40139099	Las demás.	15%	A	
4014	**ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO**			
40141000	Preservativos	10%	A	
401490	**Los demás:**			
40149010	Tetinas (mamones o chupones) utilizados en los biberones para levantar terneros.	5%	A	
40149090	Los demás.	10%	A	
4015	**PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER**			
	Guantes, mitones y manoplas:			
40151100	Para cirugía.	5%	A	
401519	**Los demás:**			
40151910	Para uso médico.	5%	A	
40151990	Los demás.	10%	A	
401590	**Los demás:**			
40159010	Capotes y prendas de vestir.	5%	A	
40159090	Los demás.	15%	A	
4016	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.**			
401610	**De caucho celular:**			
40161010	Esponjas para fregar, pulir o limpiar.	15%	A	
40161020	Juntas o empaquetaduras, discos, arandelas.	LIBRE	A	
40161090	Los demás.	15%	A	
	Las demás:			
401691	**Revestimientos para el suelo y alfombras:**			
40169110	Alfombras para los vehículos de la sección XVII y similares.	10%	A	
40169120	Baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectángular obtenidas por simple corte.	10%	A	
40169190	Los demás.	15%	A	
40169200	Gomas de borrar	10%	A	
40169300	Juntas o empaquetaduras.	LIBRE	A	
40169400	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.	15%	A	
401695	**Los demás artículos inflables:**			
40169510	Almohadas, asientos, colchones y artículos similares.	15%	A	
40169520	Salvavidas y chalecos salvavidas.	15%	A	
40169590	Los demás.	15%	A	
401699	**Las demás:**			
40169910	Parches y tacos para la reparación de cámaras de aire u otros artículos.	15%	A	
	Tapones y artículos similares:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
40169921	Tapones aplicadores de betún, líquido y similares	LIBRE	A	
40169929	Los demás	10%	A	
40169930	Flotadores para redes.	5%	A	
40169990	Los demás.	15%	A	
4017	**CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.**			
	Caucho endurecido en masa, planchas, hojas o tiras, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos:			
40170011	Baldosas de pavimentación o de revestimiento	10%	A	
40170019	Los demás.	15%	A	
	Las demás manufacturas de cauchos endurecidos:			
40170021	Artículos higiénicos, médicos o quirúrgicos.	5%	A	
40170022	Artículos de escritorio.	15%	A	
40170029	Los demás.	10%	A	
Capítulo 41				
4101	**CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) 0 DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.**			
410120	**Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo:**			
41012010	De becerros y reses pequeñas.	10%	A	
41012090	Los demás	15%	A	
41015000	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 Kg	15%	A	
41019000	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	15%	A	
4102	**CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAP**			
41021000	Con lana	10%	A	
	Sin lana (depilados):			
41022100	Piquelados.	10%	A	
41022900	Los demás.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
4103	**LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) ó 1 c) DE**			
41031000	De caprino.	10%	A	
410320	**De reptil:**			
41032010	De lagarto.	10%	A	
41032090	Los demás.	10%	A	
41033000	De porcino	10%	A	
410390	**Los demás:**			
41039010	De perros.	10%	A	
41039090	Los demás.	10%	A	
4104	**CUEROS Y PIELES CURTIDOS O "CRUST", DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.**			
	En estado húmedo (incluido el "Wet blue"):			
41041100	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15%	A	
41041900	Los demás	15%	A	
	En estado seco ("crust"):			
41044100	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15%	A	
41044900	Los demás	15%	A	
4105	**PIELES CURTIDAS O "CRUST", DE OVINO, DEPILADAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.**			
41051000	En estado húmedo (incluido el "wet–blue")	15%	A	
41053000	En estado seco ("crust")	15%	A	
4106	**CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, CURTIDOS O "CRUST", INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN**			
	De caprino:			
41062100	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15%	A	
41062200	En estado seco ("crust")	15%	A	
	De porcino:			
41063100	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	LIBRE	A	
41063200	En estado seco ("crust")	LIBRE	A	
41064000	De reptil	15%	A	
	Los demás:			
41069100	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15%	A	
41069200	En estado seco ("crust")	15%	A	
4107	**CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14**			
	Cueros y pieles enteros:			
41071100	Plena flor sin dividir	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
41071200	Divididos con la flor	15%	A	
41071900	Los demás	15%	A	
	Los demás, incluidas las hojas:			
41079100	Plena flor sin dividir	15%	A	
41079200	Divididos con la flor	15%	A	
41079900	Los demás	15%	A	
41120000	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14	15%	A	
4113	**CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMÁS ANIMALES, DEPILADOS; CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO LOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE L**			
41131000	De caprino	15%	A	
41132000	De porcino	LIBRE	A	
41133000	De reptil	15%	A	
41139000	Los demás	15%	A	
4114	**CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE); CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.**			
411410	**Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).**			
41141010	Para limpiar (chamois)	15%	A	
41141090	Los demás	15%	A	
41142000	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	15%	A	
4115	**CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS; RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍ**			
41151000	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	15%	A	
411520	**Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.**			
41152010	Apergaminados	10%	A	
41152090	Los demás	15%	A	
Capítulo 42				

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
4201	**ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.**			
42010010	Bozales	15%	A	
42010090	Los demás	15%	A	
4202	**BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), BINOCULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O AR**			
	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:			
42021100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15%	A	
42021200	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	15%	A	
420219	**Los demás:**			
42021910	Con la superficie exterior de fundición, hierro, acero o níquel.	15%	A	
42021920	Con la superficies exterior de cobre o cinc.	15%	A	
42021990	Los demás.	15%	A	
	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:			
42022100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	10%	A	
42022200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	10%	A	
42022900	Los demás.	10%	A	
	Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):			
420231	**Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:**			
	Estuches para gafas:			
42023111	De cuero de lagarto.	15%	A	
42023119	Los demás.	15%	A	
42023190	Los demás.	10%	A	
420232	**Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:**			
42023210	Estuches para gafas.	15%	A	
42023290	Los demás.	10%	A	
420239	**Los demás:**			
42023910	Estuches para gafas.	15%	A	
42023990	Los demás.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Los demás:			
420291	**Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:**			
42029110	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo,y artículos análogos	15%	A	
	Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:			
42029121	Tabaqueras y estuches para pipas.	10%	A	
42029122	Estuches para instrumentos musicales o herramientas.	10%	A	
42029123	Los demás estuches de cuero de lagarto	15%	A	
42029129	Los demás.	15%	A	
	Los demás:			
42029191	Bolsas de golf y bateras.	5%	A	
42029199	Las demás.	15%	A	
420292	**Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:**			
42029210	Mochilas, morrales, sacos de viajes, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas aseo y artículos análogos.	15%	A	
	Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiado para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:			
42029221	Tabaqueras y estuches para pipas.	10%	A	
42029222	Para instrumentos musicales o herramientas.	10%	A	
42029223	Los demás estuches de material textil.	15%	A	
42029229	Los demás.	15%	A	
	Porta calzados:			
42029231	De material textil.	15%	A	
42029239	Los demás.	15%	A	
42029240	Continentes isotérmicos.	5%	A	
	Los demás:			
42029291	Bolsas de golf y bateras.	5%	A	
42029299	Las demás	15%	A	
420299	**Los demás:**			
42029910	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo y artículos análogos	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos, para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:			
42029921	Tabaqueras y estuches para pipas.	10%	A	
42029922	Para instrumentos musicales o herramientas.	10%	A	
42029929	Los demás.	15%	A	
	Los demás:			
42029991	Bolsas de golf y bateras.	5%	A	
42029999	Los demás.	15%	A	
4203	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.**			
420310	**Prendas de vestir:**			
42031010	De seguridad.	2.5%	A	
42031090	Las demás.	15%	A	
	Guantes, mitones y manoplas:			
42032100	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	10%	A	
420329	**Los demás:**			
42032910	Para trabajadores.	2.5%	A	
42032990	Los demás.	10%	A	
42033000	Cintos, cinturones y bandoleras.	15%	A	
42034000	Los demás complementos (accesorios) de vestir	15%	A	
4204	**ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.**			
42040010	Diafragmas, engranajes, juntas o empaquetaduras y arandelas	10%	A	
42040020	Correas de transmisión.	10%	A	
42040030	Correas transportadoras.	3%	A	
42040090	Los demás.	15%	A	
4205	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.**			
42050010	De cuero de lagarto.	15%	A	
42050090	Las demás.	15%	A	
4206	**MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.**			
42061000	Cuerdas de tripa	15%	A	
42069000	Las demás.	15%	A	
Capítulo 43				
4301	**PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 Ó 41.03.**			
43011000	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A	
43013000	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia, o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
43016000	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A	
43017000	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A	
430180	**Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas**			
43018010	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10%	A	
43018020	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A	
43018030	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10%	A	
43018090	Los demás	10%	A	
43019000	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	10%	A	
4302	**PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03.**			
	Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas sin, ensamblar:			
43021100	De visón	15%	A	
43021300	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", “caracul”, "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	15%	A	
430219	**Las demás**			
43021910	De conejo o liebre	15%	A	
43021990	Los demás	15%	A	
43022000	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	15%	A	
43023000	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	15%	A	
4303	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA.**			
43031000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	10%	A	
430390	**Los demás:**			
43039010	Mantas y cubrecamas	10%	A	
43039020	Guantes, mitones y manoplas.	10%	A	
43039090	Los demás.	15%	A	
4304	**PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFCIAL.**			
	Prendas y complementos de vestir:			
43040011	Guantes, mitones y manoplas.	10%	A	
43040019	Los demás	10%	A	
43040020	Mantas y cubrecamas	10%	A	
43040090	Los demás.	15%	A	
Capítulo 44				

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
4401	**LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.**			
44011000	Leña.	15%	A	
	Madera en plaquitas o partículas:			
44012100	De coníferas.	15%	A	
44012200	Distinta de la de coníferas	15%	A	
44013000	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	15%	A	
44020000	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	LIBRE	A	
4403	**MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.**			
44031000	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	LIBRE	A	
44032000	Las demás de coníferas	LIBRE	A	
	Las demás, de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:			
44034100	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	LIBRE	A	
44034900	Las demás.	LIBRE	A	
	Las demás:			
44039100	De encina, roble, albornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	LIBRE	A	
44039200	De haya (Fagus spp.).	LIBRE	A	
44039900	Las demás.	LIBRE	A	
4404	**FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAM**			
440410	**De coníferas:**			
44041010	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos.	15%	A	
44041090	Los demás.	15%	A	
440420	**Distinta de la de coníferas:**			
44042010	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos.	15%	A	
44042090	Los demás.	15%	A	
44050000	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA	15%	A	
4406	**TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FÉRREAS O SIMILARES.**			
44061000	Sin impregnar.	15%	A	
44069000	Las demás.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
4407	**MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.**			
440710	**De coníferas:**			
	Sin cepillar ni lijar:			
44071011	Con marcadas señales de uso.	7.5%	A	
44071019	Las demás.	LIBRE	A	
	Cepillada o lijada:			
44071021	Con marcadas señales de uso.	7.5%	A	
44071029	Las demás.	LIBRE	A	
	De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este Capítulo:			
44072400	Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa	LIBRE	A	
44072500	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	LIBRE	A	
44072600	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	LIBRE	A	
44072900	Las demás.	LIBRE	A	
	Las demás:			
44079100	De encina, roble, albornoque y demás belloteros (Quercus spp.).	LIBRE	A	
44079200	De haya (Fagus spp.).	LIBRE	A	
44079900	Las demás.	LIBRE	A	
4408	**HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA OTRAS MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS, UNI**			
44081000	De coníferas.	10%	A	
	De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:			
44083100	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10%	A	
44083900	Las demás.	10%	A	
44089000	Las demás.	LIBRE	A	
4409	**MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS**			
440910	**De coníferas:**			
44091010	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas.	15%	A	
44091020	Molduras y análogos	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
44091030	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares.	10%	A	
44091090	Las demás.	10%	A	
440920	**Distinta de la de coníferas:**			
44092010	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas.	15%	A	
44092020	Molduras y análogos.	LIBRE	A	
44092030	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10%	A	
44092090	Las demás.	10%	A	
4410	**TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES (POR EJEMPLO: LOS LLAMADOS "0RIENTED STRAND BOARD" O "WAFERBOARD"), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.**			
	Tableros llamados "oriented strand board" y "waferboard", de madera:			
441021	**En bruto o simplemente lijados**			
44102110	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44102190	Los demás	LIBRE	A	
441029	**Los demás**			
44102910	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44102990	Los demás	LIBRE	A	
	Los demás, de madera:			
441031	**En bruto o simplemente lijados**			
44103110	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44103190	Los demás	LIBRE	A	
441032	**Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina**			
44103210	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44103290	Los demás	LIBRE	A	
441033	**Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.**			
44103310	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44103390	Los demás	LIBRE	A	
441039	**Los demás:**			
44103910	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44103990	Los demás	LIBRE	A	
441090	**Los demás:**			
44109010	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44109090	Las demás.	LIBRE	A	
4411	**TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.**			
	Tableros de fibra de densidad superior a 0.8 g/cm3:			
441111	**Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:**			
44111110	Molduras y análogos.	LIBRE	A	
44111190	Los demás.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
441119	**Los demás:**			
44111910	Molduras y análogos.	LIBRE	A	
44111920	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales.	5%	A	
44111990	Las demás.	LIBRE	A	
	Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8g/cm3:			
441121	**Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:**			
44112110	Molduras y análogos.	LIBRE	A	
44112190	Las demás.	10%	A	
441129	**Los demás:**			
44112910	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44112990	Las demás.	LIBRE	A	
	Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:			
441131	**Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:**			
44113110	Molduras y análogos.	LIBRE	A	
44113190	Las demás.	10%	A	
441139	**Los demás:**			
44113910	Molduras y análogos.	LIBRE	A	
44113990	Las demás.	10%	A	
	Los demás:			
44119100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15%	A	
44119900	Las demás.	10%	A	
4412	**MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.**			
	Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6mm.			
441213	**Que tenga, por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:**			
44121310	Molduras y análogos.	LIBRE	A	
44121320	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	A	
44121330	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A	
44121390	Las demás.	10%	A	
441214	**Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:**			
44121410	Molduras y análogos.	LIBRE	A	
44121420	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	A	
44121430	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A	
44121490	Las demás.	10%	A	
441219	**Las demás:**			
44121910	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44121920	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	A	
44121930	Recubierta con material plástico decorativo	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
44121990	Las demás.	10%	A	
	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:			
441222	**Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:**			
44122210	Molduras y análogos.	LIBRE	A	
44122220	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	A	
44122230	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A	
44122290	Los demás.	10%	A	
441223	**Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas:**			
44122310	Molduras y análogos.	LIBRE	A	
44122320	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	A	
44122330	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A	
44122390	Los demás	10%	A	
441229	**Las demás:**			
44122910	Molduras y análogos.	LIBRE	A	
44122920	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	A	
44122930	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A	
44122990	Las demás.	10%	A	
	Las demás:			
441292	**Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:**			
44129210	Molduras y análogos.	LIBRE	A	
44129220	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	A	
44129230	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A	
44129290	Los demás.	10%	A	
441293	**Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas:**			
44129310	Molduras y análogos.	LIBRE	A	
44129320	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	A	
44129330	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A	
44129390	Los demás.	10%	A	
441299	**Las demás:**			
44129910	Molduras y análogos.	LIBRE	A	
44129920	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	A	
44129930	Recubierta con material plástico decorativo	LIBRE	A	
44129990	Las demás.	10%	A	
4413	**MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.**			
44130010	Molduras y análogos.	LIBRE	A	
44130020	Macho rojo para norias.	3%	A	
44130090	Los demás.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	15%	A	
4415	**CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA**			
441510	**Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables:**			
44151010	Carretes para cables	LIBRE	A	
44151090	Los demás	15%	A	
441520	**Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas:**			
44152010	Collarines para paletas.	15%	A	
44152090	Las demás.	LIBRE	A	
4416	**BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.**			
44160010	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, excepto las duelas.	3%	A	
44160020	Duelas.	15%	A	
4417	**HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES, PARA EL CALZADO, DE MADERA.**			
	Herramientas, monturas y mangos para herramientas:			
44170011	De los tipos destinados a labores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A	
44170019	Los demás.	15%	A	
44170020	Mangos para escobas, trapeadores, escobillas y utensilios domésticos.	15%	A	
44170030	Hormas para el calzado.	LIBRE	A	
44170090	Los demás.	15%	A	
4418	**OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA**			
44181000	Ventanas, puertas vidrieras, y sus marcos y contramarcos	10%	A	
44182000	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	10%	A	
44183000	Tableros para parqués.	10%	A	
44184000	Encofrados para hormigón.	10%	A	
44185000	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").	10%	A	
441890	**Los demás:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
44189010	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.	10%	A	
44189020	Balcones y sus marcos.	10%	A	
44189090	Los demás.	10%	A	
4419	**ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.**			
44190010	De ébano, sándalo o de maderas laqueadas.	10%	A	
	Los demás:			
44190091	Fuentes, azabates, bandejas, bateas, platos y platones.	15%	A	
44190092	Paneras, amazadores para pastas, morteros y sus manos.	15%	A	
44190099	Los demás.	15%	A	
4420	**MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94.**			
442010	**Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:**			
44201010	De ébano, sándalo o de madera laqueada.	10%	A	
44201090	Los demás.	15%	A	
442090	**Los demás:**			
	Artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94:			
44209011	Gabinetes, percheros, estantes para cepillos, ficheros y clasificadores para cartas, que no descansen en el suelo.	15%	A	
44209019	Los demás.	15%	A	
	Los demás:			
44209091	Tableros o paneles con trabajos de marquetería o taracea	10%	A	
44209092	Los demás de ébano, sándalo o de maderas laqueadas.	10%	A	
44209099	Los demás.	15%	A	
4421	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.**			
44211000	Perchas para prendas de vestir.	15%	A	
442190	**Las demás:**			
44219010	Horquillas para colgar ropa.	15%	A	
44219020	Madera preparada para cerillas.	LIBRE	A	
44219030	Adoquines, clavijas para calzados.	15%	A	
44219040	Colmenas.	10%	A	
44219050	Persianas venecianas, celosías.	15%	A	
44219060	Escaleras y sus partes.	10%	A	
44219070	Agujas de tejer, bastidores del bordar.	15%	A	
44219080	Asientos para inodoros.	10%	A	
	Los demás:			
44219091	Láminas estrechas de madera aserrada longitudinalmente, incluso cepillada o lijada, con los extremos redondeados, del tipo utilizado para helados y similares.	LIBRE	A	
44219099	Los demás	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
Capítulo 45				
4501	**CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERI ZADO.**			
45011000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	10%	A	
45019000	Los demás	10%	A	
4502	**CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).**			
45020010	Descortezado o simplemente escuadrado en bloques (cubos, ladrillos) y placas.	10%	A	
45020020	En hojas o tiras (bandas).	15%	A	
45020090	Los demás, incluidos los esbozos de tapones con aristas vivas	15%	A	
4503	**MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.**			
45031000	Tapones	LIBRE	A	
450390	**Las demás:**			
45039010	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas.	10%	A	
45039020	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5%	A	
45039090	Los demás.	15%	A	
4504	**CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.**			
450410	**Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.**			
45041010	Baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma.	15%	A	
45041090	Las demás	15%	A	
450490	**Los demás:**			
45049010	Tapones, incluso sus esbozos	15%	A	
45049020	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10%	A	
45049030	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5%	A	
45049090	Los demás	15%	A	
Capítulo 46				
4601	**TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, C**			
46012000	Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal.	10%	A	
	Los demás:			
460191	**De materia vegetal:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
46019110	Cortinas y celosías.	15%	A	
46019120	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15%	A	
46019190	Las demás.	15%	A	
460199	**Los demás**			
46019910	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15%	A	
46019990	Las demás.	15%	A	
4602	**ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA").**			
460210	**De materia vegetal:**			
46021010	Colmenas	10%	A	
46021090	Las demás	15%	A	
46029000	Los demás	15%	A	
Capítulo 47				
47010000	**PASTA MECÁNICA DE MADERA**	LIBRE	A	
47020000	**PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.**	LIBRE	A	
4703	**PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.**			
	Cruda:			
47031100	De coníferas	10%	A	
47031900	Distinta de la de coníferas	10%	A	
	Semiblanqueada o blanqueada:			
47032100	De coníferas	LIBRE	A	
47032900	Distinta de la de coníferas	10%	A	
4704	**PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.**			
	Cruda:			
47041100	De coníferas	10%	A	
47041900	Distinta de la de coníferas	10%	A	
	Semiblanqueada o blanqueada:			
47042100	De coníferas	10%	A	
47042900	Distinta de la de coníferas	10%	A	
47050000	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO.	LIBRE	A	
4706	**PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS.**			
47061000	Pasta de línter de algodón.	10%	A	
470620	**Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).**			
47062010	Mecánicas.	10%	A	
47062020	Químicas.	LIBRE	A	
47062030	Semiquímicas.	10%	A	
	Las demás:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
47069100	Mecánicas.	10%	A	
47069200	Químicas.	LIBRE	A	
47069300	Semiquímicas.	10%	A	
4707	**PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).**			
47071000	Papel o cartón kraft crudos o papel o cartón corrugado	LIBRE	A	
47072000	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	LIBRE	A	
47073000	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	LIBRE	A	
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	LIBRE	A	
Capítulo 48				
4801	**PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS**			
48010010	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48010020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48010090	Los demás.	5%	A	
4802	**PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE C**			
48021000	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja).	15%	A	
480220	**Papel y cartón soporte para papel ó cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles**			
48022010	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48022020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48022090	Los demás	15%	A	
480230	**Papel soporte para papel carbón (carbónico):**			
48023010	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48023020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48023090	Los demás.	15%	A	
480240	**Papel soporte para papeles de decorar paredes:**			
48024010	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
48024020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48024090	Los demás.	15%	A	
	Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico–mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:			
480254	**De peso inferior a 40 g/m2:**			
	Papel de seguridad:			
48025411	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48025412	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48025419	Los demás.	15%	A	
	Papel para libros, papel biblia y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:			
48025421	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48025422	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48025429	Los demás.	15%	A	
	Papel tipo Bond o tablet, papel cebolla, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:			
48025431	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48025432	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48025439	Los demás.	15%	A	
	Los demás:			
48025491	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48025492	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48025499	Los demás.	10%	A	
480255	**De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos)**			
	Papel de seguridad:			
48025511	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48025519	Los demás, en bobinas (rollos).	10%	A	
	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:			
48025521	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48025529	Los demás, en bobinas (rollos).	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:			
48025531	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48025539	Los demás, en bobinas (rollos).	15%	A	
	Papel para dibujar:			
48025541	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48025549	Los demás, en bobinas (rollos).	10%	A	
	Los demás:			
48025591	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48025599	Los demás, en bobinas (rollos).	10%	A	
480256	**De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297mm, sin plegar:**			
	Papel de seguridad:			
48025611	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48025619	Los demás, sin plegar	10%	A	
	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:			
48025621	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48025629	Los demás, sin plegar	10%	A	
	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:			
48025631	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48025639	Los demás, sin plegar	15%	A	
	Papel para dibujar:			
48025641	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48025649	Los demás, sin plegar	10%	A	
	Los demás			
48025691	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48025699	Los demás, sin plegar	10%	A	
480257	**Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.**			
	Papel de seguridad:			
48025711	Sin impresión	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
48025719	Los demás	10%	A	
	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:			
48025721	Sin impresión	10%	A	
48025729	Los demás	10%	A	
	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:			
48025731	Sin impresión	15%	A	
48025739	Los demás	15%	A	
	Papel para dibujar:			
48025741	Sin impresión	10%	A	
48025749	Los demás	10%	A	
	Los demás:			
48025791	Sin impresión	10%	A	
48025799	Los demás	10%	A	
480258	**De peso superior a 150 g/m2:**			
	Papel de seguridad:			
48025811	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48025812	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48025819	Los demás.	15%	A	
	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:			
48025821	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48025822	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48025829	Los demás.	15%	A	
	Papel tipo Bond o tablet papel para escribir a máquina y demás papeles para escribir:			
48025831	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48025832	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48025839	Los demás.	15%	A	
	Los demás, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2 ("cartulina"):			
48025841	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48025842	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48025849	Los demás	15%	A	
	Los demás:			
48025891	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
48025892	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50. 8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48025899	Los demás.	10%	A	
	Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra :			
480261	**En bobinas (rollos):**			
	Papel de seguridad:			
48026111	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48026119	Los demás.	15%	A	
	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:			
48026121	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48026129	Los demás.	15%	A	
	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir:			
48026131	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48026139	Los demás.	15%	A	
	Papel para dibujar de peso igual o inferior a 150 g/m2:			
48026141	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48026149	Los demás.	15%	A	
	Los demás, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2 ("cartulina"):			
48026151	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48026159	Los demás.	15%	A	
	Los demás:			
48026191	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48026199	Los demás.	10%	A	
480262	**En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar**			
	Papel de seguridad:			
48026211	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50. 8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48026219	Los demás, sin plegar	15%	A	
	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:			
48026221	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50. 8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48026229	Los demás, sin plegar	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir:			
48026231	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50. 8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48026239	Los demás, sin plegar	15%	A	
	Papel para dibujar de peso igual o inferior a 150 g/m2:			
48026241	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50. 8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48026249	Los demás, sin plegar	15%	A	
	Los demás, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2 ("cartulina"):			
48026251	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50. 8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48026259	Los demás, sin plegar	15%	A	
	Los demás			
48026291	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50. 8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48026299	Los demás, sin plegar	10%	A	
480269	**Los demás**			
	Papel de seguridad:			
48026911	Sin impresión	15%	A	
48026919	Los demás.	15%	A	
	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:			
48026921	Sin impresión	15%	A	
48026929	Los demás.	15%	A	
	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir:			
48026931	Sin impresión	15%	A	
48026939	Los demás.	15%	A	
	Papel para dibujar de peso igual o inferior a 150 g/m2:			
48026941	Sin impresión	15%	A	
48026949	Los demás.	15%	A	
	Los demás, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2 ("cartulina"):			
48026951	Sin impresión	15%	A	
48026959	Los demás.	15%	A	
	Los demás			
48026991	Sin impresión	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
48026999	Los demás.	10%	A	
4803	**PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADO**			
	Guata de celulosa y napas de fibras de celulosa:			
48030011	Napas de fibras de celulosa, coloreadas, llamadas faciales ("Tissues") presentadas en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48030019	Las demás.	LIBRE	A	
48030020	Del tipo utilizado para papel higiénico	15%	A	
48030090	Los demás.	15%	A	
4804	**PAPEL Y CARTÒN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 ó 48.03.**			
	Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):			
480411	**Crudos:**			
48041110	De peso igual o inferior a 150 g/m2	15%	A	
48041190	Los demás	LIBRE	A	
480419	**Los demás:**			
48041910	De peso igual o inferior a 150 g/m2.	LIBRE	A	
48041990	Los demás.	LIBRE	A	
	Papel Kraft para sacos (bolsas):			
48042100	Crudo	15%	A	
48042900	Los demás	LIBRE	A	
	Los demás papeles y cartones kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m2:			
48043100	Crudos.	15%	A	
480439	**Los demás:**			
48043910	blanqueado en bobinas	LIBRE	A	
48043990	Los demás	15%	A	
	Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:			
48044100	Crudos.	10%	A	
48044200	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.	10%	A	
48044900	Los demás	10%	A	
	Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2:			
48045100	Crudos.	10%	A	
48045200	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	5%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
48045900	Los demás.	10%	A	
4805	**LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO.**			
	Papel para acanalar:			
480511	**Papel semiquímico para acanalar**			
48051110	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48051120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48051190	Los demás.	5%	A	
480512	**Papel paja para acanalar**			
	De peso inferior o igual a 150 g/m2			
48051211	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48051212	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20” x 30”)	LIBRE	A	
48051219	Los demás	15%	A	
	De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, excepto papel multicapas.			
48051221	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48051222	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20” x 30”)	LIBRE	A	
48051229	Los demás	15%	A	
	Los demás			
48051291	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48051292	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20” x 30”)	LIBRE	A	
48051299	Los demás	10%	A	
480519	**Los demás**			
	De peso inferior o igual a 150 g/m2			
48051911	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48051912	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20” x 30”)	LIBRE	A	
48051919	Los demás	15%	A	
	De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, excepto papel multicapas.			
48051921	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48051922	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20” x 30”)	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
48051929	Los demás	15%	A	
	Los demás			
48051991	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48051992	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48051999	Los demás	10%	A	
	"Testliner" (de fibras recicladas):			
480524	**De peso inferior o igual a 150 g/m2**			
48052410	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48052420	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48052490	Los demás	15%	A	
480525	**De peso superior a 150 g/m2**			
	Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas.			
48052511	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48052512	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48052519	Los demás	LIBRE	A	
	De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, excepto papel multicapas.			
48052521	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48052522	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48052529	Los demás	15%	A	
	Los demás			
48052591	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48052592	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48052599	Los demás	10%	A	
480530	**Papel sulfito para envolver**			
48053010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
	Los demás:			
48053091	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48053099	Los demás	15%	A	
480540	**Papel y cartón filtro:**			
48054010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48054020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
48054090	Los demás	10%	A	
480550	**Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana**			
48055010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48055020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20” x 30”)	LIBRE	A	
48055090	Los demás	15%	A	
	Los demás:			
480591	**De peso inferior o igual a 150 g/m2**			
48059110	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48059120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20” x 30”)	LIBRE	A	
48059190	Los demás	15%	A	
480592	**De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2**			
	Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas			
48059211	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48059212	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20” x 30”)	LIBRE	A	
48059219	Los demás	LIBRE	A	
	Los demás, papel multicapas			
48059221	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48059222	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20” x 30”)	LIBRE	A	
48059229	Los demás	10%	A	
	Los demás			
48059291	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48059292	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20” x 30”)	LIBRE	A	
48059299	Los demás	15%	A	
480593	**De peso superior o igual a 225 g/m2**			
	Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas.			
48059311	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48059312	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20” x 30”)	LIBRE	A	
48059319	Los demás	LIBRE	A	
	Los demás			
48059391	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
48059392	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20” x 30”).	LIBRE	A	
48059399	Los demás	10%	A	
4806	**PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.**			
480610	**Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal):**			
48061010	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48061020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48061090	Los demás.	10%	A	
480620	**Papel resistente a las grasas ("greaseproof"):**			
48062010	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48062020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48062090	Los demás.	10%	A	
480630	**Papel vegetal (papel calco):**			
48063010	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48063020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48063090	Los demás.	10%	A	
480640	**Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos:**			
48064010	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48064020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48064090	Los demás.	10%	A	
4807	**PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.**			
48070010	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.	15%	A	
48070090	Los demás.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
4808	**PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03.**			
48081000	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	LIBRE	A	
48082000	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	10%	C	
48083000	Los demás papeles kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.	10%	A	
480890	**Los demás:**			
48089010	Papel crespón.	10%	A	
48089090	Los demás.	10%	A	
4809	**PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJA**			
480910	**Papel carbón (carbónico) y papeles similares:**			
48091010	Sin impresión.	10%	A	
48091020	Con impresión.	10%	A	
480920	**Papel Autocopia:**			
	Sin impresión:			
48092011	De peso inferior a 49 g/m2.	LIBRE	A	
48092019	Los demás.	LIBRE	A	
48092020	Con impresión.	10%	A	
480990	**Los demás:**			
48099010	Sin impresión.	10%	A	
48099020	Con impresión.	10%	A	
4810	**PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (RO**			
	Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico–mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de			
481013	**En bobinas (rollos)**			
	De peso inferior o igual a 150 g/m2			
48101311	Sin impresión	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
48101319	Los demás	10%	A	
	Los demás			
48101391	Sin impresión	LIBRE	A	
48101399	Los demás	5%	A	
481014	**En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar.**			
	De peso inferior o igual a 150 g/m2			
48101411	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cms o más en un lado y de 76.2 o más en el otro sin plegar (no menor de 20” x 30”)	LIBRE	A	
48101419	Los demás	10%	A	
	Los demás			
48101491	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30 ").	LIBRE	A	
48101499	Los demás	5%	A	
481019	**Los demás**			
	De peso inferior o igual a 150 g/m2			
48101911	Sin impresión	10%	A	
48101919	Los demás	10%	A	
	Los demás			
48101991	Sin impresión	5%	A	
48101999	Los demás	5%	A	
	Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:			
481022	**Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C"):**			
48102210	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48102220	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48102290	Los demás.	15%	A	
481029	**Los demás:**			
48102910	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48102920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48102990	Los demás.	15%	A	
	Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
481031	**Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2:**			
48103110	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48103120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48103190	Los demás.	15%	A	
481032	**Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2:**			
48103210	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48103220	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30 ").	LIBRE	A	
48103290	Los demás.	15%	A	
481039	**Los demás:**			
48103910	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48103920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48103990	Los demás.	LIBRE	A	
	Los demás papeles y cartones:			
481092	**Multicapas:**			
48109210	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48109220	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48109290	Los demás.	15%	A	
481099	**Los demás:**			
48109910	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48109920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48109990	Los demás.	15%	A	
4811	**PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO,**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
481110	**Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:**			
48111010	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48111020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48111090	Los demás.	10%	A	
	Papel y cartón engomados o adhesivos:			
481141	**Autoadhesivos:**			
48114110	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48114120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48114190	Los demás.	10%	A	
481149	**Los demás:**			
48114910	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48114920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48114990	Los demás.	10%	A	
	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):			
481151	**Blanqueados, de peso superior a 150 g/m2:**			
48115110	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48115120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48115130	Los demás, para la fabricación de envases para bebidas, impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o m	LIBRE	A	
48115190	Los demás.	10%	A	
481159	**Los demás:**			
48115910	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48115920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48115930	Los demás, para la fabricación de envases para bebidas, impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o m	LIBRE	A	
48115990	Los demás.	5%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
481160	**Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:**			
	Sin impresión:			
48116011	En bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48116012	En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48116019	Los demás.	15%	A	
48116020	Impresos.	15%	A	
481190	**Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:**			
	Estucados, recubiertos o revestidos superficialmente:			
48119011	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48119012	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48119019	Los demás.	15%	A	
	Los demás impregnados, sin impresión:			
48119021	En bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48119022	En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48119029	Los demás.	5%	A	
48119030	Los demás impregnados, con impresión.	10%	A	
	Los demás, con impresión:			
48119041	Para escribir	15%	A	
48119042	Para dibujar.	15%	A	
48119043	Para empacar o envolver, sin anuncios publicitarios	5%	A	
48119044	Para empacar o envolver, con anuncios publicitarios.	15%	A	
48119049	Los demás.	5%	A	
	Los demás:			
48119091	En bobinas (rollos).	LIBRE	A	
48119092	En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A	
48119099	Los demás.	5%	A	
48120000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	LIBRE	A	
4813	**PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.**			
48131000	En librillos o en tubos.	LIBRE	A	
48132000	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	LIBRE	A	
481390	**Los demás:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	En bandas (tiras) o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm ó en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar:			
48139011	Coloreados o impresos.	15%	A	
48139019	Los demás.	15%	A	
48139020	Cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular o en bandas (tiras) o en bobinas (rollos) cuya anchura sea igual o inferior a 15 cm siempre que esta anchura no corresponda a la requerida para la fabricación mecánica de cigarrillos.	15%	A	
48139090	Los demás.	LIBRE	A	
4814	**PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.**			
48141000	Papel granito ("ingrain").	15%	A	
48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	15%	A	
48143000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.	15%	A	
48149000	Los demás.	15%	A	
4815	**CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO RECORTADOS.**			
48150010	Recubierto con capa de pasta de linóleo.	15%	A	
48150090	Los demás	15%	A	
4816	**PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.**			
48161000	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	15%	A	
48162000	Papel autocopia.	15%	A	
48163000	Clisés de mimeógrafo ("sténcils") completos.	LIBRE	A	
48169000	Los demás.	15%	A	
4817	**SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA.**			
481710	**Sobres:**			
48171010	Sin indicaciones impresas	15%	C	
48171020	Con indicaciones impresas.	15%	C	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
481720	**Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia:**			
	Sobres carta:			
48172011	Sin indicaciones impresas.	15%	C	
48172019	Con indicaciones impresas.	15%	C	
48172020	Tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	15%	C	
481730	**Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia:**			
48173010	Sin indicaciones impresas.	15%	C	
48173020	Con indicaciones	15%	C	
4818	**PAPEL DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS**			
48181000	Papel higiénico	15%	C	
481820	**Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas:**			
48182010	Pañuelos y toallitas de desmaquillar.	15%	C	
48182020	Papel toalla.	15%	C	
481830	**Manteles y servilletas:**			
48183010	Servilletas	15%	C	
48183020	Manteles.	15%	C	
48183030	Conjuntos o surtidos de manteles y servilletas.	15%	C	
481840	**Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:**			
48184010	Pañales, incluso para adultos.	5%	A	
48184020	Compresas (almohadillas sanitarias o toallas sanitarias).	15%	A	
48184030	Tampones sanitarios.	15%	A	
48184040	Artículos esterilizados para clínicas y hospitales	5%	A	
48184090	Los demás.	15%	A	
481850	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir:**			
48185010	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales.	5%	A	
48185020	Cuellos, pecheros y puño.	LIBRE	A	
48185090	Los demás.	15%	A	
481890	**Los demás:**			
48189010	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	5%	A	
48189090	Los demás.	15%	A	
4819	**CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.**			
48191000	Cajas de papel o cartón corrugados	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
481920	**Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:**			
48192010	Cartonajes destinados a ensamblarse en envases para bebidas.	LIBRE	A	
48192020	Cajas plegables.	15%	A	
48192090	Los demás.	15%	A	
481930	**Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:**			
	Sacos (bolsas) multipliegos:			
48193011	Propios para cemento y productos similares.	15%	B	
48193012	Para café molido o azúcar.	15%	B	
48193019	Las demás.	15%	B	
48193020	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo.	15%	B	
48193090	Las demás.	15%	B	
481940	**Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos:**			
	Sacos (bolsas) multipliegos:			
48194011	Propias para cemento y productos similares.	15%	B	
48194012	Para café molido o azúcar.	15%	B	
48194019	Los demás.	15%	B	
48194020	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo.	15%	B	
48194090	Los demás.	15%	B	
481950	**Los demás envases, incluidas las fundas para discos:**			
48195010	Fundas de papel para ropa.	15%	A	
48195020	Envases para huevos.	15%	A	
48195030	Para helados, con capacidad igual o mayor a un galón	LIBRE	A	
48195040	Los demás envases plegables.	15%	A	
48195090	Los demás.	15%	A	
48196000	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	15%	A	
4820	**LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OT**			
482010	**Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:**			
48201010	Libros registro.	15%	A	
48201020	Libros de contabilidad	15%	A	
	Talonarios (de notas, pedidos o recibos):			
48201031	Continuos.	15%	A	
48201039	Los demás.	15%	A	
	Bloques de papel de cartas:			
48201041	Sin indicaciones impresas.	15%	A	
48201049	Los demás.	15%	A	
48201050	Agendas.	15%	A	
48201090	Los demás.	15%	A	
482020	**Cuadernos:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
48202010	Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado, de música y de dibujo).	15%	C	
48202090	Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas	15%	C	
482030	**Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos:**			
48203010	Archivadores y carpetas, de acordeón.	15%	A	
48203020	Encuadernaciones de anillas (portafolios).	15%	A	
	Las demás carpetas o cartapacios de archivos:			
48203031	De colgar, tipo pendaflex.	15%	A	
48203032	De presentación, excepto los de manila.	15%	A	
48203039	Los demás.	15%	A	
48203040	Cubiertas para documentos, excepto las cubiertas para libros.	15%	A	
48203090	Los demás.	15%	A	
48204000	Formularios en paquetes o plegados (“manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico).	15%	A	
48205000	Álbumes para muestras o para colecciones.	5%	A	
482090	**Los demás:**			
	Cubiertas empastadas para libros:			
48209011	Para libros de contabilidad.	15%	A	
48209019	Las demás.	10%	A	
48209090	Los demás	15%	A	
4821	**ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS.**			
482110	**Impresas:**			
48211010	Etiquetas para cuadernos	15%	A	
48211020	Etiquetas de doble control ("twin check") para revelado de fotografía.	LIBRE	A	
48211030	Los demás, de los tipos fabricados en el país.	15%	A	
48211090	Las demás.	10%	A	
482190	**Los demás:**			
48219010	De los tipos fabricados en el país.	15%	A	
48219090	Los demás.	10%	A	
4822	**CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.**			
48221000	Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	LIBRE	A	
482290	**Los demás:**			
48229010	Para la industria textil.	LIBRE	A	
48229090	Los demás.	15%	A	
4823	**LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.**			
	Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):			
48231200	Autoadhesivo.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
48231900	Los demás.	15%	A	
48232000	Papel y cartón filtro.	LIBRE	A	
482340	**Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos:**			
48234010	Para aparatos vendedores de boletos de carrera de caballos.	5%	A	
48234090	Los demás.	LIBRE	A	
482360	**Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:**			
	Platos y vasos.			
48236011	Vasos de papel parafinado, excepto de 3 a 24 onzas	10%	A	
48236019	Los demás	15%	A	
48236020	Pajillas (carrizos).	15%	A	
48236090	Cubiertos, tazas, salvamanteles, posavasos, cubos para hielo, moldes para pasteles y demás artículos similares no especificados, contemplados en la subpartida 4823.60.	15%	A	
482370	**Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:**			
48237010	Envases de pulpa moldeada para portar o envasar huevos.	5%	A	
48237020	Matrices para imprenta.	10%	A	
48237090	Los demás.	15%	A	
482390	**Los demás:**			
48239010	Papel y cartón, simplemente cortado para envolturas.	15%	A	
48239020	Papel y cartón secantes.	10%	A	
48239030	Patrones para vestir.	10%	A	
48239040	Juntas y arandelas (empaquetaduras).	LIBRE	A	
	Envolturas tubulares:			
48239051	Para embutidos.	LIBRE	A	
48239059	Las demás.	LIBRE	A	
48239060	Plantillas de cartón.	LIBRE	A	
48239070	Letras de papel o cartón.	15%	A	
48239080	Tapas para envases	10%	A	
	Las demás:			
48239091	Abanicos.	10%	A	
48239092	Matrices para imprenta.	10%	A	
48239093	Tarjetas sin perforar, incluso en bandas (tiras), para máquinas de tarjetas perforadas	15%	A	
48239094	Papel siliconado impreso en rollos de 2cm. de ancho.	LIBRE	A	
48239095	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, excepto impresos, estampados o perforados	15%	A	
48239096	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	15%	A	
48239099	Los demás	10%	A	
Capítulo 49				

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
4901	**LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.**			
490110	**En hojas sueltas, incluso plegadas.**			
49011010	Pornográficos	LIBRE	A	
49011090	Los demás	LIBRE	A	
	Los demás:			
49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	LIBRE	A	
490199	**Los demás**			
49019910	Pornográficos	LIBRE	A	
49019990	Los demás	LIBRE	A	
4902	**DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.**			
49021	**Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo:**			
49021010	Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación.	LIBRE	A	
	Las demás.			
49021091	Pornográficos	LIBRE	A	
49021099	Los demás	LIBRE	A	
490290	**Los demás:**			
49029010	Prensa, diarios y semanarios, excepto pornográficos	LIBRE	A	
	Revistas y demás publicaciones periódicas:			
49029021	Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación.	LIBRE	A	
49029022	Pornográficos	LIBRE	A	
49029029	Las demás.	LIBRE	A	
4903	**ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.**			
49030010	Libros para dibujar o colorear.	LIBRE	A	
49030090	Los demás.	LIBRE	A	
49040000	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	LIBRE	A	
4905	**MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.**			
49051000	Esferas	LIBRE	A	
	Los demás:			
49059100	En forma de libros o folletos	LIBRE	A	
49059900	Los demás	LIBRE	A	
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANO	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
4907	**SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTÉN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLI**			
	Sellos (estampillas) de correos; timbres y precintos fiscales; papel sellado o timbrado; Paz y Salvo nacional sin emitir:			
49070011	Sellos (estampillas) de correos	10%	A	
49070019	Los demás	10%	A	
49070020	Sobres, tarjetas y demás artículos para correspondencia franqueados por medio de viñetas postales impresas.	10%	A	
49070030	Cheques, libretas de cheques, incluso timbrados, talonario de cheques, excepto cheques viajeros	15%	A	
	Billetes de banco, cheques viajeros:			
49070041	De curso legal o emitidos.	LIBRE	A	
49070049	Los demás.	10%	A	
	Boletos o billetes de lotería y similares:			
49070051	Boletos o billetes de lotería oficial, sin emitir.	15%	A	
49070052	Boletos o billetes de lotería oficial en circulación	15%	A	
49070059	Los demás.	10%	A	
	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, excepto conocimientos de embarque:			
49070061	Sin completar o emitir o sin curso legal.	15%	A	
49070069	Los demás (papeles de negocios, títulos emitidos o de curso legal).	LIBRE	A	
	Conocimientos de embarque sin emitir:			
49070071	Guías aéreas	15%	A	
49070079	Los demás	15%	A	
49070090	Los demás.	15%	A	
4908	**CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE.**			
49081000	Calcomanías vitrificables	15%	A	
49089000	Las demás	15%	A	
4909	**TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.**			
	Tarjetas postales sin franquear:			
49090011	Con vistas de la República de Panamá	10%	A	
49090019	Los demás	15%	A	
	Tarjetas de felicitación de Pascua o Navidad y otras tarjetas de felicitación obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con sobre, adornos o aplicaciones:			
49090021	Destinadas a ser completadas posteriormente con indicaciones manuscritas	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
49090029	Los demás	15%	A	
49090030	Tarjetas o recordatorios de misas	15%	A	
49090040	Tarjetas de presentación o visita.	15%	A	
49090090	Las demás	15%	A	
4910	**CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.**			
	Calendarios de todas clases impresos sobre papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario de papel o cartón:			
49100011	Con ilustraciones educativas	LIBRE	A	
49100019	Los demás.	15%	A	
49100020	Calendarios impresos sobre materia distinta del papel o cartón, excepto los calendarios denominados compuestos o perpetuos.	15%	A	
49100030	Calendarios denominados compuestos o perpetuos	15%	A	
4911	**LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS**			
491110	**Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:**			
	Carteles y "afiches" publicitarios, excepto para películas cinematográficas o video-películas y los de carácter turístico:			
49111011	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas.	LIBRE	A	
49111019	Los demás.	15%	A	
49111020	Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, de películas cinematográficas o video-películas.	10%	A	
49111030	Los demás impresos publicitarios, catálogos y similares, de firmas extranjeras	LIBRE	A	
49111040	Impresos publicitarios turísticos con propaganda de firma local, de distribución gratuita.	LIBRE	A	
	Las demás:			
49111091	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas.	LIBRE	A	
49111099	Los demás.	15%	A	
	Los demás:			
491191	**Estampas, grabados y fotografías:**			
	Cromos, imágenes, carteles o afiches, estampas y similares sin anuncio publicitario:			
49119111	Carteles o afiches, excepto láminas para la enseñanza.	15%	A	
49119112	Reproducciones de pinturas famosas, de los tipos no producidos en Panamá.	15%	A	
49119119	Los demás	15%	A	
49119120	Fotografías aéreas para mapas y planos.	LIBRE	A	
49119130	Las demás fotografías.	15%	A	
49119140	Láminas, cromos o estampas, para la enseñanza.	LIBRE	A	
49119190	Los demás.	15%	A	
491199	**Los demás:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
49119910	Billetes o entradas (boletos) y demás tiquetes utilizados para mantener el orden de turnos, incluso en tiras (bandas).	15%	A	
49119920	Billetes (boletos) para viajes	15%	A	
49119930	Sellos de papel (excepto para valores).	15%	A	
49119990	Los demás.	15%	A	
Capítulo 50				
50010000	**CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO**	10%	A	
50020000	**SEDA CRUDA (SIN TORCER).**	10%	A	
5003	**DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).**			
50031000	Sin cardar ni peinar	10%	A	
50039000	Los demás	10%	A	
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	10%	A	
50050000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10%	A	
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	LIBRE	A	
5007	**TEJIDOS DE SEDA, O DE DESPERDICIOS DE SEDA.**			
50071000	Tejidos de borrilla	LIBRE	A	
50072000	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	LIBRE	A	
50079000	Los demás tejidos	LIBRE	A	
Capítulo 51				
5101	**LANA SIN CARDAR NI PEINAR.**			
	Lana sucia, incluida la lavada en vivo:			
51011100	Lana esquilada	10%	A	
51011900	Las demás	10%	A	
	Desgrasada, sin carbonizar:			
51012100	Lana esquilada	10%	A	
51012900	Las demás	10%	A	
51013000	Carbonizada	10%	A	
5102	**PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR**			
	Pelo fino:			
51021100	De cabra de Cachemira	10%	A	
51021900	Los demás	10%	A	
51022000	Pelo ordinario	10%	A	
5103	**DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.**			
51031000	Borras del peinado de lana o pelo fino.	10%	A	
51032000	Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10%	A	
51033000	Desperdicios de pelo ordinario.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
51040000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	10%	A	
5105	**LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").**			
51051000	Lana cardada	10%	A	
	Lana peinada:			
51052100	Lana peinada a granel.	10%	A	
51052900	Las demás	10%	A	
	Pelo fino cardado o peinado:			
51053100	De cabra de Cachemira	10%	A	
51053900	Los demás	10%	A	
51054000	Pelo ordinario cardado o peinado.	10%	A	
5106	**HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**			
51061000	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15%	A	
51062000	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15%	A	
5107	**HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**			
51071000	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15%	A	
51072000	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15%	A	
5108	**HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**			
51081000	Cardado	15%	A	
51082000	Peinado	15%	A	
5109	**HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.**			
51091000	Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso	15%	A	
51099000	Los demás	15%	A	
51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	LIBRE	A	
5111	**TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO**			
	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:			
511111	**De peso inferior o igual a 300 g/m2:**			
51111110	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.	LIBRE	A	
51111190	Los demás.	10%	A	
511119	**Los demás:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
51111910	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.	LIBRE	A	
51111990	Los demás	10%	A	
51112	**Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:**			
51112010	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.	LIBRE	A	
51112090	Los demás.	10%	A	
51113	**Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas**			
51113010	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.	LIBRE	A	
51113090	Los demás	10%	A	
51119	**Los demás:**			
51119010	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.	LIBRE	A	
51119090	Los demás	10%	A	
5112	**TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.**			
	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:			
51121100	De peso inferior o igual a 200 g/m2.	LIBRE	A	
51121900	Los demás.	LIBRE	A	
51122000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	A	
51123000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	LIBRE	A	
51129000	Los demás.	LIBRE	A	
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	LIBRE	A	
Capítulo 52				
52010000	**ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.**	LIBRE	A	
5202	**DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).**			
52021000	Desperdicios de hilados.	LIBRE	A	
	Los demás:			
52029100	Hilachas	LIBRE	A	
52029900	Los demás.	LIBRE	A	
52030000	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	LIBRE	A	
5204	**HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR**			
	Sin acondicionar para la venta al por menor:			
52041100	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
52041900	Los demás.	LIBRE	A	
52042000	Acondicionado para la venta al por menor.	LIBRE	A	
5205	**HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**			
	Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
52051100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	LIBRE	A	
52051200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico14 pero inferior o igual al número métrico 43).	LIBRE	A	
52051300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	LIBRE	A	
52051400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	LIBRE	A	
52051500	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	LIBRE	A	
	Hilados sencillos de fibras peinadas:			
52052100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	LIBRE	A	
52052200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	LIBRE	A	
52052300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	LIBRE	A	
52052400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	LIBRE	A	
52052600	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	LIBRE	A	
52052700	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	LIBRE	A	
52052800	De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120).	LIBRE	A	
	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar.			
52053100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
52053200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	LIBRE	A	
52053300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	LIBRE	A	
52053400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	LIBRE	A	
52053500	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	LIBRE	A	
	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
52054100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	LIBRE	A	
52054200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	LIBRE	A	
52054300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	LIBRE	A	
52054400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	LIBRE	A	
52054600	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	LIBRE	A	
52054700	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	LIBRE	A	
52054800	De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120, por hilo sencillo).	LIBRE	A	
5206	**HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**			
	Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
52061100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	LIBRE	A	
52061200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico14 pero inferior o igual al número métrico 43).	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
52061300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	LIBRE	A	
52061400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	LIBRE	A	
52061500	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	LIBRE	A	
	Hilados sencillos de fibras peinadas:			
52062100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	LIBRE	A	
52062200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico14 pero inferior o igual al número métrico 43).	LIBRE	A	
52062300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico43 pero inferior o igual al número métrico 52).	LIBRE	A	
52062400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	LIBRE	A	
52062500	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	LIBRE	A	
	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
52063100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	LIBRE	A	
52063200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	LIBRE	A	
52063300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	LIBRE	A	
52063400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	LIBRE	A	
52063500	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	LIBRE	A	
	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
52064100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	LIBRE	A	
52064200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
52064300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	LIBRE	A	
52064400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	LIBRE	A	
52064500	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	LIBRE	A	
5207	**HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.**			
52071000	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	LIBRE	A	
52079000	Los demás	LIBRE	A	
5208	**TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2.**			
	Crudos:			
52081100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a100 g/m2	LIBRE	A	
52081200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	LIBRE	A	
52081300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52081900	Los demás tejidos.	LIBRE	A	
	Blanqueados:			
52082100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a100 g/m2	LIBRE	A	
52082200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	LIBRE	A	
52082300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52082900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
	Teñidos:			
52083100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a100 g/m2.	LIBRE	A	
52083200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2.	LIBRE	A	
52083300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52083900	Los demás tejidos.	LIBRE	A	
	Con hilados de distintos colores:			
52084100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a100 g/m2	LIBRE	A	
52084200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2.	LIBRE	A	
52084300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52084900	Los demás tejidos.	LIBRE	A	
	Estampados:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
52085100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2.	LIBRE	A	
52085200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2.	LIBRE	A	
52085300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52085900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5209	**TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m2.**			
	Crudos:			
52091100	De ligamento tafetán.	LIBRE	A	
52091200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52091900	Los demás tejidos.	LIBRE	A	
	Blanqueados:			
52092100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52092200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52092900	Los demás tejidos.	LIBRE	A	
	Teñidos:			
52093100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52093200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52093900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
	Con hilados de distintos colores:			
52094100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52094200	Tejidos de mezclilla ("denim").	LIBRE	A	
52094300	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52094900	Los demás tejidos.	LIBRE	A	
	Estampados:			
52095100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52095200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52095900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5210	**TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2.**			
	Crudos:			
52101100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52101200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52101900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
	Blanqueados:			
52102100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52102200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52102900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
	Teñidos:			
52103100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
52103200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52103900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
	Con hilados de distintos colores:			
52104100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52104200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52104900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
	Estampados:			
52105100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52105200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52105900	Los demás tejidos.	LIBRE	A	
5211	**TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m2.**			
	Crudos:			
52111100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52111200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52111900	Los demás tejidos.	LIBRE	A	
	Blanqueados:			
52112100	De ligamento tafetán.	LIBRE	A	
52112200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52112900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
	Teñidos:			
52113100	De ligamento tafetán.	LIBRE	A	
52113200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52113900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
	Con hilados de distintos colores:			
52114100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52114200	Tejidos de mezclilla (" denim ").	LIBRE	A	
52114300	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52114900	Los demás tejidos.	LIBRE	A	
	Estampados:			
52115100	De ligamento tafetán.	LIBRE	A	
52115200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
52115900	Los demás tejidos.	LIBRE	A	
5212	**LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN.**			
	De peso inferior o igual a 200 g/m2:			
52121100	Crudos.	LIBRE	A	
52121200	Blanqueados.	LIBRE	A	
52121300	Teñidos.	LIBRE	A	
52121400	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A	
52121500	Estampados	LIBRE	A	
	De peso superior a 200 g/m2:			
52122100	Crudos.	LIBRE	A	
52122200	Blanqueados.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
52122300	Teñidos.	LIBRE	A	
52122400	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A	
52122500	Estampados.	LIBRE	A	
Capítulo 53				
5301	**LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).**			
53011000	Lino en bruto o enriado	10%	A	
	Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:			
53012100	Agramado o espadado	10%	A	
53012900	Los demás.	10%	A	
53013000	Estopas y desperdicios de lino	10%	A	
5302	**CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA l.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).**			
53021000	Cáñamo en bruto o enriado	10%	A	
53029000	Los demás	10%	A	
5303	**YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER (EXCEPTO EL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).**			
53031000	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.	10%	A	
53039000	Los demás.	10%	A	
5304	**SISAL Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL GÉNERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).**			
53041000	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto	10%	A	
53049000	Los demás	LIBRE	A	
5305	**COCO, ABACÁ (CÁÑAMO DE MANILA (MUSA (TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HIL**			
	De coco:			
53051100	En bruto	10%	A	
53051900	Los demás	10%	A	
	De abacá:			
53052100	En bruto	10%	A	
53052900	Los demás	10%	A	
530590	**Los demás:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
53059010	Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas).	10%	A	
53059090	Los demás.	10%	A	
5306	**HILADOS DE LINO.**			
53061000	Sencillos	10%	A	
530620	**Retorcidos o cableados:**			
53062010	Sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A	
53062090	Los demás	10%	A	
5307	**HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03**			
53071000	Sencillos	15%	A	
53072000	Retorcidos o cableados	15%	A	
5308	**HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL**			
53081000	Hilados de coco	15%	A	
53082000	Hilados de cáñamo	10%	A	
530890	**Los demás:**			
	Hilados de ramio:			
53089011	Sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A	
53089019	Acondicionado para la venta al por menor	LIBRE	A	
	Los demás			
53089091	Hilados de papel	15%	A	
53089099	Los demás	LIBRE	A	
5309	**TEJIDOS DE LINO.**			
	Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:			
53091100	Crudos o blanqueados.	LIBRE	A	
53091900	Los demás	LIBRE	A	
	Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:			
53092100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
53092900	Los demás.	LIBRE	A	
5310	**TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03.**			
53101000	Crudos	LIBRE	A	
53109000	Los demás	LIBRE	A	
5311	**TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL**			
53110010	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho.	LIBRE	A	
	Los demás:			
53110091	De ramio	LIBRE	A	
53110092	De cáñamo.	LIBRE	A	
53110093	De junco; de palma; de paja.	15%	A	
53110099	Los demás.	LIBRE	A	
Capítulo 54				
5401	**HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.**			
54011000	De filamentos sintéticos.	LIBRE	A	
54012000	De filamentos artificiales.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
5402	**HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TITULO INFERIOR 67 DECITEX.**			
54021000	Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	LIBRE	A	
54022000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	LIBRE	A	
	Hilados texturados:			
54023100	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	LIBRE	A	
54023200	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	LIBRE	A	
54023300	De poliésteres	LIBRE	A	
54023900	Los demás	LIBRE	A	
	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:			
54024100	De nailon o demás poliamidas.	LIBRE	A	
54024200	De poliésteres parcialmente orientados.	15%	A	
54024300	De los demás poliésteres	LIBRE	A	
54024900	Los demás	LIBRE	A	
	Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:			
54025100	De nailon o demás poliamidas	LIBRE	A	
54025200	De poliésteres	15%	A	
54025900	Los demás	LIBRE	A	
	Los demás hilados retorcidos o cableados:			
54026100	De nailon o demás poliamidas	LIBRE	A	
54026200	De poliésteres	LIBRE	A	
54026900	Los demás	LIBRE	A	
5403	**HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO INFERIOR 67 DECITEX.**			
54031000	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	LIBRE	A	
54032000	Hilados texturados	LIBRE	A	
	Los demás hilados sencillos:			
54033100	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	LIBRE	A	
54033200	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	LIBRE	A	
54033300	De acetato de celulosa	LIBRE	A	
54033900	Los demás	LIBRE	A	
	Los demás hilados retorcidos o cableados:			
54034100	De rayón viscosa	LIBRE	A	
54034200	De acetato de celulosa	LIBRE	A	
54034900	Los demás	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
5404	**MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TITULO SUPERIOR 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O**			
54041000	Monofilamentos	15%	A	
54049000	Los demás	15%	A	
54050000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARE	15%	A	
5406	**HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.**			
54061000	Hilados de filamentos sintéticos.	LIBRE	A	
54062000	Hilados de filamentos artificiales.	LIBRE	A	
5407	**TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.**			
54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	LIBRE	A	
54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares.	LIBRE	A	
54073000	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.	LIBRE	A	
	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:			
54074100	Crudos o blanqueados.	LIBRE	A	
54074200	Teñidos	LIBRE	A	
54074300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
54074400	Estampados.	LIBRE	A	
	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:			
54075100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
54075200	Teñidos	LIBRE	A	
54075300	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A	
54075400	Estampados	LIBRE	A	
	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:			
54076100	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.	LIBRE	A	
54076900	Los demás.	LIBRE	A	
	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:			
54077100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
54077200	Teñidos.	LIBRE	A	
54077300	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A	
54077400	Estampados	LIBRE	A	
	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:			
54078100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
54078200	Teñidos.	LIBRE	A	
54078300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
54078400	Estampados	LIBRE	A	
	Los demás tejidos:			
54079100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
54079200	Teñidos.	LIBRE	A	
54079300	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A	
54079400	Estampados.	LIBRE	A	
5408	**TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.**			
54081000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	LIBRE	A	
	Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:			
54082100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
54082200	Teñidos	LIBRE	A	
54082300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
54082400	Estampados.	LIBRE	A	
	Los demás tejidos:			
54083100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
54083200	Teñidos	LIBRE	A	
54083300	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A	
54083400	Estampados	LIBRE	A	
Capítulo 55				
5501	**CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS.**			
55011000	De nailon o demás poliamidas	10%	A	
55012000	De poliésteres	10%	A	
55013000	Acrílicos o modacrílicos	10%	A	
55019000	Los demás	10%	A	
55020000	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	10%	A	
5503	**FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA**			
55031000	De nailon o demás poliamidas	LIBRE	A	
55032000	De poliésteres	LIBRE	A	
55033000	Acrílicas o modacrílicas	LIBRE	A	
55034000	De polipropileno	LIBRE	A	
55039000	Las demás	LIBRE	A	
5504	**FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.**			
55041000	De rayón viscosa	LIBRE	A	
55049000	Las demás	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
5505	**DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)**			
55051000	De fibras sintéticas	LIBRE	A	
55052000	De fibras artificiales	LIBRE	A	
5506	**FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.**			
55061000	De nailon o demás poliamidas.	10%	A	
55062000	De poliésteres	10%	A	
55063000	Acrílicas o modacrílicas	10%	A	
55069000	Las demás	10%	A	
55070000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	10%	A	
5508	**HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.**			
550810	**De fibras sintéticas discontinuas:**			
55081010	Acondicionada para la venta al por menor.	LIBRE	A	
55081090	Los demás.	LIBRE	A	
550820	**De fibras artificiales discontinuas:**			
55082010	Acondicionada para la venta al por menor	15%	A	
55082090	Los demás.	15%	A	
5509	**HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**			
	Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:			
55091100	Sencillos.	LIBRE	A	
55091200	Retorcidos o cableados	LIBRE	A	
	Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:			
55092100	Sencillos	LIBRE	A	
55092200	Retorcidos o cableados.	LIBRE	A	
	Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:			
55093100	Sencillos.	LIBRE	A	
55093200	Retorcidos o cableados.	LIBRE	A	
	Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:			
55094100	Sencillos.	LIBRE	A	
55094200	Retorcidos o cableados.	LIBRE	A	
	Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:			
55095100	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
55095200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
55095300	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	A	
55095900	Los demás.	LIBRE	A	
	Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
55096100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
55096200	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	A	
55096900	Los demás	LIBRE	A	
	Los demás hilados:			
55099100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
55099200	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	LIBRE	A	
55099900	Los demás.	LIBRE	A	
5510	**HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**			
	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:			
55101100	Sencillos.	LIBRE	A	
55101200	Retorcidos o cableados.	LIBRE	A	
55102000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	LIBRE	A	
55103000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	A	
55109000	Los demás hilados	LIBRE	A	
5511	**HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.**			
55111000	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	LIBRE	A	
55112000	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	LIBRE	A	
55113000	De fibras artificiales discontinuas.	LIBRE	A	
5512	**TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO.**			
	Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:			
55121100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
55121900	Los demás:	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:			
55122100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
55122900	Los demás	LIBRE	A	
	Los demás:			
55129100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
55129900	Los demás	LIBRE	A	
5513	**TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2.**			
	Crudos o blanqueados:			
55131100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
55131200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
55131300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
55131900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
	Teñidos:			
55132100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
55132200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
55132300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
55132900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
	Con hilados de distintos colores:			
55133100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
55133200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
55133300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
55133900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
	Estampados:			
55134100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
55134200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
55134300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
55134900	Los demás tejidos	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
5514	**TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m2.**			
	Crudos o blanqueados:			
55141100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
55141200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
55141300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
55141900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
	Teñidos:			
55142100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
55142200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
55142300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
55142900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
	Con hilados de distintos colores:			
55143100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
55143200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
55143300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
55143900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
	Estampados:			
55144100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
55144200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A	
55144300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
55144900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5515	**LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS.**			
	De fibras discontinuas de poliéster:			
55151100	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	LIBRE	A	
55151200	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	A	
55151300	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
55151900	Los demás	LIBRE	A	
	De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
55152100	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	A	
55152200	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
55152900	Los demás	LIBRE	A	
	Los demás tejidos:			
55159100	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	LIBRE	A	
55159200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
55159900	Los demás	LIBRE	A	
5516	**TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.**			
	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:			
55161100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
55161200	Teñidos	LIBRE	A	
55161300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
55161400	Estampados	LIBRE	A	
	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
55162100	Crudos o blanqueados.	LIBRE	A	
55162200	Teñidos	LIBRE	A	
55162300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
55162400	Estampados	LIBRE	A	
	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
55163100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
55163200	Teñidos	LIBRE	A	
55163300	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A	
55163400	Estampados	LIBRE	A	
	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:			
55164100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
55164200	Teñidos	LIBRE	A	
55164300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
55164400	Estampados	LIBRE	A	
	Los demás:			
55169100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
55169200	Teñidos	LIBRE	A	
55169300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
55169400	Estampados	LIBRE	A	
Capítulo 56				

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
5601	**GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.**			
560110	**Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:**			
56011010	Compresas (almohadillas o toallas sanitarias).	15%	A	
56011020	Tampones higiénicos	15%	A	
56011090	Las demás	15%	A	
	Guata; los demás artículos de guata:			
560121	**De algodón:**			
56012110	Guatas de algodón.	LIBRE	A	
56012190	Los demás	LIBRE	A	
560122	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
	Guatas:			
56012211	De acetato de celulosa	LIBRE	A	
56012219	Las demás.	LIBRE	A	
	Los demás:			
56012291	Filtros de acetato de celulosa.	LIBRE	A	
56012299	Los demás.	15%	A	
56012900	Los demás	15%	A	
560130	**Tundizno, nudos y motas de materia textil:**			
56013010	Tundizno	15%	A	
56013020	Nudos y motas	15%	A	
5602	**FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.**			
56021000	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15%	A	
	Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
56022100	De lana o pelo fino	15%	A	
56022900	De las demás materias textiles	LIBRE	A	
560290	**Los demás:**			
56029010	Geomembranas o geotextiles del tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción.	10%	A	
56029020	Fieltros para tejados, incluso impregnados con asfalto	10%	A	
56029090	Los demás.	15%	A	
5603	**TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA**			
	De filamentos sintéticos o artificiales:			
56031100	De peso inferior o igual a 25 g/m2.	LIBRE	A	
56031200	De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	LIBRE	A	
56031300	De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	LIBRE	A	
56031400	De peso superior a 150 g/m2.	LIBRE	A	
	Las demás:			
56039100	De peso inferior o igual a 25 g/m2.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
56039200	De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	LIBRE	A	
56039300	De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	LIBRE	A	
56039400	De peso superior a 150 g/m2.	LIBRE	A	
5604	**HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.**			
56041000	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	LIBRE	A	
56042000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	LIBRE	A	
56049000	Los demás	LIBRE	A	
56050000	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL.	10%	A	
56060000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA".	LIBRE	A	
5607	**CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.**			
56071000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15%	A	
	De sisal o demás fibras textiles del género Agave:			
56072100	Cordeles para atar o engavillar	15%	A	
56072900	Los demás	15%	A	
	De polietileno o polipropileno:			
56074100	Cordeles para atar o engavillar	15%	A	
56074900	Los demás	LIBRE	A	
560750	**De las demás fibras sintéticas:**			
56075010	De nailon u otras poliamidas	5%	A	
56075090	Las demás.	LIBRE	A	
560790	**Los demás:**			
56079010	De papel	15%	A	
56079020	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee) o demás fibras duras de hojas	15%	A	
56079090	Las demás	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
5608	**REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.**			
	De materia textil sintética o artificial:			
560811	**Redes confeccionadas para la pesca:**			
56081110	Para la pesca de atún.	15%	A	
56081190	Los demás	LIBRE	A	
560819	**Las demás:**			
	Redes de mallas anudadas en paños o en pieza, para la confección de redes de pesca:			
56081911	Para redes de pesca del atún	10%	A	
56081919	Los demás.	LIBRE	A	
56081920	Hamacas	15%	A	
56081990	Los demás	15%	A	
560890	**Las demás:**			
	Redes confeccionadas para la pesca, redes de mallas anudadas en paños o en piezas, para confeccionar redes de pesca:			
56089011	Para la pesca de atún	15%	A	
56089019	Los demás	LIBRE	A	
56089020	Hamacas	15%	A	
56089090	Las demás.	LIBRE	A	
5609	**ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**			
56090010	Cordones de zapatos (excepto los fabricados con trencillas)	LIBRE	A	
56090020	Cuerdas para tender ropa.	15%	A	
56090030	Aljofifas, estropajos o motas para el fregado o lavado de pisos, etc.	15%	A	
56090090	Los demás	15%	A	
Capítulo 57				
5701	**ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.**			
57011000	De lana o pelo fino	5%	A	
57019000	De las demás materias textiles	5%	A	
5702	**ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE" Y ALFOMBR**			
570210	**Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano:**			
57021010	De lana o de pelo fino	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
57021090	Las demás	10%	A	
57022000	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15%	A	
	Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:			
57023100	De lana o pelo fino	10%	A	
570232	**De materia textil sintética o artificial:**			
57023210	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10%	A	
57023290	Las demás	15%	A	
570239	**De las demás materias textiles:**			
57023910	De fibras vegetales, del Capítulo 53	15%	A	
	Las demás:			
57023991	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57023999	Las demás	15%	A	
	Los demás, aterciopelados, confeccionados:			
57024100	De lana o pelo fino	10%	A	
570242	**De materia textil sintética o artificial:**			
57024210	Para vehículos automóviles	15%	A	
57024220	Alfombras de baño	10%	A	
57024230	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57024240	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10%	A	
57024290	Las demás	15%	A	
570249	**De las demás materias textiles:**			
57024910	Para vehículos automóviles	15%	A	
57024920	Alfombras de baño.	10%	A	
57024930	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15%	A	
	Las demás:			
57024991	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57024992	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10%	A	
57024999	Las demás.	15%	A	
	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:			
57025100	De lana o pelo fino	10%	A	
570252	**De materia textil sintética o artificial:**			
57025210	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57025290	Las demás	15%	A	
570259	**De las demás materias textiles:**			
57025910	De fibras vegetales, del Capítulo 53.	15%	A	
	Las demás:			
57025991	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57025999	Las demás	15%	A	
	Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:			
57029100	De lana o pelo fino	10%	A	
570292	**De materia textil sintética o artificial:**			
57029210	Para vehículos automóviles	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
57029220	Alfombras de baño	10%	A	
57029230	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57029240	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A	
57029290	Las demás	15%	A	
570299	**De las demás materias textiles:**			
57029910	Para vehículos automóviles	15%	A	
57029920	Alfombras de baño	10%	A	
57029930	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53.	15%	A	
	Las demás:			
57029991	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57029992	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10%	A	
57029999	Las demás	15%	A	
5703	**ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.**			
57031000	De lana o pelo fino	10%	A	
570320	**De nailón o demás poliamidas:**			
57032010	Confeccionada para vehículos automóviles.	15%	A	
57032020	Alfombras confeccionadas de baño	10%	A	
57032030	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10%	A	
57032040	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A	
57032090	Las demás	15%	A	
570330	**De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial:**			
57033010	Confeccionada para vehículos automóviles.	15%	A	
57033020	Alfombras confeccionadas de baño (esterillas para el baño)	10%	A	
57033030	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10%	A	
57033040	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A	
57033090	Las demás.	15%	A	
570390	**De las demás materias textiles:**			
57039010	Confeccionada para vehículos automóviles	15%	A	
57039020	Alfombras confeccionadas de baño.	10%	A	
57039030	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53.	15%	A	
	Las demás:			
57039091	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57039092	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A	
57039099	Las demás	15%	A	
5704	**ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.**			
57041000	De superficie inferior o igual a 0.3 M2	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
57049000	Los demás	15%	A	
5705	**LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.**			
57050010	De lana o de pelo fino, incluso confeccionadas	10%	A	
57050020	Las demás confeccionadas para vehículos automóviles	15%	A	
57050030	Alfombras confeccionadas de baño	10%	A	
57050040	Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53	15%	A	
	Las demás:			
57050091	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57050092	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A	
57050099	Las demás	15%	A	
Capítulo 58				
5801	**TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 58.02 ó 58.06**			
58011000	De lana o pelo fino.	LIBRE	A	
	De algodón:			
58012100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	LIBRE	A	
58012200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	LIBRE	A	
58012300	Los demás terciopelos y felpas por trama.	LIBRE	A	
58012400	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	LIBRE	A	
58012500	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	LIBRE	A	
58012600	Tejidos de chenilla.	LIBRE	A	
	De fibras sintéticas o artificiales:			
58013100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	LIBRE	A	
58013200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	LIBRE	A	
58013300	Los demás terciopelos y felpas por trama.	LIBRE	A	
58013400	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	LIBRE	A	
58013500	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	LIBRE	A	
58013600	Tejidos de chenilla.	LIBRE	A	
580190	**De las demás materias textiles:**			
58019010	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.	LIBRE	A	
	Los demás de fibras vegetales, excepto de algodón:			
58019021	De lino; de cáñamo; de ramio.	10%	A	
58019022	De yute.	LIBRE	A	
58019029	Los demás.	LIBRE	A	
58019030	Los demás de seda.	10%	A	
58019090	Los demás.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
5802	**TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.**			
	Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:			
58021100	Crudos.	LIBRE	A	
58021900	Los demás.	LIBRE	A	
580220	**Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles:**			
58022010	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.	LIBRE	A	
	Los demás, de fibras vegetales:			
58022021	De lino; de cáñamo; de ramio.	10%	A	
58022022	De yute.	15%	A	
58022029	Los demás.	LIBRE	A	
58022030	Los demás, de seda.	10%	A	
58022040	Los demás, de lana o pelo fino.	10%	A	
58022090	Los demás.	LIBRE	A	
580230	**Superficies textiles con mechón insertado:**			
58023010	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.	LIBRE	A	
	Los demás de fibras vegetales, excepto de algodón:			
58023021	De lino; de cáñamo; de ramio.	10%	A	
58023022	Yute.	LIBRE	A	
58023029	Los demás.	LIBRE	A	
58023030	Los demás, de seda.	10%	A	
58023040	Los demás, de lana o pelo fino.	10%	A	
58023090	Los demás.	LIBRE	A	
5803	**TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06.**			
58031000	De algodón.	LIBRE	A	
580390	**De las demás materias textiles:**			
58039010	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho.	LIBRE	A	
	Los demás, de fibras vegetales, excepto de algodón:			
58039021	De lino; de cáñamo; de ramio.	LIBRE	A	
58039022	De yute.	LIBRE	A	
58039029	Los demás.	LIBRE	A	
58039030	Los demás, de seda.	LIBRE	A	
58039040	Los demás, de lana o pelo fino.	LIBRE	A	
58039090	Los demás.	LIBRE	A	
5804	**TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, EN TIRAS O EN APLICACIONES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 60.02 a 60.06**			
58041000	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Encajes fabricados a máquinas:			
58042100	De fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A	
58042900	De las demás materias textiles.	LIBRE	A	
58043000	Encajes hechos a mano.	LIBRE	A	
5805	**TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.**			
58050010	De lana o de pelo fino.	LIBRE	A	
58050090	Los demás.	15%	A	
5806	**CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.**			
58061000	Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla.	LIBRE	A	
58062000	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.	LIBRE	A	
	Las demás cintas:			
58063100	De algodón.	LIBRE	A	
58063200	De fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A	
580639	**De las demás materias textiles:**			
58063910	De seda.	LIBRE	A	
58063990	Las demás.	LIBRE	A	
58064000	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.	LIBRE	A	
5807	**ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR**			
580710	**Tejidos:**			
58071010	De seda, de fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A	
58071090	Los demás.	15%	A	
580790	**Los demás:**			
58079010	De seda, de fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A	
58079090	Los demás.	15%	A	
5808	**TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.**			
580810	**Trenzas en pieza:**			
58081010	De seda, de fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A	
58081090	Los demás.	15%	A	
580890	**Los demás:**			
58089010	De seda, de fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A	
58089090	Las demás.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
58090000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	LIBRE	A	
5810	**BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.**			
581010	**Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:**			
58101010	Insignias para uniformes.	15%	A	
58101090	Los demás.	LIBRE	A	
	Los demás bordados:			
581091	**De algodón:**			
58109110	Insignia para uniformes.	15%	A	
58109190	Los demás.	LIBRE	A	
581092	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
58109210	Insignias para uniformes.	15%	A	
58109290	Los demás.	LIBRE	A	
581099	**De las demás materias textiles:**			
58109910	Insignias para uniformes.	15%	A	
58109990	Los demás.	LIBRE	A	
58110000	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.	LIBRE	A	
Capítulo 59				
5901	**TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARÁN Y TELAS RÍGIDAS SIMILARES**			
59011000	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	LIBRE	A	
59019000	Los demás.	15%	A	
5902	**NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES O DE RAYÓN VISCOSA.**			
59021000	De nailon o demás poliamidas.	LIBRE	A	
59022000	De poliésteres	LIBRE	A	
59029000	Las demás	LIBRE	A	
5903	**TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
59031000	Con poli (cloruro de vinilo)	LIBRE	A	
59032000	Con poliuretano	LIBRE	A	
59039000	Las demás	LIBRE	A	
5904	**LINÓLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.**			
59041000	Linóleo	10%	A	
590490	**Los demás:**			
59049010	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	10%	A	
59049090	Con otros soportes textiles.	10%	A	
59050000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	15%	A	
5906	**TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.**			
59061000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10%	A	
	Las demás:			
59069100	De punto.	LIBRE	A	
59069900	Las demás	LIBRE	A	
5907	**LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS.**			
59070010	Lienzos pintados.	15%	A	
59070090	Los demás.	LIBRE	A	
59080000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS.	LIBRE	A	
59090000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	3%	A	
59100000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	3%	A	
5911	**PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO.**			
591110	**Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
59111010	Geomembranas o geotextiles, el tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción.	10%	A	
59111090	Los demás.	LIBRE	A	
59112000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	LIBRE	A	
	Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):			
59113100	De peso inferior a 650 g/m2.	LIBRE	A	
59113200	De peso superior o igual a 650 g/m2.	LIBRE	A	
59114000	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	LIBRE	A	
591190	**Los demás:**			
59119010	Juntas (empaquetaduras) para bombas, motores, etc., arandelas, membranas.	LIBRE	A	
59119020	Láminas filtrantes.	10%	A	
59119090	Los demás	LIBRE	A	
Capítulo 60				
6001	**TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.**			
60011000	Tejidos "de pelo largo".	LIBRE	A	
	Tejidos con bucles:			
60012100	De algodón	LIBRE	A	
60012200	De fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A	
60012900	De las demás materias textiles.	LIBRE	A	
	Los demás:			
60019100	De algodón	LIBRE	A	
60019200	De fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A	
60019900	De las demás materias textiles.	LIBRE	A	
6002	**TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01**			
60024000	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho.	LIBRE	A	
60029000	Los demás	LIBRE	A	
6003	**TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 ó 60.02.**			
60031000	De lana o pelo fino	LIBRE	A	
60032000	De algodón	LIBRE	A	
60033000	De fibras sintéticas	LIBRE	A	
60034000	De fibras artificiales	LIBRE	A	
60039000	Los demás	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
6004	**TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.**			
60041000	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho.	LIBRE	A	
60049000	Los demás	LIBRE	A	
6005	**TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04.**			
60051000	De lana o pelo fino	LIBRE	A	
	De algodón:			
60052100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
60052200	Teñidos	LIBRE	A	
60052300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
60052400	Estampados	LIBRE	A	
	De fibras sintéticas:			
60053100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
60053200	Teñidos	LIBRE	A	
60053300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
60053400	Estampados	LIBRE	A	
	De fibras artificiales:			
60054100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
60054200	Teñidos	LIBRE	A	
60054300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
60054400	Estampados	LIBRE	A	
60059000	Los demás	LIBRE	A	
6006	**LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.**			
60061000	De lana o pelo fino	LIBRE	A	
	De algodón:			
60062100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
60062200	Teñidos	LIBRE	A	
60062300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
60062400	Estampados	LIBRE	A	
	De fibras sintéticas:			
60063100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
60063200	Teñidos	LIBRE	A	
60063300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
60063400	Estampados	LIBRE	A	
	De fibras artificiales:			
60064100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
60064200	Teñidos	LIBRE	A	
60064300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
60064400	Estampados	LIBRE	A	
60069000	Los demás	LIBRE	A	
Capítulo 61				
6101	**ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
610110	**De lana o pelo fino:**			
61011010	Para hombres.	10%	A	
61011020	Para niños.	10%	A	
610120	**De algodón:**			
61012010	Para hombres.	10%	C	
61012020	Para niños.	10%	C	
610130	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
61013010	Para hombres.	10%	C	
61013020	Para niños.	10%	C	
610190	**De las demás materias textiles:**			
61019010	Para hombres.	10%	C	
61019020	Para niños	10%	C	
6102	**ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04.**			
610210	**De lana o pelo fino:**			
61021010	Para mujeres.	10%	EXCL	
61021020	Para niñas.	10%	EXCL	
610220	**De algodón:**			
61022010	Para mujeres.	10%	EXCL	
61022020	Para niñas.	10%	EXCL	
610230	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
61023010	Para mujeres.	10%	EXCL	
61023020	Para niñas.	10%	EXCL	
610290	**De las demás materias textiles:**			
61029010	Para mujeres.	10%	EXCL	
61029020	Para niñas.	10%	EXCL	
6103	**TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES Y NIÑOS.**			
	Trajes (ambos o ternos):			
61031100	De lana o pelo fino.	10%	EXCL	
61031200	De fibras sintéticas.	10%	EXCL	
61031900	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	
	Conjuntos:			
61032100	De lana o pelo fino.	10%	EXCL	
61032200	De algodón.	10%	EXCL	
61032300	De fibras sintéticas.	10%	EXCL	
61032900	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	
	Chaquetas (sacos):			
61033100	De lana o pelo fino.	10%	EXCL	
61033200	De algodón.	10%	EXCL	
61033300	De fibras sintéticas.	10%	EXCL	
61033900	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	
	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":			
61034100	De lana o pelo fino.	10%	EXCL	
61034200	De algodón.	10%	EXCL	
61034300	De fibras sintéticas.	10%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
61034900	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	
6104	**TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.**			
	Trajes sastre:			
610411	**De lana o pelo fino:**			
61041110	Para mujeres.	15%	EXCL	
61041120	Para niñas.	10%	EXCL	
610412	**De algodón:**			
61041210	Para mujeres.	15%	EXCL	
61041220	Para niñas.	10%	EXCL	
610413	**De fibras sintéticas:**			
61041310	Para mujeres.	15%	EXCL	
61041320	Para niñas.	10%	EXCL	
610419	**De las demás materias textiles:**			
61041910	Para mujeres.	15%	EXCL	
61041920	Para niñas.	10%	EXCL	
	Conjuntos:			
61042100	De lana o pelo fino.	10%	EXCL	
61042200	De algodón.	10%	EXCL	
61042300	De fibras sintéticas.	10%	EXCL	
61042900	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	
	Chaquetas (sacos):			
61043100	De lana o pelo fino.	10%	EXCL	
61043200	De algodón.	10%	EXCL	
61043300	De fibras sintéticas.	10%	EXCL	
61043900	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	
	Vestidos:			
610441	**De lana o pelo fino:**			
61044110	Para mujeres.	15%	EXCL	
61044120	Para niñas.	10%	EXCL	
610442	**De algodón:**			
61044210	Para mujeres.	15%	EXCL	
61044220	Para niñas.	10%	EXCL	
610443	**De fibras sintéticas:**			
61044310	Para mujeres.	15%	EXCL	
61044320	Para niñas.	10%	EXCL	
610444	**De fibras artificiales:**			
61044410	Para mujeres.	15%	EXCL	
61044420	Para niñas.	10%	EXCL	
610449	**De las demás materias textiles:**			
61044910	Para mujeres.	15%	EXCL	
61044920	Para niñas.	10%	EXCL	
	Faldas y faldas pantalón:			
61045100	De lana o pelo fino.	10%	EXCL	
61045200	De algodón.	10%	EXCL	
61045300	De fibras sintéticas.	10%	EXCL	
61045900	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	
	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
61046100	De lana o pelo fino.	10%	EXCL	
61046200	De algodón.	10%	EXCL	
61046300	De fibras sintéticas.	10%	EXCL	
61046900	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	
6105	**CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.**			
61051000	De algodón.	15%	EXCL	
61052000	De fibras sintéticas o artificiales.	10%	EXCL	
61059000	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	
6106	**CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.**			
610610	**De algodón:**			
61061010	Para mujeres.	15%	EXCL	
61061020	Para niñas.	10%	EXCL	
610620	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
61062010	Para mujeres.	15%	EXCL	
61062020	Para niñas.	10%	EXCL	
610690	**De las demás materias textiles:**			
61069010	Para mujeres.	15%	EXCL	
61069020	Para niñas.	10%	EXCL	
6107	**CALZONCILLOS, (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS "SLIPS"), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.**			
	Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"):			
610711	**De algodón:**			
61071110	Para hombres.	15%	EXCL	
61071120	Para niños.	15%	EXCL	
610712	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
61071210	Para hombres.	15%	EXCL	
61071220	Para niños.	15%	EXCL	
610719	**De las demás materias textiles:**			
61071910	Para hombres.	15%	EXCL	
61071920	Para niños.	15%	EXCL	
	Camisones y pijamas:			
610721	**De algodón:**			
61072110	Para hombres	15%	EXCL	
61072120	Para niños.	15%	EXCL	
610722	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
61072210	Para hombres.	15%	EXCL	
61072220	Para niños.	15%	EXCL	
610729	**De las demás materias textiles:**			
61072910	Para hombres.	15%	EXCL	
61072920	Para niños.	15%	EXCL	
	Los demás:			
610791	**De algodón:**			
61079110	Para hombres.	15%	EXCL	
61079120	Para niños.	15%	EXCL	
610792	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
61079210	Para hombres.	15%	EXCL	
61079220	Para niños.	15%	EXCL	
610799	**De las demás materias textiles:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
61079910	Para hombres.	15%	EXCL	
61079920	Para niños.	15%	EXCL	
6108	**COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.**			
	Combinaciones y enaguas:			
610811	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
61081110	Para mujeres.	15%	EXCL	
61081120	Para niñas.	15%	EXCL	
610819	**De las demás materias textiles:**			
61081910	Para mujeres.	15%	EXCL	
61081920	Para niñas.	15%	EXCL	
	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):			
610821	**De algodón:**			
61082110	Para mujeres.	15%	EXCL	
61082120	Para niñas.	15%	EXCL	
610822	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
61082210	Para mujeres.	15%	EXCL	
61082220	Para niñas.	15%	EXCL	
610829	**De las demás materias textiles:**			
61082910	Para mujeres.	15%	EXCL	
61082920	Para niñas.	15%	EXCL	
	Camisones y pijamas:			
610831	**De algodón:**			
61083110	Para mujeres.	15%	EXCL	
61083120	Para niñas.	15%	EXCL	
610832	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
61083210	Para mujeres.	15%	EXCL	
61083220	Para niñas.	15%	EXCL	
610839	**De las demás materias textiles:**			
61083910	Para mujeres.	15%	EXCL	
61083920	Para niñas.	15%	EXCL	
	Los demás:			
610891	**De algodón:**			
61089110	Para mujeres.	15%	EXCL	
61089120	Para niñas.	15%	EXCL	
610892	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
61089210	Para mujeres.	15%	EXCL	
61089220	Para niñas.	15%	EXCL	
610899	**De las demás materias textiles:**			
61089910	Para mujeres.	15%	EXCL	
61089920	Para niñas.	15%	EXCL	
6109	**T-SHIRTS Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.**			
610910	**De algodón:**			
61091010	Blancas y sin estampados.	10%	EXCL	
61091090	Las demás.	10%	EXCL	
610990	**De las demás materias textiles:**			
61099010	Blancas y sin estampados.	10%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
61099090	Las demás.	10%	EXCL	
6110	**SUÉTERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO.**			
	De lana o pelo fino:			
611011	**De lana**			
61101110	Para hombre y mujeres	10%	EXCL	
61101190	Los demás.	10%	EXCL	
611012	**De cabra de Cachemira:**			
61101210	Para hombre y mujeres	10%	EXCL	
61101290	Los demás.	10%	EXCL	
611019	**Los demás:**			
61101910	Para hombre y mujeres	10%	EXCL	
61101990	Los demás.	10%	EXCL	
611020	**De algodón:**			
61102010	Con cuello, excepto blancas.	15%	EXCL	
61102090	Los demás.	15%	EXCL	
611030	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
61103010	Con cuello, excepto blancas.	10%	EXCL	
61103090	Los demás.	10%	EXCL	
611090	**De las demás materias textiles:**			
61109010	Con cuello, excepto blancas.	10%	EXCL	
61109090	Los demás.	10%	EXCL	
6111	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS.**			
611110	**De lana o pelo fino:**			
61111010	Camisa hasta talla 4T.	15%	EXCL	
61111090	Las demás.	10%	EXCL	
611120	**De algodón:**			
61112010	Camisas de algodón hasta talla 4T.	15%	EXCL	
61112090	Las demás.	10%	EXCL	
611130	**De fibras sintéticas:**			
61113010	Camisas hasta talla 4T.	15%	EXCL	
61113090	Las demás.	10%	EXCL	
611190	**De las demás materias textiles:**			
61119010	Camisas hasta talla 4T.	15%	EXCL	
61119090	Las demás.	10%	EXCL	
6112	**CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES, DE PUNTO.**			
	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):			
61121100	De algodón.	10%	EXCL	
61121200	De fibras sintéticas.	10%	EXCL	
61121900	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	
61122000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	10%	EXCL	
	Bañadores para hombres o niños:			
61123100	De fibras sintéticas.	10%	EXCL	
61123900	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	
	Bañadores para mujeres o niñas:			
61124100	De fibras sintéticas.	10%	EXCL	
61124900	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
61130000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07.	10%	EXCL	
6114	**LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.**			
61141000	De lana o pelo fino.	10%	EXCL	
61142000	De algodón.	10%	EXCL	
61143000	De fibras sintéticas o artificiales.	10%	EXCL	
61149000	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	
6115	**CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, INCLUSO PARAS VÁRICES, DE PUNTO.**			
	Calzas, "panty-medias" y leotardos:			
611511	**De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.**			
61151110	Leotardos y demás mallas de baile.	10%	A	
61151190	Las demás.	15%	A	
611512	**De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo:**			
61151210	Leotardos y demás mallas de baile.	10%	A	
61151290	Las demás.	15%	A	
611519	**De las demás materias textiles:**			
61151910	Leotardos y demás mallas de baile.	10%	A	
61151990	Las demás.	15%	A	
61152000	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	15%	A	
	Los demás:			
61159100	De lana o pelo fino.	15%	A	
61159200	De algodón.	15%	A	
611593	**De fibras sintéticas:**			
61159310	Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y pantymedias.	15%	A	
61159390	Los demás.	15%	A	
611599	**De las demás materias textiles:**			
61159910	Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y pantymedias.	15%	A	
61159990	Los demás.	15%	A	
6116	**GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.**			
611610	**Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho:**			
61161010	Protectores para trabajadores.	10%	EXCL	
61161090	Los demás.	10%	EXCL	
	Los demás:			
611691	**De lana o pelo fino:**			
61169110	Protectores para trabajadores.	10%	EXCL	
61169190	Los demás.	10%	EXCL	
611692	**De algodón:**			
61169210	Protectores para trabajadores.	10%	EXCL	
61169290	Los demás.	10%	EXCL	
611693	**De fibras sintéticas:**			
61169310	Protectores para trabajadores.	10%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
61169390	Las demás.	10%	EXCL	
611699	**De las demás materias textiles:**			
61169910	Protectores para trabajadores.	10%	EXCL	
61169990	Los demás.	10%	EXCL	
6117	**LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.**			
61171000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	15%	EXCL	
61172000	Corbatas y lazos similares.	10%	EXCL	
611780	**Los demás complementos (accesorios) de vestir:**			
61178010	Cinturillas, cinturones y bandoleras.	10%	EXCL	
	Los demás:			
61178091	Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho.	15%	EXCL	
61178099	Los demás.	15%	EXCL	
611790	**Partes:**			
61179010	De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho.	15%	EXCL	
61179090	Los demás.	15%	EXCL	
Capítulo 62				
6201	**ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03.**			
	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
62011100	De lana o pelo fino.	10%	A	
62011200	De algodón.	10%	A	
62011300	De fibras sintéticas o artificiales.	10%	A	
62011900	De las demás materias textiles.	10%	A	
	Los demás:			
62019100	De lana o pelo fino.	10%	A	
62019200	De algodón.	10%	A	
62019300	De fibras sintéticas o artificiales.	10%	A	
62019900	De las demás materias textiles.	10%	A	
6202	**ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04.**			
	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
62021100	De lana o pelo fino.	10%	A	
62021200	De algodón.	10%	A	
62021300	De fibras sintéticas o artificiales.	10%	A	
62021900	De las demás materias textiles.	10%	A	
	Los demás:			
62029100	De lana o pelo fino.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
62029200	De algodón.	10%	A	
62029300	De fibras sintéticas o artificiales.	10%	A	
62029900	De las demás materias textiles.	10%	A	
6203	**TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.**			
	Trajes (ambos o ternos):			
620311	**De lana o pelo fino:**			
62031110	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	10%	A	
62031190	Los demás.	10%	A	
620312	**De fibras sintéticas:**			
62031210	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	10%	EXCL	
62031290	Los demás.	10%	EXCL	
620319	**De las demás materias textiles:**			
62031910	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	10%	EXCL	
62031990	Los demás.	10%	EXCL	
	Conjuntos:			
620321	**De lana o pelo fino:**			
62032110	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15%	EXCL	
62032190	Los demás.	10%	EXCL	
620322	**De algodón:**			
62032210	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	15%	EXCL	
62032290	Los demás.	10%	EXCL	
620323	**De fibras sintéticas:**			
62032310	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	15%	EXCL	
62032390	Los demás.	10%	EXCL	
620329	**De las demás materias textiles:**			
62032910	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	15%	EXCL	
62032990	Los demás	10%	EXCL	
	Chaquetas (sacos):			
620331	**De lana o pelo fino:**			
62033110	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	15%	A	
62033190	Los demás.	10%	A	
620332	**De algodón:**			
62033210	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	15%	A	
62033290	Los demás.	10%	A	
620333	**De fibras sintéticas:**			
62033310	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	15%	EXCL	
62033390	Los demás.	10%	EXCL	
620339	**De las demás materias textiles:**			
62033910	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	15%	EXCL	
62033990	Los demás.	10%	EXCL	
	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":			
620341	**De lana o pelo fino:**			
	Pantalones cortos (calzones) y "shorts", incluso con peto:			
62034111	Sin peto, para hombres.	10%	A	
62034112	Sin peto, para niños.	15%	A	
62034113	Con peto.	10%	A	
	Largos, incluso con peto:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
62034121	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	10%	A	
62034122	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	15%	A	
62034123	Sin peto, para niños.	15%	C	
62034124	Con peto.	10%	C	
620342	**De algodón:**			
	Pantalones cortos (calzones) y "shorts", incluso con peto:			
62034211	Uniformes escolares para gimnasia.	15%	EXCL	
62034212	Los demás, de uniformes escolares.	15%	EXCL	
62034213	Los demás, sin peto, para niños.	15%	EXCL	
62034214	Con peto.	10%	EXCL	
62034219	Los demás.	10%	EXCL	
	Largos, incluso con peto:			
62034221	Uniformes escolares hasta talla 18.	15%	EXCL	
62034222	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	10%	EXCL	
62034223	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	15%	EXCL	
62034224	Sin peto, para niños.	15%	EXCL	
62034225	Con peto.	10%	EXCL	
620343	**De fibras sintéticas:**			
	Pantalones cortos (calzones) y "shorts", incluso con peto:			
62034311	Uniformes escolares para gimnasia.	15%	EXCL	
62034312	Los demás, de uniformes escolares.	15%	EXCL	
62034313	Los demás, sin peto, para niños.	15%	EXCL	
62034314	Con peto.	10%	EXCL	
62034319	Los demás.	10%	EXCL	
	Largos, incluso con peto:			
62034321	Uniformes escolares hasta talla 18.	15%	EXCL	
62034322	Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	10%	EXCL	
62034323	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	15%	EXCL	
62034324	Sin peto, para niños.	15%	EXCL	
62034325	Con peto.	10%	EXCL	
620349	**De las demás materias textiles:**			
	Pantalones cortos (calzones) y "shorts", incluso con peto:			
62034911	Uniformes escolares para gimnasia.	15%	EXCL	
62034912	Los demás, de uniformes escolares.	15%	EXCL	
62034913	Los demás, sin peto, para niños.	15%	EXCL	
62034914	Con peto.	10%	EXCL	
62034919	Los demás.	10%	EXCL	
	Largos, incluso con peto:			
62034921	Uniformes escolares hasta talla 18.	15%	EXCL	
62034922	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	15%	EXCL	
62034923	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	15%	EXCL	
62034924	Sin peto, para niños.	15%	EXCL	
62034925	Con peto.	10%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
6204	**TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.**			
	Trajes sastre:			
620411	**De lana o pelo fino:**			
62041110	Para mujeres.	15%	C	
	Para niñas:			
62041121	Hasta talla 6x.	15%	C	
62041129	Los demás.	15%	C	
620412	**De algodón:**			
62041210	Para mujeres.	15%	EXCL	
	Para niñas:			
62041221	Hasta talla 6x.	15%	EXCL	
62041229	Los demás.	15%	EXCL	
620413	**De fibras sintéticas:**			
62041310	Para mujeres.	15%	EXCL	
	Para niñas:			
62041321	Hasta talla 6x.	15%	EXCL	
62041329	Los demás.	15%	EXCL	
620419	**De las demás materias textiles:**			
62041910	Para mujeres.	15%	EXCL	
	Para niñas:			
62041921	Hasta talla 6x.	15%	EXCL	
62041929	Los demás.	15%	EXCL	
	Conjuntos:			
620421	**De lana o pelo fino:**			
	Para mujeres:			
62042111	Con pantalón corto (calzón) o "short".	10%	EXCL	
62042119	Los demás.	15%	EXCL	
	Para niñas:			
62042121	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.	15%	EXCL	
62042122	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.	15%	EXCL	
62042123	Los demás, con falda o falda pantalón.	15%	EXCL	
62042124	Con pantalón corto (calzón) o "short".	10%	EXCL	
62042125	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15%	EXCL	
62042126	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	15%	EXCL	
620422	**De algodón:**			
	Para mujeres:			
62042211	Con pantalón corto (calzón) o "short".	10%	EXCL	
62042219	Los demás.	15%	EXCL	
	Para niñas:			
62042221	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.	15%	EXCL	
62042222	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	15%	EXCL	
62042223	Los demás, con falda o falda pantalón.	15%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
62042224	Con pantalón corto (calzón) o "short".	10%	EXCL	
62042225	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15%	EXCL	
62042226	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	15%	EXCL	
620423	**De fibras sintéticas:**			
	Para mujeres:			
62042311	Con pantalón corto (calzón) o "short".	10%	C	
62042319	Los demás.	15%	C	
	Para niñas:			
62042321	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.	15%	C	
62042322	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.	15%	C	
62042323	Los demás, con falda o falda pantalón.	15%	C	
62042324	Con pantalón corto (calzón) o "short".	10%	C	
62042325	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15%	C	
62042326	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	15%	C	
620429	**De las demás materias textiles:**			
	Para mujeres:			
62042911	Con pantalón corto (calzón) o "short".	10%	EXCL	
62042919	Los demás.	15%	EXCL	
	Para niñas:			
62042921	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.	15%	EXCL	
62042922	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.	15%	EXCL	
62042923	Los demás, con falda o falda pantalón.	15%	EXCL	
62042924	Con pantalón corto (calzón) o "short".	10%	EXCL	
62042925	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15%	EXCL	
62042926	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	15%	EXCL	
	Chaquetas (sacos):			
62043100	De lana o pelo fino.	5%	C	
62043200	De algodón.	5%	C	
62043300	De fibras sintéticas.	5%	C	
62043900	De las demás materias textiles.	5%	C	
	Vestidos:			
620441	**De lana o pelo fino:**			
62044110	Para mujeres.	15%	C	
	Para niñas:			
62044121	Hasta talla 6x.	15%	C	
62044129	Los demás.	15%	C	
620442	**De algodón:**			
62044210	Para mujeres.	15%	C	
	Para niñas:			
62044221	Hasta talla 6x.	15%	C	
62044229	Los demás.	15%	C	
620443	**De fibras sintéticas:**			
62044310	Para mujeres.	15%	C	
	Para niñas:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
62044321	Hasta talla 6x.	15%	C	
62044329	Los demás.	15%	C	
620444	**De fibras artificiales:**			
62044410	Para mujeres.	15%	C	
	Para niñas:			
62044421	Hasta talla 6x	15%	C	
62044429	Los demás.	15%	C	
620449	**De las demás materias textiles:**			
62044910	Para mujeres.	15%	EXCL	
	Para niñas:			
62044921	Hasta talla 6x.	15%	EXCL	
62044929	Los demás.	15%	EXCL	
	Faldas y faldas pantalón:			
620451	**De lana o pelo fino:**			
62045110	Para mujeres.	15%	EXCL	
62045120	Para niñas hasta talla 6x.	15%	EXCL	
62045190	Los demás.	15%	EXCL	
620452	**De algodón:**			
62045210	Uniformes escolares hasta talla 18.	15%	EXCL	
62045220	Los demás, para mujeres.	15%	EXCL	
62045230	Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	15%	EXCL	
62045290	Los demás.	15%	EXCL	
620453	**De fibras sintéticas:**			
62045310	Uniformes escolares hasta talla 18.	15%	EXCL	
62045320	Los demás, para mujeres.	15%	EXCL	
62045330	Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	15%	EXCL	
62045390	Los demás.	15%	EXCL	
620459	**De las demás materias textiles:**			
62045910	Uniformes escolares hasta talla 18.	15%	EXCL	
62045920	Los demás, para mujeres.	15%	EXCL	
62045930	Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	15%	EXCL	
62045990	Los demás.	15%	EXCL	
	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":			
620461	**De lana o pelo fino:**			
62046110	Shorts y pantalones cortos (calzones), sin peto.	10%	C	
62046120	Largos, sin peto.	15%	C	
62046130	Con peto.	10%	C	
620462	**De algodón:**			
	Shorts y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:			
62046211	Uniformes escolares para gimnasia.	15%	EXCL	
62046212	Los demás, con peto.	10%	EXCL	
62046219	Los demás.	10%	EXCL	
	Largos, incluso con peto:			
62046221	Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16.	15%	EXCL	
62046222	Con peto.	10%	EXCL	
62046229	Los demás.	15%	EXCL	
620463	**De fibras sintéticas:**			
	Shorts y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:			
62046311	Uniformes escolares para gimnasia.	15%	EXCL	
62046312	Los demás, con peto.	10%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
62046319	Los demás.	10%	EXCL	
	Largos, incluso con peto:			
62046321	Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16.	15%	EXCL	
62046322	Los demás, con peto.	10%	EXCL	
62046329	Los demás.	15%	EXCL	
620469	**De las demás materias textiles:**			
	Shorts y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:			
62046911	Uniformes escolares para gimnasia.	15%	EXCL	
62046912	Los demás, con peto.	10%	EXCL	
62046919	Los demás.	10%	EXCL	
	Largos, incluso con peto:			
62046921	Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16.	15%	EXCL	
62046922	Los demás, con peto.	10%	EXCL	
62046929	Los demás.	15%	EXCL	
6205	**CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.**			
620510	**De lana o pelo fino:**			
	Para hombres:			
62051011	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15%	C	
62051019	Las demás.	15%	C	
62051020	Para niños.	15%	C	
620520	**De algodón:**			
	Para hombres:			
62052011	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15%	EXCL	
62052019	Las demás.	15%	EXCL	
	Para niños:			
62052021	Para uniformes escolares	15%	EXCL	
62052029	Los demás.	15%	EXCL	
620530	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
	Para hombres:			
62053011	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15%	EXCL	
62053019	Las demás.	15%	EXCL	
	Para niños:			
62053021	Para uniformes escolares	15%	EXCL	
62053029	Los demás.	15%	EXCL	
620590	**De las demás materias textiles:**			
	Para hombres:			
62059011	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15%	C	
62059012	De seda o desperdicios de seda, con valor CIF igual o superior a B/.66.00 la docena	15%	C	
62059019	Las demás.	15%	C	
	Para niños:			
62059021	Para uniformes escolares.	15%	C	
62059029	Los demás.	15%	C	
6206	**CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.**			
620610	**De seda o desperdicios de seda:**			
62061010	Para mujeres.	15%	EXCL	
62061020	Para niñas.	10%	EXCL	
620620	**De lana o pelo fino:**			
62062010	Para mujeres.	15%	C	
62062020	Para niñas.	10%	C	
620630	**De algodón:**			
62063010	Para mujeres.	15%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
62063020	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15%	EXCL	
62063090	Los demás, para niñas.	10%	EXCL	
620640	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
62064010	Para mujeres.	15%	C	
62064020	Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15%	C	
62064090	Los demás, para niñas.	10%	C	
620690	**De las demás materias textiles:**			
62069010	Para mujeres.	15%	EXCL	
62069020	Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15%	EXCL	
62069090	Los demás, para niñas.	10%	EXCL	
6207	**CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS "SLIPS"), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.**			
	Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"):			
620711	**De algodón:**			
62071110	Para hombres.	15%	EXCL	
62071120	Para niños.	15%	EXCL	
620719	**De las demás materias textiles:**			
62071910	Para hombres.	15%	EXCL	
62071920	Para niños.	15%	EXCL	
	Camisones y pijamas:			
620721	**De algodón:**			
62072110	Para hombres.	15%	EXCL	
62072120	Para niños.	15%	EXCL	
620722	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
62072210	Para hombres.	15%	EXCL	
62072220	Para niños.	15%	EXCL	
620729	**De las demás materias textiles:**			
62072910	Para hombres.	15%	EXCL	
62072920	Para niños.	15%	EXCL	
	Los demás:			
620791	**De algodón:**			
62079110	Batas, albornoces y artículos similares	15%	EXCL	
	Camisetas interiores:			
62079121	Blancas, sin estampados.	10%	EXCL	
62079129	Los demás.	15%	EXCL	
62079190	Los demás.	15%	EXCL	
620792	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
62079210	Batas, albornoces y artículos similares	15%	EXCL	
	Camisetas interiores:			
62079221	Blancas, sin estampados.	10%	EXCL	
62079229	Los demás.	10%	EXCL	
62079290	Los demás.	15%	EXCL	
620799	**De las demás materias textiles:**			
62079910	Batas, albornoces y artículos similares	15%	EXCL	
	Camisetas interiores:			
62079921	Blancas, sin estampados.	10%	EXCL	
62079929	Los demás.	10%	EXCL	
62079990	Los demás.	15%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
6208	**CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.**			
	Combinaciones y enaguas:			
620811	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
62081110	Para mujeres.	15%	EXCL	
62081120	Para niñas.	15%	EXCL	
620819	**De las demás materias textiles:**			
62081910	Para mujeres.	15%	EXCL	
62081920	Para niñas.	15%	EXCL	
	Camisones y pijamas:			
620821	**De algodón:**			
62082110	Para mujeres.	15%	EXCL	
62082120	Para niñas.	15%	EXCL	
620822	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
62082210	Para mujeres.	15%	EXCL	
62082220	Para niñas.	15%	EXCL	
620829	**De las demás materias textiles:**			
62082910	Para mujeres.	15%	EXCL	
62082920	Para niñas.	15%	EXCL	
	Los demás:			
620891	**De algodón:**			
	Bragas (bombachas, calzones):			
62089111	Para mujeres.	15%	EXCL	
62089112	Para niñas.	15%	EXCL	
	Camisetas de interiores:			
62089121	Blancas, sin estampado.	10%	EXCL	
62089129	Los demás.	15%	EXCL	
	Los demás:			
62089191	Para mujeres.	15%	EXCL	
62089192	Para niñas.	15%	EXCL	
620892	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
	Bragas (bombachas, calzones):			
62089211	Para mujeres.	15%	C	
62089212	Para niñas.	15%	C	
	Camisetas interiores:			
62089221	Blancas, sin estampado.	10%	C	
62089229	Los demás.	10%	C	
	Los demás:			
62089291	Para mujeres.	15%	C	
62089292	Para niñas.	15%	C	
620899	**De las demás materias textiles:**			
	Bragas (bombachas, calzones):			
62089911	Para mujeres.	15%	EXCL	
62089912	Para niñas.	15%	EXCL	
	Camisetas interiores:			
62089921	Blancas, sin estampado.	10%	EXCL	
62089929	Los demás.	15%	EXCL	
	Los demás:			
62089991	Para mujeres.	15%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
62089992	Para niñas.	15%	EXCL	
6209	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS.**			
62091000	De lana o pelo fino.	10%	EXCL	
62092000	De algodón.	5%	EXCL	
62093000	De fibras sintéticas.	10%	EXCL	
62099000	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	
6210	**PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.**			
62101000	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	10%	C	
62102000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	10%	C	
62103000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	10%	C	
62104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	10%	C	
62105000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10%	C	
6211	**CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR.**			
	Bañadores (trajes y pantalones de baño):			
62111100	Para hombres o niños.	10%	EXCL	
62111200	Para mujeres o niñas.	10%	EXCL	
62112000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	10%	EXCL	
	Las demás prendas de vestir para hombres o niños:			
62113100	De lana o pelo fino.	10%	EXCL	
621132	**De algodón:**			
62113210	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5%	EXCL	
62113290	Los demás.	10%	EXCL	
621133	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
62113310	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5%	EXCL	
62113390	Los demás.	10%	EXCL	
621139	**De las demás materias textiles:**			
62113910	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5%	EXCL	
62113990	Los demás.	10%	EXCL	
	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:			
62114100	De lana o pelo fino.	10%	EXCL	
621142	**De algodón:**			
62114210	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5%	EXCL	
62114290	Los demás.	10%	EXCL	
621143	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
62114310	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5%	EXCL	
62114390	Los demás.	10%	EXCL	
621149	**De las demás materias textiles:**			
62114910	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5%	EXCL	
62114990	Los demás.	10%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
6212	**SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.**			
62121000	Sostenes (corpiños).	15%	A	
62122000	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	15%	A	
62123000	Fajas sostén (fajas corpiño).	15%	A	
621290	**Los demás:**			
62129010	Tirantes (tiradores) y ligas.	15%	A	
62129020	Cinturillas	LIBRE	A	
62129090	Los demás.	15%	A	
6213	**PAÑUELOS DE BOLSILLO.**			
62131000	De seda o desperdicios de seda.	10%	A	
62132000	De algodón.	10%	EXCL	
62139000	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	
6214	**CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.**			
62141000	De seda o desperdicios de seda.	10%	EXCL	
62142000	De lana o pelo fino.	10%	EXCL	
62143000	De fibras sintéticas.	10%	EXCL	
62144000	De fibras artificiales.	10%	EXCL	
62149000	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	
6215	**CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.**			
62151000	De seda o desperdicios de seda.	10%	EXCL	
62152000	De fibras sintéticas o artificiales.	10%	EXCL	
62159000	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	
6216	**GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.**			
62160010	Para trabajadores.	2.5%	EXCL	
62160090	Los demás.	10%	EXCL	
6217	**LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.**			
621710	**Complementos (accesorios) de vestir:**			
62171010	Cinturones y bandoleras.	LIBRE	A	
62171020	Sobaqueras y hombreras.	LIBRE	A	
	Calcetines, calzas (medias largas) y artículos similares:			
62171031	Calzas (medias largas), de mujer.	15%	A	
62171039	Los demás.	15%	A	
62171040	Cuellos, pecheras y puños.	LIBRE	A	
62171090	Las demás.	15%	A	
62179000	Partes.	15%	A	
Capítulo 63				
6301	**MANTAS.**			
63011000	Mantas eléctricas.	10%	EXCL	
63012000	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	10%	EXCL	
63013000	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	10%	EXCL	
63014000	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	10%	EXCL	
63019000	Las demás mantas.	10%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
6302	**ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.**			
630210	**Ropa de cama, de punto:**			
63021010	Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15%	EXCL	
63021020	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	EXCL	
63021030	Cubrecamas.	10%	EXCL	
63021040	Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15%	EXCL	
63021050	Juego de sábana de cama doble.	15%	EXCL	
63021060	Los demás juegos de sábana.	15%	EXCL	
63021090	Las demás.	15%	EXCL	
	Las demás ropas de cama, estampadas:			
630221	**De algodón:**			
63022110	Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15%	EXCL	
63022120	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15%	EXCL	
63022130	Cubrecamas.	10%	EXCL	
63022140	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	EXCL	
63022150	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas).	15%	EXCL	
63022160	Los demás juegos de sábana.	15%	EXCL	
63022190	Las demás.	15%	EXCL	
630222	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
63022210	Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15%	EXCL	
63022220	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15%	EXCL	
63022230	Cubrecamas.	10%	EXCL	
63022240	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	EXCL	
63022250	Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15%	EXCL	
63022260	Los demás juegos de sábana.	15%	EXCL	
63022290	Las demás.	15%	EXCL	
630229	**De las demás materias textiles:**			
63022910	Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15%	EXCL	
63022920	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15%	EXCL	
63022930	Cubrecamas.	10%	EXCL	
63022940	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	EXCL	
63022950	Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15%	EXCL	
63022960	Los demás juegos de sábana.	15%	EXCL	
63022990	Las demás.	15%	EXCL	
	Las demás ropas de cama:			
630231	**De algodón:**			
63023110	Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15%	EXCL	
63023120	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15%	EXCL	
63023130	Cubrecamas.	10%	EXCL	
63023140	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15%	EXCL	
63023150	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas).	15%	EXCL	
63023160	Los demás juegos de sábana.	15%	EXCL	
63023190	Las demás.	15%	EXCL	
630232	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
63023210	Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15%	EXCL	
63023220	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15%	EXCL	
63023230	Cubrecamas.	10%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
63023240	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15%	EXCL	
63023250	Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15%	EXCL	
63023260	Los demás juegos de sábana.	15%	EXCL	
63023290	Las demás.	15%	EXCL	
630239	**De las demás materias textiles:**			
63023910	Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15%	EXCL	
63023920	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15%	EXCL	
63023930	Cubrecamas.	10%	EXCL	
63023940	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15%	EXCL	
63023950	Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15%	EXCL	
63023960	Los demás juegos de sábana.	15%	EXCL	
63023990	Las demás.	15%	EXCL	
63024000	Ropa de mesa, de punto.	15%	EXCL	
	Las demás ropas de mesa:			
63025100	De algodón.	10%	EXCL	
63025200	De lino.	10%	EXCL	
63025300	De fibras sintéticas o artificiales.	10%	EXCL	
63025900	De las demás materias textiles.	10%	EXCL	
630260	**Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón:**			
63026010	De tocador.	10%	EXCL	
63026020	De cocina.	10%	EXCL	
	Las demás:			
630291	**De algodón:**			
63029110	De tocador.	10%	EXCL	
63029120	De cocina.	10%	EXCL	
630292	**De lino:**			
63029210	De tocador.	10%	EXCL	
63029220	De cocina.	10%	EXCL	
630293	**De fibras sintéticas o artificiales:**			
63029310	De tocador.	10%	EXCL	
63029320	De cocina.	10%	EXCL	
630299	**De las demás materias textiles:**			
63029910	De tocador.	10%	EXCL	
63029920	De cocina.	10%	EXCL	
6303	**VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA**			
	De punto:			
63031100	De algodón.	15%	EXCL	
63031200	De fibras sintéticas.	15%	EXCL	
63031900	De las demás materias textiles.	15%	EXCL	
	Los demás:			
63039100	De algodón.	15%	EXCL	
63039200	De fibras sintéticas.	15%	EXCL	
63039900	De las demás materias textiles.	15%	EXCL	
6304	**LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04**			
	Colchas:			
63041100	De punto.	15%	EXCL	
63041900	Las demás.	10%	EXCL	
	Los demás:			
630491	**De punto:**			
63049110	Mosquiteros.	10%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
63049120	Tapetes	10%	EXCL	
63049190	Los demás.	15%	EXCL	
630492	**De algodón, excepto de punto:**			
63049210	Mosquiteros.	10%	EXCL	
63049220	Tapetes	10%	EXCL	
63049290	Los demás.	15%	EXCL	
630493	**De fibras sintéticas, excepto de punto:**			
63049310	Mosquiteros.	10%	EXCL	
63049320	Tapetes	10%	EXCL	
63049390	Los demás.	15%	EXCL	
630499	**De las demás materias textiles, excepto de punto.**			
63049910	Mosquiteros.	10%	EXCL	
63049920	Tapetes.	10%	EXCL	
63049990	Los demás.	15%	EXCL	
6305	**SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.**			
63051000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	15%	EXCL	
63052000	De algodón.	15%	EXCL	
	De materias textiles sintéticas o artificiales:			
63053200	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15%	EXCL	
63053300	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	15%	EXCL	
63053900	Los demás	15%	EXCL	
63059000	De las demás materias textiles.	15%	EXCL	
6306	**TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR.**			
	Toldos de cualquier clase:			
63061100	De algodón.	15%	EXCL	
63061200	De fibras sintéticas.	15%	EXCL	
63061900	De las demás materias textiles.	15%	EXCL	
	Tiendas (carpas):			
63062100	De algodón.	15%	EXCL	
63062200	De fibras sintéticas.	15%	EXCL	
63062900	De las demás materias textiles.	15%	EXCL	
	Velas:			
63063100	De fibras sintéticas.	15%	EXCL	
63063900	De las demás materias textiles.	15%	EXCL	
	Colchones neumáticos:			
63064100	De algodón.	15%	EXCL	
63064900	De las demás materias textiles.	15%	EXCL	
	Los demás:			
63069100	De algodón.	15%	EXCL	
63069900	De las demás materias textiles.	15%	EXCL	
6307	**LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
630710	**Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza:**			
63071010	De tela sin tejer.	LIBRE	EXCL	
63071090	Los demás.	LIBRE	EXCL	
63072000	Cinturones y chalecos salvavidas.	15%	EXCL	
630790	**Los demás:**			
63079010	Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares.	15%	EXCL	
	Bolsas, fundas y cubiertas protectoras, no comprendidas en otra parte:			
63079021	Fundas cubre-automóvil	10%	EXCL	
63079022	Bolsas de lona para ropa.	15%	EXCL	
63079023	Fundas y cubiertas para asientos de vehículos.	15%	EXCL	
63079024	Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas.	15%	EXCL	
63079029	Las demás.	15%	EXCL	
63079030	Cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados.	15%	EXCL	
63079040	Almohadillas y alfileteros.	10%	EXCL	
63079050	Mangas para filtrar café.	15%	EXCL	
	Los demás:			
63079091	Los demás, de telas sin tejer.	15%	EXCL	
63079099	Los demás.	15%	EXCL	
63080000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15%	EXCL	
63090000	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA.	10%	EXCL	
6310	**TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES.**			
63101000	Clasificados.	5%	EXCL	
63109000	Los demás.	5%	EXCL	
Capítulo 64				
6401	**CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O DE PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES**			
640110	**Calzado con puntera metálica de protección:**			
64011010	Que cubran el tobillo	10%	A	
64011090	Los demás.	15%	A	
	Los demás calzados:			
64019100	Que cubran la rodilla	15%	A	
64019200	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.	15%	A	
640199	**Los demás:**			
64019910	Cubre calzado	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
64019920	Calzado de deporte	5%	A	
64019990	Los demás	15%	A	
6402	**LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO.**			
	Calzado de deporte:			
64021200	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	5%	A	
64021900	Los demás	5%	A	
640220	**Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas):**			
64022010	Chancletas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15%	A	
64022020	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	A	
64022090	Los demás.	15%	A	
640230	**Los demás calzados, con puntera metálica de protección:**			
64023010	Con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par	15%	A	
64023020	Con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	A	
	Los demás calzados:			
640291	**Que cubran el tobillo:**			
64029110	Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5%	A	
64029120	Calzado de casa	15%	A	
	Los demás calzados:			
64029191	Para primera infancia	15%	A	
64029192	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	15%	A	
64029193	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	15%	A	
64029194	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15%	A	
64029195	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5%	A	
64029196	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15%	A	
64029197	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5%	A	
640299	**Los demás:**			
64029910	Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5%	A	
	Calzados de casa:			
64029921	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15%	A	
64029922	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	A	
64029929	Las demás	15%	A	
	Sandalias, excepto de baño o playeras:			
64029931	Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
64029932	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	A	
64029933	Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par.	15%	A	
64029934	Las demás, con valor CIF superior a B/. 10.00 cada par	10%	A	
	Los demás:			
64029991	Para primera infancia.	15%	A	
64029992	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	15%	A	
64029993	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	15%	A	
64029994	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15%	A	
64029995	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5%	A	
64029996	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15%	A	
64029997	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5%	A	
6403	**CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.**			
	Calzado de deporte:			
64031200	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	5%	A	
64031900	Los demás	5%	A	
64032000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15%	A	
64033000	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15%	A	
640340	**Los demás calzados, con puntera metálica de protección:**			
64034010	Con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	15%	A	
64034020	Con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5%	A	
	Los demás calzados, con suela de cuero natural:			
640351	**Que cubran el tobillo:**			
64035110	Calzados de danzas.	5%	A	
64035120	Calzados de casa.	15%	A	
	Los demás:			
64035191	Para primera infancia	15%	A	
64035192	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par	15%	A	
64035193	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15%	A	
64035194	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15%	A	
64035195	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	A	
64035196	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.30.00 cada par.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
64035197	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5%	A	
640359	**Los demás:**			
64035910	Calzados de danzas.	5%	A	
64035920	Calzados de casa	15%	A	
	Los demás:			
64035991	Para primera infancia.	15%	A	
64035992	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15%	A	
64035993	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15%	A	
64035994	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15%	A	
64035995	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	A	
64035996	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15%	A	
64035997	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5%	A	
	Los demás calzados:			
640391	**Que cubran el tobillo:**			
64039110	Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5%	A	
64039120	Calzado de casa	15%	A	
	Los demás:			
64039191	Para primera infancia.	15%	A	
64039192	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15%	A	
64039193	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15%	A	
64039194	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15%	A	
64039195	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	A	
64039196	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15%	A	
64039197	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5%	A	
640399	**Los demás:**			
64039910	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5%	A	
64039920	Calzados de casa.	15%	A	
	Los demás:			
64039991	Para primera infancia.	15%	A	
64039992	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15%	A	
64039993	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15%	A	
64039994	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15%	A	
64039995	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	A	
64039996	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15%	A	
64039997	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
6404	**CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.**			
	Calzado con suela de caucho o plástico:			
640411	**Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:**			
64041110	Calzado de deporte.	5%	A	
64041120	Zapatillas de deportes.	5%	A	
640419	**Los demás:**			
64041910	Calzados de danzas.	5%	A	
	Calzado de casa:			
64041921	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15%	A	
64041922	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	A	
64041929	Las demás	15%	A	
	Sandalias, excepto de baño o playeras:			
64041931	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15%	A	
64041932	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	A	
64041933	Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par.	15%	A	
64041934	Las demás, con valor CIF superior a B/. 10.00 cada par	10%	A	
	Los demás:			
64041991	Para primera infancia.	15%	A	
64041992	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15%	A	
64041993	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15%	A	
64041994	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15%	A	
64041995	Para damas, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par.	5%	A	
64041996	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15%	A	
64041997	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	A	
640420	**Calzado con suela de cuero natural o regenerado:**			
64042010	Calzados de deportes y calzados de danzas.	5%	A	
64042020	Calzados de casa.	15%	A	
	Los demás:			
64042091	Para primera infancia.	15%	A	
64042092	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par.	15%	A	
64042093	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15%	A	
64042094	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
64042095	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	A	
64042096	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15%	A	
64042097	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5%	A	
6405	**LOS DEMÁS CALZADOS.**			
640510	**Con la parte superior de cuero natural o regenerado:**			
64051010	Con suela de madera o de corcho.	15%	A	
64051020	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro).	15%	A	
640520	**Con la parte superior de materia textil:**			
64052010	Con suela de madera o corcho	15%	A	
64052020	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro).	15%	A	
640590	**Los demás:**			
64059010	Con suela de madera o corcho	15%	A	
64059020	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro).	15%	A	
6406	**PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES**			
64061000	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.	LIBRE	A	
64062000	Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico.	LIBRE	A	
	Los demás:			
64069100	De madera	LIBRE	A	
64069900	De las demás materias.	LIBRE	A	
Capítulo 65				
65010000	**CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS, AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.**	15%	A	
65020000	**CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.**	15%	A	
6503	**SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.**			
65030010	Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial.	15%	A	
65030090	Los demás	15%	A	
6504	**SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.**			
65040010	Sombreros de paja o imitación a paja	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
65040020	Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial	15%	A	
65040090	Los demás	15%	A	
6505	**SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.**			
65051000	Redecillas para el cabello.	15%	A	
650590	**Los demás:**			
	Sombreros.			
65059011	De fieltro	15%	A	
65059012	De las demás materias textiles, para caballeros.	15%	A	
65059019	Los demás.	15%	A	
	Gorras y quepis:			
65059021	Sin anuncios ni distintivos, del tipo utilizado para uniformes	15%	A	
65059022	Con anuncios de carácter comercial	15%	A	
65059023	Con distintivos o aplicaciones, bordados, de licencias internacionales.	10%	A	
65059029	Los demás	15%	A	
65059090	Los demás	15%	A	
6506	**LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS**			
65061000	Cascos de seguridad.	10%	A	
	Los demás:			
650691	**De caucho o plástico:**			
65069110	Sombreros	15%	A	
65069120	Gorras de baño	10%	A	
65069130	Gorras, excepto de baño, y kepis, con anuncios de carácter comercial.	15%	A	
65069190	Los demás	15%	A	
650692	**De peletería natural:**			
65069210	Sombreros	15%	A	
65069290	Los demás	15%	A	
650699	**De las demás materias:**			
65069910	Sombreros	15%	A	
65069920	Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial	15%	A	
65069990	Los demás	15%	A	
65070000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS	15%	A	
Capítulo 66				
6601	**PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES).**			
66011000	Quitasoles toldo y artículos similares.	10%	A	
	Los demás:			
660191	**Con astil o mango telescópico:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
66019110	Paraguas para playas, patios y piscinas.	15%	A	
66019120	Los demás paraguas y sombrillas.	15%	A	
66019190	Los demás.	10%	A	
660199	**Los demás:**			
66019910	Paraguas para playas, patios y piscinas.	15%	A	
66019920	Los demás paraguas y sombrillas.	15%	A	
66019990	Los demás.	10%	A	
6602	**BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.**			
66020010	Látigos, fustas y similares de cualquier materia.	15%	A	
66020020	Bastones, bastones asientos y artículos similares.	15%	A	
6603	**PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 ó 66.02.**			
66031000	Puños y pomos	15%	A	
66032000	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	LIBRE	A	
66039	**Los demás:**			
66039010	Para paraguas, sombrillas o quitasoles.	LIBRE	A	
66039090	Los demás	15%	A	
Capítulo 67				
67010000	**PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.**	15%	A	
6702	**FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES.**			
67021000	De plástico.	10%	A	
67029000	De las demás materias.	10%	A	
67030000	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	15%	A	
6704	**PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPREDIDAS EN OTRA PARTE.**			
	De materias textiles sintéticas:			
67041100	Pelucas que cubran toda la cabeza	15%	A	
67041900	Los demás	15%	A	
67042000	De cabello	15%	A	
67049000	De las demás materias.	15%	A	
Capítulo 68				
68010000	**ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).**	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
6802	**PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADA (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, T**			
680210	**Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artifici**			
68021010	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15%	A	
68021090	Los demás.	15%	A	
	Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:			
680221	**Mármol, travertinos y alabastro:**			
	Artículos para la construcción:			
68022111	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10%	A	
68022119	Los demás.	10%	A	
68022190	Los demás.	10%	A	
680222	**Las demás piedras calizas:**			
	Artículos para la construcción:			
68022211	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10%	A	
68022219	Los demás.	15%	A	
68022290	Los demás.	15%	A	
680223	**Granito:**			
	Artículos para la construcción:			
68022311	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10%	A	
68022319	Los demás.	15%	A	
68022390	Los demás.	15%	A	
680229	**Las demás piedras:**			
	Artículos para la construcción:			
68022911	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10%	A	
68022919	Los demás.	15%	A	
68022990	Los demás.	15%	A	
	Los demás:			
680291	**Mármol, travertinos y alabastro:**			
	Estatuillas y demás objetos de adorno:			
68029111	Imágenes destinadas al culto.	15%	A	
68029119	Los demás.	10%	A	
	Artículos para usos sanitarios, de higiene de tocador.			
68029121	Fregadores, lavabos y tinas de baño.	10%	A	
68029122	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10%	A	
68029129	Los demás.	15%	A	
68029190	Los demás.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
680292	**Las demás piedras calizas:**			
	Estatuillas y demás objetos de adorno:			
68029211	Imágenes destinadas al culto.	15%	A	
68029219	Las demás.	10%	A	
	Artículos para usos sanitarios, de higiene o de tocador:			
68029221	Fregadores, lavabos y tinas de baño.	10%	A	
68029222	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10%	A	
68029229	Los demás.	15%	A	
68029290	Los demás.	15%	A	
680293	**Granito:**			
	Estatuillas y demás objetos de adorno:			
68029311	Imágenes destinadas al culto.	15%	A	
68029319	Las demás.	10%	A	
	Artículos para usos sanitarios de higiene o de tocador:			
68029321	Fregadores, lavabos y tinas de baño.	10%	A	
68029322	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10%	A	
68029329	Los demás.	15%	A	
68029390	Los demás.	15%	A	
680299	**Las demás piedras:**			
	Estatuillas y demás objetos de adorno:			
68029911	Imágenes destinadas al culto.	15%	A	
68029919	Las demás.	10%	A	
	Artículos para usos sanitarios, de higiene o de tocador.			
68029921	Fregaderos, lavabos y tinas de baño.	10%	A	
68029922	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10%	A	
68029929	Los demás.	15%	A	
68029990	Los demás.	15%	A	
6803	**PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.**			
68030010	Losas, losetas y demás artículos de construcción.	10%	A	
68030020	Fregaderos, lavabos y tinas de baño.	10%	A	
68030090	Los demás.	15%	A	
6804	**MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁM**			
68041000	Muelas para moler o desfibrar.	3%	A	
	Las demás muelas y artículos similares:			
68042100	De diamante natural o sintético, aglomerado.	3%	A	
68042200	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	3%	A	
68042300	De piedras naturales.	3%	A	
68043000	Piedras de afilar o pulir a mano.	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
6805	**ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.**			
68051000	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.	LIBRE	A	
68052000	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	LIBRE	A	
68053000	Con soporte de otras materias.	LIBRE	A	
6806	**LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSO**			
68061000	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.	LIBRE	A	
68062000	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	LIBRE	A	
68069000	Los demás.	10%	A	
6807	**MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA).**			
680710	**En rollos:**			
68071010	Con soporte de fibra de vidrio.	10%	A	
68071090	Los demás.	10%	A	
680790	**Las demás:**			
68079010	Con soporte de fibra de vidrio.	2.5%	A	
68079090	Los demás.	5%	A	
6808	**PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES**			
68080010	Paneles, placas, losetas y similares.	10%	A	
68080090	Los demás.	10%	A	
6809	**MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.**			
	Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:			
68091100	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	10%	A	
68091900	Los demás.	10%	A	
680990	**Las demás manufacturas:**			
68099010	Estatuillas y demás objetos de adorno.	10%	A	
68099020	Artículos para la construcción.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
68099090	Las demás.	5%	A	
6810	**MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.**			
	Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:			
68101100	Bloques y ladrillos para la construcción.	10%	A	
68101900	Los demás.	10%	A	
	Las demás manufacturas:			
681091	**Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil:**			
68109110	Tubos.	10%	A	
68109190	Los demás.	10%	A	
681099	**Las demás:**			
68109910	Estatuillas y demás objetos de adorno.	15%	A	
68109990	Las demás.	15%	A	
6811	**MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.**			
68111000	Placas onduladas.	10%	A	
681120	**Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares:**			
68112010	Placas, paneles, losetas y demás artículos similares, de superficie plana o lisa.	10%	A	
68112020	Tejas y artículos similares.	10%	A	
68112090	Los demás.	10%	A	
681130	**Tubos, fundas y accesorios de tubería:**			
68113010	Para una presión igual o superior a 100 libras por pulgada cuadrada.	15%	A	
68113090	Las demás.	15%	A	
681190	**Las demás manufacturas:**			
	Los demás artículos para la construcción o la ingeniería civil:			
68119011	Bloques, ladrillos y adoquines.	10%	A	
68119019	Los demás.	10%	A	
68119090	Las demás.	15%	A	
6812	**AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), I**			
681250	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados:**			
68125010	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto guantes.	15%	A	
68125020	Guantes.	10%	A	
68125030	Sombreros y demás tocados.	15%	A	
68125040	Polainas.	15%	A	
68125090	Las demás.	15%	A	
68126000	Papel, cartón y fieltro.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
68127000	Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas.	LIBRE	A	
68129	**Las demás:**			
68129010	Tubos, perfiles, varillas, losas y baldosas.	10%	A	
68129020	Sábanas.	15%	A	
68129030	Cortinas.	15%	A	
68129040	Colchones.	15%	A	
68129050	Suelas y tacones.	10%	A	
68129060	Juntas (empaquetaduras), arandelas y diafrágmas	LIBRE	A	
	Los demás			
68129091	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	LIBRE	A	
68129092	Hilados.	LIBRE	A	
68129093	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	LIBRE	A	
68129094	Tejidos, incluso de punto.	LIBRE	A	
68129099	Los demás	15%	A	
6813	**GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCL**			
68131000	Guarniciones para frenos.	LIBRE	A	
68139000	Las demás.	LIBRE	A	
6814	**MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS.**			
68141000	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.	LIBRE	A	
68149000	Las demás.	15%	A	
6815	**MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.**			
68151000	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.	15%	A	
68152000	Manufacturas de turba.	15%	A	
	Las demás manufacturas:			
68159100	Que contengan magnesita, dolomita o cromita.	15%	A	
68159900	Las demás.	15%	A	
Capítulo 69				
69010000	**LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.**	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
6902	**LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.**			
69021000	Con un contenido de los elementos Mg, (magnesio) Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico).	3%	A	
69022000	Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (Si02) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	3%	A	
69029000	Los demás.	3%	A	
6903	**LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.**			
690310	**Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso:**			
69031010	Toberas para barcos.	5%	A	
69031090	Los demás.	15%	A	
690320	**Con un contenido de alúmina (Al203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (Si02) superior al 50% en peso:**			
69032010	Toberas para barcos.	5%	A	
69032090	Los demás.	15%	A	
690390	**Los demás:**			
69039010	Toberas para barcos.	5%	A	
69039090	Los demás.	15%	A	
6904	**LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDI LLAS, CUBREVIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA.**			
690410	**Ladrillos de construcción:**			
69041010	De barro o arcilla ordinaria.	10%	A	
69041090	Los demás	10%	A	
690490	**Los demás:**			
69049010	De barro o arcilla ordinaria.	10%	A	
69049090	Los demás.	10%	A	
6905	**TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y OTROS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN.**			
69051000	Tejas.	10%	A	
690590	**Los demás:**			
69059010	De barro o arcilla ordinaria, incluso vidriados, esmaltados o barnizados.	15%	A	
	Los demás:			
69059091	De loza o porcelana.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
69059099	Los demás.	15%	A	
6906	**TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA.**			
69060010	De barro o arcilla ordinaria.	10%	A	
69060090	Los demás.	10%	A	
6907	**PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.**			
690710	**Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:**			
69071010	De barro o arcilla ordinaria.	10%	A	
69071020	De gres.	10%	A	
69071090	Los demás.	10%	A	
690790	**Los demás:**			
69079010	De barro o arcilla ordinaria.	10%	A	
69079020	De gres.	10%	A	
69079090	Los demás	10%	A	
6908	**PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.**			
690810	**Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:**			
69081010	De barro o arcilla ordinaria.	10%	A	
69081090	Los demás.	10%	A	
690890	**Los demás:**			
	Bordillos, remates, frisos, esquinas, cenefas y demás piezas especiales análogas:			
69089011	De barro o arcilla ordinaria.	10%	A	
69089019	Las demás.	10%	A	
	Placas, plaquitas y baldosas para pavimentación o revestimiento:			
69089021	De gres.	10%	A	
69089029	Los demás.	10%	A	
	Los demás:			
69089091	De barro o arcilla ordinaria.	10%	A	
69089099	Los demás.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
6909	**APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.**			
	Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:			
69091100	De porcelana.	3%	A	
69091200	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	3%	A	
690919	**Los demás:**			
69091910	De barro o arcilla ordinaria.	15%	A	
69091990	Los demás.	3%	A	
690990	**Los demás:**			
69099010	De barro o arcilla ordinaria.	15%	A	
69099090	Los demás.	15%	A	
691	**FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.**			
691010	**De porcelana:**			
	Lavabos (incluso con su pedestal), bidés, orinales, inodoros y cisternas para inodoros:			
69101011	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños.	10%	A	
69101012	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	10%	A	
69101013	Bidés.	10%	A	
69101014	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas.	10%	A	
69101015	Orinales de altura superior a 14 pulgadas.	10%	A	
69101016	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza.	10%	A	
69101017	Pedestales de lavabos.	10%	A	
69101019	Los demás.	10%	A	
69101020	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños.	10%	A	
69101030	Asientos para inodoros.	10%	A	
69101090	Los demás.	10%	A	
691090	**Los demás:**			
	Lavabos (incluso con su pedestal), bidés, orinales, inodoros y cisternas para inodoros:			
69109011	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños.	10%	A	
69109012	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas.	10%	A	
69109013	Bidés.	10%	A	
69109014	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
69109015	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	10%	A	
69109016	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza.	10%	A	
69109017	Pedestales de lavabos.	10%	A	
69109019	Los demás.	10%	A	
69109020	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños.	10%	A	
69109030	Asientos para inodoros.	10%	A	
69109090	Los demás.	10%	A	
6911	**VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.**			
69111000	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	10%	A	
691190	**Los demás:**			
69119010	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas	10%	A	
69119090	Los demás.	10%	A	
6912	**VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.**			
	Vajillas y otros artículos de uso doméstico:			
69120011	De barro ordinario o arcilla ordinaria.	10%	A	
69120019	Los demás.	10%	A	
69120020	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas diseñados para fijarlos en las paredes o empotrarlos.	10%	A	
69120090	Los demás.	15%	A	
6913	**ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.**			
69131000	De porcelana.	10%	A	
691390	**Los demás:**			
69139010	De losa.	10%	A	
	Los demás:			
69139091	De barro o arcilla ordinaria	15%	A	
69139099	Los demás.	10%	A	
6914	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.**			
691410	**De porcelana:**			
69141010	Estufas y otros aparatos de calefacción	15%	A	
69141090	Las demás.	15%	A	
691490	**Las demás:**			
69149010	De barro o arcilla ordinaria.	15%	A	
69149090	Los demás.	15%	A	
Capítulo 70				
70010000	**DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.**	10%	A	
7002	**VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.**			
70021000	Bolas.	LIBRE	A	
70022000	Barras o varillas.	10%	A	
	Tubos:			
70023100	De cuarzo o demás sílices fundidos	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
70023200	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 ºC y 300 ºC	10%	A	
70023900	Los demás.	10%	A	
7003	**VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.**			
	Placas y hojas, sin armar:			
700312	**Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:**			
	Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:			
70031211	Celosías.	10%	A	
70031212	Las demás, opacificadas o traslúcidas.	10%	A	
70031219	Las demás.	LIBRE	A	
70031290	Las demás	10%	A	
700319	**Las demás:**			
70031910	Celosías.	10%	A	
70031920	Las demás, placas y en hojas, de forma cuadrada o rectangular.	LIBRE	A	
70031990	Las demás.	10%	A	
70032000	Placas y hojas, armadas.	10%	A	
70033000	Perfiles.	10%	A	
7004	**VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.**			
700420	**Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.**			
	Placa y hojas, de forma cuadrada o rectangular:			
70042011	Celosías.	LIBRE	A	
70042019	Las demás.	LIBRE	A	
70042090	Las demás.	10%	A	
700490	**Los demás vidrios:**			
	Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:			
70049011	Celosías.	LIBRE	A	
70049019	Las demás.	LIBRE	A	
70049090	Las demás.	10%	A	
7005	**VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA DE LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.**			
700510	**Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:**			
	Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
70051011	Celosías.	10%	A	
70051019	Las demás.	LIBRE	A	
70051090	Las demás.	10%	A	
	Los demás vidrios sin armar:			
700521	**Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:**			
	Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:			
70052111	Celosías.	10%	A	
70052119	Los demás.	LIBRE	A	
70052190	Las demás.	10%	A	
700529	**Los demás:**			
	Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:			
70052911	Celosías.	10%	A	
70052919	Las demás.	LIBRE	A	
70052990	Las demás.	10%	A	
70053000	Vidrio armado.	10%	A	
7006	**VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.**			
	Placas y hojas, sin armar, biselado o desbastado, y cortado en forma cuadrada o rectangular:			
70060011	Celosías.	10%	A	
70060019	Los demás.	10%	A	
70060090	Los demás.	10%	A	
7007	**VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.**			
	Vidrio templado:			
70071100	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	10%	A	
70071900	Los demás.	LIBRE	A	
	Vidrio contrachapado:			
70072100	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	10%	A	
70072900	Los demás.	10%	A	
7008	**VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES.**			
70080010	Traslúcidas.	15%	A	
70080090	Las demás.	15%	A	
7009	**ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.**			
70091000	Espejos retrovisores para vehículos.	10%	A	
	Los demás:			
700991	**Sin enmarcar:**			
70099110	Planchas y hojas, sin trabajar ni combinar con otras materias.	15%	A	
70099190	Los demás.	15%	A	
700992	**Enmarcados:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
70099210	Espejos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso.	15%	B	
70099220	Espejos curvos (cóncavos o convexos).	15%	B	
70099290	Los demás.	15%	B	
7010	**BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.**			
70101000	Ampollas.	LIBRE	A	
70102000	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.	10%	A	
701090	**Los demás:**			
	Superior a 1 litro:			
70109011	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15%	A	
70109012	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 c.c. y mayores de 50 gramos de peso).	15%	A	
70109019	Los demás.	LIBRE	A	
	Superior a 0.33 litros (330 cc) pero inferior o igual a 1 litro:			
70109021	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15%	A	
70109022	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15%	A	
70109023	Portavela (tipo de vaso para vela) (3-05)	LIBRE	A	
70109029	Los demás.	LIBRE	A	
	Superior a 0.15 litros (150 cc) pero inferior o igual a 0.33 litros (330 cc):			
70109031	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15%	A	
70109032	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15%	A	
70109033	Para colonias	LIBRE	A	
70109039	Los demás.	LIBRE	A	
	inferior o igual a 0.15 litros (150 cc):			
70109091	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15%	A	
70109092	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15%	A	
70109093	Envases de vidrio con capacidad de 55 a 60 cc para tinta de teñir calzados	LIBRE	A	
70109099	Los demás.	LIBRE	A	
7011	**AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES.**			
70111000	Para alumbrado eléctrico.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
70112000	Para tubos catódicos.	10%	A	
70119000	Las demás.	10%	A	
7012	**AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS AISLADOS POR VACÍO.**			
70120010	De los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15%	A	
70120090	Los demás.	10%	A	
7013	**ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 ó 70.18.**			
70131	**Artículos de vitrocerámica:**			
	Artículos para el servicio de mesa o cocina:			
70131011	Biberones.	10%	A	
70131019	Los demás.	15%	A	
	Artículos para el servicio de tocador:			
70131021	Accesorios para cuarto de baño de fijarse o empotrarse	10%	A	
70131029	Los demás.	15%	A	
70131030	Artículos para oficinas.	15%	A	
70131090	Los demás.	15%	A	
	Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:			
70132100	De cristal al plomo.	10%	A	
70132900	Los demás.	15%	A	
	Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:			
701331	**De cristal al plomo:**			
70133110	Biberones.	10%	A	
70133190	Los demás.	10%	A	
701332	**De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0ºC y 300ºC:**			
70133210	Biberones.	10%	A	
70133290	Los demás.	10%	A	
701339	**Los demás:**			
	Biberones:			
70133911	De los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos en peso).	10%	A	
70133919	Los demás.	10%	A	
70133990	Los demás.	15%	A	
	Los demás artículos:			
70139100	De cristal al plomo.	10%	A	
701399	**Los demás:**			
	Artículos para el servicio de tocador:			
70139911	Accesorios para cuarto de baño que se fijan o empotran permanentemente.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
70139919	Los demás.	15%	A	
70139920	Artículos de oficina.	15%	A	
70139990	Los demás.	10%	A	
70140000	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	LIBRE	A	
7015	**CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICAC**			
70151000	Cristales correctores para gafas (anteojos).	10%	A	
70159000	Los demás.	15%	A	
7016	**ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VI**			
70161000	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	15%	A	
70169000	Los demás.	10%	A	
7017	**ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.**			
70171000	De cuarzo o demás sílices fundidos.	3%	A	
70172000	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0ºC y 300ºC.	3%	A	
70179000	Los demás.	3%	A	
7018	**CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE VIDRIO T**			
70181000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	15%	A	
70182000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1mm.	LIBRE	A	
70189000	Los demás.	15%	A	
7019	**FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:			
70191100	Hilados cortados (“chopped strands”), de longitud inferior o igual a 50 mm.	15%	A	
70191200	Rovings.	15%	A	
70191900	Los demás.	15%	A	
	Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:			
70193100	Mats	10%	A	
70193200	Velos.	10%	A	
701939	**Los demás:**			
70193910	Paneles, planchas o láminas, de fibra de vidrios, cortados a tamaño, revestidas en una de sus caras con materia plástica artificial, propias para cielo raso suspendido.	15%	A	
70193990	Los demás.	LIBRE	A	
70194000	Tejidos de "rovings".	LIBRE	A	
	Los demás tejidos:			
70195100	De anchura inferior o igual a 30 cm.	LIBRE	A	
70195200	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo.	LIBRE	A	
70195900	Los demás.	LIBRE	A	
70199000	Las demás.	10%	A	
70200000	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	10%	A	
Capítulo 71				
7101	**PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.**			
710110	**Perlas finas (naturales):**			
71011010	En bruto.	10%	A	
71011020	Trabajadas	15%	A	
	Perlas cultivadas:			
71012100	En bruto	10%	A	
71012200	Trabajadas	15%	A	
7102	**DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.**			
71021000	Sin clasificar	10%	A	
	Industriales:			
71022100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10%	A	
71022900	Los demás	10%	A	
	No industriales:			
71023100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10%	A	
71023900	Los demás	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
7103	**PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE**			
71031000	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10%	A	
	Trabajadas de otro modo:			
71039100	Rubíes, zafiros y esmeraldas.	10%	A	
71039900	Las demás.	10%	A	
7104	**PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILIT**			
71041000	Cuarzo piezoeléctrico	10%	A	
71042000	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10%	A	
71049000	Las demás	10%	A	
7105	**POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS.**			
71051000	De diamante	10%	A	
71059000	Los demás	10%	A	
7106	**PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.**			
71061000	Polvo.	LIBRE	A	
	Las demás:			
71069100	En bruto.	LIBRE	A	
71069200	Semilabrada	LIBRE	A	
71070000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	LIBRE	A	
7108	**ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.**			
	Para uso no monetario:			
71081100	Polvo	LIBRE	A	
71081200	Las demás formas en bruto.	LIBRE	A	
71081300	Las demás formas semilabradas.	LIBRE	A	
71082000	Para uso monetario	LIBRE	A	
71090000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	LIBRE	A	
7110	**PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.**			
	Platino:			
71101100	En bruto o en polvo	LIBRE	A	
71101900	Los demás	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Paladio:			
71102100	En bruto o en polvo.	LIBRE	A	
71102900	Los demás	LIBRE	A	
	Rodio:			
71103100	En bruto o en polvo.	LIBRE	A	
71103900	Los demás	LIBRE	A	
	Iridio, osmio y rutenio:			
71104100	En bruto o en polvo.	LIBRE	A	
71104900	Los demás.	LIBRE	A	
71110000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	LIBRE	A	
7112	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECI**			
71123000	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.	LIBRE	A	
	Los demás:			
71129100	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	LIBRE	A	
71129200	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	LIBRE	A	
71129900	Los demás.	LIBRE	A	
7113	**ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).**			
	De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
71131100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	10%	A	
71131900	De los demás metales preciosos, incluso revestido o chapados de metal precioso (plaqué).	10%	A	
71132000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10%	A	
7114	**ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).**			
	De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
71141100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	10%	A	
71141900	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	10%	A	
71142000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
7115	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).**			
71151000	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	10%	A	
71159000	Las demás.	10%	A	
7116	**MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).**			
71161000	De perlas finas (naturales) o cultivadas.	10%	A	
71162000	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	10%	A	
7117	**BISUTERÍA.**			
	De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:			
71171100	Gemelos y pasadores similares.	15%	A	
71171900	Las demás.	10%	A	
711790	**Las demás:**			
71179010	Gemelos y pasadores similares de cualquier materia, excepto de metal común.	15%	A	
71179020	Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión.	10%	A	
	De marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar, y demás materias animales de talla, incluso obtenidas por moldeo:			
71179031	De marfil.	15%	A	
71179032	De concha de tortuga.	15%	A	
71179039	Las demás.	15%	A	
	Los demás:			
71179041	De materia plástica artificial.	10%	A	
71179042	De madera.	15%	A	
71179043	De piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa.	15%	A	
71179044	De loza o porcelana.	10%	A	
71179045	De las demás materias cerámicas.	15%	A	
71179046	De vidrio.	15%	A	
71179047	De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otra materias minerales de talla no especificadas.	10%	A	
71179049	Los demás.	10%	A	
7118	**MONEDAS.**			
71181000	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	LIBRE	A	
71189000	Las demás.	LIBRE	A	
Capítulo 72				
7201	**FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.**			
72011000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
72012000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso.	LIBRE	A	
72015000	Fundición en bruto aleada; fundición especular.	LIBRE	A	
7202	**FERROALEACIONES.**			
	Ferromanganeso:			
72021100	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	15%	A	
72021900	Los demás.	15%	A	
	Ferrosilicio:			
72022100	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	15%	A	
72022900	Los demás.	15%	A	
72023000	Ferro-sílico-manganeso.	15%	A	
	Ferrocromo:			
72024100	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	15%	A	
72024900	Los demás.	15%	A	
72025000	Ferro-sílico-cromo.	15%	A	
72026000	Ferroníquel.	15%	A	
72027000	Ferromolibdeno.	15%	A	
72028000	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.	15%	A	
	Las demás:			
72029100	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.	15%	A	
72029200	Ferrovanadio.	15%	A	
72029300	Ferroniobio.	15%	A	
72029900	Las demás.	15%	A	
7203	**PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.**			
72031000	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	15%	A	
72039000	Los demás.	15%	A	
7204	**DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.**			
72041000	Desperdicios y desechos, de fundición.	LIBRE	A	
	Desperdicios y desechos, de acero aleados:			
72042100	De acero inoxidable.	LIBRE	A	
72042900	Los demás.	10%	A	
72043000	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	LIBRE	A	
	Los demás desperdicios y desechos:			
72044100	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	LIBRE	A	
72044900	Los demás.	10%	A	
72045000	Lingotes de chatarra.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
7205	**GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.**			
72051000	Granallas.	LIBRE	A	
	Polvo:			
72052100	De aceros aleados.	15%	A	
72052900	Los demás.	15%	A	
7206	**HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03**			
72061000	Lingotes.	10%	A	
72069000	Las demás.	10%	A	
7207	**PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.**			
	Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:			
72071100	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	LIBRE	A	
72071200	Los demás, de sección transversal rectangular.	LIBRE	A	
72071900	Los demás.	LIBRE	A	
72072000	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso.	LIBRE	A	
7208	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.**			
72081000	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	LIBRE	A	
	Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:			
72082500	De espesor superior o igual a 4,75 mm	LIBRE	A	
72082600	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10%	A	
72082700	De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	A	
	Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:			
72083600	De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A	
72083700	De espesor superior o igual 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A	
72083800	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10%	A	
72083900	De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A	
72084000	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	LIBRE	A	
	Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente.			
72085100	De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A	
72085200	De espesor superior o igual 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A	
72085300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	LIBRE	A	
72085400	De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A	
72089000	Los demás.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
7209	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.**			
	Enrollados, simplemente laminados en frío:			
72091500	De espesor superior o igual a 3 mm.	LIBRE	A	
72091600	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A	
72091700	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	LIBRE	A	
72091800	De espesor inferior a 0,5 mm.	LIBRE	A	
	Sin enrollar, simplemente laminados en frío:			
72092500	De espesor superior o igual a 3 mm.	LIBRE	A	
72092600	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A	
72092700	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	LIBRE	A	
72092800	De espesor inferior a 0,5 mm.	LIBRE	A	
72099000	Los demás.	LIBRE	A	
721	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.**			
	Estañados:			
72101100	De espesor superior o igual a 0,5 mm.	LIBRE	A	
72101200	De espesor inferior a 0,5 mm.	LIBRE	A	
72102000	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	LIBRE	A	
721030	**Cincados electrolíticamente:**			
72103010	Ondulados.	10%	A	
72103020	Revestidas con material fosfatizado.	LIBRE	A	
	Los demás:			
72103091	En los calibres del 20 al 30, inclusive.	LIBRE	A	
72103099	Las demás.	10%	A	
	Cincados de otro modo:			
72104100	Ondulados.	10%	A	
721049	**Los demás:**			
72104910	Revestidas con material fosfatizado.	LIBRE	A	
72104920	Los demás, en calibres del 20 al 30, inclusive.	LIBRE	A	
72104990	Los demás.	LIBRE	A	
72105000	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.	LIBRE	A	
	Revestidos de aluminio:			
721061	**Revestidos de aleacciones de aluminio y cinc.**			
72106110	Ondulados.	10%	A	
72106120	En los calibres del 20 al 30, inclusive.	10%	A	
72106190	Los demás	10%	A	
721069	**Los demás**			
72106910	Ondulados.	10%	A	
72106920	En los calibres del 20 al 30, inclusive.	10%	A	
72106990	Los demás	10%	A	
721070	**Pintados, barnizados o revestidos de plástico:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
72107010	Ondulados.	10%	B	
72107090	Los demás.	LIBRE	A	
721090	**Los demás:**			
	Ondulados:			
72109011	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado.	10%	A	
72109019	Los demás.	10%	A	
72109090	Los demás.	LIBRE	A	
7211	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.**			
	Simplemente laminados en caliente:			
72111300	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	LIBRE	A	
72111400	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	LIBRE	A	
72111900	Los demás.	LIBRE	A	
	Simplemente laminados en frío:			
72112300	Con un contenido de carbono inferior al 0,25%en peso.	LIBRE	A	
72112900	Los demás.	LIBRE	A	
72119000	Los demás.	LIBRE	A	
7212	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.**			
721210	**Estañados:**			
72121010	Flejes o zunchos.	LIBRE	A	
72121020	Pletinas.	LIBRE	A	
72121090	Los demás.	LIBRE	A	
721220	**Cincados electrolíticamente:**			
72122010	Flejes o zunchos.	LIBRE	A	
72122020	Pletinas.	LIBRE	A	
72122030	Ondulados.	10%	A	
	Los demás:			
72122091	En calibres del 20 al 30, inclusive.	10%	A	
72122099	Los demás.	10%	A	
721230	**Cincados de otro modo:**			
72123010	Flejes o zunchos.	LIBRE	A	
72123020	Pletinas.	LIBRE	A	
72123030	Los demás, ondulados.	10%	A	
	Los demás:			
72123091	En calibres del 20 al 30, inclusive	10%	A	
72123099	Los demás.	10%	A	
721240	**Pintados, barnizados o revestidos de plásticos:**			
72124010	Flejes o zunchos.	LIBRE	A	
72124020	Pletinas.	LIBRE	A	
72124030	Los demás, ondulados.	10%	A	
72124090	Los demás.	LIBRE	A	
721250	**Revestidos de otro modo:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
72125010	Flejes o zunchos.	LIBRE	A	
72125020	Pletinas.	LIBRE	A	
	Los demás, ondulados:			
72125031	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado.	15%	A	
72125039	Los demás.	10%	A	
	Los demás aluminizados:			
72125041	En calibres del 20 al 30, inclusive	10%	A	
72125049	Los demás	LIBRE	A	
72125090	Los demás.	LIBRE	A	
721260	**Chapados:**			
72126010	Flejes o zunchos.	LIBRE	A	
72126020	Pletinas.	LIBRE	A	
72126030	Los demás, ondulados.	10%	A	
72126090	Los demás.	LIBRE	A	
7213	**ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.**			
72131000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	LIBRE	A	
72132000	Los demás, de acero de fácil mecanización.	LIBRE	A	
	Los demás:			
721391	**De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:**			
72139110	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10%	A	
72139190	Los demás.	LIBRE	A	
721399	**Los demás:**			
72139910	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10%	A	
72139990	Los demás.	LIBRE	A	
7214	**BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO.**			
721410	**Forjadas:**			
72141010	Pletinas.	LIBRE	A	
72141090	Los demás.	LIBRE	A	
721420	**Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado:**			
72142010	Barras y varillas, deformadas (corrugadas), para reforzar concreto (hormigón).	LIBRE	A	
72142090	Las demás.	10%	B	
721430	**Las demás, de acero de fácil mecanización:**			
72143010	Pletinas.	LIBRE	A	
72143020	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.	10%	B	
72143090	Las demás.	10%	B	
	Las demás:			
72149100	De sección transversal rectangular.	LIBRE	A	
721499	**Las demás:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0.25%			
72149911	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.	LIBRE	A	
72149919	Las demás.	10%	A	
	Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso pero inferior al 0.6%:			
72149921	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	10%	A	
72149929	Las demás.	10%	A	
72149990	Las demás.	LIBRE	A	
7215	**LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.**			
721510	**De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío:**			
72151010	Pletinas.	LIBRE	A	
72151020	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10%	A	
72151030	Las demás, de sección circular.	LIBRE	A	
72151040	Las demás, de sección cuadrada.	LIBRE	A	
72151090	Las demás.	10%	A	
721550	**Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:**			
	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso :			
72155011	Pletinas.	LIBRE	A	
72155012	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10%	A	
72155013	Las demás, de sección circular.	LIBRE	A	
72155014	Las demás, de sección cuadrada.	LIBRE	A	
72155019	Las demás.	10%	A	
	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso, pero inferior al 0.6%:			
72155021	Pletinas.	LIBRE	A	
72155022	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10%	A	
72155023	Las demás, de sección circular.	LIBRE	A	
72155024	Las demás, de sección cuadrada.	LIBRE	A	
72155029	Los demás.	10%	A	
	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:			
72155031	Pletinas.	LIBRE	A	
72155032	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10%	A	
72155033	Las demás, de sección circular, calibradas	LIBRE	A	
72155034	Las demás, de sección circular, sin calibrar.	10%	A	
72155035	Las demás de sección cuadrada.	10%	A	
72155039	Las demás.	15%	A	
721590	**Las demás:**			
72159010	Pletinas.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
72159020	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10%	A	
	Las demás, de sección circular:			
72159031	Calibradas.	LIBRE	A	
72159039	Las demás.	10%	A	
72159040	Las demás, de sección cuadrada.	10%	A	
72159090	Las demás	LIBRE	A	
7216	**PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.**			
72161000	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	LIBRE	A	
	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:			
72162100	Perfiles en L.	LIBRE	A	
72162200	Perfiles en T.	LIBRE	A	
	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.			
72163100	Perfiles en U.	LIBRE	A	
72163200	Perfiles en I	LIBRE	A	
72163300	Perfiles en H.	LIBRE	A	
721640	**Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:**			
72164010	Perfiles en L.	LIBRE	A	
72164020	Perfiles en T.	LIBRE	A	
721650	**Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente:**			
72165010	Perfiles en L (en forma de ángulo).	LIBRE	A	
72165020	Láminas acanaladas para techos.	10%	A	
72165090	Los demás.	LIBRE	A	
	Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:			
721661	**Obtenidos a partir de productos laminados planos:**			
72166110	Perfiles en L (en forma de ángulo).	LIBRE	A	
72166120	Láminas acanaladas para techos.	10%	A	
72166190	Los demás.	LIBRE	A	
721669	**Los demás:**			
72166910	Perfiles en L (en forma de ángulo).	LIBRE	A	
72166990	Los demás.	LIBRE	A	
	Los demás:			
721691	**Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos:**			
	Perforados:			
72169111	Perfiles en L (en forma de ángulo).	15%	A	
72169119	Los demás.	10%	A	
721699	**Los demás:**			
72169910	Perfiles en L (en forma de ángulo).	10%	A	
72169920	Láminas acanaladas para techos.	10%	A	
72169990	Las demás	LIBRE	A	
7217	**ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.**			
72171000	Sin revestir, incluso pulido.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
72172000	Cincado.	LIBRE	A	
72173000	Revestido de otro metal común.	LIBRE	A	
72179000	Los demás.	LIBRE	A	
7218	**ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.**			
72181000	Lingotes o demás formas primarias.	LIBRE	A	
	Los demás.			
72189100	De sección transversal rectangular	LIBRE	A	
72189900	Los demás	LIBRE	A	
7219	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.**			
	Simplemente laminados en caliente, enrollados:			
72191100	De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A	
72191200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A	
72191300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.	LIBRE	A	
72191400	De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A	
	Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:			
72192100	De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A	
72192200	De espesor superior o igual a 475 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A	
72192300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.	LIBRE	A	
72192400	De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A	
	Simplemente laminados en frío:			
72193100	De espesor superior o igual a 4,75 mm.	LIBRE	A	
72193200	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.	LIBRE	A	
72193300	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A	
72193400	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	LIBRE	A	
72193500	De espesor inferior a 0,5 mm.	15%	A	
72199000	Los demás.	15%	A	
722	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.**			
	Simplemente laminados en caliente:			
722011	**De espesor superior o igual a 4,75 mm:**			
72201110	Flejes o zunchos.	LIBRE	A	
72201120	Pletinas.	LIBRE	A	
72201190	Los demás.	LIBRE	A	
722012	**De espesor inferior a 4,75 mm:**			
72201210	Flejes o zunchos.	LIBRE	A	
72201220	Pletinas.	LIBRE	A	
72201290	Los demás.	LIBRE	A	
722020	**Simplemente laminados en frío:**			
72202010	Flejes o zunchos.	LIBRE	A	
72202020	Pletinas.	LIBRE	A	
72202090	Los demás.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
722090	**Los demás:**			
72209010	Flejes.	LIBRE	A	
72209020	Pletinas.	LIBRE	A	
72209090	Los demás.	15%	A	
72210000	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.	LIBRE	A	
7222	**BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.**			
	Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:			
72221100	De sección circular.	LIBRE	A	
72221900	Las demás.	LIBRE	A	
722220	**Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:**			
72222010	Pletinas.	LIBRE	A	
	De sección circular:			
72222021	Calibradas.	LIBRE	A	
72222029	Las demás.	LIBRE	A	
72222090	Las demás.	LIBRE	A	
722230	**Las demás barras:**			
72223010	Pletinas.	LIBRE	A	
	De sección circular:			
72223021	Calibradas.	LIBRE	A	
72223029	Las demás.	LIBRE	A	
72223090	Las demás.	LIBRE	A	
72224000	Perfiles.	LIBRE	A	
72230000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	LIBRE	A	
7224	**LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.**			
72241000	Lingotes o demás formas primarias.	LIBRE	A	
72249000	Los demás.	LIBRE	A	
7225	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.**			
	De acero al silicio lamado "magnético" (acero magnético al silicio):			
72251100	De grano orientado.	LIBRE	A	
72251900	Los demás.	LIBRE	A	
72252000	De acero rápido.	LIBRE	A	
72253000	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	LIBRE	A	
72254000	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	LIBRE	A	
72255000	Los demás, simplemente laminados en frío.	LIBRE	A	
	Los demás:			
72259100	Cincados electrolíticamente.	LIBRE	A	
72259200	Cincados de otro modo	LIBRE	A	
72259900	Los demás.	LIBRE	A	
7226	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.**			
	De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):			
72261100	De grano orientado.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
72261900	Los demás.	LIBRE	A	
722620	**De acero rápido:**			
72262010	Flejes o zunchos.	LIBRE	A	
72262020	Pletinas.	LIBRE	A	
72262090	Los demás.	LIBRE	A	
	Los demás:			
722691	**Simplemente laminados en caliente:**			
72269110	Flejes o zunchos.	LIBRE	A	
72269120	Pletinas.	LIBRE	A	
72269190	Los demás.	LIBRE	A	
722692	**Simplemente laminados en frío:**			
72269210	Flejes o zunchos.	LIBRE	A	
72269220	Pletinas.	LIBRE	A	
72269290	Los demás.	LIBRE	A	
72269300	Cincados electrolíticamente.	LIBRE	A	
72269400	Cincados de otro modo.	LIBRE	A	
722699	**Los demás:**			
72269910	Flejes o zunchos.	LIBRE	A	
72269920	Pletinas.	LIBRE	A	
72269990	Los demás.	LIBRE	A	
7227	**ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.**			
72271000	De acero rápido.	LIBRE	A	
72272000	De acero silicomanganeso.	LIBRE	A	
72279000	Los demás.	LIBRE	A	
7228	**BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.**			
722810	**Barras de acero rápido:**			
72281010	Pletinas.	LIBRE	A	
72281020	De sección circular.	LIBRE	A	
72281090	Las demás.	LIBRE	A	
722820	**Barras de acero silicomanganeso:**			
72282010	Pletinas.	LIBRE	A	
72282020	De sección circular.	LIBRE	A	
72282090	Las demás.	LIBRE	A	
722830	**Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente:**			
72283010	Pletinas.	LIBRE	A	
72283020	De sección circular.	LIBRE	A	
72283090	Las demás.	LIBRE	A	
722840	**Las demás barras, simplemente forjadas:**			
72284010	Pletinas.	LIBRE	A	
72284090	Las demás.	LIBRE	A	
722850	**Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío:**			
72285010	Pletinas.	LIBRE	A	
72285020	De sección circular.	LIBRE	A	
72285090	Las demás.	LIBRE	A	
722860	**Las demás barras:**			
72286010	Pletinas.	LIBRE	A	
72286020	De sección circular.	LIBRE	A	
72286090	Las demás.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
72287000	Perfiles.	LIBRE	A	
72288000	Barras huecas para perforación.	LIBRE	A	
7229	**ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.**			
72291000	De acero rápido.	LIBRE	A	
72292000	De acero silicomanganeso.	LIBRE	A	
72299000	Los demás.	LIBRE	A	
Capítulo 73				
7301	**TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.**			
73011000	Tablestacas.	3%	A	
730120	**Perfiles:**			
	Perforados:			
73012011	En forma de ángulo ("L" o "V").	15%	A	
73012019	Los demás.	10%	A	
	Los demás:			
73012091	En forma de ángulo ("L" o "V").	10%	A	
73012099	Los demás.	10%	A	
7302	**ELEMENTOS PARA VÍAS FÉRREAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS, TRAVIESAS (DURMIENTES**			
73021000	Carriles (rieles).	15%	A	
73023000	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.	15%	A	
73024000	Bridas y placas de asiento.	15%	A	
730290	**Los demás.**			
73029010	Traviesas (durmientes)	15%	A	
73029090	Los demás	15%	A	
7303	**TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN.**			
73030010	Tubos de sección circular, de fundición no maleable	10%	A	
73030090	Los demás	10%	A	
7304	**TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO.**			
73041000	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	10%	A	
	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:			
73042100	Tubos de perforación.	10%	A	
73042900	Los demás.	10%	A	
	Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
73043100	Estirados o laminados en frío.	LIBRE	A	
73043900	Los demás.	10%	A	
	Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:			
73044100	Estirados o laminados en frío.	LIBRE	A	
73044900	Los demás.	LIBRE	A	
	Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:			
73045100	Estirados o laminados en frío.	LIBRE	A	
73045900	Los demás.	LIBRE	A	
73049000	Los demás.	LIBRE	A	
7305	**LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO.**			
	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
73051100	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	LIBRE	A	
73051200	Los demás, soldados longitudinalmente.	10%	A	
73051900	Los demás.	10%	A	
73052000	Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas.	10%	A	
	Los demás, soldados:			
730531	**Soldados longitudinalmente:**			
73053110	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	15%	A	
73053190	Los demás.	10%	A	
730539	**Los demás:**			
73053910	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	15%	A	
73053990	Los demás.	10%	A	
730590	**Los demás:**			
73059010	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15%	A	
73059090	Los demás.	10%	A	
7306	**LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.**			
73061000	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	10%	A	
73062000	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas.	10%	A	
730630	**Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	De acero negro o galvanizado, rígido y liviano, con diámetro interior igual o inferior a dos pulgadas y de célula igual o inferior a 20, destinados principalmente para agua, uso eléctrico o de muebles:			
73063011	Con diámetro exterior igual a 7/8 de pulgadas	LIBRE	A	
73063019	Los demás.	10%	A	
73063090	Los demás.	LIBRE	A	
73064000	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	LIBRE	A	
73065000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.	LIBRE	A	
73066000	Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	LIBRE	A	
73069000	Los demás.	LIBRE	A	
7307	**ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.**			
	Moldeados:			
73071100	De fundición no maleable.	10%	A	
73071900	Los demás.	LIBRE	A	
	Los demás, de acero inoxidable:			
73072100	Bridas.	LIBRE	A	
73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados.	LIBRE	A	
73072300	Accesorios para soldar a tope.	LIBRE	A	
73072900	Los demás.	LIBRE	A	
	Los demás:			
73079100	Bridas.	LIBRE	A	
73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados.	LIBRE	A	
73079300	Accesorios para soldar a tope.	LIBRE	A	
73079900	Los demás.	LIBRE	A	
7308	**CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BABARAND**			
73081000	Puentes y sus partes.	15%	A	
73082000	Torres y castilletes.	15%	A	
73083000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	10%	A	
730840	**Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento:**			
73084010	Sillines de postensados.	LIBRE	A	
73084090	Los demás.	5%	A	
730890	**Los demás:**			
73089010	Verjas.	10%	A	
73089020	Gaviones.	5%	A	
73089030	Columnas, pilares, postes.	15%	A	
73089040	Las demás, estructuras prefabricadas, excepto las de la partida 94.06.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
73089050	Pisos y rejillas incluso recubiertos de plástico para corrales de cerdo.	3%	A	
73089090	Las demás.	10%	A	
7309	**DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O C**			
73090010	De más de 500 litros de capacidad.	10%	A	
73090090	Los demás.	15%	A	
7310	**DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMIC**			
731010	**De capacidad superior o igual a 50l:**			
73101010	Recipientes de fertilización o sedimentación,	LIBRE	A	
73101090	Los demás.	15%	A	
	De capacidad inferior a 50 l:			
731021	**Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado**			
73102110	Envases tipo aerosol de hojalata	LIBRE	A	
73102190	Los demás.	15%	A	
731029	**Los demás:**			
73102910	Envases para betunes	LIBRE	A	
73102990	Los demás.	15%	A	
7311	**RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.**			
73110010	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad superior a 50 libras de contenido.	10%	A	
73110020	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad inferior o igual a 50 libras de contenido.	15%	A	
73110090	Los demás.	LIBRE	A	
7312	**CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.**			
731210	**Cables:**			
73121010	Para la pesca, incluso combinados con otras materias	5%	A	
73121090	Los demás.	LIBRE	A	
73129000	Los demás.	10%	A	
7313	**ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR.**			
73130010	Alambre galvanizado revestido o enfundado de materiales plásticos.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
73130020	Alambre de púas (alambre espigado)	15%	A	
73130090	Los demás.	15%	A	
7314	**TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.**			
	Telas metálicas tejidas:			
73141200	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	10%	A	
73141300	Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.	10%	A	
731414	**Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable**			
73141410	Mallas para tamices de cantera.	10%	A	
73141420	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos.	10%	A	
73141430	Mallas de ciclón.	10%	A	
73141440	Mallas propias para gaviones.	10%	A	
73141490	Las demás.	15%	A	
731419	**Las demás:**			
73141910	Para tamices de cantera.	10%	A	
73141920	Mallas y telas metálicas, propias para la protección contra insectos	10%	A	
73141930	Mallas de ciclón.	10%	A	
73141940	Mallas propias para gaviones.	10%	A	
73141990	Las demás.	15%	A	
731420	**Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2:**			
73142010	Mallas para tamices de cantera.	10%	A	
73142020	Mallas para cercados.	10%	A	
73142090	Las demás.	15%	A	
	Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:			
731431	**Cincadas:**			
73143110	Mallas para tamices de cantera.	10%	A	
73143120	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos.	10%	A	
73143130	Mallas para cercados (excepto de gallinero).	15%	A	
73143140	Mallas para gallinero.	10%	A	
73143190	Las demás.	15%	A	
731439	**Las demás:**			
73143910	Mallas para tamices de cantera.	10%	A	
73143920	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos.	10%	A	
73143930	Mallas para cercados (excepto de gallinero).	15%	A	
73143940	Mallas para gallinero.	10%	A	
73143990	Las demás.	15%	A	
	Las demás telas metálicas, redes y rejas:			
731441	**Cincadas:**			
73144110	Mallas para tamices de cantera.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
73144120	Mallas de ciclón.	10%	A	
73144130	Mallas propias para gaviones	10%	A	
73144190	Las demás.	15%	A	
731442	**Revestidas de plástico:**			
73144210	Mallas de ciclón.	15%	A	
73144220	Mallas propias para gaviones	10%	A	
73144290	Las demás.	15%	A	
731449	**Las demás:**			
73144910	Mallas para tamices de cantera.	10%	A	
73144920	Mallas de ciclón.	10%	A	
73144930	Mallas propias para gaviones	10%	A	
73144990	Las demás.	15%	A	
731450	**Chapas y tiras, extendidas (desplegadas):**			
73145010	Del tipo utilizado como malla de repello.	15%	A	
73145020	Las demás, láminas extendidas (desplegadas), cincada (galvanizada) o no, con número de calibre superior o igual a USG 9 y cuya abertura larga de rombo, sea inferior o igual a tres (3) pulgadas.	15%	A	
73145090	Las demás.	LIBRE	A	
7315	**CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.**			
	Cadenas de eslabones articulados y sus partes:			
73151100	Cadenas de rodillos.	3%	A	
73151200	Las demás cadenas.	3%	A	
73151900	Partes	3%	A	
73152000	Cadenas antideslizantes.	3%	A	
	Las demás cadenas:			
73158100	Cadenas de eslabones con contrete (travesaño).	3%	A	
731582	**Las demás cadenas, de eslabones soldados:**			
73158210	Galvanizadas y destinadas a redes de pesca.	5%	A	
73158290	Las demás.	15%	A	
731589	**Las demás:**			
73158910	Galvanizada y destinada a redes de pesca.	5%	A	
73158990	Las demás.	3%	A	
73159000	Las demás partes.	15%	A	
73160000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	10%	A	
7317	**PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.**			
	Clavos de alambre:			
73170011	Cincados (galvanizados).	10%	B	
73170012	Clavos para calzados	LIBRE	A	
73170019	Los demás.	10%	B	
73170020	Grapas para cercas.	15%	B	
73170030	Alcayatas y artículos análogos.	15%	B	
73170090	Los demás.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
7318	**TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO**			
	Artículos roscados:			
73181100	Tirafondos.	10%	A	
73181200	Los demás tornillos para madera.	10%	A	
73181300	Escarpias y armellas, roscadas.	10%	A	
73181400	Tornillos taladradores.	10%	A	
73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.	10%	A	
73181600	Tuercas.	10%	A	
73181900	Los demás.	LIBRE	A	
	Artículos sin rosca:			
73182100	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.	LIBRE	A	
73182200	Las demás arandelas.	10%	A	
73182300	Remaches.	LIBRE	A	
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas.	10%	A	
73182900	Los demás.	10%	A	
7319	**AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHÉ), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMÁS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN**			
73191000	Agujas de coser, zurcir o bordar.	3%	A	
73192000	Alfileres de gancho (imperdibles).	15%	A	
73193000	Los demás alfileres.	LIBRE	A	
73199000	Los demás.	15%	A	
7320	**MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.**			
73201000	Ballestas y sus hojas.	LIBRE	A	
73202000	Muelles (resortes) helicoidales.	LIBRE	A	
73209000	Los demás.	LIBRE	A	
7321	**ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES,**			
	Aparatos de cocción y calientaplatos:			
732111	**De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:**			
73211110	Armados.	15%	A	
73211120	Desmontados o sin montar.	3%	A	
732112	**De combustibles líquidos:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
73211210	Armados.	15%	A	
73211220	Desmontados o sin montar.	3%	A	
732113	**De combustibles sólidos:**			
73211310	Armados.	10%	A	
73211320	Desmontados o sin montar	3%	A	
	Los demás aparatos:			
73218100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	15%	A	
73218200	De combustibles líquidos.	15%	A	
73218300	De combustibles sólidos.	10%	A	
73219000	Partes.	15%	A	
7322	**RADIADORES PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESC**			
	Radiadores y sus partes:			
73221100	De fundición.	15%	A	
73221900	Los demás.	15%	A	
73229000	Los demás.	15%	A	
7323	**ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO.**			
73231	**Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:**			
73231010	Lana de hierro o de acero.	10%	A	
73231090	Los demás.	15%	A	
	Los demás:			
732391	**De fundición, sin esmaltar:**			
73239110	De cocina o antecocina.	15%	A	
73239190	Los demás.	15%	A	
73239200	De fundición, esmaltados.	10%	A	
73239300	De acero inoxidable.	10%	A	
73239400	De hierro o acero, esmaltados.	10%	A	
732399	**Los demás:**			
73239910	Perchas de alambre.	15%	A	
73239920	Hormas para calzado	LIBRE	A	
73239990	Los demás.	10%	A	
7324	**ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.**			
73241000	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	10%	A	
	Bañeras:			
73242100	De fundición, incluso esmaltadas.	10%	A	
73242900	Las demás.	10%	A	
73249000	Los demás, incluidas las partes.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
7325	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.**			
732510	**De fundición no maleable:**			
73251010	Artículos para canalizaciones.	15%	A	
73251090	Los demás.	15%	A	
	Las demás:			
73259100	Bolas y artículos similares para molinos.	3%	A	
732599	**Las demás:**			
73259910	Artículos para canalizaciones.	15%	A	
73259990	Los demás.	10%	A	
7326	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.**			
	Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:			
73261100	Bolas y artículos similares para molinos.	3%	A	
73261900	Las demás.	15%	A	
732620	**Manufacturas de alambre de hierro o acero:**			
73262010	Ganchos especiales para colgar ropa, de los tipos exclusivamente utilizados en locales comerciales.	5%	A	
73262020	Ataduras para cerrar bolsas o sacos, revestidos de cobre.	LIBRE	A	
73262090	Los demás.	15%	A	
732690	**Las demás:**			
73269010	Persianas y cortinas.	10%	A	
73269020	Cajas para herramientas.	10%	A	
73269030	Sujetador de ganado; tensores de alambres para cercas	LIBRE	A	
	Herrajes para instalaciones eléctricas:			
73269041	Cajas de empalmes, tapas, molduras.	15%	A	
73269049	Los demás.	10%	A	
73269050	Abrazaderas, collares, bridas de soporte para tuberías, articulaciones de rótula, pinzas de suspensión, pinzas de anclaje y dispositivos similares.	10%	A	
73269060	Gabinete de baño, incluso con espejo.	10%	A	
73269070	Bebederos y comederos para animales.	3%	A	
73269080	Sujetadores de hojalata para mechas de velas	LIBRE	A	
73269090	Las demás.	10%	A	
Capítulo 74				
7401	**MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO).**			
74011000	Matas de cobre.	15%	A	
74012000	Cobre de cementación (cobre precipitado).	15%	A	
74020000	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO.	LIBRE	A	
7403	**COBRE REFINADO Y ALEACIOES DE COBRE, EN BRUTO.**			
	Cobre refinado:			
74031100	Cátodos y secciones de cátodos	10%	A	
74031200	Barras para alambrón ("wire?bars").	LIBRE	A	
74031300	Tochos.	15%	A	
74031900	Los demás.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Aleaciones de cobre:			
74032100	A base de cobre?cinc (latón).	LIBRE	A	
74032200	A base de cobre?estaño (bronce).	15%	A	
74032300	A base de cobre?níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	15%	A	
74032900	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).	15%	A	
74040000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	10%	A	
74050000	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	15%	A	
7406	**POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.**			
74061000	Polvo de estructura no laminar	15%	A	
74062000	Polvo de estructura laminar; escamillas.	LIBRE	A	
7407	**BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.**			
740710	**De cobre refinado:**			
74071010	Barras huecas.	10%	A	
74071020	Barras macizas para trefilar (alambrón).	LIBRE	A	
74071090	Los demás.	10%	A	
	De aleaciones de cobre:			
740721	**A base de cobre?cinc (latón):**			
74072110	Barras huecas.	10%	A	
74072190	Las demás	10%	A	
740722	**A base de cobre?níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):**			
74072210	Perfiles huecos	10%	A	
74072290	Las demás	10%	A	
740729	**Los demás:**			
	A base de cobre?estaño (bronce):			
74072911	Barras huecas	10%	A	
74072919	Los demás	10%	A	
	Los demás:			
74072991	Barras huecas.	LIBRE	A	
74072999	Los demás	LIBRE	A	
7408	**ALAMBRE DE COBRE.**			
	De cobre refinado:			
740811	**Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.**			
74081110	Para trefilar (alambrón)	LIBRE	A	
74081190	Los demás	10%	A	
740819	**Los demás:**			
74081910	Sin revestir, para la fabricación de latas.	LIBRE	A	
74081990	Los demás.	10%	A	
	De aleaciones de cobre:			
74082100	A base de cobre?cinc (latón).	15%	A	
74082200	A base de cobre?níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	15%	A	
74082900	Los demás	15%	A	
7409	**CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.**			
	De cobre refinado:			
74091100	Enrolladas	15%	A	
74091900	Las demás	15%	A	
	De aleaciones a base de cobre?cinc (latón):			
74092100	Enrolladas	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
74092900	Las demás	15%	A	
	De aleaciones a base de cobre–estaño (bronce):			
74093100	Enrolladas	LIBRE	A	
74093900	Las demás	15%	A	
74094000	De aleaciones a base de cobre?níquel (cuproníquel) o de cobre–níquel–cinc (alpaca)	15%	A	
74099000	De las demás aleaciones de cobre	15%	A	
7410	**HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).**			
	Sin soporte:			
74101100	De cobre refinado	LIBRE	A	
74101200	De aleaciones de cobre	15%	A	
	Con soporte:			
74102100	De cobre refinado	15%	A	
74102200	De aleaciones de cobre	15%	A	
7411	**TUBOS DE COBRE.**			
74111000	De cobre refinado	10%	A	
	De aleaciones de cobre:			
74112100	A base de cobre?cinc (latón)	LIBRE	A	
74112200	A base de cobre–níquel (cuproníquel) o de cobre?níquel?cinc (alpaca).	10%	A	
74112900	Los demás.	LIBRE	A	
7412	**ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE COBRE.**			
74121000	De cobre refinado	10%	A	
74122000	De aleaciones de cobre	10%	A	
74130000	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	10%	A	
7414	**TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE.**			
74142000	Telas metálicas.	15%	A	
741490	**Las demás:**			
74149010	Para tamices o para la protección contra los insectos.	10%	A	
74149090	Las demás	15%	A	
7415	**PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS**			
74151000	Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.	LIBRE	A	
	Los demás artículos sin rosca:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
74152100	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	LIBRE	A	
74152900	Los demás	10%	A	
	Los demás artículos roscados:			
74153300	Tornillos; pernos y tuercas	LIBRE	A	
74153900	Los demás	15%	A	
74160000	MUELLES (RESORTES) DE COBRE	15%	A	
74170000	APARATOS NO ELÉCTRICOS DE COCCIÓN O DE CALEFACCIÓN, DE USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE COBRE.	15%	A	
7418	**ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE.**			
	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
74181100	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15%	A	
741819	**Los demás:**			
74181910	Artículos especialmente utilizados en la cocina o antecocina; artículos de vajilla	15%	A	
74181920	Perchas (ganchos) y horquillas.	15%	A	
74181990	Los demás	15%	A	
74182000	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	10%	A	
7419	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.**			
74191000	Cadenas y sus partes	15%	A	
	Las demás:			
741991	**Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo:**			
74199110	Artículos para canalizaciones	15%	A	
74199190	Los demás	15%	A	
741999	**Las demás:**			
	Depósitos, cisternas, cubos, barriles, tambores, bidones, latas o cajas y recipientes similares para cualquier materia:			
74199911	De capacidad superior a 300 litros.	15%	A	
74199919	Los demás	15%	A	
74199920	Artículos de alambre.	15%	A	
74199990	Los demás	15%	A	
Capítulo 75				
7501	**MATAS DE NÍQUEL, "SINTERS" DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL.**			
75011000	Matas de níquel	10%	A	
75012000	Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	10%	A	
7502	**NÍQUEL EN BRUTO.**			
75021000	Níquel sin alear.	10%	A	
75022000	Aleaciones de níquel	10%	A	
75030000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
75040000	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL	15%	A	
7505	**BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NÍQUEL.**			
	Barras y perfiles:			
750511	**De níquel sin alear:**			
75051110	Barras huecas.	10%	A	
75051190	Las demás.	15%	A	
750512	**De aleaciones de níquel:**			
75051210	Barras huecas.	10%	A	
75051290	Las demás.	15%	A	
	Alambre:			
75052100	De níquel sin alear	15%	A	
75052200	De aleaciones de níquel	15%	A	
7506	**CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NÍQUEL.**			
75061000	De níquel sin alear	15%	A	
75062000	De aleaciones de níquel	15%	A	
7507	**TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE NÍQUEL.**			
	Tubos:			
75071100	De níquel sin alear	10%	A	
75071200	De aleaciones de níquel.	10%	A	
75072000	Accesorios de tubería.	10%	A	
7508	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL.**			
750810	**Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel:**			
75081010	Telas metálicas.	10%	A	
75081090	Las demás.	15%	A	
750890	**Las demás:**			
75089010	Ánodos para niquelar.	LIBRE	A	
75089020	Artículos para canalizaciones.	15%	A	
	Clavos, puntas, chinchetas, grapas, escarpias y artículos similares; artículos de pernería y tornillería:			
75089031	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y otros artículos similares roscados.	10%	A	
75089039	Los demás	10%	A	
75089040	Vajillas, artículos de uso doméstico, y sus partes	15%	A	
	Artículos de higiene o tocador, y sus partes:			
75089051	Tinas de baño	10%	A	
75089052	Regaderas y pitones	10%	A	
75089053	Lavamanos, bidés, orinales, inodoros y cisternas de inodoros	10%	A	
75089054	Accesorios para cuarto de baño, de empotrarse o fijarse permanentemente.	10%	A	
75089059	Los demás	10%	A	
	Depósitos, cisternas, cubas y demás recipientes análogos:			
75089061	Con capacidad superior o igual a 300 litros	15%	A	
75089069	Los demás	15%	A	
75089070	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
75089090	Los demás	15%	A	
Capítulo 76				
7601	**ALUMINIO EN BRUTO.**			
76011000	Aluminio sin alear.	LIBRE	A	
76012000	Aleaciones de aluminio.	LIBRE	A	
76020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	10%	A	
7603	**POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.**			
76031000	Polvo de estructura no laminar.	15%	A	
76032000	Polvo de estructura laminar; escamillas.	LIBRE	A	
7604	**BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.**			
760410	**De aluminio sin alear:**			
76041010	Barras	LIBRE	A	
	Perfiles y perfiles huecos:			
76041021	Perfiles	10%	A	
76041022	Perfiles huecos	10%	A	
	De aleaciones de aluminio:			
76042100	Perfiles huecos	10%	A	
760429	**Los demás:**			
76042910	Barras	LIBRE	A	
76042920	Vigas para encofrados	10%	A	
76042990	Los demás	10%	A	
7605	**ALAMBRE DE ALUMINIO.**			
	De aluminio sin alear:			
76051100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7mm.	LIBRE	A	
76051900	Los demás.	15%	A	
	De aleaciones de aluminio:			
76052100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	LIBRE	A	
76052900	Los demás	15%	A	
7606	**CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.**			
	Cuadradas o rectangulares:			
760611	**De aluminio sin alear:**			
76061110	De sección rectangular, de un espesor máximo de 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes).	15%	A	
76061120	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10%	A	
76061190	Las demás	LIBRE	A	
760612	**De aleaciones de aluminio:**			
76061210	De sección rectangular, de un espesor máximo 6mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (Flejes).	LIBRE	A	
76061220	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10%	A	
76061290	Las demás	LIBRE	A	
	Las demás:			
760691	**De aluminio sin alear:**			
76069110	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10%	A	
76069190	Las demás.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
760692	**De aleaciones de aluminio:**			
76069210	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10%	A	
76069220	Discos para fabricar cilindros de gas	LIBRE	A	
76069290	Las demás	LIBRE	A	
7607	**HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).**			
	Sin soporte:			
76071100	Simplemente laminadas	LIBRE	A	
760719	**Las demás:**			
76071910	Papel aluminio, sin impresión, presentado en bobinas.	LIBRE	A	
76071990	Los demás.	10%	A	
760720	**Con soporte:**			
76072010	Tiras delgadas (cintas).	LIBRE	A	
76072020	Papel aluminio sin impresión, presentado en bobinas	LIBRE	A	
76072090	Las demás.	10%	A	
7608	**TUBOS DE ALUMINIO.**			
760810	**De aluminio sin alear:**			
76081010	Sin enrollar, de sección trasversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble.	10%	A	
76081090	Los demás	15%	A	
760820	**De aleaciones de aluminio:**			
76082010	Sin enrollar, de sección trasversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble.	10%	A	
76082090	Los demás	15%	A	
76090000	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, (MANGUITOS) DE ALUMINIO.	LIBRE	A	
7610	**CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONE**			
761010	**Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales:**			
76101010	Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas.	10%	A	
76101020	Puertas y ventanas, con o sin vidrio.	15%	A	
76101090	Las demás	10%	A	
761090	**Los demás:**			
76109010	Perfiles preparados para cielo raso suspendido.	10%	A	
76109020	Balaustradas y sus partes	15%	A	
76109030	Encofrados para hormigón, concreto o cemento, y sus partes.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
76109040	Puntales y andamios, y sus partes	10%	A	
76109050	Las demás construcciones (particiones, columnas, pilares, torres, postes, etc.), excepto partes.	15%	A	
	Los demás:			
76109091	Vigas para encofrados	LIBRE	A	
76109099	Las demás partes o elementos preparados para la construcción.	5%	A	
7611	**DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO**			
76110010	Con capacidad superior a 300 litros.	15%	A	
76110090	Los demás	15%	A	
7612	**DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DIS**			
76121000	Envases tubulares flexibles	LIBRE	A	
76129	**Los demás:**			
	Barriles, tambores y bidones:			
76129011	De fertilización o sedimentación propios de la actividad agropecuaria	LIBRE	A	
76129019	Los demás	15%	A	
	Los demás:			
76129091	Recipientes isotérmicos	15%	A	
76129092	Envases para cervezas o bebidas gasificadas	15%	A	
76129099	Los demás	15%	A	
7613	**RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.**			
	Cilindros para gases combustibles de cocina (Propano, Butano y análogos):			
76130011	Con capacidad inferior a 50 libras de contenido	15%	A	
76130012	Con capacidad igual o superior a 50 libras de contenido, pero inferior o igual a 100 libras de contenido.	15%	A	
76130019	Los demás	10%	A	
76130090	Los demás	10%	A	
7614	**CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD**			
76141000	Con alma de acero	10%	A	
76149000	Los demás.	10%	A	
7615	**ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
76151100	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	15%	A	
761519	**Los demás:**			
76151910	Ollas de aluminio colado (pailas).	15%	A	
76151920	Ollas para cocer a presión.	10%	A	
76151930	Los demás artículos de cocina o antecocina.	10%	A	
76151940	Artículos para el servicio de mesa.	15%	A	
76151960	Bandejas glaseadas para panadería.	3%	A	
76151990	Los demás	10%	A	
761520	**Artículos de higiene o tocador, y sus partes:**			
76152010	Tinas de baño, fregadores	10%	A	
76152020	Lavamanos, bidés e inodoros	10%	A	
76152030	Accesorios para cuartos de baño que se fijan o empotran permanentemente.	10%	A	
76152090	Los demás	10%	A	
7616	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO**			
761610	**Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:**			
76161010	Pernos, tornillos, tuercas, alcayatas roscadas	15%	A	
76161020	Remaches tubulares.	LIBRE	A	
76161090	Los demás.	LIBRE	A	
	Las demás:			
76169100	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.	15%	A	
761699	**Las demás:**			
76169910	Cajas para herramientas	10%	A	
76169920	Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, tabaqueras, joyeros y artículos análogos	15%	A	
	Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos con capacidad inferior o igual a 300 litros:			
76169931	Depósitos exteriores para basura.	15%	A	
76169939	Los demás	15%	A	
76169940	Trípodes para sistemas de riego	LIBRE	A	
	Los demás:			
76169991	Cadenas, cadenitas y sus partes	LIBRE	A	
76169992	Persianas, para edificios y persianas venecianas.	15%	A	
76169993	Chapas o bandas extendidas (expandidas).	15%	A	
76169994	Tejas y baldosas de pavimentación no comprendidas en otra parte.	10%	A	
76169995	Dispositivo excluidor de tortugas marinas, para las redes de pesca.	LIBRE	A	
76169997	Hormas para calzados.	LIBRE	A	
76169999	Los demás	15%	A	
Capítulo 78				
7801	**PLOMO EN BRUTO.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
78011000	Plomo refinado.	15%	A	
	Los demás:			
78019100	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	LIBRE	A	
78019900	Los demás.	15%	A	
78020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	10%	A	
78030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	10%	A	
7804	**CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.**			
	Chapas, hojas y tiras:			
78041100	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	15%	A	
78041900	Las demás	15%	A	
78042000	Polvo y escamillas	15%	A	
78050000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.	10%	A	
7806	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO.**			
78060010	Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja; cables y cordajes.	15%	A	
	Depósitos, cisternas, cubos, botes, latas, tubos y demás recipientes análogos para cualquier materia, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:			
78060021	Tubos para envasar pomadas, ungüentos o cremas.	15%	A	
78060022	Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad igual o superior a 500 litros.	15%	A	
78060023	Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 litros.	15%	A	
78060029	Los demás	15%	A	
78060090	Los demás.	15%	A	
Capítulo 79				
7901	**CINC EN BRUTO.**			
	Cinc sin alear:			
79011100	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso.	15%	A	
79011200	Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	15%	A	
79012000	Aleaciones de cinc.	15%	A	
79020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	10%	A	
7903	**POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.**			
79031000	Polvo de condensación	10%	A	
79039000	Los demás	LIBRE	A	
79040000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	LIBRE	A	
79050000	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	10%	A	
79060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC.	15%	A	
7907	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
79070010	Artículos para canalizaciones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción.	10%	A	
	Depósitos cisternas, cubos y recipientes similares para cualquier materia, excepto gas comprimido o licuado, de capacidad superior a 300 litros:			
79070021	De capacidad superior a 500 litros	15%	A	
79070029	Los demás	15%	A	
	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes y recipientes similares, para cualquier materia, excepto gas comprimido o licuado, con capacidad inferior o igual a 300 litros:			
79070031	Botes o latas y recipientes similares, con capacidad inferior a 50 litros, excepto recipientes de dobles paredes.	15%	A	
79070039	Los demás.	15%	A	
79070040	Recipientes para gas comprimido o licuado.	15%	A	
79070050	Telas metálicas y enrejadas de alambre; chapas y bandas extendidas.	10%	A	
	Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos; Tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:			
79070061	Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos.	LIBRE	A	
79070062	Tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:	LIBRE	A	
79070070	Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseras, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos similares de calefacción, distribuidores de aire caliente y análogos.	15%	A	
	Artículos de uso doméstico y sus partes, excepto los artículos de higiene o tocador y sus partes:			
79070081	Batería de cocina; vajillas y demás artículos para los servicios de mesa.	15%	A	
79070089	Los demás	15%	A	
	Los demás:			
79070091	Artículos de higiene o tocador y sus partes	10%	A	
79070092	Ánodos	LIBRE	A	
79070093	Persianas y cortinas.	15%	A	
79070099	Los demás	15%	A	
Capítulo 80				
8001	**ESTAÑO EN BRUTO.**			
80011000	Estaño sin alear.	LIBRE	A	
80012000	Aleaciones de estaño	15%	A	
80020000	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.**	10%	A	
80030000	**BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO**	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
80040000	**CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.**	15%	A	
8005	**HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO.**			
80050010	Hojas y tiras delgadas.	15%	A	
80050020	Polvo y escamillas	15%	A	
80060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.	15%	A	
8007	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.**			
80070010	Cajas, latas y envases análogos	15%	A	
	Artículos de uso doméstico:			
80070021	Artículos para el servicio de mesa o cocina	10%	A	
80070029	Los demás	15%	A	
80070090	Los demás	15%	A	
Capítulo 81				
8101	**VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**			
81011000	Polvo.	15%	A	
	Los demás:			
81019400	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	15%	A	
81019500	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	15%	A	
81019600	Alambre.	15%	A	
81019700	Desperdicios y desechos	10%	A	
81019900	Los demás.	15%	A	
8102	**MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**			
81021000	Polvo.	15%	A	
	Los demás:			
81029400	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	15%	A	
81029500	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	15%	A	
81029600	Alambre.	15%	A	
81029700	Desperdicios y desechos	10%	A	
81029900	Los demás.	15%	A	
8103	**TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**			
81032000	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo.	15%	A	
81033000	Desperdicios y desechos.	10%	A	
810390	**Los demás:**			
81039010	Telas metálicas, redes y rejas.	15%	A	
81039090	Los demás	15%	A	
8104	**MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**			
	Magnesio en bruto:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
81041100	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	15%	A	
81041900	Los demás.	15%	A	
81042000	Desperdicios y desechos	10%	A	
81043000	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	10%	A	
810490	**Los demás:**			
81049010	Barras, chapas o planchas, perfiles, alambres y tubos	15%	A	
81049020	Telas metálicas, redes y rejas.	10%	A	
81049030	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos	15%	A	
	Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos:			
81049041	Con capacidad inferior o igual a 300 litros.	15%	A	
81049049	Los demás.	15%	A	
81049090	Los demás	15%	A	
8105	**MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**			
81052000	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	15%	A	
81053000	Desperdicios y desechos	10%	A	
81059000	Los demás	15%	A	
8106	**BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**			
81060010	Desperdicios y desechos	10%	A	
81060020	En bruto	15%	A	
81060090	Los demás	15%	A	
8107	**CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**			
81072000	Cadmio en bruto; polvo	15%	A	
81073000	Desperdicios y desechos	10%	A	
81079000	Los demás	15%	A	
8108	**TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**			
81082000	Titanio en bruto; polvo	15%	A	
81083000	Desperdicios y desechos	10%	A	
81089000	Los demás	LIBRE	A	
8109	**CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**			
81092000	Circonio en bruto; polvo	15%	A	
81093000	Desperdicios y desechos	10%	A	
81099000	Los demás	15%	A	
8110	**ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**			
81101000	Antimonio en bruto; polvo	15%	A	
81102000	Desperdicios y desechos	10%	A	
81109000	Los demás	15%	A	
8111	**MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
81110010	Desperdicios y desechos	10%	A	
81110020	En bruto	LIBRE	A	
81110090	Los demás	15%	A	
8112	**BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**			
	Berilio:			
81121200	En bruto; polvo	15%	A	
81121300	Desperdicios y desechos	15%	A	
81121900	Los demás	15%	A	
	Cromo:			
81122100	En bruto; polvo	15%	A	
81122200	Desperdicios y desechos	10%	A	
81122900	Los demás	15%	A	
811230	**Germanio:**			
81123010	Desperdicios y desechos	10%	A	
81123020	En bruto	15%	A	
81123090	Los demás	15%	A	
811240	**Vanadio:**			
81124010	Desperdicios y desechos	10%	A	
81124020	En bruto	15%	A	
81124090	Los demás	15%	A	
	Talio:			
81125100	En bruto; polvo	15%	A	
81125200	Desperdicios y desechos	10%	A	
81125900	Los demás	15%	A	
	Los demás:			
81129200	En bruto; desperdicios y desechos; polvo	10%	A	
81129900	Los demás	15%	A	
8113	**CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**			
81130010	Desperdicios y desechos	10%	A	
81130020	En bruto	15%	A	
81130090	Los demás	15%	A	
Capítulo 82				
8201	**LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y**			
82011000	Layas y palas	10%	A	
82012000	Horcas de labranza	LIBRE	A	
820130	**Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas:**			
82013010	Picos	10%	A	
82013020	Escobas de jardín (rastrillos de flejes)	15%	A	
82013090	Las demás	LIBRE	A	
820140	**Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
82014010	Para uso forestal o agrícola	LIBRE	A	
82014090	Las demás	10%	A	
82015000	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano (podadoras).	10%	A	
82016000	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.	LIBRE	A	
82019000	Las demás, herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A	
8202	**SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).**			
82021000	Sierras de mano	10%	A	
82022000	Hojas de sierra de cinta	3%	A	
	Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):			
82023100	Con parte operante de acero.	3%	A	
82023900	Las demás, incluidas las partes.	3%	A	
82024000	Cadenas cortantes	10%	A	
	Las demás hojas de sierra:			
82029100	Hojas de sierra rectas para trabajar metal.	3%	A	
82029900	Las demás	3%	A	
8203	**LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.**			
820310	**Limas, escofinas y herramientas similares:**			
82031010	Limas triangulares para metales, del tipo utilizado en las actividades agrícolas o forestales	LIBRE	A	
82031090	Las demás	10%	A	
820320	**Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares:**			
82032010	Pinzas para depilar.	15%	A	
82032090	Las demás.	10%	A	
82033000	Cizallas para metales y herramientas similares.	10%	A	
82034000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.	10%	A	
8204	**LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.**			
	Llaves de ajuste de mano:			
82041100	De boca fija	10%	A	
82041200	De boca variable	10%	A	
82042000	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8205	**HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRA**			
82051000	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).	10%	A	
820520	**Martillos y mazas:**			
	Mazas de cocina:			
82052011	De cobre, o aleaciones de cobre	15%	A	
82052019	Las demás	15%	A	
82052090	Los demás	10%	A	
82053000	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.	10%	A	
82054000	Destornilladores.	10%	A	
	Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):			
820551	**De uso doméstico:**			
82055110	De cobre o aleaciones de cobre	15%	A	
82055120	Portarolos de pintar.	10%	A	
82055190	Los demás	15%	A	
820559	**Las demás:**			
82055910	Instrumento manual para descornar.	5%	A	
82055990	Las demás.	10%	A	
82056000	Lámparas de soldar y similares	10%	A	
82057000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	10%	A	
82058000	Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.	10%	A	
820590	**Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores:**			
	De utensilios de cocina y demás objetos de tipo doméstico:			
82059011	De cobre o aleaciones de cobre	15%	A	
82059019	Los demás	15%	A	
82059090	Los demás	10%	A	
82060000	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 a 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	10%	A	
8207	**ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILE**			
	Útiles de perforación o sondeo:			
82071300	Con parte operante de "cermet".	3%	A	
82071900	Los demás, incluidas las partes	3%	A	
82072000	Hileras para extrudir metal.	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
82073000	Útiles de embutir, estampar o punzonar.	3%	A	
82074000	Útiles de roscar (incluso aterrajar).	3%	A	
82075000	Útiles de taladrar.	3%	A	
82076000	Útiles de escariar o brochar.	3%	A	
82077000	Útiles de fresar.	3%	A	
82078000	Útiles de tornear.	3%	A	
82079000	Los demás útiles intercambiables.	3%	A	
8208	**CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS.**			
82081000	Para trabajar metal.	3%	A	
82082000	Para trabajar madera	3%	A	
82083000	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	3%	A	
82084000	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	3%	A	
82089000	Las demás.	3%	A	
82090000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE "CERMET".	10%	A	
8210	**APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.**			
82100010	Molinos para maíz, principalmente.	15%	A	
82100090	Los demás.	15%	A	
8211	**CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08).**			
821110	**Surtidos:**			
82111010	Para artesanos.	10%	A	
82111090	Los demás	15%	A	
	Los demás:			
82119100	Cuchillos de mesa de hoja fija.	15%	A	
821192	**Los demás cuchillos de hoja fija:**			
82119210	Cuchillos especiales para artesanos.	10%	A	
82119290	Los demás.	15%	A	
821193	**Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:**			
82119310	Para artesanos.	10%	A	
82119390	Los demás.	15%	A	
82119400	Hojas	15%	A	
821195	**Mangos de metal común:**			
82119510	Para artesanos.	10%	A	
82119590	Los demás.	15%	A	
8212	**NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).**			
82121000	Navajas y máquinas de afeitar	10%	A	
82122000	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	10%	A	
82129000	Las demás partes	10%	A	
8213	**TIJERAS Y SUS HOJAS.**			
82130010	Tijeras de punta roma.	15%	A	
82130090	Las demás.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8214	**LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA(POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS**			
821410	**Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas:**			
82141010	Sacapuntas y sus cuchillas.	10%	A	
82141090	Los demás.	10%	A	
82142000	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	10%	A	
821490	**Los demás:**			
82149010	Máquinas o aparatos de esquilar.	10%	A	
	Los demás:			
82149091	Peinillas con navaja para cortar el cabello.	10%	A	
82149099	Los demás.	10%	A	
8215	**CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA (MANTECA), PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.**			
82151000	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10%	A	
82152000	Los demás surtidos	10%	A	
	Los demás:			
82159100	Plateados, dorados o platinados.	10%	A	
82159900	Los demás.	10%	A	
Capítulo 83				
8301	**CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.**			
83011000	Candados	LIBRE	A	
83012000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	10%	A	
83013000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	LIBRE	A	
83014000	Las demás cerraduras; cerrojos	LIBRE	A	
83015000	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	LIBRE	A	
83016000	Partes	LIBRE	A	
83017000	Llaves presentadas aisladamente	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8302	**GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y A**			
83021000	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	LIBRE	A	
83022000	Ruedas.	LIBRE	A	
83023000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	10%	A	
	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:			
830241	**Para edificios.**			
83024110	Portavidrios para celosías con anchos mayores de 4 pulgadas	LIBRE	A	
83024120	Operadores para el cierre de ventanas	LIBRE	A	
83024130	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para persianas.	LIBRE	A	
83024190	Los demás	10%	A	
83024200	Los demás, para muebles.	LIBRE	A	
83024900	Los demás.	10%	A	
830250	**Colgadores, perchas, soportes y artículos similares**			
83025010	Percheros y colgadores del tipo utilizado en locales comerciales para colgar ropa	5%	A	
83025090	Los demás.	5%	A	
83026000	Cierrapuertas automáticos.	LIBRE	A	
83030000	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	15%	A	
83040000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	15%	A	
8305	**MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE METAL**			
83051000	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	LIBRE	A	
83052	**Grapas en tiras:**			
83052010	Del tipo utilizado por tapiceros y embaladores.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
83052090	Los demás.	LIBRE	A	
83059000	Los demás, incluidas las partes.	15%	A	
8306	**CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN.**			
83061000	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15%	A	
	Estatuillas y demás artículos de adorno:			
83062100	Plateados, dorados o platinados.	10%	A	
83062900	Los demás.	10%	A	
830630	**Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.**			
83063010	Marcos para fotografías, grabados o similares	15%	A	
83063020	Espejos de metales comunes, incluso enmarcados	15%	A	
8307	**TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.**			
83071000	De hierro o acero.	15%	A	
83079000	De los demás metales comunes.	15%	A	
8308	**CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPI**			
83081000	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	LIBRE	A	
83082000	Remaches tubulares o con espiga hendida.	LIBRE	A	
83089000	Los demás, incluidas las partes.	LIBRE	A	
8309	**TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.**			
83091000	Tapas corona	15%	A	
830990	**Los demás.**			
83099010	Precintos de todas clases	LIBRE	A	
83099020	Ataduras para cerrar sacos, bolsas, u otros continentes	LIBRE	A	
83099030	Tapas para radiadores o para depósitos de combustibles de vehículos	10%	A	
83099040	Tapas abrefácil para envases de aluminio	LIBRE	A	
83099090	Los demás.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
83100000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	15%	A	
8311	**ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO D**			
83111000	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	LIBRE	A	
83112000	Alambre relleno para soldadura de arco, de metal común	LIBRE	A	
83113000	Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metal común	LIBRE	A	
83119000	Los demás, incluidas las partes.	LIBRE	A	
Capítulo 84				
8401	**REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.**			
84011000	Reactores nucleares.	10%	A	
84012000	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	15%	A	
84013000	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	10%	A	
84014000	Partes de reactores nucleares	10%	A	
8402	**CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".**			
	Calderas de vapor:			
84021100	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	3%	A	
84021200	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora.	3%	A	
84021900	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	3%	A	
84022000	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	3%	A	
84029000	Partes.	3%	A	
8403	**CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.**			
84031000	Calderas	15%	A	
84039000	Partes	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8404	**APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR.**			
84041000	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	3%	A	
84042000	Condensadores para máquinas de vapor.	3%	A	
84049000	Partes	3%	A	
8405	**GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.**			
840510	**Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores:**			
84051010	Gasógenos para aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10%	A	
84051090	Los demás	3%	A	
840590	**Partes:**			
84059010	Para gasógenos de aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10%	A	
84059090	Los demás	3%	A	
8406	**TURBINAS DE VAPOR.**			
84061000	Turbinas para la propulsión de barcos	15%	A	
	Las demás turbinas:			
84068100	De potencia superior a 40 MW.	3%	A	
84068200	De potencia inferior o igual a 40 MW.	3%	A	
84069000	Partes.	10%	A	
8407	**MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).**			
84071000	Motores de aviación	15%	A	
	Motores para la propulsión de barcos:			
840721	**Del tipo fueraborda:**			
84072110	De potencia igual inferior a 40 caballos de fuerza.	LIBRE	A	
84072190	Las demás	LIBRE	A	
840729	**Los demás:**			
84072910	De potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza	LIBRE	A	
84072990	Los demás	LIBRE	A	
	Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipo utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:			
84073100	De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
84073200	De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	10%	A	
84073300	De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	10%	A	
84073400	De cilindrada superior a 1,000. cm3	5%	A	
84079000	Los demás motores.	10%	A	
8408	**MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI - DIESEL).**			
840810	**Motores para la propulsión de barcos:**			
84081010	Motores internos de potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza	LIBRE	A	
84081020	Motores internos de potencia superior a 35 caballos de fuerza, con sistema de enfriamiento por serpentina.	LIBRE	A	
84081030	Del tipo fuera de borda y de potencia igual o inferior a 40 caballos de fuerza	LIBRE	A	
84081090	Los demás	LIBRE	A	
84082000	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	5%	A	
84089000	Los demás motores	3%	A	
8409	**PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08.**			
84091000	De motores de aviación	5%	A	
	Las demás:			
84099100	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	5%	A	
840999	**Las demás:**			
84099910	De motores internos para propulsión de barcos que funcionen con sistema de enfriamiento por serpentina.	5%	A	
84099990	Las demás	3%	A	
8410	**TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES.**			
	Turbinas y ruedas hidráulicas:			
84101100	De potencia inferior o igual a 1,000 KW	3%	A	
84101200	De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	3%	A	
84101300	De potencia superior a 10,000 kW	3%	A	
84109000	Partes, incluidos los reguladores	3%	A	
8411	**TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS.**			
	Turborreactores:			
84111100	De empuje inferior o igual a 25 kN	3%	A	
84111200	De empuje superior a 25 kN	3%	A	
	Turbopropulsores:			
84112100	De potencia inferior o igual a 1,100 kW	3%	A	
84112200	De potencia superior a 1,100 kW	3%	A	
	Las demás turbinas de gas:			
84118100	De potencia inferior o igual a 5,000 kW	3%	A	
84118200	De potencia superior a 5,000 kW	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Partes:			
84119100	De turborreactores o de turbopropulsores	3%	A	
84119900	Las demás	3%	A	
8412	**LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES**			
84121000	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	15%	A	
	Motores hidráulicos:			
84122100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3%	A	
84122900	Los demás	3%	A	
	Motores neumáticos:			
84123100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3%	A	
84123900	Los demás	3%	A	
841280	**Los demás:**			
84128010	Motores de viento o eolios.	5%	A	
84128090	Los demás.	3%	A	
841290	**Partes:**			
84129010	Para motores hidráulicos o neumáticos de movimientos rectilíneos (cilindro)	3%	A	
84129020	Para motores de viento o eolios.	5%	A	
84129090	Los demás.	3%	A	
8413	**BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS**			
	Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:			
84131100	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	15%	A	
84131900	Las demás	3%	A	
841320	**Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19:**			
84132010	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A	
84132020	Para sistema de achique marino.	5%	A	
84132090	Los demás	3%	A	
84133000	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	5%	A	
84134000	Bombas para hormigón	3%	A	
841350	**Las demás bombas volumétricas alternativas:**			
84135010	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A	
84135020	Para sistema de achique marino	5%	A	
84135090	Los demás	3%	A	
841360	**Las demás bombas volumétricas rotativas:**			
84136010	Para actividad agropecuaria.	LIBRE	A	
84136020	Para sistema de achique marinos	5%	A	
84136090	Los demás	3%	A	
841370	**Las demás bombas centrífugas:**			
84137010	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A	
84137020	Para sistema de achique marino	5%	A	
84137090	Los demás	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Las demás bombas; elevadores de líquidos:			
841381	**Bombas:**			
84138110	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A	
84138120	Para sistema de achique marino.	5%	A	
84138190	Los demás	3%	A	
84138200	Elevadores de líquidos	3%	A	
	Partes:			
84139100	De bombas	LIBRE	A	
84139200	De elevadores de líquidos	3%	A	
8414	**BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO**			
84141000	Bombas de vacío	3%	A	
84142000	Bombas de aire, de mano o pedal	3%	A	
84143000	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	3%	A	
84144000	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas.	10%	A	
	Ventiladores:			
84145100	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	10%	A	
84145900	Los demás	3%	A	
84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10%	A	
84148000	Los demás	3%	A	
841490	**Partes:**			
84149010	Para ventiladores de la partida arancelaria 8414.51.00	15%	A	
84149090	Las demás.	3%	A	
8415	**MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.**			
841510	**De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split – system"):**			
84151010	Presentado desmontado o sin montar todavía (desarmado).	10%	A	
84151090	Los demás.	10%	A	
84152000	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	5%	A	
	Los demás:			
84158100	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
841582	**Los demás, con equipo de enfriamiento:**			
84158210	Los demás, presentados desmontados o sin montar todavía (desarmado).	10%	A	
84158290	Los demás	10%	A	
84158300	Sin equipo de enfriamiento	10%	A	
841590	**Partes:**			
84159010	Destinadas principalmente a vehículos automóviles del Capítulo 87.	5%	A	
84159020	Destinadas principalmente a los artículos de la partida arancelaria 8415.83.00.	3%	A	
84159090	Los demás.	10%	A	
8416	**QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN**			
841610	**Quemadores de combustibles líquidos:**			
84161020	Para la industria azucarera	3%	A	
84161090	Los demás	3%	A	
841620	**Los demás quemadores, incluidos los mixtos:**			
84162010	Para la industria azucarera	3%	A	
84162090	Los demás	3%	A	
84163000	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	15%	A	
84169000	Partes.	15%	A	
8417	**HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS.**			
841710	**Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales:**			
84171010	Para fusión, incluidos los cubilotes	3%	A	
84171090	Los demás.	LIBRE	A	
84172000	Hornos de panadería, pastelería o galletería	3%	A	
84178000	Los demás.	LIBRE	A	
841790	**Partes:**			
84179010	Para horno de fusión de metal o mineral metalífero, incluidos los cubilotes	3%	A	
84179020	Para hornos de panadería, pastelería o galletería	3%	A	
84179090	Los demás	LIBRE	A	
8418	**REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
841810	**Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:**			
	Domésticos con funcionamiento eléctrico:			
84181011	Desmontadas o sin armar.	3%	A	
84181019	Los demás	10%	A	
84181090	Los demás	10%	A	
	Refrigeradores domésticos:			
841821	**De compresión**			
	De funcionamiento eléctrico y del tipo doméstico			
84182111	Desmontadas o sin armar	3%	A	
84182119	Las demás	10%	A	
84182190	Los demás	10%	A	
841822	**De absorción, eléctricos:**			
84182210	Desmontadas o sin armar.	3%	A	
84182290	Los demás.	15%	A	
84182900	Los demás	15%	A	
841830	**Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 litros.**			
	De funcionamiento eléctrico:			
84183011	Desmontados o sin armar.	3%	A	
84183019	Los demás.	15%	A	
84183090	Los demás.	3%	A	
841840	**Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros:**			
	De funcionamiento eléctrico:			
84184011	Desmontados o sin armar.	3%	A	
84184019	Los demás.	3%	A	
84184090	Los demás.	3%	A	
84185000	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.	3%	A	
	Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:			
84186100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.	3%	A	
841869	**Los demás:**			
84186910	Las demás máquinas y aparatos para fabricar hielo o helado.	3%	A	
	Máquinas y aparatos enfriadoras de agua:			
84186921	Desmontadas o sin armar	3%	A	
84186929	Los demás	3%	A	
84186930	Los demás aparatos enfriadores de leche para granjas.	LIBRE	A	
84186990	Los demás	3%	A	
	Partes:			
84189100	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15%	A	
84189900	Las demás.	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8419	**APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMÁS APARATOS DE LA PARTIDA 85.14), PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TO**			
	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:			
841911	**De calentamiento instantáneo, de gas:**			
84191110	Del tipo para uso industrial.	LIBRE	A	
84191120	Los demás, desarmados	5%	A	
84191190	Los demás	15%	A	
841919	**Los demás:**			
84191910	Del tipo para uso industrial.	LIBRE	A	
84191920	Los demás, desarmados.	5%	A	
84191990	Los demás	15%	A	
84192000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.	3%	A	
	Secadores:			
841931	**Para productos agrícolas:**			
84193110	Para la industria azucarera	3%	A	
84193190	Los demás	3%	A	
84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	3%	A	
84193900	Los demás	3%	A	
84194000	Aparatos de destilación o rectificación	LIBRE	A	
84195000	Intercambiadores de calor	3%	A	
84196000	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	3%	A	
	Los demás aparatos y dispositivos:			
841981	**Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos:**			
84198110	Eléctricos	3%	A	
84198190	Los demás	3%	A	
841989	**Los demás:**			
84198910	Aparatos de torrefacción	LIBRE	A	
84198920	Aparatos para la industria papelera	3%	A	
84198930	Los demás aparatos de calentamiento o enfriamiento no eléctricos.	LIBRE	A	
84198990	Los demás	3%	A	
84199000	Partes	3%	A	
8420	**CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.**			
842010	**Calandrias y laminadores:**			
84201010	Para cueros y pieles	3%	A	
84201020	Para reconstruir manuscritos o documentos.	3%	A	
84201090	Los demás	LIBRE	A	
	Partes:			
84209100	Cilindros	3%	A	
84209900	Las demás	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8421	**CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.**			
	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:			
84211100	Desnatadoras (descremadoras).	LIBRE	A	
842112	**Secadoras de ropa:**			
	Con capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:			
84211211	Desmontados o sin armar.	3%	A	
84211219	Los demás	15%	A	
84211290	Los demás	15%	A	
842119	**Las demás:**			
84211910	Para extraer miel	10%	A	
84211990	Las demás	3%	A	
	Aparatos para filtrar o depurar líquidos:			
84212100	Para filtrar o depurar agua	LIBRE	A	
84212200	Para filtrar o depurar las demás bebidas	3%	A	
84212300	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	10%	A	
84212900	Los demás.	3%	A	
	Aparatos para filtrar o depurar gases:			
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10%	A	
84213900	Los demás	3%	A	
	Partes:			
84219100	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	3%	A	
84219900	Las demás	3%	A	
8422	**MÁQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMÁS CONTINENTES; MÁQUINAS Y APA**			
	Máquinas para lavar vajilla:			
84221100	De tipo doméstico.	15%	A	
84221900	Las demás.	15%	A	
84222000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	3%	A	
842230	**Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear be**			
84223010	Para gasear bebidas	LIBRE	A	
84223090	Los demás.	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
84224000	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil).	3%	A	
84229000	Partes.	3%	A	
8423	**APARATOS E INSTRUMENTOS DE PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS.**			
84231000	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	10%	A	
84232000	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	3%	A	
84233000	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	3%	A	
	Los demás aparatos e instrumentos de pesar:			
84238100	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	3%	A	
84238200	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg	3%	A	
84238900	Los demás	3%	A	
84239000	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	3%	A	
8424	**APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHOR**			
842410	**Extintores, incluso cargados:**			
84241010	Con carga	15%	A	
84241020	Sin cargar	10%	A	
84242000	Pistolas aerográficas y aparatos similares	3%	A	
842430	**Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares:**			
84243010	Aparatos de chorro de vapor.	10%	A	
84243090	Los demás	3%	A	
	Los demás aparatos:			
84248100	Para agricultura u horticultura	LIBRE	A	
842489	**Los demás:**			
84248910	Del tipo de los utilizados en la actividad agropecuaria.	LIBRE	A	
84248990	Los demás.	3%	A	
84249	**Partes:**			
84249010	Para los aparatos del tipo utilizado en la actividad agropecuaria	LIBRE	A	
84249020	Para extintores	10%	A	
	Los demás partes:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
84249091	Cabezas y monturas, de pulverizadores	3%	A	
84249099	Las demás.	15%	A	
8425	**POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS**			
	Polipastos:			
842511	**Con motor eléctrico:**			
84251110	Pescantes de marina	5%	A	
84251190	Los demás	3%	A	
842519	**Los demás:**			
84251910	Pescantes de marina	5%	A	
84251990	Los demás	3%	A	
84252000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10%	A	
	Los demás tornos; cabrestantes:			
842531	**Con motor eléctrico:**			
84253110	Tornos y cabrestantes de marina	5%	A	
84253190	Los demás	3%	A	
842539	**Los demás:**			
84253910	Tornos y cabrestantes de marina.	5%	A	
84253990	Los demás	3%	A	
	Gatos:			
84254100	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	10%	A	
84254200	Los demás gatos hidráulicos	3%	A	
84254900	Los demás.	3%	A	
8426	**GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AÉREO; PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA.**			
	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:			
84261100	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	3%	A	
84261200	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	3%	A	
84261900	Los demás	3%	A	
84262000	Grúas de torre	10%	A	
84263000	Grúas de pórtico	5%	A	
	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:			
84264100	Sobre neumáticos.	10%	A	
84264900	Los demás.	10%	A	
	Las demás máquinas y aparatos:			
84269100	Concebidos para montarlos sobre vehículo de carretera.	10%	A	
84269900	Los demás	10%	A	
8427	**CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
84271000	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	LIBRE	A	
84272000	Las demás carretillas autopropulsadas.	LIBRE	A	
84279000	Las demás carretillas	LIBRE	A	
8428	**LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS).**			
84281000	Ascensores y montacargas	3%	A	
84282000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	3%	A	
	Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:			
84283100	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	10%	A	
84283200	Los demás, de cangilones	3%	A	
84283300	Los demás, de banda o correa	3%	A	
84283900	Los demás	3%	A	
84284000	Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	10%	A	
84285000	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	10%	A	
84286000	Teleféricos (incluidos los telecillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	10%	A	
84289000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
8429	**TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAÍLLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.**			
	Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):			
84291100	De orugas	3%	A	
84291900	Las demás	10%	A	
84292000	Niveladoras	5%	A	
84293000	Traíllas ("scrapers").	10%	A	
84294000	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	10%	A	
	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:			
84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	3%	A	
842952	**Máquinas cuya superestructura pueda girar 360º**			
84295210	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas.	5%	A	
84295290	Las demás.	5%	A	
842959	**Las demás:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
84295910	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas.	3%	A	
84295990	Las demás.	3%	A	
8430	**LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES .**			
84301000	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	10%	A	
84302000	Quitanieves	10%	A	
	Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:			
84303100	Autopropulsadas	10%	A	
84303900	Las demás	10%	A	
	Las demás máquinas de sondeo o perforación:			
84304100	Autopropulsadas	10%	A	
84304900	Las demás	10%	A	
84305000	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	10%	A	
	Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:			
84306100	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	10%	A	
843069	**Los demás**			
84306910	Traíllas (“scrapers”)	10%	A	
84306990	Los demás	10%	A	
8431	**PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 a 84.30.**			
843110	**De máquinas o aparatos de la partida 84.25:**			
84311010	Para aparatos de marina	5%	A	
84311090	Los demás	3%	A	
84312000	De máquinas o aparatos de la partida 84.27	3%	A	
	De máquinas o aparatos de la partida 84.28:			
84313100	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	3%	A	
84313900	Las demás	10%	A	
	De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:			
84314100	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	3%	A	
84314200	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	10%	A	
84314300	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	5%	A	
84314900	Las demás.	5%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8432	**MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.**			
84321000	Arados	LIBRE	A	
	Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:			
84322100	Gradas (rastras) de discos	LIBRE	A	
84322900	Los demás	LIBRE	A	
84323000	Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	LIBRE	A	
84324000	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	LIBRE	A	
84328000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	LIBRE	A	
84329000	Partes	LIBRE	A	
8433	**MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS DE COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS; MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.**			
	Cortadoras de césped:			
84331100	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	10%	A	
84331900	Las demás	10%	A	
84332000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	LIBRE	A	
84333000	Las demás máquinas y aparatos de henificar	LIBRE	A	
84334000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	LIBRE	A	
	Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:			
84335100	Cosechadoras?trilladoras.	LIBRE	A	
84335200	Las demás máquinas y aparatos para trillar.	LIBRE	A	
84335300	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	LIBRE	A	
84335900	Los demás	LIBRE	A	
84336000	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	LIBRE	A	
843390	**Partes:**			
84339010	Para máquinas cortadoras de césped.	10%	A	
84339090	Los demás	LIBRE	A	
8434	**MÁQUINAS DE ORDEÑAR Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.**			
84341000	Máquinas de ordeñar	LIBRE	A	
84342000	Máquinas y aparatos para la industria lechera	LIBRE	A	
84349000	Partes	LIBRE	A	
8435	**PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
843510	**Máquinas y aparatos:**			
84351010	Extractores de jugos de fruta	3%	A	
	Prensas para frutas:			
84351021	Para manzanas, pera o uvas.	LIBRE	A	
84351029	Los demás.	3%	A	
84351090	Los demás	LIBRE	A	
843590	**Partes:**			
84359010	Para extractores de jugos de frutas	3%	A	
84359020	Para prensas de frutas (excepto pera, manzanas o uvas)	3%	A	
84359090	Los demás	LIBRE	A	
8436	**LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS.**			
84361000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	LIBRE	A	
	Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:			
843621	**Incubadoras y criadoras:**			
84362110	Incubadoras	3%	A	
84362120	Criadoras	3%	A	
843629	**Los demás:**			
84362910	Desplumadoras de aves	3%	A	
84362920	Baterías automáticas de crianza o puesta	3%	A	
84362990	Los demás.	LIBRE	A	
843680	**Las demás máquinas y aparatos:**			
84368010	Máquinas y aparatos de apicultura	10%	A	
84368090	Las demás	LIBRE	A	
	Partes:			
843691	**De máquinas o aparatos para la avicultura:**			
84369110	Para criadoras y ponedoras	3%	A	
84369120	Para incubadoras y desplumadoras	3%	A	
84369190	Los demás	LIBRE	A	
843699	**Las demás:**			
84369910	Para máquinas y aparatos de apicultura	10%	A	
84369990	Los demás	LIBRE	A	
8437	**MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.**			
84371000	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	LIBRE	A	
84378000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
84379000	Partes	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8438	**MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEG**			
84381000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	3%	A	
84382000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	3%	A	
84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	3%	A	
84384000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	LIBRE	A	
843850	**Máquinas y aparatos para la preparación de carne:**			
84385010	Para moler, picar o cortar carne.	3%	A	
84385090	Los demás	3%	A	
84386000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas (incluso “silvestres”)	3%	A	
843880	**Las demás máquinas y aparatos:**			
84388010	Para la preparación de pescado, crustáceos o moluscos	3%	A	
84388090	Los demás	3%	A	
84389000	Partes	3%	A	
8439	**MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.**			
84391000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3%	A	
84392000	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	3%	A	
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	3%	A	
	Partes:			
84399100	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3%	A	
84399900	Las demás	3%	A	
8440	**MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS.**			
84401000	Máquinas y aparatos	3%	A	
84409000	Partes	3%	A	
8441	**LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.**			
84411000	Cortadoras	3%	A	
84412000	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
84413000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	3%	A	
84414000	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	3%	A	
84418000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
84419000	Partes	3%	A	
8442	**MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISÉS,**			
84421000	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	3%	A	
84422000	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	3%	A	
84423000	Las demás máquinas, aparatos y material.	3%	A	
84424000	Partes de estas máquinas, aparatos o material	3%	A	
84425000	Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).	3%	A	
8443	**MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR MEDIANTE CARACTERES DE IMPRENTA, CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42; MÁQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.71; MÁQUINAS AUXILIARES PARA LA**			
	Máquinas y aparatos para imprimir, offset:			
84431100	Alimentados con bobinas	3%	A	
84431200	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	3%	A	
84431900	Los demás	3%	A	
	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:			
84432100	Alimentados con bobinas	3%	A	
84432900	Los demás	3%	A	
84433000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	3%	A	
84434000	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	3%	A	
	Las demás máquinas y aparatos para imprimir:			
84435100	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	3%	A	
84435900	Los demás.	3%	A	
84436000	Máquinas auxiliares	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
84439000	Partes	3%	A	
84440000	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL	3%	A	
8445	**MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MÁQ**			
	Máquinas para la preparación de materia textil:			
84451100	Cardas	3%	A	
84451200	Peinadoras	3%	A	
84451300	Mecheras	3%	A	
844519	**Las demás:**			
84451910	Desmotadoras de algodón	LIBRE	A	
84451990	Las demás	3%	A	
84452000	Máquinas para hilar materia textil	3%	A	
84453000	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	3%	A	
84454000	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	3%	A	
84459000	Los demás	3%	A	
8446	**TELARES.**			
84461000	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	3%	A	
	Para tejidos de anchura superior a 30 cm., de lanzadera:			
84462100	De motor	3%	A	
84462900	Los demás	3%	A	
84463000	Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera	3%	A	
8447	**MÁQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES**			
	Máquinas circulares de tricotar:			
84471100	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	3%	A	
84471200	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	3%	A	
84472000	Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	3%	A	
84479000	Las demás	3%	A	
8448	**MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICA**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:			
84481100	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	3%	A	
84481900	Los demás	3%	A	
84482000	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	3%	A	
	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
84483100	Guarniciones de cardas.	3%	A	
84483200	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	3%	A	
84483300	Husos y sus aletas, anillos y cursores	3%	A	
84483900	Los demás.	3%	A	
	Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
84484100	Lanzaderas	3%	A	
84484200	Peines, lizos y cuadros de lizos	3%	A	
84484900	Los demás	3%	A	
	Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
84485100	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	3%	A	
84485900	Los demás	3%	A	
8449	**MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERÍA.**			
84490010	Máquinas y aparatos	15%	A	
84490090	Partes	15%	A	
8450	**MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.**			
	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg:			
845011	**Máquinas totalmente automáticas:**			
84501110	Desmontadas o sin armar	3%	A	
84501190	Los demás	10%	A	
845012	**Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada:**			
84501210	Desmontadas o sin armar	3%	A	
84501290	Los demás	10%	A	
845019	**Las demás:**			
84501910	Desmontadas o sin armar	3%	A	
84501990	Los demás	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
84502000	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15%	A	
84509000	Partes	3%	A	
8451	**MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES**			
84511000	Máquinas para limpieza en seco.	15%	A	
	Máquinas para secar:			
845121	**De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:**			
84512110	Desmontadas o sin armar	3%	A	
84512190	Los demás	15%	A	
84512900	Las demás	15%	A	
845130	**Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar:**			
84513010	Prensas de madera	15%	A	
84513090	Los demás	3%	A	
84514000	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	15%	A	
84515000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	3%	A	
84518000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
84519000	Partes.	15%	A	
8452	**MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.**			
84521000	Máquinas de coser domésticas	10%	A	
	Las demás máquinas de coser:			
84522100	Unidades automáticas	3%	A	
845229	**Las demás:**			
84522910	Máquinas para coser sacos de los tipos utilizados para envasar productos agrícolas.	LIBRE	A	
84522990	Las demás.	3%	A	
84523000	Agujas para máquinas de coser	3%	A	
845240	**Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes:**			
84524010	Muebles	3%	A	
84524090	Los demás, incluidas las partes	3%	A	
84529000	Las demás partes para máquinas de coser	3%	A	
8453	**MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER.**			
84531000	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	3%	A	
84538000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
84539000	Partes	3%	A	
8454	**CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES.**			
84541000	Convertidores	LIBRE	A	
84542000	Lingoteras y cucharas de colada.	3%	A	
84543000	Máquinas de colar (moldear)	3%	A	
845490	**Partes:**			
84549010	De convertidores	LIBRE	A	
84549090	Los demás	3%	A	
8455	**LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS**			
84551000	Laminadores de tubos	3%	A	
	Los demás laminadores:			
84552100	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	3%	A	
84552200	Para laminar en frío	3%	A	
84553000	Cilindros de laminadores	3%	A	
84559000	Las demás partes	3%	A	
8456	**MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA.**			
84561000	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	3%	A	
84562000	Que operen por ultrasonido	3%	A	
84563000	Que operen por electroerosión	3%	A	
	Las demás:			
84569100	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.	3%	A	
84569900	Las demás.	3%	A	
8457	**CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.**			
84571000	Centros de mecanizado	3%	A	
84572000	Máquinas de puesto fijo	3%	A	
84573000	Máquinas de puestos múltiples	3%	A	
8458	**TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.**			
	Tornos horizontales:			
84581100	De control numérico	3%	A	
84581900	Los demás	3%	A	
	Los demás tornos:			
84589100	De control numérico	3%	A	
84589900	Los demás	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8459	**MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA 84.58.**			
84591000	Unidades de mecanizado de correderas.	3%	A	
	Las demás máquinas de taladrar:			
84592100	De control numérico	3%	A	
84592900	Las demás	3%	A	
	Las demás escariadoras?fresadoras:			
84593100	De control numérico	3%	A	
84593900	Las demás	3%	A	
84594000	Las demás escariadoras	3%	A	
	Máquinas de fresar de consola:			
84595100	De control numérico	3%	A	
84595900	Las demás	3%	A	
	Las demás máquinas de fresar:			
84596100	De control numérico.	3%	A	
84596900	Las demás	3%	A	
84597000	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	3%	A	
8460	**MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMETS, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTI**			
	Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:			
84601100	De control numérico	3%	A	
84601900	Las demás	3%	A	
	Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:			
84602100	De control numérico	3%	A	
84602900	Las demás	3%	A	
	Máquinas de afilar:			
84603100	De control numérico	3%	A	
84603900	Las demás	3%	A	
84604000	Máquinas de lapear (bruñir)	3%	A	
84609000	Las demás	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8461	**MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.**			
84612000	Máquinas de limar o mortajar	3%	A	
84613000	Máquinas de brochar	3%	A	
84614000	Máquinas de tallar o acabar engranajes	3%	A	
84615000	Máquinas de aserrar o trocear	3%	A	
846190	**Las demás:**			
84619010	Máquinas de cepillar	3%	A	
84619090	Los demás	3%	A	
8462	**MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS**			
84621000	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar.	3%	A	
	Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:			
84622100	De control numérico	3%	A	
84622900	Las demás	3%	A	
	Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:			
84623100	De control numérico	3%	A	
84623900	Las demás	3%	A	
	Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:			
84624100	De control numérico	3%	A	
84624900	Las demás	3%	A	
	Las demás:			
84629100	Prensas hidráulicas	3%	A	
84629900	Las demás	3%	A	
8463	**LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMETS QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.**			
84631000	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	3%	A	
84632000	Máquinas laminadoras de hacer roscas	3%	A	
846330	**Máquinas para trabajar alambre:**			
84633010	Para fabricar clavos	LIBRE	A	
84633090	Las demás	3%	A	
84639000	Las demás	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8464	**MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO.**			
84641000	Maquinas de aserrar.	LIBRE	A	
84642000	Máquinas de amolar o pulir.	LIBRE	A	
84649000	Las demás	LIBRE	A	
8465	**MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.**			
84651000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	3%	A	
	Las demás:			
84659100	Máquinas de aserrar	3%	A	
84659200	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	3%	A	
84659300	Máquinas de amolar, lijar o pulir	3%	A	
84659400	Máquinas de curvar o ensamblar	3%	A	
84659500	Máquinas de taladrar o mortajar	3%	A	
84659600	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	3%	A	
84659900	Las demás	3%	A	
8466	**PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 a 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPEC**			
84661000	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	3%	A	
84662000	Portapiezas	3%	A	
84663000	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.	3%	A	
	Los demás:			
84669100	Para máquinas de la partida 84.64	3%	A	
84669200	Para máquinas de la partida 84.65	3%	A	
84669300	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	3%	A	
84669400	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	3%	A	
8467	**HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO, INCLUSO ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.**			
	Neumáticas:			
84671100	Rotativas (incluso de percusión).	10%	A	
84671900	Las demás	10%	A	
	Con motor eléctrico incorporado:			
84672100	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas.	10%	A	
84672200	Sierras, incluidas las tronzadoras	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
84672900	Las demás	10%	A	
	Las demás herramientas:			
84678100	Sierras o tronzadoras de cadena	10%	A	
84678900	Las demás	10%	A	
	Partes:			
84679100	De sierras o tronzadoras de cadena	10%	A	
84679200	De herramientas neumáticas.	10%	A	
84679900	Las demás.	10%	A	
8468	**MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.**			
84681000	Sopletes manuales	3%	A	
84682000	Las demás máquinas y aparatos de gas	3%	A	
84688000	Las demás máquinas y aparatos.	3%	A	
84689000	Partes	3%	A	
8469	**MÁQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA 84.71; MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.**			
	Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:			
84691100	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	3%	A	
84691200	Máquinas de escribir automáticas.	3%	A	
84692000	Las demás máquinas de escribir, eléctricas	10%	A	
84693000	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.	10%	A	
8470	**MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO**			
84701000	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.	5%	A	
	Las demás máquinas de calcular electrónicas:			
847021	**Con dispositivo de impresión incorporado:**			
84702110	Con circuito cargador de baterías	10%	A	
84702190	Los demás	15%	A	
847029	**Las demás:**			
84702910	Con circuito cargador de baterías	10%	A	
84702990	Los demás	15%	A	
84703000	Las demás máquinas de calcular	15%	A	
84704000	Máquinas de contabilidad	15%	A	
84705000	Cajas registradoras	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
84709000	Las demás	15%	A	
8471	**MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS**			
84711000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	5%	A	
84713000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5%	A	
	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:			
84714100	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	5%	A	
84714900	Las demás presentadas en forma de sistemas	5%	A	
84715000	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	5%	A	
84716000	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.	5%	A	
84717000	Unidades de memoria.	5%	A	
84718000	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	A	
84719000	Los demás.	5%	A	
8472	**LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFOR**			
84721000	Copiadoras incluidos los mimeógrafos	15%	A	
84722000	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	15%	A	
84723000	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos estampillas	15%	A	
84729	**Los demás:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
84729010	Distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero	5%	A	
84729090	Los demás.	15%	A	
8473	**PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 a 84.72.**			
847310	**Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69:**			
84731010	Para la partida arancelaria 8469.11.00 y 8469.12.00	3%	A	
84731090	Las demás.	15%	A	
	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:			
84732100	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	15%	A	
84732900	Los demás.	3%	A	
84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	3%	A	
84734000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	15%	A	
84735000	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72.	15%	A	
8474	**MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES M**			
84741000	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	3%	A	
84742000	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	3%	A	
	Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:			
84743100	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	3%	A	
84743200	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	3%	A	
84743900	Los demás	3%	A	
84748000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
84749000	Partes.	3%	A	
8475	**MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
84751000	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	LIBRE	A	
	Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:			
84752100	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	LIBRE	A	
84752900	Las demás	LIBRE	A	
84759000	Partes	3%	A	
8476	**MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.**			
	Máquinas automáticas para venta de bebidas:			
84762100	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15%	A	
84762900	Las demás	15%	A	
	Las demás:			
84768100	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15%	A	
84768900	Las demás	15%	A	
84769000	Partes	15%	A	
8477	**MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.**			
84771000	Máquinas de moldear por inyección.	3%	A	
84772000	Extrusoras	3%	A	
84773000	Máquinas de moldear por soplado	3%	A	
84774000	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	3%	A	
	Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:			
84775100	De moldear o recauchutar neumáticos(llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	3%	A	
84775900	Los demás.	3%	A	
84778000	Las demás máquinas y aparatos.	3%	A	
84779000	Partes	3%	A	
8478	**MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO**			
84781000	Máquinas y aparatos	3%	A	
84789000	Partes	3%	A	
8479	**MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.**			
84791000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
84792000	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales.	3%	A	
84793000	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho.	3%	A	
84794000	Máquinas de cordelería o cablería.	3%	A	
84795000	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	3%	A	
84796000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	10%	A	
	Las demás máquinas y aparatos:			
84798100	Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	3%	A	
847982	**Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar:**			
84798210	Máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan.	3%	A	
84798220	Las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	A	
84798290	Las demás.	3%	A	
847989	**Los demás:**			
84798910	Humectadores y deshumectadores de aire.	3%	A	
84798920	Torres de burbujas.	LIBRE	A	
84798930	Enceradoras y fregadoras de piso; aspiradoras de polvo.	3%	A	
84798940	Compactadores de basura.	LIBRE	A	
84798980	Las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	A	
84798990	Los demás.	3%	A	
84799000	Partes.	3%	A	
8480	**CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL(EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.**			
84801000	Cajas de fundición.	3%	A	
84802000	Placas de fondo para moldes.	3%	A	
84803000	Modelos para moldes.	3%	A	
	Moldes para metales o carburos metálicos:			
84804100	Para el moldeo por inyección o compresión	3%	A	
84804900	Los demás	3%	A	
84805000	Moldes para vidrio.	3%	A	
848060	**Moldes para materia mineral:**			
84806010	Moldes y formas para hormigón, concreto o mortero	3%	A	
84806090	Los demás	3%	A	
	Moldes para caucho o plástico:			
84807100	Para moldeo por inyección o compresión.	3%	A	
84807900	Los demás	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8481	**ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.**			
84811000	Válvulas reductoras de presión.	LIBRE	A	
848120	**Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:**			
84812010	Para neumáticos o cámaras de aire para vehículos	10%	A	
84812090	Los demás	3%	A	
84813000	Válvulas de retención	LIBRE	A	
84814000	Válvulas de alivio o seguridad.	LIBRE	A	
848180	**Los demás artículos de grifería y órganos similares:**			
84818010	Grifos	10%	A	
84818020	Las demás válvulas.	LIBRE	A	
84818090	Las demás	3%	A	
84819000	Partes	LIBRE	A	
8482	**RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.**			
84821000	Rodamientos de bolas.	3%	A	
84822000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	3%	A	
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	3%	A	
84824000	Rodamientos de agujas.	3%	A	
84825000	Rodamientos de rodillos cilíndricos.	3%	A	
84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados.	3%	A	
	Partes:			
84829100	Bolas, rodillos y agujas	3%	A	
84829900	Las demás	3%	A	
8483	**ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS L**			
848310	**Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:**			
84831010	Para usos marinos	5%	A	
84831090	Los demás	LIBRE	A	
84832000	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	10%	A	
84833000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
84834000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertido	3%	A	
84835000	Volantes y poleas, incluidos los motones	10%	A	
84836000	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	10%	A	
84839000	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	10%	A	
8484	**JUNTAS O EMPAQUETADURAS METALOPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS O EMPAQUETADURAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS O EMPAQUETADURAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD.**			
84841000	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	LIBRE	A	
84842000	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.	LIBRE	A	
84849000	Los demás	LIBRE	A	
8485	**PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.**			
84851000	Hélices para barcos y sus paletas.	5%	A	
848590	**Las demás.**			
84859010	Aros de obturación (retenes)	LIBRE	A	
84859090	Las demás	3%	A	
Capítulo 85				
8501	**MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.**			
85011000	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W.	3%	A	
85012000	Motores universales de potencia superior a 37,5 W.	3%	A	
	Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:			
850131	**De potencia inferior o igual a 750 W :**			
85013110	Generadores de corriente continúa.	3%	A	
85013120	Motores	3%	A	
850132	**De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW:**			
85013210	Generadores de corriente continua	3%	A	
85013220	Motores	3%	A	
850133	**De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 KW:**			
85013310	Generadores de corriente continua	3%	A	
85013320	Motores	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
850134	**De potencia superior a 375 kW:**			
85013410	Generadores de corriente continua	3%	A	
85013420	Motores	3%	A	
85014000	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	3%	A	
	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:			
85015100	De potencia inferior o igual a 750 W	3%	A	
85015200	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.	3%	A	
85015300	De potencia superior a 75 kW.	3%	A	
	Generadores de corriente alterna (alternadores):			
85016100	De potencia inferior o igual a 75 kVA	3%	A	
85016200	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	3%	A	
85016300	De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	3%	A	
85016400	De potencia superior a 750 kVA	3%	A	
8502	**GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.**			
	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):			
85021100	De potencia inferior o igual a 75 KVA	3%	A	
85021200	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual 375 KVA.	3%	A	
85021300	De potencia superior a 375 KVA	3%	A	
85022000	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).	10%	A	
	Los demás grupos electrógenos:			
85023100	De energía eólica.	10%	A	
85023900	Los demás.	10%	A	
85024000	Convertidores rotativos eléctricos.	3%	A	
85030000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02	3%	A	
8504	**TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).**			
85041000	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga.	3%	A	
	Transformadores de dieléctrico líquido:			
85042100	De potencia inferior o igual a 650 KVA.	3%	A	
85042200	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 KVA	3%	A	
85042300	De potencia superior a 10,000 KVA	3%	A	
	Los demás transformadores:			
85043100	De potencia inferior o igual a 1 KVA	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
85043200	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 KVA	3%	A	
85043300	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 KVA	3%	A	
85043400	De potencia superior a 500 kVA.	3%	A	
850440	**Convertidores estáticos:**			
85044010	Alimentadores estabilizados para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos u otras máquinas de oficina.	5%	A	
85044090	Los demás	5%	A	
85045000	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).	15%	A	
85049000	Partes	3%	A	
8505	**ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉ**			
	Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:			
85051100	De metal	15%	A	
85051900	Los demás	15%	A	
85052000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10%	A	
85053000	Cabezas elevadoras electromagnéticas.	10%	A	
85059000	Los demás, incluidas las partes.	15%	A	
8506	**PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.**			
850610	**De dióxido de manganeso:**			
	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:			
85061011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	A	
85061019	Las demás	5%	A	
85061020	De volumen exterior superior a 300 cm3	5%	A	
850630	**De óxido de mercurio:**			
	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:			
85063011	De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A	
85063019	Las demás	5%	A	
85063020	De volumen exterior superior a 300 cm3.	5%	A	
850640	**De óxido de plata:**			
	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3			
85064011	De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A	
85064019	Las demás	5%	A	
85064020	De volumen exterior superior a 300 cm3	5%	A	
850650	**De litio:**			
	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3			
85065011	De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
85065019	Las demás	5%	A	
85065020	De volumen exterior superior a 300 cm3	5%	A	
850660	**De aire-cinc:**			
	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:			
85066011	De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A	
85066019	Las demás	5%	A	
85066020	De volumen exterior superior a 300 cm3	5%	A	
850680	**Las demás pilas y baterías de pilas:**			
	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:			
85068011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	A	
85068019	Las demás	5%	A	
85068020	De volumen exterior superior a 300 cm3	5%	A	
85069000	Partes.	5%	A	
8507	**ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.**			
85071000	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15%	B	
85072000	Los demás acumuladores de plomo.	15%	A	
85073000	De níquel - cadmio	15%	A	
85074000	De níquel ? hierro.	15%	A	
85078000	Los demás acumuladores	15%	A	
85079000	Partes	3%	A	
8509	**APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO**			
85091000	Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas.	15%	A	
85092000	Enceradoras (lustradoras) de pisos	15%	A	
85093000	Trituradoras de desperdicios de cocina	10%	A	
85094000	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	5%	A	
850980	**Los demás aparatos:**			
	Aparatos en donde se señala límite de peso (inferior o igual a 20 Kg):			
85098011	Máquinas para cortar en lonchas la carne, queso, etc.	5%	A	
85098012	Cepillos de diente eléctricos.	5%	A	
85098019	Los demás.	5%	A	
85098090	Los demás	5%	A	
85099000	Partes	15%	A	
8510	**AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.**			
85101000	Afeitadoras	10%	A	
851020	**Máquinas de cortar el pelo o esquilar:**			
85102010	Aparatos para esquilar	15%	A	
85102090	Los demás	15%	A	
85103000	Aparatos de depilar.	5%	A	
851090	**Partes:**			
85109010	Para aparatos de afeitar	10%	A	
85109020	Para aparatos de esquilar	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
85109090	Los demás	15%	A	
8511	**APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORE**			
85111000	Bujías de encendido	5%	A	
85112000	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	5%	A	
85113000	Distribuidores; bobinas de encendido	5%	A	
851140	**Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:**			
85114010	De 32 voltios	5%	A	
85114090	Los demás	5%	A	
851150	**Los demás generadores:**			
85115010	Alternadores para uso marino.	5%	A	
85115090	Los demás	5%	A	
85118000	Los demás aparatos y dispositivos	5%	A	
851190	**Partes:**			
85119010	Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 voltios	5%	A	
85119090	Los demás	10%	A	
8512	**APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.**			
85121000	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas.	10%	A	
85122000	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	10%	A	
85123000	Aparatos de señalización acústica	10%	A	
85124000	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	10%	A	
85129000	Partes	10%	A	
8513	**LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.**			
85131000	Lámparas.	10%	A	
85139000	Partes	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8514	**HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONEN POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS.**			
851410	**Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):**			
85141010	Para cerámica.	10%	A	
85141090	Los demás.	3%	A	
851420	**Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas.**			
85142010	Para cerámica.	10%	A	
85142090	Los demás	3%	A	
851430	**Los demás hornos:**			
85143010	Para cerámica.	10%	A	
85143090	Los demás.	3%	A	
851440	**Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.**			
85144010	Para cerámica.	10%	A	
85144090	Los demás.	3%	A	
85149000	Partes	3%	A	
8515	**MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARA**			
	Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:			
85151100	Soldadores y pistolas para soldar.	3%	A	
85151900	Los demás	3%	A	
	Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:			
85152100	Total o parcialmente automáticos	3%	A	
85152900	Los demás	3%	A	
	Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:			
85153100	Total o parcialmente automáticos.	3%	A	
85153900	Los demás	3%	A	
85158000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
85159000	Partes	3%	A	
8516	**CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
851610	**Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.**			
	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación:			
85161011	Desmontados o sin armar todavía.	5%	A	
85161019	Los demás.	15%	A	
	Calentadores eléctricos de inmersión:			
85161021	Desmontados o sin armar todavía.	5%	A	
85161029	Los demás.	15%	A	
	Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:			
85162100	Radiadores de acumulación.	15%	A	
85162900	Los demás.	15%	A	
	Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:			
851631	**Secadores para el cabello:**			
85163110	Portátiles	10%	A	
85163190	Los demás	10%	A	
851632	**Los demás aparatos para el cuidado del cabello:**			
85163210	Portátiles.	10%	A	
85163290	Los demás	10%	A	
85163300	Aparatos para secar las manos.	15%	A	
85164000	Planchas eléctricas	5%	A	
85165000	Hornos de microondas.	15%	A	
851660	**Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:**			
85166010	Los demás hornos y asadores	15%	A	
85166090	Los demás.	10%	A	
	Los demás aparatos electrotérmicos:			
85167100	Aparatos para la preparación de café o té	10%	A	
85167200	Tostadores de pan	10%	A	
85167900	Los demás.	10%	A	
851680	**Resistencias calentadoras:**			
85168010	Para planchas eléctricas	10%	A	
85168090	Los demás	15%	A	
851690	**Partes:**			
85169010	Para planchas eléctricas	15%	A	
85169090	Los demás	15%	A	
8517	**APARATOS ELÉCTRICOS DE TELEFONÍA O TELEGRAFÍA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS DE USUARIO DE AURICULAR INALÁMBRICO COMBINADO CON MICRÓFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACIÓN DIGITAL; VIDEÓFONOS.**			
	Teléfonos de usuario; videófonos:			
85171100	Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	5%	A	
85171900	Los demás.	5%	A	
	Telefax y teletipos:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
85172100	Telefax.	5%	A	
85172200	Teletipos.	10%	A	
85173000	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía	5%	A	
85175000	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	5%	A	
85178000	Los demás aparatos.	5%	A	
85179000	Partes.	5%	A	
8518	**MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, INCLUSO COMBINADOS CON MICRÓFONO Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICRÓFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AM**			
85181000	Micrófonos y sus soportes.	5%	A	
	Altavoces (altoparlante), incluso montados en sus cajas:			
85182100	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	10%	A	
85182200	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	5%	A	
85182900	Los demás	5%	A	
85183000	Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes).	10%	A	
85184000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	5%	A	
851850	**Equipos eléctricos para amplificación de sonido:**			
85185010	Para cinematografía	15%	A	
85185090	Los demás	10%	A	
85189000	Partes.	10%	A	
8519	**GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETES (TOCACASETES) Y DEMÁS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN DE SONIDO INCORPORADO.**			
85191000	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	10%	A	
	Los demás tocadiscos:			
85192100	Sin altavoces (altoparlantes).	10%	A	
85192900	Los demás.	10%	A	
	Giradiscos:			
85193100	Con cambiador automático de discos	10%	A	
85193900	Los demás	10%	A	
85194000	Aparatos para reproducir dictados	10%	A	
	Los demás reproductores de sonido:			
85199200	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	10%	A	
85199300	Los demás reproductores de casetes (tocacasetes).	10%	A	
85199900	Los demás	5%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8520	**MAGNETÓFONOS Y DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO.**			
85201000	Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	10%	A	
85202000	Contestadores telefónicos.	10%	A	
	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:			
85203200	Digitales.	5%	A	
85203300	Los demás, de casete.	5%	A	
85203900	Los demás	10%	A	
85209000	Los demás	10%	A	
8521	**APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.**			
85211000	De cinta magnética	5%	A	
85219000	Los demás.	5%	A	
8522	**PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 a 85.21.**			
85221000	Cápsulas fonocaptoras	15%	A	
852290	**Los demás:**			
85229010	Muebles	15%	A	
85229090	Las demás.	10%	A	
8523	**SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.**			
	Cintas magnéticas:			
85231100	De anchura inferior o igual a 4 mm	5%	A	
85231200	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm	5%	A	
85231300	De anchura superior a 6.5 mm	5%	A	
85232000	Discos magnéticos.	5%	A	
85233000	Tarjetas con tira magnética incorporada.	5%	A	
85239000	Los demás.	5%	A	
8524	**DISCOS, CINTAS Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.**			
852410	**Discos para tocadiscos:**			
85241010	De larga duración grabados	15%	A	
85241020	De carácter educativo	LIBRE	A	
85241090	Los demás.	10%	A	
	Discos para sistemas de lectura por rayos láser:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
852431	**Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:**			
85243110	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	A	
85243190	Los demás	15%	A	
852432	**Para reproducir únicamente sonido:**			
85243210	De carácter educativo	LIBRE	A	
85243290	Los demás	15%	A	
852439	**Los demás:**			
	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:			
85243911	Programas de entretenimiento.	15%	A	
85243912	Los demás programas, excepto de carácter educativo	5%	A	
85243913	Programas de carácter educativo	5%	A	
85243919	Los demás.	10%	A	
85243920	Discos de vídeo digital (“DVD”) para todo uso, excepto de carácter educativo	5%	A	
	Los demás			
85243991	Discos de vídeo digital (“DVD”) de carácter educativo	5%	A	
85243992	Los demás de carácter educativo	15%	A	
85243999	Los demás	15%	A	
852440	**Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:**			
85244010	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	10%	A	
85244090	Las demás	15%	A	
	Las demás cintas magnéticas:			
852451	**De anchura inferior o igual a 4 mm:**			
	Como soporte de sonido únicamente:			
85245111	De carácter educativo	LIBRE	A	
85245119	Los demás	10%	A	
	De máquinas automáticas para tratamiento de la información.			
85245121	De carácter educativo	10%	A	
85245129	Los demás	10%	A	
	Las demás			
85245191	De carácter educativo	15%	A	
85245199	Los demás	15%	A	
852452	**De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:**			
	Como soporte de sonido únicamente:			
85245211	De carácter educativo	LIBRE	A	
85245219	Los demás	10%	A	
	De máquinas automáticas para tratamiento de la información.			
85245221	De carácter educativo	10%	A	
85245229	Los demás	10%	A	
	Las demás			
85245291	De carácter educativo	15%	A	
85245299	Los demás	15%	A	
852453	**De anchura superior a 6.5 mm:**			
	Como soporte de sonido únicamente:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
85245311	De carácter educativo	LIBRE	A	
85245319	Los demás	10%	A	
	De máquinas automáticas para tratamiento de la información.			
85245321	De carácter educativo	10%	A	
85245329	Los demás	10%	A	
85245330	Vídeo – películas, excepto de carácter educativo	5%	A	
	Las demás.			
85245391	Vídeo – películas, excepto de carácter educativo	5%	A	
85245392	Los demás de carácter educativo	15%	A	
85245399	Los demás	15%	A	
85246000	Tarjetas con tira magnética incorporada.	15%	A	
	Los demás:			
852491	**Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:**			
85249110	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	A	
85249190	Los demás	15%	A	
852499	**Los demás:**			
85249910	Matrices y moldes galvánicos	15%	A	
85249920	Los demás discos compacto, con soporte de sonido únicamente,	15%	A	
	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:			
85249931	Programas de entretenimiento.	15%	A	
85249932	Los demás programas, excepto de carácter educativo	5%	A	
85249933	Programas de carácter educativo	5%	A	
85249939	Los demás.	3%	A	
	Los demás			
85249991	De carácter educativo	15%	A	
85249999	Los demás.	15%	A	
8525	**APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA, RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO; CÁMARAS DE TELEVISIÓN; VIDEOCÁMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA; CÁMARAS DIGITALES**			
852510	**Aparatos emisores:**			
85251010	Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	A	
85251020	De televisión	15%	A	
85251030	Para radioaficionados.	10%	A	
85251090	Los demás.	5%	A	
852520	**Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:**			
85252010	Para estaciones de radiodifusión.	LIBRE	A	
85252020	Para estaciones televisoras.	15%	A	
85252030	Para radioaficionados.	5%	A	
85252090	Los demás	5%	A	
85253000	Cámaras de televisión.	5%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
85254000	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.	5%	A	
8526	**APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.**			
85261000	Aparatos de radar.	15%	A	
	Los demás:			
85269100	Aparatos de radionavegación.	15%	A	
852692	**Aparatos de radiotelemando:**			
85269210	Control remoto para aparatos domésticos	15%	A	
85269290	Los demás	15%	A	
8527	**APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA O RADIODIFUSIÓN, NCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.**			
	Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
85271200	Radiocasetes de bolsillo	5%	A	
85271300	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	10%	A	
85271900	Los demás	5%	A	
	Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
85272100	Combinados con grabador o reproductor de sonido.	5%	A	
85272900	Los demás	10%	A	
	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
852731	**Combinados con grabador o reproductor de sonido:**			
85273110	Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	A	
85273190	Los demás	5%	A	
85273200	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido pero combinados con reloj	10%	A	
85273900	Los demás.	10%	A	
85279000	Los demás aparatos	10%	A	
8528	**APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:			
85281200	En colores	5%	A	
85281300	En blanco y negro o demás monocromos	5%	A	
	Videomonitores:			
85282100	En colores	5%	A	
85282200	En blanco y negro o demás monocromos.	5%	A	
85283000	Videoproyectores.	5%	A	
8529	**PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 a 85.28.**			
85291000	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiados para su utilización con dichos artículos.	5%	A	
852990	**Las demás:**			
	Muebles especiales, diseñados para el montaje de aparatos de las partidas 85.25 a 85.28:			
85299011	Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio).	5%	A	
85299019	Los demás.	15%	A	
85299090	Los demás.	5%	A	
8530	**APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO L**			
85301000	Aparatos para vías férreas o similares	15%	A	
85308000	Los demás aparatos	15%	A	
85309000	Partes	15%	A	
8531	**APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 u 85.30.**			
85311000	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	10%	A	
85312000	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	15%	A	
853180	**Los demás aparatos:**			
85318010	Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres).	15%	A	
85318020	Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de puertas y similares	10%	A	
85318030	Los demás tableros anunciadores luminosos	15%	A	
85318040	Sirenas	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
85318090	Los demás	15%	A	
85319000	Partes	15%	A	
8532	**CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES**			
85321000	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia).	3%	A	
	Los demás condensadores fijos:			
85322100	De tantalio	3%	A	
85322200	Electrolíticos de aluminio	10%	A	
85322300	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	3%	A	
85322400	Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	3%	A	
85322500	Con dieléctrico de papel o plástico	3%	A	
85322900	Los demás	3%	A	
85323000	Condensadores variables o ajustables	3%	A	
85329000	Partes	3%	A	
8533	**RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS).**			
85331000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	3%	A	
	Las demás resistencias fijas:			
85332100	De potencia inferior o igual a 20 W	3%	A	
85332900	Las demás	3%	A	
	Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):			
85333100	De potencia inferior o igual a 20 W	3%	A	
85333900	Las demás	3%	A	
85334000	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	3%	A	
85339000	Partes	3%	A	
85340000	CIRCUITOS IMPRESOS	3%	A	
8535	**APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS(POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE COR**			
85351000	Fusibles y cortacircuitos de fusible	3%	A	
	Disyuntores:			
85352100	Para una tensión inferior a 72,5 kV	3%	A	
85352900	Los demás.	10%	A	
85353000	Seccionadores e interruptores	10%	A	
85354000	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria.	10%	A	
853590	**Los demás:**			
85359010	Cajas de empalme, conexión o distribución.	10%	A	
85359090	Las demás.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8536	**APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES)**			
85361000	Fusibles y cortacircuitos de fusible	10%	A	
85362000	Disyuntores	3%	A	
85363000	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos.	10%	A	
	Relés:			
85364100	Para una tensión inferior o igual a 60V.	3%	A	
85364900	Los demás	3%	A	
85365000	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.	5%	A	
	Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):			
85366100	Portalámparas	10%	A	
85366900	Los demás	10%	A	
853690	**Los demás aparatos:**			
85369010	Cajas de empalmes, conexión o distribución.	10%	A	
85369090	Los demás.	10%	A	
8537	**CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 u 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATO**			
85371000	Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10%	A	
85372000	Para una tensión superior a 1,000 V	10%	A	
8538	**PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 u 85.37.**			
85381000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, sin sus aparatos	10%	A	
85389000	Las demás	5%	A	
8539	**LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.**			
85391000	Faros o unidades "sellados".	10%	A	
	Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:			
85392100	Halógenos de volframio (tungsteno)	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
85392200	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	10%	A	
85392900	Los demás	10%	A	
	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas :			
85393100	Fluorescentes, de cátodo caliente.	5%	A	
85393200	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.	10%	A	
853939	**Los demás:**			
85393910	Las demás lámparas fluorescentes.	5%	A	
85393990	Las demás.	10%	A	
	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
85394100	Lámparas de arco	3%	A	
85394900	Los demás.	3%	A	
85399000	Partes.	15%	A	
8540	**LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO(POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELE**			
	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:			
85401100	En colores	10%	A	
85401200	En blanco y negro u otros monocromos	10%	A	
85402000	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.	10%	A	
85404000	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.	10%	A	
85405000	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos.	10%	A	
85406000	Los demás tubos catódicos.	10%	A	
	Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:			
85407100	Magnetrones	10%	A	
85407200	Klistrones	10%	A	
85407900	Los demás.	10%	A	
	Las demás lámparas, tubos y válvulas:			
85408100	Tubos receptores o amplificadores.	10%	A	
85408900	Los demás	10%	A	
	Partes:			
85409100	De tubos catódicos	10%	A	
85409900	Las demás	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8541	**DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTÁICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADO**			
85411000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.	10%	A	
	Transistores, excepto los fototransistores:			
85412100	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	10%	A	
85412900	Los demás	10%	A	
85413000	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	10%	A	
85414000	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltáicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	10%	A	
85415000	Los demás dispositivos semiconductores.	10%	A	
85416000	Cristales piezoeléctricos montados	10%	A	
85419000	Partes	10%	A	
8542	**CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRÓNICAS.**			
85421000	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes (“smart cards”))	10%	A	
	Circuitos integrados monolíticos:			
85422100	Digitales	10%	A	
85422900	Los demás.	10%	A	
85426000	Circuitos integrados híbridos	10%	A	
85427000	Microestructuras electrónicas.	10%	A	
85429000	Partes	10%	A	
8543	**MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.**			
	Aceleradores de partículas.			
85431100	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	3%	A	
85431900	Los demás.	3%	A	
85432000	Generadores de señales.	15%	A	
85433000	Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	3%	A	
85434000	Electrificadores de cercas.	15%	A	
	Las demás máquinas y aparatos:			
85438100	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	15%	A	
854389	**Los demás:**			
85438910	Amplificadores para transmisores de radioemisoras de radiodifusión	LIBRE	A	
85438920	Sincronizadores	15%	A	
85438930	Generadores y difusores de ozono.	15%	A	
85438990	Los demás.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
854390	**Partes:**			
85439010	Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras)	10%	A	
85439020	Para sincronizadores.	15%	A	
85439090	Las demás.	15%	A	
8544	**HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON C**			
	Alambre para bobinar:			
85441100	De cobre	10%	A	
85441900	Los demás	10%	A	
854420	**Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales:**			
85442010	Para computadoras	3%	A	
85442090	Los demás	3%	A	
85443000	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte.	10%	A	
	Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:			
85444100	Provistos de piezas de conexión	10%	A	
854449	**Los demás:**			
85444910	Alambres y cables telefónicos de cobre, de aislamiento termoplástico, tipo IN, hasta dos pares	15%	A	
85444920	Cables planos de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico.	15%	A	
85444990	Los demás	10%	A	
	Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V :			
85445100	Provistos de piezas de conexión	10%	A	
854459	**Los demás:**			
	Alambres y cables telefónicos:			
85445911	Con aislamiento termoplástico de cobre, incluso, estañados, tipo IN, "Jumper Wire" y hasta dos pares	15%	A	
85445912	Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre(Copperclad) para bajada o acometida y hasta dos pares. (tipo "Drop Wire")	10%	A	
85445919	Los demás	10%	A	
85445920	Cables porta-electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3%	A	
85445930	Cables planos de aislamiento termoplástico de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
85445940	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90ºC (194º F.) y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente	10%	A	
85445990	Los demás	10%	A	
854460	**Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1.000 V.**			
85446010	Con pieza de conexión	10%	A	
	Los demás:			
85446091	Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3%	A	
85446092	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90º C. (194º F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores	10%	A	
85446093	Cables de control multipares, incluso con ánima de acero	10%	A	
85446099	Los demás	10%	A	
85447000	Cables de fibras ópticas.	10%	A	
8545	**ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS.**			
	Electrodos:			
85451100	De los tipos utilizados en hornos	3%	A	
85451900	Los demás	15%	A	
85452000	Escobillas	15%	A	
85459000	Los demás	15%	A	
8546	**AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA**			
85461000	De vidrio.	15%	A	
85462000	De cerámica.	15%	A	
85469000	Los demás.	15%	A	
8547	**PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBO**			
85471000	Piezas aislantes de cerámica	15%	A	
85472000	Piezas aislantes de plástico	15%	A	
854790	**Los demás:**			
85479010	Tubos aislados y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	3%	A	
85479090	Los demás	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8548	**DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.**			
85481000	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	10%	A	
85489000	Los demás.	5%	A	
Capítulo 86				
8601	**LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS.**			
86011000	De fuente externa de electricidad	15%	A	
86012000	De acumuladores eléctricos	15%	A	
8602	**LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES.**			
86021000	Locomotoras Diesel?eléctricas	15%	A	
86029000	Los demás	15%	A	
8603	**AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.**			
860310	**De fuente externa de electricidad:**			
86031010	Con carrocería de metal	15%	A	
86031090	Los demás	15%	A	
860390	**Los demás:**			
86039010	Con carrocería de metal.	15%	A	
86039090	Los demás.	15%	A	
8604	**VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS).**			
86040010	Con carrocería de metal	15%	A	
86040090	Los demás	15%	A	
8605	**COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)**			
86050010	Con carrocería de metal	15%	A	
86050090	Los demás	15%	A	
8606	**VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).**			
860610	**Vagones cisterna y similares.**			
86061010	Con carrocería de metal	15%	A	
86061090	Los demás	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
860620	**Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10**			
86062010	Con carrocería de metal	15%	A	
86062090	Los demás.	15%	A	
860630	**Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10. u 8606.20.**			
86063010	Con carrocería de metal	15%	A	
86063090	Los demás	15%	A	
	Los demás:			
860691	**Cubiertos y cerrados.**			
86069110	Con carrocería de metal	15%	A	
86069190	Los demás	15%	A	
860692	**Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm**			
86069210	Con carrocería de metal	15%	A	
86069290	Los demás	15%	A	
860699	**Los demás:**			
86069910	Con carrocería de metal	15%	A	
86069990	Los demás	15%	A	
8607	**PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.**			
	Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:			
86071100	Bojes y "bissels", de tracción	15%	A	
86071200	Los demás bojes y "bissels".	15%	A	
86071900	Los demás, incluidas las partes	15%	A	
	Frenos y sus partes:			
86072100	Frenos de aire comprimido y sus partes	15%	A	
86072900	Los demás	15%	A	
86073000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	15%	A	
	Las demás:			
86079100	De locomotoras o locotractores	15%	A	
86079900	Las demás	15%	A	
86080000	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUAR	15%	A	
8609	**CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.**			
	Contenedores cisternas:			
86090011	De acero inoxidable para el almacenamiento de leche	3%	A	
86090012	Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 litros.	15%	A	
86090019	Los demás	15%	A	
86090090	Los demás	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
Capítulo 87				
8701	**TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).**			
87011000	Motocultores	LIBRE	A	
87012000	Tractores de carretera para semirremolques.	10%	A	
87013000	Tractores de orugas	LIBRE	A	
870190	**Los demás:**			
87019010	Tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87019090	Los demás	10%	A	
8702	**VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.**			
870210	**Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)**			
87021010	Para el transporte público.	5%	A	
87021020	Los demás de valor CIF igual o inferior a B/.15,000.00	5%	A	
87021090	Los demás	5%	A	
870290	**Los demás**			
87029010	Para el transporte público.	5%	A	
87029020	Los demás de valor CIF igual o inferior a B/.15,000.00	5%	A	
87029090	Los demás	5%	A	
8703	**AUTOMÓVILES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.**			
87031000	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.	5%	EXCL	
	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:			
870321	**De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3:**			
87032110	Ambulancias y coches fúnebres.	10%	EXCL	
87032120	Vehículos mixtos, proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10%	EXCL	
	Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):			
87032131	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	EXCL	
87032132	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15%	EXCL	
87032139	Los demás	18%	EXCL	
	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):			
87032141	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18.000.00 (1-05)	3%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
87032142	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87032143	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87032144	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00 (1-05)	3%	EXCL	
87032149	Los demás (1-05)	3%	EXCL	
	Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:			
87032151	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	EXCL	
87032152	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	EXCL	
87032159	Los demás	20%	EXCL	
	Los demás:			
87032191	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15%	EXCL	
87032192	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/12,000.00.	15%	EXCL	
87032193	Cuando su valor CIF exceda de B/12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18%	EXCL	
87032194	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20%	EXCL	
87032199	Los demás.	20%	EXCL	
870322	**De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3:**			
87032210	Ambulancias y coches fúnebres	10%	EXCL	
87032220	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías	10%	EXCL	
	Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):			
87032231	De un valor CIF inferior o igual a B/12,000.00.	15%	EXCL	
87032232	Cuando su valor CIF excede de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15%	EXCL	
87032239	Los demás.	18%	EXCL	
	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):			
87032241	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18.000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87032242	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87032243	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87032244	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00 (1-05)	3%	EXCL	
87032249	Los demás (1-05)	3%	EXCL	
	Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:			
87032251	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	EXCL	
87032252	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	EXCL	
87032259	Los demás	20%	EXCL	
	Los demás:			
87032291	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
87032292	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/12,000.00.	15%	EXCL	
87032293	Cuando su valor CIF exceda B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18%	EXCL	
87032294	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20%	EXCL	
87032299	Los demás.	20%	EXCL	
870323	**De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3:**			
87032310	Ambulancias y coches fúnebres	10%	EXCL	
87032320	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10%	EXCL	
	Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):			
87032331	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	EXCL	
87032332	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15%	EXCL	
87032339	Los demás.	18%	EXCL	
	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):			
87032341	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18.000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87032342	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87032343	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87032344	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00 (1-05)	3%	EXCL	
87032349	Los demás (1-05)	3%	EXCL	
	Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:			
87032351	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	EXCL	
87032352	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	EXCL	
87032359	Los demás	20%	EXCL	
	Los demás:			
87032391	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15%	EXCL	
87032392	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar deB/.12,000.00.	15%	EXCL	
87032393	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	EXCL	
87032394	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20%	EXCL	
87032399	Los demás.	20%	EXCL	
870324	**De cilindrada superior a 3.000 cm3:**			
87032410	Ambulancias y coches fúnebres	10%	EXCL	
87032420	Vehículos mixtos proyectados para transporte de mercancías	10%	EXCL	
	Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)			
87032431	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	EXCL	
87032432	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
87032439	Los demás.	18%	EXCL	
	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):			
87032441	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18.000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87032442	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87032443	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87032444	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00 (1-05)	3%	EXCL	
87032449	Los demás (1-05)	3%	EXCL	
	Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:			
87032451	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	EXCL	
87032452	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	EXCL	
87032459	Los demás	20%	EXCL	
	Los demás:			
87032491	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15%	EXCL	
87032492	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/12,000.00.	15%	EXCL	
87032493	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18%	EXCL	
87032494	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20%	EXCL	
87032499	Los demás.	20%	EXCL	
	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):			
870331	**De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3:**			
87033110	Ambulancias y coches fúnebres	10%	EXCL	
87033120	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10%	EXCL	
	Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)			
87033131	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	EXCL	
87033132	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15%	EXCL	
87033139	Los demás.	18%	EXCL	
	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):			
87033141	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18.000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87033142	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87033143	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87033144	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00 (1-05)	3%	EXCL	
87033149	Los demás (1-05)	3%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:			
87033151	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	EXCL	
87033152	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	EXCL	
87033159	Los demás	20%	EXCL	
	Los demás:			
87033191	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15%	EXCL	
87033192	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15%	EXCL	
87033193	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	EXCL	
87033194	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20%	EXCL	
87033199	Los demás.	20%	EXCL	
870332	**De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3:**			
87033210	Ambulancias y coches fúnebres	10%	EXCL	
87033220	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10%	EXCL	
	Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):			
87033231	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	EXCL	
87033232	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15%	EXCL	
87033239	Los demás.	18%	EXCL	
	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):			
87033241	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18.000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87033242	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87033243	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87033244	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00 (1-05)	3%	EXCL	
87033249	Los demás (1-05)	3%	EXCL	
	Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:			
87033251	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	EXCL	
87033252	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	EXCL	
87033259	Los demás	20%	EXCL	
	Los demás:			
87033291	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15%	EXCL	
87033292	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15%	EXCL	
87033293	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/14,500.00.	18%	EXCL	
87033294	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20%	EXCL	
87033299	Los demás.	20%	EXCL	
870333	**De cilindrada superior a 2.500 cm3:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
87033310	Ambulancias y coches fúnebres	10%	EXCL	
87033320	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10%	EXCL	
	Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):			
87033331	De un valor CIF inferior o igual a B./.12,000.00.	15%	EXCL	
87033332	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15%	EXCL	
87033339	Los demás.	18%	EXCL	
	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):			
87033341	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18.000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87033342	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87033343	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87033344	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00 (1-05)	3%	EXCL	
87033349	Los demás (1-05)	3%	EXCL	
	Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:			
87033351	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	EXCL	
87033352	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	EXCL	
87033359	Los demás	20%	EXCL	
	Los demás:			
87033391	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15%	EXCL	
87033392	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar deB/.12,000.00.	15%	EXCL	
87033393	Cuando su valor CIF exceda B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	EXCL	
87033394	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20%	EXCL	
87033399	Los demás.	20%	EXCL	
870390	**Los demás:**			
87039010	Ambulancias y coches fúnebres	10%	EXCL	
87039020	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10%	EXCL	
	Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):			
87039031	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	EXCL	
87039032	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18.000.00	15%	EXCL	
87039039	Los demás.	18%	EXCL	
	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):			
87039041	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18.000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87039042	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00 (1-05)	3%	EXCL	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
87039043	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00 (1-05)	3%	EXCL	
87039044	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00 (1-05)	3%	EXCL	
87039049	Los demás (1-05)	3%	EXCL	
	Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:			
87039051	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	EXCL	
87039052	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	EXCL	
87039059	Los demás	20%	EXCL	
	Los demás:			
87039091	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15%	EXCL	
87039092	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15%	EXCL	
87039093	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14.500.00.	18%	EXCL	
87039094	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20%	EXCL	
87039099	Los demás.	20%	EXCL	
8704	**VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS**			
87041000	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	10%	A	
	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi- Diesel):			
87042100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	8%	C	
87042200	De peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 20t	5%	A	
87042300	De peso total con carga máxima superior a 20t	10%	A	
	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			
87043100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	10%	C	
87043200	De peso total con carga máxima superior a 5t.	10%	A	
87049000	Los demás	10%	A	
8705	**VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECÁNICO), CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BA**			
87051000	Camiones grúa.	5%	C	
87052000	Camiones automóviles para sondeo o perforación	10%	A	
87053000	Camiones de bomberos.	10%	C	
87054000	Camiones hormigonera	3%	A	
87059000	Los demás	10%	C	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8706	**CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.**			
87060010	Para los vehículos citados en la partida 87.03	15%	C	
87060090	Los demás.	15%	C	
8707	**CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.**			
87071000	De vehículos de la partida 87.03	15%	C	
870790	**Las demás:**			
	Carrocerías:			
87079011	Para autobuses	15%	A	
87079019	Las demás	15%	A	
	Cabinas.			
87079021	De tractores de carretera para semirremolque	10%	A	
87079022	De los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A	
87079029	Los demás	10%	A	
8708	**PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.**			
87081000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	5%	C	
	Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):			
87082100	Cinturones de seguridad	5%	C	
870829	**Los demás:**			
87082910	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87082990	Los demás	5%	C	
	Frenos y servofrenos, y sus partes:			
870831	**Guarniciones de frenos montadas:**			
87083110	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87083190	Los demás	5%	C	
87083900	Los demás	5%	C	
870840	**Cajas de cambio:**			
87084010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87084090	Los demás	5%	C	
870850	**Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión:**			
87085010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87085090	Los demás	5%	C	
870860	**Ejes portadores y sus partes:**			
87086010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A	
87086090	Los demás	5%	C	
870870	**Ruedas, sus partes y accesorios:**			
87087010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A	
87087090	Los demás	5%	C	
870880	**Amortiguadores de suspensión:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
87088010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A	
87088090	Los demás	5%	C	
	Las demás partes y accesorios:			
870891	**Radiadores:**			
87089110	Tanques de bronce y plástico para radiadores	3%	A	
87089120	Collarín con tubo de rebose para tanque de radiador	LIBRE	A	
87089190	Los demás	15%	A	
87089200	Silenciadores y tubos (caños) de escape.	5%	C	
870893	**Embragues y sus partes:**			
87089310	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87089320	Para tractores de oruga	5%	C	
	Los demás embragues de disco para transmisión manual y sus partes			
87089331	Completos nuevos	5%	C	
87089332	Completos usados o reconstruidos	15%	C	
87089333	Discos nuevos, usados o reconstruidos.	15%	C	
87089334	Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos	15%	C	
87089339	Las demás partes	5%	C	
87089390	Los demás	5%	C	
870894	**Volantes, columnas y cajas de dirección:**			
87089410	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87089490	Los demás.	5%	C	
870899	**Los demás:**			
87089910	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87089920	Alfombras plásticas.	5%	C	
87089990	Los demás	5%	C	
8709	**CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; S**			
	Carretillas:			
87091100	Eléctricas	3%	A	
87091900	Las demás	3%	A	
870990	**Partes:**			
	Ruedas equipadas con bandajes o neumáticos.			
87099011	Con neumáticos	15%	A	
87099019	Las demás	15%	A	
87099090	Las demás	10%	A	
87100000	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8711	**MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES.**			
87111000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	15%	C	
87112000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3.	15%	C	
87113000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.	15%	C	
87114000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3.	15%	C	
87115000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	15%	C	
87119000	Los demás	15%	C	
8712	**BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.**			
87120010	Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	5%	C	
87120020	Bicicletas tipo BMX	10%	C	
87120030	Bicicletas montañeras y las de carrera	10%	C	
87120090	Las demás	15%	C	
8713	**SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.**			
87131000	Sin mecanismo de propulsión	LIBRE	A	
87139000	Los demás	LIBRE	A	
8714	**PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 a 87.13.**			
	De motocicletas (incluidos los ciclomotores):			
87141100	Sillines (asientos)	10%	C	
871419	**Los demás:**			
87141910	Ruedas con bandajes.	15%	C	
87141920	Ruedas con neumáticos.	15%	C	
87141930	Mangos para manubrios y almohadillas para pedales.	15%	C	
87141990	Los demás	10%	C	
871420	**De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos:**			
87142010	Ruedas con bandajes	LIBRE	A	
87142020	Ruedas con neumáticos.	LIBRE	A	
87142090	Los demás	LIBRE	A	
	Los demás:			
87149100	Cuadros y horquillas, y sus partes	10%	C	
871492	**Llantas y radios:**			
87149210	Ruedas con bandajes	15%	A	
87149220	Ruedas con neumáticos.	15%	A	
87149290	Los demás	10%	A	
87149300	Bujes sin freno y piñones libres	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
87149400	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.	10%	A	
87149500	Sillines (asientos)	10%	A	
87149600	Pedales y mecanismos de pedal y sus partes.	10%	A	
87149900	Los demás	10%	A	
8715	**COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.**			
87150010	Coches, sillas y vehículos similares	10%	A	
	Partes:			
87150091	Aros metálicos equipados con bandajes	15%	A	
87150099	Los demás	10%	A	
8716	**REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES.**			
87161000	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15%	A	
87162000	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	10%	A	
	Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:			
871631	**Cisternas:**			
87163110	De acero inoxidable para el transporte de leche	3%	A	
87163190	Los demás	10%	A	
871639	**Los demás:**			
87163910	Remolques y semirremolques con plataforma baja y rampa de acceso para transportar material pesado (tractores, etc.).	10%	A	
87163920	Los demás remolques abiertos (sin carrocería)	10%	A	
87163990	Los demás	10%	A	
87164000	Los demás remolques y semirremolques	15%	A	
871680	**Los demás vehículos:**			
87168010	Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear	15%	C	
87168020	Carretillas para transportar ataúdes	15%	C	
87168090	Las demás	15%	C	
871690	**Partes:**			
87169010	Ruedas equipadas con bandajes	15%	A	
87169020	Ruedas equipadas con neumáticos	15%	A	
87169090	Las demás	10%	A	
Capítulo 88				
8801	**GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMÁS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR.**			
880110	**Planeadores y alas planeadoras.**			
88011010	De uso Comercial	15%	A	
88011090	Los demás	15%	A	
880190	**Los demás.**			
88019010	De uso Comercial	15%	A	
88019090	Los demás	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8802	**LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES.**			
	Helicópteros:			
88021100	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg.	15%	A	
88021200	De peso en vacío superior a 2.000 kg.	15%	A	
880220	**Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg.**			
88022010	De uso Comercial	15%	A	
88022090	Los demás	15%	A	
880230	**Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg., pero inferior o igual a 15.000 kg.**			
88023010	De uso Comercial	15%	A	
88023090	Los demás	15%	A	
880240	**Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.**			
88024010	De uso Comercial	10%	A	
88024090	Los demás	10%	A	
880260	**Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.**			
88026010	De uso Comercial	15%	A	
88026090	Los demás	15%	A	
8803	**PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01. u 88.02**			
88031000	Hélices y rotores, y sus partes	15%	A	
88032000	Trenes de aterrizaje y sus partes.	15%	A	
88033000	Las demás partes de aviones o helicópteros.	10%	A	
88039000	Las demás.	15%	A	
88040000	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	15%	A	
8805	**APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.**			
88051000	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	15%	A	
	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.			
88052100	Simuladores de combate aéreo y sus partes	15%	A	
88052900	Los demás	15%	A	
Capítulo 89				

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8901	**TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.**			
89011000	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	15%	A	
89012000	Barcos cisterna	15%	A	
89013000	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	15%	A	
89019000	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	10%	A	
8902	**BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA.**			
89020010	Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	10%	A	
89020090	Los demás	15%	A	
8903	**YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS**			
89031000	Embarcaciones inflables	15%	A	
	Los demás:			
890391	**Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:**			
89039110	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	A	
89039120	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	10%	A	
89039190	Los demás	15%	A	
890392	**Barcos de motor, excepto los de motor fuera Borda.**			
89039210	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5%	A	
89039220	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5%	A	
89039290	Los demás	15%	A	
890399	**Los demás:**			
89039910	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5%	A	
89039920	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5%	A	
89039990	Los demás	15%	A	
89040000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
8905	**BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.**			
89051000	Dragas	15%	A	
89052000	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	15%	A	
89059000	Los demás	15%	A	
8906	**LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO.**			
89061000	Navíos de guerra	15%	A	
89069000	Los demás	15%	A	
8907	**LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).**			
89071000	Balsas inflables	15%	A	
890790	**Los demás:**			
89079010	Boyas y balizas	5%	A	
89079090	Los demás	15%	A	
8908	**BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE**			
89080010	De guerra	15%	A	
	De recreo y deportes:			
89080021	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	A	
89080022	De fibra de vidrio con no menos de 18 pies ni más de 38 pies de eslora	15%	A	
89080029	Los demás	15%	A	
	De pesca, de barcos factorías para el tratamiento o preparación de los productos de Pesca:			
89080031	Con casco de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	15%	A	
89080039	Los demás	15%	A	
	De pasajeros o de carga:			
89080041	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	A	
89080042	Con casco de metal que no exceda de 250 toneladas brutas de registro	15%	A	
89080049	Los demás	15%	A	
89080050	De remolcadores y barcos de salvamento.	15%	A	
89080060	De diques, grúas, dragas flotantes y otras naves similares	15%	A	
89080090	Los demás	15%	A	
Capítulo 90				

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
9001	**FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR,**			
90011000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	10%	A	
90012000	Hojas y placas de materia polarizante	10%	A	
90013000	Lentes de contacto	10%	A	
90014000	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	3%	A	
90015000	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	3%	A	
900190	**Los demás:**			
90019010	Tramos para artes gráficas sin montar	10%	A	
90019090	Los demás	10%	A	
9002	**LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.**			
	Objetivos:			
90021100	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	5%	A	
90021900	Los demás	5%	A	
90022000	Filtros	10%	A	
900290	**Los demás:**			
90029010	Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos	15%	A	
90029090	Los demás	10%	A	
9003	**MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.**			
	Monturas (armazones):			
90031100	De plástico	10%	A	
90031900	De otras materias.	5%	A	
90039000	Partes	10%	A	
9004	**GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PRO-TECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.**			
90041000	Gafas (anteojos) de sol	5%	A	
90049000	Las demás.	5%	A	
9005	**BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIO ASTRONOMÍA.**			
90051000	Binoculares (incluidos los prismáticos.	10%	A	
90058000	Los demás instrumentos	10%	A	
90059000	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
9006	**CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.**			
90061000	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.	3%	A	
90062000	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	10%	A	
90063000	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	10%	A	
90064000	Cámaras fotográficas de autorrevelado	10%	A	
	Las demás cámaras fotográficas:			
90065100	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35mm.	5%	A	
90065200	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	10%	A	
90065300	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	5%	A	
90065900	Las demás	5%	A	
	Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:			
90066100	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	10%	A	
90066200	Lámparas y cubos, de destello, y similares.	5%	A	
90066900	Los demás	10%	A	
	Partes y accesorios:			
90069100	De cámaras fotográficas.	10%	A	
90069900	Los demás	10%	A	
9007	**CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.**			
	Cámaras:			
90071100	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble ?8 mm	10%	A	
90071900	Las demás	10%	A	
900720	**Proyectores:**			
90072010	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm.	10%	A	
90072090	Los demás	10%	A	
	Partes y accesorios:			
90079100	De cámaras	10%	A	
90079200	De proyectores	10%	A	
9008	**PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS.**			
90081000	Proyectores de diapositivas	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
90082000	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	15%	A	
90083000	Los demás proyectores de imagen fija	15%	A	
90084000	Ampliadoras o reductoras, fotográficas	3%	A	
90089000	Partes y accesorios	15%	A	
9009	**APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA ÓPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.**			
	Aparatos de fotocopia electrostáticos:			
900911	**Por procedimiento directo (reproducción directa del original)**			
90091110	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	A	
90091190	Las demás	15%	A	
900912	**Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)**			
90091210	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	A	
90091290	Las demás	15%	A	
	Los demás aparatos de fotocopia:			
900921	**Por sistema óptico**			
90092110	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	A	
90092190	Las demás	15%	A	
900922	**De contacto**			
90092210	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	A	
90092290	Las demás	15%	A	
90093000	Aparatos de termocopia	15%	A	
	Partes y accesorios:			
90099100	Alimentadores automáticos de documentos	15%	A	
90099200	Alimentadores de papel	15%	A	
90099300	Clasificadores	15%	A	
90099900	Los demás	15%	A	
9010	**APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICO O CINEMATOGRÁFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PA**			
90101000	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:			
90104100	Aparatos para trazado directo sobre obleas (“wafers”)	3%	A	
90104200	Fotorrepetidores.	3%	A	
90104900	Los demás.	3%	A	
901050	**Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.**			
90105010	Prensas	3%	A	
90105020	Cubos y cubitos de revelado, lavado, etc.	15%	A	
90105090	Los demás	3%	A	
90106000	Pantallas de proyección	15%	A	
90109000	Partes y accesorios.	15%	A	
9011	**MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.**			
90111000	Microscopios estereoscópicos	15%	A	
90112000	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	15%	A	
90118000	Los demás microscopios	3%	A	
90119000	Partes y accesorios	15%	A	
9012	**MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS**			
90121000	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	3%	A	
90129000	Partes y accesorios	3%	A	
9013	**DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO**			
90131000	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	15%	A	
90132000	Láseres, excepto los diodos láser	15%	A	
901380	**Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:**			
90138010	Lentes de aumento y cuentahilos	15%	A	
90138090	Los demás	15%	A	
90139000	Partes y accesorios	15%	A	
9014	**BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.**			
901410	**Brújulas, incluidos los compases de navegación.**			
90141010	Compases de navegación	5%	A	
90141090	Los demás	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
90142000	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	15%	A	
901480	**Los demás instrumentos y aparatos:**			
	Para la navegación marítima o fluvial, incluidos los sextantes, los octantes o los acimutes de marina			
90148011	Sonares, ecosondas	5%	A	
90148019	Los demás.	15%	A	
90148090	Los demás	15%	A	
901490	**Partes y accesorios:**			
90149010	Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial, excepto compases	15%	A	
90149020	Para compases de navegación	15%	A	
90149090	Los demás	15%	A	
9015	**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.**			
90151000	Telémetros	10%	A	
90152000	Teodolitos y taquímetros	10%	A	
90153000	Niveles	10%	A	
90154000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	10%	A	
901580	**Los demás instrumentos y aparatos:**			
90158010	Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación	5%	A	
90158090	Los demás	10%	A	
901590	**Partes y accesorios:**			
90159010	Para instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura o nivelación	5%	A	
90159020	Para telémetros	5%	A	
90159030	Para instrumentos y aparatos de fotogrametría	5%	A	
90159090	Los demás	3%	A	
9016	**BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS**			
	Balanzas:			
90160011	Eléctricas y electrónicas	3%	A	
90160019	Las demás	3%	A	
	Partes y accesorios:			
90160091	De balanzas eléctricas y electrónicas	3%	A	
90160099	Las demás	3%	A	
9017	**INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES**			
90171000	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas.	15%	A	
90172000	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
90173000	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	3%	A	
901780	**Los demás instrumentos**			
90178010	Metros	15%	A	
90178090	Los demás	15%	A	
901790	**Partes y accesorios:**			
90179010	Para la partida 9017.30.00	3%	A	
90179090	Los demás	15%	A	
9018	**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.**			
	Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):			
90181100	Electrocardiógrafos	15%	A	
90181200	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.	10%	A	
90181300	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	10%	A	
90181400	Aparatos de centellografía.	10%	A	
90181900	Los demás	10%	A	
90182000	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	15%	A	
	Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:			
90183100	Jeringas, incluso con agujas	5%	A	
90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	15%	A	
90183900	Los demás	10%	A	
	Los demás instrumentos y aparatos de odontología:			
90184100	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	15%	A	
90184900	Los demás	5%	A	
90185000	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	15%	A	
901890	**Los demás instrumentos y aparatos:**			
90189010	Instrumentos y aparatos especiales para la fecundación artificial de animales	LIBRE	A	
90189020	Riñones artificiales	LIBRE	A	
90189030	Optómetros	15%	A	
90189090	Los demás	10%	A	
9019	**APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.**			
90191000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
90192000	Aparatos de ozonoterapia; oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	LIBRE	A	
9020	**LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES**			
90200010	Máscaras antigás	15%	A	
90200020	Partes para máscaras antigás	15%	A	
90200090	Los demás	15%	A	
9021	**ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSO**			
902110	**Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:**			
90211010	Calzados ortopédicos	15%	A	
90211090	Los demás.	LIBRE	A	
	Artículos y aparatos de prótesis dental:			
90212100	Dientes artificiales	LIBRE	A	
90212900	Los demás	LIBRE	A	
	Los demás artículos y aparatos de prótesis:			
90213100	Prótesis articulares	LIBRE	A	
90213900	Los demás	LIBRE	A	
90214000	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	LIBRE	A	
90215000	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	LIBRE	A	
90219000	Los demás	LIBRE	A	
9022	**APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RA**			
	Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
90221200	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.	15%	A	
90221300	Los demás para uso odontológico.	15%	A	
90221400	Los demás, para uso médico, quirúrgico ó veterinario	15%	A	
90221900	Para otros usos	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
90222100	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	LIBRE	A	
90222900	Para otros usos	15%	A	
90223000	Tubos de rayos X	15%	A	
902290	**Los demás, incluidas las partes y accesorios:**			
90229010	Partes y accesorios para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa beta ó gamma	LIBRE	A	
90229020	Escudo protector recubierto de plomo, para rayos X	5%	A	
90229090	Los demás	15%	A	
90230000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	15%	A	
9024	**MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO).**			
90241000	Máquinas y aparatos para ensayo de metales	3%	A	
90248000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
90249000	Partes y accesorios	3%	A	
9025	**DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ.**			
	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otro instrumentos:			
90251100	De líquido, con lectura directa	3%	A	
90251900	Los demás	LIBRE	A	
90258000	Los demás instrumentos	15%	A	
90259000	Partes y accesorios	3%	A	
9026	**INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARA**			
90261000	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
90262000	Para medida o control de presión.	LIBRE	A	
90268000	Los demás instrumentos y aparatos	3%	A	
90269000	Partes y accesorios	3%	A	
9027	**INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIM**			
90271000	Analizadores de gases o humos	3%	A	
90272000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.	3%	A	
90273000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	3%	A	
902740	**Exposímetros:**			
90274010	Eléctricos o electrónicos	3%	A	
90274090	Los demás	3%	A	
902750	**Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):**			
	Fotómetros:			
90275011	Eléctricos o electrónicos	3%	A	
90275019	Los demás	3%	A	
90275090	Los demás	15%	A	
902780	**Los demás instrumentos y aparatos:**			
90278010	Para análisis de sangre	15%	A	
90278020	Para la determinación de glicemia capilar	5%	A	
90278030	Los demás refractómetros y tensiómetros, para la actividad agropecuaria.	LIBRE	A	
90278090	Los demás	3%	A	
902790	**Micrótomos; partes y accesorios:**			
90279010	Partes para instrumentos y aparatos de análisis de sangre	15%	A	
90279020	Partes para fotómetros no eléctricos ni electrónicos	10%	A	
90279030	Lancetas para punción capilar y disparadores de lancetas	5%	A	
90279090	Los demás	3%	A	
9028	**CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.**			
90281000	Contadores de gas	3%	A	
90282000	Contadores de líquido	LIBRE	A	
90283000	Contadores de electricidad	10%	A	
902890	**Partes y accesorios:**			
90289010	Para medidores de consumo de energía eléctrica	15%	A	
90289090	Los demás	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
9029	**LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS); VELOCÍMETROS Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.**			
902910	**Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:**			
90291010	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros.	10%	A	
90291020	Contadores de producción	3%	A	
90291090	Los demás	15%	A	
902920	**Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:**			
90292010	Estroboscopios.	15%	A	
90292090	Los demás.	10%	A	
902990	**Partes y accesorios:**			
90299010	Para medidores de comunicaciones telefónicas.	15%	A	
90299090	Las demás	15%	A	
9030	**OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.**			
90301000	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	3%	A	
90302000	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	3%	A	
	Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:			
90303100	Multímetros	3%	A	
90303900	Los demás	10%	A	
90304000	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).	10%	A	
	Los demás instrumentos y aparatos:			
90308200	Para medida o control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores.	15%	A	
90308300	Los demás, con dispositivo registrador.	15%	A	
90308900	Los demás	15%	A	
90309000	Partes y accesorios	15%	A	
9031	**INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.**			
90311000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	3%	A	
90312000	Bancos de pruebas	3%	A	
90313000	Proyectores de perfiles	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
	Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:			
90314100	Para control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	15%	A	
903149	**Los demás**			
90314910	Máquina para verificación, control y diagnóstico de vehículos automóviles.	5%	A	
90314990	Los demás	15%	A	
903180	**Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:**			
90318010	Reglas de senos	10%	A	
90318020	Niveles	10%	A	
90318030	Plomadas	15%	A	
90318090	Los demás	15%	A	
90319000	Partes y accesorios	3%	A	
9032	**INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS**			
90321000	Termostatos	3%	A	
903220	**Manostatos (presostatos):**			
90322010	Reguladores de oxígeno para uso médico	15%	A	
90322090	Los demás	10%	A	
	Los demás instrumentos y aparatos:			
90328100	Hidráulicos o neumáticos	15%	A	
903289	**Los demás:**			
90328910	Reguladores de humedad para el almacenamiento de granos agrícolas	LIBRE	A	
	Reguladores automáticos de magnitudes eléctricas:			
90328921	Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina.	5%	A	
90328929	Los demás.	15%	A	
90328990	Los demás	15%	A	
90329000	Partes y accesorios	15%	A	
90330000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	15%	A	
Capítulo 91				
9101	**RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).**			
	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
91011100	Con indicador mecánico solamente.	10%	A	
91011200	Con indicador optoelectrónico solamente	10%	A	
91011900	Los demás	10%	A	
	Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
91012100	Automáticos	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
91012900	Los demás	10%	A	
	Los demás:			
91019100	Eléctricos	10%	A	
91019900	Los demás	10%	A	
9102	**RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.**			
	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
91021100	Con indicador mecánico solamente	5%	A	
91021200	Con indicador optoelectrónico solamente	5%	A	
91021900	Los demás	5%	A	
	Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
91022100	Automáticos.	10%	A	
91022900	Los demás	10%	A	
	Los demás.			
91029100	Eléctricos	10%	A	
91029900	Los demás.	5%	A	
9103	**DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERÍA**			
910310	**Eléctricos.**			
91031010	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10%	A	
91031090	Los demás	10%	A	
910390	**Los demás.**			
91039010	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10%	A	
91039090	Los demás	10%	A	
91040000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS.	15%	A	
9105	**LOS DEMÁS RELOJES.**			
	Despertadores:			
91051100	Eléctricos	10%	A	
91051900	Los demás	10%	A	
	Relojes de pared:			
91052100	Eléctricos	10%	A	
91052900	Los demás	10%	A	
	Los demás:			
91059100	Eléctricos	10%	A	
91059900	Los demás.	10%	A	
9106	**APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES).**			
91061000	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	15%	A	
91062000	Parquímetros	15%	A	
91069000	Los demás	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
91070000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO	15%	A	
9108	**PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.**			
	Eléctricos:			
91081100	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	15%	A	
91081200	Con indicador optoelectrónico solamente	15%	A	
91081900	Los demás	15%	A	
91082000	Automáticos	15%	A	
910890	**Los demás**			
91089010	Que midan 33.8 mm o menos	15%	A	
91089090	Los demás	15%	A	
9109	**LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.**			
	Eléctricos			
91091100	De despertadores	15%	A	
91091900	Los demás.	15%	A	
91099000	Los demás	15%	A	
9110	**MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA EN BLANCO ("EBAUCHES").**			
	Pequeños mecanismos:			
91101100	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	15%	A	
91101200	Mecanismos incompletos, montados.	15%	A	
91101900	Mecanismos "en blanco" ("ébauches").	15%	A	
91109000	Los demás	15%	A	
9111	**CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 ó 91.02 Y SUS PARTES**			
91111000	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15%	A	
91112000	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.	15%	A	
91118000	Las demás cajas.	15%	A	
91119000	Partes	15%	A	
9112	**CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.**			
91122000	Cajas y envolturas similares.	15%	A	
91129000	Partes	15%	A	
9113	**PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.**			
91131000	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	10%	A	
91132000	De metal común, incluso dorado o plateado.	10%	A	
911390	**Las demás:**			
91139010	De materiales plásticos artificiales.	15%	A	
91139020	De cuero natural, artificial o regenerado.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
91139030	De material textil.	10%	A	
91139040	De manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruidas.	10%	A	
91139050	De caucho.	15%	A	
91139090	Los demás.	10%	A	
9114	**LAS DEMÁS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA**			
91141000	Muelles (resortes), incluidas las espirales.	15%	A	
91142000	Piedras	15%	A	
91143000	Esferas o cuadrantes	15%	A	
91144000	Platinas y puentes	15%	A	
91149000	Las demás	15%	A	
Capítulo 92				
9201	**PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.**			
92011000	Pianos verticales	5%	A	
92012000	Pianos de cola.	5%	A	
92019000	Los demás.	5%	A	
9202	**LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).**			
92021000	De arco.	10%	A	
92029000	Los demás.	10%	A	
92030000	ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES.	10%	A	
9204	**ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMÓNICAS**			
92041000	Acordeones e instrumentos similares.	10%	A	
92042000	Armónicas.	10%	A	
9205	**LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).**			
92051000	Instrumentos llamados "metales".	10%	A	
92059000	Los demás	10%	A	
92060000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	10%	A	
9207	**INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).**			
92071000	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	5%	A	
92079000	Los demás.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
9208	**CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA**			
920810	**Cajas de música:**			
92081010	Cofres y joyeros musicales.	15%	A	
92081090	Los demás	10%	A	
920890	**Los demás:**			
92089010	Organillos y pájaros cantores	10%	A	
92089020	Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca para llamada o aviso.	10%	A	
92089090	Los demás	15%	A	
9209	**PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.**			
92091000	Metrónomos y diapasones.	10%	A	
92092000	Mecanismos de cajas de música.	10%	A	
92093000	Cuerdas armónicas.	15%	A	
	Los demás:			
920991	**Partes y accesorios de pianos:**			
92099110	Cajas para pianos e instrumentos similares	15%	A	
92099190	Los demás.	15%	A	
92099200	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.	15%	A	
92099300	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.	15%	A	
92099400	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07.	10%	A	
920999	**Los demás:**			
92099910	Partes y accesorios de los instrumentos de viento y percusión.	15%	A	
92099990	Los demás.	10%	A	
Capítulo 93				
9301	**ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.**			
	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):			
93011100	Autopropulsadas	15%	A	
93011900	Las demás	15%	A	
93012000	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	15%	A	
93019000	Las demás	15%	A	
93020000	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
9303	**LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES**			
93031000	Armas de avancarga.	15%	A	
93032000	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	15%	A	
93033000	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	15%	A	
93039000	Las demás.	15%	A	
93040000	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.	15%	A	
9305	**PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 a 93.04.**			
93051000	De revólveres o pistolas.	15%	A	
	De armas largas de la partida 93.03:			
93052100	Cañones de ánima lisa.	15%	A	
93052900	Los demás.	15%	A	
	Los demás:			
93059100	De armas de guerra de la partida 93.01	15%	A	
93059900	Los demás.	15%	A	
9306	**BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.**			
93061000	Cartuchos para pistolas de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.	15%	A	
	Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido.			
93062100	Cartuchos.	15%	A	
930629	**Los demás:**			
93062910	Balines para armas de aire comprimido.	15%	A	
93062990	Los demás.	15%	A	
930630	**Los demás cartuchos y sus partes:**			
93063010	Para armas de guerra y sus partes.	15%	A	
93063090	Los demás.	15%	A	
930690	**Los demás:**			
93069010	Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes.	15%	A	
93069020	Arpones y puntas para arpones.	10%	A	
93069030	Partes para armas de deportes acuáticos.	10%	A	
93069090	Los demás.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
9307	**SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.**			
93070010	Armas blancas para usos militares.	15%	A	
93070090	Los demás.	15%	A	
Capítulo 94				
9401	**ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES**			
940110	**Asientos de los tipos utilizados en aeronaves:**			
94011010	Con armazón de madera.	15%	A	
94011020	Con armazón de metal.	10%	A	
94011090	Los demás.	15%	A	
940120	**Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles:**			
94012010	Asiento para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia.	10%	A	
94012020	Los demás asientos con armazón de madera.	15%	A	
94012030	Los demás asientos con armazón de metal.	10%	A	
94012090	Los demás.	15%	A	
940130	**Asientos giratorios de altura ajustable:**			
94013010	Con armazón de madera.	15%	C	
94013020	Con armazón de metal.	15%	C	
94013090	Los demás.	15%	C	
940140	**Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín:**			
94014010	Con armazón de madera.	15%	A	
94014020	Con armazón de metal.	15%	A	
94014090	Los demás.	15%	A	
94015000	Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	15%	A	
	Los demás asientos, con armazón de madera:			
94016100	Con relleno.	15%	A	
94016900	Los demás.	15%	A	
	Los demás asientos, con armazón de metal:			
940171	**Con relleno:**			
94017110	Fijas para teatros.	15%	A	
94017190	Los demás.	15%	A	
940179	**Los demás:**			
94017910	Fijas para teatros.	15%	A	
94017990	Los demás.	15%	A	
940180	**Los demás asientos:**			
94018010	Sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños.	12.5%	A	
94018090	Los demás.	15%	A	
940190	**Partes:**			
94019010	Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
94019020	Conchas plásticas moldeadas para fabricar sillas	3%	A	
94019030	Conchas de madera contrachapada para fabricar sillas	3%	A	
94019090	Las demás.	15%	A	
9402	**MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENT**			
940210	**Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.**			
	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares:			
94021011	Con armazón de madera.	15%	A	
94021012	Con armazón de metal.	15%	A	
94021019	Los demás.	15%	A	
	Partes:			
94021091	De madera.	15%	A	
94021092	De metal.	15%	A	
94021099	Los demás.	15%	A	
940290	**Los demás:**			
	Los demás mobiliarios excepto partes.			
94029011	Con armazón de madera.	15%	A	
94029012	Con armazón de metal.	15%	A	
94029019	Los demás.	15%	A	
	Partes:			
94029091	De madera.	15%	A	
94029092	De metal.	15%	A	
94029099	Los demás.	15%	A	
9403	**LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.**			
940310	**Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas:**			
	Que descansen en el suelo.			
94031011	Archivadores para planos.	15%	C	
94031012	Los demás archivadores.	15%	C	
94031019	Los demás.	15%	C	
	Las demás:			
94031091	Armarápidos y tablillas, armadas o no.	15%	C	
94031099	Los demás.	15%	C	
940320	**Los demás muebles de metal:**			
	Que descansen en el suelo.			
94032011	Nevera para hielo.	15%	C	
94032012	Catres de campaña.	15%	C	
94032013	Exhibidores de mercancías	5%	C	
94032014	Estanterías y Góndolas	15%	C	
94032019	Los demás.	15%	C	
	Los demás:			
94032091	Armarápidos y tablillas, armados o no.	15%	C	
94032092	Gabinetes de baño.	5%	C	
94032093	Exhibidores de mercancías	5%	C	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
94032099	Los demás.	15%	C	
940330	**Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas:**			
94033010	Que descansen en el suelo.	15%	A	
94033090	Los demás.	15%	A	
940340	**Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas:**			
94034010	Que descansen en el suelo.	15%	A	
94034090	Los demás.	15%	A	
940350	**Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios:**			
94035010	Catres de campaña.	15%	A	
94035090	Los demás.	15%	A	
940360	**Los demás muebles de madera:**			
	Que descansen en el suelo:			
94036011	Cajas de alcanforero.	15%	A	
94036019	Los demás.	15%	A	
94036090	Los demás.	15%	A	
940370	**Muebles de plástico:**			
	Que descansen en el suelo.			
94037011	Exhibidores de mercancías.	5%	A	
94037019	Los demás	10%	A	
	Los demás:			
94037091	Exhibidores de mercancías	5%	A	
94037099	Los demás.	15%	A	
94038000	Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	15%	A	
94039000	Partes.	15%	A	
9404	**SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES(RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTI**			
940410	**Somieres:**			
94041010	Bastidores de metal con muelles o bien con flejes de enrejado de alambre, sin tapizar.	15%	A	
94041090	Los demás.	15%	A	
	Colchones:			
94042100	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15%	A	
94042900	De otras materias.	15%	A	
94043000	Sacos (bolsas) de dormir.	15%	A	
940490	**Los demás:**			
	Almohadas, almohadones, asientos y cojines:			
94049011	Eléctricos.	15%	A	
94049012	Los demás de caucho no neumático.	15%	A	
94049019	Los demás	15%	A	
94049020	Mantas, colchas y cubrecamas.	15%	A	
94049090	Los demás.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
9405	**APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPREN**			
940510	**Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.**			
94051010	Proyectores de todo tipo.	15%	A	
94051020	Los demás de materia plástica.	10%	A	
94051030	Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15%	A	
	Las demás de cerámica:			
94051041	De loza o porcelana.	15%	A	
94051049	Las demás.	5%	A	
	Los demás de metales comunes:			
94051051	Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales).	10%	A	
94051059	Las demás	10%	A	
94051090	Las demás	15%	A	
940520	**Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie:**			
94052010	De materia plástica.	10%	A	
94052020	De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15%	A	
	De cerámica:			
94052031	De loza o porcelana.	15%	A	
94052039	Los demás.	10%	A	
94052040	De metales comunes.	10%	A	
94052090	Los demás.	15%	A	
940530	**Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad:**			
94053010	Con bombillos	10%	A	
94053090	Las demás	10%	A	
940540	**Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.**			
94054010	Proyectos de todo tipo.	15%	A	
94054020	Los demás de materia plástica.	10%	A	
94054030	Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15%	A	
	Las demás de cerámicas:			
94054041	De loza o de porcelana.	15%	A	
94054049	Las demás.	10%	A	
94054050	Las demás de metales comunes.	10%	A	
94054090	Las demás.	15%	A	
940550	**Aparatos de alumbrado no eléctricos:**			
94055010	De materia plástica.	10%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
94055020	De paja, mimbre, juncos, cinta de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15%	A	
	De cerámica:			
94055031	De loza o porcelana.	15%	A	
94055039	Los demás.	10%	A	
94055040	De vidrio.	15%	A	
	De metales comunes:			
94055051	Lámparas o linternas de petróleo.	15%	A	
94055059	Los demás.	15%	A	
94055090	Los demás.	15%	A	
94056000	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.	15%	A	
	Partes.			
940591	**De vidrio.**			
94059110	De alumbrado no eléctrico.	15%	A	
94059190	Las demás.	10%	A	
94059200	De plástico.	10%	A	
940599	**Las demás:**			
94059910	De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15%	A	
	De cerámica:			
94059921	De loza o porcelana.	15%	A	
94059929	Las demás.	10%	A	
	De metales comunes:			
94059931	Para lámparas de alumbrado no eléctrico.	15%	A	
94059932	Para lámpara fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales).	15%	A	
94059933	Para proyectores.	15%	A	
94059939	Las demás.	10%	A	
94059990	Las demás.	15%	A	
9406	**CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.**			
94060010	De material plástico.	10%	A	
	De madera:			
94060021	Edificaciones.	15%	A	
94060029	Las demás.	15%	A	
94060030	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo.	15%	A	
94060040	De cerámica.	15%	A	
	De hierro o acero:			
94060051	Edificaciones.	15%	A	
94060052	Invernaderos	LIBRE	A	
94060059	Las demás.	15%	A	
	De aluminio:			
94060061	Edificaciones.	15%	A	
94060062	Invernaderos	LIBRE	A	
94060069	Las demás.	15%	A	
	De cinc:			
94060071	Edificaciones.	15%	A	
94060079	Las demás.	10%	A	
94060090	Las demás.	15%	A	
Capítulo 95				

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
95010000	**JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.**	10%	A	
9502	**MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.**			
95021000	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	10%	A	
	Partes y accesorios:			
95029100	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	10%	A	
95029900	Los demás	10%	A	
9503	**LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.**			
95031000	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	10%	A	
95032000	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.	10%	A	
95033000	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	10%	A	
	Juguetes que representen animales o seres no humanos:			
950341	**Rellenos**			
95034110	Figuras de peluche	15%	A	
95034190	Los demás	10%	A	
950349	**Los demás:**			
95034910	Figuras de peluche	15%	A	
95034990	Los demás	10%	A	
95035000	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	10%	A	
95036000	Rompecabezas	10%	A	
95037000	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias.	10%	A	
95038000	Los demás juguetes y modelos, con motor	10%	A	
95039000	Los demás	10%	A	
9504	**ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS ("BOWLINGS").**			
950410	**Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión.**			
	Accionados por moneda o fichas:			
95041011	Que distribuyan premios en efectivo.	15%	A	
95041012	Que distribuyen premios en mercancías.	15%	A	
95041019	Los demás	15%	A	
95041020	Los demás que se conectan a un receptor de televisión.	5%	A	
95041090	Los demás.	15%	A	
950420	**Billares y sus accesorios:**			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
95042010	De los tipos para el entretenimiento de los niños	10%	A	
95042090	Los demás.	15%	A	
950430	**Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings").**			
95043010	Que distribuyen premios en efectivo.	15%	A	
95043020	Que distribuyen premios en mercancías.	15%	A	
95043090	Los demás.	15%	A	
950440	**Naipes:**			
95044010	Para niños.	10%	A	
95044090	Los demás.	15%	A	
950490	**Los demás:**			
	Juegos de bolos automáticos.			
95049011	Activados por monedas y que pagan premios en efectivo	15%	A	
95049012	Los demás activados por monedas y distribuyen premios en mercancías.	15%	A	
95049019	Los demás.	15%	A	
	Los demás juegos de bolos:			
95049021	Para niños.	10%	A	
95049029	Los demás.	15%	A	
	Los demás juegos de suerte o azar, del tipo de los utilizados en los casinos o lugares públicos.			
95049031	Con sistema mecánico o con motor.	15%	A	
95049039	Los demás.	15%	A	
95049040	Los demás juegos para niños.	10%	A	
95049050	Juegos de mesa.	10%	A	
95049090	Los demás.	15%	A	
9505	**ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.**			
950510	**Artículos para fiestas de Navidad.**			
95051010	Figuras para nacimientos.	15%	A	
95051090	Los demás	10%	A	
95059000	Los demás.	15%	A	
9506	**ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.**			
	Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:			
95061100	Esquís.	5%	A	
95061200	Fijadores de esquí.	5%	A	
95061900	Los demás.	5%	A	
	Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
95062100	Deslizadores de vela.	5%	A	
95062900	Los demás.	5%	A	
	Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf:			
95063100	Palos de golf ("clubs") completos	5%	A	
95063200	Pelotas	5%	A	
95063900	Los demás.	5%	A	
95064000	Artículos y material para tenis de mesa.	5%	A	
	Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:			
95065100	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	5%	A	
95065900	Las demás.	5%	A	
	Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:			
95066100	Pelotas de tenis.	5%	A	
950662	**Inflables:**			
95066210	De fútbol, de baloncesto.	5%	A	
95066290	Los demás.	5%	A	
950669	**Los demás:**			
95066910	Pelotas de béisbol, "sofball".	5%	A	
95066990	Los demás.	5%	A	
95067000	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	5%	A	
	Los demás:			
95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	5%	A	
950699	**Los demás.**			
95069910	Columpios, toboganes, etc. de materiales plásticos	10%	A	
	Los demás.			
95069991	Piscinas infantiles de materiales plásticos.	10%	A	
95069999	Los demás	5%	A	
9507	**CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 ó 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.**			
95071000	Cañas de pescar.	10%	A	
95072000	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza).	10%	A	
95073000	Carretes de pesca.	10%	A	
950790	**Los demás:**			
95079010	Sedales.	15%	A	
95079020	Señuelos.	10%	A	
95079030	Cazamariposas y salabardos.	15%	A	
95079090	Los demás.	10%	A	
9508	**TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLÓGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.**			
95081000	Circos y zoológicos ambulantes	15%	A	
95089000	Los demás	15%	A	
Capítulo 96				

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
9601	**MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).**			
960110	**Marfil trabajado y sus manufacturas.**			
96011010	Manufacturas.	15%	A	
96011090	Los demás	10%	A	
960190	**Los demás:**			
96019010	Manufacturas.	15%	A	
96019090	Las demás.	10%	A	
9602	**MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPR**			
96020010	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas.	10%	A	
96020020	Cápsulas de gelatina.	10%	A	
96020090	Las demás.	15%	A	
9603	**ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS, ESCOBAS MECÁNICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RAS**			
96031000	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	15%	A	
	Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:			
96032100	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	5%	A	
96032900	Los demás.	10%	A	
960330	**Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:**			
96033010	Pinceles y brochas para cosméticos.	3%	A	
96033090	Las demás	15%	A	
960340	**Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.**			
	Pinceles y brochas:			
96034011	Pinceles para teñir calzados	LIBRE	A	
96034019	Los demás	15%	A	
96034020	Rodillos para pintar sin montar en un mango.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
96034030	Portarrodillo de pintar.	10%	A	
96034090	Los demás.	15%	A	
960350	**Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:**			
96035010	Cepillos para máquinas.	3%	A	
96035090	Los demás	10%	A	
960390	**Los demás:**			
	Cabezas preparadas para artículos de cepillería, excepto fregonas.			
96039011	Para cepillos de dientes, brochas de afeitar y para pintar	15%	A	
96039019	Las demás.	15%	A	
96039020	Fregonas para el suelo (trapeador), incluso sin aljofifas o estropajos.	15%	A	
96039030	Armaduras para fregonas, sin mango, aljofifas o estropajos.	15%	A	
	Cepillos para lavar ropa, fregar pisos, limpieza de sanitarios, cepillos montados sobre alambres torcidos para la limpieza de botellas, biberones, sanitarios y similares:			
96039041	De fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales.	15%	A	
96039049	Los demás.	10%	A	
96039050	Escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor	15%	A	
	Las demás escobas, escobillas, cepillos, escobas, escobillones, escobines y artículos similares, incluso para recoger migas.			
96039061	De fibras vegetales o de fibras plásticas artificiales o similares.	15%	A	
96039069	Los demás.	15%	A	
96039070	Plumeros y sacudidores similares.	15%	A	
	Los demás.			
96039091	Cepillos de alambre.	15%	A	
96039092	Cepillos de caucho o de plástico moldeado en una sola pieza.	10%	A	
96039099	Los demás.	10%	A	
9604	**TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.**			
	Del tipo de cocina.			
96040011	Coladores de café.	15%	A	
96040012	Los demás de materias plásticas artificiales.	15%	A	
96040019	Los demás.	15%	A	
96040090	Los demás.	3%	A	
96050000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	15%	A	
9606	**BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES.**			
96061000	Botones de presión y sus partes.	3%	A	
	Botones:			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
96062100	De plástico, sin forrar con materia textil.	3%	A	
96062200	De metal común, sin forrar con materia textil	3%	A	
96062900	Los demás.	3%	A	
96063000	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	3%	A	
9607	**CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES**			
	Cierres de cremallera (cierres relámpago):			
96071100	Con dientes de metal común.	3%	A	
96071900	Los demás.	3%	A	
96072000	Partes.	3%	A	
9608	**BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO (STENCILS); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍ**			
96081000	Bolígrafos.	10%	A	
96082000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	10%	A	
	Estilográficas y demás plumas:			
96083100	Para dibujar con tinta china.	10%	A	
96083900	Las demás.	10%	A	
96084000	Portaminas.	10%	A	
96085000	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.	10%	A	
96086000	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.	10%	A	
	Los demás:			
96089100	Plumillas y puntos para plumillas.	10%	A	
96089900	Los demás.	10%	A	
9609	**LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.**			
960910	**Lápices:**			
96091010	Lápices de cera.	10%	A	
96091020	Con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla, grafito o carbón.	15%	A	
96091090	Los demás, incluso presentados en surtido de colores	10%	A	
96092000	Minas para lápices o portaminas.	10%	A	
960990	**Los demás:**			
96099010	Tizas para escribir o dibujar.	15%	A	
96099090	Las demás.	10%	A	
9610	**PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.**			
96100010	Tableros o pizarras para niños, incluso combinados con un ábaco.	10%	A	
96100090	Los demás.	15%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
96110000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	15%	A	
9612	**CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.**			
96121000	Cintas.	10%	A	
96122000	Tampones.	15%	A	
9613	**ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.**			
96131000	Encendedores de gas no recargables, de bolsillos.	10%	A	
96132000	Encendedores de gas recargables, de bolsillos	10%	A	
96138	**Los demás encendedores y mecheros:**			
96138010	Encendedores de mesa	10%	A	
96138090	Los demás	10%	A	
96139000	Partes.	10%	A	
9614	**PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.**			
96142000	Pipas y cazoletas.	15%	A	
961490	**Las demás:**			
96149010	Boquillas para pipas.	10%	A	
96149090	Las demás.	15%	A	
9615	**PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES.**			
	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:			
96151100	De caucho endurecido o plástico.	15%	A	
961519	**Los demás:**			
96151910	Peinetas talladas de materias de las partidas 96.01 y 96.02.	10%	A	
96151990	Los demás peines, peinetas, pasadores y artículos similares.	15%	A	
961590	**Los demás:**			
96159010	Horquillas para el pelo de los tipos ordinarios o corrientes de hierro o acero.	15%	A	
96159090	Los demás.	10%	A	
9616	**PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.**			
96161000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	3%	A	

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE PANAMÁ

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ARANCEL BASE	CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN	NOTAS
96162000	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	3%	A	
96170000	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	10%	A	
96180000	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	5%	A	
Capítulo 97				
9701	**PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.**			
970110	**Pinturas y dibujos:**			
97011010	Sin marco, incluso montadas en bastidor.	LIBRE	A	
97011020	Con marco de material plástico artificial.	10%	A	
97011090	Los demás.	15%	A	
97019000	Los demás.	15%	A	
97020000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.	15%	A	
97030000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	LIBRE	A	
97040000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07.	LIBRE	A	
97050000	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO.	LIBRE	A	
97060000	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIEN AÑOS.	15%	A	

ANEXO 3.09
RESTRICCIONES A PROGRAMAS DE APOYOS INTERNOS Y APOYOS A LAS EXPORTACIONES

Subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias y no agropecuarias y medidas de ayuda o apoyos internos sobre mercancías agropecuarias

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre productos agropecuarios y trabajarán juntas hacia un acuerdo en el marco multilateral para su eliminación y no reintroducción de cualquier manera.

2. En este sentido, cooperarán en el esfuerzo para lograr avances significativos en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en materia de subsidios a la exportación y medidas de ayuda o apoyos internos sobre mercancías agropecuarias.

3. Las Partes ratifican sus derechos y obligaciones del Acuerdo sobre la OMC en materia de apoyos o ayudas internas y subvenciones a la exportación.

ANEXO 3.10 (6)
RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

MEDIDAS DE NICARAGUA

1. El Artículo 3.03 (Trato nacional) y los párrafos 1 al 4 del Artículo 3.10 (Restricciones a la importación y a la exportación) no se aplicarán a:

a) controles sobre la exportación de cualquier mercancía alimenticia básica, si estos controles son utilizados temporalmente para aliviar un desabasto crítico de esa mercancía alimenticia. Para efectos de este subpárrafo, **"temporalmente"** significa hasta un año, o un período más largo que las Partes puedan acordar;

b) prohibiciones o restricciones a las exportaciones de camarones y langostas en etapa larvaria o reproductiva y madera en rollo;

c) las prohibiciones sobre las importaciones de vehículos automotores con más de siete (7) años, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley No. 453, publicada el 6 de mayo del 2003;

d) la prohibición a la exportación de ganado bovino en pie menor a trescientos cincuenta kilogramos (350 kg) por cabeza, según Acuerdo Ministerial 027-2007 del 6 de septiembre de 2007;

e) medidas relativas a la importación de neumáticos usados y de neumáticos recauchutados usados;

f) medidas relativas a la importación de ropa usada;

g) medidas relativas a la importación de calzados usados; y

h) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

2. Para efectos del párrafo 1(a), **"mercancías alimenticias básicas"** incluyen las siguientes:

Aceite vegetal
Arroz
Azúcar
Café
Carne de pollo
Frijoles
Harina de maíz
Leche en polvo
Maíz
Sal
Tortillas de maíz

MEDIDAS DE PANAMÁ

3. El Artículo 3.03 (Trato nacional) y los párrafos 1 al 4 del Artículo 3.10 (Restricciones a la importación y a la exportación) no se aplicarán a:

a) medidas que regulan la importación de billetes de lotería oficial en circulación, de acuerdo al Decreto Nº 19 del 30 de junio de 2004;

b) controles en la importación de video y otros juegos de la partida 9504 que dan premios en efectivo, según la Ley 2 del 10 de febrero de 1998;

c) medidas relacionadas con la exportación de madera de los bosques nacionales, según el Decreto Nº 57 del 5 de junio de 2002;

d) medidas relativas a la importación de vehículos usados;

e) medidas relativas a la importación de neumáticos usados y de neumáticos recauchutados usados;

f) medidas relativas a la importación de ropa usada;

g) medidas relativas a la importación de calzados usados; y

h) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

SECCIÓN C DEL ANEXO 4.03
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

Reglas de Origen Bilaterales Nicaragua - Panamá

Nota general interpretativa

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva "o", deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

Capítulo 02	**Carne y despojos comestibles**
02.01 - 02.09	Un cambio a la partida 02.01 a 02.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 01.02, 01.03, 01.04, 01.05 ó 01.06.
0210.11	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 85%.
0210.12 - 0210.99	Un cambio a la subpartida 0210.12 a 0210.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 01.02, 01.03, 01.04, 01.05 ó 01.06.

Capítulo 03	**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**
03.05	Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de los salmones de las partidas 03.02 ó 03.03.

Capítulo 04	**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
04.01	Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0402.10 - 0402.29	Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0402.91	Un cambio a la subpartida 0402.91 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a 70%.
0402.99	Los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0403.10	Un cambio a la subpartida 0403.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a 85%. En el caso de Panamá los sólidos lácteos no originarios deben provenir del contingente de lácteos negociados por Panamá en la OMC.
0403.90	Un cambio a la subpartida 0403.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
04.04	Un cambio a la partida 04.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0405.10 - 0406.20	Los productos de estas subpartidas serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0406.30	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 50%.
0406.40 - 0406.90	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

Sección II Productos del reino vegetal

Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, entre otras.) cultivadas en el territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte del Tratado.

Capítulo 08	**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**
0813.50	Un cambio a la subpartida 0813.50 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 08.03, 08.05, 08.07, de las subpartidas

	0801.11, 0801.19, 0804.30, 0804.50 ó de la pitahaya de la subpartida 0810.90, incluso sus mezclas.

Capítulo 09	**Café, té, yerba mate y especias**
09.02	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
0904.11 - 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida.
0904.20	Un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
09.06	Un cambio a la partida 09.06 desde cualquier otra subpartida.
09.07	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
0908.10	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
0910.10 - 0910.50	Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.50 desde cualquier otra subpartida.
0910.91 - 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.91 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de las subpartidas 0709.60, 0904.20 ó 0910.10 incluso sus mezclas.

Capítulo 11	**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**
11.01 - 11.03	Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1104.11 - 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.11 a 1104.30 desde cualquier otra subpartida.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otra partida.
11.06 - 11.07	Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1108.12 - 1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 07.01 ó 07.14.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 12	**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**
12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otro capítulo.

Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; cera de origen animal o vegetal

Capítulo 15	**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**
15.01 - 15.10	Un cambio a la partida 15.01 a 15.10 desde cualquier otra subpartida.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
15.12	Un cambio a la partida 15.12 desde cualquier otra subpartida.
15.13	Un cambio a la partida 15.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0801.11, 0801.19 ,1207.10.

15.14 - 15.22	Un cambio a la partida 15.14 a 15.22 desde cualquier otra subpartida.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

Capítulo 16	**Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**
16.01 - 16.02	Un cambio a la partida 16.01 – 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0105.9, partida 02.01, 02.02 ó 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM); cumpliendo con contenido de 50% en peso de carne de la partida 02.03.
1605.20 -1605.30	Un cambio a la subpartida 1605.20 a 1605.30 desde cualquier otro capítulo, excepto los camarones de la partida 03.06.

Capítulo 17	**Azúcares y artículos de confitería**
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura y jarabe de glucosa.

Capítulo 18	**Cacao y sus preparaciones**
18.03 - 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 a 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 19	**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería**
19.01 - 19.02	Un cambio a la partida 19.01 a 19.02 desde cualquier otra partida, excepto de la 04.02, 18.01, 18.05 ó 18.06.
19.03 - 19.05	Un cambio a la partida 19.03 a 19.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01, 04.02 ó 19.01.

Capítulo 20	**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas**
20.01 - 20.05	Un cambio a la partida 20.01 a 20.05 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07, permitiéndose la importación de arvejas (guisantes o chícharos), alcachofas, espárragos, berenjenas, setas (hongos), trufas, aceitunas, alcaparras o garbanzos.
20.06 - 20.07	Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07, 08 ó 17, permitiéndose la importación de fresas, peras, albaricoques, cerezas, dátiles, avellanas, nueces, higos, manzanas, uvas, ciruelas, frambuesas, kiwi, grosellas, arándanos, almendras, castañas o pistachos.
20.08	Un cambio a la partida 20.08 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07, 08, 17 ó 22, permitiéndose la importación de fresas, peras, albaricoques, cerezas, dátiles, avellanas, nueces, higos, manzanas, uvas, ciruelas, frambuesas, kiwi, grosellas, arándanos, almendras, castañas o pistachos.

2009.11 - 2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.90 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

Capítulo 21	**Preparaciones alimenticias diversas**
2101.11 - 2101.12	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo del café; o un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09.
2101.20 - 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2103.20	**Fuera del contingente:** Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 20, permitiéndose hasta un 35% de tomate no originario. Este porcentaje de tomate no originario debe calcularse en función del contenido total de sólidos de tomate en el producto. **Dentro del contingente:** Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 04 y subpartida 1901.90, permitiéndose la importación de sólidos lácteos no mayor de 15%. En el caso de Panamá estos sólidos lácteos deben provenir del contingente de lácteos negociados por Panamá ante la OMC.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17, permitiéndose la importación de estabilizadores, emulsiones, antioxidantes o saborizantes artificiales de la subpartida 2106.90.

Capítulo 22	**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**
22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 ó 17.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida.
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01, 17.03 o las preparaciones de la subpartida 2106.90 ó 3302.10.
2208.50	Un cambio a la subpartida 2208.50 desde cualquier otra partida.
2208.60	Un cambio a la subpartida 2208.60 desde cualquier, otra subpartida excepto de la subpartida 2106.90, 3302.10, partida 17.03 ó 22.07.
2208.70 - 2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.70 a 2208.90 desde cualquier otra partida.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.04	Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otra partida.
23.06	Un cambio a la partida 23.06 desde cualquier otra partida.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 23.04 a 23.05.

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 24.03, permitiéndose la importación de tabaco de la partida 24.01 excepto la variedad Burley y Virginia.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de tabaco de la partida 24.01 a excepción de la variedad Burley y Virginia.

Sección V Productos minerales

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.23	Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Nota de partida 27.15: **Para la partida 27.15, la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación sustancial.**	
27.10	Un cambio a la partida 27.10 habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción dentro de la partida 27.10.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Notas de Sección VI:

1. Reacción Química: una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

a) disolución en agua o en otros solventes;

b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;

c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

2. Purificación: la purificación que produce la eliminación del ochenta por ciento (80%) del contenido de impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una substancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

a) sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional;

b) productos químicos reactivos para el análisis químico o para su utilización en laboratorios;

c) elementos y componentes para uso en microelectrónica;

d) diferentes aplicaciones de óptica;

e) uso humano o veterinario.

Capítulo 28	**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**
Notas de Capítulo 28: **1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.** **2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.**	
28.07	Un cambio a la partida 28.07 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 29	**Productos químicos orgánicos**
Notas de Capítulo 29: **1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.** **2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.**	
2916.11 - 2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.39 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 30	**Productos farmacéuticos**
30.01 - 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05	Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.

3006.10 - 3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.10 desde cualquier otra partida.
3006.80	Un cambio a la subpartida 3006.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 38.

Capítulo 31	**Abonos**
31.02 - 31.05	Un cambio a la partida 31.02 a 31.05 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 32	**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.**
Notas de Capítulo 32: **1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.** **2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.**	
32.01 - 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
32.06 - 32.07	Un cambio a la partida 32.06 a 32.07 desde cualquier otra partida.
32.08	Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
32.09 - 32.10	Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Capítulo 33	**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**
Notas de Capítulo 33: **Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.**	
33.01	Un cambio a la partida 33.01 desde cualquier otra subpartida.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida.

Capítulo 34	**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para moldear, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**
34.02	Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor

	de Contenido Regional no menor a 30%.

Capítulo 38	**Productos diversos de las industrias químicas**
38.08	Un cambio a la partida 38.08 desde cualquier otra partida.
38.25	Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 al 37; 40 y 90.

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 39	**Plástico y sus manufacturas**
39.01 - 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10 - 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.10 a 3904.90 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir del policloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".
39.05 - 39.18	Un cambio a la partida 39.05 a 39.18 desde cualquier otra partida.
39.19	Un cambio a la partida 39.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
39.20 - 39.26	Un cambio a la partida 39.20 a 39.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 40	**Caucho y sus manufacturas**
40.07 - 40.11	Un cambio a la partida 40.07 a 40.11 desde cualquier otra partida.
4012.11 - 4012.19	Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 desde cualquier otra subpartida.
4012.20	Un cambio a la subpartida 4012.20 desde cualquier otro capítulo.
4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida.
40.13 - 40.16	Un cambio a la partida 40.13 a 40.16 desde cualquier otra partida.
40.17	Un cambio a la partida 40.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41	**Pieles (excepto la peletería) y cueros**
41.12 - 41.15	Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de las partidas 41.04 a 41.07.

Capítulo 42	**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**
42.01 - 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otra partida, excepto los cueros preparados de las partidas 41.04 a 41.07.

Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01 - 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01 - 44.06	Un cambio a la partida 44.01 a 44.06 desde cualquier otra partida.
44.07 - 44.11	Un cambio a la partida 44.07 a 44.11 fuera del grupo, excepto de la partida 44.05.
44.12 - 44.13	Un cambio a la partida 44.12 a 44.13 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 44.05, 44.07.
44.14 - 44.15	Un cambio a la partida 44.14 a 44.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 44.05, 44.07 a 44.13.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
44.17 - 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 44.07 a 44.13.

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

Nota: Para los efectos de los capítulos 61, 62 y 63 el corte (o tejido a forma) como el cosido o de otra manera el ensamble de la mercancía deberá efectuarse en territorio de una o ambas (más) partes.

Capítulo 50	Seda
50.04 - 50.05	Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida.
50.06	Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.06 - 51.13	Un cambio a la partida 51.06 a 51.13 desde cualquier otra partida.

Capítulo 52	Algodón
52.04 - 52.12	Un cambio a la partida 52.04 a 52.12 desde cualquier otra partida.

Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.09 - 53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida.

Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.08	Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otra partida.
55.11 - 55.16	Un cambio a la partida 55.11 a 55.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 56	**Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**
56.01 - 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 57	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 58	**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**
58.01 - 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otra partida.

Capítulo 59	**Telas impregnadas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**
59.01 - 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otra partida.

Capítulo 60	**Tejidos de punto**
60.01 - 60.02	Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 desde cualquier otra partida.

Capítulo 61	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**
61.01 - 61.04	Un cambio a la partida 61.01 a 61.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.08 a 52.12, del capítulo 54 ó 55.
61.05 - 61.09	Un cambio a la partida 61.05 a 61.09 desde cualquier otra partida, excepto, de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 ó 60.01 a 60.02.
61.10	Un cambio a la partida 61.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.08 a 52.12, del capítulo 54 ó 55.
61.11	Un cambio a la partida 61.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.08 a 52.12, del capítulo 54, 55 ó 60.
61.12 - 61.14	Un cambio a la partida 61.12 a 61.14 desde cualquier otra partida, excepto, de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 ó 60.01 a 60.02.
61.15	Un cambo a la partida 61.15 desde cualquier otra partida.
61.16 - 61.17	Un cambio a la partida 61.16 a 61.17 desde cualquier otra partida, excepto, de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 ó 60.01 a 60.02.

Capítulo 62	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto**
62.01 - 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida.

Capítulo 63	**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos**
63.01 - 63.07	Un cambio a la partida 63.01 a 63.07 desde cualquier otra partida.
63.08	Un cambio a la partida 63.08 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
63.09 - 63.10	Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 desde cualquier otra capítulo, excepto de los capítulos 60, 61, 62.

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 64	**Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos**
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto los cueros preparados de las partidas 41.04 a 41.07 y de la subpartida 6406.10.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de las partidas 41.04 a 41.07.
6406.20 - 6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otra partida.

Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas

Capítulo 69	**Productos cerámicos**
69.07 - 69.08	Un cambio a la partida 69.07 a 69.08 desde cualquier otro capítulo.
69.10	Un cambio a la partida 69.10 desde cualquier otro capítulo.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas

Capítulo 72	**Fundición, hierro y acero**
72.08 - 72.09	Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida.
72.10	Un cambio a la partida 72.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida.
7217.20 - 7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 73	**Manufacturas de fundición, hierro o acero**
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
73.09 - 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 desde cualquier otra partida.
7321.11 - 7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra partida.
73.24	Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76	**Aluminio y sus manufacturas**
76.06	Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra partida.

76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
76.15	Un cambio a la partida 76.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 83	**Manufacturas diversas de metal común**
83.01	Un cambio a la partida 83.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
83.03 - 83.04	Un cambio a la partida 83.03 a 83.04 desde cualquier otra partida.

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84	**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**
8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8402.11 - 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8404.10 - 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8406.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.07 – 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.14	Un cambio a la partida 84.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8415.10 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8416.10 - 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8417.10 - 8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.90 desde cualquier otra subpartida.
8418.10 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 60%.
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 50%.
8419.11 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.21	Un cambio a la partida 84.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.24	Un cambio a la partida 84.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.25 – 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otro capítulo o un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

84.32	Un cambio a la partida 84.32 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8437.10 - 8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.90 desde cualquier otra subpartida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8442.10 - 8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8443.11 - 8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 - 84.47desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.44 - 84.47 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8450.11 - 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

8452.10 - 8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.69 – 84.70	Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8481.10 - 8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Capítulo 85	**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**
85.01 - 85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8505.11 - 8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8506.10 - 8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8507.10 - 8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

8509.10 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8514.10 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8516.10 - 8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 desde cualquier otra subpartida.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra partida o un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 40%.
8516.71 - 8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8517.11 - 8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8518.10 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

85.19 - 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra capítulo; o un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
85.23 - 85.24	Un cambio a la partida 85.23 a 85.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
85.25 - 85.27	Un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otra capítulo; o un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8528.12	Un cambio a la subpartida 8528.12 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8528.12 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8528.13 - 8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.13 a 8528.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8528.13 a 8528.30 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otro capítulo, o un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8540.91 - 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.12 - 8542.50	Un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.11 - 8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Sección XVII Material de transporte

Capítulo 87	**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios**
87.01 - 87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida.
87.07 - 87.08	Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
87.09	Un cambio a la partida 87.09 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 87.09 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 desde cualquier otro capítulo.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otro capítulo.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 40%.
87.13 - 87.14	Un cambio a la partida 87.13 a 87.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8716.10 - 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90	**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

9004.10 - 9004.90	Un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9006.10 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9007.11 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9008.10 - 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9009.11 - 9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

9015.10 - 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
90.18	Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9027.10 - 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Sección XX Mercancías y productos diversos

Capítulo 94	**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**
9401.10 - 9401.40	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9401.50 - 9401.69	Un cambio a la subpartida 9401.50 a 9401.69 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4407, 4410, 4411, 4412 ó 44.13.
9401.71 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.71 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4407, 4410, 4411, 4412 ó 44.13.
9403.10 - 9403.20	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9403.30 - 9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otra partida excepto de la partida 44.07 a 44.13.
9403.70 - 9403.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.
94.05	Un cambio a la partida 94.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Capítulo 95	**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 40%.
9502.91 - 9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 96	**Manufacturas diversas**
96.03	Un cambio a la partida 96.03 desde cualquier otra partida.

Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades

Capítulo 97	**Objetos de arte o colección y antigüedades**
97.06	Los bienes de esta partida serán originarios si cumplen por lo menos cincuenta años en el territorio de alguna de las partes.

ANEXO 10.11(1)
EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN

Para efectos del Artículo 10.11 (1)(a) se entenderá **"utilidad pública u orden público e interés social"**:

a) Para el caso de Nicaragua, por motivos de utilidad pública e interés social, según lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

b) Para el caso de Panamá, por motivos de utilidad pública e interés social, según lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Panamá.

ANEXO I
NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos 10.09(1) (Reservas y excepciones), 11.08(1) (Reservas), y 12.15(4) (Reservas y compromisos específicos), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

    a) los Artículos 10.02, 11.03 y 12.06 (Trato nacional);

    b) los Artículos 10.03, 11.04 y 12.07 (Trato de nación más favorecida);

    c) el Artículo 11.06 (Presencia local);

    d) el Artículo 10.07 (Requisitos de desempeño); o

    e) el Artículo 10.08 (Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas),

    y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

    a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

    b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

    c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;

    d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:

        i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e

        ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;

    e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y

    f) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;

b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y

c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los Artículos 11.04 (Trato de nación más favorecida), 11.03 (Trato nacional) ó 11.06 (Presencia local), o los Artículos 12.05 (Comercio transfronterizo), 12.06 (Trato nacional) ó 12.07 (Trato de nación más favorecida), operará como una reserva con relación a los Artículos 10.02 (Trato nacional), 10.03 (Trato de nación más favorecida) ó 10.07 (Requisitos de desempeño) en lo que respecta a tal medida.

ANEXO I
LISTA DE NICARAGUA

Sector: Actividades Artísticas

Subsector: Músicos y Artistas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)

Medidas: Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses. Ley No. 215, publicada en La Gaceta No. 134 del 17 de julio de 1996. Artículos 14, 19, 23, 24, 25, 31.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Toda persona natural o jurídica extranjera que decida producir una película internacional en Nicaragua, deberá aportar un cinco por ciento (5%) del valor total de la producción al Instituto Nicaragüense de Cultura, para engrosar el Fondo de Fomento Cinematográfico Nacional.

Las producciones de películas internacionales realizadas en Nicaragua, deberán contratar para su producción un diez por cierto (10%) mínimo de personal técnico, creativo y artístico nacional. Se exceptúan aquellas películas que se filmen en coproducción con cineastas nicaragüenses.

Todo artista o grupo musical extranjero, sólo podrá presentar espectáculos en el país mediante contrato previo o a través de convenios gubernamentales.

Los artistas extranjeros que realicen programas o revistas de carácter comercial en nuestro país, incluirán en su programa, la participación de un artista o grupo nicaragüense de similar actuación, los que deberán ser remunerados.

Si el artista o grupos artísticos que no desearen la participación del artista nacional, como una opción pagarán en dinero en efectivo el uno por ciento (1%) sobre el ingreso neto que obtengan al Instituto Nicaragüense de Cultura.

Los artistas de países que no graven las actividades relativas al pago del uno por ciento (1%) sobre el ingreso neto obtenido, se les dará un tratamiento recíproco.

Los extranjeros a los que se les adjudicare el diseño y la construcción de monumentos públicos, pictóricos y escultóricos que se erijan en Nicaragua, deberán realizarlo en asociación con artistas nacionales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Servicios Comerciales: Servicios de Hotelería y Restaurantes

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Ley de Incentivos a la Industria Turística de la República de Nicaragua, Ley No. 306, publicada en La Gaceta No. 117 del 21 de junio de 1999, Artículos 16 y 20.

Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 99 del 28 de mayo del 2001, Artículos 16 y 17.

Reglamento de los Operadores de Viajes de Nicaragua, Artículo 5, literal d, publicado en La Gaceta No. 100 del 29 de mayo del 2001, Artículo 8.

Reglamento que Regula la Actividad de las Empresas Arrendadoras de vehículos Automotrices y Acuáticos (Rent a Car), publicado en La Gaceta No. 108 del 8 de Junio del 2001, Artículo 9.

Reglamento de Guías de Turistas, publicado en La Gaceta No. 40 del 26 de febrero del 2001, Artículo 9.

Reglamento de Agencias de Viajes de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 96 del 21 de mayo del 2001, Artículo 5.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para proporcionar servicios turísticos en Nicaragua, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.

Este párrafo no se aplica a la prestación de servicios turísticos durante un crucero.

Toda persona que se acoja a la presente Ley estará obligada a: entre otras cosas a contratar personal nicaragüense, con excepción de expertos y técnicos especializados, previa autorización de las autoridades nacionales competentes, y a brindar capacitación especializada y continua de acuerdo a las exigencias del turismo, a ciudadanos nicaragüenses.

Los guías turísticos deben ser de nacionalidad nicaragüense.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Distribución de Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Municiones.
Subsector:	Explosivos Artificiales, Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Cartuchos, Caza, Tiro, Polígonos, Coleccionistas de Armas de Fuego.
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Decreto No. 26-96. Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, publicado en La Gaceta No. 32 del 14 de febrero de 1997. Artículos 76 y 77.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para comercializar fuegos artificiales, armas de fuego y municiones en Nicaragua; una empresa extranjera debe estar organizada de conformidad con la legislación de Nicaragua y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Especializados
Subsector:	Servicio de Guardias Privados
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Manual de la Vigilancia Civil, No. 001 del 6 de julio de 1998; Artículo 6.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Una empresa debe establecerse en Nicaragua para operar como compañía de guardias de seguridad privada. Las personas naturales que sirvan como guardias armados, deben ser de nacionalidad nicaragüense.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Industria Manufacturera y Comercio
Subsector:	Importación, Almacenamiento, Comercialización, Manipulación, Traslado y Utilización de Sustancias Químicas, Tóxicas Explosivas o Inflamables, para Uso y Manejo de Fines Industriales o Civiles.
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Reglamento de la Ley de la Policía Nacional. Decreto No. 26-96, publicado en La Gaceta No. 32 del 14 de febrero de 1997. Artículos 76 y 77.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere licencia o permiso policial para realizar las actividades descritas en el subsector. En el caso de ciudadanos extranjeros deben poseer cédula de residencia debidamente actualizada y tratándose de personas jurídicas deben estar debidamente inscritos en el registro correspondiente y designar un representante legal domiciliado en el país.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Medios de Comunicación Social
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Ley de Reforma a la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; Ley No. 326, publicada en La Gaceta No. 244 del 22 de diciembre de 1999, Artículos 1 y 29.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo pueden ser titulares de licencia de servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas de derecho público o privado, constituidas en Nicaragua y con domicilio en el país. Sólo pueden ser titulares de licencia de servicios de transmisión televisiva de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas de público o privado, constituidas en Nicaragua y con domicilio en el país. Las licencias para los medios de comunicación social (televisión abierta y radiodifusión sonora AM y FM) sólo se otorgarán a personas naturales o jurídicas nicaragüenses, en el caso de las Sociedades Anónimas el cincuenta y un por ciento (51%) del capital deberá ser de nacionales nicaragüenses, las acciones serán nominativas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Transmisión de Radiodifusión Sonora

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas: En radiodifusoras y televisiones del país, únicamente locutores nicaragüenses podrán ser utilizados para las narraciones de programas deportivos. Decreto No. 66, publicado en La Gaceta No. 256 del 10 de noviembre de 1972, Artículos 1 y 3.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas de radiodifusión y televisión del país, únicamente podrán emplear o utilizar los servicios de locutores nicaragüenses para la narración, comentarios y transmisión o retransmisión en vivo de programas deportivos o comerciales de la misma índole.

No obstante lo establecido anteriormente, será permitido a locutores extranjeros realizar el trabajo contemplado en dicho artículo, cuando en virtud de lo dispuesto en su ley nacional se permita a los nicaragüenses realizarlo en sus respectivos países.

No se aplicarán las disposiciones de esta medida a aquellas transmisiones que realizaren locutores extranjeros dirigidas exclusivamente a otros países.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06)
Medida:	Acuerdo Administrativo No. 006-2005, Reglamento General de Títulos Habilitantes, publicado en La Gaceta No. 10 del 14 de Enero del 2005, Artículo 34. Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicado en la Gaceta No. 177 del 19 de Septiembre de 1996, Artículo 21.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere licencia por el ente regulador de telecomunicaciones (TELCOR), para brindar servicios de comercialización de telecomunicaciones. Para obtener dicha licencia, en el caso de personas jurídicas, deben estar constituidas bajo las leyes nicaragüenses y las personas naturales extranjeras deben poseer cédula de residencia y domicilio legal en el país. Un prestador de servicios de comercialización, es aquél que, sin ser propietarios o poseedores de medios de comunicación, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante la capacidad de redes de operadores autorizados.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones y Servicios Postales.

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200, publicada en La Gaceta No. 154 del 18 de agosto de 1995. Artículos 19, 26, 39 y del 54 al 68.

Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Decreto No. 19-96 publicado en La Gaceta No. 177 del 19 de septiembre de 1996. Artículos 4 y 5.

Código de Comercio, 17 del septiembre de 1953. Artículos 9, 10 y 337.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios postales o hacer uso del espectro radioeléctrico u otros medios de transmisión, se requiere de documentos habilitantes (concesiones, licencias, registros o permisos) otorgados por el ente regulador (TELCOR), que serán emitidos solamente a las personas naturales o jurídicas nicaragüenses o extranjeras que mantengan representación legal en el país, y que estén inscritas en el registro correspondiente, que se sometan a la jurisdicción de los Tribunales de la República de Nicaragua y que se sometan a todas las disposiciones establecidas en la leyes, reglamentos, normativas, resoluciones y acuerdos administrativos aplicables para el sector de telecomunicaciones.

Los contratos de interconexión o de cualquier otra índole en materia de telecomunicaciones, que pretendan suscribir las empresas con gobiernos extranjeros, deben ser tramitados por conducto del ente regulador (TELCOR).

Los contratos de interconexión o de cualquier otra índole en materia de Telecomunicaciones, que suscriba cualquier empresa con empresas extranjeras fuera del territorio nacional, deberán ser notificados al ente regulador (TELCOR), quien se reserva el derecho de exigir modificaciones a los mismos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Redes Públicas de Telecomunicaciones.
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200, publicada en La Gaceta No. 154 del 18 de agosto de 1995. Artículos 10 y 40 al 53. Reglamento del Servicios de Televisión por Suscripción, Acuerdo Administrativo No. 06-97, publicado en La Gaceta No. 205 del 28 de Octubre de 1997 Artículo 5. Reglamento de los Servicios de Comunicaciones por Satélite. Artículos 1 y 3.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una licencia otorgada por el ente regulador (TELCOR), para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión por suscripción. Las empresas que comercializan directamente señal satelital de radio y televisión y las empresas que brindan servicios portadores satelitales deberán realizar acuerdos de aterrizaje de señal con TELCOR. Para comercializar servicios de comunicaciones vía satélite y explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nicaragüense se requiere de una licencia otorgada por TELCOR.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Energía
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Ley de la Industria Eléctrica. Ley No. 272. publicada en La Gaceta No. 74 del 23 de abril de 1998. Artículos 4 y 76.
Descripción:	Inversión Los extranjeros podrán participar en la generación y distribución de energía eléctrica, siempre que se constituyan como persona jurídica de conformidad a las leyes que regulan la materia y deberán designar un representante legal permanente en el país.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Energía: Minerales, Electricidad, Gas y Agua
Subsector:	Hidrocarburos Extracción de Minerales Metálicos y No Metálicos
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Ley No. 286, publicada en La Gaceta No. 109 del 12 de junio de 1998. Artículos 11 y 30. Reglamento a la Ley Especial Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto No. 43-98, publicado en La Gaceta No. 117 del 24 de junio de 1998. Artículos 6**,** 66, 69 y 70.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una empresa que provee servicios de exploración y análisis de hidrocarburos deberá organizarse bajo las leyes de Nicaragua. Los extranjeros que deseen realizar estudios de investigaciones de hidrocarburos, tales como geológicos, geofísicos, levantamiento de planos topográficos, trabajos sísmicos o estudios geoquímicos deben designar un representante legal con domicilio permanente en Nicaragua.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Pesca y Acuicultura
Subsector:	Actividades Relacionadas con la Pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Presencia local (Artículo 11.06)
Medida:	Ley de Licitación Pública de Licencias y Concesiones Pesqueras, Ley No. 165, publicada el 22 de febrero de 1994, Artículo 6, literales a, b, c y d. Ley Especial sobre Explotación de la Pesca, Decreto No. 557, publicada en La Gaceta No. 32 del 7 de febrero de 1961. Artículo 2, literal a. Normativa para la Pesca y Acuicultura en Nicaragua, Acuerdo Ministerial DGRN-PA. No. 359-2004, Artículos 11 y 78.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El procesamiento, empaque y otros servicios relacionados con los productos pesqueros deberá ser efectuado por empresas organizadas bajo las leyes nicaragüenses y con licencia en Nicaragua. El procesamiento y empaque para la exportación de productos pesqueros capturados en aguas territoriales nicaragüenses deberá ser efectuado en empresas en Nicaragua. Para poder obtener una licencia de pesca comercial se requiere estar constituido como persona jurídica nicaragüense y estar debidamente inscrito en el Registro Público Mercantil y deberán nombrar un representante legal con residencia en Nicaragua. Solamente los nicaragüenses pueden desempeñar la pesca artesanal cuando se realiza con fines de subsistencia como empresa familiar.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Transporte Marítimo

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Ley Reguladora para el Servicio de Practicaje. Decreto No. 1549, publicada en La Gaceta No. 4 del 5 de enero de 1985. Artículo 64.

Ley de Transporte Acuático No. 399, publicada en La Gaceta No. 166 del 3 de septiembre del 2001. Artículos 44, 45 y 48.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para actuar como armador o empresa naviera en Nicaragua, una persona natural debe ser nacional de Nicaragua y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.

Para operar como agente marítimo, agente naviero general o agente naviero consignatario de buques, una persona natural debe ser de nacionalidad nicaragüense y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.

Sólo nacionales de Nicaragua o una empresa establecida en Nicaragua puede obtener una concesión de ruta para dedicarse al transporte marítimo.

El cabotaje esta reservado exclusivamente para empresas establecidas en Nicaragua.

Sólo los nacionales nicaraguenses podrán ser nombrados como pilotos oficiales de cualquier puerto en Nicaragua.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 10.08)
Presencia local (Artículo 11.06)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)

Medidas: Código de Aviación Civil. Decreto No.176, publicado el 22 de noviembre de 1956, con Fe de Erratas de 3 de septiembre de 1957, Artículos 13, 32, 75, 113, 120 y 121.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de otorgar matrículas de aeronaves a las personas naturales o jurídicas nicaragüenses, para explotar los servicios aéreos remunerados y no remunerados. En el caso de personas jurídicas el cincuenta y un por ciento (51%) de su capital por lo menos deberá pertenecer a ciudadanos nicaragüenses y el control efectivo de la empresa y la dirección de la misma deberán estar igualmente en poder de nicaragüenses.

Las aeronaves de turismo y otras destinadas a trabajos aéreos no remunerados, sólo podrán ser matriculadas a nombre y solicitud de personas naturales o jurídicas nicaragüenses o de personas naturales extranjeras domiciliadas en Nicaragua.

Para realizar servicios aéreos privados por remuneración se requiere ser persona natural o jurídica de nacionalidad nicaragüense. Se entenderá por servicios aéreos privados aquellos que tengan como fin único y exclusivo:

a) El turismo con propósitos particulares y sin remuneración alguna;

b) Los trabajos aéreos, tales como, aerotopografía, aerofotografía, publicidad comercial y otros semejantes;

c) Los servicios particulares de una empresa y los asuntos privados del propietario de la aeronave, sin remuneración alguna y distintos de los de transporte público y agrícola;

d) Las actividades industriales, mediante compensación o sin ella, distintas del transporte público;

e) La enseñanza a través de escuelas aeronáuticas privadas o de particulares debidamente autorizadas, mediante compensación o sin ella, y

f) Las aplicaciones científicas de la aviación civil, tales como los vuelos educaciones la determinación de la trayectoria de los huracanes, de los vuelos de los acridios y de las aves migratorias y otros análogos.

Solo el personal técnico aeronáutico nicaragüense podrá ejercer en Nicaragua actividad remunerada de aeronáutica nacional. A falta de este personal, el Ministerio de Transporte e Infraestructura podrá permitir ejercer dicha actividad a pilotos u otros miembros del personal técnico extranjero, dando preferencia en este caso al personal de cualquier otro país del istmo centroamericano.

Toda empresa extranjera de transporte aéreo internacional que opere en Nicaragua, debe tener un apoderado generalísimo con residencia permanente en el país.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)

Medidas: Reglamento para el Otorgamiento de Licencias para el Personal Aeronáutico, publicado el 9 de febrero de 1962, el 14 de febrero de 1962, 15 de febrero de 1962. Artículos 46, 47, 49 y 60.

Reglamento para la Aviación Agrícola. Decreto No. 36-A-196, publicado en La Gaceta No. 136 del 19 de Junio de 1962, Artículos 10, 11 y 13.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El personal de vuelo que participe en actividades de aviación agrícola dentro del territorio nacional, deberá ser de nacionalidad nicaragüense. Asimismo, las aeronaves empleadas para tal fin, deberán ser de matrícula nicaragüense.

Se reserva para los nacionales nicaragüenses el derecho de obtener licencia de:

1. Piloto Comercial
2. Piloto Comercial de Primera Clase
3. Piloto de Transporte de Línea Aérea
4. Mecánico de a Bordo

La convalidación de licencias extranjeras queda sujeta a la reciprocidad que en casos semejantes, se otorgue a los pilotos nicaragüenses en el país extranjero de que se trate.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Aduaneros
Subsector:	Agentes Aduaneros y Agencias Aduaneras
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medida:	Ley No. 265. Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes Aduaneros, publicada en La Gaceta No. 219 del 17 de noviembre de 1997. Artículos 49, y 52.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo pueden ser agentes aduaneros y obtener licencia otorgada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los ciudadanos nicaragüenses que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Los extranjeros residentes podrán ejercer como agentes aduaneros naturales o jurídicos. En el caso de agentes aduaneros naturales se otorgará la licencia, siempre que exista reciprocidad e igualdad en el trato que reciban los nicaragüenses residentes en el país de que se trate y que poseen los conocimientos técnicos especializados en materia aduanera.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comercio
Subsector:	Agentes Intermediarios del Comercio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 11.03)
Medidas:	Código de Comercio de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 248 del 30 de octubre de 1916. Artículo 53 numeral 5.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios No pueden ser corredores los extranjeros no naturalizados en la República de Nicaragua. Para mayor certeza se entiende por corredores a los oficiales público instituidos por la ley, para dispensar su mediación asalariada a los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos. Tendrán el carácter de corredores públicos los que hubieren obtenido el título de profesores de comercio, o sean peritos mercantiles, con tal que presten la fianza requerida por la ley.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Cooperativas
Subsector:	Cooperativas de Consumo, de Ahorro y Crédito, Agrícolas, de Producción y de Trabajo, de Viviendas, de Pesquera, de Servicios Público, Culturales, Escolares, Juveniles y de otras de Interés de la Población.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Ley General de Cooperativas. Título I, Capítulo III, Artículo 28. Ley de Cooperativas Agropecuarias. Capítulo III, Artículo 8. Reglamento General de la Ley de Cooperativas Agropecuarias. Título I, Capítulo II, Artículo 13.
Descripción:	<u>Inversión</u> No más del diez por ciento (10%) del total de los socios podrán ser nacionales extranjeros al momento de constituir una cooperativa nicaragüense. Los nacionales extranjeros deberán estar autorizados por las autoridades de Migración como residentes en el país para poder ser miembros de una cooperativa nicaragüense. No más del veinticinco por ciento (25%) del total de los socios podrán ser nacionales extranjeros al momento de constituir una cooperativa agropecuaria nicaragüense y deberán estar debidamente autorizados.
Calendario de Reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE PANAMÁ

Sector: Comercio al Por Menor

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículo 293 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Artículo 16 del Decreto Ejecutivo 35 de 24 de mayo de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial 23,046 de 29 de mayo de 1996.

Descripción: Inversión

Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1. Los panameños por nacimiento.

2. Los individuos que al entrar en vigencia la Constitución Política de 1972 estaban naturalizados y casados con panameño o panameña o tengan hijos con panameño o panameña.

3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de tres (3) años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva.

4. Las personas jurídicas panameñas o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley.

5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con el Artículo 293, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas

productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículos 290 y 291 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Descripción: Inversión

Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la Ley.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las personas jurídicas panameñas cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez (10) kilómetros de las fronteras.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Públicos
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículo 285 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).
Descripción:	Inversión La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país, deberá ser panameño, salvo las excepciones que establezca la Ley, que también deberá definirlas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículo 86 de la Ley Nº19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial Nº23,309 de 13 de junio de 1997.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los panameños tendrán preferencia sobre los extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá. Siempre y cuando se trate de un cargo que sea de difícil reclutamiento y se hayan agotado las vías para contratar un panameño calificado, podrá ser contratado un extranjero en lugar de un panameño, previa autorización del Administrador de la Autoridad. Si concurrieren solamente extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá, se les dará preferencia a los extranjeros casados con panameños o a los que tengan diez (10) años de residir ininterrumpidamente en Panamá.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Actividades Artísticas

Subsector: Músicos y Artistas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículo 1 de la Ley N°10 de 8 de enero de 1974, por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°17,518 de 23 de enero de 1974.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°38 de 12 de agosto de 1985, que contiene normas protectoras de los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N°20,381 de 30 de agosto de 1985.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera tendrá la obligación de contratar una orquesta o agrupación musical panameña de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el período de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales panameñas recibirán la suma mínima de mil balboas (B/.1,000.00) por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de sesenta balboas (B/.60.00) por presentación.

La contratación del artista panameño para que actúe junto al extranjero debe realizarse en igualdad de condiciones y competencia profesional, incluyendo los aspectos promocionales, publicitarios o propagandísticos relacionados con el evento respectivo cualquiera que sean los medios de comunicación social utilizados.

La contratación del artista extranjero en condiciones de promoción, donación o canje de cualquier naturaleza de sus servicios u obra, sólo serán aprobadas si no afectan o desplazan la utilización de un artista panameño y en todo caso serán sometidos a peritaje que determine cual sería el precio de la misma a los efectos del pago de cotizaciones y cuotas de pago sindicales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Turismo
Subsector:	Agencias de Viaje
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Medidas:	Artículo 2 de la Ley N°73 de 22 de diciembre de 1976, por medio de la cual se regula el negocio de Agencia de Viaje. publicada en la Gaceta Oficial N°18,244 de 30 de diciembre de 1976.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para ejercer el negocio de Agencia de Viaje en el territorio de Panamá, un proveedor tendrá que cumplir con los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en Panamá. Las personas naturales que se dediquen a esa actividad en el territorio de Panamá, deberán ser panameños.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Transmisión de Programas de Radio y Televisión

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículo 285 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Artículos 14 y 25 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,832 de 5 de julio de 1999.

Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N°24 de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,866 de 18 de agosto de 1999.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Las concesiones para explotar una estación de radio o televisión se le otorgarán a personas naturales o jurídicas. En el caso de personas naturales, se requiere que el concesionario tenga la ciudadanía panameña. En el caso de personas jurídicas, sus accionistas efectivos, esto es, las personas naturales que controlen, de derecho y de hecho, la propiedad y el poder de voto de las respectivas acciones o cuotas de participación, deberán, en no menos del sesenta y cinco por ciento (65%), ser ciudadanos panameños. En estos casos, las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas serán nominativas.

Por excepción de lo dispuesto en el Artículo 285 de la Constitución Política, este requisito no se aplica a los servicios públicos de radio o televisión pagada, por tanto, se autoriza la propiedad extranjera en más del cincuenta por ciento (50%) en el capital de estas concesiones.

Para los servicios de radio y televisión abierta, sean de Tipo A o Tipo B, todos y cada uno de los directores, socios administradores, fiduciarios, miembros del consejo de fundación y todo directivo o administrador principal de la correspondiente persona jurídica, deberán reunir los mismos requisitos de nacionalidad.

En ningún caso, un gobierno extranjero, o una empresa o consorcio en el que tenga dominio, control o participación mayoritaria un gobierno extranjero, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios públicos de radio y televisión o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten tales servicios.

Se le prohibe a cualquier concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y a sus subsidiarias o filiales, operar servicios públicos de radio o televisión, mientras operen servicios públicos de telecomunicaciones en régimen de exclusividad temporal.

Para obtener la licencia de locutor se requiere ser panameño.

Los concesionarios de servicios públicos de radio y televisión no podrán transmitir dentro de su programación, ningún tipo de publicidad originada dentro de la República de Panamá, relativa a locuciones efectuadas por locutores que no cuenten con una licencia expedida por el Ente Regulador, salvo el derecho de reciprocidad, según lo que dispongan los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia, que haya ratificado Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Telecomunicaciones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículo 21 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de la telecomunicación en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,971 de 9 de febrero de 1996.
Descripción:	Inversión En ningún caso un gobierno extranjero o una empresa o consorcio en el que éste tenga dominio, control o participación mayoritaria, podrá explotar por sí o por interpuesta persona un gobierno extranjero, los servicios de telecomunicaciones; o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten servicios de telecomunicaciones.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Educación
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Energía Eléctrica
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículos 32 y 45 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,220 de 5 de febrero de 1997.
Descripción:	<u>Inversión</u> Para ser miembro de la Junta Directiva de las empresas eléctricas del Estado se requiere ser panameño.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Petróleo Crudo y Gas Natural

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículos 21, 25, 26 y 71 de la Ley N°8 de 16 de junio de 1987, por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,834 de 1 de julio de 1987.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Cuando el contratista sea una persona jurídica extranjera, ésta deberá establecerse o crear una sucursal en la República de Panamá.

El contratista que contrate personal técnico extranjero para la realización de sus operaciones estará obligado a establecer un sistema de becas a favor de su personal panameño.

Los contratistas podrán acogerse a la exención del impuesto de importación sobre maquinarias, equipos, repuestos y demás artículos necesarios para la realización de las actividades propias de sus respectivos contratos, siempre y cuando no exista oferta de los mismos, producidos en el país, de calidad aceptable y precio competitivo, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias.

El contratista y los sub-contratistas podrán adquirir bienes y contratar servicios en el exterior, en los casos en que tales bienes y servicios no estén disponibles en Panamá, o no cumplieran con las especificaciones normales requeridas por la industria a juicio de la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Explotación de Minas

Subsector: Extracción de Minerales No Metálicos, Metálicos (excepto los Minerales Preciosos), Minerales Preciosos Aluvionales, Minerales Preciosos No Aluvionales, Minerales Energéticos (excepto los Hidrocarburos) y Minerales de Reserva.

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto-Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales. Publicado en la Gaceta Oficial N°15,162 de 13 de julio de 1964.

Artículo 11 de la Ley N°3 de 28 de enero de 1988, por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,985 de 8 de febrero de 1988.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los gobiernos o Estados extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero no podrán obtener concesiones mineras o ser contratistas por sí, ni por interpuesta persona, ni podrán ejercer o disfrutar dichas concesiones mineras.

Los gobiernos extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero, no podrán adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, ningún equipo o material sin permiso previo y especial otorgado mediante Decreto expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los miembros del Gabinete.

Los panameños tendrán preferencia en los puestos de trabajo de todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo.

Todos los concesionarios, con excepción de los que únicamente poseen concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A de construcción, deberán proveer a sus costas instrucción y adiestramiento teórico y práctico a empleados panameños que deberán ser profesionales y obreros especializados, en instituciones educativas o profesionales, y en las instalaciones o actividades, dentro o fuera del país.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de concesiones mineras y los contratistas que se dediquen a estas operaciones podrán emplear personal ejecutivo, científico, técnico y experto extranjero, en caso de que sea necesario para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras y sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que el personal extranjero no exceda el veinticinco por ciento (25%) de todo el personal empleado por el concesionario ni los sueldos que devenguen excedan el veinticinco por ciento (25%) del total de sueldos cuando se dedique a operaciones mineras amparadas por concesiones de extracción, beneficio o transporte; y

2. Que el personal extranjero no exceda el veinticinco por ciento (25%) de todo el personal empleado por un contratista ni los sueldos que devenguen excedan el veinticinco por ciento (25%) del total de sueldos cuando éste lleva a cabo operaciones mineras.

La Dirección General de Recursos Minerales deberá establecer la manera en que tales personas extranjeras puedan ser empleadas

Con excepción de los titulares de concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A, todos los demás concesionarios deberán establecer también programas relacionados con sus operaciones mineras en el país para el beneficio de todos los obreros no especializados y semi-especializados, de modo que éstos puedan aprender métodos más eficientes de llevar a cabo las operaciones mineras. La naturaleza y alcance de tales programas de adiestramiento deberán comunicarse anualmente a la Dirección General de Recursos Minerales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Exploración y Explotación de Minerales No Metálicos utilizados como Materiales de Construcción, Cerámicos, Refractarios y Metalúrgicos

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 3 de la Ley N°109 de 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos. Publicada en la Gaceta Oficial N°17,520 de 25 de enero de 1974.

Artículo 7 de la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996, por la cual se modifican las leyes N°55 y N°109 de 1973 y la Ley N°3 de 1988. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,975 de 14 de febrero de 1996.

Descripción: Inversión

Sólo las personas naturales panameñas y las personas jurídicas organizadas y constituidas en Panamá podrán solicitar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias la celebración de contratos para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, ripio, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos, utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.

No podrán celebrar los contratos a que se refiere el párrafo anterior, por sí o por interpuestas personas, ni podrán ejercer o disfrutar los derechos emanados de ellos, ninguno de los que a continuación se mencionan:

1. Los gobiernos extranjeros, entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras;

2. Las personas jurídicas en las cuales tengan participación directa o indirecta algún gobierno extranjero, salvo el caso en que el Órgano Ejecutivo, previa solicitud razonada de la persona jurídica interesada, resuelva lo contrario.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector: Pescados y otros Productos de la Pesca

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículo 286 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N°8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N°20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,601 de 16 de agosto de 1994.

Artículos 5 y 6 del Decreto Ley N°17 de 9 de julio de 1959, por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°13,909 de 18 de agosto de 1959.

Artículo 1 del Decreto N°116 de 26 de noviembre de 1980, por el cual se modifican y adicionan los Decretos N°49 de 12 de marzo de 1965, que reglamenta la pesca en todo el Territorio Nacional y el Decreto Ejecutivo N°50 de 19 de julio de 1972. Publicado en la Gaceta Oficial N°19,217 de 15 de diciembre de 1980.

Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°124 de 8 de noviembre de 1990, por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón. Publicado en la Gaceta Oficial N°21,669 de 20 de noviembre de 1990.

Artículos 4 y 7 del Decreto Ejecutivo N°38 de 15 de junio de 1992, por medio del cual se regula la pesca de atún en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,062 de 23 de junio de 1992.

Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

La pesca en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá queda reservada a los panameños cuando el producto de ella se destine a la venta para el consumo inmediato en el territorio nacional.

Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad panameña y los extranjeros domiciliados en la República de Panamá pueden pescar libremente en el mar territorial, en los ríos, en esteros y lagos que limiten las heredades o que, siendo navegables o flotables las atraviesen, en las playas y riberas y en los territorios baldíos, siempre que la pesca sea lícita y que se provean de la licencia de pesca correspondiente.

Las personas naturales y jurídicas extranjeras no domiciliadas en Panamá podrán dedicarse exclusivamente a las pesquerías determinadas por los Decretos reglamentarios de las licencias de pesca. En ningún caso se expedirá licencia de pesca a ningún extranjero no domiciliado para dedicarse a las pesquerías de camarón, de perlas o conchas madreperlas.

La pesca comercial e industrial de camarones en aguas jurisdiccionales de la República, a profundidades menores de setenta (70) brazas, sólo podrá ser ejercida por embarcaciones construídas en el Territorio Nacional.

El permiso de pesca ribereña (artesanal) sólo se expedirá a favor de naves cuyo propietario sea panameño.

La pesca de atún en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, utilizando naves menores de ciento cincuenta (150) toneladas de registro neto o fracción de registro, queda reservada a naves panameñas de servicio interior.

Las naves atuneras de servicio internacional que deseen obtener Licencia de Pesca de Atún para faenar en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá deberán utilizar los servicios de agencias navieras legalizadas y domiciliadas en la República de Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Actividades Relacionadas con la Pesca

Subsector:

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N°12 de 17 de abril de 1991, por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, en la Provincia de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°21,775 de 29 de abril de 1991.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas que deseen dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial en la Provincia de Panamá, a menos que las instalaciones respectivas estén ubicadas en el mismo lugar en que se desarrollen las operaciones de cultivo, deberán ubicar sus instalaciones dentro del área del Puerto Pesquero de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Seguridad

Subsector: Agencias de Seguridad Privada

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículos 4 y 10 del Decreto Ejecutivo N°21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,036 de 18 de mayo de 1992.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°22 de 31 de enero de 1992, por el cual se regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad. Publicado en la Gaceta Oficial N°21,974 de 14 de febrero de 1992.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los titulares de las Empresas de Seguridad, para su inscripción en el registro correspondiente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Si los titulares son personas naturales, deberán tener la nacionalidad panameña; y

2. Si los titulares son personas jurídicas, sus directores y dignatarios deberán reunir los requisitos señalados en la Ficha I-PA-1 para ejercer el comercio al por menor.

El personal que desempeñe los puestos de Jefe de Seguridad y Vigilantes Jurados, deberán tener nacionalidad panameña. Cada persona de nacionalidad extranjera que la empresa desee emplear deberá obtener previamente una autorización especial del Ministerio de Gobierno y Justicia sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre concesión de permisos de trabajo a extranjeros.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios de Publicidad
Subsector:	Actividades de Publicidad
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículo 152 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N°24 de 1999. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,866 de 18 de agosto de 1999. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°273 de 17 de noviembre de 1999, por el cual se regula el pago de cuotas por la transmisión de anuncios publicitarios de producción extranjera. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,931 de 19 de noviembre de 1999.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor mediante el pago de una cuota conforme a la duración del período de transmisión, proyección y utilización.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	Prácticos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medida:	Artículo 6 del Acuerdo N°006-95 de 31 de mayo de 1995, por el cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima Nacional) establece el nuevo Reglamento de Practicaje. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,122 de 13 de septiembre de 1996.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para ser Aprendiz de Práctico se requiere ser panameño.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Transporte Marítimo

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley N°8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,490 de 28 de febrero de 1998.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Todo armador o naviero de nave panameña dedicada al servicio internacional procurará, en igualdad de condiciones y capacidad, dar preferencia a la tripulación de nacionalidad panameña y a los extranjeros casados con panameña o con hijos panameños residentes en Panamá.

Las asociaciones de armadores o navieros con bandera panameña otorgarán becas y facilidades de cursos de entrenamiento, capacitación o adiestramiento a tripulantes panameños o extranjeros casados con nacionales o con hijos panameños.

Las agencias de colocación de la Gente de Mar o agencias de alistamiento que operen en la República de Panamá deberán contratar preferentemente tripulantes de nacionalidad panameña, o extranjeros casados con nacionales, o con hijos panameños con residencia legal y domicilio habitual en el territorio nacional.

Las agencias de colocación extranjeras que operan o que desean operar en Panamá, deberán designar por lo menos un apoderado de nacionalidad panameña, residente en territorio nacional con mandato inscrito en el Registro Mercantil y con poderes suficientes para representar a la empresa en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículo 79 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, por medio de la cual se regula la Aviación Civil. Publicada en la Gaceta Oficial N° 24,731 de 31 de enero de 2003.
Descripción:	Inversión La explotación de los servicios internacionales de transporte aéreo públicos con bandera panameña se reserva a personas naturales o jurídicas panameña. Un mínimo del sesenta por ciento (60%) del capital pagado de una empresa organizada de conformidad con las leyes panameñas y dedicadas al transporte aéreo doméstico deberá pertenecer a personas panameñas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios Auxiliares del Transporte Aéreo

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas: Artículo 45 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, por la cual se reglamenta la Aviación Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 24,731 de 31 de enero de 2003.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Las tripulaciones y demás personal técnico aeronáutico, como las personas que se ocupan de la navegación de una aeronave como pilotos u otros miembros de la tripulación y las personas que están en tierra encargadas del control del tráfico aéreo, de la inspección, mantenimiento y reparación de aeronaves, motores u otro equipo, o que sirven como despachadores de aeronaves, al servicio de todas las empresas nacionales de aviación y en todas las aeronaves comerciales y de transporte, con matrícula panameña, serán panameños.

El personal técnico de tierra de todas las empresas extranjeras que operan en el país será panameño en la proporción que señalan las leyes respectivas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Periodistas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 9 de la Ley N°67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,672 de 27 de septiembre de 1978.
Descripción:	<u>Inversión</u> Los propietarios, editores, directores, jefes de redacción, subdirectores, gerentes y subgerentes de los medios de comunicación social nacionales serán de nacionalidad panameña. Cuando los propietarios o editores fueren personas jurídicas, sus accionistas, socios, directores y dignatarios deberán ser panameños.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Abogados
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 16 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,045 de 27 de abril de 1984.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo un nacional panameño que cuente con un certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia en Panamá podrá ejercer la profesión de abogado en Panamá. La práctica del derecho en Panamá incluye la representación judicial ante los tribunales administrativos, civiles, penales, laborales, de menores, electoral o marítimo; la emisión de opiniones verbales o escritas, redacción de documentos legales y contratos y cualquier otra actividad que requiera licencia para ejercer en Panamá. Las sociedades legales sólo podrán ser establecidas por abogados idóneos para ejercer en Panamá.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Telecomunicaciones

Subsector:

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996.

Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios de telecomunicaciones suministrados directamente a usuarios en Panamá sólo pueden ser suministrados por personas domiciliadas en Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO II
NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con los Artículos 10.09(2) (Reservas y excepciones) y 11.08(2) (Reservas) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

    a) los Artículos 10.02 y 11.03 (Trato nacional);

    b) los Artículo 10.03 y 11.04 (Trato de nación más favorecida);

    c) el Artículo 11.06 (Presencia local);

    d) el Artículo 10.07 (Requisitos de desempeño); o

    e) el Artículo 10.08 (Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas).

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

    a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

    b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

    c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 1 sobre la cual se ha tomado la reserva;

    d) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y

    e) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

3. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

ANEXO II
LISTA DE NICARAGUA

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión

Nicaragua, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activos de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de Panamá o de un Estado no parte o sus inversiones. En relación a tal venta u otra forma de disposición, Nicaragua puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.

Para propósitos de esta reserva:

1. Cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente; y

2. “Empresa del Estado” significa una empresa propiedad o bajo control de Nicaragua, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el comercio al por menor de la micro y pequeña empresa, tomando como parámetro el número de empleados, el cual no excederá los cien (100) trabajadores y con un capital social no mayor a cincuenta mil dólares americanos (US$50.000.00).

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u>Inversión</u> Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a: la construcción, manejo y administración del canal.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Descripción: Inversión

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relativas con la adquisición y el dominio sobre el territorio nacional por parte de gobiernos o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, salvo cuando se trate de las sedes de las embajadas.

Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.

Sector: Asuntos Relacionados con Poblaciones Autóctonas

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a inversionistas de Panamá y sus inversiones o proveedores de servicios de Panamá, cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y servicios correccionales, y los siguientes servicios en la medida que sean servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro de desempleo, seguro y seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Sector: Comunicaciones

Subsector: Redes y Servicios de Telecomunicaciones; Servicios de Transmisiones Satelitales Bidireccionales o Unidireccionales sean de Televisión Directa al Hogar, de Radiodifusión Directa de Servicios de Televisión y Directas de Audio; Servicios de Telecomunicaciones de Interés General, Especial, Particular y No Regulados.

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)

Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda trato diferencial a personas de otros países debido a la aplicación de medidas recíprocas o a través de acuerdos internacionales que involucren compartir el espectro de radio, garantizar acceso al mercado o trato nacional con respecto a la transmisión satelital en una vía de servicios de televisión y audiodigitales “directo a casa” (DTH) y de “difusión directa” (DBS).

Sector: Educación

Subsector:

Tipo Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel básico, prebásico, parvulario, diferencial, de educación media, superior, profesional, técnico, universitario y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores, en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, colegios, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos y/o universidades.

Esta reserva no se aplica a la prestación de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación de empresas, de capacitación industrial y comercial y de perfeccionamiento de destrezas y servicios de consultoría en educación, incluyendo apoyo técnico y asesorías, currículum y desarrollo de programas.

Sector:	Servicios a las Empresas
Subsector:	Servicios Profesionales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo de servicios del subsector servicios profesionales.

Sector: Tierra Costeras, Islas y Bancos Fluviales

Subsector:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Descripción: Inversión

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a tierras costeras, islas y bancos fluviales en posesión de Nicaragua.

Sector: Servicios Relacionados con la Construcción

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.

Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte por Carretera
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Articulo 10.08)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la inversión de los servicios del subsector de servicios de transporte por vía terrestre. Se exceptúa de esta reserva el transporte internacional de carga terrestre.

ANEXO II
LISTA DE PANAMÁ

Sector: Cuestiones Relacionadas con Poblaciones Autóctonas

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas de Nicaragua y a sus inversiones o a proveedores de servicios de Nicaragua cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes: Constitución Política de la República de Panamá (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Ley Nº 16 de 19 de febrero de 1953, por la cual se organiza la Comarca de San Blas. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 12,042 de 7 de abril de 1953.

Ley Nº 10 de 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la Comarca Ngobe-Buglé y se toman otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,242 de 11 de marzo de 1997.

Ley Nº 24 de 12 de enero de 1996, por la cual se crea la Comarca Kuna de Madungandi. Gaceta Oficial Nº 22,951 de 15 de enero de 1996.

Ley 20 de 26 de junio de 2000 del Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales. Gaceta Oficial No. 24,083 del 27 de junio de 2000.

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizos de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el suministro de servicios para la observancia de la ley y servicios correccionales, y los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos para un fin público: pensiones y seguros de desempleo, seguro social o seguros, bienestar social, educación pública, suministro de agua, formación pública, salud y cuidado infantil.

Sector:	Cuestiones Relacionadas con la Minorías
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja.

Sector: Asuntos relacionados con el Canal de Panamá

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo de 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al uso, manejo, administración, funcionamiento, mantenimiento, conservación, modernización, explotación, administración, desarrollo y propiedad sobre el Canal de Panamá y las áreas revertidas que restrinjan los derechos de los inversionistas y de los proveedores de servicios de Nicaragua.

El Canal de Panamá incluye la vía acuática propiamente dicha, así como sus fondeaderos, atracaderos y entradas; tierras y aguas, marítimas, lacustres y fluviales; esclusas; represas auxiliares; diques; y estructuras de control de aguas.

Las áreas revertidas que incluyen las tierras, edificaciones e instalaciones y demás bienes que han revertido a la República de Panamá conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Anexos (Tratado Torrijos-Carter).

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre

1. la prestación de servicios;
2. la propiedad de tales intereses o bienes; y
3. la capacidad técnica, financiera y experiencia de los dueños de tales intereses o bienes,

de controlar la participación extranjera en cualquier empresa resultante.

En relación a la venta u otra forma de disposición, Panamá puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la Junta Directiva.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Actividades Postales y Telegráficas Nacionales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Panamá se reserva el derecho de mantener cualquier medida en relación con la actividad de admisión, transporte y entrega extra-postal, correspondencia o de documentos urgentes del exterior a Panamá o desde Panamá hacia el exterior.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas naturales, jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.

Sector: Servicios de Transporte

Subsector: Servicios de Transporte por Carretera

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la inversión de los servicios del subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor, servicios de estaciones de autobuses.

El comercio de servicios transfronterizos, en relación al transporte de mercancías, se entenderá reservado para los transportistas nacionales el cabotaje doméstico dentro del territorio nacional, no así el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre las Partes. Además, las personas que se dedican al transporte internacional de carga terrestre con licencia de conducir o cualquier otro tipo de autorización para conducir vehículos automotores expedida en el extranjero podrá usarla como equivalente si demuestra una permanencia menor de los noventa (90) días consecutivos dentro del territorio nacional, transcurrido dicho plazo deberá acogerse a lo que estipule la ley nacional.

Sector:	Pesca
Subsector:	Actividades Relativas a la Pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizos de Servicios Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los requisitos para inversión, propiedad o control de, y operación de, naves dedicadas a la pesca y actividades relacionadas en aguas jurisdiccionales panameñas.

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios Profesionales

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo de servicios del subsector servicios profesionales.

Medidas Vigentes: Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,045 de 27 de abril de 1984.

Ley N° 7 de 14 de abril de 1981, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de Economista en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,311 de 6 de mayo de 1981.

Resolución N° 168 de 25 de julio de 1988, por la cual se aprueba el Reglamento del Consejo Técnico de Economía.

Ley N° 57 de 1 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado. Publicada en la Gaceta Oficial N° 18,673 de 8 de septiembre de 1978.

Ley N° 67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N° 18,672 de 27 de septiembre de 1978.

Ley N° 37 de 22 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relacionista Público. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,186 de 28 de octubre de 1980.

Ley N° 56 de 16 de septiembre de 1975, por medio de la cual se regula el ejercicio de la Psicología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 17,948 de 15 de octubre de 1975.

Decreto-Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley N° 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja del Seguro Social, modificada por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,943 de 31 de diciembre de 1991.

Ley N° 1 de 3 de enero de 1996, por la cual se reglamenta la profesión de Sociólogo y se establecen otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,945 de 5 de enero de 1996.

Ley N° 17 de 23 de julio de 1981, por la cual se deroga el Decreto-Ley N° 25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan otras disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajador Social en todo el Territorio de la República. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,371 de 29 de julio de 1981.

Ley N° 20 de 9 de octubre de 1984, por la cual se reglamenta la profesión Bibliotecológica y se crea la Junta Técnica de Bibliotecología. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,164 de 17 de octubre de 1984.

Ley N° 59 de 31 de julio de 1998, por la cual se reforman la denominación del Título XVII y los Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, y se deroga el Artículo 13 de la Ley N° 33 de 1984. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,601 de 5 de agosto de 1998.

Resolución N° 036-JD de 22 de diciembre de 1986, por la cual se adopta el Reglamento de Licencias requeridas por el Personal Aeronáutico. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,794 de 6 de mayo de 1987.

Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N° 8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N° 20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,601 de 16 de agosto de 1994.

Decreto Ley N° 6 de 8 de julio de 1999, por el cual se reglamenta la profesión de corredor de bienes raíces y se crea la Junta Técnica de Bienes Raíces en el Ministerio de Comercio e Industrias. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,837 de 10 de julio de 1999.

Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecúa la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23, 340 de 26 de julio de 1997.

Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 14,341 de 3 de marzo de 1961.

Ley N° 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura. Publicada en la Gaceta Oficial N° 13,772 de 28 de febrero de 1959.

Ley N° 53 de 4 de febrero de 1963, por la cual se reforma y adiciona la Ley N° 15 de 26 de enero de 1959 y se deroga en todas sus partes la Ley N° 46 de 30 de abril de 1941. Publicada en la Gaceta Oficial N° 14,811 de 6 de febrero de 1963.

Decreto Ejecutivo N° 257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley N° 15 de 1959. Publicado en la Gaceta Oficial N° 15,499 de 19 de noviembre de 1965.

Decreto de Gabinete N° 362 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Nutricionista y de Dietista en todo el Territorio Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,499 de 4 de diciembre de 1969.

Ley N° 34 de 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje y Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,177 de 15 de octubre de 1980.

Ley N° 3 de 11 de enero de 1983, por medio de la cual se deroga la Ley N° 27 de 18 de octubre de 1957 y se dictan medidas sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,735 de 20 de enero de 1983.

Decreto de Gabinete N° 196 de 24 de junio de 1970, por el cual se establecen los requisitos para obtener la idoneidad y libre ejercicio de la medicina y otras profesiones afines. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,639 de 3 de julio de 1970.

Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,297 de 11 de febrero de 1969.

Resolución N° 1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud considera la Acupuntura como una técnica del ejercicio exclusivo de las profesiones médicas y odontológicas en el territorio nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,741 de 14 de febrero de 1987.

Decreto N° 32 de 17 de febrero de 1975, por medio del cual se reglamenta la profesión de Asistente de Médico. Publicado en la Gaceta Oficial N° 19,451 de 25 de noviembre de 1981.

Ley N° 22 de 9 de febrero de 1956, por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la Odontología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 12,958 de 17 de mayo de 1956.

Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,297 de 11 de febrero de 1969.

Resolución N° 1 de 14 de marzo de 1983, por la cual se aprueba en todas sus partes el Reglamento de Especialidades Odontológicas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,709 de 29 de diciembre de 1986.

Ley N° 21 de 12 de agosto de 1994, por medio de la cual se reglamenta la Carrera de Asistente Dental en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,601 de 16 de agosto de 1994.

Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario. Publicada en la Gaceta Oficial N° 10,467 de 6 de diciembre de 1947.

Ley N° 1 de 6 de enero de 1954, por la cual se reglamenta la carrera de Enfermera y se le da estabilidad y jubilación. Publicada en la Gaceta Oficial N° 12,295 de 12 de febrero de 1954.

Ley N° 74 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista Clínico. Publicada en la Gaceta Oficial N° 18,680 de 9 de octubre de 1978.

Ley N° 48 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el Escalafón para Asistentes y Auxiliares de los laboratorios clínicos del Ministerio de Salud, Caja del Seguro Social y Patronato y se regula esta profesión. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,197 de 4 de diciembre de 1984.

Ley N° 47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia y/o Kinesiología en el Territorio Nacional y se da estabilidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,195 de 30 de noviembre de 1984.

Decreto-Ley N° 8 de 20 de abril de 1967, por el cual se reglamenta la profesión quiropráctica en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 15,856 de 2 de mayo de 1967.

Ley N° 42 de 29 de octubre de 1980, por la cual se establece el Reglamento para la carrera de Técnico en Radiología Médica en

Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,195 de 12 de noviembre de 1980.

Ley N° 13 de 23 de agosto de 1984, por la cual se establece y reglamenta la carrera de Registros Médicos y Estadísticas de la Salud que presten servicio en las dependencias de salud del Estado, se reglamenta el escalafón y se dictan otras disposiciones (Auxiliares de Registro Médico y Estadísticas de la Salud, Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de la Salud). Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,133 de 31 de agosto de 1984.

Resolución N° 1 de 15 de abril de 1985, por la cual se reglamentan las profesiones de Técnico en Ortopedia y Medicina Nuclear. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,705 de 28 de diciembre de 1986.

Resolución N° 2 de 1 de junio de 1987, por la cual se reconocen las carreras de Técnico en Neurofisiología, Técnico en Encefalografía y Técnico en Electroneurografía o Potenciales Evocados. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,024 de 8 de abril de 1988.

Resolución N° 1 de 8 de febrero de 1988, por la cual se define la profesión de Técnico en Salud Ocupacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,076 de 22 de julio de 1988.

Resolución N° 10 de 24 de marzo de 1992, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Terapia Respiratoria o Técnico en Inhaloterapia Respiratoria. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,043 de 17 de mayo de 1992.

Resolución N° 19 de 12 de noviembre de 1991, por la cual se reconoce la carrera Técnica Protésica-Ortésica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,952 de 15 de enero de 1992.

Resolución N° 7 de 15 de diciembre de 1992, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Histología, Asistente en Histología y Asistente en Citología. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,215 de 29 de enero de 1993.

Resolución N° 50 de 14 de septiembre de 1993, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Salud Radiológica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,471 de 8 de febrero de 1994.

Resolución N° 1 de 21 de enero de 1994, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Perfusión Cardiovascular. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,472 de 9 de febrero de 1994.

Resolución N° 2 de 25 de enero de 1994, por la cual se reconocen las carreras de Tecnólogo en Informática Médica y Asistente Técnico en Informática Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,472 de 9 de febrero de 1994.

Resolución N° 4 de 10 de junio de 1996, por la cual se reconoce la carrera de Asistente Técnico en Radiología Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,083 de 19 de julio de 1996.

Resolución N° 5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la carrera de Técnico en Urgencias Médicas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,083 de 19 de julio de 1996.

Resolución N° 1 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Especialista en Urgencias Médico-Quirúrgicas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,565 de 16 de junio de 1998.

Resolución N° 2 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Técnico en Genética Humana. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,565 de 16 de junio de 1998.

Ley N° 24 de 29 de enero de 1963, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos, y se reglamenta el ejercicio de los establecimientos farmacéuticos. Publicada en la Gaceta Oficial N° 14,806 de 30 de enero de 1963.

Ley N° 15 de 22 de enero de 2003, por la cual se reconoce el ejercicio de la profesión de Tecnología Ortopédica y Traumatología y dicta otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 24,728 de 28 de enero de 2003.

Ley N° 45 de 7 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Químico. Publicada en la Gaceta Oficial N° 24,363 de 9 de agosto de 2001.

Ley N° 4 de 23 de enero de 1956, por la cual se crea la Comisión Técnica y se reglamentan los oficios de Barbero y Cosmetólogo. Publicada en la Gaceta Oficial N° 12,935 de 19 de abril de 1956.

ANEXO III
NOTA EXPLICATIVA

1. Las actividades establecidas en este Anexo están reservadas a las Partes y la inversión de capital privado está prohibida bajo la legislación de las Partes. Si una Parte permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva de la Parte en esas actividades.

2. Si la legislación de las Partes se reforma para permitir la inversión de capital privado en las actividades señaladas en este Anexo, las Partes podrán imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera, no obstante lo indicado por el Artículo 10.02 (Trato nacional). Las Partes también podrán imponer excepciones al Artículo 10.02 (Trato nacional) con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación del capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en este Anexo.

3. Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de y consistente con tales medidas.

ANEXO III
LISTA DE NICARAGUA

Nicaragua se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Servicios Postales

a) Descripción de actividades:

La prestación del servicio postal corresponde exclusivamente al Estado. La ley designa a Correos de Nicaragua para ejercer la prestación del servicio postal en todo el territorio nacional, como administrador del Estado.

b) Medidas:

Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200, publicada en La Gaceta No. 154 del 18 de agosto de 1995.

2. Telecomunicaciones

a) Descripción de actividades:

El otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o registros para la prestación de servicios de telecomunicaciones que requieran del uso del espectro radioeléctrico, estará sujeto a la disponibilidad del espectro y a las políticas respecto de su uso.

Los servicios de telecomunicaciones marítimas y aeronáutica serán autorizados, instalados, operados y controlados por el Ejército Nacional y la Dirección General de Aeronáutica civil.

b) Medidas:

Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200, publicada en La Gaceta No. 154 del 18 de agosto de 1995.

3. Energía

a) Descripción de actividades:

Los servicios de transmisión sólo serán explotados por el Estado.

Pertenecen al Estado todos los recursos geotérmicos de la nación. Todas las disposiciones contenidas en la “Ley General Sobre Explotación de las Riquezas Naturales” que no estuvieren modificadas en la presente ley de la industria eléctrica, regirán para la investigación, exploración y explotación por el Estado de los Recursos Geotérmicos, en lo que fueren compatibles con la naturaleza de esta riqueza natural y con el carácter estatal de su explotación.

b) Medidas:

Ley de la Industria Eléctrica No. 272, publicada en La Gaceta No. 74 del 23 de abril de 1998.

4. Aeropuertos

a) Descripción de las actividades:

Corresponde a la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales administrar los Aeropuertos Internacionales existentes.

b) Medidas:

Ley de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales, Decreto No.1292, publicado el 16 de agosto de 1983 en La Gaceta No.186.

5. Recursos Naturales

a) Descripción de las Actividades:

Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de éstos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

El dominio, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, tales como, pero no limitados a: yacimientos de carbón, gas natural, fuentes y depósitos de petróleos o de cualquier otra sustancia hidrocarburada; los depósitos de minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u océano térmica, fuentes de energía hidroeléctrica, las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales serán reguladas por ley expresa.

La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosas, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que las leyes de la materia fijen, para cada caso.

b) Medidas:

Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta No. 94 del 30 de abril de 1987 y sus reformas.

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley No. 217, publicada en La Gaceta No. 105 del 6 de junio de 1996.

Ley General de Exploración sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales. Decreto No.316, publicada en La Gaceta No. 83 del 17 de abril de 1958.

6. Agua y Alcantarillado

a) Descripción de las actividades:

Corresponde a La Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL) investigar, explorar, desarrollar y explotar los recursos hídricos necesarios para brindar los servicios de agua potable y disposición de residuos líquidos, teniendo como funciones las siguientes:

i. Captar, tratar, conducir, almacenar, distribuir y comercializar agua potable; y recolectar, tratar y disponer finalmente residuos líquidos.

ii. Comprar agua cruda, comprar y vender agua potable, así como comercializar los servicios de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos líquidos.

iii. Tomar todas las medidas necesarias para que las descargas residuales de líquidos tratados minimicen el impacto ambiental.

iv. Elaborar el Plan de Expansión de la Empresa para el corto, mediano y largo plazo.

v. Cualquier otra actividad necesaria para su desarrollo.

b) Medidas:

Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL) Ley No. 276, publicada en La Gaceta No. 12 del 20 de enero de 1998.

7. Elaboración de Mapas

a) Descripción de las actividades:

Corresponde al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales elaborar, actualizar, editar y publicar los mapas oficiales, catastrales, urbanos y rurales, así como los mapas temáticos y las cartas hidrográficas, náuticas y aeronáuticas del país en diferentes escalas.

b) Medidas:

Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), Ley No. 311, publicada en La Gaceta No. 103 del 28 de julio de 1996.

8. Loterías

a) Descripción de las actividades:

Solamente el Estado puede operar directamente y para fines de beneficencia los juegos de loterías y juegos de azar.

b) Medidas:

Reglamento Interno de Lotería Nacional, Artículos 4 y 5, publicado en La Gaceta No.229 del 3 de diciembre de 1996.

9. Puertos

a) Descripción de actividades:

La administración y operación de los puertos de interés nacional existentes (Corinto, Sandino, San Juan del Sur, Cabezas, El Rama y El Bluff) está reservada a la Empresa Nacional de Puertos (ENAP).

b) Medidas:

Creación de la Empresa Nacional de Puertos, Decreto No. 405, publicado en La Gaceta No. 110 del 17 de mayo de 1980. Artículo 4 literal b.

Creación de la Empresa Portuaria Nacional, Decreto No. 35-95, publicado en La Gaceta No. 119 del 27 de junio de 1995. Artículo 7 literal b.

ANEXO III
LISTA DE PANAMÁ

Panamá se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Correos y Telégrafos

a) Descripción de actividades:

El servicio de Correos y Telégrafos debe ser prestado exclusivamente por el Estado.

Corresponde a la Dirección General de Correos y Telégrafos la dirección superior del ramo de correos en Panamá.

b) Medidas:

Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N° 8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N° 20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 12,995 de 29 de junio de 1956.

Decreto N° 30 de 8 de febrero de 1991, por el cual se dictan medidas relacionadas con la recepción, transporte, despacho y entrega extrapostal internacional de envíos de correspondencia urgente (correo paralelo). Publicado en la Gaceta Oficial N° 21,736 de 4 de marzo de 1991.

2. Juegos de Suerte y Azar

a) Descripción de actividades:

La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrán efectuarse por el Estado.

b) Medidas:

Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

3. Energía Eléctrica

a) Descripción de actividades:

Los servicios de transmisión sólo serán explotados por el Estado. Las acciones de la Empresa de Transmisión serán cien por ciento (100%) propiedad del Gobierno de Panamá.

b) Medidas:

Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,220 de 5 de febrero de 1997.

ANEXO IV
LISTA DE NICARAGUA

Nicaragua exceptúa la aplicación del Artículo 10.03 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigencia o firmados después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, en materia de:

a) aviación;

b) pesca; y

c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 10.03 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

ANEXO IV
LISTA DE PANAMÁ

Panamá exceptúa la aplicación del Artículo 10.03 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigencia o firmados después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, en materia de:

a) aviación;

b) pesca; y

c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 10.03 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

ANEXO V
NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de una Parte establece las restricciones cuantitativas no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 11.09 (1) (Restricciones cuantitativas no discriminatorias).

2. Cada partida establece los siguientes elementos:

a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se mantiene la restricción cuantitativa;

b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se mantiene la restricción cuantitativa;

c) **Medidas** identifica las medidas respecto de las cuales se ha tomado la restricción cuantitativa; y

d) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por las restricciones cuantitativas.

ANEXO V
LISTA DE NICARAGUA

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	
Medidas:	
Descripción:	Para tender cables submarinos en aguas territoriales se requiere, al menos, de autorización de los Consejos Municipales o de los Consejos Autónomos de la Región Atlántica, según corresponda y del Ministerio de Recursos Naturales y del Ambiente.

ANEXO V
LISTA DE PANAMÁ

Sector:	Agricultura
Subsector:	
Medidas:	Ley 37 del 21 de septiembre de 1962, por la cual se aprueba el Código Agrario de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial No. 14,923 de 22 julio de 1963.
Descripción:	Cuando los extranjeros formen parte de una colonia agrícola, ésta deberá siempre mantener una proporción mínima del cincuenta por ciento (50%) de familias panameñas.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
Medidas:	Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995, por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,724 de 14 de febrero de 1995. Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,971 de 9 de febrero de1996. Modificada y adicionada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23832 de 5 de julio de 1999. Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Reglamento General de Telecomunicaciones en Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,263 de 10 de abril de 1997. Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996 que define los servicios de telecomunicaciones Tipos A y B en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,183 de 13 de diciembre de 1996. Modificada por la Resolución JD-1844 de 15 de febrero de 2000. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,995 de 21 de febrero de 2000. Contrato de Concesión No. 30 de 30 de enero de 1996 entre el Estado y BSC. Licitación Pública No. 2-96 de 31 de enero de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,054 de 30 de junio de 1997. Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 entre el Estado y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A. (INTEL, S. A.). Licitación Pública No. 06-96 de 29 de mayo de 1997, publicado en La Gaceta Oficial No. 23,311 de 17 de junio de 1997. Contrato de Concesión No. 309 de 24 de octubre de 1997 entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S. A., publicado en La Gaceta Oficial No. 23,440 de 17 de diciembre de 1997. Reglamento JD-080 de 10 de abril de 1997.
Descripción:	El servicio de telefonía móvil celular será prestado exclusivamente en las Bandas A y B por las empresas BSC de Panamá S. A. y Cable & Wireless (Panamá), S. A., por un período de veinte (20) años contados a partir de la vigencia de los respectivos contratos de concesión. A partir del 25 de octubre de 2008, se podrán licitar hasta dos (2) concesiones para el servicio de comunicaciones personales.

Sector:	Servicios Comerciales: Servicios de Hotelería y Restaurante
Subsector:	Servicios de Hotelería y Restaurante
Medidas:	Ley No. 55 de 10 de julio de 1973. Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales. Publicada en la Gaceta Oficial No. 17,397 de 26 de julio de 1973.
Descripción:	No se concederá licencia para el funcionamiento de nuevas cantinas en los barrios de los Distritos de Panamá y Colón y en los demás Distritos de la República cuando el número de cantinas existentes en dichas áreas exceda la proporción de una (1) por cada mil (1000) habitantes, según el último censo oficial de población.

Sector:	Energía Eléctrica
Subsector:	
Medidas:	Artículos 32, 45 y 46 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,220 de 5 de febrero de 1997.
Descripción:	Los servicios de distribución eléctrica en el territorio de Panamá serán suministrados por tres (3) empresas por un período de quince (15) años, bajo las concesiones otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Este período inició el 22 de octubre de 1998.

ANEXO VI
NOTA EXPLICATIVA

1. La Sección A de la lista de una Parte indica, con el Artículo 12.15(1) (Reservas y compromisos específicos), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

a) el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);

b) el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);

c) el Artículo 12.06 (Trato nacional);

d) el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);

e) el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o

f) el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas),

y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

2. Cada reserva en la Sección A establece los siguientes elementos:

a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;

d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:

i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e

ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;

e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y

f) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

3. En la interpretación de una reserva en la Sección A, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;

b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y

c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. La Sección B de la lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 12.15(2) (Reservas y compromisos específicos) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

a) el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);

b) el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);

c) el Artículo 12.06 (Trato nacional);

d) el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);

e) el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o

f) el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas)

5. Cada reserva de la Sección B contiene los siguientes elementos:

a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 4 sobre la cual se ha tomado la reserva;

d) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y

e) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

6. En la interpretación de una reserva en la Sección B todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

7. La Sección C de la lista de una Parte dispone los compromisos para liberalizar las medidas tomadas por esa Parte de conformidad con el Artículo 12.15(3) (Reservas y compromisos específicos).

ANEXO VI
LISTA DE NICARAGUA

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 561, publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de noviembre de 2005. Artículos 7 y 12.
Descripción:	Sucursales: El capital que bancos establecidos en países extranjeros asignen a sus sucursales en Nicaragua, deberá ser efectivamente pagado y depositado en Nicaragua. Sobre la base de éste capital la sucursal podrá colocar préstamos. Una sucursal de un banco establecido bajo las leyes de un país extranjero, no podrá colocar préstamos en base al capital y reservas de su casa matriz.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Instituciones Financieras no Bancarias
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Ley Especial sobre Sociedades Financieras, de Inversiones y Otras. Decreto No 15-L, publicada el 10 de abril de 1970, con modificaciones por Decreto No. 1698, publicado en La Gaceta No. 138 del 22 de junio de 1970. Artículo 12. Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 561, publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de noviembre 2005. Artículos 7 y 12.
Descripción:	Sucursales: El capital que las Instituciones Financieras no Bancarias establecidas en países extranjeros asignen a sus sucursales en Nicaragua, deberá ser efectivamente pagado e internado en Nicaragua. Las sucursales de estas Instituciones Financieras no Bancarias que captan recursos del público en forma de depósitos no podrán colocar préstamos en base al capital y reservas de su casa matriz.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Seguros

Tipo de Reserva: Derecho de establecimiento (Artículo 12.04)
Trato nacional (Articulo 12.06)
Comercio transfronterizo (Articulo12.05)

Medidas: Ley General de Instituciones de Seguros. Decreto No. 1727 de 1970, publicada en La Gaceta No. 270 del 26 de noviembre de 1970 y sus Reformas por Ley No. 227 de 1996, La Gaceta No. 150 del 12 de agosto de 1996). Artículos 2, 7, 19 y del 79 al 82.

Normas Regulatorias para la autorización de intermediarios de Seguros y el ejercicio de sus funciones de intermediación. Resolución: SIB-OIF-IV-26-96. Publicado en La Gaceta No. 13 del 20 de enero de 1997. Artículos 8 y 28.

Norma Prudencial sobre Auditoria Externa. Resolución de la Superintendencia CD-SIB-155-4-Abril 26-2001. Artículo 17.

Descripción: La actividad de asegurar y reasegurar solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país como sociedades anónimas con sujeción al régimen legal establecido para éstas y a las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros. Estas personas jurídicas deberán nombrar un representante legal domiciliado en Nicaragua.

Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Nicaragua contratar seguros con empresas no autorizadas debidamente para operar en el país, salvo los de transporte de exportación y de importación de Nicaragua, o de daños por accidentes que puedan ocurrir fuera del país y los casos en que se demuestre ante el Superintendente, que el seguro específico de que se trate no es posible conseguirlo en este país, con ninguna institución autorizada o que éstas instituciones no tengan pólizas aprobadas para esos riesgos. El Superintendente, en tales casos deberá otorgar licencia especial para el contrato con la institución o empresa aseguradora extranjera que lo ofrezca.

Los corredores, las agencias y los agentes intermediarios de seguros antes de iniciar sus operaciones deberán comprobar ante la superintendencia que sus directores, administradores, corredores y demás miembros son nicaragüenses o extranjeros con residencia en el país y que poseen los conocimientos especializados necesarios.

Los corredores, las agencias y los agentes intermediarios de seguros no podrán realizar directa ni indirectamente gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de empresas

reaseguradoras, de empresas de ajustes o peritajes ni podrán ser miembros de juntas directivas, gerentes o socios de las mismas, tampoco podrán ejercer la representación de empresas extranjeras de seguros o reaseguros.

Para ser agente de seguro se requiere ser nicaragüense o residente en el país. Ninguna persona natural o jurídica puede ocuparse de la colocación de pólizas de seguros si no posee la autorización o licencia respectiva y si su actuación no ha sido garantizada mediante fianza o garantía fijada por la Superintendencia de Bancos.

Está prohibida la operación en Nicaragua de agencias o sucursales de empresas aseguradoras extranjeras.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Garantías Financieras
Tipo de Reserva:	Comercio transfronterizo (Artículo12.05)
Medidas:	Ley No. 323, Ley de Contrataciones del Estado. Artículo 49. Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado. Artículo 56.
Descripción:	Todas las garantías o fianzas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, deberán ser emitidas por entidades que estén bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras. Las garantías podrán además ser extendidas por bancos o aseguradoras internacionales de primer orden, cuando cuenten con un corresponsal autorizado en el país, siempre y cuando sean emitidas de conformidad con la legislación nicaragüense.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Mercado de Valores
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Articulo 12.06) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 561, publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de noviembre de 2005. Reglamento General sobre Bolsas de Valores. Decreto No. 33-93, publicado en La Gaceta No. 122 del 29 de junio de 1993. Reglamento Interno de la Bolsa de Valores de Nicaragua, S. A. Resolución: SIB-OIF-I-93. Articulo 17 literal b.
Descripción:	Para ser Agente Corredor de Bolsa, se requiere ser persona natural, nicaragüense o extranjero que tenga residencia en Nicaragua y un completo dominio del idioma español.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Fondos de Pensiones
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Articulo 12.07) Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Descripción:	Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de fondos de pensiones.
Medidas Vigentes:	Ley del sistema de ahorro para pensiones No. 340, publicada en La Gaceta No. 72 del 11 de abril de 2000.
Calendario de Reducción:	Ninguno

ANEXO VI
LISTA DE PANAMÁ

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,499 de 12 de marzo de 1998. Artículo 37.
Descripción:	Las Sucursales de Bancos Extranjeros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambas personas naturales con residencia en Panamá, uno de los cuales, al menos, deberá ser ciudadano panameño.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley No. 52 de 13 de diciembre de 2000, por la cual se reorganiza la Caja de Ahorros. Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,201 de 15 de diciembre de 2000. Artículo 10.
Descripción:	Para ser Gerente General, Subgerente General y Director principal o suplente de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros se debe ser ciudadano panameño por nacimiento, o por naturalización con diez (10) años de residencia en el país.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Compañías de Seguros Administradoras de Empresas de Seguros Corredores o Ajustadores de Seguros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley No. 59 de 29 de julio de 1996, "Por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros". Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,092 de 1 de agosto de 1996. Artículos 26, 90, 105, 108. Decreto Ejecutivo No. 12 de 7 de abril de 1998, "Por el cual se reglamentan los requisitos para actuar como Administradora de Corredores de Seguros, Ajustador de Seguros e Inspector de Averías". Artículos 1, 7.
Descripción:	Las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá deberán contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en Panamá, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en compañías de seguros autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior y, para tal efecto, llenará los registros correspondientes. Las entidades, empresas o personas referidas en el párrafo anterior deberán registrar en la Superintendencia las autorizaciones concedidas. Para optar por la licencia de corredor de seguros se requiere ser panameño domiciliado en la República de Panamá o extranjero habilitado para el ejercicio del comercio al por menor. Sólo las personas jurídicas cuyo representante legal y accionistas posean licencia de corredor de seguros en Panamá podrán optar por la Licencia de Corredor de Seguros Persona Jurídica. Solamente personas naturales con licencia de corredor de seguros podrán constituir sociedades para la prestación de los servicios propios de la profesión. Los titulares de las acciones de las personas jurídicas con licencia de corredor de seguros deberán ser corredores de seguros, salvo

el caso de las personas naturales que reciban dichas acciones vía sucesión hereditaria.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Entidades de Reaseguradoras Administradores de Reaseguros Corredores de Reaseguro
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Ley No. 63 de 19 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,129 de 24 de septiembre de 1996, por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de empresas dedicadas a esta actividad. Artículo 10.
Descripción:	Las empresas autorizadas para ejercer el negocio de reaseguros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales; ambos personas naturales residentes en Panamá y uno (1) de los cuales deberá de ser de nacionalidad panameña.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Seguros

Subsector:

Tipo de Reserva: Comercio transfronterizo (Artículo 12.05)

Medidas: Artículo 85 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.
Artículo 5 del Decreto No. 317-LEG de 12 de diciembre de 2006.

Descripción: Sólo las compañías de seguros y bancos registrados para operar en la República de Panamá con solvencia económica reconocida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Superintendencia de Bancos, podrán brindar bonos asegurados o garantías bancarias respectivamente, para contratación pública.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Fondos de Pensiones
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Descripción:	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de fondos de pensiones.
Medidas Vigentes:	Ley No. 10 de 16 de abril de 1993, por la cual se establecen incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios.
Calendario de Reducción:	Ninguno

APÉNDICE 11.16 (6)
AL ANEXO 11.16 (TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA TERRESTRE)

Para efectos del párrafo 6 del Anexo 11.16, las Partes se comprometen, con respecto al servicio de transporte internacional de carga terrestre, a cobrar derechos, tasas o pagos por servicios que estén en conformidad con los Artículos 11.03 (Trato nacional) y 11.04 (Trato de nación más favorecida).

ANEXO 16.01
ENTIDADES EXCLUIDAS

1. Las siguientes entidades, o las que las suceden en sus funciones quedan excluidas de la aplicación de este Capítulo:

Para el caso de Nicaragua:

Asamblea Nacional
Banco Central de Nicaragua
Consejo Supremo Electoral
Contraloría General de la República
Corte Suprema de Justicia
Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales
Empresa Nacional de Puertos
Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica
Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado
Empresa Nicaragüense del Petróleo
Fiscalía General de la República
Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil
Instituto Nicaragüense de Cultura
Instituto Nicaragüense de Deporte
Instituto de Vivienda Urbana y Rural
Instituto Nacional Tecnológico
Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado
Instituto Nicaragüense de Energía
Instituto Nicaragüense de Seguridad Social
Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos
Ministerio de Energía y Minas
Ministerio de Defensa (para mayor claridad incluye las contrataciones realizadas por o para las fuerzas armadas)
Ministerio de Educación
Ministerio de Gobernación (para mayor claridad incluye las contrataciones realizadas por o para la Policía Nacional)
Ministerio de Salud
Municipalidades
Presidencia de la República
Procuraduría General de Justicia

Notas de Nicaragua:

Sin perjuicio de las entidades listadas en el presente Anexo, lo indicado en el Capítulo 16 (Contratación Pública) y en el Anexo 16.02 (Clases de Contratación), se excluyen las siguientes contrataciones:

a) Contrataciones de servicios para la alimentación de infantes y escolares.

b) Programas de compras de la Administración Pública para favorecer a las Pequeñas, Medianas y Micro Empresas (PYMES).

c) Contrataciones realizadas para los programas de apoyo a la agricultura y la exportación.

2. Las siguientes entidades, o las que las suceden en sus funciones quedan excluidas de la aplicación de este Capítulo:

Para el caso de Panamá:

Autoridad de Aeronáutica Civil
Autoridad del Canal de Panamá
Autoridad Marítima de Panamá
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Banco Hipotecario Nacional
Banco Nacional de Panamá
Caja de Ahorros
Caja de Seguro Social
Contraloría General de la República
Defensoría del Pueblo
Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A.
Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales
Instituto Nacional de Cultura
Instituto Nacional de Deportes
Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano
Ministerio de Educación
Ministerio de Gobierno y Justicia
Ministerio de la Presidencia
Ministerio Público
Ministerio de Salud
Municipalidades
Órgano Judicial
Órgano Legislativo
Tribunal Electoral

Notas de Panamá:

Sin perjuicio de las entidades listadas en el presente Anexo, lo indicado en el Capítulo 16 (Contratación Pública) y en el Anexo 16.02 (Clases de Contratación), se excluyen las siguientes contrataciones:

a) Contrataciones de servicios para la alimentación de infantes y escolares.

b) Ninguna medida de contratación que tenga como objetivo promover el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que en el futuro Panamá pueda implementar.

c) Contrataciones realizadas para los programas de apoyo a la agricultura y la exportación.

d) Contrataciones para la confección de placas vehiculares, calcomanías vehiculares y licencias de conducir.